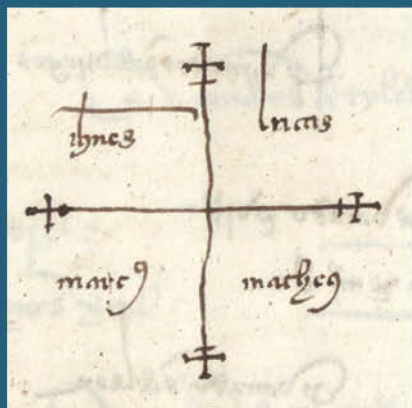


Las Cortes castellano-leonesas
del siglo XV en sus documentos:
El Registro o Libro de Cortes
(1425-1502)

CÉSAR OLIVERA SERRANO



Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV
en sus documentos

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos:
El *Registro* o *Libro* de Cortes (1425-1502)

Estudio y edición

César Olivera Serrano

DYKINSON

2022

Edición financiada por la Fundación
Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno.

Motivo de cubierta: Real Academia de la Historia (Madrid),
Ms. 9/1784 (Registro de Cortes), fol. 2r

Historia del derecho, 106
ISSN: 2255-5137

© 2022 César Olivera Serrano

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1122-378-2

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/34998>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

Agradecimientos

Este estudio ha sido posible gracias a la ayuda que han prestado de forma generosa y desinteresada algunos colegas de profesión. Debo destacar, en primer lugar, con sentido agradecimiento, al profesor Juan Manuel Carretero Zamora, por permitirme la digitalización de algunos de los documentos ya publicados en alguna de sus obras con el fin de agilizar en lo posible la tarea siempre ardua de revisar y cotejar el texto del manuscrito que analizamos en estas páginas. También deseo dejar constancia de mi afecto más sincero por la ayuda siempre eficiente y llena de cordialidad de la bibliotecaria de la Real Academia de la Historia, Asunción Miralles de Imperial, y del bibliotecario perpetuo de la corporación, el profesor Miguel Ángel Ladero Quesada, por haberme facilitado la digitalización del manuscrito original y la consulta de las actas de la propia Academia, donde se encuentran las decisiones que permitieron la adquisición de esta notable pieza documental en 1870. Así mismo estoy en deuda con el profesor José Julio Martín Barba, por sus precisas observaciones sobre el obispo de Córdoba, Martín Fernández de Angulo, que fue el probable donante del *Registro de Cortes* a la biblioteca capitular cordobesa. En cuanto a las instituciones que han hecho posible esta investigación, debo reconocer la generosidad de la Fundación Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno, que ha sufragado diversos gastos de digitalización y edición. La Universidad Carlos III de Madrid, por su parte, ha hecho posible la edición electrónica del texto en su excelente colección dedicada a la Historia del Derecho.

ÍNDICE

Estudio	
1. Introducción	13
2. Procedencia del manuscrito y su adquisición por la Real Academia de la Historia	17
3. La edición de documentos de Cortes de la Real Academia de la Historia	22
4. Características formales del manuscrito	27
5. Escribanos y letrados de las Cortes	29
6. Principales tipos documentales del Registro de Cortes	38
7. Cortes, monarquía y diálogo estamental	48
8. Conclusión final	57
9. Criterios de edición	59
Bibliografía	61
Texto	71
Índice onomástico	469

ESTUDIO

Introducción

El largo itinerario que ha tenido la historiografía de las Cortes medievales de Castilla y León ha estado lleno de autores, debates y cuestiones de todo tipo, incluso con ramificaciones polémicas que han llegado hasta los aledaños del debate político en diversos momentos de la España contemporánea. Pocos campos como éste necesitan de revisiones periódicas. La más sistemática se produjo con ocasión del VIII centenario de las Cortes de León de 1188, cuando la asamblea de Castilla y León organizó un gran congreso científico internacional para conmemorar y sobre todo revisar su historia parlamentaria desde los tiempos medievales hasta la época actual. Junto a un análisis temático muy completo y minucioso se buscó una perspectiva comparada con otros reinos y territorios hispánicos. Las reuniones académicas se escalonaron a lo largo de tres años, entre 1986 y 1988, con el fin de dedicar sesiones monográficas a cada uno de los tres períodos históricos comprendidos en aquellos ocho siglos. La época medieval fue abordada en el primero de los congresos, celebrado en la ciudad de Burgos entre el 30 de septiembre y el 3 de octubre de 1986, y sus actas fueron publicadas dos años más tarde¹. En las otras dos reuniones posteriores se presentaron algunas ponencias complementarias para el período medieval². Analizado en su conjunto, todo este caudal científico constituye la actualización más sistemática de un tema que ya contaba con algunas revisiones historiográficas anteriores³.

1 *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, 2 vols., Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1988.

2 *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna: actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León: Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1989. Finalmente, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988: actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León: León, del 26 al 30 de Septiembre de 1988*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1990.

3 Con anterioridad a los mencionados congresos de 1986-1988 ya se había publicado un balance historiográfico interesante para el caso medieval castellano a cargo del profesor Julio Valdeón Baruque, en el prólogo a la edición española del célebre libro del hispanista ucraniano Wladimir Piskorski, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad*

En el marco de la reunión científica burgalesa de 1986 tuve la oportunidad de publicar el principal resultado de la tesis doctoral, donde se ofrecía un estudio centrado en un período muy concreto de la institución, el que transcurre entre 1445 y 1474, es decir, la etapa final de Juan II y el reinado completo de Enrique IV⁴. El principal hilo argumental estaba centrado en el curso de la historia política castellana, dentro de la cual se trataba de entender el papel desempeñado por los procuradores de las ciudades en el complejo panorama cortesano de aquellos años. En el apéndice final del libro se transcribían 88 documentos procedentes de un manuscrito inédito conservado en la biblioteca de la Real Academia de la Historia: el *Registro de Cortes* o *Libro de Cortes*⁵. Por aquellas mismas fechas el profesor Carretero Zamora también culminaba su investigación doctoral con un tema muy cercano en el tiempo, el de las Cortes castellano-leonesas durante el reinado de los Reyes Católicos⁶, dentro del cual también aprovechaba a fondo –entre otras muchas fuentes relevantes– la parte final del mismo manuscrito de la Real Academia de la Historia, aunque la publicación de buena parte de sus documentos por él manejados se demoró algunos años⁷.

Media a la Moderna, 1188-1520, Barcelona: Ediciones El Albir, 1977, pp. i-xxxv. Asimismo existían visiones de conjunto sobre el curso histórico de las Cortes en relación con sus fundamentos jurídico-políticos, especialmente a cargo de historiadores del Derecho, como es el caso de José Manuel Pérez-Prendes, autor especializado en este campo; véase por ejemplo su célebre ensayo *Cortes de Castilla*, Barcelona: Editorial Ariel, 1974. Este profesor ya había analizado y editado algunas obras clásicas del siglo XIX, como la *Teoría de las Cortes* de Francisco Martínez Marina (1813). Puede verse un buen elenco de sus trabajos en Remedios Morán Martín (ed.), *Cortes de León y Castilla: reimpresión y nuevos estudios*, Madrid: Universidad Complutense, 2000.

4 César Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474)*. *El Registro de Cortes*, Burgos: Congreso Internacional sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, 1986. El profesor Pérez-Bustamante, autor del prólogo, cometió el error de confundir mi segundo apellido en las últimas pruebas de imprenta. El ejemplar está digitalizado y se encuentra disponible en <https://digital.csic.es/handle/10261/45871> [consulta 07/04/2022].

5 La signatura actual es 9/1784; las signaturas antiguas, utilizadas a raíz de la incorporación, fueron las siguientes: 9-9-4/1784, 11-2-6/24; y también 11-1-6/221.

6 Juan Manuel Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades: las Cortes de Castilla a comienzos de la época Moderna, 1476-1515*, Madrid-México: Siglo XXI de España Editores, 1988.

7 Juan Manuel Carretero Zamora, *Corpus Documental de las Cortes de Castilla: 1475-1517*, Madrid: Cortes de Castilla-La Mancha, 1993.

Teniendo en cuenta el valor histórico del manuscrito y el tiempo transcurrido, parecía conveniente ofrecer una edición completa de su contenido para facilitar la tarea de los investigadores, aunque es perfectamente posible (aunque algo incómodo) la consulta de los textos ya publicados por separado en distintos lugares. Por otra parte, se estaba echando en falta un análisis algo más detenido de las características intrínsecas del propio manuscrito, para así entender el sentido que pudo tener en su propio tiempo. Como pronto tendremos ocasión de ver, el *Registro de Cortes* o *Libro de Cortes* fue una colección de copias simples elaborada para uso interno de los burócratas que gestionaban los asuntos de la institución. Todo apunta a que fue confeccionada por los escribanos de las Cortes o tal vez por alguno de los letrados de la propia asamblea a comienzos del siglo XVI, con materiales que habían sido utilizados durante los reinados de Juan II, Enrique IV y Reyes Católicos. Su contenido es muy valioso, pues cubre un espectro temático apenas tratado por los *cuadernos* de peticiones y por los *ordenamientos*, es decir, por los dos tipos principales de textos publicados por la Real Academia de la Historia a mediados del siglo XIX. La propia Academia adquirió el manuscrito en 1870, una fecha algo tardía, de modo que este dato cronológico permite entender, al menos en parte, por qué no fue incorporado a los volúmenes ya publicados o en vías publicación por aquel entonces, en los que se editaban los documentos seleccionados durante años por los académicos para la magna colección titulada *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*⁸.

Más adelante veremos con más detalle estos pormenores aunque, por el momento, es conveniente dejar constancia de la dimensión documental que siempre ha tenido el estudio de las Cortes castellanas. La búsqueda, selección y edición de sus fuentes primarias ha sido una cuestión ligada de forma muy estrecha al complicado itinerario historiográfico que hemos mencionado hace un momento, aunque es preciso reconocer que los debates centrados en la naturaleza política y jurídica de la institución siempre han tenido mucho más peso en los medios académicos que el problema de las fuentes.

8 Todos los volúmenes fueron impresos en la imprenta madrileña de Rivadeneyra. El primer volumen, publicado en 1861, recogía textos del período 1020-1349. El segundo, publicado en 1863, recogía el período 1351-1405; y el tercero, publicado en 1866, hacía lo propio con los documentos de 1407-1473. Es evidente que, dadas las fechas de impresión, no era posible la inclusión de la información conservada en el manuscrito 9/1784. En cuanto al cuarto volumen, publicado en 1882, con la documentación comprendida entre 1476 y 1537, cabe decir que aquí se perdió la oportunidad de aprovechar los valiosos textos referidos al reinado de los Reyes Católicos.

Han transcurrido muchos años desde el congreso de Burgos de 1986, de modo que ya tenemos una perspectiva algo más cabal y completa de la evolución histórica de las Cortes castellanas, tanto para el curso del siglo XV como para otros períodos de su larga historia. Junto a la ampliación de los marcos metodológicos y conceptuales se suma el crecimiento del repertorio documental generado por aquellas asambleas. Ya no estamos ante un tema exclusivo de la historia institucional, sino que asistimos a una ramificación de planteamientos que incumbe a campos muy heterogéneos. Junto a la historia política entendida desde parámetros más o menos clásicos o renovadores, observamos algunos campos de estudio que hoy cuentan con una especial actividad, como el análisis del discurso político, estrechamente vinculado con el ejercicio del poder, el amplio campo de la fiscalidad regia y concejil, tan relacionada a su vez con el debate político del mundo urbano, entre otros temas de interés, donde adquiere una especial relevancia el verdadero sentido que tuvieron las asambleas representativas. En las páginas siguientes trataremos de ofrecer una visión panorámica de algunas de estas realidades, tomando siempre como referencia central el contenido del manuscrito que ahora volvemos a reproducir de manera completa. Esta centralidad nos conduce, como es natural, a un análisis previo de su contenido, de su contexto histórico y, cómo no, de su procedencia.

Procedencia del manuscrito y su adquisición por la Real Academia de la Historia

La referencia segura más antigua que nos permite conocer la existencia del manuscrito se localiza en la catedral de Córdoba a finales del siglo XVIII, es decir, un siglo antes de la adquisición por parte de la Academia. La noticia procede de Juan Bautista Muñoz y Ferrandis, el célebre historiador americanista que dedicó largos años de su vida a buscar documentos en bastantes archivos y bibliotecas¹. En una nota firmada por el propio Muñoz, fechada en Córdoba el 11 de enero de 1784, se ofrece una breve relación de algunos manuscritos e incunables conservados en la biblioteca de la catedral cordobesa, entre los cuales figura el que aquí nos interesa:

Un tomo fol. que sin duda es Registro como los muchos que hai en Simancas en el mismo papel de marquilla. Contiene Cortes, Convocatorias a ellas, i libramientos de mrs para los Procuradores i cosas análogas desde 1425 hasta 1502².

La referencia es en sí misma muy valiosa aunque demasiado escueta, de modo que no hay manera de saber otros detalles de interés, como la razón de ser de semejante localización o su procedencia primigenia. Es llamativa la comparación que establece Muñoz entre el formato físico del *Registro* cordobés con otros semejantes que existían en el Archivo General de Simancas (“el mismo papel de marquilla”) que había tenido ocasión de consultar en persona³. En la misma relación de manuscritos se incluyen otras referencias de textos medievales que pudo localizar en la catedral y que llamaron su atención⁴. Más adelante veremos algunos indicios indirectos que nos permiten

1 Nota biográfica en el *Diccionario Biográfico Español* a cargo de Nicolás Bas Martín en <https://dbe.rah.es/biografias/6592/juan-bautista-munoz-y-ferrandis> [20.04.2022].

2 RAH, Colección Juan Bautista Muñoz, leg. 9/4854, fol. 249r.

3 Se está refiriendo probablemente a los libros de registros de la sección Patronato Real, a los registros de cédulas y también al Registro General de Sello. Agradezco en este punto la valiosa observación que me ha proporcionado amablemente el profesor José Julio Martín Barba.

4 Muñoz no hizo un inventario completo, sino que se limitó a consignar de manera muy escueta lo que a su juicio era de mayor relevancia. En su opinión, la mayor parte de

suponer con bastante fundamento que el manuscrito perteneció al obispo de Córdoba, Martín Fernández de Angulo (†1516), que intervino como letrado de los Reyes Católicos ante las Cortes de Castilla⁵.

No sólo faltan noticias precisas acerca del ingreso del manuscrito en la biblioteca capitular: tampoco ha sido posible determinar con exactitud la fecha y la causa que motivó su salida de Córdoba, aunque forzosamente tuvo que ocurrir después de la visita de Muñoz en 1784. Lo más probable es que tal pérdida tuviese que ver con los sucesos revolucionarios acaecidos tras la caída de Isabel II en 1868. El gobierno provisional surgido de la revolución dictó una orden en enero de 1869 mediante la cual se disponía la incautación de todos los archivos y bibliotecas de la nación en favor del Estado. El cumplimiento de esta norma se hizo efectivo en Córdoba muy poco después, de modo que el gobernador provincial se hizo cargo de todos los fondos de la biblioteca. Aunque la incautación duró sólo hasta 1875, cabe pensar que algunos ejemplares –entre ellos, el *Registro*– pudieron salir de un modo u otro de su primitivo emplazamiento hasta parar en manos de libreros y coleccionistas⁶.

Lo cierto es que en 1870 el manuscrito ya estaba en poder de un librero muy conocido entre los bibliófilos de la época, Manuel de Pereda, que lo ofreció a la Academia de la Historia a cambio de cierta suma de dinero o bien de algunas “obras del fondo de la Academia a los precios del catálogo”⁷. La

los manuscritos “son libros farraginosos (sic) de Teología i leyes”. Anota, eso sí, las colecciones de bulas pontificias de la segunda mitad del siglo XV, donde se localizan las de Alejandro VI que se relacionaban con la expedición colombina, un tema que le interesaba especialmente al autor; RAH, leg. 9/4854, fol. 249r.

5 Agradezco aquí, una vez más, la valiosa ayuda del investigador José Julio Martín Barba, excelente conocedor de la vida y obra de este prelado cordobés. Entre otros trabajos, véase “El doctor Angulo: perfil biográfico e institucional de un consejero de los Reyes Católicos”, en Francisco de Paula Cañas Gálvez (coord.), *La corona y sus servidores: individualidades, instituciones y estructuras curiales en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media (c.a. 1340-1516)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2021, pp. 441-478.

6 Antonio García y García, Francisco Cantelar Rodríguez y Manuel Nieto Cumplido, *Catálogo de los manuscritos e incunables de la catedral de Córdoba*, Salamanca: Universidad Pontificia, 1976, pp. lvi-lvii. Los autores reconocen que no ha sido posible aclarar la cuestión de las posibles pérdidas en estos años.

7 Manuel de Pereda tuvo su propia librería en la calle Preciados nº 39 de Madrid, donde los bibliófilos y eruditos podían adquirir todo tipo de manuscritos y libros raros o curiosos. Pereda adquirió, por ejemplo, una buena parte del fondo documental y bibliográfico de los condes de Altamira; Geoffrey Parker, “The Altamira Collection and the history

oferta quedó recogida en el acta de la reunión que tuvo la Academia el 30 de septiembre⁸ del mismo año y en ella se decidió encomendar el asunto a uno de los académicos presentes, Cayetano Rosell. Las gestiones fueron rápidas, ya que en la siguiente sesión, la del viernes 7 de octubre, Rosell presentó el resultado del acuerdo alcanzado: dada la escasez de dinero disponible, el librero Pereda recibiría varios ejemplares del fondo bibliográfico, valorados en 3.500 reales, a cambio del “códice de Cortes”⁹. A partir de ese momento el ejemplar quedaría incorporado a los fondos de la docta corporación.

Estos datos que acabamos de resumir hasta aquí fueron anotados en sendas octavillas que se adjuntaron al primer folio de guarda del manuscrito para dejar constancia fehaciente de la procedencia del ejemplar recién adquirido. En la primera se reproduce el breve párrafo que ya había redactado en el siglo XVIII Juan Bautista Muñoz¹⁰ y en la segunda se indican los datos complementarios que confirman la intervención del librero Pereda en 1870¹¹.

Tal vez lo más sorprendente de esta valiosa adquisición sea el silencio posterior que envuelve al manuscrito. Los académicos que intervinieron en la operación tenían que ser conscientes del interés histórico del texto que

of the Dutch Revoly”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 45/2 (2020), pp. 367-386. Este librero ya llevaba años interviniendo en tasaciones de bibliotecas, como del canónigo leonés Francisco Fernández Campomanes, fallecido en Madrid en 1838; véase María Cruz Cabeza Sánchez-Albornoz y María Milagros Cárcel Ortí, “La biblioteca y otros bienes de don Francisco Fernández Campomanes (1760-1838)”, *Saitibi*, 36 (1986), pp. 71-99, 81. La librería de Pereda, que venía existiendo al menos desde 1846, ya no figuraba en 1874 dentro del catálogo de editores y libreros madrileños; Gabriel Molina Navarro, *1874-1924. Libreros y editores de Madrid durante cincuenta años*, Madrid, 1924.

8 RAH, Libros de Actas, Lib. 25, acta del 30.09.1870. En aquella reunión, presidida por el director de la Academia, Antonio Benavides y Fernández de Navarrete, y del secretario en funciones, José Amador de los Ríos, estuvieron presentes otros académicos que tenían que estar al tanto de las ediciones de los documentos de las Cortes castellano-leonesas, como Manuel Colmeiro y Cayetano Rosell.

9 Se señalaba la entrega de ejemplares de la *Historia de las Indias* de Gonzalo Fernández de Oviedo; *ibidem*.

10 “Córdova.- Biblioteca de la Catedral. Un tomo fol. que sin duda es Registro como los muchos que hai en Simancas en el mismo papel de marquilla. Contiene Cortes, Convocatorias a ellas, i libramientos de mrs para los Procuradores i cosas análogas desde 1425 hasta 1502./ Nota de D. Juan Bautista Muñoz, f. 119 – Colección Muñoz – Apuntamientos de varios Archivos y Bibliotecas. 92. Fol. 249vº. RAH, Ms. 9/1784.

11 Registro de Cortes adquirido del librero Dn. Manuel de Pereda en 7 de octubre de 1870 á cambio de obras de la Academia; RAH, Ms. 9/1784.

acababan de recibir¹². Uno de los presentes, Manuel Colmeiro (1818-1894)¹³, se iba a encargar pocos años después de preparar un extenso estudio sobre la historia de las Cortes castellano-leonesas en la Edad Media, algo esencial para contextualizar la vasta edición documental de los cuadernos y ordenamientos que había publicado la Academia en la década de los años sesenta¹⁴. Pero la voluminosa obra de Colmeiro, dada a la imprenta en 1883 y 1884, no menciona en ningún momento el *Registro de Cortes*, sino que se centra exclusivamente en el contenido de los cuadernos y ordenamientos de los tres primeros volúmenes ya editados por la Academia, cuya información contrastó con otras fuentes cronísticas. No deja de sorprender que un autor como Colmeiro, tan interesado en la historia de las Cortes como en otras cuestiones de la historia económica y social del país, prescindiera de tan valiosa fuente. Este extraño y desconcertante silencio contribuyó al olvido progresivo de un manuscrito tan singular como el que estamos aquí analizando. En los ambientes eruditos estaba asentado el convencimiento de que la Academia ya había publicado todos los materiales que obraban en su poder en relación con las Cortes castellanas, habida cuenta del esfuerzo desplegado durante años en la localización de manuscritos originales¹⁵. En este punto tal vez merezca

12 Los académicos que asistieron a las reuniones en las que se trató la adquisición fueron los siguientes: José Amador de los Ríos, Aureliano Fernández-Guerra, Pedro Gómez de la Serna, Pedro de Madrazo, Eduardo Saavedra, Jacobo de la Pezuela, Francisco Fernández y González, Francisco Javier de Salas, Juan Facundo Riaño y José Godoy y Alcántara, además de los ya mencionados Cayetano Rosell y Manuel Colmeiro.

13 Reseña biográfica sobre Manuel Colmeiro en el *Diccionario Biográfico Español* a cargo de Gonzalo Anes en <https://dbe.rah.es/biografias/4643/manuel-colmeiro-y-penido> [20.04.2022].

14 Manuel Colmeiro, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, I, Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1883; II, Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1884. Este extenso y voluminoso estudio responde en cierto modo al anuncio hecho en su momento por la Academia de publicar unos índices temáticos de los cuadernos y ordenamientos que nunca llegaron a ver la luz. Es probable que Colmeiro utilizase esos materiales inéditos para redactar su obra.

15 En 1870 aún no se editaba el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, cuyo primer volumen data de 1877. A partir de su aparición se reservarán las páginas finales para reseñar las adquisiciones. Tampoco por esta vía era posible divulgar la noticia del manuscrito recién adquirido. Otro tanto cabe decir del *Memorial Histórico Español*, donde se publicaban fuentes y estudios de diversa naturaleza a cargo de la Academia. La única constancia escrita de la presencia del *Registro* en los fondos de la Academia se limita a los catálogos del fondo manuscrito que elaboraron Antonio Rodríguez Villa (1910-1912) y Félix Gómez Centurión (1915).

la pena considerar brevemente algunos aspectos relacionados con esa larga actividad desarrollada por la Academia de la Historia en los años centrales del siglo XIX con vistas a la edición de un gran corpus documental de las Cortes, ya que en su planteamiento de partida se advierte un criterio que tal vez podría haber influido en ese silencio del que venimos hablando.

La edición de documentos de Cortes de la Real Academia de la Historia

Uno de las señas de identidad más características de la Academia en el siglo XIX fue la preparación de una monumental colección de documentos sobre las Cortes de los reinos españoles, primero de León y Castilla y, más tarde, de Aragón, Cataluña y Valencia. Fue una magna edición sumamente valiosa, aunque incompleta, que consumió bastantes esfuerzos y recursos durante décadas. La inspiración más remota de este proyecto arrancaba de la conocida obra del académico Francisco Martínez Marina (1754-1833), primer estudio sistemático de las Cortes de Castilla¹. El debate constitucional que se abrió a raíz de las Cortes de Cádiz, con sus posteriores derivaciones políticas en la época de Fernando VII, determinó el interés creciente de historiadores, ensayistas y políticos por mejorar el conocimiento del pasado parlamentario español. Martínez Marina consideraba que aquel viejo parlamentarismo medieval bien podría inspirar una reactivación de las más genuinas libertades patrias, ahogadas durante siglos por el crecimiento excesivo del absolutismo regio. Según esta visión, era preciso recuperar de alguna manera aquella etapa de esplendor tan lejano, ya que en las raíces primigenias de la constitución histórica del reino podían encontrarse los verdaderos fundamentos de un constitucionalismo contemporáneo. La noción de un “contrato social”, tan en boga entre los defensores de la ruptura con el viejo orden estamental, podía y debía ser contrastado y matizado con el genuino sentido del contrato histórico que ofrecía la tradición. En su *Teoría de las Cortes* incluyó algunas piezas documentales sacadas de algunas bibliotecas que pudo consultar, pero quedaba por delante la ingente tarea de recuperar un patrimonio ignorado que superaba con creces la capacidad de una sola persona; en realidad seme-

¹ Con ocasión de la Guerra de la Independencia publicó su *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino*, Londres: Imprenta Cox, Hijo y Baylis, 1810 (reimpresión en Valencia: Yernos de Josef Estévan, 1811), que fue el antecedente directo de su obra principal, *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla, monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo*, Madrid, 1813; de las reediciones de esta obra merece la pena destacar la que hizo el profesor José Manuel Pérez-Prendes (Madrid: Editora Nacional, 1978, 3 vols.), donde aporta un extenso estudio preliminar.

jante empeño requería el esfuerzo colectivo de una considerable cantidad de expertos con el fin de rastrear aquellos archivos que aún pudiesen conservar textos aprovechables.

La Real Academia de la Historia asumió esta tarea a partir de 1834². La meta era realmente ambiciosa, puesto que se pretendía llevar a cabo un rastreo sistemático en todo tipo de archivos, tanto generales como locales, con la intención de obtener los ejemplares originales y evitar en lo posible el manejo de copias modernas, siempre sospechosas de error o manipulación. Sin embargo, el curso de la primera guerra carlista (1833-1840) frustró este objetivo y se optó finalmente por una consulta de manuscritos conservados en las bibliotecas cercanas de El Escorial y Nacional de Madrid, donde abundaban las “dudosas” colecciones de copias modernas. En 1836 se empezaron a publicar cuadernos sueltos (llegarían a editarse 38 en total), uno por cada reunión de Cortes, pero la falta de fondos obligó a cancelar la edición³.

A partir de 1850 se retomó el proyecto editorial con apoyo financiero del gobierno, para lo cual se procedió a mantener una correspondencia epistolar con archivos locales y centrales. En aquella misma década la Academia se embarcó además en otro proyecto de gran calado, el de la edición de fueros y cartas pueblas. Aquellos monumentos jurídicos del pasado medieval aportaban otro de los pilares del espíritu de la nación desde sus mismas raíces⁴. A mediados del siglo XIX se consideraba que esta especie de trípode documental (Cortes, fueros, cartas pueblas) era una de las metas esenciales del trabajo erudito y científico de la Academia, donde se coincidía además con la labor desplegada por otras corporaciones académicas europeas. En el horizonte inmediato se pretendía desarrollar algo semejante a los *Monumenta* que estaban empezando a editar las sociedades científicas de Alemania, Francia y Reino Unido. Las dificultades materiales seguían siendo amplísimas, pero al menos era posible contar con la ayuda de algunos de los primeros miembros

2 Puede verse una explicación somera de este magno proyecto en la introducción al primer volumen de las *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, t. I, Madrid: Rivadeneyra, 1861, pp. vi-x.

3 Explica con detalle este proyecto de edición Agustín Torreblanca López, *El medievalismo español de la Restauración y el Cuerpo Facultativo de Archiveros (1875-1930)*, Madrid: Universidad Complutense, 2015, pp. 381 y ss.; disponible en <https://eprints.ucm.es/42474/1/T38746.pdf> [consulta 07/04/2022].

4 En los fondos de la Academia de la Historia se conservan siete legajos de sumo interés con las cartas y oficios que se cruzaron en aquellos años entre la Academia y diferentes archiveros; RAH, legs. 9-30-7-6458 a 6461.

del recién nacido Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. En estos años centrales del siglo la figura clave fue Tomás Muñoz y Romero (1814-1867), famoso por su vasta labor como erudito, docente y archivero⁵. Aunque su nombre no figura en las publicaciones de la Academia, no hay duda del enorme empuje que tuvieron sus iniciativas destinadas a coordinar las líneas de investigación promovidas por la Academia⁶.

La década de los años cincuenta fue de trabajo intenso. Se fueron combinando dos formas de búsqueda. Por un lado se enviaron diversas remesas de cartas en 1853, 1855 y 1856 a los diferentes archivos de la nación, con el fin de obtener originales o copias de textos relativos a las Cortes, y en 1857 se dieron instrucciones a los archivos sobre la manera en que debían remitirse los documentos a Madrid para que pudiesen ser utilizados por la corporación: el sistema de envíos se haría a través de los gobernadores provinciales. A la vista de los insuficientes resultados se optó por la consulta *in situ* de algunos académicos que se desplazaron hasta los archivos previamente seleccionados, aunque esta segunda fórmula tampoco fue del todo satisfactoria. A pesar de las dificultades fueron apareciendo los primeros resultados. Uno de los primeros estuvo a cargo del propio Muñoz y Romero con la publicación en 1855 del *Catálogo de la colección de Cortes de los antiguos reinos de España*. Sobre esta base se empezaron a publicar los volúmenes definitivos a partir de 1861.

Los criterios de edición respondían a los patrones científicos de la época. La transcripción paleográfica, por ejemplo, se adaptó a los nuevos criterios profesionales del momento⁷, de tal modo que se anotaron a pie de página las

5 Semblanza biográfica a cargo de Luis Miguel de la Cruz Herranz en *Diccionario Biográfico Español*, disponible en <https://dbe.rah.es/biografias/14999/tomas-munoz-romero> [consulta 22.04.2022]. A partir de 1844 trabajó como archivero en Simancas.

6 La comisión de Cortes de la Academia, formada ex profeso para llevar a cabo el proyecto auspiciado por el gobierno, fue presidida por Pedro Sabau y Larroya, secretario perpetuo de la Academia, pero en realidad fue Muñoz y Romero el verdadero director material. Contó con la colaboración de algunos miembros de la Facultad de Filosofía y Letras y de la cátedra de Paleografía regentada por la Real Sociedad Matritense de Amigos del País: Vicente de la Fuente y Condón, Manuel de Goicoechea y Gaviña, Genaro Alenda y Mira y Toribio del Campillo y Casamor. A partir de 1856 Muñoz y Romero logró otros colaboradores, como José María Escudero de la Peña, Miguel Velasco y Santos, y Vicente Vignau y Ballester, algunos de ellos archiveros; Agustín Torreblanca López, *El medievalismo español de la Restauración*, pp. 384-386.

7 “Se ha respetado en esta obra la ortografía viciosa, y á veces bárbara, de los cuader-

diferencias advertidas entre las distintas versiones de un mismo texto⁸. Sin embargo apenas se incluyeron indicaciones sobre las características paleográficas y codicológicas de los ejemplares estudiados.

Más allá de estos parámetros formales, es preciso tener en cuenta que en el proceso de localización y edición de manuscritos se buscaron ante todo aquellos textos que, a juicio de los compiladores, recogían mejor ese espíritu que ellos creían ver en el parlamentarismo medieval castellano. De este modo optaron por los *cuadernos* de peticiones y los *ordenamientos*, porque en ellos se podía observar el papel desempeñado por los estamentos en el proceso de confección de las leyes. Incluso se podía entrever una cierta capacidad de iniciativa legislativa de los estamentos frente al rey, lo cual podía ser entendido como una forma primigenia de soberanía. Lo explica de manera gráfica el propio Colmeiro, cuando reconoce en los cuadernos de peticiones una fuente esencial de la historia de España, ya que junto con los fueros y cartas pueblas se advertía “el paso de la servidumbre a la libertad”, a semejanza de lo que sucede en la vida de una persona con el tránsito de la infancia a la madurez⁹. Dentro de este marco conceptual no tenían tanto interés otros textos complementarios de las Cortes con menor relieve legislativo.

No hubo, por tanto, una recogida sistemática de todos los documentos elaborados en las reuniones de Cortes, sino tan sólo de una parte, aquella que mejor encajaba con el punto de vista prefijado de antemano. Por este motivo no se editaron otros textos posibles, como las cartas de convocatoria, los poderes otorgados por los concejos a sus procuradores, el discurso del rey que servía para encauzar el curso de las deliberaciones al comienzo de la reunión, los otorgamientos de los servicios, las peticiones particulares o los

nos originales. Solo se han hecho las alteraciones indispensables para facilitar la lectura de estos curiosos documentos. Así es, que se han puesto con letra mayúscula los nombres propios que en los originales se escriben generalmente con minúscula, acentuando aquellas voces que pudieran confundirse con otras”; *Cortes de los antiguos reinos*, I, p. ix.

8 Para la edición de los documentos de las Cortes del período 1425-1502, que es del manuscrito que analizamos aquí, los académicos manejaron ejemplares procedentes de los archivos municipales de Cuenca, Madrid, Sevilla, Écija, Córdoba y Burgos, así como las colecciones de copias modernas de la biblioteca del monasterio de El Escorial, de la Biblioteca Nacional de Madrid, del Archivo General de Simancas y de la propia Academia de la Historia (especialmente de la colección Salazar y Castro). También se utilizó la colección de Cortes y ordenamientos existente en el archivo de la catedral de Córdoba, pero a esas alturas de siglo ya no debía de conservarse el Ms. 9/1784.

9 Manuel Colmeiro, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, I, pp. 1-2.

libramientos devengados por la procuración, entre otros papeles¹⁰. Otro tanto cabe decir de aspectos todavía más particulares, como las confirmaciones de privilegios que se solían presentar al comienzo de cada reinado con el fin de actualizar el valor legal de los mismos, bien fuesen de los concejos o de los restantes estamentos. En definitiva, se observa un criterio selectivo en la edición de las fuentes que responde al marco intelectual de una época en la que se percibía un profundo anhelo de localizar los orígenes más remotos del parlamentarismo y de la soberanía nacional.

Este modo de abordar el problema tal vez pudo influir de algún modo en el olvido del *Registro de Cortes* adquirido por la Academia en 1870, ya que su contenido no se adaptaba plenamente a los que se pretendía publicar. Como veremos en seguida, el *Registro* conserva de forma bastante completa aquellos documentos internos de las Cortes que interesaba archivar para justificar y registrar el cobro de los salarios de los procuradores, una cuestión que estaba estrechamente ligada a los *otorgamientos* de servicios desde la época de Juan II, de modo que su proyección pública podía parecer relativamente secundaria si se comparaba con el alcance más universal que tenían los cuadernos y los ordenamientos.

10 Sobre los diferentes tipos de documentos emanados de las reuniones de Cortes en la Baja Edad Media véase Tomás Puñal Fernández, “El memorial medieval de Cortes”, *Norba. Revista de Historia*, 17 (2004), pp. 187-203; del mismo, “Documentos cancillerescos de Cortes en la corona de Castilla en la Baja Edad Media”, *Documenta & Instrumenta*, 3 (2005), pp. 51-75.

Características formales del manuscrito

Aunque los documentos copiados en nuestro manuscrito no llegaron a tener tal vez el mismo grado de solemnidad o de difusión pública que los cuadernos y los ordenamientos, sí que tuvieron una notable importancia en algunos terrenos, como el fiscal, además de un indudable valor como fuente histórica para conocer aspectos esenciales del funcionamiento de las Cortes. Convendrá prestar algo de atención, en primer lugar, a sus características formales, para pasar después a identificar en la medida de lo posible la cuestión de la autoría, ya que estos extremos permiten entender mejor el sentido que tuvo su uso.

Como ya queda dicho al principio, estamos ante una colección de copias simples de documentos internos de las Cortes, cuyas fechas extremas se sitúan entre 1425 y 1502, aunque la documentación seriada arranca en 1445. Buena parte de las características que se aprecian en la disposición del texto escrito son comunes a otros libros de copias de la cancillería regia de finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI, es decir, de la época del reinado de los Reyes Católicos y primeros años de Carlos I. La observación que hacía Juan Bautista Muñoz a finales del siglo XVIII acerca del parecido que ofrecía este manuscrito con otros ejemplares similares que pudo ver en Simancas, corrobora esta realidad física del ejemplar. Lo más característico de los libros de copias reside en la utilidad de archivar series más o menos extensas de documentos de una misma materia o de un mismo organismo, ya que habían tenido o seguían teniendo alguna utilidad administrativa o jurídica. La ordenación cronológica discurre en paralelo a la compilación temática. De este modo el usuario principal de este tipo de libros –generalmente escribanos y letrados– tenían ordenado un material de consulta esencial para el desempeño de su trabajo. Al tratarse de una herramienta profesional, se prescindían de algunos formulismos cancellerescos en el momento de “pasar a limpio” los textos que se copiaban, o que se sintetizaran al máximo, sobre todo en los escatocolos finales¹. Tampoco andaba aquí descaminado Juan Bautista Muñoz

1 Ya señalaba esta realidad, al referirse al sentido eminentemente práctico del manuscrito, el profesor Francisco de Paula Cañas Gálvez, *Burocracia y cancillería en la corte de Juan II de Castilla (1406-1454)*. *Estudio institucional y prosopográfico*, Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca, 2012, p. 149.

al calificar este manuscrito como de *Registro de Cortes*, un título que resulta más expresivo que el de *Libro de Cortes*, que figura en letra del siglo XVI al comienzo de la obra.

El manuscrito consta de 197 folios, más una hoja de guarda al comienzo, y el conjunto está cosido y encuadernado en pergamino con tiras del mismo material para facilitar el cierre. Las copias se ordenan, como decíamos, en orden cronológico, salvo algunas excepciones menores². La numeración moderna de los folios se hace a lápiz y no hay rastros que indiquen una numeración original anterior. El estado de conservación es, en términos generales, bastante bueno, aunque en los primeros folios y también en los últimos se aprecian algunas manchas leves de humedad que no impiden la lectura. El último de los folios, el 197, se corresponde a un documento que está incompleto por pérdida de alguno o de varios folios finales, de modo que no es posible saber hasta qué año alcanzaría la colección de copias recogidas en el manuscrito. La escritura es de tinta negra, sin decoración complementaria, y sigue un pautado bastante uniforme de 40/43 líneas, mientras que los textos que emplean tablas para sueldos o cifras se articulan en dos, tres o cuatro columnas, según los casos. Los encabezados aparecen centrados y las palabras de resumen (materia, fecha, etc.) se sitúan en el ángulo superior izquierdo, como suele ser habitual en este tipo de copias. Los márgenes son amplios para facilitar las posibles anotaciones o reclamos, aunque en este caso son muy escasas; de aquí se deduce que el escribano -o escribanos- que intervinieron en su confección realizaban un trabajo destinado principalmente a conservar una documentación ya manejada con anterioridad, con vistas más bien a su conservación y consulta posterior. Tal vez por esta razón son escasas las enmiendas y tachaduras. Estamos ante una cuidada escritura cortesana inicial de comienzos del siglo XVI, característica de los reinados de los Reyes Católicos o de Carlos I. Se advierte que la mayor parte del manuscrito ha sido elaborada por una sola mano (fols. 1r-145v), mientras que en los textos siguientes (fols. 146r-191r) se aprecian ligeras variantes que hacen suponer la presencia de una segunda mano; en la parte final (fols. 191v-197v) se aprecia una tercera y última mano, aunque sin excesivas diferencias respecto de las anteriores.

² Los documentos 29 y 30, correspondientes al año 1447, aparecen colocados entre otros textos algo posteriores de 1455 y 1458.

Escribanos y letrados de las Cortes

A la vista de la secuencia documental que presenta el *Registro*, parece lógico que el conjunto de copias nos remita necesariamente al papel que desempeñaron los escribanos y letrados que intervinieron a lo largo del período comprendido entre 1425 y 1502, y muy especialmente a la etapa de los Reyes Católicos, ya que durante su reinado debió de elaborarse el manuscrito que aquí analizamos. La presencia de los escribanos de las Cortes (también llamados en ocasiones escribanos *de los fechos* de los procuradores, o *escrivano de nuestras Cortes*) es algo anterior a la de los letrados, y está constatada en el propio *Registro* en numerosas ocasiones. La mención más antigua de la presencia de un escribano de las Cortes data del año 1445 (doc. 5), cuando se indica que éste deberá intervenir junto a los procuradores en el trámite del nombramiento de los recaudadores mayores de los pedidos y monedas. Esta importante facultad que concede Juan II a las ciudades en ese momento permitirá una novedosa intervención de las Cortes en los trámites hacendísticos de la corona y, de manera complementaria, arbitrará un procedimiento administrativo para agilizar el cobro de los elevados honorarios asignados a los oficios de procuración. Los escribanos de las Cortes también percibirán sus honorarios por esta misma vía. Esta novedad institucional parece tener su importancia para fijar la aparición o al menos la consolidación del escribano de las Cortes, teniendo en cuenta que en la reunión de Cortes inmediatamente anterior recogida por el *Registro* (la de Valladolid en 1442) no aparece mencionado ningún escribano de las Cortes a la hora de repartir los salarios entre las personas que habían asistido a la reunión¹.

A partir de las Cortes de Olmedo de 1445 la pauta documental se repite una y otra vez: primero se copia el otorgamiento de servicios y a renglón seguido se insertan los listados de procuradores con sus correspondientes sueldos. En algunas ocasiones también se hace una relación de los partidos tributarios del reino con su correspondiente asignación a las ciudades cuyos procuradores intervienen en el nombramiento de los recaudadores. Como ya

¹ Se mencionan en las *dádivas* de aquella reunión a los escribanos y al camarero del Relator, Fernando Díaz de Toledo, que tal vez tuvo a su cargo una función similar a la que luego tendrá el escribano de las Cortes. Véase doc. 4.

se ha apuntado, los escribanos de Cortes aparecen de manera regular en todos y cada uno de los trámites asociados a esta función, tanto en lo que se refiere a la elaboración del propio otorgamiento como en lo tocante al reparto de los honorarios que los procuradores perciben a partir de los recaudadores mayores que han sido nombrados por ellos mismos. En definitiva, el sentido mismo del *Registro de Cortes* parece estar estrechamente ligado a esta realidad administrativa que nace en 1445.

Por otra parte el propio manuscrito proporciona, además de lo dicho, algunas noticias sobre la personalidad de los primeros escribanos de las Cortes, así como de sus cometidos. Las trayectorias profesionales de estos burócratas ya han sido estudiadas en detalle por el profesor Cañas Gálvez, lo cual nos permite sintetizar al máximo sus perfiles biográficos. Los textos muestran en ocasiones la presencia de varios escribanos de Cortes en una misma reunión, ya desde la época de Juan II, aunque sólo nos han llegado los nombres de los más significativos, es decir, de los que se acabarán denominando *escribanos mayores* de las Cortes a fines del siglo XV. Para los reinados de Juan II y Enrique IV destacan especialmente tres nombres: Pedro Sánchez del Castillo, Fernando González de Madrid y Día Sánchez Delgadillo.

Conocemos bastantes datos de la dilatada carrera de Pedro Sánchez del Castillo². Al igual que otros burócratas de primer nivel, este escribano pertenecía a una familia estrechamente ligada al servicio regio en las filas de la Administración. La primera referencia que nos habla de su actividad data del año 1432 y la última se sitúa en 1471; es muy probable que falleciera en torno a esta última fecha. A lo largo de aquellos cuarenta años fue escribano de cámara y notario público del rey (al menos desde 1458), además de escribano de los procuradores entre 1447 y 1471. Asimismo intervino en un sinnúmero de encargos regios, residiendo con frecuencia en el Consejo Real. La dependencia que siempre tuvo respecto del monarca reinante le proporcionó una sólida estabilidad como escribano de las Cortes. A partir de él, se observa una vinculación familiar del cargo, algo habitual en las escalas administrativas de la época.

Entre los folios del *Registro* se conservan algunos papeles personales de este importante burócrata, relacionados con su oficio de escribano de las Cortes. Es un caso verdaderamente único que no se vuelve a repetir con otros escribanos o letrados de las Cortes de este mismo período. Por este motivo es razonable pensar en una posible autoría de Pedro Sánchez del Castillo en relación con el contenido del propio *Registro*, al menos para los años que trans-

2 Cañas Gálvez, *Burocracia y cancellería*, pp. 147-150 y 450-452.

curren entre 1442 y 1471. Cabe suponer con cierta lógica que a fines del siglo XV se pasasen a limpio en nuestro manuscrito los documentos que Pedro Sánchez del Castillo pudo reunir a lo largo de su dilatada carrera profesional, o hasta es posible pensar que este escribano hubiese elaborado o guardado un registro personal con los documentos de Cortes que él mismo se habría encargado de gestionar³.

Los papeles personales de Pedro Sánchez del Castillo guardados en el *Registro* tienen que ver, como decíamos, con aspectos salariales o profesionales de su cargo de escribano de las Cortes durante el reinado de Enrique IV. En el primero de los documentos, del año 1462 (doc. 37), el rey ordena que se le pague cierta suma de dinero en las villas de Santa María del Campo y El Provencio, lugares del marquesado de Villena en el obispado de Cuenca, ya que no había podido cobrar sus honorarios al no existir un recaudador asignado al mencionado partido tributario. Los dos siguientes documentos están fechados durante las Cortes de Salamanca del año 1465 (docs. 53 y 54). El primero contiene una merced regia mediante la cual Enrique IV le autoriza a renunciar en alguno de sus hijos los oficios y sueldos anuales que hasta ese momento disfrutaba por su condición de escribano de cámara: una ración de 5.400 maravedíes, una quitación de 3.000 y 4 escusados; además, el monarca le concede la facultad de traspasar sus oficios, de modo que su sucesor podría ejercer en adelante como escribano de las Cortes. En el siguiente documento se repite la misma situación que en 1462: el rey ordena a los concejos de Santa María del Campo, El Provencio y Buenache, lugares del Marquesado de Villena en el obispado de Cuenca, que le paguen una suma de 54.000 maravedíes en concepto de *dádivas*, ya que no había podido cobrar al no existir recaudador. Por último, encontramos en 1469 otra orden regia (doc. 63) bastante similar a las anteriores, mediante la cual Enrique IV ordena al recaudador

3 En un documento del año 1469 (doc. 71) se localiza una fugaz referencia a un "Registro" que recogía documentos utilizados por los procuradores, y que tal vez se corresponda con el que estamos analizando: *A Juan de Sevilla, que tiene el Registro, porque registró las provisiones de lo de la moneda e otras cosas tocantes a los dichos procuradores*. Aunque bien podría tratarse de otro registro diferente (del Sello de Corte, por ejemplo), la alusión a los documentos de la moneda y a esos otros asuntos exclusivos de los procuradores, inducen a pensar que podríamos estar ante la única alusión del manuscrito a su propia existencia. No obstante, Juan de Sevilla no aparece mencionado en otras partes del manuscrito entre los escribanos y letrados de las Cortes. Podría tratarse de un subordinado del canciller García de Alarcón, que aparece igualmente mencionado en el mismo documento.

mayor del obispado de Cuenca que pague 62.000 maravedíes a nuestro escribano. Tanta insistencia en cobrar honorarios en las mismas villas induce a pensar que en esta zona tendría especiales vínculos familiares o personales. Sea como fuere, lo cierto es que su larga trayectoria curial se ve culminada con la continuidad de su hijo Día Sánchez del Castillo, que ejerce los mismos oficios desde 1473 hasta 1478⁴.

Otro de los escribanos de las Cortes que coincidió en algunas ocasiones con Pedro Sánchez del Castillo durante los últimos años de Juan II y primeros del reinado de Enrique IV fue Fernando González de Madrid, cuya intervención se deja ver en 1451 (doc. 20), 1458 (doc. 31) y 1462 (docs. 36, 42 y 44). Al igual que en el caso anterior, este burócrata pertenecía a una familia muy vinculada al servicio real⁵. Otro fugaz escribano de las Cortes a finales del reinado de Enrique IV fue Francisco de la Hoz, al que vemos intervenir en 1473 (doc. 87).

Al filo del cambio de reinado se advierte una renovación de nombres en torno a la escribanía de las Cortes. Uno de los más notables fue Día Sánchez Delgadillo, vecino del castillo de Garcimuñoz, que también reunió la doble condición de escribano de cámara del rey y escribano de los procuradores (o escribano de las Cortes). Queda en el aire la posible relación de parentesco con Pedro Sánchez del Castillo. Sus intervenciones se documentan en varios documentos del *Registro*: en 1473 (docs. 85, 86, 87), 1480 (doc. 95) y 1500 (docs. 120 y 121). Por otras fuentes sabemos que seguía siendo escribano de los procuradores en 1503⁶, en compañía de Juan de la Hoz⁷. Con Día Sánchez Delgadillo se vuelve a constatar el consabido arranque de una saga familiar de escribanos que intervendrán en futuras reuniones de Cortes⁸.

Las páginas del *Registro* nos informan asimismo de una novedad institu-

4 La merced regia a su hijo está fechada en Segovia, el 15 de octubre de 1473; Cañas Gálvez, *Burocracia y cancellería*, p. 452.

5 El profesor Cañas ha podido localizar hasta cinco miembros de esta familia en el curso del siglo XV; Cañas Gálvez, *Burocracia y cancellería*, pp. 149 y 378.

6 Petición de los procuradores de Cortes a los Reyes Católicos hacia 1503 para que otorguen una quitación a Día Sánchez Delgadillo, escribano de Cortes; AGS, PR, leg. 69, n^o 33.

7 Cédula de los Reyes Católicos en enero de 1503 dirigida a los procuradores de Cortes para que mantengan el salario de los escribanos Día Sánchez Delgadillo y Juan de la Hoz; AGS, PR, leg. 69, n^o 32.

8 En 1554 pleitean Francisco de Laguna, escribano mayor de rentas, con Día Sánchez Delgadillo y sus hermanos e hijo, Luis Sánchez Delgadillo, por la escribanía de las Cortes; AGS, CRC, leg. 7, n^o 13-1.

cional durante las Cortes de Ocaña de 1469: el nombramiento del primer letrado de las Cortes en la persona del entonces licenciado Juan Díaz de Alcocer (docs. 60 y 71)⁹, y la alusión al primer presidente de la institución, Íñigo Díaz de Arceo (o simplemente Íñigo de Arceo), procurador de la ciudad de Burgos (doc. 66)¹⁰. Otros documentos de la misma reunión de Ocaña omiten la figura de Arceo como presidente, de modo que se puede suponer una función meramente circunstancial o coyuntural. En aquella reunión, tan importante por las novedosas reformas proyectadas¹¹, se tomó la decisión de nombrar al licenciado Alcocer como letrado *para en toda su vida, que no pueda aver otro letrado salvo él solo*. Se advierte por tanto una clara distinción entre este cargo y los de presidente y escribano de las Cortes¹². La presencia del letrado se documenta desde ese momento y aparece mencionado a partir de las Cor-

9 Un estudio de este importante consejero es el de M^a del Pilar Rábade Obradó, “El doctor Juan Díaz de Alcocer: apuntes biográficos de un servidor de los Reyes Católicos”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval*, 3 (1990), pp. 259-287. La autora explica su entrada como miembro del Consejo Real de Enrique IV en 1468 tras haber militado en las filas alfonsinas durante la guerra civil de 1465-1468. Siendo ya doctor tendrá un importante peso en la corte de los Reyes Católicos como letrado famoso, ya desde la proclamación de Isabel como reina en 1474; sobre este episodio inaugural del reinado véase Pedro M. Cátedra, “Oratoria política y modelo de propaganda. La Oración de Juan Díaz de Alcocer en la Proclamación de Isabel la Católica (1474)”, *Atalaya. Revue d'études médiévales romanes*, 11 (2009), disponible en DOI : <https://doi.org/10.4000/atalaya.576>. Véase asimismo Ana Isabel Carrasco Manchado, “Entre el rey y el reino calladamente está fecho un contrato. Fundamentos contractuales de la monarquía trastámara en Castilla en el siglo XV”, en François Foronda (dir.), *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval, XIII-XV siècle*, París: Éditions de la Sorbonne, 2011, pp. 613- 652, disponible en <https://directory.doabooks.org/handle/20.500.12854/41720> [consulta 02.06.2022]. El doctor Alcocer falleció en 1504.

10 Un estudio sobre el personaje en su contexto urbano burgalés en Yolanda Guerrero Navarrete, “Los nobles en las ciudades a finales de la Edad Media castellana: consideraciones a partir de los libros de actas municipales de Burgos, 1379-1504”, en José María Moncalvo Antón (dir.), *Élites, conflictos y discursos políticos en las ciudades bajomedievales de la Península Ibérica*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2019, pp. 15-52. Otros datos de interés, como su cargo de bolsero del rey de Francia en la nota biográfica de Betsabé Caunedo del Potro, *Diccionario Biográfico Español*, disponible en <https://dbe.rah.es/biografias/32264/inigo-de-arceo> [consulta 17.05.2022].

11 José Manuel Nieto Soria, “El poderío real absoluto: de Olmedo (1445) a Ocaña (1469). La monarquía como conflicto”, *En la España Medieval* 21 (1998), pp. 159-228.

12 Durante el desarrollo de las citadas Cortes de Ocaña se indica que *nuestro escrivano ponga en escripto asy las cosas de qué nos podrá ynformar como las que nuestro letrado nos notificará*; doc. 64.

tes de 1473 (doc. 85), donde se indica con claridad la existencia del letrado de los procuradores y de los escribanos de las Cortes, cada uno con un salario propio (doc. 88). Esta realidad se mantiene durante el reinado de Isabel I, con alusiones al letrado Alcocer y en general a los escribanos de las Cortes en 1476 (doc. 91 y 92), 1480 (doc. 95), 1498 (doc. 101), 1499 (doc. 106) y 1500 (doc. 121).

Durante el reinado de los Reyes Católicos se consolida el mismo despliegue de cargos institucionales. Como señala el profesor Carretero Zamora, la frecuencia de reuniones de Cortes relacionadas con la jura del heredero y con la creciente burocratización de las instituciones cortesanas hizo posible una mayor definición de oficios, con las tres denominaciones mencionadas: presidente, letrados y secretarios de Cortes¹³.

El *Registro* incluye otros datos complementarios. Desde 1502 el nuevo letrado de las Cortes será Luis Zapata (docs. 127 y 128)¹⁴. Al expedirse las convocatorias de Cortes desde la Cámara de Castilla, es frecuente encontrar las cartas firmadas por los reyes con el refrendo del secretario Miguel Pérez de Almazán y señaladas a las espaldas por Luis de Zapata y Martín Fernández de Angulo, ambos letrados. Por esta vía el primero será denominado en ocasiones *letrado de Cortes* y el segundo *asistente de Cortes*, o bien, como se recoge en el *Registro*, *asistente de los Reyes ante las Cortes*. Asimismo se observa una fugaz mención a Bartolomé Ruiz de Castañeda, escribano de las Cortes en 1500 en compañía del mencionado Día Sánchez Delgadillo (doc. 117)¹⁵.

Tal vez el doctor Alcocer pudo tener alguna relación con la participación en las Cortes de Martín Fernández de Angulo (conocido habitualmente en la época como el *doctor Angulo*), un personaje decisivo para entender el destino del *Registro de Cortes* en la catedral de Córdoba. Tanto la biografía de este importante consejero como los manuscritos de su biblioteca han sido estudiados de manera exhaustiva por el profesor José Julio Martín Barba¹⁶. Su carre-

13 Juan Manuel Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades*, pp. 38-45.

14 Nota biográfica de Luis de Zapata a cargo de Diego Pacheco Landero en *Diccionario Biográfico Español*, disponible en <https://dbe.rah.es/biografias/20021/luis-de-zapata> [consulta 29.04.2022].

15 Hay otra referencia suya en el *Registro*; en 1498 es escribano del Consejo Real (doc. 100) con el encargo de recibir las cartas de poder y procuración de las ciudades que han sido convocadas a las Cortes. Un años después llegará a ser canciller; José Julio Martín Barba, “Sancho de Paredes y los libros de la Cámara de Isabel I de Castilla: una aproximación”, *Medievalismo*, 29 (2019), pp. 247-296.

16 José Julio Martín Barba, “El doctor Angulo: perfil biográfico e institucional de un

ra había empezado en las filas del Santo Oficio, primero como inquisidor de distrito y más adelante (1494-1496) como miembro del propio Consejo de la Inquisición, para pasar después (1496-1497) al Consejo del príncipe don Juan y más adelante (1498-1504) al Consejo de Castilla. En aquellos largos años de servicio a la corona tomó parte en numerosos asuntos de Estado, así como en diversas negociaciones diplomáticas y otras gestiones eclesiásticas, sin olvidar su actividad en cuestiones relevantes de las Indias recién descubiertas, hasta culminar con su participación directa en la redacción del testamento de la reina Isabel. Su presencia en el Consejo le permitió trabajar en la elaboración de leyes de carácter general, incluyendo los ordenamientos y disposiciones de Cortes. Su experiencia como letrado le llevó además a intervenir como juez de apelación en innumerables causas. Después del fallecimiento de la reina participó en las Cortes de Toro (1505) para recibir el juramento de Fernando como gobernador del reino. Su fama *fernandina* provocó su salida del Consejo en compañía de otros leales, como los licenciados Zapata y Vargas (1506), volviendo más tarde a la vida activa como presidente (1508) de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Aquella rehabilitación promovida por Fernando *el católico* supuso su nombramiento como obispo de Cartagena (1509-1510), aunque un tiempo después acabaría ocupando la sede episcopal cordobesa (1510-1516)¹⁷. Su presencia física en la ciudad de Córdoba fue en realidad bastante breve y tardía, ya que sus ocupaciones al frente de la Chancillería se prolongaron hasta el año 1515, poco antes de su fallecimiento.

La meticulosa información reunida por el profesor Martín Barba sobre este importante consejero nos permite entender el significado de la presencia del manuscrito en la catedral de Córdoba tras su muerte en junio de 1516. Sabemos por las disposiciones testamentarias que ordenó la venta de su biblioteca para sufragar la valiosa custodia de Arfe, pero al final una parte considerable de sus papeles y libros pasaron a engrosar la biblioteca capitular¹⁸. Aunque no

consejero de los Reyes Católicos”, en Francisco de Paula Cañas Gálvez (coord.), *La Corona y sus servidores: individualidades, instituciones y estructuras curiales en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2021, pp. 441-475. Agradezco la amabilidad del autor al haberme facilitado copia de este trabajo.

17 José Julio Martín Barba, “Martín Fernández de Angulo, presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (1508)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 88-89 (2018-2019), pp. 543-567.

18 José Julio Martín Barba, “Identificación de un libro propiedad de Isabel la Católica: el *Smaragdo* de la catedral de Córdoba”, *De Medio Aevo*, 12 (2018), pp. 13-46, especialmente p. 35.

se hizo un inventario de tales obras en el testamento, es sabido que su legado fue realmente sobresaliente, de modo que la huella del doctor Angulo en el archivo y biblioteca de la catedral fue considerada en los años posteriores como uno de los hitos más importantes en la historia de la sede cordobesa¹⁹.

A pesar de que no haya constancia escrita de que nuestro manuscrito perteneciese al obispo Angulo, varios indicios apuntan en esta dirección. El más inmediato tiene que ver con el hecho mismo de su localización en la biblioteca capitular de Córdoba: allí seguía a finales del siglo XVIII, cuando Juan Bautista Muñoz lo mencionó en su breve resumen, tal y como hemos visto páginas atrás. No existen otros letrados o escribanos de las Cortes de aquella época con una vinculación cordobesa tan estrecha, bien sea por vía familiar o por la condición eclesiástica de su propietario. Era frecuente que las incorporaciones de manuscritos a la biblioteca procediesen principalmente por vía de donación, de modo que el doctor Angulo reúne en este punto este importante requisito.

Existe además un segundo indicio complementario que debe ser tenido en cuenta. La biblioteca capitular aún conserva un grueso volumen manuscrito con una colección de copias de ordenamientos, algunos de ellos redactados en Cortes²⁰. Tampoco hay aquí constancia expresa de que pudiese pertenecer al legado testamentario del obispo, pero nuevamente coinciden en este caso las mismas circunstancias indirectas del caso anterior. Hubo además otro manuscrito, hoy perdido, con otra colección de copias de ordenamientos y textos jurídicos, algunos de ellos hechos en Cortes, que inducen a pensar en esta hipotética colección perteneciente al obispo²¹. Cabría suponer, al menos como hipótesis, que el *Registro* pudo formar parte de una colección más amplia de textos reunidos por el obispo Angulo en su calidad de letrado de las Cortes.

19 El testamento se conserva en el Archivo de la Catedral, Caj. 1, leg. 2, pieza 133; Antonio García y García, Francisco Cantelar Rodríguez y Manuel Nieto Cumplido, *Catálogo de los manuscritos e incunables de la catedral de Córdoba*, pp. xxxix-xlii. Agradezco nuevamente las observaciones del profesor Martín Barba acerca de los detalles del testamento.

20 Se trata del Ms 7, en pergamino, que contiene diversos ordenamientos, algunos de ellos hechos en Cortes, de Alfonso XI, Enrique II, Juan I, Enrique III y Juan II. Las fechas comprendidas en esta colección se sitúan entre 1325 y 1408; Antonio García y García, Francisco Cantelar Rodríguez y Manuel Nieto Cumplido, *Catálogo de los manuscritos*, pp. 7-14.

21 Los documentos de esta segunda colección de copias, hecha en papel, estaban fechados entre 1276 y 1406; *ibidem*, p. 589.

Por otra parte, la biblioteca capitular cordobesa aún conserva seis volúmenes manuscritos pertenecientes al mismo legado con sentencias e informes jurídicos elaborados para diversas causas. Como ya queda dicho, Angulo intervino durante largos años en infinidad de asuntos judiciales, tanto como presidente de la Real Chancillería de Valladolid, en la que trabajó hasta 1515, y como miembro del Consejo Real y de la Cámara, cuyos letrados actuaban en la práctica como jueces de apelación por encima de la propia Audiencia²². La colección de sentencias e informes jurídicos nada tienen que ver con el papel desempeñado por el doctor como letrado de las Cortes, pero demuestran la amplitud del patrimonio documental dejado a la catedral cordobesa. En definitiva, tal variedad de manuscritos de uso profesional demuestra que Angulo pudo reunir a lo largo de su dilatada carrera un elenco muy diverso de papeles relacionados con los cometidos que recibió de la corona. Dentro de este vasto legado, cobraría sentido la existencia del *Registro* en la biblioteca capitular, dado el protagonismo que tuvo este prelado en las sucesivas convocatorias en su calidad de letrado de los reyes ante las Cortes castellanas.

22 Son los actuales manuscritos 44, 45, 46, 47, 48 y 49, todos ellos escritos en papel, con letra de principios del siglo XVI. Según los autores del catálogo de manuscritos de la catedral, todos proceden del legado del obispo Angulo; *ibidem*, pp. 100-124.

Principales tipos documentales del *Registro de Cortes*

El *Registro* incluye un abanico muy variado de documentos elaborados en el curso de las reuniones de Cortes a lo largo de un período bastante dilatado. Por lo general, tratan asuntos que no suelen quedar recogidos en los textos más generales y solemnes publicados por la Academia de la Historia, como los ordenamientos hechos por los monarcas en el marco de unas Cortes o los cuadernos de peticiones presentadas por las ciudades¹. Es evidente que la información conservada en nuestro manuscrito ilumina y aclara el sentido que tuvieron las reuniones de los representantes urbanos con la corona, y en muchos casos explica el alcance de los cuadernos de peticiones, de modo que hay un perfecto ensamblaje entre ambas facetas textuales.

Los rasgos de tipo diplomático que tienen los textos elaborados en y por las Cortes ya han sido explicados en detalle, de modo que no es preciso insistir sobre este aspecto². Por lo que se refiere al *Registro*, estamos ante unos contenidos de uso interno, es decir, destinados a cumplir con determinadas funciones exclusivas de los procuradores y sus escribanos. No obstante, se advierte una importante proyección pública y externa en algunos casos, como es el de los *otorgamientos* de servicios, donde se establecían las cantidades a pagar en concepto de pedidos y monedas. Durante los reinados de Juan II y Enrique IV se repite un patrón bastante uniforme que ya ha sido mencionado páginas atrás: junto a los otorgamientos de servicios se adjuntan los papeles relacionados con el cobro de los sueldos de los procuradores. A partir del reinado de los Reyes Católicos se advierte un cambio bastante acusado; además de los otorgamientos y de los papeles del sueldo, que pierden peso porcentual en el conjunto del manuscrito, se observa un incremento numérico de textos relacionados con los juramentos de reconocimiento de los sucesivos herederos al trono. Es evidente que tales juramentos también tenían una proyección pública evidente, ya que hacían referencia a una de las funciones tradicionales más importantes de las Cortes.

1 Hay una excepción a tener en cuenta, sucedida en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473; se trata de dos peticiones (doc. 80) que aparecen recogidas en el cuaderno.

2 Véase el estudio de Tomás Puñal Fernández, «Documentos cancellerescos de Cortes en la corona de Castilla en la Baja Edad Media», *Documenta & Instrumenta*, 3 (2005), pp. 51-75.

Aunque el texto más antiguo (doc. 1) data del año 1425 (juramento del príncipe heredero, futuro Enrique IV), la documentación seriada arranca a partir de 1445. Desde este año en adelante se aprecia la secuencia ya citada: primero se copia el otorgamiento de servicios y a renglón seguido se añaden los papeles relacionados con los sueldos de los procuradores y sus escribanos, incluyendo a veces los listados de partidos tributarios con sus correspondientes ciudades de cabecera. Esta estrecha vinculación entre estos tipos documentales a partir de 1445 se explica por la ya indicada facultad que el rey concedió a los procuradores de nombrar los recaudadores mayores de los pedidos y monedas en los diferentes partidos tributarios del reino; dichos recaudadores, a su vez, se responsabilizaban de pagar los sueldos a los procuradores (doc. 5).

Se advierte además una práctica habitual en lo referente a los otorgamientos: el amanuense que copiaba el texto no lo hacía a partir del documento original elaborado durante la reunión de los procuradores con los delegados regios, sino que utilizaba el albalá del rey a los contadores mayores ordenando el pago de sueldos, donde casi siempre se acababa insertando el texto completo del otorgamiento. Esta práctica escrituraria refuerza la impresión de que la finalidad primigenia del *Registro* fue precisamente la de guardar una copia de las pruebas que justificaban la gestión de los sueldos. La concatenación de copias acumuladas a lo largo de los años sirvió para asentar la costumbre de que los procuradores siempre percibían ciertas sumas en virtud del nombramiento de los recaudadores mayores de los pedidos y monedas tras haber concedido al rey el otorgamiento, al menos para el período comprendido entre 1445 y 1458. A partir de este último año se modificó el procedimiento, quedando suprimida la potestad de nombrar a los recaudadores; en virtud de esta novedad, el rey admitió una compensación, una *enmienda de los recabamientos*, de naturaleza salarial, para que los procuradores no perdiesen una remuneración consolidada durante los años anteriores.

Los otorgamientos de servicios tienen un peso indudable dentro del *Registro*. Como es sabido, en estos documentos se daba respuesta a las demandas de recursos económicos presentadas por el rey, manifestadas en la sesión inaugural con el discurso regio, aunque en bastantes ocasiones tales demandas ya venían explicadas de manera sucinta en las cartas de convocatoria³.

3 Se puede comprobar la correlación seriada de las cartas de convocatoria a Cortes y los otorgamientos de servicios en la documentación murciana del siglo XV; véanse por ejemplo las ediciones de Juan Abellán Pérez, *Colección de documentos para la historia*

Los procuradores manifestaban mediante un acuerdo unánime la aceptación total o parcial de las cantidades solicitadas por la corona, teniendo en cuenta varios parámetros cambiantes, como la evolución del cobro de los servicios anteriores, la situación del reino o las penurias de la población sujeta al pago, siendo relativamente frecuentes las concesiones de sumas menores a las inicialmente solicitadas. En este punto se advierte el núcleo esencial de la negociación mantenida entre las Cortes y los delegados de la corona. Los textos del *Registro* informan también de la identidad de esos delegados regios encargados de la negociación, de modo que por esta vía es posible conocer el peso político que tenían los grupos de consejeros en el seno de la corte y la correlación de fuerzas que existieron entre los bandos y las parcialidades que dominaron la vida política castellana del siglo XV.

Junto a la concesión mayor o menor de servicios destaca también otro elemento esencial del otorgamiento: el conjunto de condiciones impuestas por los procuradores al rey mediante diversos *apuntamientos*, donde se plasman cuestiones muy variadas, como los plazos de recaudación, el destino final que debía tener el dinero recaudado o las garantías que se exigían mediante juramentos para que lo concedido se emplease adecuadamente, sin olvidar otros detalles relativos al cobro de los sueldos de los procuradores y escribanos que habían intervenido. Los textos muestran que este proceso negociador seguía un curso paralelo al de las peticiones que presentaban las ciudades, tanto de las particulares de cada concejo como de las generales que preparaban los procuradores en su reunión, aunque era frecuente que se concediese antes el otorgamiento que las peticiones⁴.

del reino de Murcia. XVI. Documentos de Juan II, Murcia-Cádiz: Academia Alfonso X el Sabio, Universidad de Cádiz, CSIC, 1984; María del Carmen Molina Grande, *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia. XVIII. Documentos de Enrique IV*, Murcia: Academia Alfonso X el Sabio-CSIC, 1988; Antonio Gomáriz Marín, *Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia. XX. Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000. Para el caso sevillano puede verse la obra de José Manuel Triano Milán, *La llamada del rey y el auxilio del reino. Del pedido a las contribuciones de la Santa Hermandad (1406-1498)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2018.

4 Sobre el proceso de elaboración de los cuadernos de peticiones véase Tomás Puñal Fernández, “El memorial medieval de Cortes”, *Norba. Revista de Historia*, 17 (2004), pp. 187-203. El autor explica la fase previa urbana con las peticiones que cada concejo presentaba al rey y la fase posterior, ya empezadas las Cortes, con la elaboración del conjunto de peticiones generales que en ocasiones aparecían mencionadas en el preámbulo de los cuadernos.

Otra novedad destacable tiene que ver con las sucesivas reuniones que se escalonaban a lo largo del tiempo entre los procuradores y los delegados reinos, dejando como resultado final la concesión de distintos otorgamientos separados entre sí por escasos meses, sin que fuese preceptiva la discusión o elaboración de los cuadernos de peticiones. Por esta vía se entiende algo mejor el sentido que pudieron tener algunas expresiones usuales en la época de Juan II y Enrique IV, como *Cortes* y *ayuntamientos*, en cierto modo equivalentes y con frecuencia empleadas en una única expresión, aunque no siempre sucedía así: cuando simplemente se habla de *ayuntamiento* de los procuradores con el rey se suele aludir a las reuniones que únicamente generaban otorgamientos de servicios. La concesión de pedidos y monedas se solía hacer cada dos años y por esta razón se celebraban ayuntamientos o Cortes con una periodicidad bastante regular, al menos para el período comprendido entre 1445 y 1476. La especialización de las Cortes en materias de índole fiscal, tan característica de esta época, se verá eclipsada durante buena parte del reinado de los Reyes Católicos por la contribución de la Hermandad, cuya gestión escapaba por completo al control de la asamblea representativa.

El *Registro* recoge 18 otorgamientos de servicios⁵, en su mayoría correspondientes a los reinados de Juan II y Enrique IV, ya que bajo los Reyes Católicos los servicios de Cortes quedaron temporalmente sustituidos por la mencionada contribución de la Hermandad. La publicidad que se daba a los otorgamientos de servicios se canalizaba a través de la correspondencia mantenida entre la corona y los diferentes partidos tributarios del reino, cuyas cabeceras se asignaban a las ciudades y villas que asistían a las Cortes. En este marco institucional tienen interés las estimaciones que se realizaban en ocasiones para asignar los partidos a las ciudades asistentes a las Cortes (docs. 7, 30), sin que se tuviesen necesariamente en cuenta razones de proximidad geográfica.

La abundante documentación de nuestro manuscrito incluye numerosas referencias a los sueldos que percibían los procuradores y los oficiales que intervenían en las reuniones, como los escribanos y los letrados, entre otros oficios menores. No es de extrañar, ya que este aspecto contable daba sen-

5 Son los otorgamientos de Madrigal en 1447 (doc. 8), Valladolid en 1447 (doc. 9), Madrigal en 1448 (doc. 11), Olmedo en 1450 (doc. 14), Valladolid en 1451 (doc. 16), Valladolid en 1453 (doc. 21), Portillo en 1453 (doc. 25), Córdoba en 1455 (doc. 26), Madrid en 1458 (doc. 33 y 34), Toledo en 1462 (doc. 35), Salamanca en 1465 (doc. 48), Ocaña en 1469 (doc. 68), Santa María de Nieva en 1473 (doc. 85 y 86), Madrigal en 1476 (doc. 89) y Sevilla en 1500 (doc. 117). En dos ocasiones se conceden sendos otorgamientos dentro del mismo año.

tido al propio conjunto de copias que estamos presentando. Como ya se ha apuntado, a la copia de un otorgamiento le suele seguir, a renglón seguido, la subsiguiente lista de honorarios que se asignaban a los procuradores y a sus escribanos, cuyos conceptos principales (*mantenimientos*, *mercedes*, *ayudas de costa*) se mantienen a lo largo del tiempo aquí analizado, junto con las *dávivas* que se reparten en algunas ocasiones (doc. 46). Bajo Enrique IV aparecieron las ya citadas *enmiendas de los recabdamientos*, es decir, las compensaciones concedidas por la corona para paliar los efectos adversos que tuvo la supresión del sistema de nombramiento de los recaudadores mayores que hasta entonces habían ejercido los procuradores.

Dos documentos del año 1442 (docs. 3 y 4) revelan un sistema de pago algo diferente al que nacerá en 1445: las mercedes y mantenimientos se complementan con las *dávivas* que se asignan a la reina y a otros oficiales (aposentadores, porteros, reposteros), junto con algunas sumas destinadas a pagar los derechos de chancillería que gravaban la expedición de documentos por el cobro de los honorarios de los procuradores. Este pudo ser el modo de proceder anterior a la reforma de 1445.

La práctica habitual demuestra que el sistema salarial dejaba bastante que desear en lo tocante a la puntualidad del pago, teniendo en cuenta los numerosos ejemplos de retrasos en el cobro de los honorarios (docs. 17, 19, 44, 58, 59), sobre todo durante el reinado de Enrique IV. Algunos textos demuestran (doc. 36, 58, 70, 71) que entre los procuradores se designaba una comisión reducida encargada de gestionar tales repartos y compensaciones, algo así como una comisión de Cortes, que también vemos actuar en las discusiones mantenidas con otros miembros de la corte durante el año 1471 para solucionar el problema de las acuñaciones monetarias (doc. 72). Este espinoso conflicto, que tanto perjudicó a Enrique IV al final de su reinado, explica la llamativa apelación de los procuradores al poder espiritual del clero, incluyendo al legado pontificio (docs. 74, 78, 79, 81 y 84), con el fin de combinar el poder temporal del rey (“nuestro cuchillo temporal”) con la autoridad espiritual de la Iglesia. En esta materia se advierte que los procuradores apelan al significado político solemne de la presencia de los tres estados, a semejanza de lo que sucedía en los juramentos relacionados con la sucesión.

Es evidente que una de las mayores utilidades historiográficas que se deriva de las listas de sueldos estriba en la identificación precisa de los procuradores –generalmente dos por cada ciudad– así como de los escribanos/letrados y otros oficiales de menor rango que asistieron a las reuniones entre

1442 y 1502. Esta información está prácticamente ausente de otros documentos importantes de las Cortes, como los ordenamientos o los cuadernos de peticiones. Sin la información del *Registro* hubiese sido muy difícil identificarlos en su totalidad. Por esta vía se puede conocer mejor la participación de las oligarquías locales en el desempeño de un oficio sumamente cotizado, habida cuenta de las elevadas sumas que devengaba una procuración, aunque eran frecuentes los atrasos que ya han sido mencionados. A las cantidades proporcionadas por el rey había que añadir los honorarios que cada concejo asignaba a cada procurador (doc. 62). No es extraño, por tanto, que hubiese pleitos por la procuración, cuyo disfrute reportaba unos ingresos realmente sobresalientes. El *Registro* recoge un ejemplo del arbitraje que en ocasiones realizaban los delegados regios (doc. 39) en este tipo de situaciones.

Las diferencias entre los sueldos entre unos y otros, basadas en el rango o dignidad personal de cada procurador, están además en conexión con otros fenómenos propios del momento, como las intervenciones de la corona en el nombramiento de procuradores. Aunque los procedimientos empleados por Juan II y Enrique IV para influir en los nombramientos de los procuradores son conocidos a través de otras fuentes, sobre todo locales, se atestigua a través del *Registro* las formas de designación que emplearon los Reyes Católicos a través de los corregidores. En este punto fue decisiva la intervención del secretario Miguel Pérez de Almazán.

Otro grupo numeroso y homogéneo de documentos conservados en el *Registro* es el que se relaciona con los juramentos de reconocimiento del heredero de la corona, sobre todo para la etapa de los Reyes Católicos (docs. 96 y ss.), llegando a formar el bloque más significativo de su parte final. Los rápidos y sucesivos fallecimientos de los hijos de los reyes a partir de 1497 obligaron a convocar Cortes en repetidas ocasiones. La tradicional función legitimadora del juramento adquiere en aquellos años una especial visibilidad y relevancia jurídica. Junto a las actas que se levantaban para dejar constancia de un juramento solemne aparecen otros instrumentos, como las cédulas dirigidas a las ciudades dando instrucciones precisas sobre el modo de redactar las cartas de poder y procuración, o las pautas dadas a los corregidores para que tales cartas de poder fuesen homogéneas⁶. También se incluye al

6 Salustiano de Dios, "Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII)", *Anuario de historia del derecho español*, 63-64 (1993-1994), pp. 235-344, especialmente 242-245, donde analiza el modelo centralizado de los Reyes Católicos en relación con las cartas de poder de los procuradores.

comienzo del manuscrito una copia (doc. 1) del juramento que las Cortes de Valladolid de 1425 prestaron al príncipe de Asturias, futuro Enrique IV. No conocemos las razones que pudo tener el escribano para incluir esta noticia tan alejada en el tiempo y tan desconectada de la secuencia cronológica del resto de documentos del *Registro*. Quizás se pretendía contar con una referencia jurídica valiosa en un momento complicado para la sucesión, como era el que se desencadenó a raíz del fallecimiento del príncipe don Juan en 1497. Asimismo se copia una fórmula de juramento prestado por los procuradores al inicio de las Cortes (doc. 2) de la que no conocemos el año; es posible que se insertase a modo de precedente con el fin de perfilar mejor el contenido de las cartas de poder y procuración de fines de siglo. Sorprende que no se incluyesen algunos textos empleados en la proclamación de Isabel a la muerte de su hermano.

Al margen de estas principales tipologías documentales, especialmente abundantes y reiterativas, se aprecian en el *Registro* otras categorías de textos que escapan a las pautas ya descritas y que se corresponden con determinadas coyunturas, algunas de ellas algo delicadas. Esta diversidad demuestra que los responsables encargados de recoger la información de las sucesivas reuniones de Cortes también tomaron en consideración aquellos sucesos un tanto excepcionales que se iban produciendo a lo largo de las diferentes convocatorias, de modo que el *Registro* ofrece en este punto una interesante panorámica de los vicisitudes políticas que se vivieron con el paso de los años. Tales episodios, dentro de su heterogeneidad, demuestran los diferentes niveles de modulación que tuvieron las reuniones de los procuradores.

Las diferencias que se aprecian en los diferentes reinados son indicativas de los niveles de conflicto o consenso que se desarrollaron a lo largo del tiempo. Para el reinado de Juan II apenas contamos con una petición particular (doc. 18), relacionada con la reparación de la fortaleza de Castro de Turón, en las proximidades de la frontera de Granada⁷. Por tanto, para los años finales de este reinado (entre 1445 y 1454) lo habitual es encontrar el consabido ritmo de otorgamientos de servicios y nóminas de procuradores, sin mayores novedades que alteren la pauta.

⁷ Se trata de una petición particular de la ciudad de Sevilla; véase Virgilio Martínez Enamorado, “El distrito de Turón (hisn-tagr Turun), transformaciones socio-funcionales en un territorio campesino de frontera”, en *V Congreso de Arqueología Medieval Española*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1999, vol. II, pp. 657-669.

No sucede lo mismo con la época de Enrique IV, donde la variedad de textos tratados o gestionados en las reuniones de Cortes es bastante más acusada, debido en gran medida a las tensiones políticas del reinado. Una de las piezas más interesantes (doc. 27), correspondiente a la primera reunión del rey con sus procuradores en 1455, ofrece una respuesta de las ciudades al discurso regio de apertura, donde estos exponen las reservas urbanas ante la excesiva demanda de dinero planteada por la corona. Aunque se pueden ver planteamientos similares en los otorgamientos de los años anteriores, la época de Enrique IV se caracteriza por un mayor grado de tensión, sobre todo en relación con un asunto especialmente sensible para los intereses ciudadanos: el imparable deterioro del patrimonio real, manifestado en las constantes mercedes regias, tanto de las rentas reales como de señoríos que se conceden con excesiva liberalidad. Llama la atención la constante alusión al pacto suscrito durante las Cortes de Valladolid de 1442, cuando Juan II se comprometió con los procuradores a contar con su beneplácito en todo lo relacionado con la concesión de nuevas mercedes. Dentro de esta línea se enmarcan algunos documentos del *Registro* relacionados con el permiso de las Cortes para aprobar las donaciones regias efectuadas en 1462 en favor de Beltrán de la Cueva (doc. 41) y de Pedro Girón, maestre de Calatrava (doc. 40). De estas mismas Cortes data una sentencia de Diego Arias Dávila, única en su género, sobre un debate surgido por una procuración de la ciudad de Sevilla (doc. 39).

Situaciones parecidas se advierten en las siguientes Cortes, las de Salamanca en 1465, cuando los procuradores vuelven a aprobar las mercedes hechas por el rey a Beltrán de la Cueva (doc. 52) junto con una petición para solicitar su regreso a la corte (doc. 51). En torno a estos años aparecerán en el *Registro* otros casos particulares relacionados con renunciaciones de oficios de los procuradores (docs. 50 y 55), lo cual demuestra que los asuntos más personales relacionados con los cargos públicos desempeñados por ellos mismos pasaron a ser una materia susceptible de ser tratada en las reuniones.

El curso de la guerra civil (1465-1468) y sobre todo su desenlace final generó uno de los momentos más tensos en el desarrollo de la institución en el siglo XV: las Cortes de Madrid-Ocaña de 1469. La variedad tipológica de textos conservados en el *Registro* alcanza en este punto una singularidad especial, teniendo en cuenta el carácter novedoso y en cierto modo rompedor de aquella reunión, en la que se quiso introducir un cambio profundo en las relaciones del monarca con las ciudades. En tres documentos se advierte un intento de reorganización de la actividad institucional: unas ordenanzas in-

ternas (doc. 60), unos capítulos igualmente internos jurados por los procuradores (doc. 64) y un otorgamiento de poderes mutuos destinados a poner en pie una diputación permanente de las Cortes (doc. 66). El panorama novedoso se completa con una exigencia de seguridades a los grandes que dominan la corte, antes del otorgamiento de servicios, para que éstos no los utilicen en fines distintos a los pactados (doc. 65), y una petición presentada a Enrique IV y su hermana Isabel para que no se concedan nuevas mercedes de vasallos a los grandes (doc. 67). Las tensiones políticas del momento explican, por último, el sentido de una petición del conjunto de los procuradores a la ciudad de León (doc. 61) para que envíe de una vez sus representantes.

Para la etapa final del reinado de Enrique IV, cada vez más lejos del intento reformista de las Cortes de Ocaña, predominan los documentos relacionados con el ayuntamiento de Segovia de 1471 donde se trata el problema de las acuñaciones monetarias (docs. 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80). Tienen relevancia las cartas enviadas a los preladados del reino para que intervengan con su autoridad en la imposición de penas eclesiásticas (docs. 81 y 84).

Finalmente cabe señalar la originalidad e interés de unas breves piezas del *Registro* que expresan con claridad el estado de opinión existente en el reino en torno a la época del cambio de reinado: la protesta de la heredera, Isabel, ante el servicio votado por las Cortes de 1473 en santa María de Nieva (doc. 82), la concordia de los procuradores en las Cortes de Madrigal de 1476 (doc. 90), bastante crítica con los retrasos de la corte en responder a sus demandas, y los *razonamientos* manifestados en sendas reuniones de Cortes, la de Gómez Manrique⁸ en las Cortes de Toledo de 1480 (doc. 94) y la de los procuradores en 1499 ante la jura del heredero don Miguel (doc. 105).

En definitiva, la variedad tipológica de textos elaborados en Cortes para el período comprendido en las páginas del manuscrito muestra una diversidad de situaciones, compromisos y decisiones que va mucho más allá del mero esquema inicial (otorgamientos y sueldos) con el que se inició la colección de copias en tiempos de Juan II. Muchos de los textos aclaran y matizan los documentos más solemnes y públicos, como los cuadernos de peticiones y

8 Sobre el sentido de esta pieza en el conjunto de otras similares de la época véase Teresa Jiménez Calvente, “Speeches, Letters, and Chronicle: Fernando de Pulgar’s Anthology in ms. 9–5173 Real Academia de la Historia, Madrid”, en Juan Carlos Iglesias-Zoido y Victoria Pineda (eds.), *Anthologies of Historiographical Speeches from Antiquity to Early Modern Times* (International Studies in the History of Rhetoric, n° 7), Brill, 2017, pp. 154–169.

ordenamientos, de modo que la ampliación del espectro informativo está en la base de la renovación historiográfica de las Cortes castellanas que hemos contemplado en estos últimos años. Por este motivo conviene en este punto recapitular brevemente el panorama historiográfico en torno a algunas aportaciones especialmente adecuadas con el fin de subrayar el valor que ha tenido –y sigue teniendo– el manuscrito que aquí estamos analizando. No se pretende realizar aquí una búsqueda sistemática de todas las menciones del texto, algo que por otra parte sería casi imposible de llevar a cabo, sino de mencionar algunas aportaciones significativas que aclaran el sentido que tuvo el manuscrito en el marco histórico de aquel período tan significativo para el desarrollo de la institución.

Cortes, monarquía y diálogo estamental

Desde el congreso de Burgos de 1986, que ya hemos mencionado al comienzo, hasta el presente, se han ido desplegando líneas de estudio que han servido para mejorar el conocimiento sobre las Cortes bajomedievales castellano-leonesas en campos paralelos¹, como la participación estamental², la vida política urbana³, la cuestión de los orígenes del estado moder-

1 Algunos estudios y balances historiográficos recientes pueden verse en César Olivera Serrano, “Estado de la investigación sobre las Cortes de Castilla y León en el siglo XV”, en *La Península Ibérica en la era de los Descubrimientos (1391-1492). Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval, 1991*, Sevilla: Junta de Andalucía, 1997, vol. 1, pp. 627-641; Eduardo Fuentes Ganzo y José Luis Martín Rodríguez (coord.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León, s. XII-XXI*, Madrid: Dykinson, 2003; Raquel Madrid Souto, “Cortes y parlamentarismo en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media”, *eHumanista*, 10 (2008), pp. 201-243, especialmente 201-203. Sobre las importantes Cortes de Toro véase además Benjamín González Alonso (Coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505* (Toro, 7 a 19 de marzo de 2005), Salamanca: Cortes de Castilla y León, 2006, con una ponencia de José Ignacio Fortea Pérez, “Las Cortes de Castilla a comienzos del siglo XVI”, pp. 209-242. Remedios Morán Martín (ed.), *Cortes de León y Castilla: reimpresión y nuevos estudios*, Madrid: Universidad Complutense, 2000.

2 Destacan especialmente los numerosos estudios sobre el clero de Ana Arranz Guzmán, *La participación del clero en las Cortes castellano-leonesas. Reconstrucción documental y evolución cronológica (1188-1473)*, Saarbrücken: Editorial Académica Española, 2012, donde se recogen los resultados de otras publicaciones suyas anteriores. Sobre la presencia de la nobleza véanse las orientaciones generales de Remedios Morán Martín, “Los Grandes en las Cortes de León y Castilla: presencia e institucionalización”, en María Concepción Quintanilla Raso (dir.), *Títulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política. Fundamentos en la Castilla medieval*, Madrid: Sílex, 2006, pp. 101-162.

3 Para el estamento urbano, dentro de la amplísima bibliografía existente, siguen siendo muy útiles las aportaciones de Salustiano de Dios, “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo xv”, en Adeline Rucquoi (coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid: Ámbito, 1988, pp. 137-169, y Benjamín González Alonso, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, vol. II, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1988, pp. 201-254. Asimismo trata a fondo el tema urbano María Asenjo

no⁴, la legislación⁵, las formas del discurso político⁶, y un largo etcétera, incluyendo la edición de las colecciones documentales que la corona promovió en esta misma etapa que estamos analizando⁷.

Existe un campo de estudio especialmente relevante para la correcta contextualización del *Registro* que ha experimentado un notable impulso en estos últimos años: el de la fiscalidad, tanto regia como municipal. Junto a los

González en muchos de sus trabajos; véase por ejemplo “Ciudades y poder regio en la Castilla Trastámara (1400-1450)”, en François Foronda, José Manuel Nieto Soria y Jean-Philippe Genet (dir.), *Coups d'Etat à la fin du Moyen Âge? aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale (Colloque international, 25-27 novembre 2002)*, Madrid: Casa de Velázquez, 2005, pp. 365-401. María Asenjo González, “El poder regio y las ciudades castellanas a mediados del siglo XV: pragmáticas, ordenamientos y reuniones de Cortes en el reinado de Juan II”, en Luis Adão da Fonseca y otros (coord.), *Os reinos ibéricos na Idade Média. livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, vol. I, Porto: Livraria Civilização Editora, 2003, pp. 947-955.

4 José Manuel Nieto Soria, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid: Editorial Complutense, 1993. José Antonio Jara Fuente, “¿Centralización y autonomía política? La construcción del Estado moderno (en perspectiva urbana)”, *Hispania*, 268 (2021), pp. 313-332.

5 José Manuel Nieto Soria, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla. El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, Madrid: Dykinson, 2000, donde explica el procedimiento empleado por Juan II para legislar sin el concurso de las Cortes aunque con unas fórmulas que aluden a sus peticiones. Miguel Ángel Ladero Quesada, *Legislación hacendística de la corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1999.

6 Muchos de los estudios coordinados por José Antonio Jara Fuente, Ana Isabel Carrasco Manchado, François Foronda o José María Monsalvo Antón, entre otros, están orientados hacia el análisis de los textos, muchos de ellos de Cortes, en los que se plasma el lenguaje político de la época.

7 Dentro de este campo destacan los trabajos de autores centrados en el estudio de las codificaciones del siglo XVI en el terreno legislativo; José Antonio López Nevot, “Las ediciones de las Partidas en el siglo XVI”, *e-Spania*, 36: URL : <http://journals.openedition.org/e-spania/35041> ; DOI : <https://doi.org/10.4000/e-spania.35041>; Del mismo autor, “Los trabajos perdidos. El proyecto recopilador de Lorenzo Galíndez de Carvajal”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 80 (2010), pp. 325-346. María José de María Izquierdo, “El código Z.II.6 de la Real Biblioteca de El Escorial y los proyectos recopiladores castellanos de la Edad Moderna”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 80 (2010), pp. 347-414.

estudios clásicos de Ladero Quesada⁸ y Carretero Zamora⁹, es preciso destacar las aportaciones recientes de algunos estudiosos que han desarrollado el conocimiento de los servicios de Cortes. José Manuel Triano Milán ha analizado con sumo detalle el sentido del pedido en su tesis doctoral¹⁰, mientras que Pablo Ortego Rico ha analizado algunas coyunturas políticas en relación con los problemas monetarios y fiscales¹¹.

Todos estos avances del conocimiento han tenido y tienen que ver con la comprensión del período comprendido entre los reinados de Juan II y los Reyes Católicos. Aunque los textos del *Registro* se ciñen a un lapso temporal algo más reducido (1425-1502) y, de modo más específico, al que arranca a partir de las Cortes de Olmedo de 1445, es preciso mencionar brevemente algunos estudios que enmarcan mejor el devenir de la institución en los

8 El elenco de obras del profesor Ladero es inabarcable en una nota a pie de página. Para el tema que aquí nos ocupa puede verse una excelente recopilación de trabajos en *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al XV*, Madrid: Dykinson, 2014; idem, *La hacienda real de Castilla, 1369-1504*, Madrid: Real Academia de la Historia, 2009; donde aparecen a cada paso numerosas alusiones a las Cortes de Castilla y a los servicios.

9 Sucede lo mismo con el profesor Carretero Zamora; la fiscalidad asociada a las Cortes castellanas está presente en un sinnúmero de trabajos suyos. Junto a su tesis, ya mencionada al principio, pueden destacarse algunos trabajos específicos sobre el reinado de los Reyes Católicos: “Cortes, representación política y pacto fiscal (1498-1518)”, en Vincent Challet (ed.), *La sociedad política a fines del siglo XV en los reinos Ibéricos y en Europa c3elites, pueblo, s3bditos? = La soci3t3 politique 3 la fin du XVe si3cle dans les royaumes Ib3riques et en Europe : 3lites, peuple, sujets?* (actes du colloque Franco-Espagnol de Paris, 26-29 mayo 2004), Universidad de Valladolid-Universit3 de Paris-Sorbonne, 2017, pp. 129-144. Idem, “El Servicio de las Cortes de Castilla, una fuente para el estudio de la fiscalidad extraordinaria y del cr3dito en la Corona de Castilla (siglo XVI)”; Antonio de Collantes Ter3n S3nchez y Juan Antonio Bonach3a Hernando (eds.), *Fuentes para el estudio del negocio fiscal y financiero en los reinos hisp3nicos (siglos XIV-XVI)*, Madrid: Ministerio de Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, 2010, pp. 41-68.

10 Jos3 Manuel Triano Mil3n, *La llamada del rey y el auxilio del reino*; Idem, “Proyectos para la implantaci3n de un impuesto 3nico en Castilla en el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 51 (2021), pp. 913-938.

11 Pablo Ortego Rico, “La pol3tica monetaria de Enrique IV de Castilla en la antesala de la guerra civil: causas y consecuencias econ3micas y pol3ticas (1454-1465)”, en Ram3n Lanza Garc3a (ed.), *Fisco y moneda: el uso del dinero en las econom3as de los reinos hispanos, siglos XIII-XVIII*, Santander: Editorial Universidad de Cantabria, 2020, pp. 109-192. Idem, “‘Pedido’ regio y repartimientos en Castilla: aproximaci3n a partir del ejemplo del arzobispado de Toledo (1399-1476)”, *Ba3tica: Estudios de Historia Moderna y Contempor3nea*, 36-37, (2014-2015), pp. 119-156.

tiempos inmediatamente anteriores, desde el comienzo de la propia dinastía, ya que sirven para entender mejor el contexto histórico en el que se forjó el manuscrito¹².

La historiografía contemporánea ha destacado el papel asignado a las Cortes por los tres primeros reyes de la dinastía, en abierto contraste con el desinterés manifestado por Pedro I, siendo éste uno de los rasgos más acusados del nuevo régimen político nacido en 1369. El cronista Pedro López de Ayala, tan afín al nuevo orden, resalta en su narración esa estrecha relación entre rey y reino a través de las Cortes, a las que dedica bastante atención¹³. Ya desde la reunión de Burgos en 1367, de carácter fundacional, se plasma una nueva forma de pacto que marca distancias con el comportamiento político de un monarca “cruel” y “tiránico” como Pedro I, que había llevado hasta el límite unos modos de gobernar muy alejados de la ley y de las asambleas representativas. Bajo Juan I se intensifica aún más este vínculo, debido a los problemas del rey tras la desastrosa guerra con Portugal. Algunas convocatorias, como las de Valladolid en 1385, Briviesca en 1387 y Guadalajara en 1390, acaban perfilando un modelo de gobierno en cierto modo compartido, debido a las reformas introducidas en el Consejo Real, en el ordenamiento jurídico y en las mismas Cortes, que alcanzan un grado de intervención nunca visto hasta ese momento. Con la minoría de Enrique III (1390-1391) se prolonga en cierto modo este apogeo, aunque a partir de la mayoría de edad del rey y hasta su muerte en 1406 se inicia un cambio de tendencia que se encamina hacia un lento y constante crecimiento del poder regio, diferenciado e independiente del que ejercen los estamentos, plasmado, en lo que se refiere a las ciudades, en la transformación de la alcabala como ingreso fiscal ordinario¹⁴.

12 Una interesante visión actualizada de larga duración sobre el valor de las Cortes y su papel en el proceso político de la dinastía en José Manuel Nieto Soria, *Las crisis Trastámara en Castilla. El pacto como representación*, Madrid: Sílex, 2021.

13 José Manuel Nieto Soria, “El canciller Ayala y las prácticas asamblearias en la cultura política de su tiempo, *e-Spania*, 34, (2019), disponible en <https://journals.openedition.org/e-spania/32098#article-32098> [consulta 02.06.2022]. En cuanto a la comunicación mantenida por Pedro I en defensa de su causa véase Covadonga Valdaliso Casanova, “La defensa de la legitimidad durante el reinado de Pedro I de Castilla. Monarquía y comunicación política en contextos de conflicto”, *Memoria y civilización. Anuario de Historia*, 22 (2019), pp. 17-38; la autora señala el sentido de la “dammatio memoriae” en el terreno de las Cortes.

14 Miguel Ángel Ladero Quesada, “Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, vol. I, Valladolid: Cortes de

La minoría de Juan II (1406-1419), tan surcada de tensiones por la bicefalia en el sistema compartido de la regencia entre Catalina de Lancaster y Fernando de Antequera¹⁵, abre paso al reinado pleno del monarca, donde las Cortes se sitúan cada vez más en un terreno de especialización fiscal como espacio político propio, desde el cual tratarán de intervenir en la legislación, la gobernación general del reino y, sobre todo, en la fiscalización de los ingresos y gastos de la monarquía¹⁶. La cristalización de una plantilla fija de diecisiete ciudades y villas con derecho exclusivo a participar en las convocatorias regias forma parte de este proceso, ya en los comienzos del reinado pleno del monarca. Por esta vía, este reducido grupo de ciudades privilegiadas, muy celosas de su exclusividad, asumen la representación de todo el estamento urbano y tienden a convertirse en un órgano especializado en materia fiscal al servicio de la corona. Al menos esta es la pretensión constante que manifiestan Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos mediante distintos procedimientos de intervención en el nombramiento de los procuradores¹⁷.

Dentro del turbulento reinado de Juan II, tan sometido a las tensiones de las facciones aristocráticas, se advierte un debate jurídico y político en torno a principios esenciales, como el del “poderío real absoluto”, entendido como poder independiente que crea nuevas normas jurídicas sin que éstas limiten el ejercicio de la autoridad regia, que modula la compleja relación de los miembros de la sociedad política y de las instituciones centrales de la monar-

Castilla y León, 1988, pp. 289-373. El autor explica (pp. 315-317) la importancia que tuvo el triunfo monárquico con la transformación de la alcabala hacia el año 1400.

15 Santiago González Sánchez, “Las Cortes durante la minoría de Juan II de Castilla”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 30 (2017), pp. 387-454. El autor destaca el contraste entre los primeros años (1407-1412), con frecuentes convocatorias auspiciadas por Fernando, con la atonía posterior. La especialización en materia fiscal es ya evidente, aunque se mantiene el espacio de las Cortes como lugar idóneo para el compromiso y la escenificación del diálogo entre la corona y los estamentos.

16 César Olivera Serrano, «Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV», *Hispania*, 166 (1987), pp. 405-436; Idem, “Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 223-260. Vicente ángel Álvarez Palenzuela, “El creciente malestar de las Cortes Castellanas ante la invasión de la vida municipal por la nobleza (1433-1435)”, *Espacio Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 27, (2014), pp. 37-108, idem, “Las Cortes y el gobierno de la oligarquía, 1430-1432: los fundamentos de un nuevo soporte institucional”, *Espacio Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 26 (2013), pp. 15-58.

17 César Olivera Serrano, “Límites al mandato de los procuradores castellanos en las Cortes del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 409-418.

quía, incluyendo las Cortes¹⁸. A medida que se difumina el sentido pactista y compartido de la época de Juan I en relación con las ciudades representadas en Cortes, se perfila lentamente un modelo diferente, en el que las diecisiete ciudades representadas intentan introducir nociones basadas en un pactismo de naturaleza fiscal que se canaliza a través de las peticiones, tanto particulares¹⁹ como generales, relacionadas con los ordenamientos y los otorgamientos. La tensión entre autoridad regia y pactismo estaría en el trasfondo de las luchas endémicas que surcan la historia política del siglo XV castellano, en paralelo con la clásica tensión nobleza-monarquía²⁰.

Los documentos conservados en el *Registro* cubren un arco cronológico en el que se observa con nitidez esa contraposición entre autoritarismo regio y pactismo urbano. Su contenido documental ilumina buena parte de ese largo proceso, en el que destacan algunos hitos especialmente emblemáticos, como las Cortes de Olmedo en 1445, las de Ocaña en 1469 y las de Toledo en 1480, sobre las que ha girado una parte considerable del debate historiográfico reciente. Las Cortes de Olmedo de 1445, reunidas en pleno fragor del conflicto entre los infantes de Aragón y el bando realista encabezado por Álvaro de Luna, ofrecen un modelo diferente al de las lejanas Cortes de Briviesca de

18 Sobre el sentido del término véase Benjamín González Alonso, “De Briviesca a Olmedo. Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval”, en Aquilino Iglesias Ferreirós (ed.), *El Dret Comú i Catalunya*, Barcelona: Fundación Noguera, 1995, pp. 43-74. José Manuel Nieto Soria, *Las crisis trastámara*, pp. 198-199. Un importante punto de vista sobre las consecuencias de las Cortes de Olmedo en Vicente Ángel Álvarez Palenzuela, “Un fallido proyecto de solución de los problemas del reino : las Cortes de Valladolid de 1447”, *Espacio Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 25 (2012), pp. 13-42.

19 La relación particular entre cada uno de los concejos representados en Cortes se prolonga en el tiempo más allá de las estancias temporales en la corte de los procuradores, lo cual tiene su reflejo documental en los archivos municipales; César Olivera Serrano, “Inventario de la documentación medieval sobre las Cortes de Castilla y León en el archivo municipal de Cuenca (1250-1500)”, *En la España medieval*, 19 (1996), pp. 347-415.

20 El conflicto nobleza-monarquía fue explicado en su momento por Luis Suárez Fernández en diversas versiones de su célebre libro; la edición más reciente es *Nobleza y monarquía: entendimiento y rivalidad. El proceso de la construcción de la corona española*, Madrid: La esfera de los libros, 2003. Una revisión de este paradigma en José María Monsalvo Antón, “El conflicto ‘nobleza frente a monarquía’ en el contexto de las transformaciones del estado en la Castilla Trastámara. Reflexiones críticas”, en José Antonio Jara Fuente (ed.), *Discurso político y relaciones de poder ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Madrid: Dykinson, 2017, pp. 89-287.

1387, debido a la afirmación del principio de la autoridad regia que se justifica con una relectura adaptada de la *Segunda Partida*²¹. Aunque los textos del *Registro* no incluyen referencias explícitas a este principio, sí que albergan una importante decisión regia que ya ha sido mencionada páginas atrás, la facultad que se concedió a los procuradores para nombrar a los recaudadores mayores de los pedidos y monedas. Además de garantizar el cobro de sus salarios, los procuradores pasaban a influir en los mecanismos hacendísticos. Esta forma de pactismo parece compatible con la afirmación del poderío real absoluto. Podría incluso pensarse en la creación de una vía de comunicación concedida a las ciudades (y sobre todo a sus oligarquías) para acceder a los grupos de gobierno que gestionaban los asuntos a través del Consejo, y de una posible intención deliberada por parte de tales grupos de gobernantes de asegurar una colaboración ciudadana a la hora de obtener otorgamientos generosos²². De este modo, el régimen de gobierno que se organizaba a través de un válido, cabeza y cúspide de un entramado de cortesanos y oficiales reales, podría extender más fácilmente su influencia hacia las ciudades que con frecuencia periódica eran convocadas a la corte para conceder servicios de Cortes. Las crecientes intervenciones de la corte en el nombramiento de procuradores que se advierten a partir de esta fecha parecen confirmar esta tendencia, aunque será preciso profundizar en el estudio de los perfiles biográficos que tienen en esta época los representantes urbanos que aparecen recogidos en el *Registro*.

El hito del año 1469, con la celebración de las Cortes reunidas en Madrid y en Ocaña, tan estudiado en la actualidad, vendría a ofrecer un modelo opuesto al anterior debido al proyecto netamente pactista que presentan los procuradores y sus patrocinadores frente a un rey que acaba de sufrir una guerra civil y el subsiguiente colapso de las rentas reales, así como una pérdida severa del patrimonio real²³. El “contrato callado” que salió a relucir en aquella co-

21 José Manuel Nieto Soria, *Las crisis trastámara*, pp. 196-215; el autor califica este acto como “interpretación absolutista de la monarquía”, siguiendo la opinión de Benjamín González Alonso, “De Briviesca a Olmedo”, *passim*.

22 Véanse las observaciones sobre el régimen mixto de gobierno nobleza-monarquía que ofrecen los validos en François Foronda, “La privanza, entre monarquía y nobleza”, en José Manuel Nieto Soria (ed.), *La monarquía como conflicto en la corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, Madrid: Sílex, 2006, pp. 73-132. Idem, *Privauté, gouvernement et souveraineté: Castille, XIIIe-XIV siècle*, Madrid: Casa de Velázquez, 2020, con ejemplos que se refieren a los comienzos de la época Trastámara.

23 César Olivera Serrano, «The parliamentary reforms of the Castilian Cortes in

yuntura no ponía en tela de juicio la preeminencia regia sino que replanteaba una solución contractual que permitiría la aparición de una diputación permanente de las Cortes con el fin de fiscalizar la caótica situación. La aparente brillantez de los resultados obtenidos en aquella reunión quedará oscurecida por la propia dinámica de la siguiente fase del conflicto sucesorio y por la última oleada de problemas monetarios que asoló el reino. En la antesala de la guerra civil que dará el trono a Isabel I, el modelo pactista estará destinado a servir en todo caso como precedente que resurgirá en fases posteriores²⁴.

La riqueza documental del *Registro* alcanza su cenit en la reunión de Ocaña, como ya se ha señalado en páginas anteriores, mientras que el siguiente momento emblemático, el de las Cortes de Toledo de 1480, tiene mucha menos relevancia informativa en las páginas finales del manuscrito²⁵. No obstante, uno de los textos más significativos, el *razonamiento* de Gómez Manrique, es bastante expresivo del cambio de tendencia en lo que toca al concepto de poderío real absoluto, ya que la expresión utilizada por el orador es la de *suplicación*, sin alusiones a los rasgos pactistas de los años pasados²⁶.

1469: A victory for the nobility?”, *Parliaments, States & Representation*, 10/2 (1990), pp. 127-131. Remedios Morán Martín, “Alteza... *merçenario soys*. Intento de ruptura institucional en las Cortes de León y Castilla”, en François Foronda, Jean-Philippe Genet y José Manuel Nieto Soria (eds.), *Coups d’État à la fin du Moyen Âge. Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*, Madrid: Casa de Velázquez, 2005, pp. 93-114; François Foronda, “De las Cortes de Valladolid a las de Ocaña (1385-1469): El consejo de Jetró a Moisés (Ex. 18, 13-27) o el relato fundacional de un gobierno compartido”, en Patrick Boucheron y Francisco Ruiz Gómez (dirs.), *Modelos culturales y normas sociales al final de la Edad Media*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha – Laboratoire de Médiévisique Occidental de Paris – Casa de Velázquez, 2009, pp. 75-112. José Manuel Nieto Soria, *Las crisis trastámara*, pp. 248-264.

24 Máximo Diago Hernando, “La cultura contractual en los medios urbanos castellanos a fines de la Edad Media: el resurgimiento de las Cortes durante el período pre-comunero”, en François Foronda y Ana Isabel Carrasco Manchado (dirs.), *El Contrato político en la corona de Castilla: cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*, Madrid, 2008, p. 458-459.

25 Las Cortes de Toledo cuentan con una bibliografía muy abundante. Luis Suárez Fernández, *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*, Madrid: Rialp, 1989, pp. 357-391; José Manuel Nieto Soria, “Ideología y representación del poder regio en la Castilla de fines del siglo XV”, *Estudios de Historia de España*, 8 (2006), pp. 133-161; Ana Isabel Carrasco Manchado, *Isabel I de Castilla y la sombra de la ilegitimidad. Propaganda y representación en el conflicto sucesorio (1474-1482)*, Madrid: Sílex, 2006, pp. 446 y ss.

26 José Manuel Nieto Soria, *Las crisis trastámara*, p. 274.

Lo mismo sucede con las reuniones posteriores que llegan hasta el año 1502. La ausencia de reuniones durante largos años, explicable por la aparición y expansión de la Hermandad, se verá interrumpida en 1498 con las sucesivas convocatorias que se centran en el juramento del heredero. El carácter programático que tienen las Cortes de Toledo debe ser estudiado, por tanto, a través de otras vías diferentes a las del *Registro*.

Conclusión final

La colección documental que reunió el obispo de Córdoba Martín Fernández de Angulo y que estuvo depositada durante siglos en la biblioteca capitular de Córdoba antes de pasar a la Real Academia de la Historia, permite sacar algunas conclusiones generales. La primera tiene que ver con su propietario, que fue un importante letrado de los Reyes Católicos encargado precisamente de gestionar los asuntos de la corona con las Cortes castellanas. Todo apunta a que Angulo quiso tener un registro de documentos útiles para desempeñar sus funciones al servicio de los reyes, al tiempo que reunía otros papeles relacionados con los múltiples encargos que recibió a lo largo de su dilatada carrera. Las noticias que nos han llegado acerca de su importante legado parecen demostrar que llegó a tener otras colecciones documentales complementarias de textos legales relacionados en parte con las Cortes castellanas, depositadas igualmente en Córdoba, de tal modo que el sentido último del *Registro* podría ser enmarcado en un contexto profesional bastante amplio.

Angulo fue un celoso y esforzado letrado que siempre trabajó al servicio de sus señores. Sus papeles reflejan esta condición. Por tanto, no parece que el *Registro* fuese en sentido estricto un archivo documental de las Cortes, sino más bien un archivo personal de un alto funcionario encargado de sacar adelante los asuntos que le fueron encomendados. Para ello optó por una colección de copias simples, ordenadas con un criterio cronológico, para tener a mano una secuencia de recursos para desempeñar la función de letrado regio ante las Cortes. Como su entrada en las filas de la administración regia es algo más tardía que la cronología recogida en el manuscrito, todo parece indicar que recogió una colección ya existente o que, tal vez, quiso formar una colección propia a partir de los textos utilizados por letrados y escribanos anteriores a él. La uniformidad de la letra avalaría esta última suposición.

Del conjunto documental anterior a él, es decir, el que se formó durante los reinados de Juan II y Enrique IV, cabe decir, en primer lugar, que su contenido bien pudo haber sido formado por los escribanos de las Cortes, y es muy probable que la documentación seriada y conservada a partir de 1445 se reuniese precisamente a partir de la reforma de las Cortes de Olmedo de dicho año. De todos los nombres de los escribanos que figuran desde entonces

en adelante sobresale el de Pedro Sánchez del Castillo, que ejerció su oficio hasta el año 1471. Sus papeles personales en el cuerpo del *Registro* avalan la autoría de este importante burócrata. En segundo lugar, la estructura interna del propio *Registro* demuestra que la función primordial de la colección, ya desde los años de Juan II, respondía a la necesidad de conservar los papeles relacionados con los sueldos de los procuradores, dentro de los cuales se copiaban los otorgamientos de servicios, copiados a su vez a partir de los albaláes dirigidos por el rey a sus contadores mayores. Todos estos detalles burocráticos apuntalan la idea de que el *Registro* nació en un contexto administrativo y con una función bastante precisa. Sin embargo, la conservación de otros muchos tipos documentales, sobre todo durante el reinado de Enrique IV, demuestran que los escribanos como Sánchez del Castillo acabaron incorporando instrumentos de otra índole que también tenían un valor jurídico o administrativo. A partir del año 1476 se conservaron sobre todo instrumentos relacionados con los juramentos de los herederos al trono, con lo que se demuestra al cambiante perfil de la asamblea parlamentaria castellana, siempre muy sensible y dependiente de las directrices que partían de la corona. Por último, es notable la ausencia prácticamente total de referencias en el *Registro* relacionadas con los ordenamientos y los cuadernos de peticiones, precisamente por la utilidad burocrática que tenía la colección. La única excepción notable se refiere al *razonamiento* de Gómez Manrique como presidente de las Cortes de 1480.

El fallecimiento del obispo Angulo en 1516 explicaría por qué razón el *Registro* no fue localizado por los funcionarios reales que a mediados del siglo XVI recorrieron los lugares (Chancillería, monasterios, alcázares, palacios, etc.) donde se guardaban los papeles de la corona y de los grandes funcionarios, con vistas a preparar el gran archivo centralizado que se acababa de formar en el castillo de Simancas. El manuscrito escapó a las tupidas redes de aquella criba. Algo semejante ocurrió, aunque en circunstancias muy diferentes, a partir de 1870, cuando la Academia dejó arrumbado un manuscrito tan valioso como éste, cuyo contenido ilustra amplios espacios de acción de las Cortes castellanas del siglo XV. Este intrincado itinerario vuelve a poner ante nuestra vista un antiguo déficit documental que aún no ha sido resuelto del todo: el de la localización y edición de la documentación inédita.

Criterios de edición

El texto que reproducimos a continuación recoge las ediciones parciales de algunas partes del manuscrito 9/1784 de la Real Academia de la Historia (*Libro de Cortes o Registro de Cortes*) que aparecieron en 1986 (correspondiente a los reinados de Juan II y Enrique IV¹), y en 1993, con textos del reinado de los Reyes Católicos². Las transcripciones ya publicadas han sido cotejadas con la imagen digitalizada del manuscrito original, con el fin de corregir erratas y suplir algunas lagunas. Se han añadido además algunos documentos que permanecían inéditos del reinado de Isabel y Fernando. La numeración de los documentos es nuestra; no existe en el original ningún atisbo de numeración propia de la época, sino que se aprecia una mera ordenación cronológica apenas alterada. Tampoco aparece una numeración original de los folios; la numeración moderna a lápiz ha servido para localizar la disposición de textos en el cuerpo del manuscrito. No obstante, ha parecido conveniente señalar los saltos de folio, recto y vuelto, entre corchetes, con el fin de permitir una identificación más precisa. La indexación de nombres propios al final de la obra remite siempre a la foliación moderna. Se ha homogenizado el uso de mayúsculas y minúsculas, asignando las primeras a los nombres propios de personas y lugares así como a las instituciones mencionadas en el texto para facilitar su localización.

Al tratarse de una colección de copias simples, sin intervención notarial, la disposición del texto prescinde casi por completo de normas de puntuación y de saltos de párrafo; los que aparecen en nuestra transcripción se han introducido con criterios actuales para facilitar la lectura. Las cifras del *Registro* aparecen frecuentemente en numeración romana, o combinando los caracteres romanos con texto escrito en castellano, como es habitual en la práctica escrituraria de la época; hemos transcrito en caracteres arábigos las cifras latinas para simplificar la maquetación de las columnas de sueldos y también para facilitar igualmente la consulta del investigador. En algunas ocasiones,

1 César Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, pp. 179 y ss. Son los documentos comprendidos entre 1425 y 1474.

2 Juan Manuel Carretero Zamora, *Corpus documental de las Cortes de Castilla: 1475-1517*, Madrid: Cortes de Castilla-La Mancha, 1993.

sobre todo cuando en textos extensos se expresan las cifras de forma mixta (caracteres latinos y texto escrito), se indican entre corchetes las cifras en arábigo.

Bibliografía

- Abellán Pérez, Juan, *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia. XVI. Documentos de Juan II*, Murcia-Cádiz: Academia Alfonso X el Sabio – Universidad de Cádiz – CSIC, 1984.
- Álvarez Palenzuela, Vicente Ángel, “Un fallido proyecto de solución de los problemas del reino: las Cortes de Valladolid de 1447”, *Espacio Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 25 (2012), pp. 13-42.
- , “Las Cortes y el gobierno de la oligarquía, 1430-1432: los fundamentos de un nuevo soporte institucional”, *Espacio Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 26 (2013), pp. 15-58.
- , “El creciente malestar de las Cortes castellanas ante la invasión de la vida municipal por la nobleza (1433-1435)”, *Espacio Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 27 (2014), pp. 37-108.
- Arranz Guzmán, Ana, *La participación del clero en las Cortes castellano-leonesas. Reconstrucción documental y evolución cronológica (1188-1473)*, Saarbrücken: Editorial Académica Española, 2012.
- Asenjo González, María, “El poder regio y las ciudades castellanas a mediados del siglo XV: pragmáticas, ordenamientos y reuniones de Cortes en el reinado de Juan II”, en Luis Adão da Fonseca y otros (coord.), *Os reinos ibéricos na Idade Média. livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, vol. I, Porto: Livraria Civilização Editora, 2003, pp. 947-955.
- , “Ciudades y poder regio en la Castilla Trastámara (1400-1450)”, en François Foronda, José Manuel Nieto Soria y Jean-Philippe Genet (dir.), *Coups d’Etat à la fin du Moyen Âge? aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale (Colloque international, 25-27 novembre 2002)*, Madrid: Casa de Velázquez, 2005, pp. 365-401.
- Cabeza Sánchez-Albornoz, María Cruz y Cárcel Ortí, María Milagros, “La biblioteca y otros bienes de don Francisco Fernández Campomanes (1760-1838)”, *Saitibi*, 36 (1986), pp. 71-99.
- Cañas Gálvez, Francisco de Paula, *Burocracia y cancellería en la corte de Juan II de Castilla (1406-1454). Estudio institucional y prosopográfico*, Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca, 2012.
- Carrasco Manchado, Ana Isabel, *Isabel I de Castilla y la sombra de la ilegitimidad. Propaganda y representación en el conflicto sucesorio (1474-1482)*, Madrid: Sílex, 2006.
- , “Entre el rey y el reino calladamente está fecho un contrato. Fundamentos contractuales de la monarquía trastámara en Castilla en el siglo XV”, en

- François Foronda (dir), *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval, XIII-XV siècle*, París: Éditions de la Sorbonne, 2011, pp. 613- 652; <https://directory.doabooks.org/handle/20.500.12854/41720>.
- Carretero Zamora, Juan Manuel, *Cortes, monarquía, ciudades: las Cortes de Castilla a comienzos de la época Moderna, 1476-1515*, Madrid-México: Siglo XXI de España Editores, 1988.
- , *Corpus Documental de las Cortes de Castilla: 1475-1517*, Madrid: Cortes de Castilla-La Mancha, 1993.
- , “El Servicio de las Cortes de Castilla, una fuente para el estudio de la fiscalidad extraordinaria y del crédito en la Corona de Castilla (siglo XVI)”, en Antonio de Collantes Terán Sánchez y Juan Antonio Bonachía Hernando (eds.), *Fuentes para el estudio del negocio fiscal y financiero en los reinos hispánicos (siglos XIV-XVI)*, Madrid: Ministerio de Hacienda - Instituto de Estudios Fiscales, 2010, pp. 41-68.
- , “Cortes, representación política y pacto fiscal (1498-1518)”, en Vincent Challet (ed.), *La sociedad política a fines del siglo XV en los reinos Ibéricos y en Europa éélites, pueblo, súbditos? = La société politique à la fin du XVe siècle dans les royaumes Ibériques et en Europe : éélites, peuple, sujets?* (actes du colloque Franco-Espagnol de París, 26-29 mayo 2004), Universidad de Valladolid - Université de París-Sorbonne, 2017, pp. 129-144.
- Cátedra, Pedro M., “Oratoria política y modelo de propaganda. La Oración de Juan Díaz de Alcocer en la Proclamación de Isabel la Católica (1474)”, *Atalaya. Revue d'études médiévales romanes*, 11 (2009), disponible en DOI : <https://doi.org/10.4000/atalaya.576>.
- Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, 4 vols., Madrid: Imprenta de Rivadeneyra, 1861-1882.
- Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, 2 vols., Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1988.
- Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna: actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León: Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1989.
- Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988: actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León: León, del 26 al 30 de Septiembre de 1988*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1990.
- Diago Hernando, Máximo, “La cultura contractual en los medios urbanos castellanos a fines de la Edad Media: el resurgimiento de las Cortes durante el

- período pre-comunero”, en François Foronda y Ana Isabel Carrasco Manchado (dirs.), *El Contrato político en la corona de Castilla: cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*, Madrid: Dykinson, 2008, pp. 458-459.
- Diccionario Biográfico Español*, <https://dbe.rah.es/>
- Dios, Salustiano de, “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, en Adeline Rucquoi (coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid: Ámbito, 1988, pp. 137-169.
- , “Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994), pp. 235-344.
- Foronda, François, “La privanza, entre monarquía y nobleza”, en José Manuel Nieto Soria (ed.), *La monarquía como conflicto en la corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, Madrid: Sílex, 2006, pp. 73-132.
- , “De las Cortes de Valladolid a las de Ocaña (1385-1469): El consejo de Jetró a Moisés (Ex. 18, 13-27) o el relato fundacional de un gobierno compartido”, en Patrick Boucheron y Francisco Ruiz Gómez (dirs), *Modelos culturales y normas sociales al final de la Edad Media*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha – Laboratoire de Médiévistique Occidentale de Paris – Casa de Velázquez, 2009, pp. 75-112.
- , *Privauté, gouvernement et souveraineté: Castille, XIIIe-XIV siècle*, Madrid: Casa de Velázquez, 2020.
- Fortea Pérez, José Ignacio, “Las Cortes de Castilla a comienzos del siglo XVI”, en Benjamín González Alonso (Coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505* (Toro, 7 a 19 de marzo de 2005), Salamanca: Cortes de Castilla y León, 2006, pp. 209-242.
- Fuentes Ganzo, Eduardo y Martín Rodríguez, José Luis (coord.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León, s. XII-XXI*, Madrid: Dykinson, 2003.
- García y García, Antonio, Cantelar Rodríguez, Francisco y Nieto Cumplido, Manuel, *Catálogo de los manuscritos e incunables de la catedral de Córdoba*, Salamanca: Universidad Pontificia, 1976.
- Gomáriz Marín, Antonio, *Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia. XX. Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000.
- González Alonso, Benjamín, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, vol. II, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1988, pp. 201-254.

- , “De Briviesca a Olmedo. Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval”, en Aquilino Iglesias Ferreirós (ed.), *El Dret Comú i Catalunya*, Barcelona: Fundación Noguera, 1995, pp. 43-74.
- (Coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505* (Toro, 7 a 19 de marzo de 2005), Salamanca: Cortes de Castilla y León, 2006.
- González Sánchez, Santiago, “Las Cortes durante la minoría de Juan II de Castilla”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 30 (2017), pp. 387-454.
- Guerrero Navarrete, Yolanda, “Los nobles en las ciudades a finales de la Edad Media castellana: consideraciones a partir de los libros de actas municipales de Burgos, 1379-1504”, en José María Monsalvo Antón (dir.), *Élites, conflictos y discursos políticos en las ciudades bajomedievales de la Península Ibérica*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2019, pp. 15-52.
- Jara Fuente, José Antonio, “¿Centralización y autonomía política? La construcción del Estado moderno (en perspectiva urbana)”, *Hispania*, 268 (2021), pp. 313-332.
- Jiménez Calvente, Teresa, “Speeches, Letters, and Chronicle: Fernando de Pulgar’s Anthology in ms. 9–5173 Real Academia de la Historia, Madrid”, en Juan Carlos Iglesias-Zoido y Victoria Pineda (eds.), *Anthologies of Historiographical Speeches from Antiquity to Early Modern Times* (International Studies in the History of Rhetoric, n° 7), Brill, 2017, pp. 154–169.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel, “Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, vol. I, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 289-373.
- , *Legislación hacendística de la corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1999.
- , *La hacienda real de Castilla, 1369-1504*, Madrid: Real Academia de la Historia, 2009.
- , *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al XV*, Madrid: Dykinson, 2014.
- López Nevot, José Antonio, “Los trabajos perdidos. El proyecto recopilador de Lorenzo Galíndez de Carvajal”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 80 (2010), pp. 325-346.
- , “Las ediciones de las Partidas en el siglo XVI”, *e-Spania*, 36 (2020): URL : <http://journals.openedition.org/e-spania/35041> ; DOI : <https://doi.org/10.4000/e-spania.35041>.

- Madrid Souto, Raquel, “Cortes y parlamentarismo en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media”, *eHumanista*, 10 (2008), pp. 201-243.
- María Izquierdo, María José de, “El código Z.II.6 de la Real Biblioteca de El Escorial y los proyectos recopiladores castellanos de la Edad Moderna”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 80 (2010), pp. 347-414.
- Martín Barba, José Julio, “Identificación de un libro propiedad de Isabel la Católica: el *Smaragdo* de la catedral de Córdoba”, *De Medio Aevo*, 12 (2018), pp. 13-46.
- , “Martín Fernández de Angulo, presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (1508)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 88-89 (2018-2019), pp. 543-567.
- , “Sancho de Paredes y los libros de la Cámara de Isabel I de Castilla: una aproximación”, *Medievalismo*, 29 (2019), pp. 247-296.
- “El doctor Angulo: perfil biográfico e institucional de un consejero de los Reyes Católicos”, en Francisco de Paula Cañas Gálvez (coord.), *La corona y sus servidores: individualidades, instituciones y estructuras curiales en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media (c.a. 1340-1516)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2021, pp. 441-478.
- Martínez Enamorado, Virgilio, “El distrito de Turón (hisn-tagr Turun), transformaciones socio-funcionales en un territorio campesino de frontera”, en *V Congreso de Arqueología Medieval Española*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1999, vol. II, pp. 657-669.
- Martínez Marina, Francisco, *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino*, Londres: Imprenta Cox, Hijo y Baylis, 1810 (reed. Valencia: Yernos de Josef Estévan, 1811).
- , *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla, monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo*, Madrid, 1813; reed. de José Manuel Pérez-Prendes, 3 vols., Madrid: Editora Nacional, 1978.
- Molina Grande, María del Carmen, *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia. XVIII. Documentos de Enrique IV*, Murcia: Academia Alfonso X el Sabio - CSIC, 1988.
- Molina Navarro, Gabriel, *1874-1924. Libreros y editores de Madrid durante cincuenta años*, Madrid, 1924.
- Monsalvo Antón, José María, “El conflicto ‘nobleza frente a monarquía’ en el contexto de las transformaciones del estado en la Castilla Trastámara. Reflexiones críticas”, en José Antonio Jara Fuente (ed.), *Discurso político y relaciones de poder ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Madrid: Dykinson, 2017, pp. 89-287.

- Morán Martín, Remedios (ed.), *Cortes de León y Castilla: reimpresión y nuevos estudios*, Madrid: Universidad Complutense, 2000.
- , “Alteza... mercenario soys. Intento de ruptura institucional en las Cortes de León y Castilla”, en François Foronda, Jean-Philippe Genet y José Manuel Nieto Soria (eds.), *Coups d’État à la fin du Moyen Âge. Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*, Madrid: Casa de Velázquez, 2005, pp. 93-114.
 - , “Los Grandes en las Cortes de León y Castilla: presencia e institucionalización”, en María Concepción Quintanilla Raso (dir.), *Títulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política. Fundamentos en la Castilla medieval*, Madrid: Sílex, 2006, pp. 101-162.
- Nieto Soria, José Manuel, “El poderío real absoluto: de Olmedo (1445) a Ocaña (1469). La monarquía como conflicto”, *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 159-228.
- , *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid: Editorial Complutense, 1993.
 - , *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla. El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, Madrid: Dykinson, 2000.
 - , “Ideología y representación del poder regio en la Castilla de fines del siglo XV”, *Estudios de Historia de España*, 8 (2006), pp. 133-161.
 - , “El canciller Ayala y las prácticas asamblearias en la cultura política de su tiempo”, *e-Spania*, 34 (2019), disponible en <https://journals.openedition.org/e-spania/32098#article-32098>.
 - , *Las crisis Trastámara en Castilla. El pacto como representación*, Madrid: Sílex, 2021.
- Olivera Serrano, César, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474). El Registro de Cortes*, Burgos: Cortes de Castilla y León – Instituto de Estudios Castellanos, 1986.
- , “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, *Hispania*, 166 (1987), pp. 405-436.
 - , “Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 223-260.
 - , “Límites al mandato de los procuradores castellanos en las Cortes del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 409-418.
 - , “The parliamentary reforms of the Castilian Cortes in 1469: A victory for the nobility?”, *Parliaments, States & Representation*, 10/2 (1990), pp. 127-131.
 - , “Inventario de la documentación medieval sobre las Cortes de Castilla y León

- en el archivo municipal de Cuenca (1250-1500)”, *En la España medieval*, 19 (1996), pp. 347-415.
- , “Estado de la investigación sobre las Cortes de Castilla y León en el siglo XV”, en *La Península Ibérica en la era de los Descubrimientos (1391-1492). Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, 1991, vol. I, Sevilla: Junta de Andalucía, 1997, pp. 627-641.
- Ortego Rico, Pablo, “‘Pedido’ regio y repartimientos en Castilla: aproximación a partir del ejemplo del arzobispado de Toledo (1399-1476)”, *Baética: Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 36-37 (2014-2015), pp. 119-156.
- , “La política monetaria de Enrique IV de Castilla en la antesala de la guerra civil: causas y consecuencias económicas y políticas (1454-1465)”, en Ramón Lanza García (ed.), *Fisco y moneda: el uso del dinero en las economías de los reinos hispanos, siglos XIII-XVIII*, Santander: Editorial Universidad de Cantabria, 2020, pp. 109-192.
- Parker, Geoffrey, “The Altamira Collection and the history of the Dutch Revolt”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 45/2 (2020), pp. 367-386.
- Pérez-Prendes, José Manuel, *Cortes de Castilla*, Barcelona: Editorial Ariel, 1974.
- Piskorski, Wladimir, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*, Barcelona: Ediciones El Albir, 1977.
- Puñal Fernández, Tomás, “El memorial medieval de Cortes”, *Norba. Revista de Historia*, 17 (2004), pp. 187-203.
- , “Documentos cancllerescos de Cortes en la corona de Castilla en la Baja Edad Media”, *Documenta & Instrumenta*, 3 (2005), pp. 51-75.
- Rábade Obradó, M^a del Pilar, “El doctor Juan Díaz de Alcocer: apuntes biográficos de un servidor de los Reyes Católicos”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval*, 3 (1990), pp. 259-287.
- Suárez Fernández, Luis, *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*, Madrid: Rialp, 1989.
- , *Nobleza y monarquía: entendimiento y rivalidad. El proceso de la construcción de la corona española*, Madrid: La esfera de los libros, 2003.
- Torreblanca López, Agustín, *El medievalismo español de la Restauración y el Cuerpo Facultativo de Archiveros (1875-1930)*, Madrid: Universidad Complutense, 2015, <https://eprints.ucm.es/42474/1/T38746.pdf>.
- Triano Milán, José Manuel, *La llamada del rey y el auxilio del reino. Del pedido a las contribuciones de la Santa Hermandad (1406-1498)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2018.

–, “Proyectos para la implantación de un impuesto único en Castilla en el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 51 (2021), pp. 913-938.

Valdaliso Casanova, Covadonga, “La defensa de la legitimidad durante el reinado de Pedro I de Castilla. Monarquía y comunicación política en contextos de conflicto”, *Memoria y civilización. Anuario de Historia*, 22 (2019), pp. 17-38.

TEXTO

1425, abril, 21. Valladolid, monasterio de San Pablo.

Orden seguido en el asiento de los procuradores para jurar y hacer pleito homenaje a don Enrique, Príncipe de Asturias.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 1r-1v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 1, pp. 177-178.

Año de MCCCCXXV

Conoçida cosa sea a quantos la presente escriptura verán e oyrán, commo en la noble villa de Valladolid sábado veynte e un días del mes de abril año del nascimiento de nuestro Señor Iheesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años, estando el muy exçelente e muy esclareçido Príncipe e muy poderoso Rey don Juan, nuestro señor, dentro en el monasterio de San Pablo de la dicha villa de Valladolid celebrando Cortes generales llamadas e pregonadas con trompetas e faraute para jurar e faser pleito homenaje de suso dicho día al muy alto e muy esclareçido príncipe ynfante don Enrrique, su hijo primogénito heredero de los dichos Reynos de Castilla y León e Príncipe de Asturias, e estando el magnífico señor ynfante don Juan, señor de Lara, e don Álvaro, obispo de Cuenca, don Diego de Fuensalida, obispo de Ávila, fray Alfonso, obispo de León, e otrosy don Alfonso Enriques, almirante de Castilla, e don Álvaro de Luna, condestable de Castilla, Diego Gomes de Sandoval, adelantado mayor de Castilla, Diego de Ribera, adelantado mayor de la frontera, e otros cavalleros e otros doctores del consejo del dicho señor Rey, estando ay los procuradores de las çibdades de los Reynos e señoríos del dicho señor Rey que para el dicho abto espeçialmente fueron llamados, conviene a saber: Alvar Garçía de Santa María e Pero Sanches de Frías, procuradores de la çibdad de Burgos, e Ferrand Álvares de León e Sancho Ferrandes, contador, e Pero Franco, procuradores de la çibdad de Toledo, e Martyn de Villasynplis, escrivano de cámara del dicho señor Rey, e Diego Fernandes de León, procurador de la çibdad de León, e Juan Alfonso de Huete, uno de los regidores de la çibdad de Çamora, e Martín Fernandes de Aguilar, escrivano de nuestra señora la Reyna e secretario del sicho señor Ynfante, procuradores de la çibdad de Çamora, e el allcalde Juan Ferrandes de Mendoça e el jurado Andrés Ximenes, procuradores de la çibdad de Sevilla, e Luys Mexía e Juan Martynes de Argote, procuradores de la çibdad de Córdova, e Pero Charles e [en blanco], procuradores de Murçia, e Diego de Narváez e Yñigo Días, procuradores de la çibdad

de Jahén, e el doctor Velasco e Ferrand de la Malata, procuradores de la çibdad de Segovia, e el señor Alonso de Solís e Alonso Arias de Cornella, procuradores de la çibdad de Salamanca, e el mariscal Álvaro Gil [e] Gomes de Ávila, procuradores de la çibdad de Ávila, el Alfonso Álvares de Toledo e Sancho de Xarava, procuradores de la çibdad de Cuenca.

E por quanto en el asentamiento de los dichos procuradores ovo grandes contyendas, las unas çibdades con las otras, el dicho señor Rey mandó al dicho don Álvaro de Luna, Condestable, que hordenase e asentase por horden a las dichas çibdades cada una segund le pertenesçia. E luego el dicho Condestable por mandamiento del dicho señor Rey hordenó e mandó que los procuradores de la çibdad de Burgos estovyesen en medio del dicho asentamiento de cara de la persona del dicho señor Rey, e a la mano derecha de los procuradores de la çibdad de Burgos los procuradores de la çibdad de Toledo, e a la mano siniestra de la dicha Burgos, los procuradores de la çibdad de León. E por quanto los dichos procuradores de la dicha çibdad de León se sintieron por agra / [fol. 1v] viados por los mandar asentar a la mano siniestra de dicha Burgos, por quanto dixeron que ellos devían estar a la mano diestra donde se sentaron los procuradores de Toledo, non quisieron obedecer al dicho mandamiento ni asentarse donde los avían mandado e asentáronse a los pies de dicho señor Rey. E por quanto los procuradores de la çibdad de Çamora acostumbrauan a sentarse juntos con los de León a la mano diestra de la dicha çibdad de Burgos, por la dicha çibdad de Çamora ser cabeça de Galisya, el dicho Condestable hordenó e mandó que los procuradores de Çamora se asentasen junto con los procuradores de¹ Burgos a la mano synyestra, e Burgos en el lugar asignado para los de León. E los dichos procuradores fisyeron e cumplieronlo así, e juntos con los procuradores de Toledo se asentaron los procuradores de Sevilla, e luego los de Córdoba e çerca dellos los de Murçia e a par de Murçia los de Jahén. En el qual dicho abto e solegnydad a la dicha çibdad de Çamora fue guardada su prerrogativa e preheminençia asy en el asentar como en el fablar como en el jurar e besar de la mano al dicho Prínçipe de Asturias, e de todo esto en como pasó los dichos procuradores de la dicha çibdad de Çamora pidiéronlo por testimonio signado a los presentes notarios e secretarios del dicho señor Rey, que ende estavan de yuso escriptos. E dieron ende este en la manera e mes e año susodicho. Testigos que fueron presentes, todos los dichos procuradores e Juan Sanches de Arze y Pero Suares de Santa María e el doctor de Cascales e el doctor Diego Gonçales de Toledo, mayordomo mayor del dicho señor Rey de las sus cuentas, e el doctor Ruy Garçía de Villalpando el moço, e el doctor Diego Rodrigues, fysico del dicho señor Rey e otros muchos que ende estavan.

1 Tachado: Reyno.

2

s.l.n.f.

Fórmula del juramento prestado por los procuradores al comenzar las reuniones de Cortes.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 2r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 2, p. 179.

Forma del juramento de los procuradores

Relación de la forma del juramento que los procuradores han de hazer antes que entiendan en cosa alguna de la procuración

† Iohanes. Lucas. Marcos. Matheo.

Que fazen juramento a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz con sus manos derechas corporalmente tenydas e a las palabras de los sanctos evangelios donde quier que son, que ternán e guardarán secreto de todas las cosas que entre ellos se platicaren e trataren tocantes a esta procuración sobre quel Rey nuestro señor les mandó llamar, e que no lo dirán ny revelarán por sy ny por otra interpósyta persona a persona alguna de cualquier estado, condiçión, prehemynençia o dignidad que sean, direte ny yndirete, salvo si fuere acordado por todos los procuradores e que ellos unos a otros lo puedan hablar e platicar. E que a todo su leal poder farán e procurarán en esta procuración e serán conformes e unánymes e de un propósito e voluntad, no discrepando uno del otro para proseguir e suplicar e demandar al dicho señor Rey lo que cumpla a serviçio de Dios e a serviçio e pro e bien común de las çibdades e villas e lugares de sus Reynos, e farán todo aquello que segund sus conçiencias devan fazer e que non procurarán por sy ny por otra ynterpósita persona con el dicho señor Rey ny con otra persona alguna nyngund interesen particularmente ni darán voto ni tomarán conclusión alguna, salvo todos juntamente en una conformidad; e sy el dicho señor Rey o alguno de los señores que con ellos de parte de su señoría han de fablar algunas cosas, dixeren o fablaren o platicaren con alguno de los dichos procuradores tocantes a la dicha procuración, que luego lo dirán e revelarán a los otros procuradores en su ayuntamiento por que todos lo sepan e fagan sobre ello lo que cumpla a serviçio de Dios e del dicho señor Rey e al bien e pro común de las çibdades e villas de sus Reynos.

3

1442.

Relación nominal de los procuradores con sus correspondientes mantenimientos y mercedes.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 2v-3r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 3, pp. 179-181.

Año de XLII

Relación de los mantenimientos e mercedes que dieron a los procuradores,
año de MCCCCXLII años

Mantenimientos		Mercedes
	Procuradores de Burgos	
150	Garçía Sanches de Alvarado, 16.000	16.000
130	Pedro de Cartagena, 14.000	14.000
	Procuradores de León	
150	Suero Quiñones, 16.000	16.000
120	Fernando de Villafañe, 12.000	12.000
	Procuradores de Çamora	
120	Nuño del Campo, 12.000	12.000
100	El bachiller Nuño Fernandes, 10.000	10.000
	Procuradores de Toro	
130	El doctor Ruy Garçía de Villalpando, 14.000	14.000
130	Diego Lopes Puertocarrero, 14.000	14.000
	Procuradores de Salamanca	
120	Fernand Rodrigues de Sevilla, 13.000	13.000
100	Alfonso Lopes de Bonilla, 11.000	11.000
	Procuradores de Ávila	
110	Alfonso Guyera, 11.000	11.000
110	Fernando de Belmonte, 11.000	11.000

Procuradores de Segovia		
120	Pedro de Tapia, 12.000	12.000
120	Diego de Heredia, 12.000	12.000
Procuradores de Soria		
120	Velasco de Barrionuevo, 12.000	12.000
120	Fernando Bravo, 12.000	12.000
Procuradores de Valladolid		
100	El doctor Diego García de Trasedo, 11.000	11.000
100	Juan de Lugo, 11.000	11.000

/[fol. 3r]

Año de XLII.

Relación de los mantenimientos e merçedes que dieron a los procuradores año de mill e quatroçientos e quarenta e dos años

Mantenimientos		Merçedes
Procuradores de Toledo		
150	Pedro de Ayala, 16.000	16.000
120	El thesorero Juan Ramyres, 13.000	13.000
Procuradores de Sevilla		
140	El alcalde Juan Cerón, 15.000	15.000
110	Juan Mexía, 11.000	11.000
Procuradores de Córdoba		
120	Gonçalo de Córdoba, 12.000	12.000
120	Juan Martines de Argote, 12.000	12.000
Procuradores de Jahén		
100	Pedro Peláez de Berrio, 10.000	10.000
100	Pedro de Torres, 10.000	10.000
Procuradores de Murçia		
110	Sancho Gutierrez de Arones, 11.000	11.000
110	Juan de Torres, 11.000	11.000

Procuradores de Cuenca		
100	Fernando de Ribera, 11.000	11.000
100	Juan Gonçales de Alcalá, 11.000	11.000
Procuradores de Guadalajara		
100	Luys Gonçales de Toledo, 11.000	11.000
100	Gonçalo Quexada, 11.000	11.000
Procuradores de Madrid		
100	Juan Gonçales de Hera, 11.000	11.000
100	Gonçalo Garçía de Ocaña, 11.000	11.000

4

1442.

Relación de maravedís repartidos a algunos procuradores en concepto de dádivas.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 3v-4r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 4, pp. 181-182.

Año de XLII

Repartimiento de dádivas

Relación de los maravedís que algunos procuradores dieron de equivalencia para dar a otros procuradores e para las dádivas que dieron asy a la Señora Reyna como a algunos oficiales de que tenían cargo los dichos procuradores. Año de XLII años.

Relación de los maravedís que ovieron de aver los procuradores asy de lo que montan las chançellerías de sus merçedes e ayudas de costas, como de lo que fue repartido que pagasen çiertos procuradores para dar en servicio e nuestra Señora la Reyna e para dar a çiertos oficiales, asy aposentadores como porteros e reposteros de nuestro señor el Rey e de nuestra Señora la Reyna e de nuestro Señor el Príncipe e escrivanos e otras personas e para satisfacer a algunas personas e algunos de los procuradores que fueron agravyados en los repartidos que llevan al respecto de los otros e para conplir otras neçesidades.

Primeramente montaron los maravedís de las dichas Chançellerías quarenta e un mill mrs	41.000
Item montaron los maravedís que copieron a pagar a çiertos pro- curadores para cunplir e pagar las dichas neçesidades segund que por los dichos repartidores fue repartido, quarenta e çinco mill e qui- nientos mrs en esta guisa	45.500
Que son todos	86.500
los procuradores de Burgos	15.000
los procuradores de Cuenca	5.000
los procuradores de Ávila	3.000
los procuradores de Segovya	4.000
los procuradores de Sevilla	3.000
los procuradores de Valladolid	3.000
los procuradores de Toledo	3.000
los procuradores de Çamora	4.000
los procuradores de Soria	2.000
los procuradores de Jahén	2.000

Los quales dichos ochenta e seys mill e seys çientos maravedís repartieron los
dichos procuradores en esta guisa:

a nuestra Señora la Reyna	30.000
a los reposteros de las camas del Rey	3.000
a los porteros de cámara del Rey	2.000
/[fol. 4r] a los porteros de la dicha señora Reyna	1.000
a los reposteros de camas de la Reyna	2.000
a los porteros de dichas señora Reyna	1.000
a los porteros del Príncipe	1.000
a Fernando Ortiz de Segovya	3.000
a los escrivanos del relator	2.000
a su camarero del relator	1.000
a Benyto Sanches por que fará los libramientos e por çiertas cosas que ha de hazer en ellos	3.000
a Samaniego, aposentador	3.000
a Sant Françisco de Toro	1.000
a Gonçalo Garçía de Ocaña	5.000
a Garçía de Alcalá	2.000

a Juan Aguadero para un haca	600
a los procuradores de León	6.000
a los procuradores de Córdoba	7.000
a los procuradores de Toro	6.000
a los procuradores de Murcia	5.000
a los procuradores de Guadalajara	2.000
Que monta lo susodicho los dichos	86.600

5

1445.

Albalá de Juan II otorgando facultad a los procuradores para nombrar a los recaudadores mayores de los pedidos y monedas y estableciendo el cobro de sus emolumentos.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 4v-6r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 5, pp. 183-185.

Alvalá que el Rey dio a los procuradores año de XLV

Yo el Rey. Por quanto los procuradores de las çibdades e villas de mys Reynos que aquí están en la my corte por mi mandado este año de la fecha de este mi alvalá me fueron suplicadas çiertas cosas que ellos entendieron ser cunplideras a mi seruiçio e pro e bien de mis Reynos, entre las cuales me suplicaron las que se siguen.

Primeramente çerca de las tomas, por que aquí adelante no se fagan como fasta aquí se han fecho, asy por vía de toma como de embargo o en otra manera qual quier, segund más largamente se contiene en ciertos capítulos contenydos en la petiçión que por los dichos procuradores me fue dada sobre la dicha razón, sobre lo qual fue acordado por los dichos procuradores con don fray Lope de Barrientos, obispo de Ávila mi confesor e del mi Consejo e chançeller mayor del Príncipe don Enrique, mi muy caro e amado hijo, e Alonso Peres de Bivero, e Alfonso Álvares de Toledo, mis contadores mayores e del mi consejo, por my diputados para hablar e platicar con los dichos procuradores los abtos e cosas e fechos conçernientes e tocantes a la dicha procuraçión, segund más largamente se contienen en los dichos capítulos, los quales me suplicaron que quisyese e me plugeyese jurar e guardar e otrosy fisyese e mandase al dicho Príncipe don Enrique mi hijo que lo jurase

e guardase e a los otros perlados, duques, condes, maestros, cavalleros e grandes omes de mis Reynos por la vya e forma e segund e como se en ellos contiene. Otrosy que los dichos mis procuradores, entendiendo que así cunple a mi serviçio e pro e bien de mis Reynos, ayan de nonbrar e nonbren çiertas personas para que sean recabdadores e que cojan e recabden los maravedís del pedido e monedas que por ellos me fue e será otorgado en esta manera. Que los procuradores de cada çibdad e villa nonbren para cada un ofiçio de recabdamiento lo que les cupieren nonbrar segund el repartimiento que entre ellos es o fuere fecho de los dichos ofiçios dos personas llanas e abonadas, que no sean de señorío salvo de realengo o de abadengo, que non sean en encomienda de otro señor, e asy mismo las fianças que ovyeren de dar sobre la dicha razón. E que de las dichas dos personas que asy fueren o serán nonbradas, elijan e nonbren el uno dellos para el tal ofiçio tres personas que por mí serán diputadas con otros tres de los dichos procuradores que por ellos para lo susodicho serán declaradas. Pero si los dichos procuradores o algunos dellos querrán e les plazerán nonbrar para los tales ofiçios o qualquier dellos las personas que fueron nonbrados a quien fue mandado dar recudimiento de los ofiçios de recabdamiento o de qualquier o de quales quier dellos del pedido e monedas que me otorgaron los dichos procuradores antes de agora este presente año, que las tales personas ayan los ofiçios de recabdamientos en que así fueren e serán nonbrados. Otrosy que la tal persona o personas que asy fueren e serán nonbradas por la forma susodicha les sean dados a cada uno dellos recudimientos del tal ofiçio por los mis contadores mayores, contentando de fianças segund la mi hordenança e mostrando la çédula firmada de los nonbres de los dichos diputados por mí e por los dichos procuradores e librada del escrivano de los dichos procuradores. La qual dicha çédula mando / [fol. 5r] que les non sea detenida nyn embargada por el escrivano ante quien pasare ni por otra persona, después de firmada por los dichos diputados, segund que dicho es, e que a las personas que ovyeren de aver los dichos recabdamientos non les puedan ser ni sean dados recudimientos para los dichos ofiçios en otra manera.

Otrosy que por los dichos contadores mayores sean thenudos a las dichas fianças segund la dicha ordenança de los recabdadores que asy fueron e serán nonbrados e ovyeren de aver los dichos ofiçios por que los dichos diputados por mí ni por los dichos procuradores ni los dichos procuradores nin sus bienes ni de alguno dellos no sean thenudos ni obligados ni encargados a cosa alguna en ningund tienpo por razón e cabsa de la dicha nominaçión e declaraçión de las dichas personas para los dichos ofiçios ni en otra manera.

Otrosy que todos los maravedís que ovyeren de aver de mí los dichos procuradores e su escrivano de los fechos de la procuraçión e cada uno de ellos que les yo

mande librar por otra mi alvalá al tyempo e sazón que me otorgaron los dichos procuradores este dicho anno el dicho pedido e monedas que les no son librados, e non son açeptados los libramientos por los recabdadores en quien fueron librados, diziendo que no caben en ellos e por otra razón; e otrosy, que todos los maravedís que los dichos procuradores e el dicho escrivano ovyeren de aver de mí e les yo mandare librar por razón de la dicha procuración, asy de ayuda de costa, como de mantenymiento, fasta en fin del mes de mayo de este anno de mill e quatro çientos e quarenta e çinco annos, que les sean librados e pagados de los primeros maravedís de lo çierto que se cogiere e recabdare del pedido e monedas que me han otorgar, librándolo a cada uno de los dichos procuradores en el recabdador que asy fuere nonbrado en el oficio o ofiçios de recabdamiento e les cupiere a nonbrar en el repartymiento que entre ellos fuere fecho, segund dicho es, e en otro e otros qual quier o quales quier recabdador o recabdadores que ellos e cada uno dellos quisiere. E que los dichos recabdadores antes que les sean dados recudimientos de los dichos ofiçios por los dichos contadores, fagan juramento e juren cada uno dellos en la forma que se requiere de pagar bien e derechamente a cada uno de los dichos procuradores los mrs que en el fueron librados syn otra excusa ni contradición. E allende desto mando que les den mis cartas executorias a cada uno que las quisyere, que sean bastantes e firmes para los dichos recabdadores o qual quier dellos, para que paguen a los dichos procuradores e a cada uno dellos los maravedís que en ellos o en qual quier dellos les fueron librados antes que a mí ni a otra persona alguna que sea, caso que primera mente sean sacados e açeptados mis libramientos o de las otras personas quales quier que los libramientos de los dichos procuradores o de qual quier o de quales quier dellos o del dicho su escrivano, por quanto mi voluntad es que los dichos procuradores e escrivano ante e primera mente que yo ni otras algunas personas sean pagados de los maravedís que ovyeren de aver e les fueron librados del terçio del dicho pedido e monedas, segund dicho es, e segund e por la forma e manera declarada en este capítulo.

/[fol. 5v] Otrosy, si por aventura aquel que fuere declarado e nonbrado por los dichos seys diputados para aver el tal ofiçio de recabdamiento non pudiere o non lo quisiere açeptar, que puedan los dichos diputados nonbrar e declarar para el dicho ofiçio al otro de las dichas dos personas que asy serán declaradas, seyendo personas llanas e abonadas, segund dicho es. E sy caso será que ninguna de las dichas dos personas no pudieren o no quisyeren açeptar el dicho ofiçio, que los dichos procuradores puedan declarar e nonbrar e declaren otras dos personas para que se tenga en ellas la via e horden que de suso es declarada, e que la dicha declaración e nominación de las dichas dos personas e de la dicha una persona de los dichos recabdadores que fueron nonbrados para el otro pedido e monedas, se-

gund dicho es, ayán de haser e fagan los dichos procuradores, del día que por ellos fuere otorgado el dicho pedido e monedas fasta quinze días primeros siguientes, e la segunda declaración e nominaçión, si será neçesario, que la puedan fazer e fagan los dichos procuradores fasta otros seys días primeros siguientes desde el día que vyniere a su notiçia como la tal persona o personas asy nonbradas e declaradas no quisieren o no podieren açeptar los dichos ofiçios. E si los dichos seys diputados entendieren que las personas asy declaradas de nuevo para los dichos ofiçios o qual quier dellos que no son pertenesçientes, que del día que les será declarado fasta seys días primeros siguientes, los tales procuradores nonbren otras dos personas que sean suficièntes. E si las tales personas o qual quier dellas que asy serán declaradas en la segunda nomynaçión no se hallaren ser suficièntes, que en aquel caso se buelva la dicha nomynaçión de las dichas dos personas al Rey nuestro señor, e que el procurador de cada una çibdad o villa que fuere presente en la mi corte pueda nonbrar e nonbre las dichas dos personas por sí e por el otro su compannero que fuere absente en el tyempo que se ovyeren de fazer la dicha nominaçión de las dichas personas. E me pidieron por merçed que pues las cosas susodichas son cunplideras a mi servyçio e pro e bien de mis Reynos, las otorgase e confirmase e aprovase e mandase guardar e las asignase de lo asy fazer e mandar guardar e cunplir. E yo veyendo que todo lo susodicho es cunplidero a mi servyçio, tovelo por bien e mandéles dar este mi alvalá en la dicha razón, por la qual les otorgo e confirmo lo susodicho e les aseguro por mi palabra real, asy como Rey e señor, de lo asy faser e tener e guardar e mandar cunplir real mente e con efeto, por manera que todo e cada cosa e parte dello se haga e tenga e guarde e cunpla segund dicho es, e mando a los mis contadores mayores que lo asy guarden e fagan e cunplan, non enbargante qualquier carta o alvalá o otra qual quier provysión que yo aya dado o fecho o mandado dar e fazer o diere o mandare dar de aquí adelante en qual quier manera a qual quier persona o personas por do yo les fiziese e faga merçed e diese e mandase dar los dichos ofiçios de recabdamientos del dicho pedido e monedas a qual quier dellos. Ca yo por la presente si algunas son o serán dadas de aquí adelante, yo las revoco de mi çierta çiençia e poderío real absoluto, por quanto mi merçed es que los dichos ofiçios de recabdamientos e cada uno dellos se den a las personas que asy nonbraren los procuradores por la horden e manera e forma de suso contenydas e declaradas en este mi alvalá, por quanto entiendo que asy cunple a mi servyçio e por que / [fol. 6r] my yntençión e voluntad es que todavía se guarde la dicha mi palabra Real que asy di a los dichos procuradores, e non fagades ende al. Fecho a (en blanco) días de (en blanco) de mill e quatroçientos e çuarenta e çinco annos.

6

1445.

Relación nominal de los procuradores con sus correspondientes mantenimientos y mercedes.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 6v-7r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 6, pp. 186-187.

Año de XLV

Relación de los mantenimientos e mercedes que se dieron a los procuradores anno de mill e quatro çientos e quarenta e çinco años

Mantenimientos		Mercedes
	Procuradores de Burgos	
140	Pedro de Cartagena, 15.000	15.000
130	Pero Días de Arzeo, 14.000	14.000
	Procuradores de León	
150	Gutierre de Robles, 15.000	15.000
130	Juan de Villamyzar, 12.000	12.000
	Procuradores de Çamora	
120	Juan de Ortega, 12.000	12.000
120	Luys de Villacorta, 12.000	12.000
	Procuradores de Toro	
130	Garçía Alfonso de Ulloa, 14.000	14.000
130	Alfonso de Valdivieso, 14.000	14.000
	Procuradores de Salamanca	
150	El doctor Pero Gonçales del Castillo ¹	15.000
130	Pedro de Solís, 13.000	13.000
	Procuradores de Ávila	
130	Diego del Peso, 13.000	13.000
130	Alfonso del Ojo, 13.000	13.000

1. Tachado: 14.000.

Procuradores de Segovia		
130	Pedro de Tapia, 14.000	14.000
130	Gonçalo Mexía, 14.000	14.000
Procuradores de Soria		
130	Rodrigo de Vera, 13.000	13.000
130	Gonçalo de Myranda, 13.000	13.000
Procuradores de Valladolid		
130	Alfonso Gonçales de León, 13.000	13.000
120	Ferrand Gonçales de Valladolid, 12.000	12.000

/[fol. 7r]

Año de XLV

Relación de los mantenimientos e merçedes que ovieron los procuradores anno de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años

Mantenimientos		Merçedes
Procuradores de Toledo		
160	El alfères Juan de Silva, 17.000	17.000
160	El Relator, 17.000	17.000
Procuradores de Sevilla		
150	Juan Manuel, 16.000	16.000
130	Suero de Moscoso, 13.000	13.000
Procuradores de Córdoba		
140	Pedro de Montemayor, 14.000	14.000
130	Alonso Gutierrez de Mesa, 13.000	13.000
Procuradores de Jahén		
120	Juan de Mendoza, 12.000	12.000
110	Pedro de Alfaro, 12.000	12.000
Procuradores de Murçia		
110	Alfonso de Lorca, 11.000	11.000
110	Pero Carles, 11.000	11.000

Procuradores de Cuenca		
150	Gomes Carrillo de Albornoz, 15.000	15.000
120	Juan Ferrandes de Chinchilla, 12.000	12.000
Procuradores de Madrid		
150	Rodrigo Çapata, 15.000	15.000
150	Pedro de Luxán, 15.000	15.000
Procuradores de Guadalajara		
150	Yñigo de Mendoça, 16.000	16.000
120	El bachiller Ferrand Gonçales de Carrión	12.000

7

1445.

Relación del valor de los pedidos y monedas en cada partido, de los 60 cuentos concedidos en dicho año.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 7v-10r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 7, pp. 188-191.

Año XLV

Relación de lo que montan los pedidos e monedas de cada partido a razón de LX quientos de maravedís, año de quarenta e çinco

Burgos e sus partidos

169.930
 169.865
 240.890
 250.150
 304.470
 327.250
 569.860
 508.780
 326.830
 179.100
 457.015
 344.015

LAS CORTES CASTELLANO-LEONESAS DEL SIGLO XV

	198.100
	170.000
	531.180
	188.808
	152.800
	171.580
	344.900
	316.800
	433.990
	420.715
	<hr/>
	6.697.600
/ [fol. 8r]	León
	958.020
	597.595
Astorga	715.060
	356.400
Asturias de Oviedo	1.062.380
Santiago	1.505.650
	<hr/>
	5.194.895
	Çamora
	396.060
	738.040
Logroño	369.350
	328.050
Monçón	303.210
Lugo a Orense	374.800
	<hr/>
	2.409.340
	Toro
Campos con Pa-	227.710
lençia	230.000
	603.010
	653.000
	<hr/>
	1.713.730

/ [fol. 8v]	Segovia
	1.213.400
	1.282.800
	<hr/>
	2.495.930
	Ávila
	1.289.250
	1.370.000
	<hr/>
	2.659.250
	Salamanca
	634.160
	777.660
Çibdad Rodrigo	142.810
	177.030
Allendebro	628.690
	<hr/>
	2.360.450
	Soria
	844.230
	838.838
	788.130
	688.175
Çigüença	665.130
	<hr/>
	3.136.473
/ [fol. 9r]	Valladolid
	483.090
Saldaña	594.440
	219.910
	344.615
	<hr/>
	1.642.055

LAS CORTES CASTELLANO-LEONESAS DEL SIGLO XV

	Toledo
	801.008
	750.000
Talavera	287.580
	374.930
	360.530
Calatrava	512.885
Alcarás	242.830
	300.000
	<hr/>
	3.729.763
	Sevilla
	1.743.380
	1.252.315
	<hr/>
	2.905.695
/ [fol. 9v]	Córdoba
	678.580
	488.875
Coria Cáceres	303.340
	340.226
	<hr/>
	1.811.021
	Murçia
	359.090
	371.125
Plazencia	508.710
Estos levaron a Lugo	500.000
	<hr/>
	1.638.925
	Jahén
	663.540
	272.550
Badajos	442.880
	266.690
	<hr/>
	1.645.660

	Cuenca
	1.643.520
	1.200.000
	<hr/>
	2.843.520
/ [fol. 10]	Madrid
	420.170
	568.845
Carrión	436.550
	526.470
	<hr/>
	1.952.035
	Guadalajara
	760.380
	915.145
Mondoñedo	525.220
	<hr/>
	2.200.745

8

1447, enero, 2. Madrigal.

Otorgamiento de 20 cuentos de maravedís que los procuradores conceden a Juan II para remediar la toma de Atienza y de Torija, hecha por don Juan de Navarra, la rebeldía acaecida en Murcia, el proyecto de matrimonio real y la ayuda que solicita el Rey Ismael de Granada. Contiene albálá de Juan II (fechado el mismo día)por el que otorga a los procuradores las condiciones contenidas en su otorgamiento.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 10v-13v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 8, pp.191-197.

Otorgamiento de XX quientos
Año de IMCCCCXLVII años
En Madrigal

Muy alto e muy poderoso e virtuoso Príncipe, Rey e señor

Vuestros umilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que aquí en vuestra Corte están e son reunidos por vuestro mandado, con umill e devida reverencia besamos vuestras manos e nos encomendamos en merced de vuestra real Señoría.

Muy alto señor, vuestra alteza nos ovo dicho e esplicado las nesçesidades que al presente estava, asy por las gentes que estavan del Rey de Navarra en las villas de Atienza e Torija, rebeldes a vuestra altesa, faziendo muchos males e dapnos e robos e fuerças e muertes e otras cosas muy desonestas en los vuestros Reynos e señoríos en grand deservicio e dapno e detrimento de la vuestra corona real e de los dichos vuestros Reynos e señoríos e de los súbditos e naturales dellos. Otrosy como los de la vuestra çibdad de Murçia e Lorca e otros lugares comarcanos están revelados a vuestra alteza e están sobre la villa de Molina que es de Pedro Fajardo, vuestro adelantado de Murçia, que aquí está en vuestra Corte a vuestro servicio, donde está doña María de Quesada, su madre, mujer que fue del adelantado Alfonso Yañes Fajardo, con ciertas gentes en defensyón de la dicha villa, e por capitanes e principales Diego Fajardo e Alonso Enríques e Sancho Gonçales de Arones, con mucha gente de cavallo e de pie de la dicha çibdad e de otros lugares, sobre la dicha villa, teniéndola çercada e combatiéndola por la tomar e robándolos e haziendo a los de la dicha villa e a los de su valía e opinión quanto mal e dapno han podido e pueden, a lo qual se han movido e mueven solamente por la dicha doña María e los que syguen su opinión aver tenido e tener vuestra boz e vía por las cosas que cunplen a vuestro serviçio e al pro e bien de vuestros Reynos; e sobre vino Alonso Fajardo con pieça de gentes de crestianos e moros de cavallo e de pie, los moros naturales del Reyno de Granada enemigos de vuestra alteza e de nuestra san fee cathólica, al dicho çerco de la dicha villa de Molina, e lo han combatido e han fecho e fazen de cada día su poderío por tomar los que en ella están e se apoderar della, asy como desobedientes e rebeldes a vuestra altesa e a su Rey e señor natural, e aunque han procurado e procuran de cada día por aver e tomar la villa y castillo de Cartagena e se apoderar della e de otras villas e lugares del Reyno de Murçia e marquesado de Villena por que tomadas pudiesen en las otras vuestras tierras faser mal e dapno e apoderarse dellas. E eso mismo por vuestra Alteza nos fue notificado en como por los procuradores de los dichos vuestros Reynos que a estas otras Cortes pasadas venieron, estando vuestra Altesa sobre el çerco de la villa de Olmedo, vos suplicaron que pluguiese a vuestra Altesa de casar, porque asy hera cunplidero a vuestro serviçio e pro e bien de vuestros Reynos, lo qual vuestra Señoría a su suplicación lo pusiera e avía puesto en efecto e execuçión. E asy mismo que el Rey don Ismael de Granada vuestro

vasallo vos avía enbiado pedir e demandar favor e ayuda por quanto el infante Coxo de Granada, su contrario, le hera dado e se dava de cada día contra el favor e yuda asy de gentes como por otra vía por algunos cristianos, vuestros rebeldes de vuestros Reynos.

E que para las dichas cosas vos hera neçesario ser / [fol. 11r] servido e socorrido de vuestros Reynos de algunas quantías de maravedís e que, pues neçesidades heran tan notorias e conplideras a vuestro serviçio e pro e bien de vuestros Reynos, lo pusiésemos luego en execuçión, por que con tienpo e presta mente se reparasen los dichos inconvenientes antes de que más males e dapnos se recreçiesen e con mucha más costa los dichos vuestros Reynos lo ovyesen de reparar e remediar. El qual dicho negoçio vuestra alteza ovo cometido e dado cargo al Reverendo padre in Cristo don Alfonso Carrillo, Arçobispo de Toledo, e a Ruy Días de Mendoza, vuestro Mayordomo mayor, para que con nosotros lo platicasen e fablasen e apuntasen e se tomase tal conclusión que se cunpliese a vuestro serviçio e a pro e bien de vuestros Reynos. Los quales con mucha deligençia e instançia lo instaron e platicaron e apuntaron con nosotros las dichas neçesidades e negocios, e nosotros tomamos deliberaçión para ver e platicar lo que çerca dello devíamos fazer e responder en el dicho agravio e lo que más cunplidero fuese a vuestro serviçio e a pro e bien de los dichos vuestros Reynos. E aviendo platicado e apuntado los dichos negoçios e neçesidades, e estando para responder a vuestra Alteza en la vuestra villa de Tordesillas, vuestra Señoría partió dende.

E muy poderoso señor, non enbargante que algunos de los procuradores de las vuestras çibdades e villas e lugares de vuestros Reynos que fueron llamados por vuestras cartas e mandado no son venidos e asy mismo algunos de los que fueron venidos son absentados e no están aquí, pero estos servidores e procuradores que aquí están de las çibdades e villas cuyo poder tienen, acatadas las notorias necesidades susodichas e el dapno que podría recreçer a vuestra Altesa e a vuestros Reynos sí prestamente e sin dilaçión en ello no se proveyese, aunque nuestro deseo fuera e es antes que otras cosas de las susodichas, entendiéramos platicar muchas cosas cunplidras a vuestro serviçio e al reparo del bien público de los dichos vuestros Reynos e señoríos e que vuestra Altesa las pusiera en execuçión e efecto. Pero por quanto esto requería dilaçión por ser los negoçios grandes e tardíos e aviendo sobre ello platicado e deliberado lo que se nos entendió al presente ser más cunplidero a vuestro serviçio, acordamos todos de una voluntad que vuestros Reynos vos servyesen e ayudasen al presente para las dichas necesidades con veinte quientos para lo sobre dicho e los dos quientos para nuestros salarios e mantenimientos e otras cosas neçesarias que se requieren fazer, las quales nos pareçió que devíamos otorgar con estos apuntamientos siguientes.

Lo primero que vuestra Alteza dé seguridad suficiente que esta dicha quantía de maravedís no se gaste ni distribuya en otras cosas salvo para las dichas neçesidades, e sy más gente se recreçiese para faser mal e dapno en vuestros Reynos e señoríos que se entienda que dello se pueda pagar sueldo a la gente que vuestra Alteza enbiase para resistir e proveer en lo suso dicho e aún asy lo juren los vuestros contadores mayores e sus lugares tenientes de lo guardar asy e lo no librar para otras cosas salvo para las susodichas, e asy mismo que dellos se puedan librar los maravedís que nosotros oviéremos de aver de nuestros salarios e mercedes, segund se hizo a los otros procuradores pasados e a los nuestros escrivanos de los nuestros fechos, e asy mismo los maravedís que ovieren de aver de sus derechos vuestros ofiçiales mayores.

/ [fol. 11v] Otrasy que nos otorguen e manden librar luego lo que se acostunbra otorgar e librar a los otros procuradores pasados, conviene a saber, la merçed primera que se acostunbró librar, que nos sean librados por algund tiempo razonable nuestros salarios, por quanto algunos de nos estamos en asaz neçesidad, e que vuestra Alteza mande proveer de los recabdamientos del pedido e monedas de los dichos veinte qüentos a las personas que nosotros nonbraremos e declararemos por recabdadores, a buenas personas llanas para los dichos ofiçios e que ayan los dichos recabdadores los salarios con los dichos ofiçios a raçón de treinta maravedís al millar, segund que lo ovieron los recabdadores pasados, e que los tales recabdadores contenten de fianças a los vuestros contadores mayores con otras personas. Sy a vuestra merçed pluguiere de diputar para ello e por la vya que vuestra Señoría mandare e que por raçón del nonbrar de los dichos recabdadores ni por aver de reçibir las fianças dellos los dichos vuestros contadores e personas, nosotros, los dichos procuradores, ni los dichos contadores ni personas, no seamos ni sean thenudos ni obligados ni nuestros bienes a la dichas quantyas de maravedís ni a parte dellos.

Otrasy que los dichos veynte e dos qüentos se repartan en esta guisa: en ocho monedas que pueden montar los diez qüentos de maravedís e los otros dies qüentos en pedidos.

Otrasy que vuestra Señoría no demandará ny enbiará demandar a los dichos vuestros Reynos ni a los procuradores dellos en su nonbre por ninguna ni alguna vía que sea otro socorro de dineros de pedido ni monedas ni de enpréstidos ni en otra manera, fasta que por los dichos procuradores sean apuntados e platicados e relatados a vuestra Alteza las cosas que entendieren ser cunplideras a vuestro serviçio e a reparo de vuestra Corona real e bien e pro común de la cosa pública de vuestros Reynos. E asy e oido e platicado, vuestra Señoría lo ha de aver reme-

diado e dado la horden en loque conpliere a vuestro serviçio e pro e bien de los dichos vuestros Reynos e reparo de vuestra façienda e Corona real, en quanto posible fuera, e dé vuestra Señoría çerca dello la seguridad que rasonable fuere. Pero si alguna neçesidad ocurriese que claramente visto fuere que por aver dilaçión en se ver e entender en todas las cosas suso dichas podría recrecer el deserviçio a vuestra Altesa e dapno e detrimento a los dichos vuestros Reynos e súbditos e naturales dellos, que en el tal caso vuestra Señoría lo pueda demandar sin cargo ninguno de lo por vuestra Altesa prometido e segurado.

Otrosy que porque mejor se guarde de no tocar en los dichos maravedís para lo que dicho es, que a vuestra Señoría plega de mandar al doctor Fernando Días de Toledo, vuestro oydor e refrendario e del vuestro Consejo, e a Diego Romero e a Pedro Ferrandes de Lorca e Alonso Gomes de Tordesillas, vuestros secretarios, que hagan juramento en forma que no darán a librar ni librarán a vuestra Altesa ni referendarán alvaláes ni cartas ni otros mandamientos algunos para que vuestra Señoría mande tomar ni librar quantía alguna de los dichos maravedís, salvo para las cosas suso dichas, e que vuestra Altesa segure en la manera suso dicha e prometa so cargo de vuestra buena conçiencia de no mandar a los dichos secretarios ni a otros algunos pasar ni librar las tales cartas ni alvaláes ni mandamientos / [fol. 12r] non enbargante que vuestra Señoría los relieve para ello de tal juramento ni por otra cabsa ni color alguna.

Otrosy que segund que ya avemos a vuestra Merçed notificado entendemos suplicar a vuestra Altesa, entre otras cosas que quier proveer, antes que a otras algunas quantías de maravedís vuestra Señoría demande a vuestros Reynos de que vos sirvan para estas neçesidades e para otras algunas, mande entender e proveer por que las tales quantías de maravedís vos sean çiertos e non aya lugar que ninguno de vuestros Reynos los tomen ni lleguen a ellos sin vuestras cartas ni mandamientos, y entendemos desir e declarar algunas vías por donde entendemos que se podrá proveer en todo, e a lo menos en la mayor parte dello, por que sy en esta quantía de los dichos veynte qüentos que asy agora a vuestra Señoría otorgamos no ovyese algund remedio sería grand deserviçio vuestro e non menos mostrará la ispiriencia que se haría asy adelante. Suplicamos a vuestra Altesa que sola mente al presente mande hordenar e guardar e poner en execuçión las cosas siguientes que nos paresçe ser convinientes e provechosas para que en ello aya execuçión.

Primeramente que vuestra Señoría escriba al señor Príncipe, vuestro hijo, asy como a aquel que ha de ser más obediente a vuestros mandamientos e prinçipalmente desea e deve desear lo que más cunple a vuestro serviçio y onor de la

Corona real de vuestros Reynos, e acatando como de esta quantía de maravedís vuestra Merçed ha de proveer en lo que al presente más neçesario sea para nuestro Señor mediante con la su graçia Vuestra Señoría pueda casar e tomar su muger que es tal abto que le deve mucho amor e que por falta de dinero para las cosas asy neçesarias non padescan mengua ni se alargue. E otrosy por ser las otras neçesidades para que se otorgan tan evidentes e en tan mengua e desonor de vuestra Merçed e vuestra Corona real e aún a gran mengua del dicho señor Príncipe e de los grandes de vuestros Reynos, si en ello non se proveyese, les plega no sola mente dar lugar a que en sus çibdades e villas e tierras se cogan e repartan e se den e paguen llana e entera mente a vuestros recabdadores e les dejen libre mente coger lo que en ellas copiere de la dicha quantía de maravedís, más que aún él mismo verdadera mente con toda afición lo enbie mandar e haga prestamente poner en obra, por que de su Merced, que es prinçipal después de vuestra Alteza, se tome en exemplo e regla para que los otros lo hagan ansy; e asy mismo que vuestra Señoría escriba e enbie mandar esto mismo a todos los otros grandes de vuestros reynos que tienen tierras e encomiendas en ellos e a quien se requiere escrevir que lo fagan e cunplan así. E los que lo contrario fisiesen, aquellos parecerá haser más guerra a vuestra Señoría e dar lugar a que se hisiesen que los contrarios que la hazen. E sy por ventura, lo que no es de creer, lo contrario de lo sobredicho se hisiese, que demás de las otras penas por vuestra Alteza hordenadas, vuestra Señoría les mande notificar e lo ponga en obra e sea ordenado que los que ovieren de vuestra Alteza maravedís de juro de heredad por privilegios / [fol. 12v] situados en quales quier çibdades e villas e lugares de los dichos vuestros Reynos por salvados, que se los mandaran vender e rematar en almoneda pública; e que en vuestra Corte desde el día que ante vuestra Alteza e ante vuestros contadores mayores pareçiere por recabdo cierto que fuere fecha la tal toma e embargo de la tal quantía de maravedís fasta nueve días primeros syguientes por tres plazos término perentorio, e si no bastare tal juro de fieltad o la tal persona no lo tuviese, que mande vender e rematar en la manera sobre dicha otros quales quier maravedís que tengan en los vuestros libros, e si no bastare los tales maravedís que asy toviere en vuestros libros o no los toviere la tal persona, que les sean vendidos quales quier bienes muebles e rayses que tenga fasta en la dicha quantía que asy tomaren e embargaren o manden tomar o enpachar con el doblo segund las leyes de vuestros Reynos lo declaran. E sy para los tales maravedís e bienes non se hallaren conpradores, que vuestra Señoría lo tome para su Corona e sean consumidos en vuestro patrimonio en el preçio que valieren en vuestra Corte los semejantes maravedís e rasonable mente valieren los dichos bienes, e que vuestra Alteza non se los tomaría ni los daría ni dé a otra persona alguna, ni fará ni mandará a las tales personas a quien asy vendiere o trocare los dichos maravedís e bienes e otras enmiendas algunas por ello; e sy en los tales

lugares de señorío non se dejaren e consintieren arrendar e coger las monedas e pedidos de lo que toca de los dichos maravedís e tomar testimonio sobre ello, que en tal caso vuestra Alteza provea en ello.

Otrosy que demás desto que vuestra Señoría les enbie çerteficar e lo mande e hordene asy, que los lugares de señoríos e encomiendas donde asy enbargaren e enpacharen e non pagaren o non consintieren recabdar los dichos maravedís a los vuestros recaudadores e arrendar las rentas dellos, les sean fechas prendas en los veçinos e moradores de los dichos lugares e que sus bienes asy comunes como particulares, doquiera que pudieren ser avidos, las quales prendas se hagan por los vuestros thesoreros e recabdadores e arrendadores de las dichas monedas e por el dicho pedido. E que sy por ello fueren requeridas las justiçias e ofiçiales e veçinos e moradores de quales quier vuestras çibdades e villas e lugares que hayan las dichas prendas, e les den favor e ayuda para ello, e que vuestra Señoría mande que lo hagan e cunplan e den favor e hagan las dichas prendas poderosa mente e se pongan a ello con todo efecto so pena que de los bienes de los que lo contrario fizieren o fueren en ello negligentes o estorbadores, vuestra Señoría lo mande cobrar e si neçesario fuere que vuestra Alteza cada que por ello fuere requerido que los vuestros contadores mayores envíen para faser e executar lo suso dicho a un alcalde e alguazil de vuestra Corte e Chancillería o cavallero o poderoso o otra persona, como más entendierdes que cumple a vuestro serviçio, por que los vuestros recabdadores non se escusen por cosas, de lo que asy a vuestra Merced suplicamos, de haser sus deligençias e pagar lo que fueren thenudos.

Otrosy que vuestra Señoría mande e hordene e enbie notificar a los lugares de las behetrías de vuestros Reynos que son encomendados algunos señores que no den lugar que los tales señores ni otras personas algunas se entremetan de tomar ni enbargar ni enpachar los dichos maravedís e que consientan arrendar las dichas rentas de las dichas monedas e reçeibir e cobrar los maravedís dellas e del dicho pedido a los vuestros thesoreros e recabdadores e otras personas / [fol. 13r] que por vuestra Altesa lo ovieren de aver, so pena que si lo contrario fizieren, que por el mismo fecho pierdan las libertades e esençiones e privilegios que tienen como lugares de behetrías e dende en adelante sean avidos por vuestros lugares solariegos e de vuestro patrimonio e Corona e les pueda vuestra Alteza apropiar a las çibdades e villas de vuestro realengo que le pluguiere.

Otrosy que vuestra Señoría mande e hordene que quales quier lugares abadengos de vuestros Reynos que son en encomienda de algunos señores non den lugar ni consientan ni permitan a que los dichos maravedís sean tomados ni enbargados por personas algunas salvo que libre mente les cogan e recabden e arrienden las

rentas dellos los recabdadores e otras personas que por vuestra Alteza o por vuestras cartas de libramientos libradas de los vuestros contadores mayores los ovieren de aver e de recabdar, so pena que de los bienes e de los vesinos e moradores de la tal villa o lugar de abadengo, do quier que pudieren ser avidos se cobren con el doblo, e que sean fechos en ellos las dichas prendas, como dicho es. E otrosy que los vuestros recabdadores e arrendadores que para ello fueren por vuestra Señoría proveídos, non arrienden a los tales señores ni a sus hazedores ni a otras interpósitas personas por ellos las tales rentas de los dichos maravedís de los dichos lugares abadengos, a vueltas de las otras sus tierras, e que estas cosas sobre dichas a vuestra Altesa las mande pregonar e publicar en vuestra Corte e en las otras çibdades e villas que son cabeças de los recabdamientos de vuestros Reynos, e prometa e jure por su fee Real de lo non mandar revocar; e que en las cartas que vuestra Altesa enviare al dicho señor Príncipe e a los dichos prelados e otras personas e en los recabdamientos que se dieren a los recabdadores vaya asy declarado, para lo qual todo vuestra Señoría mande dar a los vuestros recabdadores e a otras personas que le ovieren de hazer e executar los poderes e cartas e provisiones fuertes e firmes que requieran e menester ovieren, lo qual todo otorgamos ante Pero Sanches del Castillo, vuestro escrivano de cámara e escrivano de los nuestros fechos, que fue fecho e por nos otorgado en la villa de Madrigal dos días de enero año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e quarenta e siete años. Pero Sanches.

Alvalá del Rey incorporado a este otorgamiento de cómo otorgó a los dichos procuradores las cosas en el dicho otorgamiento contenidas

Yo el Rey, por quanto por los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que están en la mi Corte en la villa de Madrigal donde yo al presente estoy respondiendo a las cosas que por mí e por mi mandado les fueron dichas e demandadas cunplideras a mi serviçio me fue presentado un escripto de otorgamiento, su thenor del qual en este que se sigue.

Aquí ha de entrar este otorgamiento antes desto escripto

Por ende yo entendiendo ser asy cunplidero a mi serviçio e al bien de la cosa pública de mis Reynos, les otorgo lo contenido en el dicho escripto, e quiero e me plase que / [fol. 13v] se guarde e cunpla e aya efeto todo lo en él contenido segund e por la forma e manera que por ellos me fue suplicado e en él se contiene, e prometo e seguro por mi fee real de lo tener e cunplir realmente e con efecto e quanto a mí se entiende e toca que lo aya de guardar e cunplir; e en quanto atañe a los recabdamientos que por ellos a mí es suplicado por el dicho su escripto que yo

mandé proveer dello a las personas que por ellos fueren declaradas e nonbradas, a mí plase e quiero e seguro e prometo, asy mismo por mi fee real e por mi palabra como Rey e Soberano señor, de proveer e desde agora proveo dellos a las tales personas que por ellos asy fueren declaradas, seyendo personas llanas e que non sean de lugares de señoríos, e dando fiadores llanos e abonados contiosos que non sean de los dichos lugares de señorío, a vista e contentamiento del reverendo padre don Alonso Carrillo, Arçobispo de Toledo e Primado de las Españas, chancelier mayor de Castilla, e Ruy Días de Mendoça, mi mayordomo, e de Alonso Peres de Bivero e Alfonso Álvares de Toledo, mis contadores mayores e del mi Consejo, e que los dichos mis procuradores sean thenudos de nonbrar a los tales recabdadores desde el día de la data de este mi alvalá fasta quinze días primeros siguientes, los quales dichos recabdadores a quien se dieren los dichos ofiçios ayan de dar e den las dichas fianças fasta otros veinte e çinco días primeros siguientes, e que por vos otros nonbrar los dichos recabdadores, ni otrosí los dichos Reverendo Padre Arçobispo e Ruy Días de Mendoça e contadores mayores se contentaren de fianças, ni por otra cosa alguna de lo que a ello atengan ellos ni sus bienes, ni vos otros ni vuestros bienes, ni alguno ni algunos de vos, non sean ni seades thenudos ni obligados a cosa alguna de lo que montare en los dichos recabdamientos e rentas. E por este dicho mi alvalá mando a los dichos mis contadores mayores e sus lugares tenientes e a los dichos mis secretarios suso nonbrados e declarados que fagan luego el dicho juramento e lo guarden e cunplan por la vía e forma que por vos otros me fue suplicado, non enbargante qual quier otro mi mandamiento que en contrario dello les sea o fuere fecho, de la qual vos mandé dar este mi alvalá firmado de mi nonbre e librado del dicho doctor Fernando Días de Toledo, mi oydor e referendario del mi Consejo e mi secretario. Fecho dos días de enero año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill quatro çientos e quarenta e siete años. Yo el Rey. Yo el dotor Fernando Días de Toledo, oydor e referendario del Rey nuestro señor e su secretario, lo fise escrevir por su mandado.

9

1447, abril, 12. Valladolid.

Otorgamiento de 60 cuentos de maravedís hecho por los procuradores de Cortes para afrontar el sitio de las plazas de Atienza y Torija, los preparativos bélicos de Juan II de Navarra contra Castilla, la rebelión de Murcia y Lorca, el cerco del castillo de Cartagena, la ayuda que solicita el Rey Ismael de Granada y las necesidades del casamiento del propio Juan II.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 14r-16v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 9, pp. 198-203.

Otorgamiento de LX quientos años de MCCCCXLVII años
en Valladolid

Yo el Rey, por quanto por los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que aquí están en la mi Corte en la noble villa de Valladolid donde yo al presente estoy respondiendo a las cosas que por mí e por mi mandado de mi parte les fueron dichas e demandadas conplideras a mi serviçio, me fue presentado un escrito su thenor del qual es este que se sigue.

Muy alto e muy poderoso Príncipe Rey e señor. Vuestros umilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que aquí en vuestra Corte están e son venidos por vuestro mandado, con humill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en merçed de vuestra Real Señoría. Muy alto señor, Vuestra Señoría nos ovo dicho e mandado esplicar las nesçesidades en que al presente estava asy para las gentes que están del Rey de Navarra en las villas de Atiença e Torija, rebeldes de Vuestra Altesa, faziendo muchos males e dapnos e robos e fuerças e muertes e otras cosas muy desonestas a los vuestros reynos e señoríos, en grand deserviçio e dapno e destruimiento de la vuestra corona real e de los vuestros reynos e señoríos e de los súbditos e naturales dellos. Otrosy en cómo por el Rey de Navarra e por su horden e mandado se afirmava e desía pública mente que allega gentes de armas e de pie de Aragón e de Navarra e de otras partes para entrar en vuestros Reynos contra vuestra voluntad para haver mal e dapno en ellos. Otrosy cómo los de la vuestra çibdad de Murçia e Lorca e otros lugares comarcanos están rebeldes a Vuestra Altesa, faziendo todo mal e dapno que pueden a vuestros súbditos e naturales. Otrosy cómo está çercado el castillo de la villa de Cartagena por algunos vuestros rebeldes e desobedientes e de otras gentes que asy mismo están desobedientes e rebeldes a Vuestra Señoría e tratan por se apoderar de algunas villas e castillos e lugares en vuestro deserviçio. E asy mismo cómo el Rey don Ysmael de Granada, vuestro vasallo, os enbió demandar favor e ayuda, por quanto el Ynfante Coxo de Granada, su contrario, le hera dado e se dava de cada día contra el favor e ayuda asy de gente como por otras vías, por algunos cristianos de vuestros Reynos vuestros rebeldes. Otrosy para las cosas nesçesarias a vuetro casamiento e que para las dichas cosas vos hera nesçesario de ser socorrido de vuestro Reynos de algunas quantías de maravedís, e que pues las nesçesidades heran tan notorias e cunplideras a vuestro serviçio e pro e bien de vuestros Reynos, que lo pusiésemos luego en execuçión,

por que con tiempo e presta mente se reparasen los dichos ynconvenientes antes que más males e dapnos se recreçiesen e con mucha más costa los dichos vuestros Reynos lo oviesen de reparar e remediar. El qual dicho negoçio Vuestra Alteza ovo cometido e dado cargo a Ruy Días de Mendoça, vuestro Mayordomo mayor e del vuestro Consejo, e al doctor Fernando Días de Toledo, vuestro Relator e asy mismo del vuestro Consejo, para que más larga mente de vuestra parte nos dixesen e declarasen las dichas neçesidades e lo que para ellas se requería que le cunpliese a vuestro serviçio e a pro e bien de vuestros Reynos que se otorgasen; los quales con mucha deligençia e instançia lo fablaron con nosotros las dicha neçesidades e negoçios declarándonos de parte de Vuestra Señoría e dándonos por escripto como al presente hera mucho neçesario e cunplidero a vuestro serviçio e para guarda e defençion de vuestros súbditos e naturales e de los dichos vuestros Reynos, que de más de los veinte qüentos de maravedís, que ya este presente año heran hechados, se hechasen otros ochenta qüentos en pedido e monedas, aunque aquello dezían / [fol. 14v] ser poco segund las neçesidades que ocurrían e se esperavan; e nosotros tomamos deliberaçion para ver e platicar lo que çerca dello devíamos fazer e responder en el dicho negoçio e lo que más cunplidero fuese a vuestro serviçio e a pro e bien de los dichos vuestros Reynos. E aviendo platicado e apuntado los dichos negoçios e acatando las notorias neçesidades suso dichas e el dapno que se podría recreçer a Vuestra Alteza e a vuestros Reynos si presta mente sin dilaçion en ello non se proveyese, acordamos todos de una voluntad que vuestro Reynos vos socorriesen para las dichas neçesidades con sesenta qüentos de maravedís en pedido e monedas, de más de los otros veinte qüentos que por nosotros fueron otorgados a Vuestra Alteza este presente año de mil e quatro e çientos e quarenta e siete años. Los quales otorgamos con estos apuntamientos que se siguen.

Lo primero que Vuestra Alteza dé seguridad suficienete que esta dicha quantía de maravedís no se gaste ni destribuya en otras cosas salvo para las dichas neçesidades, e si más gentes se recreçiesen para faser mal e dapno en vuestros Reynos e señoríos, e asy mismo sy para otra neçesidad de guerra que Vuestra Merçed quiera mover e le sea movida, se entienda que dellos se pueda pagar sueldo a la gente de armas e ginetes e de pie que Vuestra Alteza ha mandado e mandare yr a las dichas fronteras e a las gentes de armas e ginetes que tovierdes con Vuestra Alteza para socorrer los tales fechos e para otras neçesidades, sola mente tocantes a la paga de gentes de armas e ginetes e de pie, e para llevar pertrechos e llamamientos de gentes e otras cosas verdadera mente tocantes al fecho de la guerra, e que asy lo juren los vuestros contadores mayores e sus lugares tenientes de lo guardar asy e lo no librar para otras cosas salvo para lo suso dicho. E otrosy que dellos se pueda librar los maravedís que nosotros e los nuestros escrivanos de

los nuestros fechos oviéremos de aver de nuestros salarios e merçedes, e las setecientas mill maravedís que a Vuestra Alteza plase de nos mandar librar para en cuenta de lo que nos es devido e a nuestros fijos que están en nuestro poder e so nuestra administración e que no son casados, de quales quier años pasados fasta en fin del año de mill e quatro çientos e quarenta e seis años, las quales dichas setecientas mill maravedís nos sean librados en los treinta çientos de maravedís que se han de repartir este dicho año. E asy mismo que de los dichos sesenta çientos se libren los maravedís que ovieren de aver de sus dichos vuestros ofiçiales mayores, e otrosy dozientas mill maravedís que Vuestra Señoría nos mandó dezir de su parte que diésemos consentimiento para cobrar e labrar lo que más neçesario fuese en la obra de la casa del Alcáçar de la çibdad de Toledo, por que no se perdiese lo que en ella está començado a fazer, que costó grandes quantías. E asy mismo otras trezientas mill maravedís para acabar la carraca que Vuestra Alteza mandó hazer en Santander, que por mengua de dinero se pierde, si presta mente no se acaba e bota a la mar.

Otrosy que nos otorgue e mande librar luego en lo primero de los treinta çientos de maravedís deste dicho primero año, conviene a saber, la merçed segunda que se acostunbra librar segund nos fue librada la primera, e nuestros salarios por el tienpo que a vuestra merçed plugiere, e que Vuestra Altesa mande proveer e sean proveídos de los recabdamientos de los dichos sesenta çientos de maravedís a las personas que nos / [fol. 15r] otros nonbraremos e declararemos por recabdadores, a buenas personas llanas para los dichos ofiçios, e hayan los dichos recabdadores los salarios con los dichos ofiçios a razón de trienta maravedís al millar, segund que lo ovieron los recabdadores de los dichos veinte çientos que a Vuestra Alteza otorgamos este dicho año, e que les sean luego dados a los dichos recabdadores que asy nonbraremos los recudimientos asy de los treynta çientos de maravedís que se han de repartir e coger este dicho año, como de los otros treynta çientos que se han de repartir e coger el dicho año primero que viene, contentando de fianças a los vuestros contadores mayores; e que por razón del nonbrar de los dichos recabdamientos ni por reçibir las fianças dellos los dichos vuestros contadores, nosotros, los dichos procuradores, nin los dichos vuestros contadores no seamos ni sean thenudos ni obligados ni nuestros bienes a las dichas quantías de maravedís ni a parte dellas ni a otra qual quier cosa que por razón del dicho nonbramiento ni del tomar de las dichas fianças pudiese ser encargado e calupniado, e que Vuestra Altesa no tome ni mande tomar ninguno ni algunos de los dichos recabdamientos segund que Vuestra Señoría nos lo prometió.

Otrosy que los treynta çientos de maravedís deste presente año se repartan en esta guisa; en dose monedas e lo otro en pedido, repartiéndolo al respecto que se

repartió lo de los dichos veinte quientos que agora este dicho año se repartieron, e que estos dichos treynta quientos se paguen en tres pagas de veinte en veinte días del día de la presentación de las cartas de más de los días de los padrones para lo çierto; e que en cada paga se cogan quatro monedas e los otros treynta quientos del año venidero de mill e quatro çientos e quarenta e ocho años, que se repartan en la manera suso dicha e se cogan en esta guisa. La mitad de las dichas monedas que se comieçe a coger primero día del mes de março del dicho año venidero e se den cogidas en fin del dicho mes. La otra mitad que se comieçe a coger primero día de mayo del dicho año e que se den cogidas en fin del dicho mes de mayo, e que los dichos pedidos se cogan en esta guisa: el dicho pedido deste dicho año que se coga a los sobre dichos plazos en que se han de coger las dichas doze monedas deste dicho año, e el pedido del dicho año venidero de quarenta e ocho asy mismo se coja a los plazos e segund e por la vya e forma que se han de coger las otras dichas doze monedas del dicho año, segund que ante desto en este capítulo se hase minçión.

Otrosy, si a nuestro señor plazerá que las cabsas e neçesidades sobre dichas çesen e non sean neçesarios los dichos treynta cuentos que se han de coger el dicho año de quarenta e ocho, que Vuestra Señoría jure e prometa de no mandar ni mande derramar ni coger los dichos treynta quientos del dicho año venidero de quarenta e ocho años.

Otrosy que vuestra merçed nos mande dar las cartas e sobrecartas que fueren neçesarias contra los recabdadores en quien ansy nos fueren librados los maravedís que oviermos del aver e en ellos nos fueren librados semejantes que se dieron el año de quarenta e çinco a los otros procuradores.

Otrosy que el juramento e pleito omenaje e firmesas que fueron tomadas e mandadas tomar asy a nuestro señor el Príncipe como a los otros cavalleros e perlados e grandes de vuestros reynos para que no tomen maravedís algunos de los dichos veinte quientos / [fol. 15v] e las otras firmezas que fueron tomadas çerca de las tomas e las cartas que Vuestra Señoría mandó dar sobre ello, que otras tales mande vuestra merçed dar a los dichos sesenta quientos que agora otorgamos.

Otrosy que por mijor se guarde de no tocar en los dichos maravedís salvo para lo que dicho es que a Vuestra Señoría plaça de mandar al doctor Fernando Días de Toledo, vuestro oidor e referendario e secretario e del vuestro Consejo, e a Diego Romero e a Pero Ferrandes de Lorca e Alonso Gonçales de Tordesillas, vuestros secretarios, que fagan juramento en forma que no librarán ni darán a librar a Vuestra Altesa, ni referendarán alvaláes ni cartas ni otros mandamientos algunos

para que Vuestra Señoría mande tomar ni librar quantías algunas de los dichos maravedís, salvo para las cosas suso dichas, e que Vuestra Altesa segure en la manera suso dicha e prometa, so cargo de vuestra buena conçiençia, de no mandar a los dichos secretarios ni a otros algunos pasar ni librar las tales cartas ni alvaláes ni mandamientos, non enbargante que Vuestra Señoría les relieve por ello de tal juramento ni por otra cabsa ni color alguna.

Otrosy que Vuestra Altesa mande ver e responder a las peticiones singulares de las çibdades e villas del día deste otorgamiento fasta ocho días primeros siguientes o antes, sy a vuestra merçed antes pluguiere.

Por ende yo entiendo ser asy cunplidero a mi serviçio e al bien de la cosa pública de mis Reynos, les otorgo todo lo contenido en el dicho escripto e en los capítulos en él contenidos, e quiero e me plaze que se guarde e cunpla e aya efecto real mente todo lo en él contenido segund e por la forma e manera que en ellos me fue suplicado e en él se contiene, e prometo e seguro por mi fee real de lo tener e guardar e cunplir realmente e con efecto. E en quanto ataña a los recabdamientos que por ellos a mí es suplicado por el dicho su escripto que yo mande proveer dellos a las personas que por ellos fuesen declaradas e nonbradas, e no a otra persona alguna, a mí plaze e quiero e aseguro e prometo, asy mismo por mi fee real e por mi palabra como de Rey e Soberano señor, de proveer e desde agora proveo dellos a las tales personas que por ellos asy fueren nonbradas e declaradas e no a otra persona alguna, siendo personas llanas e dando fiadores llanos e abonados contiosos a vista e contentamiento de Ruy Días de Mendoça, mi Mayordomo mayor, e de Alonso Peres de Bivero e de Alfonso Álvares de Toledo, mis contadores mayores, todos del mi Consejo, e que por vos nonbrar los dichos recabdadores, ny otrosy los dichos Ruy Días e Alonso Peres e Alfonso Álvares se contentaren de fianças de los dichos recabdadores aquellas que a ellos bien visto fueren, ny por otra cosa alguna de lo que a ellos ataña e que por razón dello e de qual quier dello e parte dello se vos pudiese cargar ellos ni sus bienes ni vosotros ni otros bienes, ni alguno ni algunos de vos non sean ni seades thenudos ni obligados a cosa alguna de lo que montare en los dichos recabdamientos e rentas. E otrosy me plaze e quiero e aseguro que vos sean librados a vos los dichos procuradores e a los dichos vuestros escrivanos los dichos maravedís que ovierdes de aver de las dichas vuestras merçedes e mantenimientos e las dichas seteçientas / [fol. 16r] mill maravedís, e vos den las cartas e previllegios que para ello neçesarias fueren, segund e por la forma e manera que en los dichos capítulos suso yncorporados se contiene; e por este dicho mi alvalá mando a los dichos mis contadores mayores e a sus lugares tenientes e a los dichos mis secretarios suso nonbrados e declarados que fagan luego el dicho juramento e lo guarden e lo cunplan por la vya e forma que por vosotros me fue suplicado, non

enbargante otro qual quier mi mamdamiento que en contrario dello le sea o fuere fecho, de lo qual vos mandé dar este mi alvalá firmado de mi nonbre e librado del dicho doctor Fernando Días de Toledo, mi oidor e referendario e secretario del mi Consejo. Fecho a doze días de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e quarenta e siete años. Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Días de Toledo, oidor e referendario del Rey e su secretario, lo fiz escrevir por su mandado. Registrada.

Comienço del alvalá de los Contadores

Yo el Rey, fago saber a vos los mis contadores mayores e a vuestros lugares tenientes que yo mandé dar un mi alvalá firmado de mi nonbre a los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que aquí están conmigo en la mi corte e son venidos por mi mandado, en el qual está encorporado çierto otorgamiento que los dichos procuradores me fisieron de sesenta qüentos de maravedís en pedido e monedas, segund que más larga mente en el dicho mi alvalá e en el dicho otorgamiento en él encorporado se contiene, su thenor de lo qual todo es este que se sigue.

Este es el prólogo postrimero del alvalá para los contadores

Por que vos mando que luego fagades el juramento contenido en el dicho otorgamiento que vos los dichos mis contadores mayores e vuestros lugares tenientes avedes de hazer, por la forma e manera que en el capítulo suso yncorporado que dello fabla se contiene, los que la no avedes fecho, e asy mismo que vos los dichos mis contadores fagades e guardedes e cunplades todas las cosas e cada una dellas que a vosotros perteneçe faser e guardar e cunplir, segund que lo avedes acostunbrado, por que con tiempo e a los plazos en los dichos capítulos contenidos, se cogan e recabden e yo sea socorrido dellos para las neçesidades que al presente me ocurren, e fagades arrendar e arrendedes en la mi Corte en almoneda pública las dichas monedas e las rematedes en quien más diere por ellas, e podades otorgar e otorguedes las quantías de maravedís de prometidos que a vosotros bien visto fuere e entendiéredes que cunple a mi serviçio de se prometer e dar a las / [fol. 16v] personas que las pusieren en preçio e fizieren en ellas quales quier puxas e les dedes e libredes quales quier mis cartas de recudimientos que les recudan con ellas. E otrosy mando a vos los dichos mis contadores mayores que dedes los recabdamientos de los dichos pedidos e monedas a las personas que por los dichos mis procuradores fueren nonbradas, e que les dedes mis cartas de recudimientos para que les acudan con ellos asy de los treynta qüentos de maravedís deste dicho presente año como de los otros treynta cuentos de maravedís del año venidero de

mill e quatro çientos e quarenta e ocho años, luego contentando de fianças los dichos recabdadores, segund dicho es. E otrosy vos mando que libredes a los dichos procuradores e a los dichos sus escrivanos los dichos maravedís que asy ovieren de aver de las dichas sus merçedes e salarios. E otrosy las dichas seteçientas mill maravedís suso contenidas, segund e por la forma e manera que en los dichos capítulos suso yncorporados se contienen, ca yo les prometí e prometo e seguro por mi palabra real como Rey e señor de les tener e guardar e mandar guardar e cunplir real mente e con efecto todo lo suso dicho e en este escripto contenido, por manera que todo e cada cosa e parte dello se haga e tenga e guarde e cunpla segund que dicho es; e mando a vos los dichos mis contadores mayores que lo asy fagades e cunplades, non embargante qual quier carta e alvalá e otra qual quier provisión que yo aya dado o fecho o mandado dar e fazer o diere e mandare dar de aquí adelante en qual quier manera e por qual quier razón a qual quier persona o personas por donde yo les hisiese e faga merçed e diese e mandase dar los dichos ofiços de recabdadores del dicho pedido e monedas e a qual quier dellos, ca yo por la presente, sy algunas son o serán dadas, las revoco e do por ningunas e de ningund valor de mi çierta çiençia e poderío real absoluto, por quanto mi merçed e voluntad es que los dichos ofiços de recabdamientos e cada uno dellos se den a las personas que asy nonbraren los dichos procuradores, e non a otra persona alguna, por la horden e manera e forma suso declarada en este mi alvalá, por quanto entiendo que asy cunple a mi serviçio, por que my yntinçión e deliberada voluntad es que todavía se guarde la dicha mi palabra real que asy di e doy a los dichos procuradores en todo lo de suso contenido e en cada cosa e parte dello, e non fagades ende al. Fecho a doze días de abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro çientos e quarenta e siete años. Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Días de Toledo, oidor e referendario del Rey e su secretario, la fis escrevir por su mandado. Registrada.

10

1447.

Relación nominal de los procuradores asistentes a las Cortes, con sus correspondientes mantenimientos y mercedes.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 17r-18r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 10, pp. 203-205.

Año de XLVII

Relación de las mercedes e mantenimientos que dieron a los procuradores
año de mill e quatro çientos e quarenta e siete años

Mantenimientos		Mercedes
	Procuradores de Burgos	
130	Pero Sanches de Frías, 14.000	14.000
130	Gonçalo Alfonso, 14.000	14.000
	Procuradores de León	
140	El thesorero Diego Ferrandes, 14.000	14.000
120	Diego de Villafañe, 13.000	13.000
	Procuradores de Çamora	
130	Payo de Taveyra, 13.000	13.000
120	Pero Gomes de Sevilla, 12.000	12.000
	Procuradores de Toro	
130	Diego Lopes Puertocarrero, 14.000	14.000
130	Pedro de Ulloa, 14.000	14.000
	Procuradores de Salamanca	
150	Al doctor Pero Gonçales del Castillo, 15.000	15.000
120	Alfonso Lopes de Bonilla, 12.000	12.000
	Procuradores de Ávila	
160	Alfonso Peres de Bivero, 17.000	17.000
150	Alonso de Bracamonte, 15.000	15.000
	Procuradores de Segovia	
140	Gonçalo Mexía, 15.000	15.000
130	Juan de Contreras, 14.000	14.000
/ [fol. 17v]	Procuradores de Soria	
140	Carlos de Arévalo, 15.000	15.000
130	Fernando de Barrionuevo, 14.000	14.000
	Procuradores de Valladolid	
150	Alfonso d'Estúñiga, 15.000	15.000
140	Alfonso Niño, merino, 14.000	14.000

/ [fol. 18r]

Año de XLVII

Relación de las merçedes e mantenimientos que dieron a los procuradores
año de mill e quatro çientos e quarenta e siete años

Mantenimientos		Merçedes
	Procuradores de Toledo	
150	Fernando Camarero, 16.000	16.000
130	Ferrando de Rojas, 13.000	13.000
	Procuradores de Sevilla	
140	El alcallde Juan Çerón, 15.000	15.000
130	El jurado Alonso Ferrandes, 13.000	13.000
	Procuradores de Córdoba	
130	Gonçalo de Córdoba, 14.000	14.000
130	Alfonso de Mesa, 13.000	13.000
	Procuradores de Jahén	
120	Ferrando de Berrio, 12.000	12.000
120	Yñigo de Peralta, 12.000	12.000
	Procuradores de Cuenca	
140	Lope de Acuña, 14.000	14.000
120	Garçía de Alcalá, 12.000	12.000
	Procuradores de Guadalajara	
150	Don Pero Laso, 16.000	16.000
120	Pedro de Jarava, 12.000	12.000
	Procuradores de Madrid	
130	Juan de Vargas, 13.000	13.000
130	Juan Çapata, 13.000	13.000

1448, diciembre, 4 y 5. Madrigal.

Otorgamiento de 60 cuentos de maravedís y albalá de Juan II a los contadores mayores sobre el pago de sueldos a los procuradores de Cortes.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 18v-21v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 11, pp. 205-211.

Otorgamiento de LX quientos
año de XLVIII años
Madrigal

Yo el Rey fago saber a vos los dichos mis contadores mayores e a vuestros lugares tenientes que yo mandé dar un mi albalá firmado de mi nonbre a los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que aquí están conmigo en la mi Corte e son venidos por mi mandado, en el qual está encorporado çierto otorgamiento que los dichos procuradores me fizieron de sesenta quientos de maravedís en pedidos e monedas, segund que más largamente en el dicho albalá e en el dicho otorgamiento en él yncorporado se contiene, su thenor de lo qual es esto que se sigue.

Yo el Rey, por quanto por los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que aquí están conmigo en la mi Corte en la villa de Madrigal donde yo al presente estoy respondiendoy a las cosas que por mí e por mi mandado de mi parte les fueron dichas e demandadas cunplideras a mi serviçio, me fue presentado un escripto, su thenor del qual es este que se sigue.

Muy alto e muy poderoso e virtuoso Prínçipe Rey e señor. Vuestros umilldes seruidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que aquí en esta vuestra Corte están e son venidos por vuestro mandado, con umill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en merçed de vuestra real Señoría. Muy alto señor, Vuestra Altesa nos ovo dicho e mandado esplicar las neçesidades en que al presente estava, asy para la guerra que los moros del Reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fee cathólica, fazían en los dichos vuestros Reynos, e trabajan de se tomar e furtar algunas villas e castillos de aquella frontera e levando presos e cautivos los cristianos que podían aver, e asy mismo las otras neçesidades que al presente ocurrían en los dichos vuestros Reynos, en espeçial para proveer en los dapnos e robos e males que en ellos se fazían de cada

día por las gentes del Rey don Juan de Navarra que a Vuestra Señoría estavan rebeldes en vuestro deservicio en las villas e castillos de Atiença e Torija e en la Peña de Alcáçar, e asy mismo para proveer en las fronteras de Aragón e de Navarra e del Andaluzía e de Murçia, e otrosy en el çerco del castillo de Alva de Liste [que] estava revelado a Vuestra Señoría, e para otras muchas cosas e neçesidades que al presente en vuestros Reynos e señoríos ocurren de diversas maneras e calidades; e que hera muy neçesario e cunplidero a servicio de Dios e vuestro e al pro e bien de vuestros Reynos e señoríos que Vuestra Alteza fuese servido e socorrido de los dichos vuestros Reynos e señoríos con algunas quantías de maravedís. E que pues las dichas neçesidades heran tantas e tan notorias e tanto cunplideras a vuestro servicio e pro e bien de vuestros Reynos de se proveer e remediar, que lo pusiésemos luego en execuçión, para que con tiempo e presta mente se reparen los dichos ynconvenientes e dapnos antes que los males más creçiesen e con más e mayores costas se oviesen de reparar e remediar. El qual dicho negoçio Vuestra Alteza ovo cometido e encomendado al muy reverendo padre yn Christo don Alonso Carrillo, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chañçeller mayor de Castilla del vuestro alto Consejo para / [fol. 19r] que más larga mente de vuestra parte nos dixese e declarase las dichas neçesidades e lo que para ellas era complidero e neçesario que los dichos vuestros Reynos a Vuestra Señoría serviesen e socorriesen, e aquello que por nos los dichos procuradores fuese otorgado. El qual dicho Arçobispo con mucha ynstançia lo habló con nosotros esplicándonos e declarándonos por estenso las dichas neçesidades, e en conclusión quanto hera complidero a vuestro servicio e pro e bien público de los dichos vuestros Reynos que aquellos sirviesen a Vuestra Alteza con ochenta qüentos de maravedís repartidos en pedidos e monedas, segund e en la manera que se repartieron el año que pasó de mill e quatro çientos e quarenta e siete años los otros ochenta qüentos de maravedís con que los dichos vuestros Reynos sirviesen a Vuestra Señoría. E nos tomamos deliberación para ver e platicar entre nosotros çerca dello e acordar aquello que cumple a vuestro servicio e al pro e bien común de los dichos vuestros Reynos. E después de mucho visto e platicado asy entre nosotros como con el dicho Arçobispo açerca de las dichas neçesidades, e por que Vuestra Alteza aquellas pudiese reparar e remediar segund que a servicio de Dios e vuestro e bien de los dichos vuestros Reynos cunple, fue por nosotros visto e acordado que los dichos vuestros Reynos sirviesen e socorriesen a Vuestra Alteza para la guerra e proveimiento de fronteras suso dichas e declaradas, e para otras guerras e proveimiento de fronteras, si lo que Dios no quiera ocurriere, e pagar los salarios e merçedes e debdas de los años pasados e deste presente año a nos los dichos procuradores e a nuestros escrivanos, con sesenta qüentos de maravedís repartidos en pedido e monedas, segund e de la manera e forma que los otros sesenta qüentos de maravedís postrimeros con que los dichos vuestros Reynos a Vuestra Alteza sirvieron

el dicho año pasado e este dicho año se repartieren e non más ni allende, los quales otorgamos con estos apuntamientos que se siguen.

Lo primero, que Vuestra Señoría jure solegne mente en presencia de los del vuestro Consejo e de nos, los dichos procuradores, que al presente aquí estamos en la vuestra Corte, que esta dicha quantya de maravedís ni parte dellos non se tome ni gaste, ni vuestra Merced los mande librar ni tomar ni gastar ni distribuir en otras cosas, salvo en las necesidades de guerras e fronteras suso dichas, e por vuestras cartas de libramientos libradas de los vuestros contadores mayores, es a saber; para la paga del sueldo de gente de cavallo e de pie e guardas e escuchas e salarios de mensajeros e para pertrechos e bastimentos, todo esto sobre cosas e neçesidades tocantes a la guerra de los dichos moros e neçesidades suso dichas e fronteras, e para otra guerra si sobre veniere a vuestra merçed o quiera mover o le sea movida de aquí adelante, e para los dichos nuestros salarios e mercedes e debdas que Vuestra Alteza en esto nos ha otorgado de mandar librar, e de los dichos nuestros escrivanos, e otrosy los derechos que han de aver los vuestros oficiales mayores e sus lugares tenientes e oficiales. E que asy lo juren los vuestros contadores mayores e sus lugares tenientes de lo asy faser e guardar e cunplir, e que todos los dichos nuestros salarios e mantenimientos e mercedes, e otrosy las trezientas e çinqüenta mill maravedís que Vuestra Señoría / [fol. 19v] nos hizo merced para las debdas que nos son devidas a nos e a los dichos nuestros escrivanos de los maravedís que de Vuestra Alteza tenemos, asy de los años pasados e de qual quier dellos como deste dicho presente año. E cada cosa dello nos sea librado e pagado en los primeros treynta quientos de maravedís que se ovieren de repartir e coger de los dichos sesenta quientos de maravedís que a Vuestra Alteza con los capítulos e apuntamientos suso dichos otorgamos. E que para ello nos sean dadas e otorgadas vuestras cartas e sobre cartas, aquellas que se requieren e neçesarias sean contra los recabdadores e otras personas en quien nos fueren librados los dichos maravedís. E otrosy que vuestra merçed pueda mandar tomar para gastar en la obra del Alcáçar de la muy noble çibdad de Toledo dozientas mill maravedís, e otras dozientas mill maravedís para la obra de la carraca que vuestra merced manda hazer en la villa de Santander.

Otrosy que Vuestra Merced nos provea de los recabdamientos de los dichos sesenta quientos de maravedís por la forma e manera e segund que Vuestra Señoría proveyó dellos a los procuradores que fueron el año pasado e que Vuestra Señoría los encargue e provea dellos a las personas que nosotros nonbraremos e declararemos por recabdadores, que sean buenas personas llanas, vesinos e moradores de vuestras cibdades e villas realengas, contentando de fianças a vuestros contadores mayores, e que ayan los dichos recabdadores con los dichos officios los salarios acostunbrados a razón de treynta maravedís al millar, segund fueron dados a

los dichos recabdadores el dicho año pasado, e que sean luego dados a los dichos recabdadores que asy nombraremos los recudimientos asy de los dichos treynta qüentos de maravedís primeros que se han de repartir e coger el año primero que verná de mill e quatro çientos e quarenta e nueve años, como de los otros treynta qüentos de maravedís postrimeros que se han de repartir e coger en el otro año adelante siguiente de mill e quatro çientos e çinqüenta años, contentando de fianças a los dichos vuestros contadores mayores. E que por razón del nonbramiento de los dichos recabdadores ni por reçibir las fianças dellos, los dichos vuestros contadores mayores ni nosotros los dichos procuradores, non seamos ni sean thenudos ni obligados ni nuestros bienes a las dichas quantías de maravedís ni a parte dellas ni a otra qual quier cosa que por razón del dicho nonbramiento ni del tomar de las dichas fianças nos pudiese ser cargado o a que pudiésemos ser obligados. E que vuestra Merçed non tome ni mande tomar ni nonbre ni mande nonbrar ninguno de los dichos recabdamientos, e que Vuestra Señoría nos lo jure e prometa e segure.

Otrosy que los dichos sesenta qüentos de maravedís que se repartan en esta guisa. El dicho año primero que viene de mill e quatro çientos e quarenta e nueve años, treynta qüentos, es a saber, doze monedas e lo otro en pedido. E estos dichos treynta qüentos se paguen en tres pagas de veinte en veinte días, del día de la presentación de las cartas, de más de los días de los padrones para lo çierto, e que en cada paga se cogan quatro monedas. E los otros treynta qüentos se cogan el año siguiente de mill e quatro çientos e çinqüenta años, se repartan en la manera sobre dicha, e se cogan en esta guisa. La mitad de las dichas monedas que se comiençen a coger primero día del mes de enero del dicho año de çinqüenta / [fol. 20r] años, e se den cogidos fasta en fin del dicho mes de enero, e la otra mitad que se comiençe a coger primero día del mes de março del dicho año, e que se den cogidas en fin del dicho mes de março, e que los dichos pedidos se cogan en esta guisa. El dicho pedido del dicho año de mill e quatro çientos e quarenta e nueve años que se cogan a los sobre dichos plasos en que se han de coger las dichas doze monedas del dicho año de quarenta e nueve. E el pedido del dicho año de mill e quatro çientos e çinqüenta años asy mismo se coga a los plazos e segund e por la vía e forma que se han de coger las otras dichas dose monedas del dicho año segundo de çinqüenta años.

Otrosy, si a nuestro Señor Dios plazerá que las cabsas e neçesidades sobre dichas çesen e non sean neçesarios los dichos treynta qüentos que se han de coger el dicho año de çinqüenta años, que Vuestra Señoría jure e prometa de no mandar ni mande derramar ni coger los dichos treynta qüentos del dicho año venidero de çinqüenta años.

Otro sy que luego juren e fagan pleito homenaje el señor Príncipe e todos los otros cavalleros e perlados e grandes de vuestros Reynos e otras personas que tienen villas e lugares de juredición, que non tomen ni consientan tomar maravedís algunos de los dichos sesenta çientos de maravedís segund que lo juraron e devieron jurar e faser pleito omenaje el dicho año pasado de mill e quatro çientos e quarenta e siete años. E por que para esto nos sea mostrado el juramento e pleito homenaje e firmesas que fueron tomadas e mandadas tomar, asy al dicho señor Príncipe como a los otros cavalleros e perlados e grandes e otras personas de vuestros Reynos, por que asy entendemos que sea conplidero a vuestro serviçio que çerca de lo suso dicho aya otros más juramentos e pleitos omenajes e firmezas se tomen dellos para que se faga asy, e Vuestra Señoría enbíe luego a ellos con vuestras cartas en la forma que fuere visto que cumple a vuestro serviçio.

Otro sy que Vuestra Señoría mande ver las petiçiones que por nosotros los dichos procuradores serán dadas, e nos mande responder a ellas e proveer en la manera que a vuestro serviçio e pro e bien de vuestros Reynos es cunplidero.

Otro sy que por que nosotros podamos aver lugar e tiempo para acordar e procurar las dichas petiçiones e las otras cosas que cunplen a vuestro serviçio e al pro e bien de vuestros Reynos, e otro sy para nonbrar los recabdadores, que vuestra Merçed non despida ni mande yr a nos los dichos procuradores ni alguno de nos, a lo menos desde el día que Vuestra Alteza llegue a la villa de Madrid, donde agora Vuestra Señoría, plaziendo a Dios, ha de ser e tener la fiesta de Navidad, fasta treynta días primeros siguientes, los quales e el tiempo más que estovieremos, si antes Vuestra Altesa non nos manda despedir, nos sean librados nuestros salarios enteramente en el dicho primero pedido e monedas.

Otro sy que vuestra Merçed non mande ni permita que se haga masa de los dichos sesenta çientos de maravedís que agora otorgamos de los dichos pedidos e monedas, ny de cosa alguna dellos por ninguna ni alguna manera ni cabsa ni color alguna que sea o ser pueda, por quanto entendemos que cunple asy a vuestro serviçio e a pro e bien de vuestros Reynos.

/ [fol. 20v] Otro sy que vuestra Merçed mande librar en el dicho primero pedido e monedas a Pedro de Tapia, procurador de la çibdad de Segovia, treynta e quatro mill maravedís que dise que le son devidos de su salario e merçedes que ovo de aver de la procuraçión el año de mill e quatro çientos e quarenta e çinco años, pues que ya Vuestra Altesa mandó librar al dicho Pedro de Tapia los dichos maravedís en el dicho pedido e monedas del dicho año de quarenta e çinco, e dize que le non fueron pagados.

Otrosy que por que mejor se guarde de no tocar en los dichos maravedís salvo para lo que dicho es, que a Vuestra Señoría plega de mandar al dotor Fernando Días de Toledo, vuestro oidor e referendario, e secretario del vuestro Consejo, e a Diego Romero, e a Pero Fernandes de Lorca, e Alonso Gonçales de Tordesillas, vuestros secretarios, e a todos los otros vuestros secretarios e escrivanos de cámara, que fagan juramento en forma que no librarán ni darán a librar a Vuestra Alteza, ni referendarán alvaláes ni cartas ni otros mandamientos algunos para que Vuestra Señoría mande tomar ni librar ni libren ni tomen quantías algunas de los dichos maravedís, salvo para las cosas suso dichas, e que Vuestra Alteza se sure en la manera sobre dicha e prometa, so cargo del dicho juramento, de no mandar a los dichos secretarios ni a otros algunos, pagar ni librar las tales cartas ni alvaláes ni mandamientos, non enbargante que Vuestra Señoría los relieve por ello del tal juramento, ni por otra cabsa ni color alguna.

Otrosy que Vuestra Señoría nos faga merçed de la chançellería de las dichas nuestras merçedes que la hizo a los otros procuradores pasados, e nos mande dar vuestro alvalá para ello.

Por ende, yo entendiendo ser asy conplidero a mi serviçio e al bien de la cosa pública de mis Reynos les otorgo todo lo contenido en el dicho escripto e en los capítulos en él contenidos, e quiero e me plaze que se guarde e cunpla e aya efeto real mente todo lo en él contenido segund e por la forma e manera que por los dichos procuradores me fue suplicado e en él se contiene. E juro a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz † corporal mente con mi mano derecha tenida e a las palabras de los santos Evangelios de lo tener e guardar e cunplir real mente e con efeto, asy en lo que atañe a los recabdamientos que por los dichos mis procuradores a mí es suplicado por el dicho su escripto e que yo mandaré proveer dellos a las personas que por los dichos procuradores fueren declarados e nonbrados en la manera sobre dicha, e non a otra persona alguna. E a mí plaze e quiero e seguro e juro e prometo asy mismo por mi fee real e por mi palabra como de Rey e Soberano señor, de proveer e desde agora proveo e he por proveídos dellos a las tales personas que asy por los dichos procuradores fueren declarados e nonbrados e non a otra persona alguna, seyendo personas llanas e dando fiadores llanos e abonados a vista e contentamiento de los dichos mis contadores mayores, segund e en la manera que suso dicho es. E que por vosotros nonbrar los dichos recabdadores ni los dichos mis contadores se contentar de fianças dellos, aquellas que a ellos bien visto fueren, se vos pudiese cargar a vosotros ni a ellos ni a sus bienes ni vuestros ni alguno ni algunos de vos ni dellos / [fol. 21r] ni vuestros bienes ni de alguno de vos, non seades ni sean thenudos e obligados a cosa alguna de lo que montare en los dichos recabdamientos e rentas.

E otrosy a mí plaze e quiero e aseguro e juro e prometo por mi fee real que vos sean librados a vos los dichos procuradores e a los dichos vuestros escrivanos los dichos maravedís que ovieredes de aver de los dichos vuestros salarios e merçedes e las dichas tresientas e çinqüenta mill maravedís para las dichas vuestras debdas, e asy mesmo los derechos de los dichos mis ofçiales mayores e sus lugares tenientes e ofçiales, e vos den las cartas e provisiones que para ello neçesarias fueren segund e por la forma e manera que en los dichos capítulos suso incorporados se contiene. E por este dicho mi alvalá mando a los dichos mis contadores mayores e sus lugares tenientes e a los dichos mis secretarios suso nombrados e declarados, que fagan luego el dicho juramento e se guarde e cunpla por la vía e forma que por vosotros me fue suplicado, non enbargante qual quier otro mi mandamiento que en contrario dello les sea e fuere fecho, e a mí plaze e quiero que seades todos los dichos mis procuradores en mi Corte para proveer las dichas peticiones e las otras cosas cunplideras a mi serviçio e a pro e bien de los dichos mis Reynos desde el día que llegare a la dicha villa de Madrid, donde Dios mediante yo entiendo yr a tener la fiesta de Natividad, fasta los dichos treynta días primeros siguientes, asy para nonbrar los dichos recabdadores como para proveer las dichas vuestras peticiones e las otras cosas cunplideras a mi serviçio, e que ayedes e ganedes todavía los vuestros salarios e que vos sean librados segund e en la manera que dicha es, e juro e prometo por mi fee real de non vos despedir ni enbiar fasta cunplidos los dichos treynta días, e de guardar e cunplir todo lo contenido en los dichos capítulos suso incorporados que por vosotros me fueron suplicados e demandados, e cada una cosa e parte dello todo real e entera e cunplida mente sin interpretación ni disminución alguna, de lo qual vos mandé dar este mi alvalá firmado de mi nonbre. Fecho a quatro días de disienbre año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro çientos e quarenta e ocho años. Yo el Rey. Yo el dotor Fernando Días de Toledo, oidor e referendario de nuestro señor el Rey e su secretario, lo fis escrevir por su mandado. Registrada.

Por que vos mando que luego fagades el juramento contenido en el dicho otorgamiento, e vos los dichos mis contadores mayores e vuestros lugares tenientes avedes de haser por la forma e manera que en la petición suso incorporada que dello habla se contiene, los que lo no avedes fecho, e asy mismo que vos los dichos mis contadores mayores e vuestros lugares tenientes fagades e guardedes e cunplades todas las cosas e cada una dellas que a vosotros pertenesçe faser e guardar e cunplir segund el thenor e forma del dicho otorgamiento e de los capítulos en él inxertos e cada cosa dellos. E asy mismo que dedes e libredes luego mis cartas las que cunpliere para coger e recabdar los dichos sesenta qüentos de maravedís en pedidos e monedas segund que lo avedes acostunbrado por / [fol. 21v] que con tiempo e a los plasos en los dichos capítulos contenidos se cogan e recabden e yo

sea socorrido dellos para las neçesidades que al presente me ocurren, e fagades arrendar e arrendedes en la mi Corte en almoneda pública las dichas monedas e las rematedes en quien más diere por ellas, e podades otorgar e otorguedes las quantías de maravedís e prometidos que a vosotros bien visto fuere e entendièredes que cunple a mi serviçio de se prometer e dar a las personas que las pusieren en preçio e fisieren en ellas quales quier puxas, e les dedes e libredes quales quier mis cartas de recudimientos que les recudan con ellas. E otrosy mando a vos los dichos mis contadores mayores que dedes los recudimientos de los dichos pedidos e monedas a las personas que por los dichos mis procuradores fueren nonbrados, e que les dedes mis cartas de recudimientos para que les acudan con ellos, asy de los treynta quèntos de maravedís del dicho año primero que viene de mill e quatro çientos e quarenta e nueve años como de los otros treynta quèntos de maravedís del año siguiente de mill e quatro çientos e çinquenta años, luego contentando de fianças los dichos recabadores, segund dicho es. E otrosy vos mando que libredes a los dichos procuradores e a los dichos sus escrivanos los dichos maravedís que así ovieren de aver de las dichas sus merçedes e salarios, e otrosy las dichas tresientas e quarenta mill maravedís suso contenidas segund e por la forma e manera que en los dichos capítulos suso incorporados se contiene, e yo les prometí e prometo e aseguro por mi palabra real como Rey e señor de las tener e guardar e cunplir real mente e con efeto todo lo suso dicho e en este escripto contenido, por manera que todo e cada cosa e parte dello se faga e tenga e guarde e cunpla segund dicho es. E mando a vos los dichos mis contadores mayores que lo asy fagades e cunplades, non embargante qual quier carta alvalá e otra qual quier provisión que yo aya dado o fecho o mandado dar e faser o mandare dar de aquí adelante en qual quier manera o por qual quier razón a qual quier persona o personas, por donde yo les hiziere o faga merçed o diese o mandase dar los dichos ofiçios de recabamientos de los dichos pedidos e monedas a qual quier dellos, ca yo por la presente, si algunas son o serán dadas, las revoco e doy por ningunas e de ningund valor de mi çierta çiençia e poderío real absoluto, por quanto mi merçed e voluntad es que los dichos ofiçios de recabamientos e cada uno dellos se den a las personas que asy nonbraren los dichos procuradores, e non a otra persona alguna, por la horden e manera e forma de suso declarada en este mi alvalá, por quanto entiendo que asy cunple a mi serviçio e por que mi intençión e deliberada voluntad es que todavía se guarde la dicha mi palabra real que asy di e doy a los dichos mis procuradores en todo lo suso dicho e en cada cosa e parte dello, e non fagades ende al. Fecho a çinco días de dizienbre año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatro çientos e quarenta e ocho años. Yo el Rey. Yo el dotor Fernando Días de Toledo, oidor e referendario del Rey e su secretario, la fis escrevir por su mandado. Registrada.

1448, diciembre, 4 y 5. Madrigal.

Otorgamiento de 60 cuentos de maravedís, inserto en un albalá de Juan II a los contadores mayores.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 22r-25r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 12, p. 211.

Otorgamiento de LX quientos
año de MCCCCXLVIII años
en la villa de Madrigal

Yo el Rey fago saber a vos los mys contadores mayores e a vuestros lugares tenyentes que yo mandé dar un my alvalá firmado de mi nonbre a los procuradores de las çibdades e villas de mys reynos que aquí están conmigo en la mi corte e son venidos por my mandado, en el qual está yncorporado çierto otorgamiento que los dichos procuradores me fizieron de sesenta quientos de maravedís en pedidos e monedas, segund que más largamente en el dicho my alvalá y en el dicho my otorgamiento en él yncorporado se contiene.

Yo el Rey; por quanto por los procuradores de las çibdades e villas de mys reynos que aquí están conmigo en la my corte en la villa de Madrigal, donde yo al presente estoy respondiendoy a las cosas que por my e por my mandado de my parte les fueron dichas e demandadas cunplideras a my serviçio, me presentaron un escripto, el thenor del qual es este que se sigue.

Muy alto e muy poderoso e virtuoso príncipe rey e señor: vuestros umilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros reynos que aquí en vuestra corte están e son venidos por vuestro mandado, con umill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en merçed de vuestra real señoría. Muy alto señor, vuestra alteza nos ovo dicho e mandado esplicar las neçesidades en que al presente estava asy por la guerra que los moros del Reyno de Granada, enemygos de nuestra santa fee cathólica, fazían en los dichos vuestros reynos, trabajánose de tomar e furta algunas villas e castillos de aquella frontera e levando presos e cabtyvos los christianos que podían aver, e asy mysmo las otras neçesidades que al presente ocurrían en los dichos vuestros reynos, en espeçial para proveer en los dapnos e robos e males que en ellos se fazían de cada

día por las gentes del Rey don Juan de Navarra que a vuestra señoría están rebeldes en vuestro deservicio en las villas e castillos de Atiença e Torija e en la Peña del Alcázar, e asy mysmo para proveer en las fronteras de Aragón e de Navarra e del Andalusya e de Murçia; e otrosy en el çerco del castillo de Alva de Liste que está revelado a vuestra alteza, e para otras cosas e neçesidades que al presente en vuestros reynos e señoríos ocurren de diversas maneras e calidades, que hera muy neçesario e cunplidero a servicio de Dios e vuestro e al pro e bien común de vuestros reynos e señoríos que vuestra altesa fuese servido e socorrido de los dichos vuestros reynos e señoríos con algunas quantyas de maravedís, e que pues las dichas neçesidades heran tantas e tan notorias e tanto cunplideras a vuestro servicio e pro e bien de los dichos vuestros reynos de se proveer e remediar, que lo pusyésemos luego en execución, por que con tiempo e presta mente se reparasen los dichos ynconvynientes e dapnos antes que los males más recreçiesen e con mayores costas se oviesen de reparar e remediar. El qual dicho negoçio vuestra altesa ovo cometido e encomendado al muy reverendo padre yn Christo don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançeller mayor de Castilla, del vuestro muy alto Consejo, para que más largamente de vuestra parte nos dixese e declarase las dichas / [fol. 22v] neçesidades e lo que para ellas hera cunplidero e neçesario que los dichos vuestros reynos a vuestra señoría sirviesen e socorriese e aquellos por nos los dichos procuradores fuese otorgado. El qual dicho arçobispo con mucha ynstançia lo habló con nosotros, esplicándonos e declarándonos por ysteno las dichas neçesidades; e en conclusyón quanto hera mucho cunplidero a vuestro servicio e pro e bien público de los dichos vuestros reynos que aquellos os sirviesen a vuestra altesa con ochenta qüentos de maravedís repartydos en pedido e monedas, segund e en la manera que se repartieron el año que pasó de mill e quatro çientos e quarenta e siete años los otros ochenta qüentos de maravedís con que los dichos vuestros reynos sirvieron a vuestra señoría. E nos tomamos deliberaçión para ver e platicar entre nosotros çerca dello e acordar aquello que cunplía a vuestro servicio e al pro e bien común de los dichos vuestros reynos. E después de mucho visto e platycado asy entre nos como con el dicho arçobispo çerca de las dichas neçesidades e por que vuestra altesa aquellas pudiese reparar e remediar segund que a servicio de Dios e vuestro e bien de los dichos vuestros reynos cunple, fue por nosotros visto e acordado que los dichos vuestros reynos sirviesen e socorriesen a Vuestra Alteza para las guerras e proveymiento de fronteras suso dichas e declaradas e para otras guerras e prveymiento de fronteras, sy lo que Dios non quiera ocurriesen, e para pagar los salarios e merçedes e debdas de los años pasados e deste presente año, a nos los dichos procuradores e a nuestros escrivanos, con sesenta qüentos de maravedís repartidos en pedido e monedas, segund e en la manera e forma que en los otros sesenta qüentos de maravedís postrimeros con que los dichos vuestros reynos a

vuestra alteza sirvieron el dicho año pasado e este dicho año se repartieron, e non más ny allende, los quales otorgamos con estos apuntamientos que se syguen.

Lo primero que vuestra alteza jure solegnemente en presençia de los del vuestro Consejo e de nos los dichos procuradores que al presente aquí estamos en la vuestra corte que esta dicha quantya de maravedís ny parte dellos no se tome ny se gaste vy vuestra merçed los mande librar ny tomar ny gastar ny distribuyr en otras cosas salvo en las neçesidades de guerras e fronteras suso dichas, e por vuestras cartas de libramientos libradas de los vuestros contadores mayores, es a saber: para la paga del sueldo de gente de cavallo e de pie e guardas e escuchas e salarios de mensajeros e para pertrechos e bastimentos, todo esto sobre cosas e neçesidades tocantes a la guerra de los dichos moros e fronteras suso dichas, o para otra guerra si sobreviniere e vuestra merçed quiera mover o le sea movida de aquí adelante, e para los dichos nuestros salarios e merçedes e debdas que vuestra alteza en esto nos ha otorgado de mandar librar e de los dichos nuestros escrivanos, e otrosy los derechos que han de aver los vuestros ofiçiales mayores e sus lugares tenyentes e ofiçiales, e asy lo juren los vuestros contadores mayores e sus lugares tenyentes te lo asy tener e guardar e cunplir, e que todos los dichos nuestros salarios e merçedes e otrosy las tresyentas e çinquenta mill maravedís que vuestra señoría nos hiso merçed para las debdas que nos son devidas a nos e a los dichos nuestros escrivanos de los maravedís que de vuestra alteza tenemos, asy de los años pasados o de qual quier dellos como deste dicho presente año / [fol. 23r] e cada cosa dello nos sea librado e pagado en los primeros treynta qüentos de maravedís que se ovieren de repartir e cojer de los dichos sesenta qüentos de maravedis que a vuestra alteza con los capítulos e apuntamientos suso dichos otorgamos, e que para ello nos sean dadas e otorgadas vuestras cartas e sobrecartas, aquellas que se requieren e neçesarias sean, contra los recabdadores e otras personas en quien nos fueren librados los dichos maravedís. E otrosy que vuestra merced pueda mandar tomar para gastar en la obra del alcáçar de la muy noble çibdad de Toledo dozientas mill maravedis e otras dozientas mill maravedís para la obra de la carraca que vuestra alteza mandó hazer en la villa de Santander.

Otrosy que vuestra merçed nos provea de los recabdamientos de los dichos sesenta qüentos de maravedís por la forma e manera e segund vuestra señoría proveyó dellos a los procuradores que fueron del año pasado para que vuestra señoría las encarguen provea dellos a las personas que nosotros nonbraremos e declararemos por recabdadores que sean buenas personas llanas, vesynos e moradores de vuestras çibdades e villas realengas, contentando de fianças a vuestros contadores mayores, e que aya los dichos recabdadores con los dichos ofiçios los salarios acostunbrados a razón de treynta maravedís al millar, segund fueron dados

el dicho año pasado, e que sean luego dados a los dichos recabdadores que asy nonbraremos los recudimientos asy de los dichos treynta qüentos de maravedís primeros que se han de repartir e coger el año primero que verná de mill e quatro çientos e quarenta e nueve años como de los otros treynta qüentos de maravedís postrimeros que se han de repartir e coger en el otro año adelante syguiente de mill e quatro çientos e çinqüenta años, contentando de fianças a los dichos vuestros contadores mayores, e que por rasón del nonbramientos de los dichos recabdadores ny por reçibir las fianças dellos los vuestros contadores mayores ny nosotros los dichos procuradores no seamos ny sean thenudos ny obligados ny nuestros bienes a las dichas quantyas de maravedís ny a parte dellas ny a otra qual quier cosa que por rasón del dicho nonbramiento ny del tomar de las dichas fianças nos pudiese ser cargado e a que pudiésemos ser obligados, e que vuestra alteza no tome ny mande tomar ny nonbre ny mande nonbrar ninguno ny algunos de los dichos recabdamientos e que vuestra señoría nos lo jure e prometa e segure.

Otrosy que los dichos sesenta qüentos de maravedís se repartan en esta guisa. El dicho año primero que viene de mill e quatro çientos e quarenta e nueve años treynta qüentos, a saber, dose monedas e lo otro en pedido, e estos dichos treynta qüentos se paguen en tres pagas de veynte en veynte días del día de la presentación de las cartas de más de los días de los padrones para lo çierto, e que en cada paga se cogan quatro monedas; e los otros treynta qüentos se cogan el año syguiente de mill e quatro çientos e çinqüenta años, e se repartan en la manera sobredicho e se cogan en esta guisa: la mitad de las dichas monedas que se comiençen a coger primero día del mes de enero del dicho año de çinqüenta años e se den cogidas fasta en fin del dicho mes de enero, e la otra mytad que se comiençe a cojer primero día de março del dicho año e que se den cogidas en fin del dicho mes de março, e que los dichos pedidos se cogan en esta guisa: el dicho / [fol. 23v] pedido del dicho año de mill e quatro çientos e quarenta e nueve años que se coga a los sobredichos plazos en que se han de coger las dichas dose monedas del dicho año de quarenta e nueve, e el pedido del dicho año de mill e quatro çientos e çinqüenta años asy mismo que se coga a los plazos e segund e por la vya e forma que se han de coger las otras dichas monedas del dicho año siguiete de çinqüenta años.

Otrsy sy a nuestro señor Dios plazerá que las cabsas e neçesidades sobredichas que çesen e non sean neçesarios los dichos treynta qüentos que se han de coger el dicho año de çinqüenta años, que vuestra señoría jure e prometa de no mandar ny mande derramar ny coger los dichos treynta cuentos del dicho año venidero de çinqüenta años.

Otrosy que luego jure e faga pleito omenaje el señor Príncipe e todos los otros cavalleros e perlados e grandes de vuestros reynos e otras personas que tienen villas e lugares de juredición que no tomen ny consyentan tomar maravedís algunos de los dichos sesenta quientos segund que lo juraron e devyeron jurar e faser pleito omenaje en el dicho año pasado de mill e quatro çientos e quarenta e siete años, e que para esto nos sea mostrado el juramento e pleito omenaje e firmesas que fueron tomadas e mandadas tomar asy al dicho señor Príncipe como a los otros cavalleros e perlados e grandes e otras personas de vuestros reynos por que sy entendiéremos que será cunplidero a vuestro serviçio que çerca de lo suso dicho aya otros más juramentos e pleitos omenajes e firmesas e se tome dellos para que se haga asy e vuestra señoría enbíe luego en ello con vuestras cartas en la forma que fuere vysto que cunple a vuestro serviçio.

Otrosy que vuestra señoría mande ver las petiçiones que por nosotros los dichos procuradores serán dadas e nos mande responder a ellas e proveer en la manera que a vuestro serviçio e pro e bien de vuestros reynos es cunplidero.

Otrosy que por que nosotros podamos aver lugar e tiempo para acordar e procurar las dichas petiçiones e las otras cosas que cunplen a vuestro serviçio e al pro e bien de vuestros reynos, e otrosy para nonbrar los recabdadores que vuestra merçed no despida ny mande yr a nos los dichos procuradores ny alguno de nos a lo menos desde el día que vuestra altesa llegare a la villa de Madrid donde agora vuestra señoría plasyendo a Dios ha de tener la fiesta de Navidad fasta treynta días primeros syguientes, los quales e el tiempo más que estovyéremos sy ante vuestra merçed no nos mandare despedir nos sean librados nuestros salarios enteramente en el dicho primero pedido e monedas.

Otrosy que vuestra merçed no mande ny permita que se haga masa de los dichos sesenta quientos de maravedís que agora otorgamos de los dichos pedidos e monedas ny de cosa alguna dello por nynguna manera ny cabsa ny color alguno que sea o ser pueda, por quanto entendemos que cunple asy a vuestro serviçio e a pro e bien de vuestros reynos.

Otrosy que vuestra merçed mande librar en el dicho primero pedido e monedas a Pedro de Tapia, procurador de la çibdad de Segovya, treynta e quatro mill maravedís que dis que le son devydos de su salario e merçedes que ovo de aver de la procuraçión el año de mill e quatro çientos e quarenta e çinco años, pues que ya vuestra altesa manda librar / [fol. 24r] al dicho Pedro de Tapia los dichos maravedís en el dicho primero pedido e monedas del dicho año de quarenta e çinco años e dis que non le fueron pagados.

Otrosy que porque myjor se guarde de no tocar en los dichos maravedís salvo para lo que dicho es, que Vuestra Señoría plega de mandar al doctor Fernando Días de Toledo, vuestro oydor e referendario e secretario e del vuestro Consejo, e a Diego Romero e a Pero Fernandes de Lorca e Alfonso Peres de Tordesillas, vuestros secretarios, e a todos los otros vuestros secretarios e escrivanos de cámara que fagan juramento en forma que no librarán ny darán a librar a vuestra altesa ny referendarán alvaláes ny cartas ny otros mandamientos algunos para que vuestra señoría mande tomar ny librar ny libre ny tome quantyas algunas de los dichos maravedís salvo para las cosas suso dichas e que vuestra altesa segure en la manera sobre dicha e prometa so cargo del dicho juramento de non mandar a los dichos secretarios e otros algunos pasar ny librar las tales cartas ny alvaláes ny mandamientos, non enbargante que vuestra señoría los relieve por ello del tal juramento ny por otra cabsa ny color alguna.

Otrosy que vuestra señoría nos faga merçed de la chançellería de las dichas nuestras merçedes, segund que la hiso a los otros procuradores pasados e nos mande dar vuestro alvalá para ello.

Por ende yo entendiendo ser asy cunplidero a my serviçio e al bien de la cosa pública de mys reynos les otorgo todo lo contenydo en el dicho escripto e en los capítulos en él contenydos, e quiero e me plase que se guarde e cunpla e aya efeto real mente todo lo en él contenydo segund por la forma e manera que por los dichos procuradores me fue suplicado e en él se contiene, e juro a Dios e a santa María e a este señal de crus corporalmente con my mano derecha tenyda e a las palabras de los santos evangelios de lo tener e guardar e cunplir real e entera mente con efeto asy en lo que atañe a los recabdamientos que por los dichos mys procuradores a my es suplicado por el dicho su escripto, que yo mandaré proveer dellos a las personas que por los dichos procuradores fueren declaradas e nonbradas en la manera sobre dicha e non a otra persona alguna, e a my plase e quiero e seguro e juro e prometo asy mysmo por mi fee real e por my palabra como de Rey e de soberano señor de proveer e desde agora proveo e he por proveydos dellos a las tales personas que asy por los dichos procuradores fueren declarados e nonbrados e non a otra persona alguna, seyendo personas llanas e dando fiadores llanos e abonados a vista e consentimiento de los dichos mys contadores mayores segund e en la manera que suso dicho es; e que por vos otros nonbrar los dichos recabdadores ny los dichos mys contadores se contentar de fianças dellos aquellas que a ellos bien vysto fueren se vos pudiesen cargar a vosotros ny a ellos ny a sus bienes ny vuestros ny alguno ny algunos de vos ny dellos ny de vuestros bienes ny de alguno dellos non sean ny seades thenudos ny obligados a cosa alguna de lo que montarían en los dichos recabdamientos e rentas. E otrosy a my plaze

e quiero e aseguro e juro e prometo por my fee real que vos sean librados a vos los dichos procuradores e a los dichos vuestros escrivanos los dichos maravedís que avierdes de aver de los dichos vuestros salarios e merçedes [fol. 24v] e las dichas trsyentas e çinqüenta mill maravedís para las dichas vuestras debdas, e asy mysmo los dichos derechos de los dichos mys ofiçiales mayores e sus lugares tenyentes e ofiçiales, e vos den las cartas e provisyones que para ello neçesarias fueren segund e por la forma e manera que en los dichos capítulos suso yncorporados se contienen, e por este dicho my alvalá mando a los dichos mys contadores mayores e a sus lugares tenyentes e a los dichos mys secretarios suso nonbrados e declarados que fagan luego el dicho juramento e lo guarden e cunplan por la vya e forma que por vosotros me fue suplicado, non enbargante qual quier otro mi mandamiento que en contra dellos le sea o fuere fecho, e a my plase e quiero que estedes todos vos los dichos mys procuradores en my corte para procurar todas las dichas vuestras petiçiones e las otras cosas cunplideras a my serviçio e a pro e bien de los dichos mys reynos desde el día que llegaren a la villa de Madrid, donde Dios mediante yo entiendo yr a tener la fiesta de Navydad, fasta los dichos treynta días primeros syguientes, asy para nonbrar los dichos recabadores como para proveer las dichas vuestras petiçiones e las otras cosas cunplideras a mi serviçio e que ayades e ganedes todavía los dichos vuestros salarios e que vos sean librados segund e en la manera que dicha es; e juro e prometo por my fee real de vos non despedir ny enbiar fasta cunplidos los dichos xxx días, e de guardar e cunplir todo lo contenido en los dichos capítulos suso yncorporados que por vosotros çerca desto me fue suplicado. E otrosy de guardar e cunplir todo lo contenýdo en los dichos capítulos suso yncorporados que por vosotros me fueron suplicados e demandados e cada una cosa e parte dello, todo real e entera e cunplida mente syn ynterpetraçión ny dimynución alguna; de lo qual vos mandé dar este my alvalá firmado de my nonbre. Fecho quatro días de dizyembre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e quarenta e ocho años. Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Días de Toledo, oydor e referendario de nuestro señor el Rey e su secretario, lo fis escrevir por su mandado. Registrada.

Por que vos mando que luego fagades el juramento contenido en el dicho otorgamiento que vos los dichos mys contadores mayores e vuestros lugares tenyentes aveys de hazer por la forma e manera que en el capítulos suso yncorporado que dello habla se contiene, los que lo non avedes fecho, e asy mysmo que vos los dichos mys contadores mayores e vuestros lugares tenyentes fagades e guardedes e cunplades todas las cosas e cada una dellas que a vostros vos perteneçe faser e guardar e cunplir, segund el thenor e forma del dicho otorgamiento e de los capítulos en él enxertos e de cada cosa dello, e asy mismo dedes e libredes luego mis cartas las que cunplieren para coger e recabdar los dichos sesenta çientos de

maravedís en pedido e monedas, segund que lo avedes acostunbrado, por que con tienpo e a los plazos en los dichos capítulos contenydos se recabden e yo sea socorrido dellos para las neçesidades que al presente me ocurren, e fagades arrendar e arrendedes en la my corte en almoneda pública las dichas monedas e las rematedes en quanto más dieren por ellas e podades otorgar e otorguedes las quantyas de maravedís e prometydos que a vosotros bien vysto fueren e entendierdes que cumple a mi serviçio de se prometer e dar a las personas que las pusyeren en preçio e fysieren en ellas quales quier puxas e les dedes e libredes quales quier mis cartas de recudimientos que les recudan con ellas.

E otrosy mando a vos los dichos mis contadores / [fol. 25r] mayores que dedes los recudimientos de los dichos pedidos e monedas alas personas que por los dichos mis procuradores fueren nombrados e que les dedes mis cartas de recudimientos para que les acudan con ellos asy de los treynta qüentos de maravedís del dicho año primero que viene de mill e quatro çientos e quarenta e nueve años como de los otros treynta qüentos de maravedís del año syguiente de mill e quatro çientos e çinquenta años, luego contentando de fianças los dichos recabdadores segund dicho es.

E otrosy vos mando que libredes a los dichos procuradores e a los dichos sus escrivanos los dichos maravedís que asy avieren de aver de las dichas sus merçedes e salarios e otrosy las dichas tresyentas e çinquenta mill maravedís suso contenydas segund e por la forma e manera que en los dichos capítulos suso yncorporados se contiene, ca yo lo promety e prometo e seguro por mi palabra real como Rey e señor de las tener e guardar e mandar guardar e cunplir realmente e con efeto todo lo suso dicho e en este escripto contenido por manera que todo e ca cosa e pare dello se haga e tenga e guarde e cunpla segund dicho es. E mando a vos los dichos mis contadore mayores que lo asy fagades e cunplades non enbargante qual quier carta o alvalá o otra qual quier provisyón que yo dado e fecho e mandado dar e faser o diere o mandare dar de aquí adelante en qual quier manera o por qual quier razón qual quier persona o personas por donde yo les disyese e faga merçed o diese o mandase dar los dichos ofiçios de recabdamientos de los dichos pedidos e monedas o qual quier dellos, ca yo por la presente sy algunos son o serán dadas, las revoco e do por ningunas e de ningund valor de mi cierta çiençia e poderío real absoluto, por quanto my merçed e voluntad es que los dichos ofiçios de recabdamientos e cada uno dellos se den a las personas que asy nonbraren los dichos procuradores e no a otra persona alguna por la horden e manera e forma de suso declarada en esta mi alvalá, por quanto entiendo que asy cumple a my serviçio e porque my yntinçión e deliberada voluntad es que todavía se guarde la dicha my palabra real que asy di e doy a los dichos procuradores en

todo lo suso contenydo e en cada cosa e parte dello, e non fagades ende al. Fecho a çinco días de disyembre año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e quarenta e ocho años. Yo el Rey. Yo el doctor Ferrando Días de Toledo oydor e referendario del Rey e su secretario la fis escrevyr por su mandado. Registrada.

13

1449.

Relación de mercedes y mantenimientos que se dieron a los procuradores.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 25v-26r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 13, pp. 212-213.

Año de XLIX

Relación de las mercedes e mantenimientos que dieron a los procuradores, año de mill e quatro çientos e quarenta e nueve años

Mantenimientos		Merçedes
	Procuradores de Burgos	
130	El alcalde Sancho Martines, 14.000	14.000
130	Frañçisco Bocanegra, 14.000	14.000
	Procuradores de León	
130	Pero Gonçales de Villa Sinplis, 14.000	14.000
130	Rodrigo de Villafañe, 13.000	13.000
	Procuradores de Çamora	
130	Rodrigo de Valdés, 14.000	14.000
130	Pedro de Caravajal, 13.000	13.000
	Procuradores de Toro	
130	El bachiller Gomes Días de Vasurto, 13.000	13.000
130	Pedro de Ulloa, hijo de Garçía Alfonso, 13.000	13.000
	Procuradores de Salamanca	
140	El doctor Arias, 14.000	14.000
130	Diego Álvares Amarillo, 13.000	13.000

Procuradores de Ávila		
140	Rodrigo de Valderrávano, 14.000	14.000
140	Gonçalo del Águila, 14.000	14.000
Procuradores de Segovia		
140	Pedro de Tapia, 15.000	15.000
140	Diego de Heredia, 15.000	15.000
Procuradores de Soria		
140	Rodrigo de Vera, 14.000	14.000
140	Juan de Torres, 14.000	14.000
Procuradores de Valladolid		
160	Alonso Peres de Bivero, 17.000	17.000
140	Diego de Ribera, 14.000	14.000

/[fol. 26v]

Año de XLIX

Relación de las merçedes e mantenimientos que dieron a los procuradores
año de mill e quatro çientos e quarenta e nueve años

Mantenimientos		Merçedes
Procuradores de Toledo		
150	El Adelantado Juan Carrillo, 16.000	16.000
150	Ferrando Camarero, 16.000	16.000
Procuradores de Sevilla		
140	Gonçalo de Sayavedra, 15.000	15.000
130	El jurado Manuel Ruis, 13.000	13.000
Procuradores de Córdoba		
130	Lope Ruis de Baeça, 14.000	14.000
130	Alfonso de Mesa, 14.000	14.000
Procuradores de Cuenca		
130	Garçía de Alcalá, 13.000	13.000
130	Gonçalo de Beteta, 13.000	13.000

1450, octubre, 5. Olmedo.

Otorgamiento de 10 cuentos de maravedís, inserto en un albalá de Juan II a sus contadores mayores.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 26v-28v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 14, pp. 213-218.

Otorgamiento de X quientos
Año de MCCCCL
en Olmedo

Yo el Rey fago saber a vos los mis contadores mayores e a vuestros lugares tenientes que yo mandé dar un mi albalá firmado de mi nonbre a los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que aquí están conmigo en la mi Corte que son venidos por mi mandado, en el qual está encorporado çierto otorgamiento que los dichos procuradores me fisieron de diez quientos de maravedís en pedidos e monedas, segund que más larga mente en el dicho mi albalá e en el dicho otorgamiento en él encorporado se contiene, su thenor de lo qual es este que se sigue.

Yo el Rey. Por quanto por los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que aquí están conmigo en la mi Corte en la villa de Olmedo donde yo al presente estoy respondiendoy a las cosas que por mis Reynos e por mi mandado de mi parte les fueron dichas e demandadas cunplideras a mi serviçio, me fue presentado un escripto el thenor del qual es este que se sigue.

Muy alto e muy poderoso Prínçipe Rey e señor. Vuestros umilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que aquí en vuestra Corte están e son venidos por vuestro mandado, con umill e devida reverencia besamos vuestras manos e nos encomendamos en merçed de vuestra real Señoría.

Muy alto señor, a Vuestra Señoría plugo de nos mostrar e declarar las grandes neçesidades en que al presente estava, prinçipal mente para proveer e remediar en la frontera de los moros enemigos de nuestra santa fee cathólica, los quales de cada día han fecho e fazen entradas e robos e males en vuestros Reynos. E otrosy para poner fronteros contra el Rey don Juan de Navarra, el qual e sus gentes de poco tienpo acá han comenzado a fazer algunas entradas en vuestros Reynos en

las fronteras e comarcas de Navarra. E otrosy que a Vuestra Alteza hera neçesario tener gente de armas e de pie para resistir a las gentes que están del Rey de Navarra en las villas de Atiença e Torija e Peñalcáçar e Juera, los quales de cada día hasen muchos males e robos e fuerças e muertes e otras cosas muy deshonestas en vuestros Reynos en grand deserviçio de Dios e vuestro. Asy mismo que Vuestra Alteza entiende mandar poner otras gentes de armas contra Rodrigo Manrrique e otros que con él andan contra vuestra voluntad de defendimiento. E que para estas cosas sobre dichas e otras que de cada día ocurrían, hera neçesario que Vuestra Señoría fuese socorrido e servido de vuestros Reynos con algunas quantías de maravedís, e que pues las neçesidades heran tan notorias e la provisión en ellas hera tan cunplidera a serviçio de Dios e vuestro e al bien común e paçífico estado de vuestros Reynos, que lo pusiésemos luego en execución por que con tiempo e presta mente se pudiesen reparar los dichos inconvenientes antes que más males e dapnos se recresçan a Vuestra Señoría e con mayor dificultad e trabajo e con mucha más costa de los dichos vuestros Reynos lo aya de reparar e remediar. El qual dicho negoçio Vuestra Alteza ovo cometido e dado cargo a Ruy Días de Mendoça, vuestro Mayordomo mayor e del vuestro Consejo, para que más larga mente de vuestra parte nos dixese e platicase las dichas neçesidades e lo que para ellas se requería e cunplía a vuestro serviçio e a pro e bien de vuestros Reynos, el qual con mucha diligencia e instançia habló con nosotros las dichas neçesidades e otras, declarándonos de parte de Vuestra Señoría cómo hera mucho cumplidero e neçesario a vuestro serviçio e para guarda e defension de vuestros / [fol. 27r] Reynos e súbditos e naturales, que al presente se repartiesen e cogiesen en vuestros Reynos para la suso dicho setenta qüentos de maravedís en pedido e monedas, e aunque aquello hera e dezía ser poco, segund las grandes neçesidades que ocurrían e se esperavan. E nosotros tomamos deliberación para ver e platicar lo que çerca dello devíamos fazer e responder en el dicho negoçio segund que más cunplidero fuese a vuestro serviçio e a pro e bien de vuestros Reynos. E aviendo platicado e apuntado los dichos negoçios con el dicho Ruy Días, le respondimos que al presente vuestros Reynos e súbditos e naturales estavan e están en grandes trabajos e menesteres, asy por las guerras e robos e males e dapnos que en algunas partes de vuestros Reynos de cada día se hasen, como porque en este año en que estamos vuestros Reynos avían servido a vuestra Señoría con treynta qüentos de maravedís en pedidos e monedas, e que averse agora de repartir e coger en este año tan grande cantidad de maravedís en vuestros Reynos, vuestros súbditos e naturales non lo podrían cunplir e sería cabsa por algunos lugares del todo se despoblasen. E después de mucha alteración e fablas que sobre esto ovimos con el dicho Ruy Días, fue con él por nosotros concluido e asentado que acatando las neçesidades suso dichas que son tan notorias e magnifistas e el grand dapno que se podría recreçer a vuestros Reynos si presta mente sin dilación en aquello non

se proveyese, e por que las cosas en que Vuestra Alteza ha de entender e por los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos vos son suplicadas requieren más largo tienpo para proveer e remediar en ellas segund cunple a vuestro serviçio, que entre tanto vuestros Reynos sirviesen e socorriesen a Vuestra Alteza para en cuenta de aquello con que adelante los dichos vuestros Reynos vos entienden servir, con dies çientos de maravedís en pedido e monedas, los quales en nonbre de las çibdades e villas e lugares de los dichos vuestros Reynos otorgamos a Vuestra Señoría con estos apuntamientos que se siguen.

Lo primero que Vuestra Alteza jure solegnemente en presençia de los del vuestro Consejo e de nosotros los dichos procuradores que al presente aquí estamos en vuestra Corte que esta dicha quantía de maravedís ni parte dellos non se tomen ni gasten ni vuestra merçed mande librar ni tomar ni gastar ni distribuir en otras cosas salvo para pagar el sueldo de la gente de armas e ginetes que con vuestra Merçed están e a vuestros llamamientos han venido desde primero día de junio deste presente año fasta agora e mandare llamar e venir de aquí adelante, e para llevar pertrechos e bastimientos e gente de pie e guardas e escuchas e salarios e mensajeros e reparos de castillos fronteros de moros e otras cosas e neçesidades verdadera mente tocantes a la guerra de los dichos moros e fronteras suso dichas, e para otra guerra que sobre veniere o vuestra Merçed quiera mover o le sea movida de aquí adelante. E que asy lo juren los vuestros contadores mayores e sus lugares tenientes e sus ofiçiales de lo guardar asy e que lo non librarán para otras cosas salvo para lo suso dicho. E otrosy que dello se pueda librar e libren los maravedís que nosotros e los nuestros escrivanos de los nuestros fechos oviéremos de aver de nuestros salarios e merçedes e ayudas / [fol. 27v] de costa. E asy mismo se libren los maravedís que ovieren de aver de sus derechos vuestros ofiçiales mayores e sus lugares tenientes e sus ofiçiales.

Otrosy que los dichos dies çientos de maravedís se repartan e cogan en pedido e monedas al respecto que saliere segund el otorgamiento de los treynta çientos de maravedís que este presente año en que estamos de mill e quatro çientos e çinquenta años se repartieron, que es la terçia parte, e que se pague en dos pagas de veinte en veinte días del mes de la presentación de las cartas, de más de los días de los padrones para lo çierto, e que en cada paga se coga la mitad de las monedas, e asy mismo la mitad del pedido, e se den cogidas en fin de los dichos quarenta días, e que ayan los dichos recabdamientos del dicho pedido e monedas las personas que nosotros nonbraremos, segund Vuestra Señoría lo otorgó. Los quales ayan el salario acostunbrado segund que lo llevaron los otros recabdadores deste dicho año a razón de treinta maravedís al millar. E quel pedido que suele caber al Reyno de Galizia e Asturias de Oviedo e a la merindad de allende Ebro

e a los lugares yermos e preuilegiados e a todos los otros lugares e partidos del Reyno que lo deven pagar por preuilegiados de Vuestra Alteza non son escusados que les sean repartido al respeto lo que les cabe segund este otorgamiento, e que los vuestros contadores ayan lugar de lo cargar segund se cargó en el otorgamiento que a Vuestra Señoría fue fecho de los treynta qüentos de maravedís que vos fueron otorgados este dicho año.

Otrosy que vuestra Merçed no mande ni permita que se haga masa de los dichos dies qüentos de maravedís que agora otorgamos de los dichos pedidos e monedas, ni de alguna cosa dello por ninguna ni alguna manera ni cabsa ni color alguna que sea o ser pueda, por quanto entendemos que asy cunple a vuestro seruiçio e a pro e bien de vuestros Reynos.

Otrosy por que mejor se guarde de no tocar en los dichos maravedís salvo para lo que dicho es, que a Vuestra Señoría plega de mandar al doctor Fernando Días de Toledo, vuestro oidor e referendario e secretario e del vuestro Consejo, e a Diego Romero, e a Pero Fernandes de Lorca, e a Alonso Gonçales de Tordesillas, vuestros secretarios e escrivanos de cámara, e a todos los otros vuestros secretarios e escrivanos de cámara que de Vuestra Altesa libran, que juren en forma que no librarán ni darán a librar a Vuestra Altesa ni referendarán alvaláes ni cartas ni otros mandamientos algunos para que Vuestra Señoría mande librar ni tomar, ni libre ni tome quantía alguna de los dichos maravedís salvo para las cosas suso dichas. E que Vuestra Altesa segure en la manera sobre dicha e prometa so cargo del dicho juramento de non mandar a los dichos secretarios ni a otros algunos pasar ni librar las tales cartas ni alvaláes ni mandamientos, non embargante que Vuestra Señoría los relieue por ello de tal juramento, ni por otra cabsa ni rasón alguna.

Otrosy que vuestra Merçed mande que nos no sean descontadas chançellerías de los maravedís que avemos de aver de las merçedes que Vuestra Señoría nos ha de fazer como siempre se acostunbra fazer a los otros procuradores pasados e nos mande librar vuestro alvalá para ello.

Por ende yo entendiendo ser asy cunplidero a mi seruiçio e al bien de la cosa pública de mis Reynos les otorgo todo lo contenido en el dicho escripto e en los capítulos / [fol. 28r] en él contenidos, e quiero e me plaze que se guarde e cumpla e aya efeto real mente todo lo en él contenido segund e por la forma e manera que por los dichos procuradores me fue suplicado e en él se contiene. E juro a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz † corporal mente con mi mano derecha tenida e a las palabras de los santos evangelios, de lo tener e guardar e cunplir e mandar

tener e guardar e cunplir real mente e con efeto, asy en lo que atañe a los recabdamientos que por los dichos mis procuradores a mí es suplicado por el dicho su escripto, e que yo mandaré proveer dellos a las personas que por los dichos procuradores fueren declaradas e nonbradas en la manera sobre dicha e non a otra persona alguna. E a my plase e quiero e seguro e juro asy mismo por mi fee real e por mi palabra como de Rey e soberano señor de proveer e desde agora proveo e he de proveídos dellos a las tales personas que asy por los dichos procuradores fueren declarados e nonbrados e non a otra persona alguna, seyendo personas llanas e dando fiadores llanos e abonados segund e en la manera que suso dicha es. E que por vosotros nonbrar los dichos recabdadores ni los dichos mis contadores se contentar de fianças dellos aquellas que a ellos bien visto fueren, se vos pudiese cargar a vosotros ni a ellos ni a sus bienes ni vuestros ni algunos de vos ni dellos ni vuestros bienes ni de alguno de vos non sean thenudos ni obligados a cosa alguna de lo que montare en los dichos recabdamientos e rentas. E otrosy a mí plaze e quiero e seguro e juro e prometo por mi fee real que vos sean librados a vos los dichos procuradores e a vuestros escrivanos los maravedís que oviéredes de aver de vuestros salarios e mercedes, a asy mismo los derechos de los mis ofiçiales mayores e sus lugares tenientes e ofiçiales, e vos den las provisiones que para ello neçesarias fueren segund e por la forma e manera que se contiene en un alvalá firmado de mi nonbre que sobre ello vos mandé dar. E por este dicho mi alvalá mando a vos los dichos mis contadores mayores e a vuestros lugares tenientes e a los dichos mis secretarios suso nonbrados e declarados que fagan luego el dicho juramento e lo guarden e cunplan por la vía e forma que por vosotros me fue suplicado, non embargante qual quier otro mi mandamiento que en contrario dello les sea o fuere fecho. E juro e prometo por mi fee real de guardar e cunplir todo lo contenido en los dichos capítulos suso incorporados e por vosotros me fueron suplicados e demandados, e cada una cosa e parte dello, todo real e enteramente sin ynterpretación ni disminuición alguna, de lo qual vos mandé dar este mi alvalá firmado de mi nonbre. Fecho a cinco días de otubre año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatro cientos e çinquenta años. Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Días de Toledo, oidor e referendario del Rey e su secretario, lo fis escrevir por su mandado. Registrada.

Por que vos mando que luego fagades el juramento contenido en el dicho otorgamiento que vos los dichos mis contadores mayores e vuestros lugares tenientes avedes de faser por la forma e manera que en el capítulo suso yncorporado que dello fabla se contiene los que lo non avedes fecho, e asy mesmo que vos los dichos mis contadores mayores e vuestros lugares tenientes e ofiçiales guardedes e fagades e cunplades todas las cosas e cada una dellas que a vosotros pertenesçe / [fol. 28v] fazer e guardar e cunplir segund el thenor e forma del dicho otorgamiento e

a los capítulos en él inxertos e cada cosa dellos. E asy mismo que dedes e libredes mis cartas las que cunplieren para coger e recabdar los dichos dies qüentos de maravedís en pedido e monedas segund que lo avedes acostunbrado, por que con tiempo e a los plazos en los dichos capítulos contenidos se cogan e recabden e yo sea socorrido dellos para las neçesidades que al presente me ocurren, e fagades arrendar e arrendedes en la mi Corte en almoneda pública las dichas monedas, e las rematedes en quien más diere por ellas, e podades otorgar e otorguedes las quantías de maravedís e prometidos que a vosotros bien visto fuere e entendieredes que cunple a mi serviçio de se prometer e dar a las personas que las pusieren en preçio e fisieren en ellas quales quier puxas, e les dedes e libredes quales quier cartas de recudimientos que les recudan con ellas. E otrosy mando a vos los dichos mis contadores mayores que dedes los dichos recudimientos del dicho pedido e monedas de los dichos dies qüentos de maravedís a las personas que por los dichos mis procuradores fueren nonbrados por racabdadores e les libredes mis cartas de recudimientos para que les acudan con ellos luego, contentando de fianças los dichos recabdadores, según dicho es. E otrosy vos mando que libredes a los dichos procuradores e a los dichos sus escrivanos los dichos maravedís que asy ovieren de aver de los dichos sus mantenimientos e merçedes deste dicho año segund por la forma e manera que en los dichos capítulos suso incorporados se contiene, ca yo les prometí e prometo e les aseguro por mi palabra real como Rey e señor de las tener e guardar e mandar guardar e cumplir real mente e con efeto todo lo suso dicho en este escripto contenido, por manera que todo e cada cosa e parte dello se faga e tenga e guarde e cunpla segund dicho es. E mando a vos los dichos mis contadores mayores que lo asy fagades e cunplades, non enbargante qual quier carta o alvalá o otra qual quier provisión que yo aya dado e fecho o mandado dar o fazer o fiziere e diere o mandare dar de aquí adelante en qualquier manera o por qual quier razón a qual quier persona o personas por donde yo les fisiere e faga merçed e diese e mandase dar los dichos ofiçios de recabdamientos del dicho pedido e monedas, ca yo por la presente, sy algunas son o serán dadas, las revoco e doy por ningunas e de ningund valor de mi çierta çiençia e poderío real absoluto, por quanto mi merçed e voluntad es que los dichos ofiçios de recabdamientos e cada uno dellos se den a las personas que asy nonbraren los dichos mis procuradores e non a otra persona alguna, por la horden e manera e forma de suso declarada en este mi alvalá, por quanto entiendo que asy cunple a mi serviçio, e por que mi intençión e deliberada voluntad es que todavía se guarde la dicha mi palabra real que asy di e doy a los dichos procuradores en todo lo suso dicho e en cada cosa e parte dello, e non fagades ende al. Fecho en Olmedo a çinco días de octubre año del nasçimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill e quatro cientos e çinqüenta años. Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Días de Toledo, oidor e referendario del Rey e su secretario, lo fis escrevir por su mandado. Registrada.

1450.

Relación de mercedes y mantenimientos dados a los procuradores.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 29r-29v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 15, pp. 218-219.

Año de MCCCCL

Relación de los mantenimientos e mercedes que dieron a los procuradores
año de mill e quatro çientos e çinquenta años

Mantenimientos		Mercedes
	Procuradores de Burgos	
140	Pedro de Cartagena, 14.000	14.000
130	Pedro Días de Arzeo, 14.000	14.000
	Procuradores de León	
140	Gutierre de Robles, 14.000	14.000
135	Sancho Garavito, 14.000	14.000
	Procuradores de Çamora	
130	Payo de Taveyra, 13.000	13.000
130	Pero Gomes de Sevilla, 13.000	13.000
	Procuradores de Toro	
130	Juan Rodrigues de Fonseca, 14.000	14.000
130	Fernando de Fonseca, 14.000	14.000
	Procuradores de Salamanca	
130	Pedro de Solís, 14.000	14.000
130	El doctor Gomes Garçía, 14.000	14.000
	Procuradores de Ávila	
140	El doctor Pero Gonçales, 15.000	15.000
140	Juan de Ávila, 15.000	15.000

Procuradores de Soria		
120	Pero Días de Caravantes, 12.000	12.000
120	Juan de Barrionuevo, 12.000	12.000
Procuradores de Valladolid		
140	Alfonso Peres de Bivero, 17.000	17.000
130	Pedro de Torquemada, 13.000	13.000

/ [fol. 29v]

Año de IMCCCCL

Relación de los mantenimientos e mercedes que dieron a los procuradores
año de mill e quatro çientos e çinquenta años

Mantenimientos		Mercedes
Procuradores de Toledo		
140	Pedro de Ayala, 15.000	15.000
Procuradores de Sevilla		
135	Juan de Torres, maestresala, 14.000	14.000
130	El jurado Manuel Ruis, 13.000	13.000
Procuradores de Córdoba		
125	Alvar Sanches, 13.000	13.000
125	Pedro de Córdoba, 13.000	13.000
Procuradores de Murcia		
130	Juan de Torres, 14.000	14.000
120	Alfonso de Ávalos, 12.000	12.000
Procuradores de Madrid		
140	Pedro de Luxán, 14.000	14.000
120	Pedro de Lugo, 13.000	13.000

1451, marzo, 8. Valladolid.

Otorgamiento de 50 cuentos de maravedís, inserto en albalá de Juan II a sus contadores mayores.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 30r-33v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 16, pp. 220-226.

Otorgamiento de L quientos
año de IMCCCCLI años
en Valladolid

Yo el Rey, fago saber a vos los mis contadores mayores e a vuestros lugares tenyentes que yo mandé dar un mi alvalá firmado de mi nonbre a los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que aquí están conmigo en la mi Corte que son venidos por mi mandado este año de la fecha deste mi alvalá en el qual está incorporado çierto otorgamiento que los dichos procuradores me fisieron de çinquenta quientos de maravedís en pedido e monedas, segund que más larga mente en el dicho mi alvalá e en el dicho otorgamiento en él incorporado se contiene, su thenor de lo qual todo, es este que se sigue.

Yo el Rey, por quanto por los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que aquí están conmigo en la mi Corte en la villa de Olmedo, donde yo al presente estoy respondiendoy a las cosas que por mí e por mi mandado de mi parte les fueron dichas e demandadas conplideras a mi serviçio, me fue presentado un escripto el thenor del qual es este que se sigue.

Muy alto e muy poderoso Príncipe, Rey e señor. Vuestros umilldes sevidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que aquí en vuestra Corte estamos e somos venidos por vuestro mandado, con umill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en merçed de vuestra real Señoría. Muy alto señor, a vuestra Señoría plugo el año que agora pasó de mill e quatro çientos e çinquenta años, luego que a vuestra Señoría venimos, de nos mandar mostrar e declarar las grandes neçesidades en que al presente estava, prinçipalmente para proveer e remediar en la frontera de los moros enemigos de nuestra sancta fee cathólica, los quales de cada día han fecho e hasen entradas e robos e males en vuestros Reynos, e otrosy para allanar e paçificar los dichos vuestros

Reynos de los grandes robos e dapnos e alcamientos de çibdades e villas e lugares que en ellos ha avido e ay contra vuestro serviçio e bien e paçificaçión dellos. E que para estas cosas suso dichas e otras que de cada día ocurrían hera neçesario que Vuestra Señoría fuese socorrido e servido de vuestros Reynos [con] algunas quantías de maravedís e que, pues las neçesidades heran tan notorias e la provisión en ellas heran cunplideras a serviçio de Dios e vuestro e al bien común e paçífico estado de los dichos vuestros Reynos, que lo pusiésemos luego en execuçión, por que con tienpo e presta mente se pudiesen reparar los dichos ynconvenientes antes que más males e dapnos se recreçiesen a Vuestra Señoría e con mayor dificultad e trabajo e con mucha más costa de los dichos vuestros Reynos lo oviesen de reparar e remediar. El qual dicho negoçio Vuestra Alteza ovo cometido e dado cargo a Ruy Días de Mendoça, vuestro mayordomo mayor e del vuestro Consejo, para que más larga mente de vuestra parte nos dixese e declarase las dichas neçesidades e lo que para ellas se requería e cunplía a vuestro serviçio e a pro e bien de los dichos vuestros Reynos; el qual con mucha diligencia e ynstançia habló con nosotros las dichas neçesidades e otras cosas, declarándonos de parte de Vuestra Señoría cómo heran mucho neçesarias e cunplideras a vuestro serviçio e para guarda e defençión de vuestros Reynos e súbditos / [fol. 30v] e naturales que se cogiese e repartiese por vuestros Reynos para lo suso dicho setenta çientos de maravedís de pedido e monedas, e aunque aquello hera e se desía ser poco segund las grandes neçesidades que ocurrían e se esperavan. E nosotros tomamos deliberaçión para ver e platicar lo que çerca dello devíamos faser e responder en el dicho negoçio segund que más cunplidero fuese a vuestro serviçio e a pro e bien de vuestros Reynos. E aviendo platicado e apuntado los dichos negoçios con el dicho Ruy Días e veyendo que los dichos vuestros Reynos e súbditos e naturales estavan e están en grandes trabajos e menesteres, asy por los grandes robos e males e dapnos que en algunas partes de vuestros Reynos de cada día se hasían, como por que en el dicho año pasado los dichos vuestros Reynos avían servido a vuestra Merçed para las dichas neçesidades con treynta çientos de maravedís de pedido e monedas, nosotros aviendo respecto a lo suso dicho en tanto que más platicáramos lo que a vuestro serviçio hera cunplidero e a la paçificaçión de los dichos vuestros Reynos, que entre tanto los dichos vuestros Reynos socorriesen a Vuestra Alteza con dies çientos de maravedís en pedido e monedas, los quales en nonbre de las çibdades e villas e lugares de vuestros Reynos otorgamos a Vuestra Señoría. E después de lo suso dicho, Vuestra Merçed nos habló larga mente las dichas neçesidades e cómo por cabsa de aquellas e por que Vuestra Alteza non tenía de que cunplir el sueldo que hera neçesario para la dicha frontera de los moros, los dichos moros de cada día entravan e fasían grandes males e dapnos en los dichos vuestros Reynos, e asy mismo las gentes de armas e ginetes que en vuestro serviçio estavan, asy en vuestra Corte como fuera della, por non les pagar

el sueldo que avían de vuestra merçed se yvan del dicho serviçio, e asy mismo se cometían de faser algunos robos e fuerças que Vuestra Alteza non podía resistir. E nosotros aviendo respeto a lo uno e a lo otro e por que vuestro serviçio aya poder e lugar para proveer en ello segund que a vuestro serviçio cunple e a pro e bien de los dichos vuestros Reynos, acordamos que los dichos vuestros Reynos sirviesen a Vuestra Señoría con çinqüenta qüentos de maravedís repartidos en pedido e monedas en esta guisa. En este primero año de mill e quatro çientos e çinqüenta e un años, treynta qüentos de maravedís, e en el año de mill e quatro çientos e çinqüenta e dos años, otros veinte qüentos de maravedís, los quales en nonbre de las dichas vuestras çibdades e villas e lugares de los dichos vuestros Reynos otorgamos a Vuestra Señoría con estos apuntamientos que se siguen.

Lo primero que Vuestra Alteza jure solepne mente en presençia de los del vuestro Consejo e de nosotros los dichos procuradores que al presente aquí estamos en Vuestra Corte, que esta dicha quantía de maravedís ni parte dellos non se tomen ni gasten ni vuestra Merçed los mande tomar ni librar ni gastar ni distribuir en otras cosas salvo para pagar el sueldo que las gentes de armas e ginetes e personas que con Vuestra merçed están e a vuestros llamamientos han venido desde primero día de dizienbre del año que agora pasó de mill e quatro çientos e çinqüenta años fasta agora, e mandar venir e llamar de aquí adelante, e para llevar pertrechos e bastimientos / [fol. 31r] e gente de pie e guardas e escuchas e salarios e mensajeros e reparo de castillos e fronteras de moros e otras cosas e neçesidades verdadera mente tocantes a la guerra de los dichos moros e fronteras suso dichas, e para otra guerra sy sobre viniera a Vuestra Merçed, e quiera mover o le sea movida de aquí adelante. E otrosy que dello se pueda librar e libren los maravedís que nosotros e los nuestros escrivanos de los nuestros fechos oviéremos de aver de nuestros salarios e mantenimientos e merçedes e ayudas de costa. E otrosy seis çientas mill maravedís que a Vuestra Señoría le plaze por nos faser merçed de nos mandar librar en el pedido e monedas de los dichos treynta qüentos de maravedís que a Vuestra Merçed otorgamos este dicho año de mill e quatro çientos e çinqüenta e un años de los maravedís que Vuestra Señoría nos deve e avemos de aver de vuestra merçed en qual quier manera de los años pasados fasta en fin del año que pasó de mill e quatro çientos e çinqüenta años, e nos nos han sido librados, e si nos fueron librados, non nos fueron açeptados. E por que a algunos de nos los dichos procuradores e escrivanos son devidos más maravedís de los que nos caben de las dichas seis çientas mill maravedís, que esta demasia que asy nos finca de aver de los dichos años pasados nos sea librada en los recabdadores e reçeptores de los pedidos e monedas que a Vuestra Señoría fueron otorgados los años pasados fasta en fin del dicho año pasado de mill e quatro çientos e çinqüenta años, donde nosotros más quisiéremos, sacados los dichos dies qüentos de ma-

ravedís que a Vuestra Señoría otorgamos el dicho año pasado de çinquenta. E por que Vuestra Señoría e los vuestros contadores e secretarios lo puedan hazer sin cargo del juramento que fue fecho de no gastar los dichos maravedis de los dichos pedidos e monedas salvo en çiertas cosas, nosotros relevamos a Vuestra Altesa e a los dichos vuestros contadores e secretarios de qual quier juramento que cerca desto tengan fecho, e damos facultad e consentimiento para ello quanto tañe a lo suso dicho. E que todo lo dicho juren los dichos contadores mayores e sus lugares tenientes e sus ofiçiales de lo guardar asy, e que lo non librarán para otras cosas salvo para lo suso dicho, e asy mismo para los maravedís que ovieren de aver de sus derechos vuestros ofiçiales mayores e sus lugares tenientes e sus ofiçiales.

Otrosy que por que los dichos çinquenta quientos de maravedís que se han de repartir e coger en los dichos dos años se den vuestras cartas en la forma acostunbrada, para que se repartan e cogan en pedido e monedas al respeto que saliere segund el otorgamiento que fisimos de los dichos dies quientos de maravedís el dicho año pasado de mill e quatro çientos e çinquenta años, en esta guisa. Los dichos treynta quientos de maravedís que se han de pagar e coger en este dicho presente año de mill e quatro çientos e çinquenta e un años, que se paguen en tres pagas de veinte en veinte días, del día de la presentación de las dichas cartas, que son todos sesenta días, de más de los días de los padrones que se han de dar de lo çierto de las dichas monedas, e que se repartan los dichos treinta quientos deste dicho año en doze monedas e lo otro en pedido, e que en cada paga se cogan la / [fol. 31v] terçia parte del pedido e de las dichas monedas, e se dé todo cogido en fin de los dichos sesenta días. E que los dichos veinte quientos de maravedís que se han de coger en el dicho año primero de mill e quatro çientos e çinquenta e dos años, se repartan los dies quientos en monedas e los otros dies quientos en pedido, en la manera suso dicha, e se cogan en esta guisa. La mitad de las dichas monedas que se comiençen a coger primero día del mes de enero del dicho año de mill e quatro çientos e çinquenta e dos años, e se den cogidos fasta en fin del dicho mes de enero, e la otra mitad que se comiençe a coger primero día de março del dicho año, e que se den cogidos en fin del dicho mes de março. E el dicho pedido del dicho año de çinquenta e dos, se coga a los plazos e segund e por la vía e forma que se han de coger las dichas monedas del dicho año de çinquenta e dos. E que ayan los recabdamientos de los dichos pedidos e monedas de los dichos años e de cada uno dellos las personas que nosotros nonbraremos segund Vuestra Señoría nos lo otorgó por vuestro alvalá firmado de vuestro nonbre. Las quales personas ayan con los dichos ofiçios el salario acostunbrado a rasón de treinta maravedís al millar, segund lo llevaron los otros recabdadores del dicho año pasado, e que sean dados a los dichos recabdadores que asy nonbraremos los recudimientos de los dichos treynta quientos de maravedís primeros que se han de repartir e

recoger este dicho presente año de çinquenta e uno, e de los otros veinte quientos de maravedís postrimeros que se han de repartir e coger en otro año adelante siguiente de çinquenta e dos, que les den a los dichos recabdadores que asy nonbraremos los dichos recudimientos en el mes de disienbre deste dicho primero año, contentando de fianças a los dichos vuestros contadores mayores, [e que] ni nosotros los dichos procuradores, no seamos ni sean thenudos ni obligados, ni nuestros bienes, a las dichas quantías de maravedís ni a parte dellas ni a otra qual quier cosa que por razón del dicho nonbramiento ni del tomar las dichas fianças nos pudiese ser cargado o a que pudiésemos ser obligados. E que vuestra Altesa no tome ni mande tomar ni nonbre ni mande nonbrar en ninguno ni algunos de los dichos recabdamientos a otra persona alguna por vía de reçebtoría ni en otra manera, e que Vuestra Señoría nos lo jure e prometa e sure ansy.

E que este mismo juramento hagan luego los Grandes de vuestros Reynos e del vuestro Consejo que aquí están con vuestra Señoría, de lo guardar e tener e cunplir segund e por la forma e manera suso dicha, e de no tomar ni consentir tomar maravedís algunos de los dichos çinquenta quientos sin vuestras cartas e libramientos libradas de vuestros contadores mayores, e que darán todo favor e ayuda por que sea recudido con el dicho pedido e monedas a vuestros recabdadores e no a otras personas algunas, e que direta ni indereta no los enbargarán ni contrariarán ni consentirán enbargar ni contrariar por alguna cabsa ni rasón o color que sea o ser pueda. E que Vuestra Alteza enbíe mandar a nuestra Señora / [fol. 32r] la Reyna, vuestra muger, e al Príncipe, vuestro hijo, e a la Princesa, su muger, e otrosy a los otros Grandes de vuestros Reynos que al presente aquí no están con Vuestra Señoría, que fagan este mismo juramento e por la forma suso dicha de lo asy faser e tener e guardar e cunplir.

Otrosy que vuestra merçed no mande ni permita que se haga masa de los dichos çinquenta quientos de maravedís que agora otorgamos de los dichos pedidos e monedas ni de alguna cosa dello por ninguna ni alguna manera ni cabsa ni color alguna que sea o ser pueda, por quanto entendemos que asy cunple a vuestro serviçio e a pro e bien de vuestros Reynos.

Otrosy que destos dichos çinquenta quientos de maravedís Vuestra Señoría pueda mandar librar e sean librados dos quientos de maravedís para reparo de vuestras villas e castillos fronteros para que se gasten e distribuyan sola mente en el reparo de los que son más peligrosos e más neçesarios, por la vya e forma que a V[uestra] A[ltesa] lo tenemos suplicado. E que estos dichos dos quientos de maravedís se pague el un quiento de maravedís en este año de la fecha deste otorgamiento de los treinta quientos de maravedís que se han de repartir e coger, e el otro quiento

de maravedís que se pague de los veinte quientos de maravedís que se han de repartir e coger el año primero que viene de mill e quatro çientos e çinquenta e dos años.

Otrosy quel pedido que suele caber al reino de Gallizia e Asturias de Oviedo e a la merindad de Allende Ebro e a los lugares yermos privilegiados e a todos los otros lugares e partidos del Reyno que lo deben pagar e por preuilegiados de Vuestra Altesa, non son escusados que les sea repartido al respeto lo que les cabe segund este otorgamiento, e que los dichos contadores ayan lugar de lo cargar segund que se cargó en el otorgamiento del pedido e monedas del dicho año pasado de mill e quatro çientos e çinquenta años.

Otrosy que vuestra Merçed mande que nos non sean descontadas chançellerías de los maravedís que avemos de aver de las merçedes que vuestra Señoría nos hiso e ha de faser como sienpre se acostunbró fazer a los otros procuradores pasados, e nos mande librar vuestro alvalá para ello.

Otrosy que por que mejor se guarde de no tocar en los dichos maravedís salvo para lo que dicho es, que a vuestra Señoría plega de mandar al doctor Fernando Días de Toledo, vuestro oidor e referendario e secretario e del vuestro Consejo, e a Diego Romero e a Pero Ferrandes de Lorca e a Alfón Gonçales de Tordesillas, vuestros secretarios e escrivanos de cámara, que de vuestra Altesa libran, que juren en forma que no librarán ni darán a librar a vuestra Merçed ni referendarán alvaláes ni cartas ni otros mandamientos algunos para que vuestra Señoría mande librar ni tomar, ni libre ni tome contia alguna de los dichos maravedís, salvo para las cosas suso dichas, e que Vuestra Altesa jure en la manera sobre dicha e prometa so cargo del dicho juramento de non mandar a los dichos secretarios ni a otros algunos, pasar ni librar las tales cartas ni alvaláes ni mandamientos, non enbargante que Vuestra Señoría los relieve por ello del tal juramento, ni por otra cabsa ni razón alguna.

Por ende yo entiendo ser asy cunplidero a mi serviçio e al bien de la / [fol. 32v] cosa pública de mis Reynos les otorgo todo lo contenido en el dicho escripto e en los capítulos en él contenidos, e quiero e me plaze que se guarde e cunpla e aya efecto real mente todo lo en él contenido, segund e por la forma e manera que por los dichos procuradores me fue suplicado e en él se contiene. E juro a Dios e a Santa María e a esta señal de crus † corporalmente con mi mano derecha tenida e a las palabras de los Santos Evangelios donde quier que son, de lo tener e guardar e cunplir e mandar tener e guardar e cunplir real e entera mente con efeto, asy en lo que atañe a los recabdamientos que por los dichos mis procuradores me es

suplicado por el dicho su escripto, como de las dichas seis çientas mill maravedís que con ellos yo concordé e asegurase que los mandase librar a ellos e a los dichos sus escrivanos de las dichas sus debdas en el dicho primero pedido e monedas que por ellos me es otorgado, e todo lo otro en el dicho su escripto contenido. E que yo mandaré proveer, e desde agora proveo, so cargo del dicho juramento, de los dichos ofiçios de recabdamientos a las personas que por los dichos procuradores fueren declarados e nonbrados en la manera suso dicha e non a otra persona alguna, seyendo personas llanas e dando fiadores llanos e abonados, segund e en la manera que suso dicha es. E es mi merçed que por los dichos procuradores nonbrar los dichos recabdadores ni por los dichos mis contadores se contentar de fianças dellos como a ellos bien visto fuere como quier que se les pudiese cargar a ellos e a sus bienes e de alguno dellos algund cargo o culpa que son thenudos ni obligados a cosa alguna de lo que montan en los dichos recabdamientos, e que yo les relievo e he por relevados de todo ello. E me plase e quiero e mando que sean librados a los dichos procuradores e a sus escrivanos los maravedís que ovieren de aver de sus salarios e mantenimientos e merçedes e los derechos de los mis ofiçiales mayores e sus lugares tenientes e ofiçiales, e les sean dadas las cartas e provisiones que para ello neçesarias fueren segund e por la forma e manera que en el dicho escripto suso yncorporado e en un mi alvalá firmado de mi nonbre que sobre ello les mandé dar se contiene. E por este dicho mi alvalá mando a los dichos mis contadores mayores e sus lugares tenientes que luego, sin atender otro mi mandamiento, libren e den mis cartas de recudimientos de los dichos ofiçios a las dichas personas que por los dichos procuradores fueren nonbrados de los dichos años e de cada uno dellos, e les libren las dichas seis çientas mill maravedís a ellos e a los dichos sus escrivanos, como dicho es, en este primero pedido e monedas que agora este dicho año me son otorgadas, e los maravedís que han de aver de sus salarios e merçedes que yo les mando librar por razón de la dicha procuraçión, e lo que de más de las dichas seis çientas mill maravedís ovieren de aver en los otros pedidos e monedas de los otros años pasados fasta en fin del dicho año pasado de mill e quatro çientos e çinquenta años, tanto que no sean en los dichos dies çientos de maravedís que por ellos me fueron otorgados este dicho año pasado, segund que en el dicho escripto es contenido, e que libren los dichos dos çientos de maravedís para el dicho reparo de las dichas mis villas e castillos fronteros, segund / [fol. 33r] de suso se contiene. E otrosy que luego los dichos mis contadores mayores e sus lugares tenientes e los dichos mis secretarios de suso nonbrados e declarados fagan el dicho juramento e lo guarden e cunplan por la vya e forma que por los dichos mis procuradores me fue suplicado, non enbargante qual quier otro mi mandamiento que en contrario sea o fuere fecho. E juro e prometo por mi fee real de guardar e cunplir todo lo contenido en los dichos capítulos suso yncorporados e en el dicho mi alvalá que asy mandé dar

a los dichos mis procuradores, me fueron demandadas e suplicadas e cada una cosa e parte dello, todo real e entera e cunplida mente sin ynterpretación ni disminución alguna, de lo qual les mandé dar este mi alvalá firmado de mi nonbre. Fecho a ocho días de março año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatro çientos e çinqüenta e un años. Yo el Rey. Yo el dotor Fernando Días de Toledo, oidor e referendario del Rey e su secretario, lo fis escrevir por su mandado. Registrada.

Por que vos mando que luego fagades el juramento contenido en el dicho otorgamiento que vos los dichos mis contadores mayores e vuestros lugares tenientes avedes de hazer por la forma e manera que en el capítulo suso incorporado que dello habla se contiene, los que lo non avedes fecho, e asy mismo que vos, los dichos mis contadores mayores e vuestros lugares tenientes e ofiçiales, fagades e guardedes e cunplades todas las cosas e cada una dellas que a vosotros pertenesce haser e guardar e cunplir segund el thenor e forma del dicho otorgamiento e los capítulos en él enxerto e cada cosa dellos. E asy mismo que dedes e libredes luego mis cartas las que cunplieren para coger e recabdar los dichos çinqüenta çientos de maravedís en pedidos e monedas, segund que lo avedes acostunbrado, por que con tienpo e a los plazos en los dichos capítulos contenidos se cogan e recabden, e yo sea socorrido dellos para las neçesidades que al presente me ocurren, e fagades arrendar e arrendedes en la mi Corte en almoneda pública las dichas monedas e las rematedes en quien más diere por ellas, e podades otorgar e otorguedes las quantías de maravedís e prometidos que a vosotros bien visto fuere e entendieredes que cumple a mi serviçio de se prometer e dar a las personas que las pusieren en preçio e fizieren en ellas quales quier puxas les dedes e libredes quales quier mis cartas de recudimientos que les recudan con ellas. E otrosy mando a vos, los dichos mis contadores mayores, que dedes los recudimientos de los dichos pedidos e monedas de los dichos çinqüenta çientos de maravedís a las personas que por los dichos procuradores fueren nonbradas por recabdadores, segund dicho es. Otrosy vos mando que libredes a los dichos procuradores e a los dichos sus escrivanos los dichos maravedís que asy ovieren de aver de los dichos sus mantenimientos e ayudas de costa e merçedes deste dicho año e las dichas seis çientas mill maravedís que les yo asy mando librar para sus debdas, a ellos e a sus mugeres, segund e por la forma e manera que en los dichos capítulos suso yncorporados se contiene. E asy mismo les guardedes e cunplades todas las cosas contenidas en otro mi alvalá firmado de mi nonbre que les yo mandé dar / [fol. 33v] ca yo les prometí e prometo e los aseguro por mi palabra real como de Rey e Señor de les tener e guardar e mandar guardar e cunplir real mente e con efeto todo lo suso dicho en este escripto contenido, e asy mismo en el dicho mi alvalá, por manera que todo e cada cosa e parte dello se haga e tenga e guarde e cunpla

segund dicho es. E mando a vos, los dichos mis contadores mayores, que lo asy fagades non enbargante qual quier carta o alvalá o otra qual quier provisión que aya dado o fecho o mandado dar o fisiere o diere o mandare dar de aquí adelante en qual quier manera o por qual quier razón a qual quier o quales quier personas, por donde yo le fisiese e faga merçed o diese e mandase dar los dichos ofiçios de recabdamientos de los dichos pedidos e monedas, ca yo por la presente, si algunas son o serán dadas, las revoco e do por ningunas e de ningún valor, de mi çierta çiençia e poderío real absoluto, por quanto mi merçed e voluntad es que los dichos ofiçios de recabdamientos e cada uno dellos se den a las personas que asy nonbraren los dichos procuradores e non a otra persona alguna por la horden e manera e forma de suso declarada en este mi alvalá e segund se contiene en el otro dicho mi alvalá que asy mandé dar a los dichos procuradores, por quanto entiendo que asy cunple a mi serviçio, e por que mi yntençión e deliverada voluntad es que todavía se guarde la dicha mi palabra real que asy di e doy a los dichos procuradores en todo lo suso dicho e en cada cosa e parte dello, e non fagades ende al. Fecho e ocho días de março año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatro çientos e çinquenta e un años.

17

1449.

Nota del albalá de Juan II a los contadores mayores ordenando pagar a los procuradores 315.000 maravedís en el pedido y monedas de 1449 para satisfacer los atrasos de sus honorarios.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 34r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 17, pp. 226-227.

Nota del alvalá del Rey que libren a los procuradores los maravedís que les haze merçed para sus debdas para que los libren los contadores

Yo el Rey a vos los mis contadores mayores. Bien sabedes cómo en el otorgamiento de los sesenta çientos de maravedís de pedido e monedas que los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos me otorgaron el año que pasó de mill e quatro çientos e quarenta e ocho años para que se repartiesen e cogiesen este año de la fecha deste mi alvalá e el año primero que viene de mill e quatro çientos e çinquenta años, se contiene que yo hise merçed a los dichos procuradores e a los escrivanos de sus fechos de tresientas e çinquenta mill maravedís para que les

fuesen librados en los treinta çientos de maravedís de pedido e monedas que se repartiase e cogiese este dicho año en çuenta de quales quier maravedís que ellos de mí tienen, asy en tierra como en merçedes e raçiones e quitaçiones e tenençias e mantenimientos, e oviesen de aver en otra qual quier manera que les fincaron por librar los años pasados fasta en fin del dicho año pasado de mill e quatro çientos e quarenta e ocho años, e les fueron librados e les non fueron açeitados ni pagados. E agora por parte de los dichos procuradores me fue pedido por merçed que les mandase dar mi alvalá para vosotros para que les fuesen libradas las dichas tresientas e çinqüenta e un mill maravedís en los maravedís del dicho pedido e monedas deste presente año, en cuenta de los maravedís que ellos de mí ovieron de aver los dichos años pasados e les fueron librados e no açeitados, segund dicho es, segund el repartimiento que entre ellos fue fecho por Sancho Martines de Lerma, procurador de tal lugar, e por Fulano, procurador de tal lugar, e por Fulano procurador de tal lugar, e por Fulano, procurador de tal lugar, e por Fulano, procurador de tal lugar, e por la mayor parte dellos a quien ellos dieron poder conplido por ante Fulano de tal lugar, mi escrivano de cámara e escrivano de los fechos de los dichos procuradores para faser entre ellos el dicho repartimiento.

E yo tovelo por bien, por que vos mando que libredes a los dichos procuradores e a los dichos sus escrivanos en los maravedís del dicho pedido e monedas deste dicho año las dichas tresientas e çinqüenta e un mill maravedís, en çuenta de quales quier maravedís que ellos de mí tienen e ovieron de aver e les fincaron por librar en los dichos años pasados fasta en fin del dicho año de mill e quatro çientos e quarenta e ocho años e les son por mí devidos en qual quier manera e fueron librados e les non salieron çiertos ni les fueron açeitados ni pagados a cada uno de los dichos procuradores e escrivanos la quantía de los maravedís que les copiere en el repartimiento que por los dichos Fulano e Fulano e por la mayor parte dellos fuere fecho, e librádselos en los lugares çiertos e bien pagados para que se los den e paguen en dineros contados de los maravedís de la primera paga de lo más çierto e mejor parado del dicho pedido e monedas, e non fagades ende al. Fecho.

18

1450.

Petición de los procuradores a Juan II, en la que solicitan 100.000 maravedís para la reparación de la villa de Castro de Turón, recién reconquistada a los moros, con objeto de que no se vuelva a perder.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 34v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 18, pp. 227-228.

Nota de alvalá quando los procuradores dan consentimiento al Rey para que tome algunos maravedís de los que le otorgan

Muy alto Señor

Vuestros umilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que aquí estamos en vuestra Corte por vuestro mandado con umill e devida reverencia besamos vuestras manos e nos encomendamos en merçed de vuestra real Señoría, a la qual, muy poderoso Señor, plega saber que por parte de los procuradores de la çibdad de Sevilla nos es fecha relación cómo la villa de Castro de Turón que los moros enemigos de nuestra santa fee avían ocupado, que hera e es restituida en poder de vuestro alcaide, e que segund los moros la dexaron para la defender hera muy grand peligro de se perder, lo qual, muy virtuoso Señor, Vuestra Altesa puede ser informado que segund en el sitio que ella es asentada, redundaría en grand deserviçio de Dios e vuestro e dapno de todos los lugares de la comarca que son de Vuestra Señoría. E nosotros veyendo quánto es cunplidero proveer en ello con tiempo, acordamos de suplicar e suplicamos a Vuestra Señoría que le plega de mandar librar para el sueldo e pan e pertrechos de la dicha villa del Castro çient mill maravedís que entendemos que podrá al presente abastar para la dicha guarda en tanto que Vuestra Señoría provee para más adelante. Lo qual, muy alto Señor, suplicamos a Vuestra Señoría que le plega mandar librar estos dichos çient mill maravedís de los dies quētos de maravedís que agora en nonbre de vuestros Reynos vos otorgamos, para lo qual nosotros entendiendo quánto es cunplidero a servicio de Dios e vuestro, damos nuestro consentimiento en ello; e muy alto Señor, nuestro Señor prospere vuestro real estado con acrecentamiento de más Reynos e señoríos. De lo qual otorgamos la presente petición e consentimiento ante Pero Sanches del Castillo, vuestro escrivano de cámara e escrivano de nuestros fechos, al qual rogamos que la escreviese o fisiese escrevir e la signase de su signo, que fue fecha e otorgada.

19

1451, marzo, 6. Valladolid.

Albalá de Juan II confirmando a los procuradores la facultad de nombrar recaudadores mayores de los pedidos y monedas, entre otras peticiones.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 35r-36v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 19, pp. 228-231.

Alvalá quel Rey otorgó a los procuradores año de MCCCCLI años

Yo el Rey; por quanto por los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que aquí estan conmigo en la mi Corte que son venidos por mi mandado este año de la fecha deste mi alvalá me fueron suplicadas ciertas cosas que entendieron ser cunplideras a mi serviçio e a pro e bien de mis Reynos, entre las quales me suplicaron las cosas siguientes.

Primera mente çerca de las tomas, por que no se hagan de aquí adelante como fasta aquí se han fecho, asy por vía de toma como de embargo o en otra qual quier manera, e para que en lo fecho hasta aquí aya algund castigo e enmienda, los dichos mis procuradores me suplicaron que mandase exsecutar las leyes e hordeanças que sobre esta rasón a petición de los procuradores o en otra qual quier manera yo aya fecho, espeçial mente del año de quarenta e dos acá.

Otrosy entendiendo que asy cunple a mi serviçio e pro e bien de mis Reynos e por que mejor e más presta mente sean cogidos e recabdados los maravedís con que mis Reynos me sirven, que los dichos procuradores ayan de nonbrar e nonbren personas çiertas que sean recabdadores e cogan e recabden los maravedís de los pedidos e monedas que por ellos me fueren e están otorgados en esta manera. Que los procuradores de cada çibdad e villa nonbren para los recabdamientos que asy ovieren de nonbrar una o dos personas llanas e suficièntes, que sean de las çibdades e villas e lugares realengos e abadengos, e asy mismo las fianças que ovieren de dar. E si los dichos procuradores o alguno dellos querrán e les plazerá nonbrar para los tales ofiçios o qual quier dellos las personas que fueron nonbradas en otros ofiçios pasados, que los puedan nonbrar, e sy las tales personas fueren llanas e suficièntes e de la condiçión suso dicha e dieren para ello las dichas fianças, segund dicho es, que a la tal persona o personas que asy fueren o serán nonbradas por la forma suso dicha les sean dados a cada uno dellos recabdamientos de los tales ofiçios por los mis contadores mayores, contentando de fianças segund la mi hordenança, e mostrándoles çédula firmada de sus nonbres de los dichos procuradores por quien fueron nonbrados e signada de los escrivanos de los dichos procuradores e de qual quier dellos. La qual dicha çédula mando que les non sea detenida ni enbargada por los escrivanos ante quien pasare ni por otra persona después de firmada, segund dicho es, ny por los ofiçiales de los dichos contadores mayores e mayordomo e chançeller e notario les sea levado a los di-

chos recabdadores más ni allende de los derechos que por mí está hordenado, e que a las personas que ovieren de aver los dichos recabdamientos no les pueden ni deven ser dado recudimientos para los dichos ofiçios en otra manera, e que los tales recabdadores que asy por los dichos procuradores fueren nonbrados, ayán e lleven de su salario a razón de treinta maravedís al millar, segund fue acostunbrado.

Otrosy que por los dichos contadores sean tomadas las dichas fianças segund la hordenança de los recabdadores que asy fueren e serán nonbrados / [fol. 35v] e ovieren de aver los dichos ofiçios, e que los dichos contadores ni procuradores ni sus bienes ni de alguno dellos non sean thenudos ni obligados ni encargados a cosa alguna en ningund tiempo por razón ni cabsa de la dicha nominaçión e declaraçión de las dichas personas para los dichos ofiçios, ny en otra manera.

Otrosy que a las tales personas que fueren nonbradas por los dichos procuradores, segund dicho es, que les non sean puestos reębtores ni otras personas por qual quier título ni nonbre que sea por donde les pueda enpachar su recabdamiento pues que, como dicho es, ha de dar fianças en la manera suso dicha, salvo si el tal recabdador muriere o se absentare, ni sean apremiados los dichos recabdadores ni alguno dellos a que tome las rentas de las monedas de sus recabdamientos contra su voluntad.

Otrosy que sean librados al presente en este primero otorgamiento que se agora se me fase de los treinta cuentos de maravedís deste presente año a los dichos procuradores e a sus escrivanos de los fechos de la procuraçión e a cada uno dellos e sus mantenimientos que han de aver desde primero día del mes de novienbre que agora pasó fasta quinze días de março primero que viene deste dicho año, más las dichas merçedes e ayudas de costa, e que les sean librados e pagados este dicho presente año de los primeros maravedís de lo çierto que se cogiere e recabdare este dicho primero pedido e monedas que me han de otorgar, libradlo a cada uno de los dichos procuradores en el recabdador que asy fuere nonbrado en el ofiçio o ofiçios de recabdamiento o recabdamientos que les cupiere a nonbrar, segund dicho es, o en qual quier o quales quier dellos que los dichos procuradores e escrivanos quisieren. E por quanto los procuradores de la çibdad de Murçia e Cuenca non les cupieron partidos tales en que pudiesen sacar los maravedís que ovieron de aver, e les yo mandé librar de sus mantenimientos e merçedes el año que pasó de mill e quatro çientos e çinqüenta años, e asy mismo los maravedís que ovieren de aver de sus mantenimientos e merçedes deste dicho año, e lo que les cupiere aver de las seis çientas mill maravedís que les yo hago merçed para sus debdas de los años pasados, que los maravedís que se fallaren no serles librados que los

puedan sacar e les sean librados en quales quier mis recabdadores deste dicho primero pedido e monedas deste dicho año, donde los ellos más quisieren sacar. E allende desto mando que den a todos los dichos procuradores e escrivanos e a cada uno dellos mis cartas exsecutorias quales quisieren que sean bastantes e firmes para los dichos recabdadores o qual quier dellos, para que paguen a los dichos procuradores e a cada uno dellos los maravedís que en ellos o en qualquier dellos les fueren librados de lo çierto del dicho pedido e monedas segund dicho es, e segund e por la forma e manera declarado en este capítulo.

Otrosy, sy por aventura aquél o aquellos que fueren declarados e nonbrados / [fol. 36r] para aver el tal ofiçio o ofiçios de recabdamientos non pudiere o non quisiere açehtar o non fuere reçibido, que pueda el tal procurador que lo oviere nonbrado nonbrar e declarar para el dicho ofiçio otra o otras dos personas buenas para el tal ofiçio o ofiçios de recabdamientos. E sy caso será que ninguna de las dichas dos personas no ovieren el dicho ofiçio, por lo no querer o no poder, o en otra qual quier manera, que el procurador que asy lo oviese nonbrado pueda nonbrar e declarar e nonbre e declare otra ves otra o otras dos personas para que se tenga en ellas la vía e horden que de suso es declarada. E que la dicha declaración e nominación primera de las dichas dos personas de los dichos recabdadores que ayan de faser e fagan los dichos procuradores desde el día que por ellos me fuere otorgado el dicho pedido e monedas fasta quinze días primeros siguientes. E la segunda declaración e nominación, si fuere neçesario, que la puedan faser e fagan fasta otros diez días primeros siguientes, e la terçera fasta otros çinco días del día que veniere a su noticia que la tal persona o personas asy nonbradas non quisieren o non pudieren açehtar los dichos ofiçios.

Por ende e por quanto me pidieron por merçed que pues las cosas suso dichas son conplideras a mi serviçio e a pro e bien de mis Reynos e los avía conmigo concordado las otorgase e confirmase e aprovase e mandase guardar e les asegurase de lo asy faser e mandar e guardar e cumplir, e yo veyendo que todo lo suso dicho es cunplidero a mi serviçio, tóvelo por bien e mandéles dar este mi alvalá en la dicha razón, por la qual les otorgo e confirmo todo lo suso dicho e les aseguro por mi palabra real asy como Rey e señor de lo asy faser e tener e guardar e mandar cunplir real mente con efeto, por manera que todo e cada cosa e parte dello se haga e tenga e guarde e cunpla, segund dicho es, e mando a los mis contadores mayores que lo asy fagan e guarden e cunplan e lo asienten en los mis libros, e les libren los dichos sus mantenimientos e las dichas ayudas de costa e merçedes como de suso es contenido, non enbargante qual quier carta o cartas, alvalá o alvaláes o otra qual quier provisión que yo aya dado e fecho e mandado der e faser o diere e mandare dar de aquí adelante en qual quier manera a qual quier persona o per-

sonas, por donde yo les hisiese e faga merçed, o diese o mandase dar los dichos ofiçios de recabdamientos de los dichos pedidos e monedas o de qual quier dellos, ca por la presente, sy algunas son o serán dadas de aquí adelante, yo las revoco de mi çierta çiençia e poderío real absoluto, por quanto mi merçed e voluntad es que todo lo suso dicho e cada cosa dello aya efeto segund connigo fue acordado e yo lo seguré que los dichos ofiçios de recabdamientos e cada uno dellos se den a las personas que asy nonbraren los dichos procuradores por la horden e manera e forma de suso declarada e contenida en este mi alvalá, e no a otros algunos. E que asy por la nominaçión e declaraçión que los dichos procuradores fisieren de las dichas personas para aver los dichos ofiçios, ni en otra manera, como por el tomar de las dichas fianças de los dichos recabdadores, los dichos mis contadores e procuradores ni sus bienes ni de alguno dellos non sean / [fol. 36v] thenudos ni encargados a cosa alguna, ni en ningund tienpo ni por alguna manera, segund se contiene en el capítulo que dello fabla en este mi alvalá contenido, por quanto entiendo que asy cumple a mi serviçio e por que mi intinçión e voluntad es que todavía se guarde la dicha mi palabra real que asy di e doy a los dichos procuradores. De lo qual mando dar dos mis alvaláes firmados de mi nonbre, el uno para que se asiente en los mis libros e el otro para que guarden los dichos procuradores, e non fagades ende al. Fecho en la villa de Valladolid, seis días de março año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatro çientos e çinquenta e un años. Yo el Rey. Yo Pero Ferrandes de Lorca, lo fise escrevir por mandado de nuestro Señor el Rey. Registrada.

20

1451.

Reparto de 600.000 maravedies para atrasos debidos a los procuradores.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 37r-37v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 20, pp. 231-232.

Año de LI

Repartimiento de las DCM de debdas

Señores contadores mayores de nuestro Señor el Rey. Ferrand Gonçales de Madrid e Pero Sanches del Castillo, escrivanos de cámara del dicho Señor Rey e escrivanos de los fechos de los procuradores de las çibdades e villas de sus Reynos

que por su mandado venieron e estuvieron en su Corte este año de mill e quatro çientos e çinquenta e un años, nos encomendamos en vuestras merçedes e vos damos fee que las seis çientas mill maravedís quel dicho Señor Rey les hizo merçed para sus debdas de los maravedís que de su Señoría tenían e les fincaron por librar los años pasados fasta en fin del año que pasó de mill e quatro çientos e çinquenta años e les non fueron librados e les non fueron açebtados ni pagados, repartieron los dichos procuradores en la manera que se sigue.

Alonso Peres de Bivero, contador mayor del dicho Señor Rey e de su Consejo, procurador de la noble villa de Valladolid, 32.000	32.000
El doctor Pero Gonçales de Ávila, del Consejo del dicho señor Rey, procurador de la çibdad de Ávila, 26.000	26.000
A Pedro de Cartagena, procurador de la çibdad de Burgos, veinte e seis mill mrs, 26.000	26.000
A Pedro Días de Arzeo, procurador de la dicha çibdad, 22.000	22.000
A Pedro de Ayala, procurador de la çibdad de Toledo, 17.000	17.000
A Gutierre e Robres, procurador de la çibdad de León, 16.000	16.000
A Sancho Garavito, procurador de la dicha çibdad diez e siete mil, 17.000	17.000
A Juan de Ávila, procurador de la dicha çibdad, veinte e seis mil mrs, 26.000	26.000
A Juan Rodrigues de Fonseca, procurador de la çibdad de Toro, quarenta mill e seteçientos çinquenta mrs, 40.750	40.750
A Fernando de Fonseca, procurador de la dicha çibdad, quarenta mil mrs, 40.000	40.000
A Payo de Taveyra, procurador de la çibdad de Çamora, dos mil e dosientos e çinquenta mrs, 2.250	2.250
A Pero Gomes de Sevilla, procurador de la dicha çibdad, dies e seis mil mrs, 16.000	16.000
A Pedro de Solís, procurador de la çibdad de Salamanca, 26.000	26.000
A Pedro de Torquemada, procurador de la villa de Valladolid, 17.000	17.000
A Juan de Torres, procurador de la çibdad de Sevilla, 26.000	26.000
Al jurado Manuel Ruiz procurador de la dicha çibdad, 17.000	17.000
/ [fol. 37v] A Pedro de Córdoba, procurador de la çibdad de Córdoba, 15.600	15.600
A Alvar Sanches, procurador de la dicha çibdad, dies e ocho mil e quatro çientos mrs, 18.400	18.400
A Pedro de Luxán, procurador de la villa de Madrid, quarenta e tres mill mrs, 43.000	43.000

A Pedro de Lugo, procurador de la dicha villa, dies e siete mill mrs, 17.000	17.000
A Gomes Carrillo de Albornoz, procurador de la çibdad de Cuenca, veinte e seis mill mrs, 26.000	26.000
A Diego de Valera, procurador de la dicha çibdad, dies mill mrs, 10.000	10.000
A Gonçalo de Beteta, procurador que hera de la dicha çibdad de Cuenca, por trato e convenençia que pasó entre los dichos Diego e Gonçalo de Beteta sobre la dicha procuraçión, por mandado del di- cho Señor Rey, siete mill mrs	7.000
A Pero Días de Caravantes, procurador de la çibdad de Soria, nueve mill mrs, 9.000	9.000
A Juan de Barrionuevo, procurador de la dicha çibdad, quatro mil e seis çientos mrs, 4.600	4.600
A mí, el dicho Fernand Gonçales de Madrid, escrivano de los dichos procuradores, veinte e çinco mill mrs	25.000
A mí, el dicho Pero Sanches del Castillo, escrivano de los dichos pro- curadores, treinta mill e quatro çientos mrs	30.400

21

1453, enero, 2. Valladolid.

Otorgamiento de 35 cuentos de maravedies, inserto en un albalá de Juan II a sus contadores mayores.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 38r-42r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 21, pp. 233-240.

Otorgamiento de XXXV quientos
año de MCCCCLIII años
en Valladolid

Yo el Rey fago saber a vos los mis contadores mayores e vuestros lugares tenientes, que yo mandé dar un mi alvalá firmado de mi nombre a los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que aquí están conmigo en la mi Corte que son venidos por mi mandado este año de la fecha deste mi alvalá, en el qual está incorporado çierto otorgamiento que los dichos procuradores me fisieron de treinta e cinco quientos de maravedis en pedidos e monedas, segund que más larga mente

en el dicho mi alvalá e en el dicho otorgamiento en él incorporado se contiene, su thenor de lo qual todo es este que se sigue.

Yo el Rey. Por quanto por los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que aquí están conmigo en la mi Corte en la noble villa de Valladolid donde yo al presente estoy respondienddo a las cosas que por my e por mi mandado de mi parte les fueron dichas e demandadas cunplideras a mi serviçio, me fue presentado un escripto el thenor del qual es este que se sigue.

Muy alto e muy exçelente e muy poderoso Príncipe, Rey e Señor. Vuestros umilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que aquí en vuestra Corte estamos e somos venidos por vuestro mandado, con umill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en merçed de vuestra real Señoría, la qual bien sabe que después que por nosotros por vuestro mandado fuimos venidos el año que agora pasó de mil e quatro çientos e çinquenta e dos años aquí a la villa de Valladolid donde al presente estamos, Vuestra Merçed por su persona misma nos notificó e dixo las cabsas por que nos avía mandado llamar, entre las quales la más prinçipal hera la mucha neçesidad de dinero en que al presente estava para proveer en los fechos de la guerra e en las otras cosas en que mucho hera cunplidero a vuestro serviçio e al onor de la corona real de vuestros reynos e bien común dellos de luego proveer. Lo qual a Vuestra Señoría no hera posible de poder fazer sy de vuestros reynos luego presta mente non fuese socorrido de algunas quantías de maravedís en pedidos e monedas, e por que por estenso nos fuese declarado, Vuestra Alteza avía mandado a don Pedro de Luna, vuestro copero mayor, e Alonso Peres de Bivero, vuestro contador mayor, amos de vuestro Consejo, que fablasen con nosotros e nos dixesen e declarasen por menudo las cosas e neçesidades de guerra en que Vuestra Señoría avía de proveer. E asy çerca de aquello como de las otras cosas a ello tocantes más cunplida mente hablasen con nosotros los quales, muy poderoso Señor, con todos nosotros presentes en nuestro ayuntamiento nos propusieron e larga mente fablaron prinçipal mente el grand zelo que Vuestra Señoría tenía de allanar e paçificar los dichos vuestros reynos e los defender e anparar e regir e administrar e sostener en justiçia, paz e sosiego e tranquilidad. Ca como por esperiençia avíamos visto por cabsa de aquello, Vuestra Señoría e el Señor Príncipe don Enrrique, vuestro hijo, e otros grandes de vuestros Reynos poderosa mente por proveer a la guerra quel Rey don / [fol. 38v] Juan de Navarra fazia en vuestros Reynos, ayudando e favoreciendo a ello algunos vuestros súbditos e naturales sus parciales e aderentes, avía entrado en el reyno de Navarra donde, por graçia de Dios, avía proveído de allanar e allegar a su serviçio a don Carlos, Príncipe e propietario del dicho reyno, e dexado con él en el dicho su reyno sus capitanes e gentes de armas

contra las gentes, çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas que heran de la parte del dicho rey de Navarra. E como después por dar más presta provisión e reparo a los fechos de aquel reyno, por que estoviese por el dicho Príncipe de Navarra e, en especial, por lo de librar de la prisión en que después fue venido e estava en poder del dicho rey su padre, por que proveerse bien en aquello hera cabsa e grand remedio para çesar la guerra que en vuestros reynos se hasía por el dicho reyno de Navarra, e aún con algunos lugares e gentes de los reynos de Aragón, que a ello le dava favor e ayuda Vuestra Señoría en este dicho año de çinquenta e dos que agora pasó otra ves poderosa mente con algunos grandes de vuestros reynos e con asás gente de cavallo e de pie e pertrechos e aparejos de guerra avían entrado en el dicho reyno de Navarra e a la partida dende e para guarda e defensión de las çibdades e villas e lugares e fortalezas que estavan por el dicho Príncipe de Navarra, vuestro sobrino, e en ayuda e favor suyo aviades dexado en el dicho reyno por su capitán a Pedro Sarmiento, su repostero mayor e del su Consejo, con çiertas gentes de armas e ginetes e de pie, en lo qual todo Vuestra Señoría avía fecho grandes gastos e devía grandes quantías de maravedís a algunos de los grandes de vuestros Reynos e otros cavalleros e gentes que asy con Vuestra Señoría avían ydo en vuestro serviçio al dicho reyno, e para proveer de sueldo a las gentes que asy en él quedavan; asy mismo fuera neçesario e conplidero a vuestro serviçio de dexar otros sus capitanes e guarniçiones de gentes en las fronteras del dicho reyno de Navarra, asy contra la villa de Briones, que estava alçada e revelada a Vuestra Altesa por gentes del dicho rey de Navarra, donde se hasía en aquellas partes asás guerras e robos e males en los lugares e tierras llanas, como para contra los otros lugares que en el dicho reyno de Navarra estavan por el dicho rey de Navarra, de que asy mismo se continúa faser la guerra en los dichos vuestros Reynos. Otrosy fuera neçesario e conplidero a vuestro serviçio e al bien común de vuestros reynos de dexar otras guarniçiones de gentes con Juan Ramires de Arellano e Pedro de Mendoça, asy contra la parte del dicho reyno de Navarra, como de algunas villas e lugares e tierras e gentes de los dichos reynos de Aragón, que en quebrantamiento de la paz, queriendo favoreçer e ayudar al dicho rey de Navarra, fasían contra aquella parte guerra en los dichos vuestros reynos. E asy bien Vuestra Señoría estava mucho adebdado del sueldo que para las gentes que Vuestra Señoría el dicho año pasado avía lle / [fol. 39r] vado contra las partes de las tierras del maestradgo de Santiago, quel conde don Rodrigo Manrique e algunos de sus hermanos tenían apoderados en vuestro deserviçio e contra vuestro mandamiento, de que continua mente se hazían muchas tomas e otros grandes dapnos. E por consiguiente devía grandes quantías de maravedís del sueldo de las gentes que con el reverendo in Christo padre arçobispo de Toledo e con el marqués de Santillana, conde del Real, por vuestro mandado avían estado en el çerco de la villa e fortaleza de Torija, que estava alçada por el rey de

Navarra, queriendo proveer en apoderar e tomar la dicha villa e fortaleza, como Dios mediante se hizo e se remedió en los grandes dapnos, robos, rescates e tomas e otros muchos males que de la dicha villa e fortaleza se hazían en las villas e lugares e tierras de vuestros reynos que heran en aquellas comarcas. E otrosy que Vuestra Señoría devía asas quantías de maravedís de sueldo de las gentes que vuestra Señoría avía tenido con los capitanes que por vuestro mandado avían estado en la frontera de los moros e contra ellos el dicho año pasado, e asy mismo avía tenido e tenía de presente otras guarniçiones de gentes contra la villa e fortaleza de Atiença e Peña de Alcáçar e Xuera que tanbién estavan alçadas e reveladas por gentes del dicho Rey de Navarra e de donde continua mente, si proveydo non fuese, se hazían muchos robos e prendas e tomas e rescates e otros grandes dapnos. Asy mismo hera mucho neçesario e cunplidero a vuestro serviçio e al bien común de vuestros Reynos proveer de gentes contra las villas e fortalezas de Piedrahita e El Barco e Almirón, que don Garçía, hijo del señor conde de Alva, las avía alçado en vuestro deserviçio, de donde se avían fecho muchos dapnos e se esperevan faser, si presta mente non se proveyese muchos más. Asy mismo que Vuestra Señoría devía e avía de pagar asás quantías de maravedís a las gentes de armas e ginetes que avía tenido e tenía consigo continua mente e le hera neçesario tener por mejor poder proveer en algunas otras cosas conplideras a vuestro serviçio e a execuçion de vuestra justiçia e allanamiento de vuestros Reynos. E otrosy para la paga del sueldo de algunas fortalezas de algunas çibdades e villas de vuestros reynos en que Vuestra Señoría tenía algunas gentes a sueldo, e disiendo nos asy mismo que de más de todas esta cosas, a Vuestra Señoría e onor de la corona real de los dichos vuestros Reynos, e para el bien común dellos, hera mucho neçesario estar proveídos de dinero para otras cosas e neçesidades de guerra que se esperavan, en las quales, con la ayuda de Dios, si por falta de dinero non quedase vuestra Merçed, entendía proveer e remediar como cumpliese a vuestro serviçio; e tanvién sy al tiempo lo padesciese e neçesario fuese, Vuestra Señoría e el dicho Príncipe vuestro hijo, por vuestras personas, entendíades yr a proveer en los dichos fechos de Navarra. Segund lo qual todo, nosotros podíamos conosçer quánto hera conplidero a vuestro serviçio e al bien común de los dichos vuestros Reynos que Vuestra Merçed dellos presta mente fuese socorrido de algunas quantías de maravedís de pedido e monedas, e que Vuestra Señoría nos mandara, e ellos nos dezían asy de vuestra parte, que luego quisiésemos faser el dicho otorgamiento tal con que se proveyese a las tales / [fol. 29v] neçesidades. A lo qual Vuestra Alteza sabe por nuestra parte, asy por la palabra como por escripto, fue respondido e suplicado algunas cosas que entendíamos ser conplideras a serviçio vuestro e bien e pro común de los dichos vuestros Reynos, en las quales Vuestra Señoría devía proveer, e por vuestra Merçed nos fue çerca dello larga mente respondido. E después de avida sobre todo mucha plática e réplica, visto por nos que

las tales cabsas e neçesidades que Vuestra Señoría tenía e nos fueron notificadas heran padeçidas e evidentes, acordamos que los dichos vuestros Reynos os sirviesen con treynta e çinco çientos de maravedís en pedidos e monedas, con que Vuestra Señoría, Dios mediante, pudiese proveer en los tales fechos. Los quales en nonbre de las dichas vuestras çibdades e villas e lugares de los dichos vuestros Reynos otorgamos a Vuestra Señoría con estos apuntamientos que se siguen.

Lo primero que Vuestra Alteza jure solepne mente en presençia de los del vuestro Consejo e de nosotros, los dichos procuradores, que al presente aquí estamos en vuestra Corte, que esta dicha quantía de maravedís ni parte dellos se tomen ni gasten ni distribuyan ni vuestra Merçed mande tomar ni librar ni gastar ni distribuir en otras cosas salvo para pagar el sueldo que la gente de armas e ginetes e peones que con vuestra Merçed están e a vuestros llamamientos han venido desde quinze días de otubre deste año que agora pasó de mill e quatro çientos e çinquenta e dos años fasta agora, o mandare venir e llamar de aquí adelante, e para llevar pertrechos e bastimentos de gente de pie e guardas e escuchas e salarios de mensajeros e otras cosas neçesarias verdadera mente tocantes a la guerra e fronteras suso dichas, e para otras guerras si sobre venieren a vuestra Merçed o quiera mover o les sean movidas de aquí adelante. Otrosy que dello se puedan librar e libren los maravedís que nosotros e los nuestros escrivanos de los nuestros fechos oviéremos de aver de nuestros salarios e mantenimientos e ayudas de costa e merçedes, e otrosy las seis çientas mill maravedís que a Vuestra Señoría por nos haser merçed le plaze de nos mandar librar en el primero pedido e monedas de los dichos treinta e çinco çientos de maravedís que a Vuestra Merçed otorgamos este dicho año de mill e quatro çiento e çinquenta e tres años, de los maravedís que Vuestra Señoría nos deve e avemos de aver de vuestra Merçed en qual quier manera de los años pasados fasta en fin del dicho año pasado de mill e quatro çientos e çinquenta e dos años e nos no han sido librados, e sy nos fueron librados, no fueron açebtados. A asy mismo que de los dichos treinta e çinco çientos de maravedís que pueda librar e libren los maravedís que ovieren de aver de sus derechos e vuestros ofiçiales mayores e sus lugares tenientes e sus ofiçiales. E por que Vuestra Señoría e vuestros contadores mayores e secretarios lo puedan haser sin cargo del juramento que fue fecho de non gastar los dichos maravedís de los dichos pedidos e monedas, salvo en çiertas cosas, nosotros relevamos a Vuestra Alteza e a los dichos vuestros contadores e secretarios de qual quier juramento que çerca desto tengan fecho, e damos facultad e consentimiento para ello quanto atañe a lo suso dicho. E que todo lo sobre dicho juren los vuestros contadores mayores e sus lugares tenientes e ofiçiales de lo guardar asy e que lo no libren a otras personas algunas, salvo para lo suso dicho.

Otrosy que para los dichos treinta e çinco quientos de maravedís que se han de repartir / [fol. 40r] e coger en pedido e monedas este dicho año, se den vuestras cartas en la forma acostunbrada para que se repartan e cogan en esta guisa. Los veinte quientos de maravedís en dos pagas de veinte días, del día de la presentación de las dichas cartas, que son quarenta días, de más de los días de los padrones que se han de dar de lo çierto de las dichas monedas, e que se repartan los dichos veinte quientos en ocho monedas e lo otro en pedido, e que en cada paga se coga la mitad del dicho pedido e de las dichas monedas e se dé todo cogido en fin de los dichos quarenta días. E que los dichos quinze quientos de maravedís fincables se comiencen a coger desde primero día del mes de jullio deste dicho año, e se den cogidas fasta en fin de otros quarenta días en dos pagas de veinte e veinte días, repartiendo los dichos quinze quientos de maravedís en seis monedas, e lo otro en pedido, de más de los días de los padrones, segund dicho es. E que ayan los recabdamientos de los dichos pedidos e monedas deste dicho año las personas que nosotros nonbremos segund que Vuestra Señoría nos lo otorgó por vuestro alvalá firmado de vuestro nonbre, las quales personas ayan con los dichos ofiçios el salario acostunbrado a razón de treinta maravedís al millar, segund los otros recabdadores de los años pasados, e que sean luego dados a los dichos recabdadores que asy nonbraremos los recudimientos de los dichos treinta e çinco quientos de maravedís que se han de repartir e coger este dicho año en la manera que dicha es, contentando de fianças a los dichos vuestros contadores mayores segund la vuestra hordenança. Pero sy a Vuestra Señoría ocurriere neçesidad clara e magnifista por do paresca ser cunplidero a vuestro serviçio que se repartan e cogan los dichos quinze quientos de maravedís en pedidos e monedas antes del dicho primero día de jullio deste dicho año, que lo puede mandar faser sin cargo alguno del dicho juramento. E que por razón del dicho nonbramiento de los dichos recabdamientos ni por reçibir las dichas fianças dellos los dichos vuestros contadores mayores ni nosotros, los dichos procuradores, non seamos ni sean thenudos ni obligados, ni nuestros bienes, a las dichas quantías de maravedís ni a parte dellas, ni a otra qual quier cosa que por razón del dicho nonbramiento ni del tomar de las dichas fianças nos pudiese ser cargado o a que pudiésemos ser obligados. E que Vuestra Alteza no tome ni mande tomar ni nonbrar ninguno ni algunos de los dichos recabdamientos a otra persona alguna por vía de reçeptoría ni en otra manera alguna, e que Vuestra Señoría nos lo jure e prometa e secure ansy, e que este mismo juramento fagan luego los grandes de vuestros Reynos e los del vuestro Consejo, que aquí están con Vuestra Señoría, de lo guardar e tener e cunplir segund e por la forma suso dicha, e de no tomar e consentir tomar maravedís algunos de los dichos treinta e çinco quientos de maravedís sin vuestras cartas de libramientos libradas de los dichos vuestros contadores mayores, e que darán todo favor e ayuda para que sea recudido con los dichos pedido e monedas

a vuestros recabdadores, e no a otras personas algunas, e que direta ni indireta no lo enbargarán ni contrariarán ni consentirán enbargar ni contrariar por alguna / [fol. 40v] cabsa o razón o color que sea o ser pueda. E que Vuestra Señoría enbie mandar a nuestros señores la Reyna, vuestra muger, e el Príncipe don Enrrique, vuestro muy caro e muy amado fijo, e a la Prinçesa su muger, e otrosí a los grandes de vuestros Reynos que al presente aquí no están con Vuestra Señoría, que fagan este mismo juramento por la forma suso dicha de lo asy faser, tener e guardar e cunplir, e que Vuestra Altesa e el dicho Príncipe, si en contrario se hisiere, vos juntedes para la resistencia dello, segund lo jurastes en la villa de Tordesillas.

Otrosy que vuestra Merçed no mande ni permita que se haga masa de los dichos treinta e çinco quientos de maravedís que agora otorgamos de los dichos pedidos e monedas ni de alguna cosa dello por ninguna ni alguna manera, ni cabsa ni color alguna que sea o ser pueda, por quanto entendemos que asy cumple a vuestro serviçio e pro e bien de vuestros Reynos.

Otrosy quel pedido que suele caber al Reyno de Galisia y Asturias de Oviedo e a la merindad de Allende Ebro e a los lugares yermos e privilegiados e a los otros lugares e partidos del Reyno que lo deven pagar e por privilegios de Vuestra Altesa non son escusados que les sea repartido al respeto de lo que les cabe, segund este otorgamiento, e que los dichos contadores ayan lugar de lo cargar.

Otrosy que vuestra Merçed mande que nos sean librados los maravedís que nos fueren descontados de las chançellerías de las merçedes que Vuestra Señoría nos ha de hazer, como sienpre se acostunbró fazer a los otros procuradores pasados, e nos mande librar vuestro alvalá para ello.

Otrosy que por que mejor se guarde de no tocar en los dichos maravedís salvo para lo que dicho es, que a Vuestra Señoría plega mandar al doctor Fernando Días de Toledo, vuestro oidor e referendario e secretario e del vuestro Consejo, e a Diego Romero e a Pero Ferrandes de Lorca e Alfonso Gonçales de Tordesillas e a los otros vuestros secretarios e escrivanos de cámara que de Vuestra Altesa libran, que juren en forma que no librarán ni darán a librar a vuestra Merçed ni referendarán alvaláes ni cartas ni otros mandamientos algunos para que Vuestra Señoría mande librar ni tomar, ni libre ni tome contia alguna de los dichos maravedís, salvo para las cosas suso dichas, e que Vuestra Altesa jure en la manera sobre dicha e prometa so cargo del dicho juramento de non demandar a los dichos secretarios ni escrivanos de cámara ni otros algunos, pasar ni librar las tales cartas ni alvaláes ni mandamientos, non enbargante que Vuestra Señoría los relieve por ello de tal juramento ni por otra cabsa ni rasón alguna, de lo qual

todo que dicho es damos a Vuestra Señoría la presente, firmada de los nonbres de Fernand Gonçales de Madrid e Pero Sanches del Castillo, vuestros escrivanos de cámara, e escrivanos de los nuestros fechos. Que fue fecha dos días de enero año de mill e quatro çientos e cinquenta e tres años.

Por ende yo entiendo ser asy cunplidero a mi serviçio e al bien de la cosa pública de mis Reynos, les otorgo todo lo contenido en el dicho escripto e en los capítulos en él contenidos, e quiero e me plase que se guarde e / [fol. 41r] cunpla e aya efecto real mente todo lo en él contenido, segund e por la forma e manera que por los dichos procuradores me fue suplicado e en él se contiene, e juro a Dios e Santa María e a esta señal de crus † corporal mente con mi mano derecha tenida e a las palabras de los santos evangelios donde quier que son de lo tener e guardar e cunplir e mandar tener e guardar e cunplir real e entera mente con efeto, asy en lo que atañe a los recabdamientos que por los dichos procuradores me es suplicado por el dicho su escripto como de las dichas seis çientas mill maravedís que con ellos yo concordé e sosegué que les mandase librar a ellos e a los dichos sus escrivanos de las dichas sus debdas en el dicho primero pedido e monedas deste dicho año que por ellos me es otorgado e todo lo otro en el dicho su escripto contenido. E que yo mandaré proveer e desde agora proveo, so cargo del dicho juramento, de los dichos ofiçios de recabdamientos a las personas que por los dichos procuradores me fueren nonbrados e declarados en la manera suso dicha, e no a otra persona alguna, seyendo personas llanas e suficietes e dando fiadores llanos e suficietes, segund e en la manera que suso dicho es. E es mi merçed que por los dichos procuradores nonbrar los dichos recabdadores ni por los dichos mis contadores mayores se contentar de fianças dellos como a ello bien visto fuere, como quier que se les pudiese cargar a ellos e a sus bienes o de alguno dellos, algund cargo o culpa, que no sean thenudos ni obligados a cosa alguna de lo que montaren los dichos recabdamientos. E yo les relievo e he por relievados de todo ello e me plaze e quiero e mando que sean librados a los dichos procuradores e a sus escrivanos los maravedís que ovieren de aver de sus salarios e mantenimientos e merçedes e los derechos de los mis oficiales mayores e sus lugares tenientes e ofiçiales, e les sean dadas mis cartas e provisiones que para ello neçesarias fueren, segund e por la forma e manera que en el dicho escripto suso incorporado se contiene. E por este dicho mi alvalá mando a los dichos mis contadores mayores e sus lugares tenientes que luego sin atender otro mi mandamiento libren e den mis cartas de recudimientos de los dichos ofiçios de recabdamientos a las dichas personas que por los dichos procuradores fueron nonbradas, como dicho es, e les libren en este dicho primero pedido e monedas que agora este dicho año por ellos me son otorgados todos los maravedís que han de aver de sus salarios e mantenimientos e merçedes que asy yo les mandare librar a ellos e a los dichos sus escrivanos, e asy mismo

las dichas seis çientas mill maravedís para las dichas sus debdas, segund que en este dicho escripto suso incorporado e en el dicho mi alvalá, que yo asy sobre ello les mandé dar, se contiene. E otrosy les libredes los maravedís que montaren en las chançellerías de las merçedes que les yo mandare faser segund por ellos me es suplicado, e todas las otras cosas en el dicho su escripto contenidas les sean guardadas e cunplidas. E otrosy que luego los dichos mis contadores mayores e sus lugares tenientes e los dichos sus secretarios de suso nonbrados e declarados fagan el dicho juramento e lo guarden e cunplan por la vía e forma e manera que por los dichos mis procuradores me fue suplicado, non enbargante qual quier otro mi mandamiento que en contrario sea o fuere fecho. E juro e prometo por / [fol. 41v] mi fee real de guardar e cunplir todo lo contenido en los dichos capítulos suso incorporados e en el dicho mi alvalá que así mandé dar a los dichos procuradores me fueron demandadas e suplicadas e cada una cosa e parte dello, todo real e entera e cunplida mente sin ynterpetraçión ni disminuición alguna, de lo qual les mandé dar este mi alvalá firmado de mi nonbre; fecho a dies días de enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e çinquenta e tres años. Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Días de Toledo, oidor e referendario del Rey e su secretario, la fis escrevir por su mandado. Registrada.

Por que vos mando que luego fagades el juramento contenido en el dicho otorgamiento que vos, los dichos mis contadores mayores e sus lugares tenientes, avedes de faser por la forma e manera que en el capítulo suso incorporado que dello fabla se contiene, los que lo no avedes fecho. E asy mismo que vos, los dichos mis contadores mayores e vuestros lugares tenientes e ofiçiales, fagades e guardedes e cunplades todas las cosas e cada una dellas que a vos otros pertenesçe faser e guardar e cunplir segund el thenor e forma del dicho otorgamiento e los capítulos en él inxertos e cada cosa dellos, e asy mismo lo contenido en el dicho alvalá que yo asy mandé dar e di a los dichos mis procuradores, e dedes e libredes luego mis cartas, las que cunpliere, para coger e recabdar los dichos treinta e çinco quientos de maravedís de pedidos e monedas segund que lo avedes acostunbrado, por que con tienpo e a los plasos en los dichos capítulos contenidos se cogan e recabden e yo sea socorrido dellos para las neçesidades que al presente me ocurren, e las fagades arrendar e arrendedes en la mi Corte en almoneda pública las dicha monedas, e las rematedes en quien más diere por ellas, e podades otorgar e otorguedes las quantías de maravedís e prometidos que a vosotros bien visto fuere e entendiéredes que cumple a mi serviçio de se proveer e dar a las personas que las pusieren en preçio e fisieren en ellas quales quier puxas, e les dedes e libredes quales quier mis cartas de recudimientos que les recudan con ellas. Otrosy mando a vos, los dichos mis contadores mayores, que dedes los dichos recudimientos de los dichos pedidos e monedas de los dichos treinta e çinco quientos de maravedís a las

personas que por los dichos procuradores fueren nonbradas por recabadores, para que les acudan con ellos contentando de fianças los dichos recabadores, segund dicho es. Otrosy vos mando que libredes a los dichos procuradores e a los dichos sus escrivanos los maravedís que asy ovieren de aver de los dichos sus mantenimientos e ayudas de costa e merçedes e las dichas seis çientas mill maravedís que les yo asy mandé librar para sus debdas, segund e por la forma e manera que en los dichos capítulos suso incorporados se contiene. E asy mismo les guardedes e cunplades todas las cosas contenidas en otro mi alvalá firmado de mi nonbre que sobre ello les mandé dar, ca yo les prometí e prometo e les aseguro por mi palabra real como Rey e Señor de les tener e guardar e cunplir real mente e con efecto todo lo suso dicho en este escripto contenido, e asy mismo en el dicho mi alvalá, por manera que todo e cada cosa e parte dello se haga e guarde / [fol. 42r] e cunpla segund dicho es. E mando a vos, los dichos mis contadores mayores, que lo asy fagades e cunplades, non enbargante qual quier carta o alvalá o fee o qual quier provisión que yo aya dado o fecho o mandado dar e faser o diere o mandare dar de aquí adelante en qual quier manera e por qual quier razón a qual quier o quales quier personas por donde yo les fisiese o faga merçed e diese o madase dar los dichos ofiços de recabdamientos de los dichos pedido e monedas, ca yo por la presente, si algunas son o serán dadas, las revoco e doy por ningunas e de ningund valor, de mi çierta çiençia e poderío real, por quanto mi merçed e voluntad es que los dichos ofiços de recabdamientos e cada uno dellos se den a las personas que así nonbraren los dichos procuradores, e non a otra persona alguna, e por la horden e manera e forma de suso declarada en este mi alvalá, e segund se contiene en el otro dicho mi alvalá que asy mandé dar a los dichos procuradores, por quanto entiendo que asy cunple a mi serviçio, e por que mi intençión e deliberada voluntad es que todavía se guarde la dicha mi palabra real que asy di e doy a los dichos procuradores en todo lo suso dicho e en cada cosa e parte dello. E non fagades ende al. Fecho a dos días de enero año del nascimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e çinquenta e tres años.

22

1453, enero, 1. Valladolid.

Albalá de Juan II por el que confirma a los procuradores la facultad de nombrar a los recaudadores de los pedidos e monedas, enre otras peticiones.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 42v-44r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 22, pp. 240-243.

Alvalá quel Rey otorgó a los procuradores
Año de MCCCCLIII
LIII cuentos

Yo el Rey. Por quanto por los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que aquí están en la mi Corte e son venidos por mi mandado este año de la fecha deste mi alvalá, me fueron suplicadas çiertas cosas que entendieron ser cunplideras a mi serviçio e pro e bien de mis Reynos, entre las quales me suplicaron las cosas siguientes.

Primera mente çerca de las tomas, por que no se hagan de aquí adelante como fasta aquí se han fecho, asy por la vía de toma como de embargo o en otra qual quier manera, para que en lo fecho fasta aquí aya algund castigo e enmienda, suplicamos a vuestra Merçed que mande executar las leyes e hordenanças que sobre esta razón a petiçión de los procuradores pasados e en otra qual quier manera ayades fecho. E asy mismo el juramento que vuestra merçed e el Prínçipe don Enrique, vuestro muy caro e muy amado fiço, fisistes en la villa de Tordesillas sobre la dicha razón, por tal manera que aya efeto e non dilaçión alguna como fasta aquí se ha fecho, por que sabiendo que se remedia e no se fazen las tales tomas, más onesta e rasonable mente podremos servir a vuestra Merçed, e de vuestros Reynos vuestra Señoría podrá mucho mejor ser servido, e ellos más aliviados de los grandes trabajos que han pasado e pasan.

Otrosy entendiendo que asy cunple a mi serviçio e pro e bien de mis Reynos e por que mejor e más presta mente sean cogidos e recabdados los maravedís con que mis Reynos me sirven, que los dichos procuradores ayan de nonbrar e nonbren por personas çiertas que sean recabdadores e cogan e recabden los maravedís de los pedidos e monedas que por ellos me fueron e serán otorgados en esta manera. Que los procuradores de cada çibdad o villa nonbren para los recabdamientos que asy ovieren de nonbrar una o dos personas llanas e suficientes que sean de las çibdades e villas e lugares realengos e abadengos, e asy mismo las fianças que ovieren de dar. E si los dichos procuradores o alguno dellos querrán e les plazerá nonbrar para los dichos ofiçios a qual quier dellos las personas que fueron nonbradas en otros ofiçios pasados, que los puedan nonbrar, si las tales personas fueren llanas e suficiençes de la condiçión suso dicha e dieren para ello las dichas fianças, segund dicho es. E que la tal persona o personas que asy fueren e serán nonbradas por la forma suso dicha les sean dada a cada uno dellos recudimientos de los tales ofiçios por los mis contadores mayores, contentando de fianças segund la mi hordenança, e mostrándoles çédula firmada de los nonbres de los dichos procuradores por quien fueren nonbrados e signado de los escrivanos de

los dichos procuradores o de qual quier dellos. La qual dicha çédula mando que les non sea detenida ni enbargada después de firmada e signada, segund dicho es, por los ofiçiales de los dichos contadores mayores e mayordomo e chançeller e notario, e por ellos ni alguno dellos les sea levado a los dichos recabdadores más ni allende de los derechos que por mí sea hordenado. E que a las personas que ovieren de aver los dichos recabdamientos non les puedan ni devan ser dado recudimientos para los dichos ofiçios en otra manera sin llevar la dicha çédula firmada de los dichos procuradores e signada de los dichos escrivanos o de qual quier dellos, segund dicho es. E que los tales recabdadores que asy por los dichos procuradores fueren / [fol. 43r] nonbrados, ayen e lleven de salario a razón de treinta maravedís al millar segund fue acostunbrado.

Otrosy que por los dichos contadores sean tomadas las dichas fianças segund que la dicha hordenança de los dichos recabdadores que asy fueren e serán nonbrados e ovieren de aver los dichos ofiçios, e que los dichos contadores ni procuradores ni sus bienes ni alguno dellos non sean thenudos ni obligados ni encargados a cosa alguna en ningund tienpo por rasón ni cabsa de la dicha nominaçión e declaraçión de las dichas personas para los dichos ofiçios ni en otra manera.

Otrosy si por aventura aquel o aquellos que fueren declarados e nonbrados para aver el tal ofiçio o ofiçios de recabdamientos non pudiere o non quisiere açebtarlo e non fuere reçibido, que pueda el tal procurador que lo oviere nonbrado nonbrar e declarar para el dicho ofiçio otra o otras dos personas buenas para el tal ofiçio o ofiçios de recabdamientos. E si caso será que ninguna de las dichas dos personas non oviere el dicho ofiçio, o por lo non querer o no poder, o en otra qual quier manera, quel procurador que asy lo oviere nonbrado pueda nonbrar e declarar e nonbre e declare otra vez otra o otras dos personas, para que se tenga en ello la vía e horden que de suso es declarada. E que la dicha declaraçión e nominaçión primera de las dichas dos personas de los dichos recabdadores ayen de faser e fagan los dichos procuradores desde el día que por ellos me fuere otorgado el dicho pedido e monedas fasta quinze días primeros siguientes. E la segunda declaraçión e nominaçión, si fuere neçesario, que la puedan faser e fagan fasta otros dies días primeros siguientes, e la terçera fasta otros çinco días del día que veniere a su noticia que la tal persona o personas asy nonbradas que no quisieren o non pudieren açebtar los dichos ofiçios.

Otrosy que a las tales personas que asy fueren nonbradas por recabdadores por los dichos procuradores, segund dicho es, que les non sean puestos reçebtores ni otras personas por qual quier título ni nonbre que sea, por donde se les pueda enpachar su recabdamiento, pues como dicho es, ha de dar fianças en la manera

suso dicha, salvo si el tal recabrador muriere o se absentare, ni sean apremiados los dichos recabdores ni alguno dellos a que tomen las rentas de las monedas de sus recabdamientos contra su voluntad.

Otrosy que sean librados al presente en este primer otorgamiento que agora se me fase de los treinta e çinco çientos de maravedís deste presente año a los dichos procuradores e a sus escrivanos e a cada uno dellos sus mantenimientos que han de aver desde el día que cada uno de los dichos procuradores se presentó ante mí fasta en fin del mes de enero primero que viene deste dicho año, más las dichas merçedes e ayudas de costa que les sean librados e pagados este dicho presente año de los primeros maravedis de lo çierto que se cogiere e recabdare de este primero pedido e monedas que me han de otorgar, librándolo a cada uno de los dichos procuradores en el recabrador que asy fuere nonbrado en el ofiçio o ofiços de recabdamiento o recabdamientos que les cupiere a nonbrar, segund se contiene en el otorgamiento que los procuradores de las dichas çibdades e villas me han de fazer, e asy mismo lo que a cada uno dello cupiere / [fol. 43v] aver de las seis çientas mill maravedís que les yo hago merçed para sus debdas de los años pasados. E por quanto los procuradores de las çibdades de Murçia e Cuenca e Segovia e Jahén disen que non les caben partidos tales en que se pudiesen sacar los maravedís que ovieren de aver e les yo mandaré librar de sus mantenimientos e merçedes, e asy mismo lo que les cupiere aver de las dichas seis çientas mill maravedís que les yo asy hago merçed e para sus debdas, mi merçed es que los maravedís que asy fallaren que non caben en los recabdores de los dichos sus partidos, que les sean librados en otros quales quier mis recabdores de los dichos mis pedidos e monedas. E allende desto mando a los dichos mis contadores mayores e secretarios que den a todos los dichos procuradores e escrivanos e cada uno dellos mis cartas exsecutorias quales quisieren que sean bastantes e firmes para los dichos recabdores e qual quier dellos, para que paguen a los dichos procuradores e escrivanos e a cada uno dellos los maravedís que en ellos e en qual quier dellos les fueren librados antes que a mí ni a otra persona alguna que sea, caso que primera mente sean sacados e açebtados mis libramientos e de las otras personas que los libramientos de los dichos procuradores e escrivanos o qual quier dellos, por quanto mi voluntad es que antes que primera mente que yo ni otras personas algunas, ellos sean pagados de los maravedís que ovieren de aver e les fueren librados de lo çierto del dicho pedido e monedas, segund dicho es, e segund e por la forma e manera declarada en este capítulo. Por ende e por quanto me pidieron por merçed que pues las cosas suso dichas son cunplideras a mi servicio e pro e bien de mis Reynos e las avían conmigo otorgado, las confirmase e aprovase e otorgase e mandase guardar e les asegurase de lo asy faser e mandar e guardar e cunplir. E yo veyendo que todo lo suso dicho es cunplidero

a mi serviçio tóvelo por bien e mandéles dar este mi alvalá en la dicha razón, por la qual les otorgo e confirmo todo lo suso dicho e les aseguro por mi palabra real como Rey e Señor de lo asy haser, tener e guardar, e mandar cunplir real mente e con efeto por manera que todo e cada cosa e parte dello se haga e tenga e guarde e cunpla, segund dicho es. E mando a los dichos mis contadores mayores que lo asy fagan e guarden e cunplan e lo asienten en los mis libros, e les libredes los dichos sus mantenimientos e las dichas ayudas de costa e merçedes, e las dichas seis çientas mill maravedís, como de suso es contenido, non enbargante qual quier carta o cartas, alvalá o alvaláes o otra qual quier provisión que yo aya dado o fecho o mandado dar o faser, o diere o mandare dar de aquí adelante en qual quier manera ante qual quier persona o personas, por onde yo les fisiese o faga merçed o diese e mandase dar los dichos ofiçios de recabdamientos de los dichos pedidos e monedas e de qual quier dellos. Por la presente, si algunas son o serán dadas de aquí adelante, yo las revoco de mi çierta çiençia e poderío real absoluto, por quanto mi merçed es que todo lo suso dicho e cada cosa dello aya efeto segund conmigo / [fol. 44r] fue concordado e yo lo seguré, e que los dichos ofiçios de recabdamientos e cada uno dellos se den a las persona que asy nonbraren los dichos procuradores por la horden e manera e forma de suso contenida e declarada en este mi alvalá, e no a otros algunos. E que asy por la nominaçión e declaraçión que los dichos procuradores hisieren las dichas personas para aver los dichos ofiçios ni en otra manera como por el tomar de las dichas fianças de los dichos recabdamientos, los dichos mis contadores e procuradores ni sus bienes ni alguno dellos non sean thenudos ni obligados ni encargados a cosa alguna en ningund tienpo ni por alguna manera, segund se contiene en el capítulo que dello habla en este mi alvalá contenido. E por quanto entiendo que asy cunple a mi serviçio e por que mi intençión e voluntad es que todavía se guarde la dicha mi palabra real que asy di e doy a los dichos procuradores, de lo qual mandé darles mis alvaláes firmadas de mi nonbre, el uno para que se asiente en mis libros e el otro para que guarden los dichos procuradores, e no fagan ende al. Fecho en la noble villa de Valladolid a primero día de enero año del nasçimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatro çiento e çinqüenta e tres años. Yo el Rey. Yo Pero Ferrandes de Lorca, lo fis escrevir por mandado del Rey. Registrada.

23

1453, abril, 27.

Albalá de Juan II por el que confirma a los procuradores la facultad de nombrar a los recaudadores mayores de los pedidos y monedas.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 44v-46r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 23, pp. 244-247.

Alvalá del Rey a los procuradores
postrimera del año de MCCCCLIII años

Yo el Rey. Por quanto por los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que aquí están en la mi Corte que son venidos por mi mandado este año de la fecha deste mi alvalá me fueron suplicadas çiertas cosas que entendieron ser cunplideras a mi serviçio e pro e bien de mis Reynos, entre las quales me suplicaron las cosas siguientes.

Primera mente çerca de las tomas, por que no se hagan de aquí adelante como fasta aquí se han fecho, asy por vía de toma como de embargo o en otra qual quier manera, e para que en lo fecho hasta aquí aya algund castigo e enmienda, suplicamos a Vuestra Merçed que mande exsecutar las leyes e hordenanças que sobre esta rasón e pedimiento de los procuradores pasados e en otra qual quier manera ayades fecho, e asy mismo el juramento que vuestra Merçed e el Príncipe don Enrrique, vuestro muy caro e muy amado fijo, fisistes en la villa de Tordesillas sobre la dicha razón, por tal manera que aya efeto e non dilación alguna como fasta aquí se ha fecho, por que sabiendo que se remedian e no se hasen las tales tomas más onesta e rasonable mente podremos servir a vuestra Merçed, e de vuestros Reynos Vuestra Señoría podrá mucho mijor ser servido e ellos más aliviados de los grandes trabajos que han pasado e pasan.

Otrosy entendiendo que asy cunple a mi serviçio e bien de mis Reynos e por que mijor e más presta mente sean cogidos e recabdados los maravedís con que mis Reynos me sirven, que los dichos procuradores ayan de nonbrar e nonbren personas çiertas que sean recabdadores e cogan e recabden los maravedís de los pedidos e monedas que por ellos me fueren e serán otorgadas en esta manera. Que los procuradores de cada çibdad e villa nonbren para los recabdamientos que asy ovieren de nonbrar una o dos personas llanas e suficietes que sean de las çibdades e villas e lugares realengos e abadengos, e asy mismo las fianças que ovieren a dar. E si los dichos procuradores o alguno dellos querrán e les plazerá nonbrar para los dichos ofiçios o qual quier dellos las personas que fueron nonbradas en otros ofiçios pasados, que los puedan nonbrar, si las tales personas fueren llanas e suficietes de la condiçión suso dicha e dieren para ello las dichas fianças, segund dicho es. E que a la tal persona o personas que asy fueren e serán nonbradas por la forma suso dicha les sean dadas a cada uno dellos recudimientos de los tales

ofiçios por los mis contadores mayores, contentando de fianças, segund la mi hordenança, e mostrándoles çédula firmada de los nonbres de los dichos procuradores o de qual quier dellos. La qual dicha çédula mando que les non sea detenida ni enbargada después de firmada e signada, segund dicho es, por los ofiçiales de los dichos mis contadores mayores e mayordomo e chanceller e notario. E por ellos ni alguno dellos les sea levado a los dichos recabdadores más ni allende de los derechos que por mí está / [fol. 45r] hordenado, e que a las personas que ovieren de aver los dichos recabdamientos non les puedan ni devan ser dados recudimientos para los dichos ofiçios en otra manera sin llevar la dicha çédula firmada de los dichos procuradores e signada de los dichos escrivanos o de qual quier dellos, segund dicho es, e que los tales recabdadores que asy por los dichos procuradores fueren nonbrados ayan e lleven de su salario a rasón de treinta maravedís al millar, segund fuere acostunbrado.

Otrosy que por los dichos contadores sean tomadas las dichas fianças, segund la hordenança de los recabdadores que asy fueren e serán nonbrados e ovieren de aver los dichos ofiçios. E que los dichos contadores ni procuradores, ni sus bienes ni alguno dellos, non sean thenudos ni obligados ni encargados a cosa alguna en ningund tiempo por razón e cabsa de la dicha nominaçión e declaraçión de las dichas personas para los dichos ofiçios, ni en otra manera.

Otrosy si por aventura aquel o aquellos que fueren declarados e nonbrados para aver el tal ofiçio e ofiçios de recabdamientos non pudiere o non quisiere açebtarlo o non fuere reçibido, que pueda el tal procurador que lo oviere nonbrado nonbrar e declarar para el dicho ofiçio otra o otras dos personas buenas para el tal ofiçio o ofiçios de recabdamientos. E si caso será que ninguna de las dichas dos personas non oviere el dicho ofiçio o por le non querer o non poder o en otra qual quier manera, quel procurador que lo asy oviere nonbrado pueda nonbrar e declarar e nonbre e declare otra ves otra o otras dos personas para que se tenga en ellas la vía de horden que de suso es declarada, e que la dicha declaraçión e nominaçión primera de las dichas dos personas de los dichos recabdadores ayan de fazer e fagan los dichos procuradores desde el día que por ellos me fuere otorgado el dicho pedido e monedas fasta quinze días primeros siguientes. E la segunda declaraçión e nominaçión, si fuere neçesario, que la pueda faser e faga fasta dies días primeros siguientes, e la terçera fasta otros çinco días del día que veniere a su notiçia que la tal persona o personas asy nonbradas non quisieren o non pudieren açebtar los dichos ofiçios.

Otrosy que a las tales personas que asy fueren nonbradas por recabdadores por los dichos procuradores, segund dicho es, que les non sean puestos reçebtores

ni otras personas por qual quier título ni nonbre que sea, por donde se les pueda enpachar su recabdamiento pues que, como dicho es, ha de dar fianças en la manera suso dicha, salvo si el tal recabdador muriere o se absentare, ni sean apremiados los dichos recabdadores ni alguno dellos a que tomen la renta de las monedas de sus recabdamientos contra su voluntad.

Otrosy que sean librados a los dichos procuradores e a sus escrivanos e a cada uno dellos sus mantenimientos que han de aver desde primero día del mes de febrero que pasó del dicho año fasta veinte e siete días del mes de abril en que estamos deste dicho año, e más las segundas merçedes que les yo mandé librar por mis nominas firmadas de mi nonbre, e que les sean librados e pagados de los veinte çientos de maravedís que yo mandé repartir e / [fol. 45v] coger este dicho año en pedido e en ocho monedas de los primeros maravedís de lo çierto que se cogieren e recabdaren, e si asy non cupiere les sean librados e pagados en los quinze çientos de maravedís que yo mandé repartir e coger en pedido e seis monedas este dicho año. E asy mismo les sean librados los maravedís que montaron los días que estovieren en venir cada uno dellos desde sus casas fasta en la mi Corte, e los días que estovieren en tornar desde la dicha mi Corte fasta las dichas sus casas, al preçio que yo mande librar de mantenimiento cada día a cada uno dellos, contándoles a razón de ocho leguas cada día, librando los dichos maravedís que asy ovieren de aver cada uno de los dichos procuradores en el recabdador que asy por ellos fuere nonbrado en el ofiçio e ofiçios de recabdamientos que les cupiere nonbrar, segund se contiene en el otorgamiento que los dichos procuradores me han de fazer. E es mi merçed que si algunos de los dichos maravedís que yo mandé librar a los dichos procuradores e escrivanos así de sus mantenimientos e merçedes que yo les ove fecho por otras mis nóminas e alvaláes firmados de mi nonbre, como de las seis çientas mill maravedís que les yo hise merçed para sus debdas les fincaron por librar en el dicho pedido e ocho monedas en que yo se los mandé librar o les fueron librados e non les fueron açebtados, que les sean librados en el pedido e seis monedas que se han de repartir e coger este dicho año. E por quanto los procuradores de las çibdades de Murçia e Cuenca e Segovia e Jahén dis que no les caben partidos tales que puedan sacar los maravedís que les yo madare librar e ovieren de aver de los dichos sus mantenimientos e merçedes, mi merçed es que los maravedís que se hallaren que no caben en los recabdadores de los dichos sus partidos, que les sean librados en otros quales quier mis recabdadores de los dichos pedidos e monedas deste dicho año. E allende desto mando a los dichos mis contadores mayores e secretarios que den a los dichos procuradores e escrivanos e a cada uno dellos mis cartas exsecutorias quales quisieren que sean bastantes e firmes para los dichos recabdadores o qual quier dellos, para que paguen a los dichos procuradores e escrivanos e a cada uno dellos los maravedís que en ellos o

en qual quier dellos les fueren librados antes que a mí ni a otra ninguna persona que sea, caso que primera mente sean sacados e açebtados mis libramientos e de las otras personas que los libramientos de los dichos procuradores e escrivanos e de qual quier dellos, por quanto mi voluntad es que antes que primera mente que yo ni otras personas algunas, ellos sean pagados de los maravedís que ovieren de aver e les fueren librados de lo çierto del dicho pedido e monedas, segund dicho es, e segund e por la forma e manera declarada en este capítulo.

Por ende e por quanto me pidieron por merçed que pues las cosas suso dichas son cunplideras a mi serviçio e pro e bien de mis Reynos e los avía conmigo concordado, les otorgase e confirmase e aprovase e mandase guardar e las asegurase de lo asy faser e guardar e mandar e cunplir e yo, veyendo que todo lo suso dicho es cunplidero a mi serviçio, tóvelo por bien e mandéles dar este mi alvalá en la dicha razón por la qual les otorgo e confirmo todo lo suso dicho e los aseguro por mi palabra real como Rey e Señor de lo asy faser e tener e guardar e mandar cunplir real / [fol. 46r] mente e con efeto por manera que todo e cada cosa e parte dello se faga e tenga e guarde e cunpla segund dicho es. E mando a los mis contadores mayores que lo asy fagan e guarden e cunplan e lo asienten en los mis libros e les libren los dichos sus mantenimientos e ayudas de costas e merçedes, como de suso es contenido, non enbargante qual quier carta o cartas, alvalá o alvaláes o otra qual quier provisión que yo aya dado o fecho o mandado dar e faser o diere o mandare dar de aquí adelante en qual quier manera a qual quier o quales quier persona o personas, por do yo les hisiese e faga merçed e diese e mandase dar los dichos ofiçios de recabdamientos de los dichos pedidos e monedas o de qual quier dellos, ca yo por la presente, si algunas son o serán dadas de aquí adelante, yo las revoco de mi çierta çiençia e poderío real absoluto, por quanto mi merçed es que todo lo suso dicho e cada cosa dello aya efecto segund conmigo fue concordado e yo lo seguré. E que los dichos ofiçios de recabdamientos e cada uno dellos se den a las personas que asy nonbraren los dichos procuradores por la horden a manera de suso contenida e declarada en este mi alvalá e non a otros algunos, e que asy por la nominaçión e declaraçión que los dichos procuradores hisieren de las dichas personas para aver los dichos ofiçios, ni en otra manera, como por el tomar de las dichas fianças de los dichos recabdadores, los dichos mis procuradores e contadores, ni sus bienes ni de alguno dellos, non sean thenudos ni obligados ni encargados a cosa alguna en algund tienpo ni por alguna manera, segund se contiene en el capítulo que dello fabla en este mi alvalá contenido, por quanto entiendo que asy cunple a mi serviçio e por que mi intinçión e voluntad es que todavía se guarde la dicha mi palabra real que asy di e doy a los dichos procuradores, de lo qual mandé dar dos alvaláes firmados de mi nonbre, una para que se asiente en los mis libros, e otra para que guarden los dichos procuradores. E non fagades

ende al. Fecho a veinte e siete días de abril año del nacimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e çinquenta e tres años. Yo el Rey. Yo el dotor Fernando Días de Toledo, oidor e referendario del Rey e su secretario, lo fis escrevir por su mandado. Registrada.

24

1453-1454.

Relación de mercedes y mantenimientos que se dieron a los procuradores.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 46v-47r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 24, pp. 247-249.

Años de LIII – LIV.

Relación de los maravedís que dieron a los procuradores de mantenimientos e mercedes del año de IMCCCCLIII e LIIII años, e los procuradores que de cada çibdad e villa venieron los dichos años

Mantenimientos		Merçedes
	Procuradores de Burgos	
130	Alvar Rodrigues de Maluenda, 13.000	13.000
130	Garçía Martines de Lerma, 13.000	13.000
	Procuradores de León	
130	Juan de Villamizar, 13.000	13.000
130	Gonçalo de Villamizar, 13.000	13.000
	Procuradores de Çamora	
135	Luis Vaca, 14.000	14.000
110	Juan de Guadalajara, 11.000	11.000
	Procuradores de Toro	
130	Pedro de Puertocarrero, 13.000	13.000
130	Rodrigo de Ulloa, 13.000	13.000
	Procuradores de Salamanca	
130	Ferrand Rodrigues de Sevilla, 14.000	14.000
130	El dotor Gomes, 14.000	14.000

Procuradores de Ávila		
140	Pedro de Ávila, 15.000	15.000
130	Gonçalo de Val de Rávano, 13.000	13.000

Procuradores de Segovia		
130	El liçençiado de la Cadena, 13.000	13.000
130	Juan de Samaniego, 13.000	13.000

Procuradores de Soria		
160	Juan de Luna, 16.000	16.000
130	Rodrigo de Morales, 13.000	13.000

Procuradores de Valladolid		
150	Fernando de Ribadeneira, 16.000	16.000
110	Garçía de Tovar, 12.000	12.000

/ [fol. 47r] Año de LIII- LIV años.

Relación de los mantenimientos e merçedes que dieron a los procuradores los años de mill e quatro çientos e çinquenta e tres e LIV años.

Procuradores de Toledo		
200	El Conde don Juan dozientos maravedís	20.000
130	A Alfón Gonçales de Tordesillas, 13.000	13.000

Procuradores de Sevilla		
130	Ferrando de Ortis, 13.000	13.000
130	Ferrando de Medina, 13.000	13.000

Procuradores de Córdoba		
150	Don Pedro de Aguilar, 15.000	15.000
140	Luis Mendes de Sotomayor, 14.000	14.000

Procuradores de Jahén		
110	Diego Fernandes de León, 10.000	10.000
110	Juan Fernandes de Pareja, 10.000	10.000

Procuradores de Murçia		
130	Juan de Torres, 13.000	13.000
120	Juan de Cascales, 11.000	11.000

Procuradores de Cuenca		
130	Juan Álvares de Toledo, 13.000	13.000
120	Pero Xuáres de Alcalá, 12.000	12.000

Procuradores de Madrid		
130	Ruy Sanches Çapata, 13.000	13.000
130	Pero Nuñes de Toledo, 13.000	13.000

25

1453, abril, 27. Portillo.

Otorgamiento de 35 cuentos de maravedís.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 47v-49r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 25, pp. 249-252.

Otorgamiento de XXXV quientos
año de MCCCCLIII años
en Portillo

Muy alto e muy exçelente e muy poderoso Príncipe Rey e Señor

Vuestros umilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que aquí en vuestra Corte estamos e somos venidos por vuestro mandado, con umill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en merçed de vuestra Real Señoría, la qual bien sabe que después que nosotros por vuestro mandado fuimos venidos el año que agora pasó de mill e quatro çientos e çinqüenta e dos años a la vuestra villa de Valladolid, Vuestra Merçed por vuestra persona misma nos notificó e dixo las cabsas por que nos avía mandado llamar, entre las quales la más prinçipal hera la mucha neçesidad de dinero en que al presente Vuestra Señoría estava para proveer los fechos de la guerra e en las otras cosas en que mucho hera cunplidero a vuestro serviçio e al honor de la Corona real de vuestros Reynos e bien común dellos de luego proveer. Lo qual Vuestra Señoría no hera posible de poder faser si de vuestros Reynos luego prestamente no fuese socorrido de algunos quantías de maravedís en pedido e monedas. E por que más por estenso nos fuese declarado vuestra Altesa mandó a Alfonso Gonçales, de vuestro Consejo, que fablase con nosotros e nos dixese e declarase por me-

nudo las cosas e neçesidades de guerra en que Vuestra Señoría avía de proveer, e asy çerca de aquello como de las otras cosas a ello tocantes más cunplida mente fablase con nosotros, los quales, muy poderoso Señor, todos nosotros presentes en nuestro ayuntamiento, nos propusieron e larga mente fablaron, declarando por estenso las cosas e cabsas e neçesidades de vuestra Señoría, las quales reparar no se podrían sin grand dapno de vuestros Reynos, si luego presta mente Vuestra Señoría no fuese por nos en nonbre dellos socorrido para las reparar e remediar. E muy poderoso Señor, por nosotros vistas las dichas cabsas e neçesidades por los dichos del dicho vuestro Consejo de parte de vuestra Señoría a nos dichas ser muy evidentes e neçesarias e que luego se devía reparar, por entonçes acordamos de servir a Vuestra Altesa con treinta çientos de maravedís en pedidos e monedas, los quales fuesen repartidos e cogidos en este dicho año en el otorgamiento que dellos fisimos a Vuestra Señoría. E agora, muy poderoso Señor, por Vuestra Señoría nos fue dicho de cómo allende de las dichas neçesidades después acá avían ocurrido a Vuestra Altesa otras muchas, tales e de tal forma e manera que a Vuestra Merçed e bien e pro común de vuestros Reynos hera mucho neçesario e cunplidero proveer con tiempo, e para ello hera neçesario que nosotros en nonbre de vuestros Reynos sirviésemos a Vuestra Altesa con más quantías de maravedís de las que por nosotros fueron otorgadas a Vuestra Señoría, las quales fuesen repartidas e cogidas en pedidos e monedas el año primero que viene de mill e quatro cientos e çinqüenta e quatro años. E muy poderoso Señor por nos vistas las dichas neçesidades por Vuestra Altesa dichas, e cómo para ellas aver remedio es mucho neçesario e muy cunplidero a vuestro servicio e bien e pro común de vuestros Reynos tener dinero presto para ello, acordamos en nonbre de los dichos vuestros Reynos de servir a Vuestra Señoría con otros treinta e çinco çientos de maravedís en pedidos e monedas, con que Vuestra Altesa Dios mediante pueda con tiempo proveer en los tales fechos, los quales otorgamos a Vuestra Merced con estos apuntamientos que se siguen.

/ [fol. 48r] Lo primero que Vuestra Alteza jure solepne mente en presençia de los del vuestro Consejo e de nos, los dichos procuradores que al presente aquí estamos en vuestra Corte, que esta dicha quantía de maravedís ni parte dellos non se tomen ni gasten ni destribuyan ni vuestra Merçed los mande tomar ni librar ni gastar ni distribuir en otras cosas salvo para pagar el sueldo que la gente de armas e ginetes e peones que con vuestra Merçed estovieren, e a vuestros llamamientos ovieren venido, desde quinse días del mes de octubre deste año de la fecha deste otorgamiento en adelante, e para llevar pertrechos e bastimentos e gente de pie e guardas e escuchas e salarios de mensajeros e otras cosas e neçesidades verdadera mente tocantes a la guerra que vuestra Merçed quisiere haser, e fronteros que Vuestra Señoría mande proveer; e asy mismo que de los dichos treinta e cinco

qüentos de maravedís se pueda librar e libren los maravedís que ovieren de aver de sus derechos vuestros ofiçiales mayores e sus lugares tenientes e ofiçiales. E por que Vuestra Señoría e vuestros contadores mayores e secretarios lo puedan haser sin cargo del juramento que fue fecho de no gastar los dichos maravedís de los dichos pedidos e monedas salvo en ciertas cosas, nosotros relevamos a Vuestra Altesa e a los dichos vuestros contadores e secretarios de qual quier juramento que çerca desto tenga fecho, e damos facultad e consentimiento para ello quanto atañe a lo suso dicho, e que todo lo sobre dicho juren los vuestros contadores mayores e sus lugares tenientes e ofiçiales de lo guardar asy, e que lo non libren a otras personas algunas, salvo para lo suso dicho.

Otrosy que para los dichos treinta e çinco qüentos de maravedís que se han de repartir e coger en pedidos e monedas el dicho año de mill e quatro çientos e çinquenta e quatro años, se den vuestras cartas en la forma acostunbrada para que se repartan e cogan en esta guisa. Los veinte qüentos de maravedís en dos pagas de veinte en veinte días de la presentación de las dichas cartas, que son quarenta días, de más de los días de los padrones que se han de dar de lo çierto de las dichas monedas. E que se repartan los dichos veinte qüentos de maravedís en ocho monedas e lo otro en pedido, e que en cada paga se coga la mitad del dicho pedido e de las dichas monedas, e se dé todo cogido en fin de los dichos quarenta días. E que los dichos quinze qüentos de maravedís fincables se comiencen a coger desde primero día del mes de jullio del dicho año primero que viene, e se den cogidos fasta en fin de otros quarenta días en dos pagas de veinte en veinte días, repartiendo los dichos quinze qüentos de maravedís en seis monedas e lo otro en pedido, de más de los días de los padrones, segund dicho es. E que ayán los recabdamientos de los dichos pedidos e monedas del dicho año las personas que nosotros nonbraremos segund que vuestra Señoría nos lo otorgó por vuestro alvalá firmado de vuestro nonbre, las quales personas ayán con los dichos ofiçios el salario acostunbrado, a rasón de treinta maravedís al millar, segund los llevaron los otros recabdadores de los años pasados. E que sean luego dados a los dichos recabdadores que asy nonbraremos los recudimientos de los dichos treinta e çinco qüentos de maravedís que se han de repartir e coger el dicho año, en la manera que dicha es, contentando de fianças a los dichos vuestros contadores mayores segund la hordenança, pero si a Vuestra Señoría ocurriere neçesidad clara e manifiesta por do paresca ser cunplidero a vuestro serviçio, que se repartan e cogan los dichos quinze qüentos de maravedís en pedidos e monedas antes del dicho primero / [fol. 48v] día de jullio del dicho año, que lo pueda haser sin cargo alguno del dicho juramento, e que por rasón del dicho nonbramiento de los dichos recabdamientos ni por reçibir las dichas fianças dellos, los dichos vuestros contadores mayores ni nos, los dichos procuradores, non seamos ni sean

thenudos ni obligados, ni nuestros bienes, a las dichas quantías de maravedís ni a parte dellas ni a otra qual quier cosa que por rasón del dicho nonbramiento ni del tomar de las dichas fianças nos pudiese ser cargado, o a que pudiésemos ser obligados. E que Vuestra Altesa non tome ni mande tomar, ni nonbre ni mande nonbrar ninguno ni algunos de los dichos recabdamientos o a otra persona alguna por vía de reçebtoría ni en otra manera alguna. E que Vuestra Señoría nos lo jure o prometa e se sure así, e que este mismo juramento hagan luego los Grandes de vuestros Reynos e los del vuestro Consejo que aquí están con Vuestra Señoría de lo guardar e tener e cunplir segund e por la forma e manera suso dicha, e de no tomar ni consentir tomar maravedís algunos de los dichos treinta e çinco quientos de maravedís sin vuestras cartas de libramientos libradas de los vuestros contadores mayores, e que darán todo favor e ayuda para que sea recudido con los dichos pedidos e monedas a vuestros recabdadores e no a otras personas algunas, e que direta ni indireta no lo enbargará ni contrariará ni consentirá enbargar ni contrariar por alguna cabsa ni rasón o color que sea o ser pueda. E que Vuestra Señoría mande a nuestros señores la Reyna doña Ysabel, vuestra muy cara e muy amada muger, e al Príncipe don Enrrique, vuestro muy caro e muy amado fijo, e a la Princesa su muger, e otrosí a los Grandes de vuestros Reynos, que al presente aquí no están con Vuestra Señoría, que hagan este mismo juramento por la forma suso dicha de lo asy fazer e tener e guardar e cunplir, e que Vuestra Altesa e el dicho Príncipe, si el contrario se fiziere, vos juntedes para la resistencia dellos segund lo jurastes en la villa de Tordesillas.

Otrosy que vuestra Merçed no mande ni permita que se haga masa de los dichos XXXV quientos de maravedís de pedidos e monedas que agora otorgamos a Vuestra Altesa, ni dé alguna cosa dello por ninguna ni alguna manera ni cabsa ni color alguna que sea o ser pueda, ni sean puestos a las personas que asy nonbraremos por recabdadores e reçebtores en los dichos sus recabdamientos, ni otras personas por qual quier título ni nonbre que sea, por donde se les pueda enpachar sus recabdamientos, pues que han de dar fianças, como dicho es, salvo si el tal recabdador muriere o se absentare, ni sean apremiados los dichos recabdadores ni alguno dellos a que tomen las rentas de las monedas de sus recabdamientos contra su voluntad, por quanto entendemos que asy cunple a vuestro seruiçio e pro e bien de vuestros Reynos.

Otrosy quel pedido que suele caber al Reyno de Galisia e Asturias de Oviedo e a la merindad de Allende Ebro e a los lugares yermos e previllegiados e a todos los otros lugares e partidos del Reyno que lo deven pagar e por previllegios de Vuestra Altesa non son escusados, que les sea repartido al respeto de lo que les cabe segund este otorgamiento, e que los dichos contadores ayán lugar de lo cargar.

Otrosy que vuestra Merçed mande que nos sean librados los maravedís que nos fueron / [fol. 49r] descontados de las chançellerías de las merçedes que Vuestra Señoría nos ha de haser, como sienpre se acostunbró fazer a los otros procuradores pasados, e nos mande librar vuestro alvalá para ello.

Otrosy que por que mejor se guarde de no tocar en los dichos maravedís salvo para lo que dicho es, que a Vuestra Señoría plega de mandar al doctor Fernando Días de Toledo, vuestro oidor e referendario e secretario del vuestro Consejo, e a Diego Romero e a Pero Ferrandes de Lorca e a los otros vuestros secretarios e escrivanos de cámara que de Vuestra Alteza libran, que juren en forma que no librarán ni darán a librar a Vuestra Señoría ni referendarán alvaláes ni cartas ni otros mandamientos algunos para que Vuestra Merçed mande librar ni tomar ni libre ni tome quantía alguna de los dichos maravedís salvo para las cosas suso dichas, e que Vuestra Altesa jure en la manera sobre dicha e prometa so cargo del dicho juramento de no mandar a los dichos secretarios e escrivanos de cámara ni otros algunos pasar ni librar las tales cartas ni alvaláes ni mandamientos, non enbargante que Vuestra Señoría los relieve por ello del tal juramento ni por otra cabsa ni rasón alguna. De lo qual todo que dicho es damos a Vuestra Señoría la presente firmada de los nonbres de Pedro Sanches del Castillo e Ferrand Gonçales de Madrid, vuestros escrivanos de cámara, e escrivanos de los nuestros fechos. Que fue fecha e otorgada en la villa de Portillo, veinte e siete días de abril año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e çinquenta e tres años.

26

1455, junio, 3. Córdoba.

Otorgamiento de 71 cuentos de maravedís durante las Cortes de Córdoba para financiar la campaña de Granada y para dotar la Cámara de la Reina D^a Juana.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 49v-50v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 26, pp. 253-255.

Otorgamiento, año de LV
en Córdoba
de LXXI quientos

Muy alto e muy poderoso Príncipe Rey e Señor

Vuestros umilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que por vuestro mandado venimos e estamos aquí en vuestra Corte con muy umill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en merçed a vuestra Real Señoría, la qual bien sabe en cómo nos ovo mandado e considerado los grandes gastos e costas que vuestra Altesa avía fecho el año que agora pasó de mill e quatro çientos e çinquenta e quatro años como este presente año, asy en la guerra que a fecho e fase a los moros enemigos de nuestra Santa Fe cathólica e para las artillerías e pertrechos e otras cosas muchas perteneçientes a la dicha guerra e para pagar sueldo a la gente de cavallo e de pie que han continuado e continúan e continuaren en la dicha guerra, como para las cosas neçesarias a vuestro casamiento con nuestra Señora la Reyna doña Juana, vuestra muy cara e muy amada muger, e para otras cosas que vuestra Altesa ovo de complir e dar a la dicha Señora Reyna, e asy mismo para otras muchas neçesidades e en estos gastos que fasta aquí Vuestra Merçed ha fecho e faze e entiende fazer, nuestro Señor mediante, el año que viene de mill e quatro çientos e çinquenta e seis años en continuar e faser guerra a los dichos moros e para ello dar la horden que cumpla asy de gentes de armas e ginetes e peones, como mandar haser armada por la mar e otros pertrechos e artillerías e cosas a la dicha guerra neçesarias e pertenesçientes, que para todas las dichas cosas Vuestra Altesa nos mandava que en nombre de vuestros Reynos vos sirviésemos con setenta cuentos de maravedís en pedidos e monedas, de los quales se repartiesen e cogiesen este año de mill e quatro çientos e çinquenta e çinco años los treinta cuentos e los otros quarenta cuentos el dicho año que viene de mill e quatro çientos e çinquenta e seis años, e otrosy otorgásemos otro cuento de maravedís para dar a la dicha señora Reyna para adereçar su cámara de algunas cosas a ella cumplideras, el qual dicho cuento se repartiese e cogiese con los dichos treinta cuentos que se han de repartir e coger este año e se pagase en una moneda. Lo qual todo por estenso más largamente nos fue dicho e fablado por parte de Vuestra Señoría e por nosotros bien visto que las tales cabsas e neçesidades que Vuestra Señoría tenía e nos fueron notificadas heran magnifistas e evidentes, acordamos todos de una voluntad que los dichos vuestros Reynos e nosotros en su nombre vos sirviesen con los dichos setenta cuentos de maravedís para las dichas guerras e neçesidades sobre dichas, e el dicho un cuento de maravedís que Vuestra Señoría nos mando que diésemos e otorgásemos en servicio a la dicha Señora Reyna e en pedidos e monedas, los quales en nonbre de las dichas vuestras çibdades e villas de vuestros Rey vos otorgamos a Vuestra Señoría con estos apuntamientos que se siguen.

Primera mente que de los dichos treynta cuentos de maravedís que se han de re-

partir e coger este dicho año se puedan librar e se libren los maravedís que nosotros e / [fol. 50r] los nuestros escrivanos de los nuestros fechos oviéremos de aver de nuestros salarios e mantenimientos e ayudas de costa e merçedes e otrosy las tresientas mill maravedís que Vuestra Señoría por nos haser merçed nos manda librar en los dichos XXX cuentos de maravedís este dicho año en enmienda de los recabdamientos de los dichos pedidos e monedas que solíamos aver e Vuestra Señoría nos manda quitar. E otrosy que dellos se puedan librar e libren los maravedís que ovieren de aver de sus derechos vuestros ofiçiales mayores a sus lugares tenientes e ofiçiales.

Otrosy que los dichos treynta e un quientos de maravedís que se han de repartir e coger este año se den vuestras cartas en la forma acostumbrada para que se repartan e cogan en trese monedas e lo otro en pedido, conviene a saber, los treinta e dos quientos dellos para la prosecución de la dicha guerra de los moros e otras neçesidades que han ocurrido e ocurren de las suso dichas por parte de Vuestra Señoría mandadas desir en doze monedas e pedido e el otro cuento para las cosas nesçesarias a la cámara de la dicha Señora Reyna como dicho es en la dicha una moneda. El qual dicho cuento de maravedís Vuestra Señoría mande librar a la dicha Señora Reyna por otras cartas de libramientos libradas de los vuestros contadores mayores, lo que cupiere en sus tierras, e lo que non cupiere que lo libren donde V[uestra] A[ltesa] mandase, los quales se repartan e cogan en esta guisa. Primeramente los dies e seis quientos dellos en siete monedas e lo otro en pedido, del día de las prosecuciones de vuestras cartas que para ello mande dar fasta en fin de mes de setiembre, e los otros dies e seis quientos en otras seis monedas e pedido fasta en fin del mes de noviembre primero que verná deste dicho año, e los otros quarenta quientos fincables para el dicho año primero de çinquenta e seis se repartan e cogan en dos pedidos en esta guisa: los veinte quientos dellos en ocho monedas e pedido, e se paguen en fin del mes de março del dicho año adelante venidero, e los otros veinte quientos en otras ocho monedas e pedido, e se paguen en fin del mes de junio luego siguiente del dicho año.

Otrosy que el pedido que suele caber al Reyno de Galisia e Asturias de Oviedo e a la merindad de Allende Ebro e a los lugares yermos e previllegiados e a todos los otros lugares e partidos del Reyno que lo deven pagar, e por previllegiados de V[uestra] A[ltesa] no son escusados que les sea repartido al respecto de lo que les cabe segund este otorgamiento e que los dichos contadores ayen lugar de lo cargar.

Otrosy que por que mejor se guarde de no tocar en los dichos setenta e un quientos de maravedís, salvo para lo que dicho es, que a Vuestra Señoría plega de mandar

a los vuestros secretarios que de V[uestra] A[ltesa] libran, que juren en forma que no librarán ni darán a librar a Vuestra Merçed ni referendará alvaláes ni cartas ni otros mandamientos algunos para que Vuestra Señoría mande librar ni tomar ni libre ni tome cosa alguna de los dichos setenta e un qüentos de maravedís salvo para las cosas suso dichas, e que Vuestra Señoría jure e prometa de no mandar a los dichos vuestros secretarios e escrivanos de cámara ni otros algunos pasar / [fol. 50v] ni librar las tales cartas ni alvaláes ni mandamientos, non embargante que Vuestra Señoría los relieve para ello de tal juramento ni por otra cabsa ni razón alguna; de lo qual otorgamos la presente ante Pero Sanches del Castillo, vuestro escrivano de cámara e escrivano de los nuestros fechos, al qual rogamos que las escreviese e fiesese escrevir e la signase con su signo. Que fue fecha e otorgada en la muy noble çibdad de Córdoba a tres días del mes de junio año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e çinquenta e çinco años; e yo, el dicho Pero Sanches del Castillo, escrivano suso dicho, fuy presente al dicho otorgamiento en uno con los dichos procuradores e por su rasón lo fise escrevir e fise aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Pero Sanches.

27

1455. Córdoba.

Respuesta de los procuradores a un escrito real sobre la situación financiera de la campaña de Granada, el casamiento del rey, el cumplimiento del testamento de Juan II y la paz con Aragón y Navarra.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 51r-52r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 27, pp. 255-257.

Año de XLV (sic)

Respuesta de procuradores.

Respuesta que dieron los procuradores a lo que les fue dicho por parte de Nuestro Señor el Rey en Córdoba. Año de çinquenta e çinco

Respuesta que los procuradores de las çibdades e villas de los Reynos de Castilla e de León dan a los señores del Consejo del Rey Nuestro Señor a un escrito que de parte de su Señoría les fue enbiado para que lo notifiquen a su merçed; e como su Altesa bien sabe quel Rey ha de ser padre del Reyno e lo ha de regir como padre piadoso rige e gobierna a sus hijos e, como por la graçia de Nuestro

Señor, su Alteza ha ya comenzado a regir e gobernar natural mente en estos sus Reynos e con tanta beninidad e lealtad por ello fue reçibido e acatado como las leyes e los derechos destos sus Reynos e la razón lo quiere, su Señoría deve mucho mirar de los querer, oir e mirar graçiosa mente e reçibir con cara alegre las cosas que por su parte les serán dichas e proveer en ellas como cunple a su serviçio e al bien destos sus Reynos, pues que le demandan cosa justa e razonable, ca siempre en ellos se acostumbó al tiempo que los Reyes sus progenitores de esclareçida memoria, cuyas ánimas Dios aya, començavan nueva mente a reynar, venir los procuradores de las çibdades e villas de sus Reynos e les notificar las cosas que ellos entendían ser cunplideras a su serviçio e a bien e honrra e pro de sus Reynos, e ellos las resçibían muy benina e graçiosa mente e con su acuerdo se fazían las cosas conplideras a su serviçio, las quales suplican a Vuestra Alteza no lo aver por henojo e mandarlas ver e proveer como cunple a su serviçio e a bien destos sus Reynos, las quales son estas.

Quanto a lo primero de la guerra que fasta aquí su Señoría ha fecho en espeçial en las talas del Reyno de Granada e que entiende hazer este presente año, aunque su Alteza ha fecho esta tala de la Vega de Granada, e para proveer en lo que queda deste año fronteros segund la gente que fasta aquí su Señoría ha mandado llamar e con los del Andalucía paresçía, si a su Alteza plugeyese, segund los grandes males e trabajos e guerras e desplobaçiones e fambres e pestilencias que en sus Reynos han pasado estos años pasados e pasan, su Señoría tiene agora con que bien podría suplir e cunplir estas cosas que fasta aquí ha fecho e fará de aquí adelante en este año en esta guerra e aún para adelante algund tiempo.

Primera mente los treinta e çinco çientos que quedaron del pedido e monedas quel Rey don Juan su padre, cuya ánima Dios aya, dexó hechados en estos Reynos el año que pasó de mill e quatro çiento e çinquenta e quatro años al tienpo de su finamiento, de los quales que fasta agora no son acabados de coger en muchas çibdades e villas de sus Reynos e oy día se cogen e recabdan.

Lo segundo los maravedís que su alteza ha reçibido e ha de reçibir de los arrendadores de las albaquías que todo lo más que dellas se deven / [fol. 51v] son de los pedidos e monedas que se hecharon en los sus Reynos en los años pasados e segund la condiçión e otorgamiento con que se hecharon no se deven ni pueden gastar salvo en fechos de guerra, pues ninguna guerra se podría faser tan santa e tan justa como ésta, e sus Reynos avrían algund alivio e tienpo de folgança en que se podiesen reparar de tantos trabajos como ha pasado que cada e quando a su Alteza plugiere por thesoro lo tiene para adelante en sus Reynos tan çierto como en sus arcas.

Lo terçero, ya sabe Vuestra Altesa cómo al tiempo que en estos Reynos fueron dotadas las hórdenes de Santiago e Alcántara e aún las otras fueron para que hisiesen guerra a los moros enemigos de nuestra Santa Fe cathólica, e pues agora están Santiago e Alcántara vacantes, paresçería, si a su Altesa pluguiese, que no avría cosa más justa ni rasonable en que se pudiese gastar las rentas que han rendido e rinden las dichas hórdenes que en esta guerra tan santa e tan justa como esta que su Señoría haze, e dexase estos sus Reynos algund tanto folgar, que cada e quando a su Altesa neçesidad veniese ende se los tiene como dicho es, ca todos los pueblos de sus Reynos han estado e están en tal esperança que su merçed así lo ha de fazer.

Quanto a lo que su Alteza dize que para adelante los entiende fazer la guerra poderosamente por mar e por tierra, bien se demuestra su virtuoso nonbre e santo propósito, por que a las veses en semejantes casos es visto conteçer que por algunas cabsas e impedimientos intervinientes al tal virtuoso proposito çesar, paresçiera que su Altesa deve mandar declarar con qué gente la entiende haser e con qué flota por la mar e gastos e pertrechos e otras cosas por que visto lo que para ello se requiere e poniendose en obra, sepa lo que su Señoría mirando lo del primero capítulo sus Reynos le sirvan avidas sobre ello algunas pláticas cunplideras a su serviçio e al bien público de sus Reynos.

Quanto a lo que dize del bien aventurado casamiento de su Señoría con la Reyna doña Juana nuestra Señora su muger, desto los dichos procuradores e todos los súbditos e naturales de sus Reynos han mucho gozo e consolación e esperamos en nuestro Señor que serán cunplidos sus deseos e nuestros que le dará fruto de benediçión, de lo qual todos sus Reynos serán muy alegres e consolados e será grand reparo de quantos trabajos fasta aquí han pasado, e que es muy grand razón que para el tal abto como este sus Reynos le sirvan e por que ellos fasta aquí aún non han sabido las cosas que en ello su Altesa ha fecho, paresçería si a su Merçed pluguiese lo deve mandar poner por escripto por que ellos puedan mejor conoçer e mirar con lo que sus Reynos le deven servir e ellos entiendan que cunple a su serviçio e descargo de sus conçiencias.

Quanto a lo que dize que por cunplir la execuçión del testamento de nuestro Señor el Rey don Juan su padre, que Dios aya, e las mandas e pías cabsas / [fol. 52r] en él contenidas, se le ocurren neçesidades e a estos señores que asy lo suplican a su Señoría que lo quiera mandar hazer e poner en obra, ca es cosa muy justa que se cunpla la voluntad e descargo del difunto. Para esto ya sabe su Señoría cuánto es notorio que estos Reynos tan grandes thesoros como el dicho Señor Rey don Juan su padre dexó, que tenía para esto e para más de aquello se deve mandar

cunplir e pagar ca, si se pagase del pedido e monedas, no sería descargar su ánimo, antes sería cargar la conciencia de los que lo fiziesen, e sería caso de grand infamia que para lo tal se repartiesen pedidos e monedas.

Quanto al capítulo que dise de la paz que su Merçed hiso con los Reyes de Aragón e Navarra sus tíos, e de los III quientos e DM que se dan al dicho Rey de Navarra por que se partiese de la abçión e de los heredamientos que tenía en estos Reynos, su Señoría en ello ha fecho como muy noble e virtuoso Rey e Señor, mirando cuánto deserviçio en las guerras se hazía a nuestro señor Dios e a su Altessa e cuántas muertes e robos e males por la dicha razón, e a lo que es obligado, sus Reynos e los dichos procuradores en su nonbre le besan las manos e lo tienen en señalada merçed, pero ya vee su Señoría cuánto mal enxemplo e carga de sus conciencia sería a los dichos procuradores atribuir sus Reynos en tal caso, ca notoria cosa e manifiesta es rentar esta quantía e aún mucho más las villas y fe- redamientos que ellos tenían en estos Reynos e renunciaron a su Señoría tiene e posehe, para lo qual, aunque más fuese, paresçería que deve bastar esto.

28

1455.

Relación de mercedes y mantenimientos de los procuradores.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 52v-53r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 28, pp. 257-259.

Año de XLV [sic]

Relación de los mantenimientos y merçedes que fueron dados a los procuradores.

Año de mill e quatro çientos e çinquenta e çinco años

Mantenimientos		Merçedes
	Procuradores de Burgos	
	Pedro de Cartagena, 140	140
	Pedro Días de Arzeo, 140	140
	Procuradores de León	
	Enrique de Figueredo, 140	140
	Lope López, 130	130

	Procuradores de Çamora	
	Diego de Valencia, 150	150
	Frañçisco de Valdés, 140	140
	Procuradores de Toro	
	Juan de Ulloa, 160	160
	Doctor Andrés Ruiz, 150	150
	Procuradores de Salamanca	
	El doctor Gomes, 140	140
	Fernando de Miranda, 140	140
	Procuradores de Ávila	
	Gonçalo de Ávila, 140	140
	Diego de Valderrávano, 140	140
	Procuradores de Segovia	
	Diego Arias de Ávila, 170	170
	Fernand Gonçales de Contreras, 140	140
	Procuradores de Soria	
	Juan de Torres, 140	140
	Rodrigo de Vera, 140	140
/ [fol. 53]	Procuradores de Valladolid	
	Pedro de Santistévan, 130	130
	Luis Gonçales de Valladolid, 130	130
/ [fol. 53v] Año de XLV (sic)	Relación de los mantenimientos e merçedes dados a los procuradores, año de mill e quatro çientos e çinquenta e çinco años	
Mantenimientos		Merçedes
	Procuradores de Toledo	
	Al Mariscal Payo, 170	170
	Frañçisco Ramires, 140	140
	Procuradores de Sevilla	
	Juan de Torres, 140	140
	Al Jurado Alonso Ruiz, 140	140

Procuradores de Córdoba	
Juan de Mena, 130	130
Lope de Mayordga, 130	130
Procuradores de Jahén	
Miguel Lucas, 160	160
Lope del Rincón, 130	130
Procuradores de Murcia	
Al Adelantado, 160	160
Rodrigo de Cascales, 130	130
Procuradores de Cuenca	
Lope de la Torre, 140	140
Juan de Alcalá, 140	140
Procuradores de Guadalajara	
Juan dEstúñiga, 130	130
Diego Garçía, 130	130
Procuradores de Madrid	
Rodrigo Çapata, 150	150
Pero Fernandes de Lorca, 150	150

29

1447, enero, 13. Madrigal.

Relación de los partidos tributarios cuyos recaudadores fueron nombrados por los procuradores de Cortes.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 54r-55r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 29, pp. 259-261.

Repartimiento de los recabdamientos del medio pedido e ocho monedas que fue otorgado al Rey nuestro señor por los procuradores de las çibdades e villas que en su Corte están este año de mill e quatro çientos e quarenta e siete años, e en qué manera han de nonbrar los procuradores del Reyno los recabdadores para los dichos recabdamientos, a cada uno lo que le cupiere nonbrar segund que adelante dirá en esta guisa.

Procuradores de Burgos

La merindad de Burgos
La merindad de Villadiego
La merindad de Castilla vieja
La merindad de Burueva
La merindad de Asturias de Santillana
La merindad de Santo Domingo de Silos
La merindad de Candemuñó
La merindad de Aguilar de Campó
La merindad de Çerrato
La merindad de Castro Xeriz

E por que copo a los dichos procuradores de Burgos estas honse merindades han de dar 30.000 a los otros procuradores que estovieren agraviados dentro de dies días primeros siguientes, so pena del doblo, quedando a salvo a la dicha çibdad de Burgos e a los dichos sus procuradores en sus nonbres e a las otras çibdades e villas del Reyno e sus procuradores en su nonbre su derecho a salvo.

Procuradores de León

El obispado de León
El obispado de Astorga
El obispado de Oviedo
El arçobispado de Santiago

Procuradores de Çamora

El obispado de Çamora sin la sacada de Toro
La merindad de Monçon
El obispado de Orense

Procuradores de Toro

La sacada de Toro
La merindad de Canpos con Palençia
El obispado de Lugo

/ [fol. 54v] Procuradores de Ávila

El obispado de Ávila
La merindad de Carrión

Procuradores de Salamanca

El obispado de Salamanca

El obispado de Çibdad Rodrigo
El obispado de Plazençia

Procuradores de Soria

El obispado de Osma
Las dos terçias partes del Obispado de Çigüenza

Procuradores de Valladolid

El infantadgo de Valladolid
La merindad de Saldaña
El obispado de Mondoñedo
El obispado de Cartajena

Procuradores de Toledo

El arçedianadgo de Toledo
El arçedianadgo de Talavera
El arçedianadgo de Calatrava
El arçedianadgo de Alcaraz

E por que copo a los dichos procuradores de Toledo estos dichos partidos han de dar seis mill maravedís a los otros procuradores que estovieren agraviados dentro de dies días primeros siguientes, so pena del doblo.

Procuradores de Sevilla

El arçobispado de Sevilla con el obispado de Cádiz.
E aya más en dineros contados 8.000, los quales les sean dados desde el día que se fisiere el dicho nonbramiento fasta dies días primeros siguientes.

Procuradores de Córdoba

El obispado de Córdoba
El obispado de Coria

/ [fol. 55r] Procuradores de Cuenca

El obispado de Cuenca

E por que copo a los dichos procuradores de Cuenca el dicho Obispado de Cuenca, han de dar seis mill maravedís a los otros procuradores que estovieren agraviados, desde el día que se hisiere el dicho nonbramiento fasta dies días primeros siguientes, so pena del doblo

Procuradores de Guadalajara

El arçedianadgo de Guadalajara
La merindad de Logroño
La merindad de allende Ebro
La terçia parte de Sigüença

Procuradores de Madrid

El arçedianadgo de Madrid
El obispado de Badajoz

El qual dicho repartimiento fizieron Alfonso Peres de Bivero, procurador de la çibdad de Ávila, e el doctor Pero Gonçales del Castillo, procurador de la çibdad de Salamanca, e Gonçalo Alfón, procurador de la çibdad de Burgos, e el jurado Alfón Fernandes, procurador de la çibdad de Sevilla, por poder que les dieron los otros procuradores del Reyno que a la sazón estavan en la Corte del dicho señor Rey, segund más larga mente pasó por ante Pero Sanches del Castillo, escrivano de los dichos procuradores. Fecho este repartimiento en la villa de Madrigal trese días de enero año de quarenta e siete. Petrus legum doctor. Gonçalo Alfonso. Gomes Fernandes.

30

1447.

Relación de los partidos tributarios cuyos recaudadores fueron nombrados por los procuradores de Cortes. Documento similar al anterior.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 55v-56v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 30, pp. 262-263.

Año de XLVII

Relaçión de cómo e en qué manera se repartieron los recabdamientos del pedido e monedas del año de mill e quatro çientos e quarenta e siete años

Procuradores de Burgos

La merindad de Burgos
La merindad de Villadiego
La merindad de Castilla Vieja

La merindad de Burueva
La merindad de Asturias de Santillana
La merindad de Rioja
La merindad de Santo Domingo de Silos
La merindad de Condemuñó
La merindad de Aguilar de Campó
La merindad de Çerrato
La merindad de Castro Xeriz

Procuradores de León

El obispado de León
El obispado de Astorga
El obispado de Oviedo
El arzobispado de Santiago

Procuradores de Çamora

El obispado de Çamora
La merindad de Monçón
El obispado de Orense

Procuradores de Toro

La sacada de Toro
La merindad de Canpos con Palençia
El obispado de Lugo

Procuradores de Ávila

El obispado de Ávila
La merindad de Carrion

/ [fol. 56r] Procuradores de Salamanca

El obispado de Salamanca
El obispado de Çibdad Rodrigo
El obispado de Plazençia

Procuradores de Segovia

El obispado de Segovia¹
La terçia parte del obispado de Sigüençia

1 Al margen: ovo de equivalençia 15.000.

Procuradores de Soria

El obispado de Osma
Las dos tercias partes del obispado de Sigüença

Procuradores de Valladolid

El infantadgo de Valladolid
La merindad de Saldaña
El obispado de Tuy

Procuradores de Toledo

El arçedianadgo de Toledo
El arçedianadgo de Talavera
El arçedianadgo de Calatrava
El arçedianadgo de Alcaraz

Procuradores de Sevilla

El arçobispado de Sevilla con el obispado de Cádiz

Procuradores de Córdoba

El obispado de Córdoba
El obispado de Coria

Procuradores de Jahén

El obispado de Jahén
El obispado de Mondoñedo

/ [fol. 56v] Procuradores de Murcia

El obispado de Cartagena
El obispado de Lugo

Procuradores de Cuenca

El obispado de Cuenca

Procuradores de Guadalajara

El arçedianadgo de Guadalajara
La merindad de Logroño
La merindad de Allendebro

Procuradores de Madrid

El arçedianadgo de Madrid
El obispado de Badajoz

1458. Madrid.

Repartimiento de un cuento de maravedís para las deudas de los procuradores del año 1457, y de otras sumas para enmienda de los recaudamientos.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 57r-57v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 31, pp. 264-265.

Año de LVIII

Relación del repartimiento que se hizo de un cuento de marvedís quel Señor Rey dio a los procuradores para sus debdas, año de LVII, e de las 400.000 para enmienda de los recabdamientos e repartiesen en esta guisa: por partes yguales a rasón de 18.000 a cada parte, que montan 632.000, e las 368.000 para las debdas.

Al Señor Condestable, de su parte 18.000 e más 12.000, que son todos 30.000	30.000
Al Señor Diego Arias, de su parte 18.000 e por debdas e escrituras e otras cosas 60.000, que son 78.000	78.000
A Gonçalo de Saavedra, de su parte 18.000 e más por sus debdas 34.000, que son 52.000	52.000
A Diego Hurtado, de su parte 18.000 e por debdas 1.300, que son 19.300	19.300
A Pedro de Ayala, de su parte 18.000. Por debdas 4.000	22.000
A Pedro Arias, de su parte 18.000. De debdas 6.000	24.000
A Alvar Gomes, secretario, de su parte 18.000 e de su debda 4.000, que son 22.000	22.000
A Enrique, de su parte 18.000 e de debdas 13.000	31.000
A Pedro de Solís, de su parte 18.000. De debdas 34.000, que son todos 52.000	52.000
A Alfonso Bocanegra, de su parte 18.000 e de debdas 21.000, que son todos 39.000	39.000
A Pedro de Soto, de su parte 18.000 e de debdas 6.400, que son 24.400	24.400
A Alfón de Deça, de su parte 18.000 e de debdas 8.000, que son 26.000	26.000

Al liçençiado de Valdivieso, de su parte 18.000 e de debdas 17.000, que son 35.500	35.500
A Alvar Gomes de Castro, de su parte 18.00 e de sus debdas 11.000, que son todo 29.000	29.000
A Mosén Alfonso, de su parte 18.000 e de debdas 4.400, que son 22.400	22.400
A Gonçalo de Beteta, de su parte 18.000 e de debdas 6.000, que son 24.000	24.000
A Juan de Torres, de su parte 18.000 e de debdas 21.400, que son todos 39.400	39.400
A Rodrigo de Vera 18.000 e de debdas 3.000	21.000
A Pero Mendes, de su parte 18.000 e de debdas 3.000	21.000
/ [fol. 57v] A Pedro de Córdoba, de su parte 18.000 e de debdas 3.000	21.000
A Juan de la Fuente, de su parte 18.000 e de debdas 3.000, que son 21.000	21.000
A Garçía de Villamizar, de su parte 18.000 e de debdas 14.000, que son 32.000	32.000
A Samaniego, de su parte 18.000 e de debdas 3.000	21.000
A Diego Álvares de Salamanca, de su parte 18.000 e de debdas 18.500, que son 36.500	36.500
A Juan de Tordesillas, de su parte 18.000 e de debdas 1.000 que son 19.000	19.000
A Gil de Ávila, de su parte 18.000 e de debdas 1.000, que son 19.000	19.000
A Pedro de Valderrávano, de su parte 18.000 e de debdas 1000, que son 19.000	19.000
A Francisco de Valdés, de su parte 18.000 e de debdas 3.000, que son 21.000	21.000
A Pedro de Mazariegos, de su parte 18.000 e de debdas 1.000, que son 19.000	19.000
A Ferrando Contador, de su parte 18.000 e de debdas 1.000, que son 19.000	19.000
A Ferrando, de su parte 18.000 e de debdas 1.000, que son 19.000	19.000
A Juan de Soto de su parte 18.000 e de debdas 1.000, que son 19.000	19.000
A Ferrando Ordoñes, de su parte 18.000 e de debdas 1.000, que son 19.000	19.000
A Ximeno de Berrio, de su parte 18.000 e de debdas 1.000, que son 19.000	19.000
A Ferrand González de Madrid, escrivano, de su parte 11.500	11.500
A Pero Sanches del Castillo, escrivano de su parte 10.000 e de debdas 20.500, que son 30.500	30.500

Repartimiento de las 300.000

A Diego Arias 20.000	20.000
A 33 procuradores, a 7.000 cada uno, son 231.000	231.000
A Juan Ferrandes Galindo 35.000	35.000
Al liçençiado Andrés Lopes, procurador de Burgos 10.000	10.000
Al bachiller de Herrera e su escrivano 12.600	12.600
A Gome Garçía de Llerena 7.000	7.000
A Garçía de Alcoçer, çinco mill maravedís	5.000

Este repartimiento fisieron Enrique e Pero de Solís e Françisco Bocanegra e Alvar Gomes de Castro a Diego Álvares de Salamanca por poder de los otros procuradores.

32

1458.

Relación de mantenimientos, mercedes y ayudas de costa que recibieron los procuradores.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 58r-59r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 32, pp. 265-267.

Año de LVIII

Relación de los mantenimientos e mercedes e ayudas de costa que dieron a los procuradores el año de mill e quatro çientos e quarenta e siete (sic) años

Mantenimientos	Mercedes	Ayudas de costa
	Procuradores de Burgos	
130	Françisco Bocanegra 13.000	6.500
130	Pedro de Soto 13.000	6.500
	partióse por terçios al liçençiado Andrés López	
	Procuradores de León	
140	Enrique de Figueredo 14.000	7.000
110	Garçía de Villamizar 10.000	5.000

Mantenimientos	Mercedes	Ayudas de costa
Procuradores de Çamora		
120	Frañçisco de Valdés 12.000	6.000
120	Pedro de Mazariegos 11.000	5.000
Procuradores de Toro		
130	Alfón Deça 13.000	6.000
120	Al liçençiado de Valdivieso 12.000	6.000
Procuradores de Salamanca		
130	Pedro de Solís 13.000	6.000
120	Diego de Álvares 12.000	6.000
Procuradores de Ávila		
120	Gil de Ávila 12.000	6.000
120	Pedro de Valderrávano 12.000	6.000
Procuradores de Segovia		
130	Juan de Tordesillas 13.000	6.500
130	Juan de Samaniego 13.000	6.500
Procuradores de Soria		
120	Juan de Torres 14.000	7.000
120	Rodrigo de Vera 14.000	7.000
/ [fol. 58v] Procuradores de Valladolid		
120	Alvar Gomes de Castro 12.000	6.000
120	Ferrando Ordoñes 10.000	5.000
Escrivanos		
	A Pero Sanches del Castillo 12.000	6.000
	A Ferrand Gonçales de Madrid 12.000	6.000

/ [fol. 59r] Año de LVII

Relación de los mantenimientos e merçedes e ayudas de costa que dieron a los procuradores, año de MCCCCLVII años.

Mantenimientos	Mercedes	Ayudas de costa
	Procuradores de Toledo	
170	Diego Arias de Ávila 17.000	8.500
150	Pedro de Ayala 15.000	7.500
	Procuradores de Sevilla	
160	Gonçalo de Saavedra 16.000	8.000
140	Alvar Gomes, secretario 14.000	7.000
	Procuradores de Córdoba	
120	Pero Mendes, dies mil mrs, 10.000	5.000
130	Pedro de Córdoba 10.000	5.000
	Procuradores de Jahén	
180	Al Condestable 17.000	8.500
120	Ximeno de Berrio 10.000	5.000
	Procuradores de Murcia	
110	Juan de Soto 12.000	6.000
110	Arones 12.000	6.000
	Procuradores de Cuenca	
120	Mosén Alfonso 12.000	6.000
120	Gonçalo de Beteta 12.000	6.000
	Procuradores de Madrid	
140	Pedro Arias 14.000	7.000
120	Ferrando contador 12.000	6.000
	Procuradores de Guadalajara	
130	Diego Hurtado 13.000	6.500
120	Juan de la Fuente 12.000	6.000

1458, abril, 1. Madrid.

Otorgamiento de 32 cuentos de maravedís para la campaña de Granada, la reparación de la villa de Atienza y el rescate del Conde de Castañeda, D. Juan Manrique.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 59v-60v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 33, pp. 267-269.

Otorgamiento de Madrid
año de LVIII
de XXXII quientos

Muy alto e muy poderoso Príncipe, Rey e Señor

Vuestros umilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que por vuestro mandado venimos e estamos en vuestra Corte, con umill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed, la qual bien sabe cómo le plogo fablar con nosotros algunas cosas cunplideras a vuestro serviçio e al bien de la cosa pública de vuestros Reynos; e después encargó e mandó al muy reverendo en Christo padre arçobispo de Sevilla e a don Juan Pacheco, marqués de Villena, vuestro mayordomo mayor, e a Diego Arias Dávila, vuestro contador mayor, todos tres del vuestro Consejo, que de vuestra parte hablasen con nosotros, los quales ovieron con nosotros asás pláticas e fablas sobre las cosas tocantes al serviçio de Dios e al bien de la cosa pública de vuestros Reynos e al paçífico estado e tranquilidad dellos, espeçial mente dándonos a entender las neçesidades que en los tienpos pasados e después que Vuestra Señoría reinó acá avían ocurrido, e cómo de los pedidos pasados e de las rentas hordinarias no avía cosa alguna e asy mismo cómo, mediante nuestro Señor, con su ayuda, vuestra Señoría entendía seguir este presente año la guerra que tiene començada contra el Rey e moros e Reyno de Granada y en prosecuçión dello por vuestra persona con grand exército de gentes, e asy para lo suso dicho como para el reparo de los castillos fronteros de tierra de moros, para lo qual hera asy mismo neçesario grandes quantías de maravedís. Nosotros, después de avida con los dichos arçobispo e marqués e Diego Arias asaz pláticas e fablas, acordamos que los dichos vuestros Reynos vos sirviesen este dicho presente año con quarenta quientos de maravedís, los quales se repartiessen en dies e seis monedas e lo otro

en pedido, lo qual nosotros en nonbre de los dichos vuestros Reynos vos otorgamos en dos días de enero deste presente año, para que se cogiesen e pagasen en este dicho año.

E muy poderoso Señor, bien sabe Vuestra Altesa cómo después de asy fecho el dicho otorgamiento los dichos arzobispo e marqués e Diego Arias por vuestro mandado e de vuestra parte tornaron a hablar con nosotros muchas veses e asás larga mente las cosas que cunplían a vuestro serviçio e a bien e pro común de vuestros Reynos, entre las quales nos dixeron que Vuestra Señoría hera çerteficado por verdadera informaçión cómo de los Reynos de Túnez e Belamarín heran pasados mucha suma de moros asy de cavallo como de pie para ayudar al dicho Rey e moros del dicho Reyno de Granada, e que cunplía a vuestro serviçio e a onor de la Corona Real de vuestros Reynos que se basteçiese flota para guardar el estrecho e asy mismo, pues la dicha pasada de los moros hera notoria, que demás de las otras gentes que Vuestra Señoría tenía acordado de llevar a la dicha guerra hera neçesario de mandar llevar otras muchas gentes asy de cavallo como de pie, e que Vuestra Señoría tenía acordado de poner e asentar Real sobre alguna çibdad orilla del dicho Reyno e que para ello hera menester muchos pertrechos e bastimentos e que pues hera notorio / [fol. 60r] que para el dicho Real hera menester muchas gentes e asy mismo para andar por el dicho Reyno por que los dichos moros no pudiesen perjudicar al dicho Real. E asy para esto como para çercar la villa de Atiença, que está derribada e desçercada, e asy mismo para hazer la merçed e ayuda que Vuestra Merçed entiende hazer a don Juan Manrrique, conde de Castañeda, para su rescate, el qual fue preso en serviçio de Dios e vuestro por los dichos moros. A nosotros es notorio e a todos magnifiesto que para cunplir e pagar las cosas suso dichas que los quarenta quientos de maravedís que por nosotros fueron otorgados para este dicho presente año no bastarían asás sería si aquellos bastasen sola mente para aquellas neçesidades para que fueron otorgados e, pues paresçía que de nuevo ocurrían todas aquellas cosas que por ellos nos fueron esplicadas agora nueva mente, nosotros veyemos bien cuánto es cunplidero a serviçio de Dios e vuestro que aquellas fuesen remediadas con tiempo, e que si se oviesen de esperar que Vuestra Altesa oviese de enbiar llamar otra ves los procuradores de vuestros Reynos para les notificar las cosas suso dichas que segund la dilaçión que en esto avía, pues las neçesidades suso declaradas son tan prestas y el reparo dellas tan neçesario si ello con tiempo non se remediase, podría dello venir grande deserviçio a Vuestra Altesa e grande dapno a vuestros Reynos e a la cosa pública dellos, por lo qual nos dixeron de vuestra parte que Vuestra Alteza nos mandava que fiziésemos como vuestros Reynos vos sirviesen en tal manera que lo suso dicho se pudiese proveer e remediar con tiempo pues hera visto cuánto hera y es neçesario que lo suso dicho se proveyese e remediase.

Lo qual todo suso dicho por nosotros visto e platicado e visto cuánto cunple a servicio de Dios e vuestro, que las cosas suso dichas se remedien e provean e que segund dicho es e los dichos vuestros Reynos vos deven servir e socorrer, para ello acordamos que los dichos vuestros Reynos e señoríos vos sirvan el año primero que viene de mill e quatro çientos e çinquenta e nueve años con treinta e dos çientos de maravedís repartidos en treze monedas e los otros en pedido, lo qual nosotros en nonbre de las dichas çibdades otorgamos por las dichas neçesidades e cosas suso dichas. Por ende muy humill mente suplicamos a Vuestra Señoría que se aya por bien servido de los dichos vuestros Reynos con los setenta e dos çientos de maravedís que por el primero otorgamiento e por este avemos otorgado e quiera Vuestra Señoría mirar los grandes trabajos e fatigas que de dies e nueve años a esta parte los dichos vuestro Reynos han pasado, aviendo piedad de los labradores e personas miserables que en esto han de pagar e contribuir, asy mandándoles dar los más plazos que se pudiere en que lo contribuyan e paguen, como mandando que esto non se distribuya e gaste en otras cosas salvo sólamente en esto para que fue otorgado por que vuestros pueblos puedan ser sobrelevados para adelante, e nuestro Señor Dios acreçiente vuestra vida e real estado por luengos tienpos. Lo qual todo suso dicho otorgamos ante el escrivano / [fol. 60v] e notario público de yuso escripto al qual rogamos que la escriviese o fiziese escevir e la signase con su signo.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid primero día de abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Cristo de mill e quatro çientos e çinquenta e ocho años. E Yo Pero Sanches del Castillo, escrivano de cámara de Vuestra Alteza e escrivano de los fechos de los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que por mandado de Vuestra Señoría están aquí en vuestra Corte este año suso dicho, fui presente quando los dichos procuradores otorgaron a Vuestra Alteza los dichos treinta e dos çientos de maravedís segund de suso se contiene, e por su pedimiento e ruego este otorgamiento fize escevir e fize aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Pero Sanches.

34

1458, enero, 2. Madrid.

Otorgamiento de 40 cuentos de maravedís para satisfacer ciertas necesidades que no habían quedado cubiertas con el otorgamiento del año anterior.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 61r-62r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 34, pp. 270-272.

Otorgamiento de Madrid
año de LVIII
de XL quientos

Muy alto e muy poderoso Príncipe, Rey e Señor

Vuestros muy humilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que por mandado de Vuestra Señoría fuimos llamados el año que pasó de mill e quatro çientos e çinquenta e siete años a las Cortes que vuestra Alteza mandó fazer en esta villa de Madrid e estamos en vuestra Corte, con muy humill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed, la qual bien sabe cómo fabló con nosotros algunas cosas cunplidas a serviçio de Dios e vuestro e a execuçion de vuestra justiçia e a pro e bien común de vuestros Reynos e señoríos e de la cosa pública dellos e a onor de la Corona Real de los dichos vuestros Reynos, e por que las dichas cosas heran de grand inportançia asy mismo para la conclusion de aquellas sería menester largas pláticas e hablas, e Vuestra Señoría estava ocupado en otras cosas muy conplideras a vuestro serviçio, Vuestra Alteza mandó e encomendó al muy reverendo in Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Sevilla, e a don Juan Pacheco, marqués de Villena, vuestro mayordomo mayor, e a Diego Arias de Ávila, vuestro contador mayor, todos tres del vuestro Consejo, que de vuestra parte hablasen con nosotros, los quales por vuestro mandado lo fizieron así e nos notificaron de parte de Vuestra Señoría cómo, mediante la graçia de Dios, vuestra merçed entiende seguir e continuar este presente año la guerra que tiene començada con el Rey e moros del Reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fee cathólica, e que entiende de ir por su persona a la hazer con grand exército de gente de armas e de pie, e que creían que nosotros sabíamos e nos hera notorio que asy de los setenta e un quientos de maravedís que los procuradores de las vuestras çibdades e villas vos otorgaron en la çibdad de Córdoba el año de mill e quatro çientos e çinquenta e çinco años en pedidos e monedas, como de las otras rentas hordinarias que Vuestra Señoría tiene e ovo de aver después que por la graçia de Dios reinó acá, vuestra merçed no tenía ni avían quedado maravedís algunos, asy por que todos e la mayor parte de los dichos setenta e un quientos fueron gastados e distribuidos en prosecuçion de la dicha guerra de los moros e en otras cosas muy conplideras a vuestro serviçio e a la paçificaçion e estado de vuestros Reynos, como segund las grandes quantías de maravedís que Vuestra Señoría cunplió e ha de cunplir de las dichas rentas hordinarias, asy para gastar

todos los maravedís que en qual quier manera estavan asentados en los libros del Rey don Juan nuestro señor, vuestro padre, que Dios dé Santo Paraíso, como los otros maravedís que Vuestra Alteza quando hera Príncipe dava en cada un año a los grandes e cavalleros e escuderos e ofiçiales e otras personas de vuestra casa, como después que Vuestra Señoría reynó e ovo de mandar poner e asentar de neçesario en vuestros libros e fueron librados nueva mente muy grandes quantías de maravedís, asy para la ayuda de la execuçión de los testamentos de los señores Rey e Reyna vuestro padre e madre / [fol. 61v] que Dios aya, como para satisfacer e pagar a la señora Reyna de Aragón vuestra tía cierta suma de florines que le hera devida, e asy mismo por el bien de la cosa pública de vuestros Reynos e por el paçífico estado e tranquilidad dellos. E por que en ellos çesasen los muchos escándalos e guerras disensiones que en el tienpo del dicho señor Rey vuestro padre ocurrían, Vuestra Alteza ovo de mandar e asentar en vuestros libros al Rey don Juan de Navarra vuestro tío e a la Reyna doña María su muger e a don Alfonso su hijo, çinco qüentos e dozientas mill maravedís por juro de heredad de mantenimiento en cada uno. E para cunplir e pagar aquellos Vuestra Señoría ovo de mandar tomar muchas quantías de maravedís de los dichos pedidos e monedas pasados, lo qual todo no sola mente bastó a las dichas cosas e neçesidades, más aún para cunplir aquello ha falleçido e falleçe grand suma de maravedís de que segund que son muy magnifistos e se non pueden çesar las grandes neçesidades que a Vuestra Señoría ocurren para la prosecuçión de la dicha guerra contra los moros, como para el reparo de las villas e castillos fronteros, los quales estavan en punto de se perder. E para el reparo de aquellas son menester grandes quantías de maravedís e para otras cosas muy cunplideras a vuestro serviçio e al bien de la cosa pública de los dichos vuestros Reynos. Sobre lo qual los dichos arçobispo e marqués a Diego Arias fablaron e platicaron con nosotros asaz larga mente e nosotros ovimos sobre todo vuestro acuerdo e deliberación.

E asy por lo suso dicho como por otras cabsas e neçesidades que nos fueron dichas por los suso dichos e nosotros supimos, las quales entendemos que es muy cunplidero a serviçio de Dios e vuestro que se reparen, e por falta de dineros aquellas no ayan de quedar yndefensas y asy mismo por que sabemos que la voluntad de todos vuestros vasallos e súbditos e naturales es que la dicha guerra contra los moros se faga e continúe pues es cosa tan santa e justa e buena, para prosecuçión de lo qual los dichos vuestros Reynos de muy buena voluntad servirán a vuestra Alteza con quales quier quantías que fueren neçesarias, nosotros en nonbre de los dichos vuestros Reynos e de las çibdades e villas dellos, acordamos que los dichos vuestros Reynos vos sirvan para este presente año de mill e quatro çientos e çinquenta e ocho años para prosecuçión de la dicha guerra contra los moros e para las otras neçesidades suso dichas e para el reparo de los dichos cas-

tillos con quarenta çientos de maravedís para que se repartan en dies e seis monedas e lo otro en pedido, lo qual es en nonbre de las dichas çibdades e villas de vuestros Reynos e por el poder que dellos avemos otorgamos a Vuestra Señoría, a la qual suplicamos que se aya por bien servido de los dichos vuestros Reynos para este dicho presente año con los dichos quarenta cuentos de maravedís. E para la cosecha e pago dellos mande dar los más plazos que ser pueda por que los labradores e personas que las han de pagar no reçiban tan grand fatiga. Lo qual todo otorgamos ante el escrivano e notario público suso escripto, al qual rogamos que la escreviese e fisiese escrevir e la signase con su signo; que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid, dos días del mes de enero año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e çinqüenta e ocho años. / [fol. 62r] E yo Pero Sanches del Castillo, escrivano de cámara de V[uestra] A[lteza] e notario público en vuestra Corte e en todos vuestros Reynos e vuestro escrivano de los fechos de los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que por mandado a vuestra Altesa están aquí en vuestra Corte este año suso dicho, fui presente quando los dichos procuradores otorgamos a Vuestra Altesa los dichos quarenta çientos de maravedís segund de suso se contiene e por mandamiento e ruego este otorgamiento fise escrevir e fis aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Pero Sanches.

35

1462, julio, 23. Toledo.

Otorgamiento de 86 cuentos y medio de maravedís para proseguir la guerra de Granada y el buen regimiento del Reino.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 62v-63v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 35, pp. 272-274.

Otorgamiento de Toledo año de LXII
de LCCCVI cuentos e medio

Muy alto esclareçido Príncipe e muy poderoso Señor

Vuestros muy humilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que aquí en la muy noble çibdad de Toledo en vuestra Corte estamos e por vuestro mandado venimos a Cortes a la villa de Madrid donde entonçes Vuestra Señoría estava besamos vuestras reales manos e nos encomendamos en

merçed de vuestra muy alta Señoría, la qual bien sabe cómo por su persona nos dixo las cabsas para que nos avía mandado llamar a las dichas Cortes; e por que Vuestra Señoría estava ocupado encomendó e mandó al muy Reverendo padre don Alonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, e a don Juan Pacheco, marqués de Villena, vuestro mayordomo mayor, e a Diego Arias de Ávila, vuestro contador mayor, todos del vuestro Consejo, que de parte de Vuestra Alteza hablasen con nosotros las cosas que cunplían a vuestro serviçio e a execuçión de vuestra justiçia e pro e bien de vuestros Reynos, sobre que Vuestra Alteza avía mandado juntar las dichas Cortes. E en espeçial nos hablaron la grand neçesidad que Vuestra Señoría tenía de la prosecución de la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fee cathólica, e asy mismo otras dudas e casos de guerra que a Vuestra Señoría ocurrían e se esperavan ocurrir, en las quales non se podría proveer ni dar buen remedio si vuestros Reynos no vos sirviesen con algunas quantías de maravedís repartidos en pedidos e monedas, asy en este año como en el año primero que viene de sesenta e tres años, e asy cerca dello como de las otras cosas a ello tocantes nos hablaron larga mente e platicaron con nosotros e nosotros con ellos. E visto todo lo suso dicho e asy mismo la grand horden e regimento e proveimiento que por V[uestra] S[eñoría] ha dado en vuestros Reynos e asiymismo, como a V[uestra] A[lteza] cunple mucho defenderlos e paçificarlos e fazer guerra e mal e dapno a los dichos moros enemigos de nuestra Santa Fee, lo qual non se podía ni puede hazer si vuestros Reynos no vos sirviesen con algunas quantías de maravedís en pedidos e monedas para la dicha guerra e para todo lo otro suso dicho, e como quier que segund el amor e deseo que vuestros Reynos e nosotros en su nonbre tenemos a vuestro serviçio, los dichos vuestros Reynos vos querrían servir con quanto ellos pudiesen. Pero vista asy mismo la carestía del pan que al presente es en todos vuestros Reynos e otras grandes neçesidades que les ocurren por agora, avida grand plática con los dichos Reverendo padre arçobispo de Toledo e don Juan Pacheco, marqués de Villena, vuestro mayordomo mayor, e Diego Arias de Ávila, vuestro contador mayor, todos del vuestro Consejo, nosotros en nonbre de vuestros Reynos vos sevimos con ochenta e seis quientos e medio de maravedís en esta guisa. La mitad que se reparta e coga e pague este año de sesenta e dos e que se repartan e cogan dies e seis monedas e lo otro en pedido, e la otra mitad el año venidero del Señor de mill e quatro çientos e sesenta / [fol. 63r] e tres años e, que asy mismo se cogan en este año otras dies e seis monedas e lo restante en pedido, segund que en el dicho año de sesenta e dos años, e que se paguen en cada un año destos dos años a los plazos que aquí se dirán en esta guisa.

Las dies e seis monedas e la mitad del dicho pedido este dicho presente año en las pagas siguientes. Las ocho monedas e la otra mitad de dicho pedido deste dicho presente año en fin del mes de agosto e las otras dichas ocho monedas e la otra

mitad del dicho pedido en fin del mes de dizienbre primero que viene, e la otra mitad de las dichas dies e seis monedas e la otra mitad del dicho pedido en fin del mes de março e las otras ocho monedas fincables e la mitad del dicho pedido fincable el día de Sant Juan de junio del año primero que viene de mill e quatro çientos e sesenta e tres años. Asy que en cada una de las dichas quatro pagas se aya de pagar segund dicho es ocho monedas, que es la quarta parte de las dichas treinta e dos monedas e la quarta parte de todos los maravedís que monta en todo el dicho pedido, que se ha de pagar en amos los dichos dos años.

Los quales dichos ochenta e seis çientos e medio de maravedís nosotros en nonbre de vuestros Reynos otorgamos e servimos a Vuestra Señoría, en los quales entran los salarios de nuestros mantenimientos e merçedes e otras cosas que Vuestra Señoría mandó librar a nos los dichos procuradores, e asy mismo çient mill maravedís que nosotros avemos de aver para requerir a los cavalleros e grandes de vuestros Reynos que non fagan tomas de los dichos pedidos e monedas. E otrosy seis çientas mill maravedís que se han de dar a quatro doctores e un maestro en theología e a dos escrivanos que se han de haser e hordenar e instituir las leyes e hordenanças de vuestros Reynos en el monasterio de [en blanco] segund por Vuestra Señoría está ordenado, e asy mismo dos çientos de maravedís que se han de gastar e librar en el reparo de los castillos fronteros, los quales dichos ochenta e seis çientos de maravedís e medio se han de repartir e coger en treinta e dos monedas e lo otro en pedido, la mitad en este dicho presente año e la otra mitad en el año venidero de mill e quatro çientos e sesenta e tres años. Las quales en nonbre de las çibdades e villas de vuestros Reynos e por el poder que dellos avemos otorgamos a Vuestra Señoría, a la qual suplicamos que se aya por servido de los dichos vuestros Reynos. E para la cosecha e paga dellos Vuestra Alteza quiera mandar a los vuestros recabdadores e reçebtores que dellos fueren que los relieven los más que pudieren, por que los pecheros e personas labradores que los han de pagar non reciban grand fatiga, e por que mijor se guarde vuestro serviçio e asy mismo los maravedís que vuestros Reynos otorgan a Vuestra Señoría se gasten e distribuyan en servicio de Dios e vuestro en pro e bien de vuestros Reynos e en acreçentamiento e onor de vuestra Corona Real e en gloria e fama vuestra, / [fol. 63v] e que Vuestra Señoría jure de non librar ni mandar tomar ni librar, ni tome maravedís algunos ni otra cosa destas quantías con que a Vuestra Alteza servimos, salvo para la guerra o guerras de los moros e para las cosas a ello tocantes e para otra guerra o guerras que fueren neçesarias o cunplideras a vuestro serviçio e a pro e bien de vuestros Reynos e para las otras cosas que fueren cunplideras a vuestro serviçio e a conservaçión e acreçentamiento de vuestra Corona Real e, como dicho es, a pro e bien de vuestros Reynos, para que otorgamos los dichos ochenta e seis çientos e medio de maravedís, segund se contiene

en nuestro otorgamiento, e non para otra cosa alguna; e que asy mismo Vuestra Alteza mande a vuestros contadores mayores que juren de no librar ni libren cosa alguna en los maravedís de los dichos pedidos e monedas que asy a Vuestra Señoría otorgamos, salvo segund e para lo que dicho es, salvo si por V[uestra] A[lteza] espresamente les fuere mandado. E asy mismo mande a vuestros secretarios e escrivanos de cámara que juren de no librar ni libren cartas ni alvaláes ni çédulas de Vuestra Alteza que sean en contrario de lo suso dicho ni de cosa alguna dello. Lo qual todo que dicho es otorgamos ante Pero Sanches del Castillo, vuestro escrivano de cámara e escrivano de los nuestros fechos, que fue fecho e por nosotros otorgado en la muy noble çibdad de Toledo a veinte e tres días de jullio año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e sesenta e dos años. Testigos que fueron presentes a todo lo suso dicho, don Beltrán de la Cueva, conde de Ledesma, del Consejo del dicho señor Rey, a Alvar Gomes de Çibdad Real, secretario del dicho señor Rey, e Juan Muños, repostero de camas del dicho señor Rey, para esto llamados e rogados, e yo el dicho Pero Sanches del Castillo, escrivano suso dicho, fui presente en uno con los dichos testigos a todo lo suso dicho aquí contenido e de pedimiento e ruego de los dichos procuradores que ante el altesa e merçed del dicho señor Rey estava presente quando fisieron este dicho otorgamiento, lo fize escrevir e fize aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. E luego acabado de faser el dicho otorgamiento, el dicho señor Rey fizo el dicho juramento e asy mismo Diego Arias, contador mayor del dicho señor Rey, e el dicho Alvar Gomes, segund fue pedido por los dichos procuradores.

36

1462, julio, 24. Toledo.

Albalá otorgado por los repartidores diputados por los procuradores, para los contadores mayores del Rey, en el que se relacionan nominalmente los procuradores de las ciudades situadas al norte de los puertos con sus respectivos honorarios¹.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 64r-65r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 36, pp. 274-277.

Año de LXII

La forma del alvalá que los que son diputados por los procuradores dan para los contadores para lo que han de librar a cada uno.

¹ Este documento continúa en el núm. 45.

Señores contadores mayores de nuestro señor el Rey. Los repartidores tomados e diputados por los treinta e quatro procuradores de Cortes que por mandado de nuestro señor el Rey somos venidos a las dichas Cortes asy a la villa de Madrid como a la muy noble çibdad de Toledo, nos vos encomendamos. Bien sabedes cómo el dicho Rey nuestro señor por su alvalá firmada de su nonbre e sobrescripto de Alvar Gomes de Çibdad Real, su secretario, e señalada de vos, los dichos contadores mayores, nos mandó librar en los pedidos e dies e seis monedas deste presente año de sesenta e dos años, 3 qüentos 580.000, las 300.000 dellas en cuenta de los maravedís que de su Señoría los dichos procuradores tienen en sus libros e ovieron de aver este presente año de la fecha deste repartimiento, e los 3 qüentos 280.000 para sus mantenimientos e de merçedes e de ayudas de costas e enmienda de los recabdamientos que solíamos aver, los quales su Señoría manda por el dicho su alvalá que libredes a los dichos treinta e quatro procuradores de Cortes e a las otras personas que ellos vos pidieren segund fuere contenido en el repartimiento que ellos e quien su poder para ello oviere firmado de sus nonbre e signado de escrivano, segund más largamente en el dicho alvalá se contiene; e nosotros los dichos repartidores que de yuso escrevimos nuestros nonbres por virtud del dicho poder que de los dichos procuradores tenemos por ante el dicho nuestro escrivano repartimos e fasemos repartimiento las dichas quantías de maravedís quel dicho Rey nuestro Señor nos mandó librar segund dicho es e en el dicho alvalá se contiene, a los dichos 34 procuradores e a las otras personas que de yuso serán contenidas e a cada uno la quantía de maravedís que aquí dirá en esta guisa.

Procuradores de Burgos

A Pedro de Soto procurador de la çibdad de Burgos para su mantenimiento de çinco meses e a 140 cada día que son veinte e un mill maravedís, e de dos merçedes 26.000, de su ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos quarenta e tres mill maravedís, que son todos noventa mill maravedís.	90.000
Al comendador Juan Martines de Burgos, su compañero, de todas las cosas suso dichas, otros noventa mill maravedís.	90.000

Procuradores de León

Gutierre de Robres para su mantenimiento de çinco meses que son 150 días a rasón de çiento çinquenta maravedís cada día que son 23.500; e de dos merçedes 30.000, que son 52.500, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos quarenta e çinco mill, que son todos 97.500.	97.500
---	--------

/ [fol. 64v] A Sancho Garavito su compañero de su mantenimiento de los dichos 150 días e a 130 cada día que son 19.500; e de dos merçedes 24.000 que son 43.500; e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 35.000, que son todos 78.500. 78.500

Procuradores de Segovia

Diego Arias de Ávila, de su mantenimiento de los dichos 150 días a rasón de 170 cada día que son 15.500; e de dos merçedes 40.000, que son 65.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 116.000, que son por todos 181.500. 181.500

A Alfonso de la Hoz su compañero, de su mantenimiento de los dichos 150 días a rasón de 150 cada día que son 22.500, e de dos merçedes 30.000, que son 52.500, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 46.000, que son todos 98.500. 98.500

Procuradores de Çamora

Garçía de Campo de su mantenimiento de los dichos 150 días a rasón de 130 cada día que son 19.500, e de dos merçedes 28.000, que son 47.500, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 47.500, que son todos 95.000. 95.000

A Diego de Osorio su compañero de su mantenimiento de los dichos 150 días a rasón de 130 cada día que son 19.500, e de dos merçedes 26.000, que son 45.500, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 36.000, que son por todos 81.500. 81.500

Procuradores de Toro

A Pedro de Ulloa de su mantenimiento de los dichos çiento e çinquenta días a rasón de 140 cada día que montan 21.000, e de dos merçedes 30.000, que son 52.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 41.000, que son todos 91.000. 91.000

A Rodrigo de Ulloa su compañero de su mantenimiento de los dichos 150 días a rasón de 140 cada día, que son 21.000, e de dos merçedes 28.000, que son 49.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos çuarenta e un mill maravedís, que son todos 90.000. 90.000

Procuradores de Salamanca

Al bachiller Juan Ximenes de su mantenimiento de los dichos 150 días / [fol. 65r] a rasón de 140 cada día que son 21.000, e de dos merçedes 28.000, que son 49.000, e de ayuda de costa e emienda de los recabdamientos 53.000, que son por todos 102.000.	102.000
A Pedro de Miranda su compañero, de su matenimiento de los dichos 150 días a razón de 120 cada día, que son 18.000, e de dos merçedes 22.000, que son quarenta mill maravedís, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 33.000 que son por todos 73.000.	73.000

Procuradores de Ávila

Pedro de Solís de su mantenimiento de los dichos çiento çinquenta días a razón de 140 cada día, que son 21.000, e de dos merçedes 28.000, que son 49.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 41.000, que son por todos 90.000.	90.000
A Diego de Águila su compañero, de su mantenimiento de los dichos 150 días a rasón de 130 cada día que son 19.500, e de dos merçedes 26.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 39.000, que son por todos 84.500.	84.500

Procuradores de Soria

A Gonçalo Gil de Miranda, de su mantenimiento de los dichos 150 días, a rasón de 130 cada día que son 19.500, e de dos merçedes 26.000 e 45.500, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 39.000, que son por todos 84.500.	84.500
Al Alcaide Juan de Barrionuevo su compañero otra tanta quantía.	84.500

Procuradores de Valladolid

Al doctor Juan Sanches de Çurbano, de su mantenimiento de los dichos 150 días, a rasón de 150 cada día 22.500, e de dos merçedes 28.000, que son 50.500, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 41.000, que son por todos 91.500.	91.500
A Ferrand Sanches de Valladolid su compañero, de su mantenimiento de los dichos 150 días, a rasón de 120 cada día, que son 18.000, e de dos merçedes 14.000, que son 42.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 26.500 que son por todos 78.500.	78.500

Escrivano de los procuradores

A Ferrand Gonçales de Madrid, de dos merçedes 150.000, e de sus dádivas 17.000, que son treinta e tres mill maravedís.	33.000
--	--------

1462. Toledo.

Sobrecarta de libramiento enviada por Enrique IV a los concejos de Santa María del Campo y del Provençio para que paguen a Pedro Sánchez del Castillo, escribano de los procuradores, su salario de 41.000 maravedís.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 65v-66r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 37, pp. 277-279.

Sobrecarta del libramiento de procuradores. Año de LXII

Don Enrrique. A los conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, ofiçiales e omes buenos de las villas de Santa María del Campo e del Provençio, lugares de señorío del Marquesado de Villena que son en el obispado de Cuenca, e a los empadronadores e cogedores e otras personas quales quier que cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en qual quier manera los maravedís de los pedidos e diesmos e dies e seis monedas destos dichos lugares e cada uno dellos que yo mandé cojer e arrendar e me fueron otorgados por los procuradores de las çibdades e villas de los mis Reynos este presente año de la data desta mi carta, e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que por dos mis cartas de libramientos selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores, yo mandé librar en el que hera o fuese mi recabdador mayor del dicho pedido e monedas de las villas e lugares de señoríos del Marquesado de Villena que son en el dicho obispado de Cuenca este dicho año a Pero Sanches del Castillo, mi escrivano de cámara e escrivano de los fechos de los procuradores, quarenta e un mill maravedís, que fue mi merçed de le mandar librar, asy de su merçed que le yo mandé hazer, como de las que los dichos mis procuradores le hizieron e de lo que ovo de aver de las tresientas mill maravedís que yo mandé librar a los dichos procuradores para los maravedís que de mí han e tienen en los mis libros este dicho año, segund que más larga mente en las dichas mis cartas de libramientos se contienen.

E por parte del dicho Pero Sanches del Castillo me fue fecha relaçión disiendo que por no aver recabdador nonbrado del dicho pedido e monedas de las dichas villas e lugares de señoríos que aya sacado mi carta de recudimiento, él non puede cobrar los dichos 41.000 que yo asy le mandé librar e me pidió por merçed que sobre ello le proveyese como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien; por que vos mando que de los maravedís que me devedes e avedes a dar del dicho pedido e

monedas desos dichos lugares deste dicho presente año e de cada uno dellos, dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Pero Sanches del Castillo o a quien su poder oviere los dichos 41.000, a los plasos e segund e en la manera que en las dichas mis cartas de libramientos e en cada una dellas se contiene en esta guisa. Vos, el dicho conçejo de Santa María del Campo, veinte e un mill maravedís, e vos, el dicho conçejo de la dicha villa del Provençio veinte mill maravedís, que son los dichos quarenta e un mill maravedís. E los maravedís que cada uno de vos, los dichos conçejos, dieredes e pagardes al dicho Pero Sanches del Castillo e a quien su poder oviere escrevildos en las espaldas desta carta oreginal e tomad en vos el traslado della e de las dichas mis cartas de libramientos e signadas de escrivano público e carta de pago del dicho Pero Sanches o de quien su poder oviere, con los quales recabdos mando a mi recabdador e reçeptor que es o fuere de las dichas villas e lugares de señoríos este dicho presente año que vos reçiban e pasen / [fol. 66r] en cuenta los dichos maravedís, e cada uno de vos los dichos conçejos e cogedores, dierdes e pagardes e el que fiziere la postrimera paga e cumplimiento de los dichos quarenta e un mill maravedís, tomen en sí las dichas mis cartas de libramientos oreginales e esta mi carta e carta de pago del dicho Pero Sanches o del que su poder oviere, de todos los dichos maravedís, para lo dar al dicho mi recabdador e reçeptor que es o fuere del dicho pedido e monedas de las dichas villas e lugares este dicho presente año, e con los dichos recabdos mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que reçiban e pasen en cuenta al dicho recabdador e reçeptor los dichos maravedís, e si asy haser e cunplir non quisierdes por esta mi carta mando e doy poder cunplido a los alcaldes e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chançellería e de las dichas villas de Santa María del Campo e del Provençio e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis Reynos e señoríos que pasado el término seyéndoles mostrada fee cómo fuistes requeridos vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder e vos non den sueltos ni fiados e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e raizes do quier que los hallaren e los vendan e rematen segund por maravedís del mi aver e del su valor entreguen e fagan pagar al dicho Pero Sanches del Castillo o a quien su poder oviere de todos los maravedís que cada uno de vos los dichos conçejos ovierdes de dar e pagar segund dicho es, con las costas que sobre esta rasón fisieren a vuestra culpa en los cobrar. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara a cada uno. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte do quier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena e cada uno, so la qual mando a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la muy noble

çibdad de Toledo a [en blanco] días del mes de [en blanco] año del nasçimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e sesenta e dos años.

38

1462. (¿Toledo?).

Enrique IV ordena al recaudador del pedido y monedas del Marquesado de Villena en el Obispado de Cuenca que pague a Pedro Sánchez del Castillo 10.000 maravedís.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 66v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 38, pp. 279-280.

Nota de libramiento. Año de LXII

Don Enrrique. A vos el que es o fuere mi recabdador del pedido e dies e seis monedas de las villas e lugares de señoríos del Marquesado de Villena que son en el obispado de Cuenca este presente año de la data desta mi carta, salud e graçia. Sepades que yo enbié mandar a los mis contadores mayores por un mi alvalá firmada de mi nonbre que está asentada en los mis libros que librasen a los treinta e quatro procuradores de Cortes de las çibdades e villas de mis Reynos que por mi mandado venieron a las dichas Cortes este dicho año e a las otras personas que ellos les pidiesen çiertas quantías de maravedís, segund se contuviese en el repartimiento que para ello les diesen los dichos procuradores o quien su poder para ello oviese firmado de sus nonbres e signado de su escrivano, asy para sus salarios e mantenimientos del tiempo que estovieron en las dichas Cortes e de las merçedes e ayudas de costas que les yo fise, como en enmienda de los recabdamientos que solían aver, e asy mismo para tresientas mill maravedís que les yo mandé librar de los maravedís que de mí han e tienen en los mis libros este dicho año; las quales suso dichas dies e seis monedas con que los dichos mis Reynos me ovieron de servir e por ellos me fueron otorgados e me han de ser pagados este dicho año, por que se los den e paguen a los plasos e segund e en la manera que a mí los han a dar e pagar este dicho año.

E agora sabed que Pero Sanches del Castillo, mi escrivano de cámara e escrivano de los fechos de los dichos procuradores, ha de aver de las dichas tresientas mill maravedís de su parte que le copo dies mill maravedís, segund se contiene en el

repartimiento, e que los repartidores que fueron diputados por los dichos procuradores dieron a los dichos mis contadores mayores firmados de sus nonbres e signado del dicho su escrivano que está asentado en los mis libros, los quales dichos dies mill maravedís le han de ser librados de su merçed de por vida e de su tierra que de mí tiene asentado en los mis libros e ha de aver este dicho año, e es mi merçed de se los mandar librar en vos. Por que vos mando que recudades e fagades recudir al dicho Pero Sanches del Castillo o al que por él los oviere de aver con los dichos dies mill maravedís que asy ha de aver en cuenta de la dicha su merçed e tierra que de mí tiene e ha de aver este dicho año en la manera que dicho es, e dádselos e pagádselos en dineros contados en las dos pagas primera e segunda del dicho pedido e de lo çierto de las dichas dies e seis monedas deste dicho año, segund que a mí los avedes a dar e pagar en cada paga la mitad, e tomad su carta de pago o del que por él lo oviere de aver, con la qual e con esta mi carta mando que vos sean reçibidos en cuenta los dichos maravedís e non fagades ende al. Dada a [en blanco] días de [en blanco] de mill e quatro çientos e sesenta e dos años.

39

1462, mayo, 6; y junio, 7. Madrid.

Sentencia de Diego Arias Dávila sobre una procuración de la ciudad de Sevilla.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 67r-67v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 39, pp. 280-281.

Año de LXII

Traslado de sentencia que dio el señor Diego Arias entre algunos procuradores que debatían sobre la procuración

En la villa de Madrid jueves seis días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatro çientos e sesenta e dos años, este día estando ayuntados los procuradores de las çibdades e villas de estos Reynos e señoríos para atender en las cosas complideras a serviçio de Dios e del Rey nuestro señor e al buen regimiento e governación de sus Reynos e señoríos e en presençia de mí el escrivano e otros de yuso escriptos, paresçió y presente Alvar Gomes, secretario del dicho señor Rey e del su Consejo, e les dijo e notificó de

parte del dicho señor Rey que por quanto su Señoría era informado de que çerca de algunas procuraçiones de algunas çibdades de sus Reynos era discordia entre algunos procuradores de los que ende estavan, en espeçial entre Fernando de Villafañe e Juan Fernandes de Marmolejo, sobre una procuraçion de la çibdad de Sevilla: por ende que el dicho señor Rey mandava a Diego Arias de Ávila, su contador mayor e del su Consejo, que presente estava, que él viesse e determinase el dicho debate, para lo qual el dicho señor Rey le dava cunplido poder.

E luego los dichos Fernando de Villafañe e Juan Fernandes de Marmolejo, que presentes estavan, dixeron que tenían en merçed al dicho señor Rey en les dar por su jues al dicho Diego Arias para haser la dicha determinaçion e que consentían en ello, e a mayor abundamiento que desde ende ellos davan todo su poder al dicho Diego Arias para que él viesse e determinase entre ellos el dicho debate e question que entre ellos es sobre la dicha procuraçion de la dicha çibdad de Sevilla e para que lo él viesse e librase en la forma que quisiese e por bien toviese e pudiese haçer la dicha determinaçion cada e quando que él quisiese sin más çitar ni llamar a ninguno dellos ni mostrar ante él otros títulos ni de derecho que cada uno dellos tenga carta de la dicha procuraçion. E luego el dicho Diego Arias açep-
tó el dicho poder a él dado por el dicho señor Rey e por las dichas partes e dijo que estava presto de lo cunplir e dar determinaçion sobre el dicho debate. Testigos que fueron presentes, Sancho de Padilla e Arias Gomes de Silva, procuradores de la çibdad de Toledo, e Alfonso Gonçales de la Hoz, procurador de la noble çibdad de Segovia.

E después desto, siete días del dicho mes de junio del dicho año, el dicho Arias dio e pronunció una sentençia sobre lo suso dicho en la forma siguiente.

Diego Arias de Ávila, contador mayor del dicho señor Rey e del su Consejo, visto el poder a mí dado por el dicho señor Rey e por los dichos / [fol. 67v] Fernando de Villafañe e Juan Fernandes de Marmolejo e dél usando e por bien de paz, mando que el dicho Ferrando de Villafañe quede por procurador de la çibdad de Sevilla e use e exerçite el dicho ofiçio en uno con Juan Mexía, procurador que es de la dicha çibdad; e en quanto toca al salario e merçedes e utilidad e provecho que de la dicha procuraçion se espera aver, asy por mano del dicho señor Rey como de la dicha çibdad de Sevilla o en otra qual quier manera por cabsa de la dicha procuraçion, que todo esto sea común entre el dicho Ferrando de Villafañe e el dicho Juan Fernandes Marmolejo e que cada uno dellos aya la mitad de la dicha utilidad e provecho; e en quanto toca a esta dicha mitad que el dicho Juan Ferrandes ha de aver, mando al dicho Ferrando de Villafañe de parte del dicho señor Rey que no se entremeta a le pedir ni demandar ni cobrar, por quanto a

toda la dicha mitad mando que libremente e sin ningund empacho finque para el dicho Juan Ferrandes e la otra dicha mitad de todo lo suso dicho que finque para el dicho Ferrando de Villafañe. E por esta mi sentençia mando de parte del dicho señor Rey a su contadores mayores e ofiçiales e ruego de la mía al conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad mandaren librar quales quier maravedís al dicho Fernando de Villafañe e al dicho Juan Mexía por cabsa e razón de la dicha procuraçión, asy del salario como de merçed o en otra qual quier manera que la mitad de todo lo que asy montare la dicha procuraçión del dicho Fernando de Villafañe se libre e acuda con ello al dicho Juan Ferrandes Marmolejo, e por esta mi sentençia asy lo mando e pronunçio.

E luego los dichos Fernando de Villafañe e Juan Ferrandes Marmolejo, que presentes estavan, dixeron que consentían e consintieron en la dicha sentençia e la aprovavan e prometían e davan su fee de la guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene sin otra arte ni colusión que en ella enterviniese. Testigos que fueron presentes al dar de la dicha sentençia e al consentimiento della, Alfonso Gonçales de la Hoz, procurador de la noble çibdad de Segovia, e Álvaro de la Muela, procurador de la çibdad de Cuenca, e Gonçalo de Val de Rávano, veçino de la çibdad de Ávila.

E yo, Pero Sanches del Castillo, escrivano de cámara de nuestro señor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos e escrivano de los fechos de los dichos procuradores, fuy presente a todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos e del pedimiento e ruego del dicho Juan Ferrandes Marmolejo, esta escritura fise escrevir e es aquí este mío signo en testimonio de verdad. Pero Sanches.

40

1462. Toledo.

Los procuradores aprueban las donaciones hechas por Enrique IV a favor del Maestre de Calatrava.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 68r-69r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 40, pp. 282-283.

Año de LXII

Facultad de procuradores para los lugares del Maestre de Calatrava

Muy alto e muy poderoso exçelente e virtuoso Rey e señor

Los procuradores de vuestros Reynos que por mandado de V[uestra] [Alteza] somos aquí llamados e ayuntados en esta vuestra çibdad de Toledo sobre las cosas cunplideras a vuestro serviçio e al bien común e paçífico estado e tranquilidad de vuestros Reynos, con muy humill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra Real Magestad, la qual bien sabe que acatando los altos e muchos e buenos e leales e señalados serviçios que el noble e magnífico don Pero Girón, maestre de Calatrava, vuestro camarero mayor de vuestro Consejo, ha fecho e faze a Vuestra Alteza de cada día, los quales han redundado e redundan en honor de la Corona Real de vuestros Reynos e paçífico estado e tranquilidad e pro común dellos, e por evitar e escusar dellos muchos escándalos yntolerables e non reparables ynconvenientes que en ellos contra el bien público e paz e sosiego dellos se pudieren seguir, segund que a todos es conosçido e notorio e público e magnifiesto, asy en vuestros Reynos e señoríos como fuera dellos, e en alguna enmienda e remuneración de los dichos serviçios le fisistes merçed e graçia e donación por juro de feredad para siempre jamás para él e para su herederos e subçesores e para aquél e aquellos que de él e dellos ovieren título e cabsa de las villas de Tiedra e Urueña e Fuenteovejuna e Belmes con su fortaleza, con la juredición çevil e criminal alta e baxa, mero mixto ynperio de los dichos lugares e de cada uno dellos con sus rentas, pechos e derechos hordinarios e extrahordinarios e martiniegas e yantares e escrivanías e montes e términos e prados e pastos e exidos e aguas corrientes e estantes e manantes con todas las otras cosas a las dichas villas e lugares anexas e pertenesçientes segund que más larga mente se contienen en las cartas e previllegios que vuestra alta Señoría sobre ello le mandó dar e le son dadas. E muy alto e muy poderoso Rey e señor, vuestros Reynos, considerada la persona e linajes e los grandes méritos del dicho Pero Girón, maestre de Calatrava, e los singulares serviçios que ha fecho e de cada día fase a Vuestra Señoría, en espeçial en la guerra de los moros e en la guerra que Vuestra Señoría mandó fazer contra el Reyno de Navarra el año que pasó de sesenta e un años, donde por vuestro mandado e en vuestro serviçio el dicho maestre llevó mill e quinientos onbres de cavallo / [fol. 68v] asy gente de armas como de la gineta, nosotros, los dichos procuradores, en nonbre de las çibdades e villas de los dichos vuestros Reynos por la presente loamos e aprovamos las dichas merçedes e graçias e donaciones por Vuestra Señoría fechas al dicho maestre don Pero Girón de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e damos e prestamos a todo ello e de cada cosa e parte dello nuestro espreso asenso e consentimiento bien ansí como si del comienço fuera dado, e todos vuestros Reynos las han por bien enpleadas en él, e por que entendemos que cunple asy a vuestro serviçio e al bien de la cosa pública

de vuestros Reynos, e por que otros tomen dello buen exemplo para vos servir con toda lealtad e animosidad, segund que el dicho maestre don Pero Girón lo ha servido e sirve de cada día, muy humill mente suplicamos a Vuestra Señoría que por ley fecha e hordenada e estableçida en estas vuestras Cortes e ayuntamientos le plega aprovar e loar e confirmar las dichas merçedes e graçias e donaçiones e todo lo en ella e en cada una dellas contenido, e aún si para validaçión dellas neçesario e cunplidero e provechoso es al dicho Pero Girón, maestre de Calatrava, e a sus herederos e subçesores del dicho nuestro asenso e consenso que las faga e otorgue de nuevo todo esto e cada cosa dello, non enbargante la ley quel señor Rey don Juan de esclaresçida memoria, vuestro padre, cuya ánima Dios aya, hiso e hordenó e estableçió con çierto juramento en las Cortes e ayuntamiento de Valladolid en el año que pasó de mill e quatro çientos e quarenta e dos años, a petiçión de los procuradores de vuestros Reynos e en consenso de los tres estados dellos, en que se contiene que se non pueda fazer ni haga merçed ni graçia ni donaçión de çibdad ni villa ni lugar de tierra de vuestra Corona real e Reyno sino por çiertos serviçios señalados e con expreso consentimiento de çiertos procuradores de vuestros Reynos, asy de allende los puertos como de aquende los puertos, e con acuerdo e de acuerdo de los del vuestro Consejo e de la mayor parte dellos en número de personas e con çierta solegnidad e en çierta forma contenida en la dicha ley, segund que esto e otras cosas más larga mente en la dicha ley se contiene, las quales aviéndolas por espresas e declaradas, e otrosy non enbargante otras quales quier leyes e derechos e estilos e costunbres e fueros e fasañas e obtençiones e suscreçiones e obstáculos e ynpedimentos e proybiçiones e vedamientos e defendimientos e ynterditos e abrogaçiones e derogaçiones e non obstançias e otras quales quier cosas asy de fecho como de derecho de qual quier natura, vigor e efecto, calidad e misterio que en contrario desto sean o ser puedan, por tal manera que las dichas donaçiones e graçias e merçedes e remuneraçiones asy por Vuestra Altesa fechas al dicho don Pero Girón, maestre de Calatrava, de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello, perpetua e ynrevocable para sienpre jamás sean e queden firmes, estables e valederas e ymunes, bien ansí e a tan cunplida mente como / [fol. 69r] si pertenesçiera a la dicha ley e a todo lo suso dicho e a cada cosa dello, lo qual vuestro Reynos e señoríos entienden ser asy cunplidero a vuestro serviçio e lo ternán a Vuestra Altesa en singular merçed, e asy lo afirmamos e juramos a vuestra alta Señoría en nonbre de los dichos vuestros Reynos, segund que la dicha ley lo quiere. Muy alto e muy esclaresçido e muy poderoso Rey e señor, Dios aya todos tienpos en su espeçial guarda vuestra real persona con acreçentamiento de mucha vida e salud e vitoria e ensalçamiento, amen. De lo qual enbiamos a Vuestra Altesa esta petiçión firmada de nuestros nonbres e signada de Pero Sanches del Castillo, vuestro escrivano de cámara e escrivano de nuestros fechos, que fue fecha e otorgada en la muy noble çibdad de Toledo a [en

blanco] días del mes de [en blanco] año del nacimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e sesenta e dos años.

41

1462. Toledo.

Facultad que otorgaron los procuradores aprobando las donaciones hechas por Enrique IV a favor del Conde de Ledesma.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 69v.-70v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 41, pp. 284-285.

Año de LXII

Facultad de procuradores para los lugares del conde de Ledesma

Muy alto e muy poderoso exçelente e virtuoso Rey e señor

Los procuradores de vuestros Reynos que por mandado de Vuestra Altesa somos aquí llamados e ayuntados en esta vuestra çibdad de Toledo sobre las cosas cunplideras a vuestro serviçio e al bien común e paçífico estado e tranquilidad de vuestros Reynos con muy humill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra real Magestad, la qual bien sabe que acatando los muchos e buenos e leales e señalados serviçios que don Beltrán de la Cueva, conde de Ledesma, del vuestro Consejo, ha fecho e fase a Vuestra Altesa de cada día, los quales han redundado e redundan en onor de la Corona Real de vuestros Reynos e paçífico estado e tranquilidad dellos e pro común dellos, e por evitar e escusar dellos muchos escándalos yntolerables e non reparables inconvenientes que en ellos contra el bien público e pas e sosiego dellos se pudiera seguir segund que a todos es conoçido e notorio público e magnifiesto ansí en vuestros Reynos e señoríos como fuera dellos, e en alguna enmienda e remuneración de los dichos serviçios le fisistes merçed e graçia e donaçión por juro de feredad para siempre jamás para él e para sus herederos e subçesores e para aquel e aquellos que de él o dellos oviere título e cabsa de las villas de Ledesma e su tierra de Mombeltrán, que solía llamar Colmenar de Arenas, con la jurediçión çevil e criminal alta e baxa mero misto inperio de los dichos lugares e de cada uno dellos con sus rrentas e pechos e derechos hordinarios e extraordinarios e martiniegas e yantares e escrivanías e montes e términos e prados e pastos e exidos e aguas corrientes estantes

e manantes, con todas las otras cosas a las dichas villas e lugares anexas e pertenescientes segund que más larga mente se contiene en las cartas e previllegios que Vuestra alta Señoría sobre ello le mandó dar e le son dadas.

E muy alto e muy poderoso Rey e señor, vuestros Reynos, considerando los grandes méritos del dicho don Beltrán, conde de Ledesma, los singulares serviçios que ha fecho e de cada día fase a V[uestra] S[eñoría], en espeçial en la guerra de los moros e en la guerra que Vuestra Señoría mandó fazer contra el Reyno de Granada los años pasados, nosotros los dichos procuradores, en nonbre de las çibdades e villas de los dichos vuestros Reynos, por la presente loamos e aprovamos las dichas merçedes e graçias e donaçiones por Vuestra Señoría fechas al dicho don Beltrán, conde de Ledesma, en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene / [fol. 70r] e damos e prestamos de todo ello e de cada cosa e parte dello nuestro espreso asenso e consentimiento, bien ansí como si del comienço fuera dado, e todos vuestros Reynos las dan por bien enpleadas en él, e por que entendemos que cunple asy a vuestro serviçio e al bien de las cosa pública de vuestros Reynos e por que otros tomen dello buen exemplo para vos servir con toda lealtad e animosidad segund quel dicho don Beltrán, conde de Ledesma, lo ha servido e sirve de cada día, muy humill mente suplicamos a vuestra Señoría que por ley fecha e hordenada e estableçida en estas vuestras Cortes e ayuntamientos, plega aprovar e loar e confirmar las dichas merçedes e graçias e donaçiones e todo lo en ellas e en cada una dellas contenido, e aún si para validaçión dellas neçesario e cunplidero e provechoso es al dicho don Beltrán, conde de Ledesma, e a sus herederos e subçesores del dicho nuestro asenso e consenso, que las faga e otorgue de nuevo todo esto e cada cosa dello, non enbargante la ley quel señor Rey don Juan de esclareçida memoria vuestro padre, cuya ánima Dios aya, hiso e hordenó e estableçió con çierto juramento en las Cortes e ayuntamiento de Valladolid en el año que pasó de mill e quatro çientos e quarenta e dos años a petiçión de los procuradores de vuestros Reynos e consenso de los tres estados dellos en que se contiene que se no pueda faser ni faga merçed ni graçia ni donaçión de çibdad ni villa ni lugar de tierra de vuestra Corona Real e Reyno sino por çiertos serviçios señalados e con expreso consentimiento de çiertos procuradores de vuestros Reynos, asy de allende los puertos como de aquende los puertos, e con acuerdo e de acuerdo de los del vuestro Consejo e de la mayor parte dellos en número de personas e con çierta solegnidad e en çierta forma contenida en la dicha ley segund que esto e otras cosas más larga mente en la dicha ley se contienen, las quales aviéndolas por espresadas e declaradas e otrosy non enbargante otras quales quier leyes e derechos e estilos e costunbres e fueros e fasañas obrreçiones e subrrreçiones e ostáculos e ynpedimentos e proibiciones e vedamientos e defendimientos e ynterditos e abrogaciones e derogaciones e non

obstançias e otras quales quier cosas asy de fecho como de derecho de qual quier natura vigor efecto e calidad e misterio que en contrario desto sea o ser pueda por tal manera que las dichas donaçiones e graçias e merçedes e remuneraciones asy por V[uestra] A[ltesa] fechas al dicho don Beltrán, conde de Ledesma, de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello perpetua e yrrevocable mente para sienpre jamás, sean e queden firmes e estables e valederas e ynmunes, bien asy e tan cunplida mente como si preçediera a la dicha ley e a todo lo otro suso dicho e a cada cosa dello, lo qual vuestros Reynos e señoríos entienden ser asy cunplido a vuestro serviçio e lo ternán a Vuestra Alteza en singular merçed e asy lo afirmamos e juramos a vuestra alta Señoría segund que la dicha ley lo requiere. Muy alto / [fol. 70v] e muy exçelente e muy poderoso Rey e señor, Dios aya todos tienpos en su espeçial guarda Vuestra Real persona con acreçentamiento de mucha vida e salud e vitoria e ensalçamiento, amén. De lo qual enbiamos a Vuestra Alteza esta petiçión firmada de nuestros nonbres e signada de Pero Sanches del Castillo, vuestro escrivano de cámara e escrivano de los nuestros fechos, que fue fecha e otorgada en la muy noble çibdad de Toledo a [en blanco] días del mes de [en blanco] año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e sesenta e dos años.

42

1462.

Relación de mercedes y mantenimientos dados a los procuradores de Cortes.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 71r-72v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 42, pp. 286-287.

Año de LXII

Relación de las merçedes e mantenimientos que se dieron a los procuradores año de mill e quatro çientos e sesenta e dos años

Mantenimientos	Procuradores de Burgos	Merçedes
140	Pedro de Soto, 26.000	26.000
140	Al comendador Juan Martines, 26.000	26.000

Procuradores de León		
150	Gutierre de Robres, 30.000	30.000
130	Sancho Garavito, 24.000	24.000
Procuradores de Segovia		
170	Diego Arias de Ávila, 40.000	40.000
150	Alfonso de la Hoz, 30.000	30.000
Procuradores de Çamora		
130	Garçía do Campo, 28.000	28.000
130	Diego de Osorio, 26.000	26.000
Procuradores de Toro		
140	Pedro de Ulloa, 30.000	30.000
140	Rodrigo de Ulloa, 28.000	28.000
Procuradores de Salamanca		
140	el bachiller Juan Martines de Arévalo, 28.000	28.000
120	Pedro de Miranda, 22.000	22.000
Procuradores de Ávila		
140	Pedro de Solís, 28.000	28.000
120	Diego del Águila, 22.000	22.000
/ [fol. 71v] Procuradores de Soria		
130	Gonçalo Gil de Miranda, 26.000	26.000
130	el alcaide Juan de Barrionuevo, 26.000	26.000
Procuradores de Valladolid		
150	Al doctor Sureño, 28.000	28.000
120	Fernand Sanches de Valladolid, 24.000	24.000
Escrivano de Procuradores		
70	Fernand Gonçales de Madrid, de merçed	16.000

/[fol. 72r] Año de LXII

Relación de las merçedes e mantenimientos que se dieron a los procuradores
año de mill e quatro çientos e sesenta e dos años

Mantenimientos		Merçedes
	Procuradores de Toledo	
150	Sancho de Padilla, 30.000	30.000
150	Arias Gomes de Silva, 30.000	30.000
	Procuradores de Sevilla	
140	Fernando de Villafañe, 28.000	28.000
140	Juan Mexía, 26.000	26.000
	Procuradores de Córdoba	
160	el comendador Juan Ferrandes Galindo, 35.000	35.000
130	Sancho de Córdoba, 24.000	24.000
	Procuradores de Jahén	
130	Juan de Mendoça, 24.000	24.000
180	Juan Lopes de Marruecos, 22.000	22.000
	el dicho Juan Lopes por su trabajo ¹ , 3.000	3.000
	Procuradores de Murcia	
120	Álvaro de Harrones, 24.000	24.000
120	Alfonso Carles, 22.000	22.000
	Procuradores de Cuenca	
120	Alonso de la Muela, 24.000	24.000
120	Álvaro de la Muela, 24.000	24.000
	Procuradores de Guadalajara	
120	Diego Garçía de Guadalajara, 24.000	24.000
120	Sancho Ferrandes de Carrión, 22.000	22.000
	/[fol. 72v] Procuradores de Madrid	
150	Pedro Arias de Ávila, 32.000	32.000
120	el liçençiado de Monçón, 22.000	22.000
	Escrivano de procuradores	
70	Pero Sanches del Castillo, de merçed 16.000	16.000

1. Almargen izquierdo: en lugar del Condestable

1462.

Relación de todos los maravedís que recibieron los procuradores.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 73r-73v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 43, p. 288.

Año de LXII

Lo que ovo cada procurador amenos de las 300.000 que el Rey nuestro Señor les dio para sus debdas año de LXII

Relación de los maravedís que ovieron los procuradores año de LXII asy de mantenimientos como de mercedes e ayuda de costa e en enmienda de los recabdamientos cada uno dellos la quantía suso contenida amenos de las 300.000 quel Señor Rey les hizo merced para sus debdas de lo que asy avían de aver e tienen en sus libros este dicho año.

a Pedro de Soto, 90.000	90.000
al Comendador, 93.000	93.000
a Gutierre de Robres, 97.500	97.500
a Sancho Garavito, 78.5000	78.500
a Diego Arias de Ávila, 181.500	181.500
a Alfonso Gonçales de la Hoz, 98.500	98.500
a Garçía do Campo, 95.000	95.000
a Diego de Osorio, 81.500	81.500
a Pedro de Ulloa, 92.000	92.000
a Rodrigo de Ulloa, 90.000	90.000
al bachiller Juan Ximenes, 102.000	102.000
a Pedro de Miranda, 73.000	73.000
a Pedro de Solís, 90.000	90.000
a Diego del Águila, 73.000	73.000
a Gonçalo Gil de Miranda, 84.500	84.500
a Juan de Barrionuevo, 84.500	84.500
al doctor Juan Sanches de Çurbano, 91.500	91.500
a Fernand Sanches de Valladolid, 78.500	78.500
a Sancho de Padilla, 98.500	98.500
a Arias Gomes de Silva, 98.500	98.500

a Fernando de Villafañe, 92.000	92.000
a Juan Mexía, 92.000	92.000
Al Comendador Juan Fernandes Galindo, 137.000 /[fol. 73v]	137.000
a Sancho de Córdoba, 76.500	76.500
a Alfonso Carles, 73.000	73.000
a Álvaro de Harrones, 75.000	75.000
a Juan Lopes de Marruecos, 93.500	93.500
a Juan de Mendoça, 80.500	80.500
a Alfonso de la Muela, 77.000	77.000
a Álvaro de la Muela, 77.000	77.000
a Diego García, 75.000	75.000
a Sancho Fernandes, 73.000	73.000
a Pedro Arias, 124.500	124.500
al liçenciado Fernand Gonçales, 75.000	75.000
a Pero Sanches del Castillo, 36.000	36.000
a Fernand Gonçales de Madrid, 37.000	37.000

44

1462.

Relación de cantidades pagadas a los procuradores para sus deudas.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 74r-74v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 44, pp. 289-290.

Año de XLIII

Forma del alvalá de la fee que dan los contadores de las dádivas e maravedís para los otros ofícios que libren las 300.000 de las debdas

Relación del alvalá que dan los oficiales de las dádivas e mantenimientos para los otros oficiales que libren a los procuradores las 300.000 quel Señor Rey les hizo merçed para sus debdas, año de LXII, e lo que copo a cada procurador.

Señor Mayordomo de la despensa e raciones del Rey nuestro Señor e los contadores de las tierras e mercedes e raciones e quitaciones e mantenimientos del dicho Señor Rey, vos fasemos saber quel dicho Señor Rey dio un su alvalá firmado de su nonbre que está asentado en los sus libros, por la qual enbió a mandar a los sus contadores mayores que librasen a los procuradores de las çibdades e villas de sus Reynos que por su mandado venieron a su Corte este presente año 300.000 en el pedido e monedas que por ellos les fueron otorgados este dicho año, las quales dichas 300.000 les han de ser librados segund que fueron repartidos por los repartidores que los dichos procuradores nonbraron a aquellos que los han de aver por virtud del dicho repartimiento los puedan traspasar en otros quales quier de los dichos sus procuradores que quisieren, e las dichas 300.000 han de ser descontadas a los dichos procuradores a quien han de ser libradas, e las han de aver asy por el dicho repartimiento como por el dicho traspasamiento que les es fecho de quales quier maravedís que tienen del dicho señor Rey e han de aver este presente año de 1462 años, el qual dicho repartimiento nosotros tenemos firmado de los dichos repartidores e signado de su escrivano de la dicha procuración e señalado de los dichos contadores mayores. Por ende aved por bien de descontar en los libros del dicho señor Rey, que vosotros tenedes, las dichas 300.000, e de los maravedís que tienen del dicho señor Rey, e ha de aver este dicho año de 1462 años en esta guisa.

Dio al Comendador Juan Ferrandes 2.500	Pedro de Soto, 10.000	10.000
Dio al dicho comendador 2.500	El comendador Juan de Burgos, 10.000	10.000
	Gutierre de Robres, 20.000	20.000
	Alfonso Gonçales de la Hoz, 20.000	20.000
Dio a Garçía de Osorio 5.000	Garçía do Campo, 20.000	20.000
Dio a Sancho Garavito 5.000	Pedro de Ulloa, 20.000	20.000
Dio a Alonso de la Muela 5.000	Rodrigo de Ulloa, 20.000	20.000
	Sancho de Padilla, 20.000	20.000
	Arias Gomes de Silva, 20.000	20.000

/ [fol. 74v]

Dio a Pero Arias e a Françisco Gonçales de Madrid 2.500	Pedro de Solis, 20.000	20.000
	Doctor Çurbano 10.000	10.000
Da a Pedro de Miranda 5.000	Bachiller Juan Ximenes 10.000	10.000

Da a a Benito Tº 2.500	Juan Mexía 10.000	10.000
Da a Diego Arias 2.500	Sancho de Córdoba 10.000	10.000
Da a Diego Arias 2.500	Juan Lopes de Marruecos 10.000	10.000
Da a Diego Arias 2.500	Juan de Mendoça 10.000	10.000
Da a Diego Arias 2.500	Álvaro de la Muela 10.000	10.000
Da a Juan de Vivero 2.500	Diego García 10.000	10.000
Da a Francisco Gonçalves 2.500	Sancho Ferrandes 10.000	10.000
	El liçençado Ferrand Gonçalves, 10.000	10.000
	A Pero Sanches del Castillo, escrivano de procuradores	10.000

Que son las dichas 300.000, a las cuales dichas personas avedes de descontar las dichas 300.000 a cada uno dellos la quantía de suso declarada de los maravedís que tienen del dicho señor Rey e han de aver este presente año, e enbiadnos a desir por vuestra fee firmada de vuestros nonbres como que los avedes descontado e que los non libredes este presente año, por que nosotros se los avemos de librar por los libros del dicho señor Rey que nosotros tenemos fecho.

45

1462, julio, 24. Toledo.

Albalá otorgado por los repartidores diputados por los procuradores, para los contadores mayores del Rey, en el que se relaciona nominalmente los procuradores de las ciudades situadas al sur de los puertos con sus respectivos honorarios.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 75r-76r (este documento es continuación del núm. 36).
Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 45, pp. 290-292.

Año de LXII

Lo que ovieron los procuradores

Procuradores de Toledo

Sancho de Padilla, de su mantenimiento de los dichos 150 días a razón de 150 cada día que son 22.500, e de dos merçedes 30.000, que son 52.500, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos quarenta e seis mill maravedís, que son todos 98.500. 98.500

Arias Gomes de Silva, su compañero, de su mantenimiento de los dichos 150 días a rasón de 150 cada día que son 22.500 e de dos merçedes 30.000, que son 52.500, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 46.000, que son 98.500

Procuradores de Sevilla

A Ferrando de Villafañe de su mantenimiento de los dichos 150 días a rasón de çiento e quarenta maravedís cada día que son 20.000, e de dos merçedes 28.000, que son 49.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 43.000, que son 92.000.

A Juan Mexía, su compañero, otra tanta quantía

Procuradores de Córdoba

Al comendador Juan Ferrandes Galindo, de su mantenimiento de los dichos 150 días a rasón de 160 cada día que son 24.000, e de dos merçedes 35.000, que son 59.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 78.000, que son todos 137.000.

A Sancho de Córdoba, su compañero, de su mantenimiento de los dichos 150 días a rasón de 130 cada día que son 19.500, e de dos merçedes 24.000, que son 43.500, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 33.000, que son por todos 76.500.

Procuradores de Jahén

Juan Lopes de Barrientos, de su mantenimiento de los dichos 150 días a rasón de 180 cada día, segund que fue librada la otra procuración pasada que lo mandó asy al dicho Señor Rey, que son 27.000, e de dos merçedes 22.000, que son 49.000, e 3.000 por su trabajo e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 41.500, que son todos 93.500.

A Juan de Mendoça, su compañero, de su mantenimiento de los dichos 150 días a rasón de 130 cada día, que son 19.500, e de dos merçedes / [fol. 75v] veinte e quatro mill maravedís, que son 43.500, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 37.000, que son por todos 80.500

Procuradores de Murcia

A Álvaro de Arones de su mantenimiento de los dichos 150 días a rasón de 120 cada día que son 18.000, e de dos merçedes 24.000, que son 42.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 33.000, que son por todos 75.000

A Alfonso Carles, su compañero, de su mantenimientos de los dichos 150 días a rasón de 120 cada día, que son 18.000, e de dos merçedes 22.000, que son 40.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 33.000, que son todos 73.000

Procuradores de Cuenca

A Alonso de la Muela, de su mantenimiento de los dichos 150 días a razón de 120 cada día, que son 18.000, e de dos merçedes 24.000, que son 42.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 35.000, que son todos 77.000	77.000
A Álvaro de la Muela, su hermano e compañero, otra tanta quantía como el dicho Alonso	77.000

Procuradores de Guadalajara

Diego García de Guadalajara, de su mantenimiento de los dichos 150 días a razón de 120 cada día, que son 18.000, e de dos merçedes 24.000 que son 42.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 33.000, que son todos 75.000	75.000
A Sancho Ferrandes de Carrión, su compañero, de su mantenimiento de los dichos 150 días a razón de 120 cada día, que son 18.000, e de dos merçedes 22.000, que son 40.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 33.000, que son todos setenta e tres mill.	73.000

Procuradores de Madrid

A Pero Arias de Ávila, de su mantenimiento de los dichos 150 días a razón de 150 cada día, que son 22.500, e de dos merçedes 22.000, que son 44.500, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 70.000, que son 124.500	124.500
/ [fol. 76r] Al liçençiado Ferrand Gonçales de Monçón, su compañero, de su mantenimiento de los dichos 150 días a razón de 120 cada día, que son 18.000 e de dos merçedes 22.000, que son 40.000, e de ayuda de costa e enmienda de los recabdamientos 35.000, que son todos 75.000	75.000

Escrivano de procuradores

A Pero Sanches del Castillo, de sus merçedes 18.000 e de dádivas de procuradores 17.000, que son todos 33.000	33.000
---	--------

Por ende, señores, por virtud del dicho poder que los dichos procuradores de Cortes avemos, vos pedimos que libredes a los dichos procuradores e a cada uno dellos e a las personas suso contenidas e a cada una dellas la dichas quantías de maravedís que de suso en este dicho repartimiento son contenidas, ca nosotros por virtud del dicho poder que dellos tenemos e fisimos e avemos fecho el dicho repartimiento, por firmesa de lo qual escrevimos en esta escriptura nuestros nonbres e rogamos al dicho nuestro escrivano de yuso escripto que los signase de su signo e a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecha en la muy noble çibdad de Toledo, veinte e quatro días de jullio, año de MCCCCLXII años. Testigos que fueron presentes e vieron firmar a los dichos procuradores e repartidores, aquí sus nonbres.

1462.

Relación de los maravedís que los procuradores repartieron en concepto de dádivas.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 76v-77r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 46, pp. 292-293.

Año de LXII

Dádivas que dieron los procuradores, año de LXII

Relación de las dádivas que los procuradores dieron a algunas personas de quien tenían cargo, año de LXII, son estas que siguen, las cuales repartieron Diego Arias e Juan Fernandes Galindo e el Comendador Juan de Burgos e Gutierre de Robres e Sancho de Padilla e Alonso Gonçales de la Hoz e Garçía do Campo e el bachiller Juan Ximenes e Juan Lopes de Marruecos, que fueron sacados por repartidores del un quento 200.000 quel Señor Rey les hizo merçed para ayuda de su costa a todos los procuradores, e de las 400.000 que les hizo merçed en enmienda de los recabdamientos, e de las 300.000 que les hizo merçed para sus debdas que les heran devidas de los maravedís que tienen del Señor Rey en sus libros este dicho año de sesenta e dos, que monta todo lo suso dicho un quento e ochoçientas mill maravedís.

Primeramente

Al señor Diego Arias 40.000	40.000
A Juan Fernandes Galindo 25.000	25.000
A Alvar Gomes, secretario 40.000	40.000
A Pedro Arias 20.000	20.000
Al liçençiado de Çibdad Rodrigo 15.000	15.000
A Santa María del Almudena de Madrid donde se ayuntan	1.500
A los aposentadores del Rey 16.000	16.000
A los liçençiados que hordenaron las petiçiones 10.000	10.000
A Fernand Alonso de Toledo que hordenó las petiçiones	8.000
A Garçía Fernandes de Alcalá 4.000	4.000
Al capellán de Diego Arias mill e quinientos maravedís	1.500

A los oficiales de las quitaçiones 4.000	4.000
A los oficiales de las relaçiones 4.000	4.000
A Diego de Medina e a Fernand Peres 5.000	5.000
A los porteros de Diego Arias mill e quinientos	1.500
A Fernand Gonçales de Madrid e a Pero Sanches del Castillo, escri- vanos 34.000	34.000
A Antón nuestro portero 2.000	2.000
A Juan de Toledo, criado de Alfonso Gonçales por que escrevió pe- tiçiones 1.000	1.000
A Luis de Baeça, criado de Alvar Gomes, por que faga las petiçiones e las otras provisiones e las dé a cada procurador 3.500	3.500
/ [fol. 77r]	
A San Pedro mártir mill maravedís	1.000
Al Chançeller, por que selle todas las provisiones e escrituras de procuradores, dos mill maravedís	2.000
A Juan Muños e a Diego de Villarreal, reposteros del Rey 4.000; cada [uno] dos mil maravedís	4.000
A su Mayordomo de Diego Arias 2.000	2.000
A Torres, escudero de Sancho de Padilla, por que aposentó a los pro- curadores en Toledo	1.000

47

1462.

*Relación de maravedís que el Rey mandó dar a los procuradores, a sus ofi-
ciales y a la Reina doña Juana.*

RAH, Ms. 9/1784, fol. 77v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del rei-
no*, doc. 47, p. 294.

Año de LXII

Relaçión de los maravedís que nuestro Señor el Rey mandó dar a los procurado-
res año de LXII e a otras personas son las que se siguen

Primeramente

De los salarios montaron 700.000	700.000
De las dos merçedes 870.000	870.000
De la merçed para ayuda de costa 1.200.000	1.200.000
En enmienda de los recabdamientos 400.000	400.000
De merçed para su librança deste año 300.000	300.000
A nuestra Señora la Reina, un quento	1.000.000
De los letrados que han de acopiar las hordenanças del Reyno, que no hagan tomas de los maravedís de los pedidos e monedas	100.000
A Gonçalo de Miranda, procurador de Soria, del pleito que tratava con el Señor Rey 300.000	300.000
Suma todo 5.570.000	5.570.000

48

1465, mayo, 21. Salamanca.

Otorgamiento de 87 cuentos de maravedís.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 78r-79v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 48, pp. 294-297.

Año de LXV

Otorgamiento en Salamanca
de LXXXVII quientos

En la çibdad de Salamanca estando ende nuestro señor el Rey en una sala de las casas del obispo de la dicha çibdad donde posa el dicho señor Rey que están delante del estudio, martes veinte e un días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e sesenta e çinco años, estando presente el dicho señor Rey e en presençia de mí, Pero Sanches del Castillo, escrivano de cámara del dicho señor Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos e escrivano de los fechos de los procuradores, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes antel dicho señor Rey Diego Arias de Ávila, contador mayor del dicho señor Rey, e Alfonso de la Hoz, ammos del su Consejo del dicho Señor Rey e regidores e procuradores de la muy noble e muy leal çibdad de Segovia, e el liçençiado Garçía Lopes e Pero Sanches de

Miranda, procuradores de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, e Juan de Gusmán, regidor e procurador de la muy noble çibdad de Toledo, e Juan de Villamizar e Gonçalo de Villafañe, procuradores de la noble çibdad de León, e Pedro de Carvajal e Pero de Mazariegos, procuradores de la çibdad de Çamora, e Alfonso de Deça y Fernando Fermosino, procuradores de la çibdad de Toro, e el doctor Gonçalo Mendes e el liçençiado Antón Martines, procuradores de la çibdad de Salamanca, e Pero Arias de Ávila, contador mayor del dicho señor Rey e del su Consejo, e Rodrigo de Morales, procurador de la çibdad de Soria, e Juan de Bivero, contador mayor del dicho señor Rey e del su Consejo, e Fernand Sanches, mayordomo, procuradores de la noble villa de Valladolid, e Diego del Águila e Nuño Rengifo, procuradores de la çibdad de Ávila, e Alfonso Peres Martel e el jurado Gonçalo de Córdoba, procuradores de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, e Suero Mendes de Sotomayor, procurador de la muy noble çibdad de Córdoba, e Juan de Torres e Gonçalo Mexía, procuradores de la muy noble çibdad de Murçia, e Juan de Mendoça e Juan Cuello, procuradores de la noble çibdad de Jahén, e Ferrando Contador e el liçençiado Ferrand Gonçales de Monçón, procuradores de la villa de Madrid, e Juan Blanco, procurador de la villa de Betanços del Reyno de Galisya. E luego los dichos procuradores dixeron al dicho señor Rey que en nonbre de las çibdades e villas e lugares de los sus Reynos que fasían e fisieron en presençia de su Altesa este otorgamiento de yuso contenido el thenor del qual es este que se sigue.

Vuestros muy umilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que en la çibdad de Salamanca en vuestra Corte estamos e por vuestro mandado venimos a la Corte, besamos vuestras reales manos e nos / [fol. 78v] encomendamos en merçed de vuestra muy alta Señoría, la qual bien sabe cómo por su persona nos habló las cabsas para que nos avía mandado llamar a las dichas Cortes, e por que Vuestra Señoría estava muy ocupado encomendó e mandó a los reverendos padres don Pero Gonçales de Mendoça, obispo de Calahorra, e don Pedro, obispo de Osma, e Diego Arias de Ávila, vuestro contador mayor, e el doctor Pero Gonçales de Ávila e el dotor Garçía Lopes de Madrid, todos del vuestro Consejo, que de parte de Vuestra Altesa fablasen con nosotros las cosas que cunplía a vuestro serviçio e paçificación e sosiego de vuestros Reynos e execuçión de vuestra justiçia e declarasen las grandes neçesidades en que al presente Vuestra Señoría estava, asy de la guerra de los moros enemigos de nuestra Santa Fee cathólica, sobre que Vuestra Señoría avía mandado juntar las dichas Cortes, e en espeçial nos fablaron recontándonos las grandes e ynmensas costas que Vuestra Altesa avía fecho e fasía por los grandes escándalos e movimientos en vuestros Reynos fechos e acaecidos el año çercano que pasó del Señor de mill e quatro çientos e sesenta e quatro años e asy mismo en este presente año, e por las gran-

des gentes de cavallo e de pie que para ello Vuestra Altesa avía tenido e tenía e para el proveimiento dello fuere neçesario, segund la espiriençia lo avía mostrado e mostraría, e asy mismo por otros casos e dudas de guerra de fuera de vuestros Reynos que se esperavan ocurrir, e para recobrar algunas çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas e tierras de vuestros Reynos que algunos cavalleros e otras personas vuestros rebeldes avían tomado e ocupado e levantado, en lo que dello ocurría non se podía proveer ni dar buen remedio si vuestros Reynos no vos sirviesen con algunas quantías de maravedís repartidos en pedidos e monedas, asy en este presente año como en el año que verná de sesenta e seis años, e asy çerca dello como de las otras cosas a ello tocantes nos fablaron larga mente e platicaron con nosotros e nosotros con ellos. E visto todo lo suso dicho e asy mismo cómo a Vuestra Altesa cunple mandar defender a anparar vuestros Reynos e las çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas dellos, por que ninguno se pueda apoderar dello en vuestro deservio e paçificar los dichos vuestros Reynos e proveerlos de justiçia e pugnir e castigar los que turban la pas e sosiego de los dichos vuestros Reynos e toman e ocupan e han tomado e ocupado algunas çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas e vuestras rentas e pechos e derechos e los maravedís dellas e los meten en escándalo e movimientos e guerras, e asy mismo proveer en la dicha guerra de los dichos moros e a las dudas e occurrençias de guerra de los Reynos vuestros comarcanos, lo qual non se podría ni puede faser si vuestros Reynos no vos sirviesen con algunas quantías de maravedís / [fol. 78v] en pedidos e monedas para los dichos casos de guerra e para todas las otras guerras suso dichas e para las dellos dependientes.

E como quier que segund el amor e deseo que vuestros Reynos e nosotros en su nonbre avemos a vuestro servio, los dichos vuestros Reynos vos querrían servir con quanto ellos pudiesen. Pero vistas asy mismo las neçesidades que al presente a los dichos vuestros Reynos ocurren por agora, avida grand plática con los dichos Reverendos padres, don Pero Gonçales de Mendoça, Obispo de Calahorra, e don Pedro, Obispo de Osma, e Diego Arias de Ávila, vuestro contador mayor, e [el] doctor Pero Gonçales de Ávila e [el] doctor Garçía Lopes de Madrid, todos del vuestro Consejo, nosotros en nonbre de vuestros Reynos vos servimos con ochenta e siete quientos de maravedís en esta guisa. La mitad que se reparta e coga e pague en este año de sesenta e çinco años e que se reparta e coga en dies e seis monedas e los otros en pedido. E la otra mitad en el ano venidero del Señor de mill e quatro çientos e sesenta e seis años, e que asy mismo se coga en el dicho año otras dies e seis monedas e lo restante en pedido segund que en este dicho año de sesenta e çinco años, e que se pague en cada uno de los dichos dos años a los plamos que aquí dirán en esta guisa. Las dies e seis monedas e la mitad del dicho pedido en este dicho presente año de sesenta e çinco en las pagas siguientes. Las ocho

monedas e la mitad del dicho pedido deste dicho presente año fasta en fin del mes de junio, e las otras ocho monedas e la otra mitad del dicho pedido en fin del mes de setiembre deste dicho año de sesenta e çinco años. E la otra mitad del dicho pedido e dies e seis monedas del dicho año venidero de sesenta e seis años, a los plasos siguientes. Las ocho monedas e la mitad del dicho pedido en fin del mes de abril del dicho año de sesenta e seis, e las otras ocho monedas fincables e la mitad del dicho pedido fincables, asy mismo en fin del mes de setiembre del dicho año de sesenta e seis años, asy que en cada una de las dichas quatro pagas se ayan de pagar segund dicho es, ocho monedas e la quarta parte de todos los maravedís que monta en todo el dicho pedido que se ha de pagar en ammos los dichos dos años. Los quales dichos ochenta e siete çientos de maravedís nosotros en nonbre de vuestros Reynos otorgamos e servimos a Vuestra Señoría, en los quales entran los salarios de nuestros mantenimientos e merçedes e otras cosas que Vuestra Señoría mandó librar e nos los dichos procuradores, los quales dichos ochenta e siete çientos de maravedís en nonbre de las dichas çibdades e villas e lugares de vuestros Reynos e por el poder que dellos tenemos, otorgamos a Vuestra Señoría, a la qual suplicamos que se aya por servido de los dichos vuestros Reynos.

E para cosecha e paga dellos Vuestra Altesa quiera mandar poner buenas personas de buena conçiencia e fama por recabdadores e re/[fol. 79v] çebtores, a los quales mande que relieven lo más que pudieren a los pecheros e personas labradores que lo han de pagar e lo más sin costa que ser pudiere por que non reçiban en la paga dello grand trabajo ni fatiga, por que mejor se guarde vuestro servicio. E asy mismo los maravedís que vuestros Reynos otorgan a Vuestra Señoría se gasten e destribuyan en serviçio de Dios e vuestro e en pro e bien de vuestros Reynos e en paçificación e sosiego de los escándalos e movimientos que en ellos agora son e en la guerra de los dichos moros e en la execuçión de la vuestra justiçia, e que Vuestra Señoría jure de no librar ni mandar librar ni tomar ni tome maravedís algunos ni otra cosa destas quantías con que a Vuestra Señoría servimos salvo para las cosas suso dichas de la paçificación e sosiego de los dichos vuestros Reynos e para las otras cosas suso dichas e para otra guerra o guerras que fueren neçesarias a Vuestra Señoría o entiere que son cumplideras a vuestro serviçio e al pro e bien de vuestros Reynos e acreçentamiento de Vuestra Corona Real e para lo açesorio e dependiente dello e non para otra cosa alguna.

E que asy mismo que Vuestra Señoría faga juramento a Dios e a Santa María e a los Santos Evangelios, que non dará ni mandará dar ni librar a ningund perlado ni señor ni señora ni cavallero ni otra persona alguna los pedidos ni monedas de sus tierras ni de algunas dellas, salvo en çuenta de su sueldo a los que estovieren en vuestro serviçio e lo ovieren de aver. Pero que destos dichos ochenta e

siete quientos de maravedís pueda Vuestra Señoría mandar tomar e librar quatro quientos de maravedís para las otras cosas que entendiere que cunple a su servicio e asy mismo otro quento e 500.000 para la Reyna nuestra señora e para la señora Princesa, que son todos cinco quientos e 500.000, sin embargo del dicho juramento por Vuestra Altesa fecho, e que asy mismo vuestros contadores mayores juren en nuestra presencia de no librar maravedís ni otra cosa alguna en los dichos pedidos e treinta e dos monedas, salvo segund e para las cosas que lo otorgamos. El nuestros salarios e mantenimientos e merçedes que nos sean librados e pagados este presente año en las dos pagas primeras e segunda, en cada una la mitad, segund suele acostunbrar. E asy mismo Vuestra Señoría mande a vuestros secretarios e escrivanos de cámara que juren de no librar ni libren cartas ni alvalás ni cédulas de Vuestra Altesa que sean en contrario de lo suso dicho, lo qual todo suso dicho otorgamos ante Pero Sanches del Castillo, escrivano de cámara de V[uestra] A[ltesa] e nuestro. Que fue fecho e por nos otorgado en la çibdad de Salamanca, veinte e un días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e sesenta e cinco años. Testigos que fueron presentes para ello llamados e rogados, los reverendos padres obispos de Calahorra e Osma, e don Rodrigo Manrique, conde de Paredes, e Alfón de Torres, mariscal de Castilla, e Françisco de Tordesillas, camarero del dicho Señor Rey, e Ferrand Peres de Mieses, secretario del dicho Señor Rey.

E luego el dicho Señor Rey dixo que los tenía en servicio lo que çerca de lo suso dicho avían fecho.

49

1465, mayo, 22. Salamanca.

Relación de los 4.100.000 maravedís que recibieron los procuradores para sus honorarios junto con las dádivas que concedieron.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 80r-81r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 49, pp. 298-301.

Año de LXV

Repartimiento de los 4 quientos 100.000 que fueron dados a los procuradores, lo que copo a cada uno e las dádivas que dieron.

Señores Contadores mayores de nuestro señor el Rey. Los procuradores de las çibdades e villas de sus Reynos que por su mandado somos ayuntados en las sus

Cortes de Salamanca nos vos encomendamos e vos pedimos por merçed que los quatro quientos e çient mill maravedís quel Rey nuestro Señor vos enbió mandar que nos librásedes en el pedido e monedas con que los dichos sus Reynos le ovieron de servir este presente año de la fecha deste otorgamiento por un su alvalá firmado de su nonbre que tenedes asentado en sus libros para que los libredes a las personas e en la manera que por nosotros e por las personas que para ello diputaremos fuesen repartidos, los libredes a las personas y en la forma que aquy dirá a cada uno la quantía de maravedís que aquí será contenida en esta guisa.

Procuradores de Burgos

El liçençiado Garçía Lopes de Burgos ¹	131.000
A Pero Sanches de Miranda, regidor	138.500

Procuradores de León

Juan de Villamizar	126.000
A Gonçalo de Villafañe	126.000

Procuradores de Çamora

A Pedro de Carvajal 126.000	126.000
A Pedro de Mazariegos 126.000	126.000

Procuradores de Toro

A Alfón de Deça	129.000
A Fernando Hermoso	125.000

Procuradores de Salamanca

Al liçençiado Antón Nuñes de Çibdad Rodrigo	131.500
Al doctor Gonçalo Mendes	126.000

Procuradores de Segovia

A Diego Arias, contador mayor de nuestro señor el Rey e del su Consejo	210.000
Otrosy le libraron otros 40.000, los quales él los prestó en dineros contados para nuestra costa	40.000
A Alfón de la Hoz	131.000

/ [fol. 8ov]

1 Al margen: Ovo de dar a Pero Sanches e Ferrand Peres los 12.500.

Procuradores de Ávila	
A Diego de Águila	126.000
A Nuño Rengifo	126.000
Procuradores de Soria	
A Pero Arias, contador mayor del dicho señor Rey e del su Consejo	164.500
A Rodrigo de Morales	103.500
Procuradores de Valladolid	
Juan de Bivero, contador mayor del dicho señor Rey e del su Consejo	200.000
A Ferrand Sanches de Valladolid	88.000
Procuradores de Toledo	
A Juan de Gusmán	134.500
A Pero Afán de Ribera	60.000
Procuradores de Sevilla	
A Alfon Peres Martel	126.000
Al jurado Gonçalo de Córdoba	126.000
Procuradores de Murçia	
A Juan de Torres	126.000
A Gonçalo Mexía, procurador de la dicha çibdad	30.000
Procuradores de Jahén	
Juan de Mendoça	126.000
A Juan Cuello	126.000
Procuradores de Cuenca	
Andrés Cabrera	111.500
Procuradores de Guadalajara	
Don Juan de Mendoça	120.000
A Diego Furtado de Mendoça	120.000
Procuradores de Madrid	
A Fernando Contador	113.000
Al liçençiado de Monçón	70.000
A Pero Sanches del Castillo, escrivano de procuradores / [fol. 81r]	75.000

Dádivas que nos, los dichos procuradores, damos a algunas personas por cargos que dellos tenemos.

A Pero Sanches del Castillo, nuestro escrivano	64.000
A Garçía Fernandes de Alcalá, secretario del dicho señor Rey	13.000
A los aposentadores del dicho señor Rey, dies mill maravedís, los quales les librad segund e a las personas que el dicho Diego Arias vos repartieren	10.000
A Martín del Valle	3.000
A Diego Rodrigues, capellán	1.500
A Lope de Medina	1.500
A Ferrand Peres de Mieses, secretario del dicho señor Rey	2.000
A la Yglesia de Sant Françisco de Salamanca	2.000

/ [fol. 81v]

A los ofiçiales de las relaçiones e quitaçiones de sus derechos de los libramientos e sobre cartas, dies e seis mill maravedís, segund que el dicho Diego Arias gelos repartiere	16.000
A Garçía de Alarcón, chançeller del sello de çera del Rey nuestro señor	2.000
A Antón de Vaena, tres mill maravedís	3.000
A Juan de Oviedo, secretario del dicho Rey	2.000

Asy que son cunplidos los dichos quatro quientos e çient mill maravedís, e pedimos vos por merçed que los libredes e fagades librar luego a las sobre dichas personas en la manera que dicha es en los lugares e partidos e recabdamientos e reçebtorías e conçejos de obispados e arçobispados e merindades e arçedianadgos e otros partidos destos dichos Reynos donde las dichas personas e cada una dellas quisieren e vos los pidieren e nonbraren, segund quel dicho señor Rey vos lo tiene mandado por el dicho alvalá que de suso se fase mençión, en testimonio de lo qual nos, Diego Arias, contador mayor del dicho señor Rey e del su Consejo, e el alcallde Garçía Lopes de Burgos e Pero Sanches de Miranda e Alfonso de Deça e Juan de Gusmán, diputados por todos los dichos procuradores de las dichas çibdades e villas de los Reynos del dicho señor Rey e por el poder que ante el escrivano de yuso escripto nos dieron e otorgaron para faser en su nonbre este dicho repartimiento firmamos aquí nuestros nombres, e rogamos al dicho escrivano que lo signe de su signo e a los presentes que sean dello testigos.

Que es fecho en la çibdad de Salamanca a veinte e dos días de mayo año del nasçimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e sesenta e çinco años. Diego Arias. Garçías licenciatus. Alonso de Deça. Pero Sanches. Juan Ramires de Gusmán. Testigos Ferrand Peres de Mieses, secretario del Rey e Antón de Vaena e Juan del Algava, criados de Diego Arias, e yo, Pero Sanches del Castillo, escrivano de cámara de nuestro señor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos, e escrivano delos fechos de los dichos procuradores, doy fee que los dichos procuradores otorgaron poder por ante mí a los dichos Diego Arias e al liçençiado Garçía Lopes e [a] Alonso de Deça e [a] Pero Sanches de Miranda e [a] Juan Ramires de Gusmán, para que fisiesen entre ellos el dicho repartimiento de los dichos 4 quientos 500.000, los quales fisieron por ante mí el dicho repartimiento en la manera suso dicha e lo firmaron de sus nonbres e de su pedimiento e rasón la fise escrevir e fise aquí este myo signo a tal en testimonio de verdad.

50

1465, mayo, 20. Salamanca.

Facultad dada por Enrique IV al regidor de Murcia, García Mexía, para que pueda traspasar o renunciar su oficio.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 81v-82r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 50, pp. 301-303.

Año de LXV

Facultad para renunciar regimiento un procurador

Don Enrrique, por hazer bien e merçed a vos, Garçía Mexía, regidor de la noble çibdad de Murçia, acatando los muchos e buenos serviçios que me avedes fecho e fazedes, por la presente vos doy liçençia e facultad para que en vuestra vida e al tiempo de vuestro finamiento e por vuestro testamento e postrimera voluntad e cada e quando vos quisierdes e por bien tovierdes, podades renunçiar e traspasar el dicho vuestro ofiçio de regimiento con los maravedís que con él tenedes de quitaçión en cada un año en vuestro fijo o en otra qual quier persona que vos quisierdes e por bien tovierdes. E por esta mi carta mando al conçejo, corregidor, alcalldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que agora son o serán de aquí adelante que juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre sin

me requerir ni consultar sobre ello ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda jución ayan e reçiban por mi regidor de la dicha çibdad en vuestro lugar al dicho vuestro hijo o a otra persona qual quier en quien asy vos quisierdes renunçiar e traspasar el dicho vuestro ofiçio de regimiento e le recudan e fagan dar e recudir con la quitaçión e derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes que por rasón del dicho ofiçio puede e deve aver segund que mejor e más cunplida mente usaron e usan e recuden e fassen dar e recudir a vos el dicho Garçía Mexía e a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad bien e cunplida mente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, ca yo por la presente reçibo e he por reçibido al dicho ofiçio de Regidor e al uso e exerçiçio dél al dicho vuestro hijo o a otra qual quier persona en quien lo vos asy renunçiardeis, e le doy poder e abtoridad e facultad para usar dél en caso que por el dicho conçejo e ofiçiales e por algunos dellos no sea reçibido al dicho ofiçio e que le guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes e franquesas e libertades e premáticas sançiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por rasón del dicho ofiçio deve aver e le deven ser guardadas segund que las han guardado e guardaron asy a vos el dicho Garçía Mexía como a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad e que vos non pongan ni consientan poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno. E si caso fuere que la tal persona en quien asy vos renunçiardeis e traspasardes el dicho vuestro ofiçio no fuere de hedad cunplida para aver e tener el dicho ofiçio de regimiento e usos dél, segund el thenor e forma de las leyes de mis Reynos, yo de mi propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, dispenco con las leyes que lo viedan e lo fago ábil e capaz para que sin embargo de la dicha su menor hedad pueda aver e aya el dicho ofiçio de regimiento e lo usar e exerçer como suso dicho es e en esta mi carta se contiene, por quanto mi merçed e voluntad es que se faga e cumpla asy sin embargo de quales quier leyes e derechos e hordenamientos de mis Reynos que lo viedan. E otrosy quiero e es mi merçed que después de ser reçibido al dicho ofiçio la tal persona en quien asy renunçiardeis e traspasardes el dicho vuestro ofiçio de regimiento, que vos, el dicho Garçía Mexía, cada e quando quisierdes podades usar e usedes el dicho ofiçio en toda vuestra vida en absençia de la tal persona en quien lo asy renunçiardeis e entrar en cabildo segund que fasta aquí lo avedes fecho fasta tanto que vos de vuestra voluntad dexedes de usar del dicho ofiçio / [fol. 82r] e pasedes desta presente vida. E asy mismo que quando la tal persona en quien asy renunçiardeis e traspasardes el dicho ofiçio non entre en el dicho cabildo e ayuntamiento, asy por no estar en la dicha çibdad como ser ocupado de algunas cosas, como quier que esté en ella, que vos el dicho Garçía Mexía podades entrar en el dicho ayuntamiento e cabildo e usar del dicho ofiçio de Regimiento e que quando vos e la tal persona en quien lo renunçiardeis entrardes en el dicho ayuntamiento e cabildo, que no pueda entrar

el otro, e que por esto non se entienda vos e la tal persona ser dos voses ni dos votos ni dos quitaciones, salvo que todo sea una boz e un boto e una quitación e non más. E otrosy es mi merçed que si la tal persona en quien vos renunciardes e traspasardes el dicho ofiçio después de reçibido a él e usado dél pasare desta presente vida antes que vos, el dicho García Mexía, que por el mismo fecho el dicho ofiçio de regimiento con la quitación e derechos e salarios a él pertenesçientes se torne e buelva a vos para que lo ayades e tengades para en toda vuestra vida segund e por la forma e manera que lo aviades e usávades antes que en la tal persona lo renunciásedes e traspasásedes, lo qual todo e cada cosa dello mando al dicho conçejo, corregidor e ofiçiales que lo fagan e cumplan asy sin atender ni esperar sobre ello otra mi carta ni mandamiento ni otra provisión alguna, por quanto entiendo que asy cumple a mi serviçio e al bien e pro común de la dicha mi çibdad, non embargante quales quier leyes, fueros e derechos e hordenamientos e usos e costumbres e premáticas sançiones de mis Reynos que en contrario sean e sin embargo de quales quier hordenanças fechas ni por faser e quales quier cartas espetativas o de merçed de qual quier ofiçio acreçentado que yo aya dado para quel primero ofiçio de regimiento que vacare en la dicha çibdad se consuma en ellos, ca de mi propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto de que quiero usar e uso, aviendo lo aquí por inserto e yncorporado, dispenso con todo ello e con otras quales quier cosas que en contrario desto sean, e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe, e quiero e es mi merçed e final intençión e deliberada voluntad que sin embargo dello ni de otra cosa alguna que lo perjudicar pueda esta liçençia e facultad que vos yo doy sea en todo e por todo entera e cunplida mente guardada e asy mismo non embargante las leyes que disen que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho deven ser obedesçidas e non cunplidas e que las leyes e fueros e derechos non pueden ser derogados salvo por Cortes, e alço e quito del dicho mi propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto toda obrreçión e subrrreçión e todo otro obstáculo e inpedimiento de fecho e de derecho que pudiese e pueda embargar e contradesir lo en esta mi carta contenido e qual quier cosa dello. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi Cámara, e parescades ante mí en la mi Corte do quier que yo sea personal mente del día que vos enpiasare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Salamanca a veinte días de mayo año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e sesenta e çinco años.

1465, mayo, 20. Salamanca.

Súplica de algunos procuradores al rey para que D. Beltrán de la Cueva permaneciese en la Corte.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 82v-83r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 51, pp. 303-305.

Año de LXV

Suplicación de los procuradores que viniese el Duque a Cortes, non enbargante sentençia dada en contrario por los jueses

Muy alto Señor

Vuestros humilldes servidores los procuradores de las vuestras çibdades de vuestros Reynos que por vuestro mandado venimos e estamos en vuestra Corte este año de mill e quatro çientos e sesenta e çinco años, con umill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en Vuestra Señoría e merçed, la qual bien sabe cómo don Juan Pacheco, marques de Villena, e don Álvaro de Stúñiga, conde de Plasencia, e don Pedro de Velasco, hijo del conde de Haro, e Gonçalo de Sayavedara, comendador mayor de Montalván, de suyo tienen poder de V[uestra] A[lteza] para algunas cosas tocantes de vuestro serviçio e a pro e bien común de vuestros Reynos. En el mes de disienbre del año que pasó de mill e quatro çientos e sesenta e quatro años fisieron e dieron e pronunçiaron çierta determinaçión en que se contiene que don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, vuestro vasallo e de vuestro Consejo, saliese de vuestra Corte e no entrase ni estoviese en ella con çiertas leguas en derredor por tienpo de seis meses so çiertas penas en la dicha determinaçión contenidas. E el dicho duque de Alburquerque creyendo que en lo suso dicho servía a V[uestra] S[eñoría] se fue de la dicha Corte e no entró en ella çierto tienpo, e después por que la experiençia mostró que la absençia del dicho duque fuera deserviçio de vuestra Altesa e aún contra el bien público de vuestros Reynos asy por la dicha su partida, vuestra Corte quedó desacompañada e por él no estar en ella se fueron absentados algunos cavalleros e otras personas que conplía mucho a vuestro serviçio que estuviesen en la dicha vuestra Corte, como que por cabsa del dicho duque no estar en ella muchos grandes e otras personas de vuestros Reynos que querían venir a la dicha vuestra Corte e hera cunplidero a vuestro serviçio que vi-

niesen a ella non osaron estar seguros en ella ni les serían guardadas sus honrras e preheminiencia como les sería si el dicho duque estuviere presente. Los procuradores que por entonces éramos venidos e estábamos en la villa de Olmedo, viendo e conociendo todo lo suso dicho e por otras causas e razones que a ello nos movieron cumplideras a vuestro servicio e al bien e pro de vuestros Reynos e al pacífico estado e tranquilidad dellos, por nos e en nombre de las ciudades e villas de vuestros Reynos, cuyos procuradores somos, fablamos con Vuestra Señoría, notificándonos todas las cosas suso dichas e suplicamos a V[uestra] A[lteza] que, pues la venida del dicho duque hera muy cumplidera a vuestro servicio e al pro e bien común de vuestros Reynos por las causas suso dichas e por otras que evidente mente parecieron, suplicamos a V[uestra] A[lteza] quisiese mandar al dicho duque que sin embargo de la dicha determinación e mandamiento fecha por los suso dichos viniese a vuestra Corte e estuviere e residiese en ella. E V[uestra] S[eñoría], vista la suplicación de algunos de nos los dichos procuradores / [fol. 83r] e con acuerdo del muy reverendo yn Christo padre don Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo, e del almirante don Fadrique, vuestro tío, e de otros prelados e condes e cavalleros e de vuestro Consejo, envió mandar al dicho duque que viniese a la dicha vuestra Corte e estuviere en ella sin embargo de la dicha sentencia e determinación, la qual V[uestra] S[eñoría] revocó e casó e anuló en quanto a esto atañe, e por virtud del dicho vuestro mandamiento al dicho duque de Alburquerque vino a vuestra Corte e está en ella. E por que nos, los dichos procuradores de los dichos vuestros Reynos, conoscemos bien que el dicho duque con limpio ánimo e cierto deseo quiere vuestro servicio e el pro e bien común de vuestros Reynos e el pacífico estado e tranquilidad dellos, e que después de su venida a la dicha Corte son venidos a ella muchos perlados e cavalleros, condes e otras personas a vos servir e seguir con muchas gentes, las quales de primero no venían a la dicha vuestra Corte ni estaban en ella, entendemos que la dicha suplicación fecha por algunos de nos, los dichos procuradores, fue buena e justa e onesta e muy cumplidera a servicio de Dios e vuestro e al pro e bien común de vuestros Reynos. Por ende por nosotros e en nos e en nombre de los dichos vuestros Reynos, cuyos procuradores somos, aprovamos e notificamos¹ la dicha suplicación que asy fue fecha por los dichos procuradores a V[uestra] A[lteza] que de yuso se fase minción e la avemos por firme e valedera, e movidos por las causas suso dichas e por otras cumplideras a vuestro servicio e al pro e bien común de los dichos vuestros Reynos, suplicamos a Vuestra Alteza que confirme e aprueve el dicho mandamiento que asy fiso al dicho duque de Alburquerque para que viniese a la dicha vuestra Corte e esté e continúe en ella e le mande e defienda que se no parta de la dicha vuestra Corte más que esté en ella a vos seguir e servir pues tanto es cumplidero a vuestro servicio, e Vuestra Señoría revoque como revocado

1 Tachado: procuración.

tiene la dicha sentençia e determinaçión e mandamiento que al dicho duque fue fecho sobre la dicha razón, en lo qual Vuestra Señoría hará lo que es vuestro serviçio e vuestros Reynos recibirán singular merced. Fecha en Salamanca, veinte días de mayo año de sesenta e çinco. Diego Arias. Vivero. Pedro Arias. Alfonso de Deza. Ante Alfonso Gonçales. Gundisalvus doctor. Garçía licenciatus. Ante Juan Ramires de Guzmán, Juan de Mendoza, Juan Cuello, Rodrigo de Morales, Suero Mendes, Pero Sanches, Gonzalo de Villafañe, Garçía Mexía, Juan de Torres, Diego del Águila, Nuño Rengifo, Juan de Villamizar, Fernando Fermosino, Ferrand Sanches, Pedro de Mazariegos, Pedro de Carvajal, Ferrando licenciatus Martel, Gonçalo de Córdoba, Ferrando Contador.

52

1465, mayo, 26. Salamanca.

Facultad otorgada por los procuradores aprobando las donaciones concedidas por Enrique IV a favor de D. Beltrán de la Cueva.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 83v-84r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 52, pp. 305-306.

Año de LXV

Facultad que los procuradores dieron al Duque, de los vasallos quel señor Rey le dio

Muy alto e esclareçido Príncipe e muy poderoso Rey e señor

Los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que por vuestro mandado venimos e estamos en vuestra Corte este año de mill e quatro çientos e sesenta e çinco años besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra muy alta señoría e merçed, la qual bien sabe la graçia que ha fecho e don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, e los muchos e loables e agradables e continuos serviçios que desde su niñes ha fecho e fase a Vuestra Alteza asy en la guarda e serviçio continuo de vuestra Real persona como en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fee, e en las guardas e dysinsiones de Cataluña e Aragón e Navarra, e no menos en los levantamientos e escándalos que son levantados en vuestros Reynos, poniendo su persona e estado por lo que toca a vuestro serviçio e disponiéndose [a] muy grandes peligros e trabajos de su

persona, lo qual todo es notorio e conoçido, e la gran obediencia e reverencia e acatamiento que sienpre ha fecho e fase a Vuestra Señoría e a la grand curia e astucia que sienpre ha tenido e tiene por las cosas conplideras a serviçio de Vuestra Señoría e [bi]en común de vuestros Reynos, e las grandes pérdidas e dapnos que ha reçibido en su estado e dignidad por ser obediente a los mandamientos de Vuestra Altesa e a las cosas cunplideras a vuestro serviçio segund asy mismo es público e notorio en los dichos vuestros Reynos. Por todo lo qual él ha seido e es muy digno e mereçedor de las merçedes e donaçiones que Vuestra Altesa le ha fecho de las villas asy de Alburquerque a Roa e Cuéllar e Atiença e Medina e sus tierras e de merçedes e acreçentamientos e remuneraçiones que Vuestra Altesa le hisiese.

E por quanto, muy alto señor, las leyes de vuestros Reynos quieren e disponen que quando se oviere de faser merçed de villas e lugares e vasallos a qual quier cavallero o otra persona que se aya de faser por serviçios conoçidos fechos en las guerras de los moros e con consejo e consentimiento de los procuradores de çiertas çibdades e villas en çierta forma contenidas en las dichas leyes, e por que a todos nosotros es conoçido e notorio todo lo suso dicho e por que es cosa muy justa e conveniente e aún necesaria Vuestra Altesa remediar e satisfaser los tales e tantos e notorios e conoçidos serviçios e suplicar acreçentar a los tales criados e servidores por que ellos reçiban premio e galardón e otros tomen ánimo de vos servir leal e enteramente, e fasiéndose de otra guisa sería contra vuestra real conçiencia e cosa muy desaguisada e de mal exemplo e aún podría dar cabsa a ser deservido Vuestra Altesa por ello; por ende muy alto señor todos nosotros de una concordia de una libre e agradable voluntad movidos por todas las cabsas suso dichas sin premia ni inducción alguna por nos e en nombre de las çibdades e villas de vuestros Reynos, cuyos procuradores somos, damos e otorgamos espreso consentimiento a las dichas merçedes e donaçiones por Vuestra Altesa fechas al dicho duque de / [fol. 84r] Alburquerque de las dichas villas suso declaradas e de sus tierras, e suplicamos a Vuestra Altesa en el dicho nonbre que si neçesario e cunplidero fuere al dicho duque que se las mande confirmar e aprovar e demandar e conçeder por tal forma e manera que todo ello sea firme e valedero a él e a sus herederos subçesores para sienpre jamás, en lo qual vuestra muy alta Señoría hará lo que es su serviçio e usará de justicia e rasón; sobre lo qual otorgamos esta suplicaçión para Vuestra Altesa, la qual firmamos de nuestros nonbres. Fecho en la çibdad de Salamanca a XXVI días de mayo año de mill e quatro çientos e sesenta e çinco años. Diego Arias. Alfonso de Deça. Pero Sanches. Garçía licenciatus. Gundisalvus doctor. Alonso Gonçales. Pedro de Carvajal. Fernando Fermosino. Juan de Mendoça. Garçía Mexía. Gonçalo de Villafañe. Nuño Rengifo. Pedro de Mazariegos. Gonçalo de Córdoba. Martel. Juan de Villamizar. Diego del Águila.

Rodrigo de Morales. Juan Ramírez de Guzmán. Suero Méndez. Juan Coello. Juan de Torres.

E yo Pero Sanches del Castillo, escrivano de cámara del Rey nuestro Señor e su notario público en la su corte e en todos los sus reinos e escrivano de los fechos de los dichos procuradores, fuy presente al otorgamiento de esta carta e del pedimiento e ruego de los dichos procuradores que en mi presencia la firmaron de sus nonbres, la fise escribir segund que ante mí pasó e por ende fise aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. Pero Sanches.

53

1465, mayo, 20. Salamanca.

Merced otorgada por Enrique IV a favor de Pedro Sánchez del Castillo, escrivano de los procuradores, para que pueda renunciar oficios y maravedís asentados en los libros reales.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 84v-85v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 53 pp. 306-309.

Año de LXV

Facultad para renunciar oficios e maravedís del Rey asentados en sus libros

Don Enrique. Por hazer bien e merçed a vos, Pero Sanches del Castillo, mi escrivano de cámara e mi escrivano de los fechos de los procuradores de las çibdades e villas de mis reynos que yo mando llamar a Cortes, e en remuneración de los buenos serviçios que me avedes fecho e fasedes de cada día, por la presente vos doy liçençia e facultad para que en vuestra vida e al tiempo de vuestro finamiento e por vuestro testamento e postrimera voluntad e cada e quando quisierdes e por bien tovierdes podades renunciar e traspasar los dichos vuestros oficios e qual quier dellos con los çinco mill e quatro çientos maravedís que de mí tenedes de rasión e tres mill maravedís que de mí tenedes de quitación con el dicho ofiçio de mi escrivano de cámara asentados en los mis libros cada año en qual quier de vuestros hijos o yernos que vos quisierdes; lo qual por vos asy renunciado quiero e mando e es mi merçed e voluntad determinada e final yntinçión que dende en adelante el tal vuestro fijo o yerno en quien dispensaredes de lo renunciar e traspasar e dexar los dichos ofiçios e qual quier dellos sea mi escrivano de cámara e mi escrivano de

los procuradores en vuestro lugar e use de los dichos ofiçios e de cada uno dellos e aya e lleve la dicha raçión e quitaçión del dicho vuestro ofiçio de mi escrivano de cámara segund que los vos tenedes asentados en mis libros por rasón del dicho ofiçio e los otros salarios e derechos asy al dicho ofiçio de mi escrivano de cámara como al dicho ofiçio de escrivano de procuradores anexos e pertenesçientes; e asy mismo aya e tenga de mí por merçed en cada año para toda su vida la tal persona en quien renunçiarde e traspasardes el dicho vuestro ofiçio de mi escrivano de cámara los quatro escusados de monedas que por rasón del dicho ofiçio de mi escrivano de cámara vos tenedes puestos e asentados por salvados en los mis libros, e gosen de todas las honrras e graçias e merçedes e franquesas e libertades e preheminençias e prerrogativas e exençiones e ynmunidades e de todas las otras cosas e de cada una dellas que por rasón de los dichos ofiçios e de cada uno dellos deven aver e gosar e les deven ser guardadas segund que a cada uno de los otros mis escrivanos de cámara que de mí han e tienen raçión e quitaçión. E si caso fuere quel tal vuestro fijo e yerno e quien asy renunçiarde e traspasardes qual quier de los dichos vuestros ofiçios en vuestros días pasare desta presente vida después de vos sin lo aver renunçiado e dexado e traspasado, por ese mismo hecho quiero e es mi merçed e voluntad e mando que se torne e quede en vos segund e por la forma e manera que lo agora vos tenedes, e después lo podades renunçiar e dexar e traspasar en qual quier de los otros vuestros fijos e yernos que vos quisierdes, e asy en esta manera lo podades faser en qual quier de los otros vuestros fijos e yernos falleçiendo en vuestros días algunos de los suso nonbrados en quien lo asy ovierdes renunçiado. Pero es mi merçed e mando que caso que vos renunçiedes los dichos ofiçios e qual quier dellos e la dicha raçión e quitaçión e es/ [fol. 85r] cusados en vuestra vida, que todavía en vuestros días lo retengades en vos e usedes dellos e ayades e llevedes la dicha raçión e quitaçión e usedes de los dichos escusados e derechos e salarios dellos con las otras prerrogativas e preheminençias suso dichas. E si caso fuere que vos pasardes desta presente vida sin aver renunçiado e dexado los dichos ofiçios e raçión e quitaçión e escusados, que en tal caso lo aya el mayor de vuestros fijos que bivo fuere, todo e cada cosa dello, non enbargante qual quier merçed que yo de los dichos ofiçios e de la dicha raçión e quitaçión e escusados faga por fin vuestra a otra qual quier persona con quales quier cartas e sobre cartas e con quales quier vínculos e cláusulas e firmesas e derogaciones e abrogaciones que sobre ello le mande dar e aunque en ellas e en qual quier dellas sea inserta e incorporada esta mi carta e lo en ella contenido e lo revoque e anule; e caso que contenga que procede de mi voluntad e de mi propio motuo e çierta çiencia e poderío real absoluto e otras quales quier cosas de qual quier efecto, vigor e calidad e misterio que sea o ser pueda, las quales e cada una dellas avidas aquí por ynsertas e encorporadas, bien así como si de palabra a palabra aquí fuesen puestas de agora para entonces e de entonces para agora, las

revoco e anullo e çeso e doy por yrratas e ynanes e de ningund valor e declaro ser oberreçiã e subrrreçiã e ganadas de mí por ynportunidad e callada la verdad e non me siendo fecha relación desta facultad que yo vos doy e la merced que por virtud della hago a los dichos vuestros fijos e yernos e a qual quier dellos, la qual declaro que procede de mi voluntad, por lo qual quiero e mando que les sea firme e sea ylesa e irrevocable en todo tiempo; e mando que aquel que de mí ganare los dichos ofiços e maravedís e escusados por virtud de las tales mi carta e cartas que les yo doy e por esta mi carta e por su traslado signado de escrivano público, mando a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiencia e alcalldes e otros mis oficiales de la mi Casa e Corte e Chançellería e a los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que yo he mandado e mandare llamar e venir a Cortes e a cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta mi merçed e licencia e facultad que vos yo doy e fago, e que cada e quando vos renunçiardes los dichos vuestros ofiços e qual quier dellos en qual quier e quales quier de los dichos vuestros fijos e yernos, e fallesçiendo el tal en quien lo renunçiardes en qual quier de los otros vuestros fijos e yernos por vuestra sola renunciación e manda e testamento; e en caso que falleçierdes sin lo aver renunciado e dexado como dicho es, luego sin para ello atender ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda jusión e sin otra excusa e luenga ni tardança ni delaçión alguna, ayan e reçiiban en vuestro lugar al tal vuestro fijo e yerno en quien los dichos ofiços o qual quier dellos dexardes e renunçiarde e traspasardes, e en el caso que vos falleçierdes sin lo aver renunciado / [fol. 85v] al mayor de vuestros fijos a los dichos ofiços e a qual quier dellos e use con ellos e en ellos.

E por la presente mando a los mis Contadores mayores e a sus lugares tenientes e a los otros mis ofiçiales que sin esperar otra mi carta ni alvalá asientan e fagan asentar en los mis libros los dichos ocho mill e quatro çientos maravedís de raçión e quitaçión de la dicha escrivanía de cámara e los dichos quatro escusados al dicho vuestro fijo o yerno en la forma que los vos ovierdes renunciado e traspasado, e le recudan e fagan recudir con los dichos maravedís de la dicha raçión e quitaçión e escusados e derechos e salarios acostunbrados a los dichos ofiços e a cada uno dellos pertenecientes, e les guarden e fagan guardar todas las cosas suso dichas a los dichos ofiços e con qual quier dellas anexas e pertenesçientes; e que todavía en vuestros días vos dexen tener los dichos ofiços e usar con vos en ellos, caso que los ayades renunciado, aunque el tal fijo e yerno sea reçibido en ellos, e aquél falleciendo en su lugar por virtud de la dicha renunciación e manda e testamento reçibiría qual quier de los otros vuestros fijos e yernos en quien lo asy renunçiardes, segund e por la forma e manera e con las condiciones suso dichas, e que en ello non vos pongan a vos ni al tal vuestro hijo e yerno embargo ni contrario alguno, ca yo por esta mi carta desde agora para entonçes reçibo e he por reçi-

bido a los dichos ofiçios al dicho vuestro hijo o yerno en quien asy renunciardes e traspasardes los dichos ofiçios o qual quier dellos, e al mayor de vuestros hijos en el caso que vos falleçierdes sin lo aver renunciado, e les doy la posesión e casi posesión dellos e poder e abtoridad e facultad para usar de los dichos ofiçios en caso que por ellos e por alguno dellos non sea recibido, por quanto mi merçed e voluntad es que el dicho Pero Sanches gozedes desta facultad suso dicha enteramente. Lo qual todo les mando que asy fagan e cunplan non enbargante quales quier leyes e fueros e derechos e hordenamientos e usos e costunbres de mis Reynos que en contrario sean ni quales quier cartas ni provisiones que los dichos mis ofiçiales tengan por que los asy non pudiesen faser ni cunplir, e sin enbargo de quales quier hordenanças fechas e por hazer ni quales quier cartas espetativas e de merçed de qual quier ofiçio acreçentado que yo aya dado para que el primero ofiçio de escrivano de cámara e de procuradores se consuma en ellos, ca yo de mi propio motuo e çierta çiençia e poderío real asbolutto de que quiero usar e uso, aviéndolo aquí por inseto e encorporado, dispenso con todo ello e con otras quales quier cosas que en contrario desto sea e las abrogo e derogo en quanto a esto atañe; e quiero e es mi merçed e final yntinçión e deliberada voluntad que sin enbargo dello ni de otra cosa alguna que lo perjudicar pueda, esta liçençia e facultad que vos yo doy sea en todo e por todo entera e cunplida mente guardada, e asy mismo non enbargante las leyes que disen que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho que deven ser obedeçidas e non cunplidas, e que las leyes, fueros e derechos non puedan ser derogados salvo por Cortes, e alço e quito del dicho mi propio motuo e çierta çiençia e poderío real asbolutto toda obrreçión e subrrreçión e todo otro obstáculo e ynpedimento de fecho e de derecho que pudiese e pueda enbargar e contradesir lo en esta mi carta contenido e qual quier cosa e parte dello. E si al tienpo que vos quisierdes dar e renunçiar los dichos vuestros ofiçios e qual quier dellos e los dichos maravedís e escusados falleçierdes desta presente vida e vuestro yerno e hijo fuere de menor hedad para aver e tener los dichos ofiçios e qual quier dellos, por la presente dispenso con ellos para que sin enbargo de la dicha menor hedad sea avido e lo he por ábile e capaz para aver e tener qual quier de los dichos ofiçios e los usar e exerçer como suso dicho es e en esta mi carta se contiene, por quanto mi merçed e voluntad es que se haga e cunpla asy sin enbargo de quales quier leyes e derechos e hordenamientos de mis Reynos que lo viedan; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi Cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte personal mente do quier que yo sea, del día que vos enplasaren fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano público. Dada en la çibdad de Salamanca a veinte días de mayo, año del nascimiento

de nuestro señor Jesu Cristo de MCCCCLXV años. Yo, Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la fise escrevir por su mandado.

54

1465.

Carta de Enrique IV enviada a los concejos de Santa María del Campo, El Provençio y Buenache, lugares del Marquesado de Villena en el obispado de Cuenca, ordenando que paguen a Pedro Sánchez del Castillo, escribano de los procuradores, 54.000 maravedís de sus honorarios.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 86r-87r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 54, pp. 310-312.

Año de LXV

Sobrecarta para los libramientos de procuradores

Don Enrrique. A los alcaaldes, alguaziles, regidores, ofiçiales e omes buenos de las villas de Santa María del Campo e del Provençio e de Buenache, lugares de señoríos del marquesado de Villena que son en el obispado de Cuenca, e a los empadronadores e cogedores e otras personas quales quier que cogedes e recabdades e avedes de coger de recabdar en renta o en fieldad o en otra qual quier manera los maravedís del pedido e dies e seis monedas que por los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos me fueron otorgados este año de la data desta mi carta e cada uno e qual quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que entre otras cosas mi merçed e voluntad es de otorgar a los dichos procuradores en efecto que todos los maravedís que ellos e su escrivano han de aver yo les mandé librar por rasón de la dicha procuraçión que les fuesen librados e pagados de los primeros maravedís del dicho pedido e de lo çierto de las dichas monedas de este dicho año en los conçejos e lugares que ellos e cada uno dellos quisiesen e nonbrasen que les fuesen librados, e que les fuesen dados e pagados a ellos o a quien por ellos o de qual quier dellos lo oviesen de aver e de recabdar en las pagas primera e segunda, en cada paga la mitad, antes que a ninguna otra persona alguna, puesto caso que primera mente fuesen sacados e açebtados otros libramientos de quales quier quantías de maravedís en qual quier forma e manera que fuese o sean sacados o librados, lo qual les aseguré e les di mi fee real e por mi mandado los del mi Consejo e los mis contadores mayores lo asy prometieron segund que más largamente se contiene en el dicho otorgamiento.

E agora sabed que por una carta de libramiento sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores, yo mandé librar e fueron librados en el que es o fuere mi recabrador mayor e reęebtor del dicho pedido e monedas de las villas e lugares de señoríos del marquesado de Villena que son en el obispado de Cuenca, a Pero Sanches del Castillo, mi escrivano de cámara e escrivano de los fechos de los dichos procuradores, çinqüenta e quatro mill maravedís de sus dádivas, que los dichos procuradores le fisieron segund que más larga mente en la dicha mi carta de libramiento se contiene. E por parte del dicho Pero Sanches me fue fecha relación que por no aver nonbrado recabrador ni reęebtor del dicho pedido e monedas de las dichas villas y lugares, no avía sacado mi carta de recudimiento, él no puede aver ni cobrar los dichos çinqüenta e quatro mill maravedís que yo asy le mandé librar, e me pidió por merced que sobre ello le proveyese como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que de los maravedís que me devedes e avedes a dar e vos caben a pagar del dicho pedido e lo çierto de las dichas dies e seis monedas de esas dichas villas e de cada una dellas este dicho presente año, dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Pero Sanches del Castillo o al que su poder oviere los dichos çinqüenta e quatro mill maravedís que asy ha de aver en la manera que dicho es a los plasos e segund e en la forma e manera que en la dicha mi carta de libramiento se contiene en esta guisa. En el dicho pedido e dies e seis monedas de la dicha villa de Santa María del Campo [en blanco] maravedís e en el pedido e en lo çierto de las monedas de la dicha villa del Provençio [en blanco] maravedís e en el pedido e en lo çierto de las dichas monedas de Buenache [en blanco] maravedís, que son los dichos 54.000 maravedís; e los maravedís que cada uno de vos / [fol. 86v] los dichos conçejos dierdes e pagardes al dicho Pero Sanches o a quien su poder oviere, escrevildos en las espaldas desta mi carta original e tomad en vos el traslado della e de la dicha mi carta de libramiento, signados de escrivano público, e cartas de pago del dicho Pero Sanches o del que su poder oviere, con los quales recabdos mando a qual quier mi recabrador mayor o reęebtor quien fuere del dicho pedido e monedas de las dichas villas e lugares de señoríos este dicho presente año, que vos reęiban e pasen en cuenta los maravedís que cada uno de vos los dichos conçejos e cogedores del dicho pedido e monedas le dierdes e pagardes al que fisiere la postrimera paga a cumplimiento de los dichos 54.000 maravedís, tome en sí la dicha mi carta de libramiento original e esta dicha mi carta e carta de pago del dicho Pero Sanches del Castillo o del que por él lo ovie-re de recabdar, de todos los dichos maravedís para dar al dicho recabrador o reęebtor que fuere del dicho pedido e monedas de las dichas villas e lugares de señoríos deste dicho presente año, con los quales dichos recabdos mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que reęiban e pasen en cuenta al dicho

mi recabdador mayor e reęebtor que es o fuere del dicho pedido e monedas los dichos 54.000 maravedís, e mando al dicho mi reęebtor mayor o recabdador o a otra qual quier persona que por mí aya de reęibir e de recabdar los maravedís del dicho pedido e monedas de las dichas villas e lugares de señoríos, que por carta ni cartas que yo aya dado o diere no se entremetan a demandar ni cobrar los dichos maravedís en esta mi carta contenidos que yo mando librar al dicho Pero Sanches, ni en cosa alguna ni en parte dello, e si los demandaren que vos los dichos conęejos se los non dedes ni paguedes, e si se los pagardes a ellos o a qual quier dellos o a otra persona alguna que los ayades perdido o seades thenudos e obligados de los dar e pagar otra vez al dicho Pero Sanches del Castillo con el doblo e con las costas que sobre ello fisieren en los cobrar de vos e de vuestros bienes, e si lo asy fase e cunplir non quisierdes, por esta mi carta mando a los alcalldes e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chanęellería e de las dichas villas de Santa María del Campo e del Provenęio e de Buenache e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis Reynos e señoríos e a cada uno dellos que, pasados los dichos plasos, seyéndoles mostrada fee cómo por su parte fuistes requeridos, que vos costringan e apremien a lo asy faser e guardar e cunplir e pagar, fasiendo entrega e execución en vos e en cada uno de vos e en vuestros bienes asy muebles como raíces do quier que pudieren ser avidos por los fagan vender e rematar en almoneda pública asy como por maravedís del mi aver; e de los maravedís que valieren entreguen e fagan luego pago al dicho Pero Sanches del Castillo o al que por él lo oviere de aver de todos los maravedís que cada uno de vos, los dichos conęejos, ovierdes de dar e pagar con la dicha pena e con todas las cosas e dapnos e menoscabos que sobre esta rasón se siguieren en los cobrar de vos e de vuestros bienes de todo bien e cunplida mente en guisa que le no mengüe ende cosa alguna. E en tanto que los dichos bienes se venden, vos prendan los cuerpos e vos tengan / [fol. 87r] presos e bien recabdados e vos non den sueltos ni fiados fasta tanto que lo asy fagades e cunplades, e que embarguen quales quier maravedís que ovierdes de dar e pagar del dicho pedido e monedas deste dicho año e no den lugar ni consientan que el dicho recabdador mayor ni reęebtor ni otra persona alguna les tomen e reciban fasta tanto que primera mente el dicho Pero Sanches del Castillo o quien su poder oviere sea contento e pagado de los dichos maravedís e costas que sobre ello fisiere; por quanto mi meręed e voluntad es que les sea guardado e cunplido lo que le yo asy prometí e sea pagado de todos los dichos maravedís que asy ha de aver e le yo mandé librar antes que yo ni otra persona alguna.

E asy mismo por esta dicha mi carta mando e doy facultad e poder cumplido a [en blanco] para que, si a los plasos que a mí han a dar e pagar los dichos maravedís los dichos conęejos e cogedores del dicho pedido e monedas no dieren e pagaren al dicho Pero Sanches del Castillo, o a quien su poder oviere, los dichos marave-

dís que le yo asy mando librar en la manera que dicha es, que les prendades los cuerpos e entren e prendan e tomen tanto de sus bienes muebles do quier que los puedan aver si no raíses e los vendan e rematen en pública almoneda segund por maravedís del mi aver, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan paga al dicho Pero Sanches del Castillo o a quien su poder oviere de todos los dichos maravedís con las costas que sobre ellos fisieren en los cobrar, por si al dicho Pero Sanches o quien su poder oviere quisiere que las dichas justiçias e qual quier dellas fagan las dichas execuciones e presiones mandádoles que non çesen de lo faser por el dicho poder e facultad que di al dicho, ca por esta mi carta fago sanos e de paz para agora e para sienpre jamás los dichos bienes que por esta rasón fueren vendidos a qual o quales quier que los comprare, el qual dicho [en blanco] por esta mi carta fago mi juez e mero executor de lo qual quiero e mando que de lo que en ello fisiere e executare non aya ni pueda aver apelación ni suplicación ni agravio ni otro recurso alguno para ante los oidores de la mi Abdiencia, ni ante otros jueces de alçada ni de apelación, salvo solamente ante los mis contadores mayores, a los quales mando que luego lo vean e libren e determinen por expediente oyendo breve mente a amas las partes en aquello que de derecho devan en la manera que ellos entendieren que cunple más a mi serviçio; e mando a vos los dichos contadores e justiçias e a cada uno de vos que con esta mi carta fuerdes requeridos, que luego que vos fuere mostrada dedes e fagades dar al dicho [en blanco], mi juez e mero executor, todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere para haser e cunplir e executar todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa en parte dello, e ni los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e privación de los oficios e de confiscación de sus bienes de los que lo contrario fisieren para la mi Cámara. E demás mando al ome que vos es mi carta mostrare que vos emplasen que parecades ante mí en la mi Corte do quier que yo esté del día que vos emplasaren fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada etc.

55

1469.

Borrador de la facultad concedida por Enrique IV a favor de Pedro Ruiz para que pueda traspasar un oficio de regimiento de la ciudad de Burgos.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 87v-89r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 55, pp. 313-316.

Año de LXIX

Facultad para regimientos e
otros ofiçios quales quier

Don Enrrique. Por hazer bien e merçed a vos fulano, acatando los buenos e leales serviçios que me avedes fecho e fasesdes de cada día por la presente de mi propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte vos doy liçençia, poder e facultad para que en vuestra vida e para en ella e después della e al tiempo de vuestro finamiento e en vuestro testamento e en qual quier tiempo que quisierdes e por bien tovierdes, a vuestra libre disposiçión e hordenança e voluntad, podades renunçiar e traspasar e renunçiedes e traspasades en [en blanco], vuestro hijo, o en qual quier de los otros vuestros hijos que vos quisierdes o en otra qual quier persona que vos pluguiere el dicho vuestro ofiçio de regimiento que tenedes de la çibdad de Burgos; e es mi merçed e quiero e mando que cada que por vos fuere renunçiado al tal en quien lo renunçiardes, e si por ventura vos no lo renunçiardes, quiero que el dicho fulano lo aya después de vuestros días e dende en adelante sea mi regidor de la dicha çibdad en vuestro lugar, e use del dicho ofiçio e aya e lleve los derechos e salarios e prerrogativas e inmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas de que han gozado los otros mis regidores de la dicha çibdad, todo bien e cunplida mente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna; e por esta mi carta le yo he por mi regidor de la dicha çibdad al dicho fulano, vuestro hijo, o a qual quier de los otros vuestros hijos o a qual quier otra persona en quien vos, el dicho Pero Ruis, renunçiardes el dicho vuestro ofiçio de regimiento de la dicha çibdad o por la dicha vuestra vacaçión como dicho es.

E mando al conçejo, alcalldes, merino, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Burgos que cada e quando por vos fuere renunçiado el dicho ofiçio al dicho fulano, vuestro hijo, o en qual quier de los otros vuestros hijos o en otra qual quier persona que quisierdes e vacare como dicho es, luego sin otra aluenga ni tardança ni escusa alguna e sin aver ni esperar para ello otro mi mandamiento ni nueva merçed ni otra mi carta ni segunda minsión salvo sola mente por virtud de esta mi carta e de vuestra renunçiaçión e por la dicha vacaçión, reçiban del dicho fulano, vuestro hijo, o de qual quier de los otros vuestros hijos o de otra persona en quien vos renunçiardes el juramento que en el caso se requiere, el qual, fecho por él, lo ayan e reçiban por uno de los mis regidores de la dicha çibdad e usen con él en el dicho ofiçio e dende en adelante

le recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras quales quier cosas al dicho ofiçio pertenesçientes e le guarden e fagan guardar todas las cosas suso dichas e cada una dellas de todo bien e cunplida mente que le non mengüe ende cosa alguna. E yo por virtud de esta mi carta e de la renunçiaçión / [fol. 88r] que vos ansy fisierdes del dicho ofiçio de regimiento en el dicho fulano, vuestro hijo, o en qual quier de los otros vuestros hijos o en otra persona como dicho es, e por la dicha vacaçión, desde agora para entonces e de entonces para agora lo he por mi regidor de la dicha çibdad e lo reçibo e he por reçibido al uso e exerciçio de él e le entrego e apodero e envisto en la posesión e casi posesión dél e le doy abtoridad e poder para usar dél como cosa e ofiçio exento myo e que a mi ofiçio pertenesçe proveer como asy es mi merçed; e quiero e mando e me plase que si después de asy por vos renunçiado el dicho ofiçio en el dicho fulano, vuestro hijo, o en qual quier de los otros vuestros hijos o en otra qual quier persona como dicho es, e seyendo reçibido por mi regidor de la dicha çibdad de Burgos, que sin parar perjuicio alguno en el señorío e posesión e uso por el dicho fulano, vuestro hijo, o por qual quier de los otros como dicho es, adquiriendo vos podades usar e usedes el dicho ofiçio en vuestra vida e por el tienpo que vos lo quisierdes usar e exerçer e llevedes los derechos e salarios a él pertenesçientes tanto que el dicho fulano, vuestro hijo, no lo use ni aquel que por vuestra subçeçión lo oviere como dicho es, en tanto que vos lo usades. E otrosy quiero e mando e es mi merçed que si fuere en vuestra vida aquel en quien renunçiardes el dicho ofiçio, que por el mismo fecho e por ese mismo derecho se reduzca, e yo por la presente desde agora para entonçes lo he por reduzido a vos e en vos, el dicho Pero Ruis, e vos hago merçed dél por virtud desta mi carta para que lo ayades e tengades e usedes dél e llevedes todos los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes segund e por la forma e manera que lo agora tenedes e usades e levades.

E asy mismo es mi merçed e quiero que asy redusido e tornado a vos el dicho ofiçio de regimiento, que de nuevo lo podades renunçiar e traspasar otra vez en otra qual quier de vuestros hijos o en otra persona qual quier que vos quisierdes e por bien tovierdes con las mismas condiçiones e preheminençias e con las mismas facultades que lo dierdes e renunçiardes la primera vez, que en esta misma forma es mi merçed que lo podades faser e fagades, lo qual yo asy quiero de mi poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso.

E sobre todo lo que dicho es ni sobre cosa alguna ni parte della la dicha çibdad ni los alcalldes merinos regidores della ni otra persona alguna no me requieran ni consulten ni atiendan otra mi carta ni mandamiento ni nueva merçed ni declaraçión, por quanto esta es mi merçed e final intençión e deliberada voluntad, segund e por la forma e manera que en esta mi carta se contiene, la qual mando

espresa mente que tenga fuerça e vigor e sea cunplida e executada segund e por la manera e con las cláusulas que en ella se contienen.

E si caso fuere que vos el dicho Pero Ruys renunciardes el dicho ofiçio antes que pasedes desta vida presente, mi merçed e voluntad es que aya el dicho ofiçio aquel en quien vos lo renunciardes como dicho es, e si no lo renunciardes / [fol. 88v] que por vuestra vacación lo aya el dicho fulano, vuestro hijo, e que lo non pueda aver ni aya otra persona alguna en caso que le faga merçed de él e que a vos ni a aquel en quien vos lo renunciardes ni al dicho fulano, vuestro hijo, non pueda enbargar ni enbargue, perjudicar ni perjudique, quales quier mis cartas ni sobre cartas de primera ni de segunda ni de terçera iusión que sobre ello dé en caso que en ellas ni en qual quier dellas vaya incorporada esta mi carta e lo en ella contenido ni aunque en ellas se declaren espresa mente proçeder de mi propio e de mi çierta çiençia e propio motuo e poderío real absoluto ni otras quales quier cláusulas, fuerças, vínculos, firmesas e penas, ni aunque yo supla todo defecto, por quanto de agora para entonçes e de entonçes para agora las doy por ningunas [ilegible] e de ningund valor e declaro ser obreçiias e subreçiias e ganadas de mí por ynportunidad e callada la verdad non me seyendo fecha relación desta mi carta ni de lo en ella contenido; e quiero e mando e me plase que por virtud de lo en ella contenido de qual quier natura e efecto e vigor e calidad e misterio que sea o ser pueda aquel que lo de mí ganare en algund tienpo ni por alguna manera no puedan adquirir derecho alguno al dicho ofiçio de regimiento ni sea avido por regidor ni su voto aya fuerça ni vigor ni sea valedero e que se entienda averlo adquirido de fecho e no lo tener de derecho, e que quantas vezes insistiere en lo tener e poseer tanto más lo pierda e se entienda no tener derecho título ni abçiion alguna al dicho ofiçio, por manera que a vos el dicho Pero Ruis e al dicho vuestro hijo o a quien lo renunciardes como dicho es, sienpre quede y le sea esta merçed que yo vos fago e aya e tenga el dicho regimiento paçífica mente sin contradición alguna.

E mando al dicho conçejo, alcalldes, merinos, regidores e ofiçiales de la dicha çibdad de Burgos que obedescan e no cunplan en ninguna cosa ni por alguna manera las tales mis cartas que contra lo contenido en esta mi carta diere a la tal persona e por las no cunplir no caigan ni incurran en pena ni en penas algunas de las en ellas contenidas, por quanto yo los relievo dellos por la presente; e si por aventura renunciardes el dicho vuestro ofiçio en el dicho fulano vuestro hijo o en qual quier de los otros vuestros hijos o en otra qual quier persona en tienpo que no fuere de edad entera por lo tener, por la presente, de mi propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto dispenso con él e con la dicha su edad e le doy e conçedo veniati hatatis e le hago de edad cunplida e le aplico e le hago capaz para lo tener e poseer sin embargo del efecto de la dicha su edad.

Lo qual todo e cada cosa e parte dello en esta mi carta contenido quiero e mando que valga e sea firme e valedero e no pueda ser ni sea contradicho en algund tienpo ni por alguna cabsa e rasón e color que sea, non enbargante quales quier leyes, fueros, derechos, ordenamientos, estilos e costunbres, ni quales quier fuerças del derecho común o de quales quier ordenamientos e constituçiones de mis Reynos fechas en Cortes por los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores e por mí a petiçión de los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos, non enbargante la ley de Briviesca e las leyes / [fol. 89r] que derogar las cláusulas derogatorias e las leyes que disponen que la renunçiaçión no vala ni después de fecha no biviere çiertos días el que renunçiare, e las leyes e promesas y pragmáticas dadas en otra manera qual quier; e asy mismo non enbargante quales quier expectativas que yo aya dado o diere a qual quier o quales quier personas en que les yo aya fecho o fisiere merçed del primero ofiçio de regimiento de la dicha çibdad que vacare en ella, ni quales quier mis cartas e sobrecartas que yo aya dado o diere sobre ello, e non enbargante que sean reçibidos las tales persona o personas en el conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad o en otra manera sobre las tales expectativas en otros quales quier abtos que sobre ello sean fechos ni otras quales quier cosas de qual quier natura, efecto, vigor, calidad e misterio que sea o ser pueda que pudiese o pueda enbargar e contradçeir a esta merçed que vos yo fago, por quanto del dicho mi propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, aviéndoles aquí por espresadas e espeçificadas bien asy mismo como si de palabra aquí fuese puestas, las abrogo e derogo e dispenso con ellas en quanto a esto atañe o atañer pueda en qual quier manera, e asy mismo que dis que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho, deben ser obedechidas e no cunplidas, e que las leyes e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados salvo por Cortes, e alço e quito toda obrreçión e subrrreçión e todo otro obstáculo e inpedimiento de fecho e de derecho que pudiese enbargar e contradçeir lo contenido en esta mi carta e qual quier cosa dello, e suplo del dicho mi propio motuo quales quier defetos e otras quales quier cosas que de sustançia e solegnidad neçesarias e cunplideras e provechosas de se cunplir para validaçión e corroboraçión de lo en esta mi carta contenido e de qual quier cosa e parte dello. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiços e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi Cámara. E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que vos emplase que parecan personalmente ante mí en la mi Corte do quier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada etc.

1469.

Albalá de Enrique IV en el que ordena el pago de 4.1000.000 maravedís para los honorarios de los procuradores que asistieron a Cortes durante los años 1468 y 1469.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 89v-90r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 56, pp. 316-317.

Año de LXIX

Alvalá del Rey para sus contadores, que libren a los procuradores 4 quientos 100.000 en el pedido e monedas deste año en los obispados e partidos que ellos quisieren en la primera paga, e lo que non cupiere en la primera en la segunda, e que los libren antes que al Rey ni a otra persona alguna e preçeda a quales quier otros libramientos.

Yo el Rey fago saber a vos, los mis Contadores mayores, que mi merçed e voluntad es de mandar librar a los procuradores de Cortes de las çibdades e villas de mis Reynos que por mi mandado han venido a las dichas Cortes, asy el año que pasó de mill e quatro çientos e sesenta e ocho años como este presente año de la fecha deste mi alvalá, 4 quientos 100.000, los quales mi merçed e voluntad es de los mandar librar asy de los salarios que de cada día han de aver como de sus mantenimientos e ayudas de costa e merçedes que les yo otorgué; e librádselos luego asy a ellos como a su escrivano e a las otras personas que ellos vos dixeren e nonbraren por su repartimiento o repartimientos firmados de sus repartidores e signados de su escrivano a cada uno la quantía de maravedís que por el dicho repartimiento les cupiere, señalada mente en los pedidos e monedas que por ellos me son otorgados este dicho presente año, para que se los den e paguen de la primera paga e de lo primero e mejor parado de los dichos pedidos e monedas de las çibdades e villas e lugares de donde ellos son procuradores e de sus tierras e obispados e partidos o en los partidos de mis Reynos donde los ellos e las otras personas que por los dichos repartimientos vos dixeren e nonbraren que les libredes donde los más quisieren aver e donde vos lo pidiesen, para que se los den e paguen luego en dineros contados de la dicha primera paga de los dichos pedidos e monedas e de lo primero o mejor parado dellos, como dicho es, a cada uno lo que por el dicho repartimiento le cupiere e oviere de aver; e lo que no cupiere en la primera paga se lo libredes en la segunda paga del dicho pedido e monedas des-

te dicho año. Lo qual vos mando que asy fagades e cunplades luego sin que para ello vos ayan de mostrar ni muestren ni vosotros les pidades ni demandedes otro mi alvalá ni mandamiento ni otros recabdos ni juramentos algunos, salvo el dicho repartimiento e este mi alvalá e sin descontar de todo ello ni de parte dello diesmo ni chancellería ni derecho de la mi Cámara ni otro derecho alguno, ca yo por la presente les fago merçed, graçia e donaçión de todo ello, e daldes e libraldes sobre ello mis cartas de libramientos e de repartimientos e otras quales quier mis cartas e sobrecartas executorias e otras quales quier provisiones firmes e bastantes que vos pidieren e menester ovieren para que ellos e las otras personas suso dichas sean pagados de los dichos maravedís, cada uno lo que le cupiere por el dicho repartimiento, antes que yo ni otras personas algunas de qual quier estado, condiçión, preheminençia que sea. E por que los dichos procuradores de Cortes e otras personas suso dichas que ellos asy nombraren como dicho es sean çiertos e seguros que lo en este mi alvalá contenido se hará e cumplirá asy / [fol. 90r], por la presente vos mando que no libredes a mí ny a otras personas algunas en el dicho pedido e monedas fasta que ellos e sus escrivano sean librados. E si neçesario fuere e les non salieren çiertos, se los mandedes e pasedes de unos lugares donde quisieren fasta que les sean çiertos e los cobren como dicho es. E quiero e mando que los dichos libramientos que asy fisierdes a los dichos procuradores e escrivano e otras personas preçedan e otras quales quier que yo mandare librar en los dichos pedidos e monedas, e vos los dichos mis contadores libredes por manera que los dichos libramientos que asy yo mando faser a los dichos procuradores e escrivano e otras personas sean çiertos e seguros e primero pagados que a otros algunos, non enbargante quales quier mis cartas e alvaláes e çédulas con quales quier cláusulas derogatorias en ellas contenidas que en contrario deste mi alvalá vos sean mostradas, aunque vayan escritas de mi mano. Las quales vos mando que obedescades e no cumplades fasta tanto que lo en este mi alvalá contenido aya entero e cunplido efecto. E a mayor abundamiento les doy mi palabra e seguro e prometo por mi fee real que asy por mí como por vosotros les sea guardado e cunplido real mente e con efecto todo lo en este mi alvalá e en el repartimiento o repartimientos que asy dieren contenido, e les non será ido contra ello ni contra parte dello por mí ni por vosotros ni por otros algunos por ninguna cabsa ni rasón que sea ni ser pueda, e mando a todos los dichos mis contadores mayores que juredes e prometades e juredes a los dichos procuradores e otras personas que vosotros lo faredes ansí e que no libredes ni daredes carta alguna en contrario de lo contenido en este mi alvalá e en los tales libramientos e cartas e sobrecartas que les asy dierdes e libredes e non fagades ende al.

1469, abril, 30. Ocaña.

Repartimiento que hicieron los procuradores de los 4.100.000 maravedís que Enrique IV les asignó para sus honorarios.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 90v-91r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 57, pp. 318-319.

Año de LXIX

Repartimiento que hisieron los procuradores de los 4 quientos 100.000 que el Rey les hizo merçed

Burgos

A Yñigo Díaz de Arçeo, çiento e noventa e ocho mill mrs	198.000
A Antonio Sarmiento, çiento veinte mill mrs	120.000

León

A Juan de Villamizar, çiento e noventa mill mrs	190.000
A Gonçalo de Villafañe, çiento e setenta mill mrs	170.000

Çamora

A Françisco de Valdés, çiento e noventa e çinco mill mrs	195.000
A Alfón de Valençia, çiento e noventa mill mrs	190.000

Toro

A Rodrigo de Ulloa, contador mayor del Rey, dosientas e treinta mill mrs	230.000
A Alfonso de Deça, çiento noventa e çinco mill mrs	195.000

Salamanca

A liçençiado Antón Nuñes, contador mayor, dosientas e treinta mill mrs	230.000
A Rodrigo Maldonado, çiento e sesenta mill mrs	160.000

Segovia

A Alfonso Gonçales de la Hoz, dosientas mill mrs	200.000
A Rodrigo del Río, çiento e setenta e çinco mill mrs	175.000

Ávila

A Álvaro Bracamonte, dozientas mill mrs	200.000
A Rodrigo de Valderrávano, çiento e noventa e cinco mill mrs	195.000

Soria

A Rodrigo de Morales, çiento e sesenta mill mrs	160.000
A Gonçalo de Molina, çiento e quarenta mill mrs	140.000

/ [fol. 91r]

Valladolid

Al dottor Garçía Lopes, dozientas e dies mill mrs	210.000
A Pedro Daça, çiento e ochenta mill mrs	180.000

Cuenca

A Alfón de Cabrera, çiento e setenta mill mrs	170.000
A Rodrigo de Torres, çiento e dies mill mrs	110.000

Madrid

A Pero Nuñes de Toledo, çiento e noventa e çinco mill mrs	195.000
A Pedro de Ayala, çiento noventa e çinco mill mrs	195.000

A Pero Sanches del Castillo, escrivano mayor de nuestras Cortes	85.000
---	--------

 4 quientos 93.000

Que montan todos los maravedís en este dicho Repartimiento contenidos en la forma suso dicha, quatro quientos e noventa e tres mill maravedís, el qual dicho Repartimiento fue fecho e firmado e otorgado por Rodrigo de Ulloa, contador mayor del Rey nuestro señor e del su Consejo e procurador de Toro, e por Yñigo Días de Arçeo, procurador de Burgos, e por Françisco de Baldés, procurador de Çamora, e por Rodrigo de Valderrávano, procurador de Ávila, e por Alfonso Gonçales de la Hoz, procurador de Segovia, e por Juan de Villamisar, procurador de León, e por Alfonso de Deça, procurador de Toro, repartidores que fueron tomados e escogidos por los procuradores de Cortes destes Reynos de Castilla e de León deste año del Señor de mill e quatro çiento e sesenta e nueve años, a los quales dieron todo poder cunplido para haser el dicho repartimiento los dichos procuradores. El qual dicho repartimiento fisieron los ocho repartidores suso dichos de los quatro quientos e çient mill maravedís que nuestro Señor el Rey mandó librar, e monta en este repartimiento 4 quientos 93.000, segund paresçe

por el repartimiento firmado de sus nonbres, e pidieron e rogaron a los contadores mayores de nuestro señor el Rey que por virtud deste repartimiento, libren a los procuradores en él contenidos e a Pero Sanches del Castillo, su escrivano, las quantías de maravedís en este repartimiento contenidas. El qual dicho repartimiento fue fecho e otorgado por los dichos 8 repartidores en la villa de Ocaña a 30 días del mes de abril, año del Señor de MCCCCLXIX años. Testigos que fueron presentes quando aquí firmaron sus nonbres los dichos repartidores Gonçalo Ferrandes de Oviedo e Alfonso de Castro e Çepeda e Alfonso de Torres e Françisco de Toro, criados del dicho señor Rodrigo de Ulloa.

Rodrigo de Ulloa. Yñigo Días de Arçeo. Alfonso Gonçales. Juan de Villamizar. Rodrigo de Valderrávano. Alfonso de Deça. Françisco de Valdés e Pedro de Ayala.

58

1469, mayo, 1. [Ocaña].

Repartimiento de los 600.000 maravedís que el Rey hizo merced a los procuradores asistentes a las Cortes de Ocaña para enmienda de los gastos que hicieron los procuradores que acudieron a la Corte en 1465 y 1466.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 91v-92r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 58, pp. 320-321.

Año de LXIX

Repartimiento de las 600.000 que el Rey nuestro señor les fiso merçed para enmienda de los gastos que fisieron los procuradores que vinieron a su Corte los años de LXV e LXVI

Burgos

A Yñigo de Arçeo, para pagar a los procuradores de la çibdad de Burgos de los dichos años 60.000

León

A Juan de Villamizar e Gonçalo de Villafañe, procuradores de León, quarenta mill maravedís, a cada uno la mitad 40.000

Çamora

A Françisco de Valdés e Alfonso de Valençia, quarenta mill maravedís, para pagar a los procuradores de los dichos años pasados en esta guisa. A Françisco de Valdés 30.000 e a Alfonso de Valençia 10.000 40.000

Toro

A Alfonso de Deça e a Fernando Fermosino, procurador que fue de Toro el año de sesenta e çinco, a amos a dos 40.000, a cada uno la mitad 40.000

Salamanca

Al liçençiado Antón Nuñes e Rodrigo Maldonado, para el doctor Gonçalo Mendes de Deça, que fue procurador de Salamanca el año de sesenta e çinco, 40.000, en esta guisa. Al liçençiado Antón Nuñes 23.000 e al otro 17.000 40.000

Ávila

A Álvaro de Bracamonte e a Rodrigo de Valderrávano 40.000, e que satisfagan a los procuradores del año de sesenta e çinco, a cada uno la mitad 40.000

Segovia

A Alfonso Gonçales de la Hoz e a Rodrigo del Río 40.000, en esta guisa. A cada uno la mitad, e que el dicho Rodrigo del Río se avenga con el que fue procurador el año de sesenta e cinco 60.000

Valladolid

Al doctor Garçía Lopes e a Pero Daça 40.000, en esta guisa. Al doctor 40.000 para que dellos pague e satisfaga al procurador que vino el año de sesenta e çinco. E los otros 20.000 a Pedro Daça, para que asy mismo satisfaga dellos al procurador del año de sesenta e çinco 40.000

/ [fol. 92r]

Soria

A Rodrigo de Morales e a Gonçalo de Molina 40.000, en esta guisa. A Rodrigo de Morales 20.000 e a Gonçalo de Molina 20.000

Cuenca

A Alfón de Cabrera, para él e para el otro procurador del año de sesenta e çinco 40.000 40.000

Madrid

A Pero Nuñes e a Pedro de Ayala, otros quarenta mill mrs, e que el dicho Pedro de Ayala ha de satisfacer a Ferrando Contador, procurador del año de sesenta e çinco 20.000 que ha de a ver 40.000

A Pero Sanches del Castillo, escrivano mayor de las Cortes, damos los dichos procuradores quarenta mill mrs 40.000

Que son todos los dichos maravedís contenidos en este dicho repartimiento 470.000 e los 130.000 fincables e cumplimiento de las dichas 600.000 quedan, que han de repartir por otro repartimiento para dádivas. Asy fecho primero día de mayo, año del Señor de mill e quatro çientos e sesenta e nueve años.

59

1469.

Repartimiento similar al del documento anterior.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 92v-93r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 59, pp. 321-323.

Año de LXIX

Repartimiento que fisieron Yñigo de Arçeo, procurador de Burgos e Alfonso de Deça, procurador de Toro, e Françisco de Valdés, procurador de Çamora, e Alfonso Gonçales de la Hoz, procurador de Segovia, e Rodrigo de Morales, procurador de Soria, e Pedro de Ayala, procurador de Madrid, que fueron diputados por los otros procuadores para rrepartir las 600.000 de quel Rey nuestro señor les fiso merçed para enmienda de los gastos que fisieron los procuradores que vinieron por su mandado a su Corte los años de LXV e LXVI, los cuales se rrepartieron en la forma que de yuso es contenida.

Burgos

A Yñigo de Arçeo, para pagar a los procuradores de la dicha çibdad de Burgos de los dichos años, quarenta mill mrs 40.000

León

A Juan de Villamizar e Gonçalo de Villafañe, procuradores de la çibdad de León, quarenta mill mrs, a cada uno la mitad 40.000

Çamora

A Françisco de Valdés e a Alfonso de Valençia, quarenta mill mrs para pagar a los procuradores del año pasado de LXV en esta guisa; a Françisco de Valdés 30.000 e Alfonso de Valençia 10.000 40.000

Toro

A Alfonso de Deça e a Hernando Hermosino, procuradores que fue[ron] de Toro el año de sesenta e çinco, a amos a dos quarenta mill mrs, a cada uno la mitad 40.000

Salamanca

Al liçençiado Antón Nuñes e Rodrigo Maldonado, para el doctor Gonçalo Mendes de Deça, que fue procurador de Salamanca el año de sesenta e çinco, quarenta mill mrs en esta guisa, al liçençiado Antón Nuñes veinte e tres mill mrs e al otro 17.000 40.000

Ávila

A Álvaro de Bracamonte e a Rodrigo de Valderrávano, quarenta mill mrs, que satisfagan a los procuradores del año LXV, a cada uno la mitad 40.000

Segovia

A Alfón de la Hoz e Rodrigo del Río, procuradores de Segovia, 40.000, en esta guisa; cada uno la mitad e que el dicho Rodrigo del Río se avenga con el que fue procurador el año de sesenta e çinco. 40.000

/[fol. 93r]

Valladolid

Al doctor de Madrid e a Pedro Daça, sesenta mill mrs en esta guisa; al doctor quarenta mill mrs para que dellos pague e satisfaga al procurador que vino el año de LXV, e los otros 20.000 a Pedro Daça, que asy mismo satisfaga dellos al procurador del año de LXV 60.000

Soria

A Rodrigo de Morales e a Gonçalo de Molina, quarenta mill mrs, en esta guisa. A Rodrigo de Morales 20.000 e al otro 20.000 40.000

Cuenca

A Alfón de Cabrera para él e para el otro procurador e del año de LXV, otras quarenta mill mrs 40.000

Madrid

A Pero Nuñes e a Pedro de Ayala, otros quarenta mill mrs, e quel dicho Pedro de Ayala ha de satisfacer a Ferrando Contador, procurador del año de LXV, 20.000, que ha de aver 40.000

A Pero Sanches, escrivano, dies mill mrs, de esto ha de satisfacer a Françisco de la Hoz, que vino el año de LXV en esta guisa. 10.000

Que son todos los dichos maravedís contenidos en este repartimiento 4.470.000, e los çiento e treinta mill maravedís fincables a cumplimiento de las dichas 600.000 quedan que se han de repartir por otro repartimiento para dádivas. Asy fecho primero día de mayo año del nascimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e sesenta e nueve años. Yñigo de Arçeo, Pedro de Ayala, Alfonso Gonçales, Rodrigo de Morales, Alfón de Deça e Françisco de Valdés. 470.000

60

1469, abril, 26. Ocaña.

Ordenanzas hechas por los procuradores que asistieron a las Cortes de Ocaña, en torno a determinadas cuestiones internas, incluyendo el nombramiento de Juan Díaz de Alcocer como letrado.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 93v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 60, pp. 323-324.

Año de LXIX

Hordenanças que fizieron los procuradores que seyendo llamados a Cortes los procuradores de las çibdades e villas donde acostunbran a venir, que si no venieren que no gosen de las merçedes e mantenimientos e otras cosas que el Rey fase merçed e mandare librar a los que son presentes, e que los libramientos que cada procurador sacare en su obispado o arçobispado donde vyniere por procurador preçedan a quales quier otros libramientos de quales quier otros libramientos de quales quier procuradores e otras personas que ally fuesen librados.

En la villa de Ocaña a veinte e seis de abril de LXIX en la Iglesia de Sant Juan, en la capilla de Chacón, estando ayuntados Íñigo de Arçeo, procurador de Burgos e Juan de Villamizar e Gonçalo de Villafañe, procuradores de León, e Françisco de Valdés e Alfón de Valençia, procuradores de Çamora, e Rodrigo de Ulloa e Alfonso de Deça, procuradores de Toro, e el liçençiado Antón Nuñes e Rodrigo de Maldonado, procuradores de Salamanca, e Álvaro de Bracamonte e Rodrigo de Val de Rávano, procuradores de Ávila, e Alfonso Gonçales de la Hoz e Rodrigo del Río, procuradores de Segovia, e Rodrigo de Morales e Gonçalo de Molina, procuradores de Soria, e al doctor García Lopes e Pero Daça, procuradores de Valladolid, e Alfonso Cabrera e Rodrigo de Torres, procuradores de Cuenca, e Pero de Ayala e Pero Nuñes, procuradores de Madrid, todos de una concordia, hordenaron por ley que de aquí adelante los procuradores de las çibdades e villas que suele e acostunbran venir a Cortes, si no venieren a las dichas Cortes seyendo llamados, non ayan parte de las merçedes e mantenimientos e ayudas de costa e debdas e recabdamientos e otras cosas que a los otros procuradores que estovieren en Cortes les dieren e fisieren merçed el dicho señor Rey.

Otrosy que no consentirán ni darán lugar ni recibirán por procuradores los que enbiaren quales quier çibdades e villas de las que fasta aquí non se acostunbran e suelen venir.

Otrosy que los libramientos que cada procurador sacare en su obispado, arçedianadgo o merindad o partido donde viene por procurador, preçeda e sea antes en tienpo para los cobrar que no otros quales quier libramientos que allí sacaren otros quales quier procuradores ni otras personas, caso que sean librados todos en un tienpo e sean presentados antes que los de los dichos procuradores de la tal çibdad e villa donde veniere por procurador.

En¹ la dicha villa de Ocaña el dicho día e año suso dicho, todos los dichos procuradores de una concordia tomaron al liçençiado Juan Días de Alcoçer por su letrado para en toda su vida que no pueda aver otro letrado salvo él solo, en tanto que biviere e pudiere estar e andar en la dicha procuraçión, lo qual suplicaron por su petiçión al Rey nuestro señor, por virtud de la qual, el dicho señor Rey e su suplicaçión le fiso merçed del dicho ofiçio e presentó la dicha carta de merçed por ante mí, e lo recibieron al dicho ofiçio e reçibieron el juramento que en tal caso se requería hazer, e lo di signado de mi signo al dicho liçençiado.

1 Al margen: Cómo tomaron por su letrado los dichos procuradores al liçençiado de Alcoçer.

1469. Ocaña.

Carta enviada por los procuradores reunidos en Cortes a la ciudad de León para que envíe sus procuradores.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 94r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 61, pp. 324-325.

Año de LXIX

Nota de carta de los procuradores quando enbían a llamar otros procuradores de otra çibdad o villa

Señores conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de León. Los procuradores de las çibdades e villas destos Reynos de Castilla e de León que aquí estamos juntos en Cortes llamados e ayuntados por cartas e mandamientos del Rey nuestro señor, nos vos mucho encomendamos. Bien sabedes cómo el dicho señor Rey enbió mandar a las çibdades e villas de los dichos sus Reynos que suelen enbiar procuradores a las Cortes que dentro de çierto término enbiasen cada uno sus procuradores a esta su Corte para jurar a la muy ilustre e esclareçida señora doña Ysabel, su hermana, por prinçesa e heredera destos dichos Reynos e Reyna dellos para después de sus días, e para entender e proveer en otras cosas cunplideras a serviçio de Dios e del dicho señor Rey e al pro e bien común destos dichos sus Reynos, por virtud de las quales dichas sus cartas dentro del término en ellas contenido nosotros venimos a esta dicha Corte e presentamos nuestros poderes ante Pero Sanches del Castillo, escrivano de cámara del dicho señor Rey e escrivano de nuestros fechos. E pasado el dicho término començamos a entender e platicar en algunas cosas conçernientes al bien común destos dichos Reynos, e como quier que avemos seído e somos afincados que demos determinaçión en ello, pero por vuestra absençia avemos sobreseído en dar determinaçión ni conclusión ni cosa alguna, considerando que los procuradores desa dicha çibdad deven ser primera mente llamados e requeridos por ser como ella es muy noble e antigua e cabeça de Reyno e que no aver enbiado fasta aquí vuestros procuradores somos maravillados.

Por ende, señores, de mucha graçia e merçed vos pedimos que vos plega de enbiar luego los dichos vuestros procuradores con poderes bastantes aquí a esta dicha Corte donde nosotros estamos para que se junten con nosotros en estas

Cortes e todos juntamente entendamos e procuremos en las cosas que viéremos ser cunplideras a serviçio de Dios e del dicho señor Rey e pro e bien común de los dichos Reynos, los quales dichos procuradores vos pedimos de graçia e merçed sean de aquí a [en blanco] días primeros siguientes desde el día de la fecha desta carta e fasta cunplido el dicho término entendemos sobreseer en la conclusión e determinación de las cosas que en estas Cortes avemos de ver e despachar a Dios plasiendo; e si fasta el dicho término no los enbiays pedimos vos de graçia e merçed que no lo reçibays por henojo, ca dende en adelante entendemos de dar determinación e conclusión en todas las cosas para que fuimos llamados e en las otras que vieremos ser cunplideras al serviçio de Dios e del dicho señor Rey e bien destes dichos Reynos sin vos más llamar ni esperar e bien ansí como si vuestros procuradores fuesen presentes, de lo qual vos enbiamos esta nuestra carta firmada del nonbre del dicho Pero Sanches del Castillo, nuestro escribano. Que fue fecha.

62

1469.

Carta de Enrique IV ordenando a un concejo el pago de los honorarios de un procurador de Cortes, correspondientes a los años 1468 y 1469.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 94v-96r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 62, pp. 325-329.

Año de LXIX

Sobrecarta de contadores e libramiento

Don Enrrique. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de [en blanco] e de todas las villas e lugares de su tierra e obispado, e a los enpadronadores e cogedores e otras personas quales quier que cogen e recabdan e ovieren de coger e de recabdar e enpadronar en renta o en fieltad o en otra qual quier manera los maravedís de los pedidos e dies e seis monedas que por los procuradores de las çibdades e villas de los mis Reynos han dado e son otorgadas este presente año de la data desta mi carta e a cada uno e qual quier e quales quier de vos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e graçia. Sepades que yo di dos mis alvaláes firmados de mi nonbre que están asentadas en los mis libros a los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que al presente conmigo están para

que les fuesen librados quatro çientos e setecientos mill maravedís de sus merçedes e ayudas de costas e mantenimientos que de mí ovieron de aver el año pasado de MCCCCLXVIII años e este dicho presente año e que les fuesen librados en el dicho pedido e en lo çierto de las dichas dies e seis monedas que por ellos me fueron otorgados este dicho presente año, señalada mente en los conçejos e lugares e obispados e merindades e arçedianadgos e otros partidos de mis Reynos, que ellos e cada uno e qual quier dellos lo quisiesen e nonbrasen e pidiesen e les fuesen librados para que se los diese e pagasen en dineros contados, asy a ellos como a sus escrivanos e otras personas en çiertos sus repartimientos contenidas e a quien por ellos o por qual quier dellos los oviesen de aver e de recabdar de los maravedís de la primera paga de los dichos pedidos e de lo çierto de las dichas dies e seis monedas, e en lo que en la dicha primera paga no copiere de los maravedís de la segunda paga e del dicho pedido e monedas deste dicho presente año, antes que a mí ni a otra persona alguna, puesto que primera mente fuesen sacados e açebtados otros libramientos asy para la mi cámara como de otras quales quier personas de qual quier estado, condiçión, preheminencia e dignidad que sean, lo qual yo les seguré e prometí, asy por mi fee real por los dichos mis alvaláes e asy mismo por mi mandado se lo aseguraron e prometieron los del mi Consejo e los mis contadores mayores, segund esto e otras cosas más larga mente en el dicho otorgamiento que de los dichos pedidos e monedas fisieron se contiene.

E agora sabed que yo mandé librar e fueron librados por una mi carta de libramiento sellada con mi sello e librada de los dichos mis contadores mayores a [en blanco] que vino a mí por procurador de la cibdad de [en blanco] en el que es o fuere mi recabdador mayor o reçeptor del dicho pedido e monedas de la tierra de la dicha cibdad e de las villas e lugares de su obispado [en blanco] maravedís de su mantenimiento e ayuda de costa e merçedes e otras cosas que le yo mandé librar e le copo por el repartimiento que entre ellos fue fecho, segund que más larga mente en la dicha carta de libramiento se contiene. E por parte del dicho [en blanco] me fue fecha relaçión que por no aver recabdador ni reçeptor del dicho pedido e monedas de la dicha çibdad / [fol. 95r] e su tierra e villas e lugares del dicho su obispado que aya sacado carta del recudimiento dello a quien requerir con la dicha mi carta de libramiento, no ha podido aver ni cobrar los dichos [en blanco] maravedís que asy le mandé librar como dicho es, e pidióme por merçed que sobre ello le proveyese como la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien e es mi merçed e vos mando que luego que con esta mi carta fuerdes requeridos elijades de entre vosotros un alcallde e un regidor para que junta mente con el dicho Fulano o con quien su poder oviere reparta los dichos [en blanco] maravedís por el dicho pedido e çierto de las dichas monedas de qual

quier villa o lugar de la tierra desa dicha çibdad e de su obispado que quisiere e por bien toviere, al qual dicho alcalde e regidor que asy fuere nonbrado para faser el dicho repartimiento mando que lo fagan luego segund dicho es. E si lo asy non quisiere haser quel dicho Fulano o quien su poder oviere pueda fazer e faga el dicho repartimiento de los dichos maravedís por la forma e manera que él quisiere e por bien toviere, el qual pueda haser una e dos e más veses tantas quantas quisiere fasta que salgan çiertos los dichos maravedís por virtud del qual dicho repartimiento asy por el dicho alcalde e regidor e en su defecto por el dicho [en blanco] o por quien su poder ovieren fecho, seyendo firmado de sus nonbres e signado de escrivano público e desta mi carta e de su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos e a los enpadronadores e cogedores e otras quales quier personas que cogieren e recabdaren e ovieren de coger e de recabdar e enpadronar el dicho pedido e lo çierto de las dichas dies e seis monedas de cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de la tierra desa dicha çibdad e de su obispado deste dicho presente año de la data desta mi carta onde fueren repartidos los dichos [en blanco] maravedís e qual quier parte dellos, que vos den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir con los dichos [en blanco] maravedís e con la parte que dellos les copieren por el dicho repartimiento de los maravedís de la dicha primera paga, e lo que en ello non copie de los maravedís de la segunda paga del dicho pedido e monedas, como dicho es. E los maravedís que cada uno de vos los dichos conçejos e enpadronadores e cogedores e otras personas suso dichas diertes e pagardes e fisierdes dar e pagar al dicho Fulano [en blanco] o a quien el dicho su poder oviere, escrevildos en las espaldas desta mi carta oreginal por que no se pueda coger ni repartir más de una vez los dichos [en blanco] maravedís e tomad en vos el traslado della e de la dicha mi carta de libramiento e del dicho repartimiento que asy fuere fecho signado de escrivano público e carta de pago del dicho Fulano [en blanco] o de quien el dicho su poder oviere, con los quales recabdos mando a qual quier mi thesorero e recabdador e reçeptor que es o fuere del dicho pedido e monedas desa dicha çibdad e de las villas e lugares de su tierra e obispado e de qual quier cosa dello deste dicho presente año que vos reçiban en quenta los maravedís que paresçiere que cada uno de vos los dichos conçejos e cogedores e repartidores del dicho pedido e monedas les diesen e pagases, e el que fisiere la postrimera paga / [fol. 95v] a cunplimiento de los dichos [en blanco] maravedís tomar en sí la dicha mi carta de libramiento oreginal e esta dicha mi carta e el repartimiento que asy fuere fecho e carta del pago del dicho Fulano [en blanco], o de quien el dicho su poder oviere, de todos los dichos maravedís para lo dar al dicho mi thesorero e recabdador o reçeptor que es o fuere del dicho pedido e monedas de la dicha çibdad e su tierra e de las villas e lugares del dicho su obispado deste dicho presente año, con los quales

dichos recabdos mando a los mis contadores mayores de las mis quientas que los reçiban e pasen en cuenta al tal mi thesorero e recabdador o reçebtor que es o fuere del dicho pedido e monedas de la dicha çibdad o su tierra e villas e lugares del dicho su obispado este dicho presente año. E por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando al dicho mi thesorero e recabdador e reçebtor que es o fuere dél, o otra qual quier persona que por mí oviere de reçibir e cobrar los maravedís del dicho pedido e monedas de la dicha çibdad e su tierra e villas e lugares del dicho su obispado este dicho presente año, que por carta ni cartas que yo aya dado o diere asy a él como a otras quales quier personas en qual quier manera e por qual quier razón que sea o ser pueda, non se entremetan dellos ni otros por ellos ni por alguno dellos a demandar ni cobrar ni demande ni cobre los maravedís en esta mi carta contenidos ni parte dellos de los lugares en que asy se fisiere el dicho repartimiento fasta que el dicho Fulano [en blanco] o quien el dicho su poder oviere sea contento e pagado entera mente de los dichos maravedís que de allí oviere de aver por el dicho repartimiento. Por quanto mi merçed e voluntad es que los aya e cobre sin embargo ni ynpedimiento alguno de lo más çierto e mejor parado del dicho pedido e dies e seis monedas de la dicha primera paga e de la segunda, lo que en la primera non copiere, como dicho es, e si vos lo demandaren, que vos los dichos conçejos e cogedores e repartidores e otras personas no se los diertes e pagardes ni consintierdes dar ni pagar con aperçibimiento que por esta mi carta vos fago que si se los diertes e pagardes a ellos e a otra persona alguna antes que al dicho Fulano o a quien el dicho su poder oviere, que los perderedes e se los dardes e pagaredes otra vez con el doblo e con las costas que sobre ello fisieren en los cobrar. Por quanto mi merçed e voluntad es que lo en esta mi carta contenido aya entero e cunplido efecto e que esta mi carta preçeda a todas las otras e quales quier mis cartas, asy más como de los mis contadores mayores, que yo aya dado o diere antes e después desta con quales quier cláusulas derogatorias en ellas contenidas o en otra qual quier manera.

E si lo asy faser e cunplir non quisierdes, por esta mi carta mando a los alcaaldes e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chançellería e de la dicha çibdad de [en blanco] e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis Reynos e señoríos e a cada uno dellos que con esta mi carta fueren requeridos e a [en blanco] al qual fago mi juez e mero executor para todo ello, que vos costringa e apremie a lo asy haser e cunplir e pagar, fasiendo entrega e execuçión en vosotros e en cada uno de vos e en vuestros bienes, asy muebles como rayzes, do quier que pudieren ser avidos, e los vendan e rematen / [fol. 96r] en pública almoneda segund por maravedís de mi aver e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan luego pago al dicho [en blanco] o a quien el dicho su poder oviere de todos los dichos maravedís que vos los dichos conçejos ovierdes a dar e pagar con todas las costas que sobre esta razón

se les recreçiere en los cobrar de todo, bien e cunplidamente, en guisa que él non mengüe ende cosa alguna, e en tanto que los dichos bienes se venden, vos tengan presos e bien recabdados e vos puedan llevar e lleven presos de un lugar a otro, e de otro a otro donde quisiere e por bien toviere e vos no de sueltos ni fiados fasta que lo asy fagades e cunplades, para lo qual le doy poder cunplido por esta mi carta con todas sus inçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E otrosy les mando que enbarguen quales quier maravedís que ovierdes de dar e pagar del dicho pedido e monedas deste dicho año, e no de lugar ni consienta que el dicho mi thesorero o recabdador o reçeptor ni otra persona alguna los tomen e reçiban fasta que primera mente el dicho Fulano [en blanco], o quien el dicho su poder oviere, sea contento e pagado de los dichos maravedís e de las costas que sobre ello fisieren, por quanto mi merçed e voluntad es que sea guardado e cunplido lo que les yo asy prometí e sean pagados de todos los dichos maravedís que asy han de aver e les yo mandé librar antes que yo ni otra persona alguna.

E otrosy es mi merçed e mando que todo lo que en ello mi executor fisiere e executare e juzgare e sentençiare que no aya ni pueda aver apelación ni suplicación ni otro remedio ni recurso alguno para ante los jueses de la mi Abdiencia ni para ante otros jueses de alçada ni de apelaciones ni ante otra persona alguna, e si vos los dichos enpadronadores e cogedores que fueredes nonbrados por los dichos conçejos no fisierdes los dichos padrones de las dichas monedas e cogierdes los maravedís dellos e del dicho pedido a los plasos en las cartas de repartimiento que yo he dado e diere contenidos por donde se han de coger e recabdar los dichos pedidos e monedas, por esta mi carta doy poder conplido al dicho [en blanco] o al que su poder oviere que si quisiere cobre e pueda cobrar los maravedís de vosotros e de vuestros bienes e del que fuere negligente en lo haser con las dichas costas, e si para el dicho mi executor menester oviere favor e ayuda, mando a vos los dichos conçejos, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis Reynos e señoríos e a otras quales quier personas mis vasallos e súbditos e naturales que con esta mi carta fueren requeridos que se lo den e fagan dar segund que de mi parte les fuere pedido, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al.

63

1469.

Nota de libramiento de Enrique IV ordenando al recaudador mayor del pe-

didio y monedas del Obispado de Cuenca que pague a Pedro Sánchez del Castillo, escribano de los procuradores, 62.000 maravedís que se le deben.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 96v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 63, pp. 329-330.

Nota de libramiento

Don Enrique. A vos, el que es o fuere mi recabrador mayor o receptor del pedido e XVIII monedas del obispado de Cuenca este presente año de la data desta mi carta, salud e gracia. Sepades que yo enbié mandar a los mis contadores mayores por dos mis alvaláes firmados de mi nonbre que están asentados en los mis libros que librasen a los procuradores de Cortes de las çibdades e villas de mis Reynos que por mi mandado venieron a las dichas Cortes el año pasado de mill e quatro çientos e sesenta e ocho años e este dicho año e a las otras personas que ellos les pidiesen çiertas quantías de maravedís, segund se contuviesen en los repartimientos que para ello les diesen los dichos procuradores o quien para ello su poder oviese, firmado de su nonbre e signado del escribano de sus fechos, asy para sus mantenimientos e merçedes e ayudas de costas e otras cosas que les yo mandé librar, las cuales dichas quantías de maravedís les mandé librar señalada mente en el dicho pedido e en lo çierto de las dichas dies e ocho monedas con que los dichos mis Reynos me ovieron de servir e por ellos me fueron otorgados e me han de ser pagados este dicho año, para que se los den e paguen a los plazos e segund e en la manera que a mí los han a dar e pagar este dicho año.

E agora sabed que Pero Sanches del Castillo, mi escribano de cámara e escribano de las cosas e fechos de los dichos procuradores, ha de aver de las dádivas que los dichos procuradores le hisieron sesenta e dos mill maravedís, segund se contiene en los repartimientos que por los dichos repartidores que fueron diputados por los dichos procuradores dieron a los dichos mis contadores mayores, firmados de sus nonbres e signados del dicho Pero Sanches del Castillo, su escribano, que están asentados en los mis libros, e es mi merçed se los mandar librar en vos. Por que vos mando que recudades e fagades recudir al dicho Pero Sanches del Castillo o a quien por él los oviere de aver con los dichos sesenta e dos mill maravedís que asy ha de aver de las dichas sus dádivas en la manera que dicha es, e dádselos e pagádselos en dineros contados en la primera paga del dicho pedido e en lo çierto de las dichas dies e ocho monedas deste dicho año, e lo que non copiere en la primera paga, dádselos e pagádselos de la segunda paga del dicho pedido e monedas antes que a mí ni a otra persona alguna, segund que a mí los avedes a dar e pagar

e tomad su carta de pago o del que por él los oviere de aver, con la qual e con esta mi carta mando que vos sean reçibidos en cuenta los dichos maravedís, e non fagades ende al. Dada.

64

1469. Ocaña.

Capítulos jurados por los procuradores sobre cuestiones internas de las Cortes.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 97r-97v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 64, pp. 330-332.

Año de LXIX

Capítulos de çiertas cosas que juraron los procuradores de fazer e cunplir durante la procuración.

En el nonbre de Dios todo poderoso el qual plega de nos guiar e ayudar en todos nuestros fechos e de la gloriosa Virgen Santa María su madre, a la qual suplicamos que nos ayude e ruegue por nos a su hijo bendito que asy vibamos en esta vida que merescamos después la gloria.

Estas son las cosas que los procuradores de las çibdades e villas destos Reynos de Castilla e de León que aquí firmamos nuestros nonbres acordamos para el serviçio de Dios e del Rey nuestro señor e bien e pro común de los dichos Reynos poder bien guardar

Que los dichos procuradores que aquí firmamos nuestros nonbres prometemos e fasemos pleito e homenaje una e dos y tres veses, segund fuero e costunbre de España, e juramos por Dios e por Santa María su madre e por las palabras de los Santos Evangelios do quier que están escriptos, que guardaremos e cunpliremos las cosas aquí contenidas.

Lo primero que no reçibiremos procuradores de las çibdades e villas de los dichos Reynos para que entiendan con nosotros ni sean avidos por procuradores del Reyno si non los que venieron de las çibdades e villas que vinieron a Cortes en vida del muy ylustre Rey don Juan de gloriosa memoria, padre del muy alto poderoso Rey nuestro señor don Enrrique, e los que vinieron asy mismo al Rey nuestro

señor la primera ves después que començó a reynar, antes que estos escándalos e movimientos en estos Reynos vyniesen, las quales dichas çibdades disen que son Burgos, León, Toledo, Sevilla, Córdoba, Jahén, Murçia, Cuenca, Soria, Segovia, Ávila, Salamanca, Çamora, Toro, Valladolid, Guadalajara e Madrid.

Los procuradores destas dichas çibdades e villas que vynieren e mostraren sus poderes se junten con nosotros en nuestros ayuntamientos para entender en el serviçio de Dios e del Rey nuestro señor e pro común del Reyno, e que los que vynieren después dellos con algund letigio contra los dichos procuradores venidos letiguen por su derecho, en pero los primeros residan en nuestros ayuntamientos e estén en la posesión de sus ofiçios fasta que por mandamiento del Rey nuestro señor e por sentençia nos sea mandado e demostrado otra cosa en contrario desto.

Que por quanto los procuradores que se han començado a juntar algunos dellos han fecho juramento de guardar secreto de todo lo que se hablare en nuestros ayuntamientos e de avisar de las cosas que sintieren que son provechosas al bien de las cosas en que ovieren de entender las notificaren que sea mirado en nuestros ayuntamientos, los que nueva mente vynieren e no han fecho el tal juramento, lo fagan / [fol. 97v] antes que en ninguna negoçiaçión se hable e platique, e que los que nueva mente juraren vean esto todo que aquí se contiene e lo juren e firmen, en tal manera no nos ayuntaremos con ellos ni los avremos por procuradores del Reyno.

Nuestro escrivano, pues fue e cupo con los procuradores antepasados, nos ynforme de las buenas hordenanças que asy en sus ayuntamientos como en todos sus fechos fisieron e las guardaremos, e si en algunas paresçiere no de guardar, estaremos a los más votos, que los de menos votos non se puedan desviar dello, sin cargo del dicho juramento e pleito e homenaje.

Que nuestro escrivano ponga en escripto asy las cosas de quél nos podrá ynformar como las que nuestro letrado nos notificará como las que cada uno de nos proporná e dirá como las que por cartas mensajera e peticiones nos fueren notificadas, para que en todas estas las que serviçio de Dios e del Rey nuestro señor e pro común del Reyno fueren, e no nos escusemos de entender en ellas por orden segund la neçesidad lo requiere por ningunas afeçiones, pues más somos obligados al serviçio de Dios e del Rey nuestro señor e pro común destes Reynos que no a otra cosa ninguna.

E que repartiremos los cargos de las tales negoçiaçiones por comisiòn e ordenança de todos e daremos el cargo dellas a los que conoçemos que lo farán bien e

leal mente, limitándoles lo que han de hazer, lo fagan bien e leal mente, so cargo del dicho juramento, e si en tal caso unos nonbren unos y otros nonbraren otros, estemos a los más votos e los menos votos estén por ello so cargo del dicho juramento e pleito e omenaje.

Que estableçemos ayuntamiento para entender en las sobre dichas cosas del servicio de Dios e del Rey nuestro señor e bien e pro común del Reyno, los lunes e los miércoles e los viernes, en el lugar que nuestro presidente nos señalare, e que los que se juntaren con él puedan hordenar e hordenen con el escrivano las cosas que entendieren ser cumplideras a servicio de Dios e del Rey, como dicho es, e que las dichas cosas asy hordenadas, si alguno de nos que presente non esté después las quisiere contradexir, estemos a los más votos como en lo sobre dicho, so cargo del dicho juramento e pleito e omenaje.

Si el presidente otros días quales quier fisiere llamar a ayuntamiento, se ordenen las dichas cosas que él e los que con él se juntaren e hordenaren con las condiçiones suso dichas en los ayuntamientos diputados e señalados de los tres días sobre dichos.

Los quales dichos capítulos están firmados de Yñigo de Arçeo, procurador de Burgos, e de Juan de Villamizar e Gonçalo de Villafañe, procuradores de León, e Françisco de Valdés, procurador de Çamora, e Alfonso de Deça e Rodrigo de Ulloa, procuradores de Toro, e el liçençiado de Çibdad Rodrigo, e Rodrigo Maldonado, procuradores de Salamanca, e Álvaro de Bracamonte e Rodrigo de Valde-rávano, procuradores de Ávila, e Alfonso Gonçales de la Hoz, e Rodrigo del Río, procuradores de Segovia, e Rodrigo de Morales e Gonçalo de Molina, procuradores de Soria, e el doctor García López e Pero Daça, procuradores de Valladolid, e Alfonso de Silva e Álvaro de Toledo, procuradores de Toledo, e Alfonso Cabrera e Rodrigo de Torres, procuradores de Cuenca, e Pero de Ayala e Pero Nuñes, procuradores de Madrid.

65

1469, abril, 25. Ocaña.

Seguridades prestadas por algunos Grandes a los procuradores sobre ciertas cuestiones de interés general para el Reino, antes de que se otorgasen los servicios.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 98r-98v.

Publ. CÉSAR OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 65, pp. 332-333.

Año de LXIX

Seguridad que estos señores dieron a los procuradores
antes que otorgasen pedido e monedas

Nos, don Juan Pacheco, maestre de Santiago, e don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Sevilla, e don Pero Gonçales de Mendoça, obispo de Siguença, e don Pedro de Velasco, todos del Consejo del Rey nuestro Señor, e cada uno de nos, seguramos e prometemos e damos cada uno su fee a vos, los procuradores de las çibdades e villas destos Reynos de Castilla e de León, que estades juntos en Cortes en esta villa de Ocaña por su mandado, e a cada uno de vos, que haremos e procuraremos a todo nuestro leal poder que el dicho señor Rey, en lo que a su Altesa atañe, hará e terná e guardará e cunplirá e que los sus contadores mayores e lugar tenientes en los dichos sus ofiçios toca e atañe, hará e terná e guardará e cunplirá e nosotros, en lo que nos toca e atañe, libre e pura mente faremos e ternemos e guardaremos e cunpliremos las cosas siguientes.

Primeramente que el dicho señor Rey responderá e pondrá en las peticiones por vosotros presentadas e las que avedes de presentar en nonbre de los dichos sus Reynos cunplideras a su serviçio e a la execuçion de su justiçia e al pro e bien común de los dichos sus Reynos, e deputará personas que sobre ello vean e en su nonbre provean dentro de dies días primeros siguientes, e lo que asy fuere ordenado e otorgado, mandará por leyes e lo fará tener e guardar e cunplir después que por su Altesa fuere firmado.

Otrosy que en la labor de la moneda que se ha de faser, terná e guardará e cunplirá todo lo que por vosotros está con su Altesa e con nosotros en su nonbre hordenado e otorgado, e que las cartas por su Señoría dadas para que cese la labor de la moneda fasta que su Altesa provea serán guardadas e cunplidas e executadas e no dará cartas en contrario.

Otrosy que en el librar de las cartas de justiçia e en el reparo e reformaçion del su Consejo e Abdiencia se dará dentro de los dichos dies días, e dada, se terná e guardará e cunplirá la horden que asy mismo por nosotros de parte de su Altesa está conçertado e asentado con vosotros.

Otrosy que se terná e guardará e cunplirá en la hordenança e recabdança e distribuiçion de los pedidos e monedas que agora otorgades la forma e horden contenida en el otorgamiento de los dichos pedidos e monedas que agora avedes e en la respuesta por su Señoría dada con acuerdo de nosotros a la peticion que sobre esto le fisistes.

Otrosy quel dicho señor Rey, dentro de los dichos dies días, vos librará e firmará sin ynpedimiento alguno todas las cartas e alvaláes e çédulas e nóminas e libramientos e sobre cartas e facultades e merçedes e seguridades que por vosotros e cada uno de vos han seido pedidos e su Alteza vos ha / [fol. 98v] otorgado sobre los fechos e negoçios particulares tocantes a cada uno de vos, e vos serán dados e otorgados e en vuestro poder librados e despachados.

Otrosy que todas e quales quier quantías de maravedís que por vuestra parte fueren pedidas al Rey nuestro señor, asy para vosotros como para cunplir otras cosas relatadas en el otorgamiento que faseades del dicho pedido e monedas al dicho señor Rey, vos serán libradas e para la recabdança dellas vos serán dadas provisiones todo segund que por el dicho señor Rey vos está otorgado, e los sus contadores mayores e ofiçiales vos la despacharán libre mente e vos serán entregadas en vuestro poder dentro de los dichos dies días, lo qual todo que dicho es e cada cosa dello juramos a Dios e a esta señal de cruz † en que nos, los dichos maestre de Santiago e don Pedro de Velasco, ponemos cada uno su mano derecha e nos, los dichos arçobispo e obispo, ponemos cada uno la mano derecha sobre sus pechos e por las órdenes que reçibimos e por las palabras de los santos Evangelios, do quiera que son, que lo ternemos e guardaremos e cunpliremos asy todo lo de suso contenido a todo nuestro leal poder en lo que a nosotros toca e en lo que al dicho señor Rey e a las otras personas han de haser, faremos e procuraremos todo nuestro leal poder sin cabtela alguna e bien e llana mente que se haga e cunpla asy, e fasemos pleito e omenaje cada uno de nos, una e dos e tres veses, como cavalleros e omes fijos dalgo a fuero de España en manos de Rodrigo de Ulloa, contador mayor del dicho señor Rey e del su Consejo, cavallero ome hijo dalgo, que de nosotros lo reçibe, que ternemos e guardaremos e cunpliremos todo lo de suso contenido segund dicho es, e en testimonio de lo qual firmamos aquí nuestros nonbres. Fecho a veinte e çinco días del mes de abril año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatro çiento e sesenta e nueve años.

66

1469. Ocaña.

Poder que otorgan unos procuradores a otros para establecer una diputación permanente de las Cortes junto al monarca.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 99r-99v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 66, pp. 334-335.

Año de LXIX

Poder que dieron los procuradores unos a otros

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos los procuradores de las çibdades e villas destos Reynos de Castilla e de León que estamos juntos en Cortes en esta villa de Ocaña por mandado del Rey nuestro Señor, estando ayuntados dentro de la capilla de Santa María de la Iglesia de Sant Juan desta dicha villa, segund que lo avemos de uso e de costunbre, espeçial mente nos, Yñigo de Arçeo, del Consejo del dicho señor Rey, procurador de la çibdad de Burgos, presidente entre los dichos procuradores, e Gonçalo de Villafañe e Juan de Villamizar, regidor de la dicha çibdad de León, procuradores de la dicha çibdad. Por quanto nosotros entendemos que es muy cunplidero a serviçio de Dios e del dicho señor Rey e pro e bien común destos sus Reynos, e que algunos de nosotros durante el tienpo de nuestra procuraçión estén en Cortes donde el dicho señor Rey está, e que otros vayan a otras partes a entender en los fechos tocantes al bien de los dichos Reynos e a restauraçión de la Corona real segund que los casos se ofresçen. Por ende nos, todos de acuerdo, por nos e en nonbre de las dichas çibdades e villas mayores constituyentes e en nonbre de los dichos Reynos e en la mejor forma que podemos, nos, todos juntos, e cada uno de nos otorgamos e conoscoçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e más cunplida mente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho cada uno de nos al otro procurador de la çibdad o villa de donde amos somos procuradores, e el otro al otro, e cada uno de nos e todos juntos e qual quier o quales quier de los otros procuradores de las dichas çibdades e villas que aquí estamos, para que todos e a lo menos quales quier quatro de nos podamos estar en las dichas Cortes o en otra qual quier parte e faser por nuestras petiçiones o por palabra todas las cosas e cada una dellas que nos e qual quier de nos sintiéremos ser cunplideras a su serviçio e al pro e bien común destos dichos sus Reynos e de quales quier çibdades e villas e lugares dellos, e deçir e faser por escripto o por palabra a todas e quales quier personas de qual quier ley, estado e condiçión que sean e a quales quier conçejos e universidades en nonbre de los dichos Reynos, todos e quales quier pedimientos e requerimientos e afrentas e protestaçiones e para faser quales quier otorgamientos e promesas que convinieren de se faser e para desir, faser e razonar, tratar e otogar e procurar todas las cosas e cada una dellas contenidas con los poderes que de las dichas çibdades e villas cada uno de nos tienen, e que nosotros todos juntos en Cortes faríamos e faser podríamos presentes seyendo aunque sean tales e mayores e menores que las que aquí / [fol. 99v] de suso están espresadas, e para que las dichas çibdades e villas de los dichos Reynos avrán por forma estabe e valedero desde agora para sienpre jamas todo lo que por quales quier quatro de nos fuere fecho, dicho, tratado e otorgado e procu-

rado, e que no yrá ni verná contra ello, obligamos los bienes que por virtud de los poderes que tenemos son para esto obligados por nosotros e por nuestros fechos, e relevamos uno a otros de toda carga de satisdaçión segund que nosotros somos relevados por virtud de los dichos poderes, de lo qual otorgamos una e muchas cartas de poder ante el nuestro escrivano de nuestro ayuntamiento para cada uno de nos que la oviere menester la suya. Que fue otorgada en la dicha villa, dentro en la dicha capilla a [en blanco] días del mes del año.

67

1469, marzo, 15, 19 y 21. Madrid y Ocaña.

Petición de los procuradores, presentada ante Enrique IV y posteriormente ante la Princesa Isabel, solicitando que no se concedan vasallos a los Grandes y que se revoquen ciertas mercedes.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 100r-101v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 67, pp. 335-338.

Año de LXIX

Petición que dieron los procuradores del Reyno al señor Rey para que no diese vasallos a ninguna persona

Vuestros humilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que estamos juntos en Cortes por vuestro mandado en esta villa de Madrid, besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed, la qual bien sabe en cuánta disminuçión e menoscabo es venida la vuestra Corona real por las muchas e ynmensas donaçiones e merçedes quel señor Rey don Juan, de gloriosa memoria, vuestro padre, cuya ánima Dios aya, hizo en su vida, e después Vuestra Señoría, de muchas çibdades e villas ynsignes e de muchas fortalezas e de muchos lugares e términos e de muchas tierras e jurediçiones de otras çibdades e villas de vuestro real patrimonio, de lo qual ha resultado Vuestra Señoría que avía de ser poderoso para señorear e conquistar tierras estrañas e señorear e tener en paz e justiçia vuestros Reynos e para remunerar los serviçios e castigar los malos e sobre pasar a todos vuestros súbditos e naturales en estado y potençia, e ya vuestra Corona real es muy dyminuida e enpobreçida e vuestro real patrimonio muy pequeño e las rentas dél sacadas para otros, e lo peor es que los vasallos e rentas del vuestro patrimonio real se han consumido por merçedes

ynmoderadas en algunas personas que las non mereçen e las ovieron por cabsas no justas ni devidas e por inquisitas maneras; e como quiera quel dicho señor Rey, vuestro padre, a petición de los procuradores que se juntaron en Cortes en la villa de Valladolid por su mandado el año que pasó de mill e quatro çientos e quarenta e dos años, sitiéndose del mal ya fecho e de la desorden que estava ya dada por las merçedes por su Señoría fasta allí fechas en dapno e diminiçión de su Corona Real, e queriendo proveer e remediar en lo venidero, fiso e hordenó una ley sobre esto por la qual fiso ynalienables e inprescritibles todos los vasallos e bienes de la Corona real destos vuestros Reynos, e por preçio de çierta quantía que a su Señoría fueron dadas por los sus Reynos, hiso pacto e contrato con ellos de no diminuir dende en adelante la dicha Corona real ni su patrimonio, ni dar ni apartar della vasallo ni término de jurediçión, proçediendo a revocaçión e anulaçión de todo lo en contrario dende en adelante fuese fecho, firmado como firmó el dicho contrato promesa e obligaçión e juramento, segund que esto e otras cosas más larga mente¹ se contienen en la dicha ley; pero la provisió por ella fecha non pudo refrenar las cabtelas e intinçiones corrubtas que después acá por nuestros pecados son fallados en algunos vuestros súbditos e naturales, los quales, menospreçiando el amor e themor de Dios e la memoria de la muerte, con más isquisitas maneras han procurado e procuran de poner a Vuestra Señoría grandes temores e de tener en discordia vuestros Reynos, e faser entre sí parçialidad por poner a Vuestra Altesa en neçesidades e por le meter en ellas, fasiéndole creer que non puede Vuestra Altesa remediar sus neçesidades e paçificar sus Reynos sin que desos pocos vasallos e bien pocos que a Vuestra Señoría han quedado desnudos de rentas e obediencias que vos devían reputar por ellos, e para esto los unos mostrándose / [fol. 100v] contrarios de los otros e los otros de los otros, cada uno pedía a Vuestra Señoría para el otro merçedes de vasallos e firmando por verdadera consequencia que en fazer flaco vuestro çetro Real e enfaz (sic).

E muy poderoso Señor como toda carne aya corronpido su carrera es inclinada a cobdiçia, e por divina provisió e razón natural fue fallado por remedio de muchos inconvenientes e por conservaçión de la amistad viniera que un Rey rigiese un Reyno y este fuese poderoso y tal que pusiese temor a los malos e con mano poderosa los rigiese e señorease qual rasón consiente, pues qué Rey despojado de patrimonio e gentes pueda gobernar e regir tantos cavalleros e poderosos quantos ay e quantos se querría faser questos movimientos en vuestros Reynos, e administrar justiçia, ca no es de creer que los onbres por los acreçentar mayores estados, dignidades e riquezas se fagan más buenos e paçíficos. E esto, muy poderoso Señor, ha mostrado magnifiesta mente la esperiençia, que es madre de las cosas, que con tales maneras e tratos, de poco tiempo acá muchos pequeños son fechos

1 Al margen: reclamo

grandes e muchos grandes son fechos mayores en vuestros Reynos; e mientras esto se hase, la justiçia de día en día se perbirtió e la liçençia de mal bevir e osadía de dilinquir e la negliçençia del pugnir han creçido, e sobre todo ese flaco patrimonio que a Vuestra Señoría ha quedado des que algunos tientan de lo desperdiçar e repartir entre sí e quieren que sea por vuestra firma e mandamiento e abtoridad dándoles títulos dello.

Muy poderoso Señor, requerimos a Vuestra Altesa con Dios e con los juramentos que avedes fecho y con la fee e debda que devéis a los dichos vuestros Reynos e con la fidelidad que vos devemos, que no quiera Vuestra Señoría enajenar su patrimonio ni parte dél ni dar vasallos ni jurediçiones ni términos ni fortalezas, e revoque las merçedes que han fecho contra el thenor e forma de la dicha ley e quiera reintegrar su corona Real e guardar su patrimonio, pues esta debda entre otras deve a sus Reynos, e si asy Vuestra Señoría lo hisiere, hará lo que deve e gobernará e administrará sus Reynos como buen Rey e Señor natural, e nosotros en su nonbre lo reçibiremos en singular merçed. En otra manera protestamos que las tales merçedes e donaçiones e alienaçiones fechas e por fazer contra el thenor e forma de la dicha ley no vala e sean en sí ningunas e de ningund valor e efeto, e que vuestros Reynos usarán de los remedios de la dicha ley e de todos los otros que les fueren permisos para conservar la potencia e vigor de la Corona real.

E por la presente requerimos a los perlados e cavalleros de Vuestros Reynos e a los otros del vuestro Consejo, asy a los que están presentes con Vuestra Señoría e en vuestra Corte, como a los absentes, que no sean en derecho ni en fecho ni en consejo que las alienaçiones e merçedes contra el thenor e forma de la dicha ley se fagan, ni consientan en ellas, ni ellos las procuren ni reciban ni açebten en caso que Vuestra Señoría de fecho las quisiese o quiera faser, con protestación que fаемos que si lo contrario fisieren estos vuestros Reynos e nosotros en su nonbre usarán e usaremos contra ellos de los remedios que entendieremos que cunplen a serviçio de Dios e vuestro e a vigor e conservación e bien público de los dichos vuestros Reynos, como contra personas que los quieren diminuir e disipar.

E demás juramos a Dios e a esta señal de cruz + e a las palabras / [fol. 101r] de los santos Evangelios donde quiera que son, que nunca consentiremos ni aprovaremos las tales merçedes que contra el thenor e forma de la dicha ley son fechas e se fisieren, e todos junta mente damos poder cunplido a qual quier de nos, los dichos procuradores, que presenten esta petiçión e requerimiento a Vuestra Señoría e requieran con ella a los dichos perlados e cavalleros e otras personas, e dello e de lo que Vuestra Señoría e ellos respondieren, pidan e tomen testimonio, e desto otorgamos esta petiçión e requerimiento ante el escrivano de nuestras Cortes.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid, quinse días del mes de março año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e sesenta e nueve años. Testigos que fueron presentes llamados espeçial mente para lo que dicho es Garçía de Miranda, escudero de Rodrigo del Río, procurador de la muy noble e muy leal çibdad de Segovia, e Juan Navarro e Juan de Cuéllar, criados de Yñigo Días de Arçeo, procurador de la muy noble çibdad de Burgos, e yo Pero Sanches del Castillo, escrivano de cámara de nuestro Señor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos, e escrivano de los fechos de los dichos procuradores, que de pedimiento e ruego esta escriptura fise escrevir, e fise aquí este myo signo a tal en testimonio de verdad.

En el Villarejo de Salvanés, domingo XIX días de março, año de LXIX, estando presente el Rey e el maestre de Santiago e arçobispo de Sevilla e don Pedro de Velasco e [el] obispo de Cartagena e [el] vizconde de Torija e el liçençiado de Çibdad Rodrigo e el doctor Garçía Lopes de Madrid, paresçieron y presentes el bolsier Yñigo Días de Arçeo, procurador de Burgos, e Gonçalo de Villafañe, procurador de León, e Rodrigo del Río, procurador de Segovia, e Rodrigo de Morales e Gonçalo de Molina, procuradores de Soria, e Valdés, procurador de Çamora, por sí e en nonbre de todos los otros procuradores, e fincaron las rodillas ante el dicho señor Rey; e el dicho Gonçalo de Villafañe dio la petiçión de suso escripta en sus manos al dicho señor Rey, e pidiéronle por merçed que la mandase leer, que cumplía mucho asy a su serviçio e a pro e bien de sus Reynos. E el dicho señor Rey la tomó e dixo que él la mandaría ver e responder, e el dicho Gonçalo de Villafañe dixo, que pues no la quería mandar leer e ver, luego que el efeto de la dicha petiçión hera que los dichos procuradores avían sabido que su Merçed quería dar e repartir grand numero de vasallos de sus Reynos e en grand dapno dellos. Por ende que le suplicara que guardando las leyes que sobre este caso están fechas e hordenadas en sus Reynos, en espeçial la ley quel Rey don Juan su padre, de gloriosa memoria, que Dios aya, fiso e hordenó en la villa de Valladolid el año de quarenta e dos, estando presente el dicho señor Rey y la Reyna, su madre, e el Rey don Juan de Navarra e el Infante don Enrrique, e otros muchos Grandes de sus Reynos, por ende que le requerían quel non quiera dar ni enajenar los dichos vasallos de sus Reynos e persona alguna con protestaçión que fasían, que sus Reynos, ni ellos en su nonbre, desde agora non consentirían ni entienden consentir en ello, e que en qual quier tienpo / [fol. 101v] que cunpla a los dichos sus Reynos se aprovecharán e usarán de todos los remedios que pueda e de derecho devan, lo qual desían protestando de lo dar más larga mente por escripto a los dichos procuradores que allí estavan presentes, dixeron que asy lo desían e pedían segund quel dicho Gonçalo de Villafañe lo avía dicho e pedido. E el dicho señor Rey dio la dicha petiçión a Juan de Oviedo, su secretario, que ende estava, e dixo quel la

mandaría ver e responder segund dicho avía. A lo qual fueron testigos presentes el dicho Juan de Oviedo e Juan Ramyres del Castillo, secretario del dicho señor Rey, y el bachiller Garçía Lopes del Castillo, del Consejo del dicho señor Rey.

E después desto, en la villa de Ocaña veinte e un días del dicho mes a año suso dicho, en las casas del liçenciado de la Cadena, donde posava la señora Prinçesa, paresçieron ante su merçed el dicho Gonçalo de Villafañe e Gonçalo de Molina, procuradores suso dichos, e dieron esta petiçión suso dicha a la dicha señora Prinçesa, su hermana, la qual tomó en sus manos e la leyó, e los dichos procuradores le suplicaron que ella quisiese trabajar con el dicho Rey, su hermano, que se cunpliese todo lo que ellos le suplicavan por la dicha petiçión, pues veía e conocía quánto hera su serviçio e de la corona Real de sus Reynos e pro e bien dellos e asy mismo a ella, como primogénita heredera e subçesora de los dichos Reynos después de los días del dicho señor Rey. E la dicha señora Prinçesa respondió que ella tenía en señalado serviçio a ellos e a los otros procuradores del Reyno hazer la dicha suplicaçión al dicho su hermano e a ella, e que ella pornía en obra de trabajar todo su poder con el dicho Rey su hermano que haga lo que por ellos es suplicado, pues tanto cunple a serviçio suyo e della e pro e bien de sus Reynos. E los dichos procuradores e Rodrigo de Valderrávano, que ende estava presente a la dicha suplicaçión, besando las manos a la dicha señora Prinçesa e pidieron a mí, el dicho escrivano, que se lo diese asy por testimonio signado de mi signo cada que neçesario lo oviere, la qual dicha petiçión como la dicha señora Prinçesa e la detovo en sí. A lo qual fueron testigos presentes el doctor Pero Gonçales de Ávila e Chacón e Juan de Medina, repostero de camas de la dicha Señora Prinçesa.

68

1469, abril, 28. Ocaña.

Otorgamiento de 93 cuentos de maravedís.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 102r-105v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 68, pp. 339-345.

Año de LXIX

Otorgamiento de los XCIII quientos de pedido e monedas
que se otorgaron en Ocaña

En la villa de Ocaña, veinte e ocho días del mes de abril año del nasçimiento de nuestro señor Jesu Cristo de MCCCCLXIX años, este día en los palacios donde

posa el muy alto e esclareçido Príncipe e muy poderoso Rey e Señor, nuestro señor el Rey don Enrrique, que Dios mantenga, estando ende al dicho señor Rey e estando y con su Altesa otros cavalleros de su casa, en presençia de mí, Pero Sanches del Castillo, escrivano de cámara del dicho señor Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos e señoríos e escrivano de las Cortes e fechos de los procuradores de sus Reynos e de los testigos de yuso nonbrados, paresció y presente ante la Altesa del dicho señor Rey Yñigo de Arçeo, de su Consejo, alcaldede e procurador de la muy noble çibdad de Burgos, e Juan de Villamizar, maestresala del dicho señor Rey, e Gonçalo de Villafañe, regidores e procuradores de la muy noble çibdad de León, e Françisco de Valdés e Alfonso de Valençia, procuradores de la muy noble çibdad de Çamora, e Rodrigo de Ulloa, contador mayor del dicho señor Rey e del su Consejo, e Alfón de Deça, guarda e vasallo del dicho señor Rey, regidores e procuradores de la muy noble çibdad de Toro, e el liçençiado Antón Nuñes de Çibdad Rodrigo, contador mayor e del Consejo del dicho señor Rey, e Rodrigo Maldonado, vasallo del dicho señor Rey, procuradores de la muy noble çibdad de Salamanca, e Alfonso Gonçález de la Hoz, contador mayor de la despensa del dicho señor Rey e del su Consejo, e Rodrigo del Río, guarda e vasallo del dicho señor Rey, regidores e procuradores de la noble e leal çibdad de Segovia, cabeça de Extremadura, e Álvaro de Bracamonte, del Consejo del dicho señor Rey, e Rodrigo de Valderrávano, guarda e vasallo del dicho señor Rey, regidores e procuradores de la muy noble çibdad de Ávila, e Rodrigo de Morales e Gonçalo de Molina, procuradores de la muy noble e muy leal çibdad de Soria, e el doctor Garçia Lopes de Madrid, del Consejo del dicho señor Rey, e Pedro Daça, guarda e vasallo del dicho señor Rey, procuradores de la noble villa de Valladolid, e Alfonso Cabrera e Rodrigo de Torres, procuradores de la muy noble çibdad de Cuenca, e Pero Nuñes de Toledo, señor de Villafranca, e el comendador Pedro de Ayala, regidores e procuradores de la noble villa de Madrid. Luego los dichos procuradores en nonbre de las dichas çibdades e villas e en nonbre de los Reynos e señoríos del dicho señor Rey, presentaron ante su Altesa e leer fisieron por mí, el dicho escrivano, un escripto fecho en papel e firmado de sus nonbres, su thenor del qual es este que se sigue.

Muy alto e muy Poderoso Príncipe, Rey e Señor

Vuestros humilldes servidores, los procuradores de las çibdades e villas / [fol. 102v] de vuestros Reynos que estamos juntos en Cortes en esta villa de Ocaña por vuestro mandado, besamos vuestras reales manos e nos encomendamos en merçed de vuestra muy alta Señoría, la qual bien sabe cómo por su persona nos habló las cabsas para que nos avía mandado llamar a las dichas Cortes, e por que Vuestra Señoría estava muy ocupado, encomendó e mandó al muy magnífico don Juan

Pacheco, maestre de la horden de la cavallería de Santiago, el al muy reverendo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Sevilla, e al reverendo padre don Pero Gonçales de Mendoça, obispo de Sigüença, e a don Pedro de Velasco, todos del vuestro Consejo, que de parte de V[uestra] A[ltesa] hablasen con nosotros las cosas que cunplen a vuestro serviçio e a la paçificaçión e sosiego de vuestros Reynos e execuçión de vuestra justiçia, sobre que Vuestra Alteza avía mandado juntar las dichas Cortes; e eso mismo nos notificaron la grand neçesidad que Vuestra Señoría tenía por cabsa de las grandes e inmensas costas que Vuestra Alteza avía fecho por los grandes escándalos e movimientos en vuestros Reynos, acaesçidos de çinco años a esta parte, e que nosotros veyamos cómo la Corona Real de vuestros Reynos está muy disminuida e que la restauraçión della non se podía haser si vuestra Señoría no estava poderoso de gentes, las quales non se podían tener ni sostener sin aver para ello cabdal de dinero para las pagar. E como quier que se avían buscado todas las vías e modos que avían podido para si se pudiese haser se fisiesen sin que se repartiesen pedidos e monedas, pero no se halló tal recabdo que lo cunpla, e que visto todo lo suso dicho, no se halla otro remedio salvo que se repartiesen pedidos e monedas asy en este presente año como en el año venidero de mill e quatro çientos e setenta años. E asy çerca desto como de las otras cosas a ello tocantes nos hablaron larga mente e platicaron con nosotros e nosotros con ellos, e visto todo lo suso dicho e asy mismo cómo a Vuestra Alteza cunple mucho defender e anparar vuestros Reynos e las çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas dellos e andar por ellos poderosa mente e paçificar vuestros súbditos e naturales e proveerlos de justiçia e pugnir e castigar los delinquentes e los perturbadores de la paz, e los que han tomado e ocupado de fecho algunas çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas de vuestra Corona e vuestras rentas e pechos e derechos. E asy mismo para proveer en las cosas dapnosas que podrían ocurrir de los Reynos comarcanos, lo qual non se podría ni puede faser si vuestros Reynos nos vos sirviesen con algunas quantías de maravedís en pedido e monedas para los dichos casos e para los otros dependientes. E como quiera que segund los males e dapnos que vuestros Reynos han reçibido asy por cabsa de la guerra como de la grand pestilença e fanbre que en ellos ha avido, vuestros súbditos e naturales están muy gastados e perdidos e venidos en grand mengua e disminuçión e pobreza de la gente, e como quier que segund clamor e deseo que vuestros Reynos e nosotros en su nonbre avemos a vuestro serviçio e a la paz e sosiego de los dichos vuestros Reynos, ellos vos querrán servir a todo quanto pudiesen, pero vistas sus neçesidades e otrosy aviendo platicado / [fol. 103r] en ello con los dichos prelados e cavalleros de vuestro Consejo, les paresçió que sería más dapno a vuestros Reynos dilatar el serviçio que vos han de hazer para cosas tan neçesarias quel dapno que les podría venir con el otorgamiento deste serviçio; pero considerando que los procuradores de las çibdades e villas de vuestros

Reynos que por mandado de Vuestra Señoría vinieron a Cortes e estovieron en la dicha çibdad de Salamanca el dicho año de sesenta e çinco, otorgaron en nonbre de los dichos vuestros Reynos que V[uestra] S[eñoría] por entonçes fuese servido dellos con ochenta e siete qüentos de maravedís en pedidos e monedas, e que se cogiese la mitad en el dicho año que pasó de LXV e la otra mitad del año siguiente que pasó de sesenta e seis años.

E como quiera que fueron otorgadas e repartidas e dadas vuestras cartas de repartimiento sobre ello, pero no se cogieron por los escándalos e movimientos que en los dichos vuestros Reynos acaçieron, e pues por el dicho otorgamiento vos eran devidos, acordamos de suplicar a V[uestra] A[ltesa] que al presente, aviendo compasión de las grandes fatigas que vuestros súbditos e naturales han reçibido en estos años pasados, le pluguiese de se contentar e aver por servido con los dichos LXXXVII [87] qüentos de maravedís que por entonçes por los dichos procuradores de Vuestra Alteza fueron otorgados el dicho año, e se repartiesen e cogiesen en este año e en el año venidero de setenta, en treinta e dos monedas en ambos años e lo otro en pedido, la mitad de todo esto este presente año e la otra mitad en el dicho año venidero de setenta, a los plasos e pagas que de yuso serán contenidos. E demás desto, muy poderoso Señor, avemos avido acatamiento a vuestras neçesidades e a la diferençia del valor de la moneda que entonçes corría e agora corre. E otrosy que será cosa conveniente que los dichos vuestros Reynos fagan algund serviçio a la muy esclareçida Prinçesa señora doña Isabel, vuestra hermana, e que se han de hazer algunas costas e gastos asy en dar horden en la lavor de la moneda que se ha de labrar, como en pagar çiertas quantías que nosotros estamos obligados de pagar a çiertas personas que tenían de V[uestra] S[eñoría] por merçed los derechos de çiertas casas de moneda, e dieron consentimiento a que çesasen de labrar por el bien de vuestros Reynos, e para otros gastos que se han de hazer para enbiar a Corte de Roma sobre algunas cosas cunplideras al bien de vuestros Reynos, y en pagar sus mantenimientos a los procuradores que aquí han de quedar por algund tienpo por vuestro mandado, para lo qual cunplir son menester algunas más quantías de maravedís.

Por ende han acordado de servir a V[uestra] A[ltesa] con otros seis qüentos de maravedís, de más e allende de los dichos LXXXVII [87] qüentos de maravedís, para que estos dichos seis qüentos sean repartidos eso mismo en estos dichos dos años en esta guisa. Los III [3] qüentos dellos en este dicho año, la mitad en dos monedas e la otra mitad en pedido, e en el dicho año venidero de setenta los otros dichos III [3] qüentos, la mitad dellos en dos monedas e la otra mitad en pedido a los plasos que de yuso serán contados, e con estos dichos XCIII [93] qüentos que por los dichos vuestros procuradores acordamos que sean repartidos e cogidos en

pedidos e monedas en estos dichos dos años, suplicamos a V[uestra] A[lteza] que se aya / [fol. 103v] por contento e servido destos dichos sus Reynos al presente. Pero suplicamos a V[uestra] real Alteza que en la recabdança e destribuición de los dichos pedidos e monedas se tenga e guarde la forma siguiente.

Primera mente, por que reçelamos que como quiera que estas quantías se ayan de repartir e coger en vuestros Reynos, podría ser que algunas personas poderosas se atreviesen a tomar e ocupar algunos maravedís dellos sin vuestra liçençia ni mandado, e puesto que otros maravedís dellos viesesen a poder de los vuestros thesoreros, podría ser que no fuesen distribuidos segund e como e en las cosas para que se otorgan, e asy vuestros súbditos e naturales no alcançarían con esto el fin por ellos deseados e por evitar lo tal, si acaecièse, y lo mejor proveer, acordamos de haser sobre esto dos otorgamientos, el uno para este año de la mitad de toda la dicha quantía de los dichos XCIII [93] quientos, e otro otorgamiento para el año venidero de setenta de la otra mitad de la dicha quantía, e que el otorgamiento deste presente año se otorgue luego a V[uestra] S[eñoría], e el otorgamiento del año venidero, después de signado del escrivano de nuestras Cortes, se ponga en poder del señor arçobispo de Sevilla para que lo él tenga fasta en fin del mes de novienbre primero que viene deste presente año con esta yntençión, que si viéremos que V[uestra] S[eñoría] se sirve e aprovecha deste serviçio e lo gasta en aquello para que los otorgamos que al dicho tiempo entregaremos a V[uestra] A[lteza] el dicho otorgamiento del año venidero de setenta, para que lo mande repartir e cobrar. E si viésemos que asy non se hace miraremos entre tanto las cabsas por donde ha proçedido el dapno e entenderemos en el remedio para el dicho año venidero, segund viéremos que cumple a vuestro serviçio e a pro e bien de los dichos vuestros Reynos.

Por ende, muy poderoso Señor, por la presente otorgamos a V[uestra] A[lteza] en nonbre de los dichos vuestros Reynos la mitad de los dichos LXXXVII [87] quientos e la dicha mitad de los dichos seis quientos que agora nueva mente otorgamos que son por todos quarenta e seis quientos e medio, para que los dichos XLVI [46] quientos e medio sean repartidos e cogidos en este dicho año en esta guisa. La mitad de los dichos LXXXVII [87] quientos en XVI [16] monedas e la otra mitad en pedido, e que se paguen en uno con las dichas dos monedas e pedido que para este dicho año avemos otorgado a V[uestra] A[lteza] de la mitad de los dichos seis quientos en esta guisa. La mitad de las dichas XVI [16] monedas e de las dichas dos monedas e la mitad del un pedido e del otro en fin del mes de junio primero que viene deste dicho año, e las otras ocho monedas del un otorgamiento e de las dos monedas del otro e la otra mitad en pedidos en fin del mes de agosto primero que viene deste dicho año.

Otro sy que deste dicho otorgamiento de pedidos e monedas que se ha de repartir e coger este dicho año, nos sean librados e pagados segund e cómo e donde nosotros lo pidiéremos, quatro quientos e çient mill maravedís para nuestros salarios e mantenimientos e merçedes que avemos de aver e para repartir por las personas a quien algunas quantías ovieremos de dar, e que desto nos mande dar V[uestra] S[eñoría] su alvalá para los sus contadores mayores en que les mande que en la paga primera de los dichos pedidos e monedas deste dicho año libren los dichos IV [4] quientos CM [100.000] a nosotros e a las otras personas que fueren repartidos por nuestros repartidores e sin nos llevar dello ni descontar diesmo ni chançellerías ni otros derechos algunos, e que estos dichos IV [4] quientos CM [100.000] / [fol. 104r] sean para los procuradores que aquí estamos presentes a este otorgamiento e avemos servido la dicha procuraçión e para las personas en quien por nuestros repartidores fueren repartidos, e que no ayan desto cosa alguna los procuradores absentes de las otras çibdades e villas que suelen enviar procuradores a Cortes, e que a estos absentes, si después V[uestra] A[lteza] los quisiere faser alguna merçed, viniendo a las Cortes, que se lo faga de lo vuestro, pero que la tal merced [no] pueda ser librada en el pedido e monedas.

Otro sy, muy poderoso Señor, vuestra Señoría sabe cuántas costas e gastos fesimos algunos de nosotros en servir la dicha procuraçión el dicho año de sesenta e çinco en que se fizo el dicho otorgamiento, e non ovimos salario ni mantenimiento ni merçed alguna. Otro sy algunos de nosotros vynieron por vuestro mandado a Cortes el año que pasó de sesenta e seis e andovimos mucho tiempo en vuestra Corte a nuestras costas, por lo qual reçibimos muchos dapnos. Por ende suplicamos a V[uestra] A[lteza] que en alguna enmienda e satisfacción desto nos haga merçed de seis çientas mill maravedís librados en los dichos pedidos e monedas para que nos sean pagados segund e como de suso tenemos suplicado, para que nuestros repartidores lo repartan segund e cómo e entre las personas que vieren que se deve faser.

Otro sy que Vuestra Señoría nonbre e ponga por thesoreros destes dichos pedidos e monedas quatro personas que les nosotros nonbraremos, los dos dellos por thesoreros de aquende los puertos e los dos de allende los puertos, e los thesoreros que nonbraremos para allende los puertos son [en blanco] e los thesoreros que nonbraremos para aquende los puertos son [en blanco] suplicamos a V[uestra] A[lteza] que a estos provea de los dichos ofiçios porque entendemos que son ombres buenos e llanos e abonados para tener este cargo e dar buena cuenta de él, e les mande dar sus cartas que les sea recudido con todo lo que montaren los dichos pedidos e monedas. Pero este nonbramiento fasemos con condiçión e protestaçión que por esto no salimos por sus fiadores espresa ni callada mente e que no estamos thenidos ni obligados por ello a cosa alguna.

E otrosy que entre e se cuente en este dicho otorgamiento destos dichos pedidos e monedas todo lo que cupiere a pagar en pedidos e monedas al Reyno de Galisia, e que V[uestra] S[eñoría] lo mande e faga cobrar pues se debe pagar.

Otrosy que vuestras cartas de quadernos por donde se oviere de pedir e demandar e coger los dichos pedidos e monedas sean vistas e acordadas por los de vuestro Consejo e por vuestros contadores mayores e por dos procuradores del Reyno que les nosotros acordaremos por que vayan justificadas.

Otrosy que para el cunplir de las dichas neçesidades e obligaciones e cosas justas que avemos de cunplir e para los salarios e mantenimientos de los procuradores que por vuestro mandado ovieren de quedar en vuestra Corte sean librados a una persona que le nosotros diputaremos, II [2] qüentos DCM [600.000] en los pedidos e monedas deste dicho año en las personas e lugares e partidos que nosotros escogiéremos para que la tal persona los recabde e reçiba e los tenga para los distribuir e gastar en las dichas cosas, segund e como por los procuradores que aquí quedaren les fuere mandado.

Otrosy que en la recabdança e destribuición de los dichos pedidos e monedas se tenga e guarde la forma siguiente. Que todos los perlados e cavalleros de vuestros Reynos que tienen tierras e señoríos en ellas fagan juramento luego que sobre ello fueren requeridos por vuestra parte que non tomarán ni mandarán ni consentirán tomar en sus tierras / [fol. 104v] cosa alguna del dicho pedido e monedas sin tener sobre ello e para ello vuestras cartas de libramientos en la forma que de yuso será contenido. Otrosy que non se entregará de ello ni pedirá ni tomará cosa alguna de los dichos pedidos e monedas en sus tierras ni en fuera dellas para en cuenta ni en pago de debdas pasadas que digan o puedan desir que les debe V[uestra] S[eñoría] de sueldo e de renta, ni por otra rasón alguna, ni procurarán de aver ni sacar ni avrán ni sacarán sobre ello vuestras cartas de libramientos, salvo para en cuenta del sueldo que ovieren de aver de aquí adelante para la gente con que sirviereen a V[uestra] S[eñoría]; e que si otras personas poderosas tomaren en sus tierras o fuera dellas los dichos pedidos e monedas e parte dello, que dará favor e ayuda por sus personas e por sus casas para que lo aya e cobre V[uestra] S[eñoría] e para que sean executadas en ellos e en sus bienes las penas en que por ello yncurrieren segund las leyes de vuestros Reynos, e que fagan luego juramento en vuestra presençia e ante nosotros los dichos maestre de Santiago e arçobispo de Sevilla e obispo de Sigüença e don Pedro de Velasco, e que los otros cavalleros e perlados que non quisieren faser el dicho juramento o no lo guardaren después de fecho que cayan e incurran en las penas contenidas en las leyes de vuestros Reynos que sobre esto fablan.

E quanto a la forma e horden de la distribución de los dichos pedidos e monedas, suplicamos a V[uestra] R[eal] Señoría que prometa por su fee Real e jure en forma que no librará carta ni alvalá ni nómina ni çédula para que sean dados a persona ni personas de qual quier ley, estado, condiçión que sean, maravedís algunos de los dichos pedidos e monedas, ni para que entreguen ni tomen maravedís algunos dellos sin que la tal carta o alvalá o nómina o çédula sea primero acordada e librada en las espaldas de los dichos maestre de Santiago e arçobispo de Sevilla e obispo de Sigüença e don Pedro de Velasco, todos del vuestro Consejo, si todos estovieren en la vuestra Corte, o de los tres dellos o a lo menos de los dos dellos, si el otro o los otros non estovieren en la vuestra Corte, e de Yñigo de Arçeo e de Alfonso de Deça e Rodrigo de Valderrávano e Pedro de Ayala, diputados de nuestra procuraçión, que nosotros nonbramos e deputamos para ello, e de los dos dellos, e que no tomará V[uestra] S[eñoría] ni mandará dar ni librará de los dichos pedidos e monedas cosa alguna salvo quatro quientos de maravedís que dexamos aparte para que Vuestra Señoría los mande traer a su cámara e haga dellos lo que le pluguiere; e que quanto esta e las otras quantías de maravedís que de yuso suplicamos a Vuestra Señoría, que mande librar que todo lo otro que montare en los dichos pedidos e monedas deste dicho año no lo tomará ni librará ni mandará librar, ni consentirá tomar cosa dello a persona alguna de qual quier estado e condiçión que sean, salvo para las cosas conçernientes a la reformaçión de la vuestra Justiçia e al recobramiento de vuestro patrimonio e restauraçión de vuestra Corona real e en paçificaçión de vuestros Reynos e en el sueldo de la gente de armas que para esto V[uestra] S[eñoría] juntare, e para los gastos e costas que se oviere de haser en dar horden en la lavor de la dicha moneda e para las otras cosas contenidas de suso, e no para otra cosa alguna. E que mande V[uestra] S[eñoría] a los vuestros contadores mayores que en vuestras cartas de quadernos e recudimientos e repartimientos que diesen a quales quier arrendadores e recabadores e thesoreros e reçeptores que ovieren de recabdar los dichos pedidos e monedas / [fol. 105r] del dicho año en quales quier partidos de vuestros Reynos que no acudan a persona ni personas algunas con quantía alguna de maravedís dellos, aunque por ellos les sea mostrada vuestra carta o mandamiento, salvo por vuestras cartas e alvaláes e nóminas e çédulas que fueren firmadas de vuestro nonbre e firmadas en las espaldas de los suso dichos del vuestro Consejo e de los dichos diputados por nosotros e sobrescriptas de los vuestros contadores mayores, e por virtud de los libramientos de los vuestros contadores mayores que aquí sean incorporadas las dichas vuestras cartas e alvaláes e nóminas e çédulas que sobre esto ovieren dado, e que lo de otra guisa pagaren que les non sea reçibido en cuenta e lo pagarán otra ves a Vuestra Señoría, e en la manera suso dicha fasemos el dicho otorgamiento de los dichos pedidos e monedas a V[uestra] S[eñoría], al qual muy humill mente suplicamos que lo reçiba de vuestros Reynos e de noso-

tros en su nonbre en serviçio e lo otorgue e prometa e jure asy e lo mande e faga guardar asy a los perlados e cavalleros del vuestro Consejo que aquí son presentes para en lo que toca a la nuestra librança que no ayan de entender en firmar otras personas, salvo los sobre dichos contadores mayores e lugares tenientes e sus ofiçiales.

Aquí firmaron todos los procuradores

El qual dicho escripto asy presentado e leído, luego los dichos procuradores en el dicho nonbre dixeron que darían e dieron lugar e consentimiento al dicho Señor Rey por virtud de los poderes a ellos dados, e como mejor podían para que su Altesa faga repartir e coger el pedido e monedas en el dicho escripto suso incorporado, segund e por la forma e manera que en él se contiene, e que suplican a su Altesa que con esto se oviese por servido de los dichos sus Reynos e le pluguiese de les otorgar de le prometer e jurar e guardar e cunplir e faser guardar e cunplir todo lo contenido en el dicho escripto e que mandase a los del su Consejo e a los sus contadores mayores, que aquí estavan presentes, que lo jurasen e prometiesen asy. E luego el dicho señor Rey dixo que tenía en serviçio señalado a los dichos sus Reynos e a los dichos procuradores en su nonbre el serviçio que le fasían, e que le plase de guardar e cunplir todo lo contenido en el dicho escripto e otorgava e otorgó, e prometía e prometió por su fee real, e jurava e juró a Dios e a Santa María e a esta señal de crus † en que puso su mano derecha e a las palabras de los santos Evangelios a los dichos procuradores de lo tener e guardar e mandar guardar asy. E luego los dichos procuradores dixeron que lo pedían e pidieron por testimonio a mí el dicho escrivano, a lo qual fueron testigos presentes, el Mayor-domo Andrés de Cabrera, del Consejo del dicho señor Rey, e Fernando de Pareja e el liçençiado Juan Días de Alcoçer, del Consejo del dicho señor Rey.

E luego in continenti este dicho día e mes e año, dentro en los dichos palaçios, estando y presentes en el Consejo del dicho señor Rey los señores don Juan Pacheco, maestre de Santiago, e don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Sevilla, e don Pedro de Mendoça, obispo de Sigüença, e don Pedro de Velasco, todos del Consejo del dicho señor Rey, e otrosy Rodrigo de Ulloa e el liçençiado Antón Nuñes de Çibdad Rodrigo, contadores mayores del dicho señor Rey e del su Consejo, e Françisco Ferrandes de Sevilla, contador e lugar teniente de don Juan de Çúñiga, contador mayor / [fol. 105v] del dicho señor Rey, e Gonçalo Garçía de Llerena, contador lugar teniente del dicho liçençiado, paresçieron y presentes los dichos procuradores e presentaron ante los dichos señores del Consejo e contadores el dicho escripto de suso incorporado, el qual leído luego los dichos procuradores dixeron que les pedían por merçed que les prometiesen e jurasen de tener e guar-

dar e cunplir en lo que a ellos tocava todo lo contenido en el dicho escripto de suso incorporado. E luego los dichos señores del Consejo e contadores dixeron que les plasía e que prometían e prometieron cada uno dellos, e que juravan e juraron los dichos señores maestre de Santiago e arçobispo de Sevilla e obispo de Sigüença e contadores e cada uno dellos, e a Santa María e a la señal de la crus en que cada uno dellos puso su mano derecha, e por las palabras de los santos Evangelios donde quiera que son, que en lo que toca e atañe a cada uno dellos lo ternán e guardarán e cunplirán, e en lo que al dicho señor Rey atañe procurarán e farán todo su leal poder que sea guardado todo lo suso en el dicho escripto contenido e cada cosa e parte dello, e que no yrán ni vernán contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello por alguna manera, e desto en cómo pasó, los dichos procuradores dixeron que lo pedían e pidieron por testimonio a mí el dicho escrivano. A lo qual fueron testigos presentes Fernando de Arçe, secretario del dicho señor maestre, e el liçençiado Juan Días de Alcoçer, del Consejo del dicho señor Rey, e Diego Garçía de Guadalajara, secretario del marqués de Santillana, e yo, el dicho Pero Sanches del Castillo, escrivano suso dicho, fui presente a todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos, e de pedimento e ruego e otorgamiento de los dichos procuradores que en mi presençia firmaron aquí sus nonbres e esta escriptura fise escrevir, e fise aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Pero Sanches.

69

1469, abril, 25. Ocaña.

Albalá de Enrique IV en el que ordena el pago de 600.0000 maravedís para los honorarios de los procuradores que asistieron a las Cortes de 1465 y 1466.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 106r-106v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 69, pp. 346-347.

Año de LXIX

Alvalá de las seis çientas mill maravedís que el señor Rey mandó librar a los procuradores en enmienda de los gastos que fisieron los procuradores que vinieron por su mandado los años de LXV e LXVI años

Yo el Rey fago saber a vos los mis contadores mayores que por quanto los años que pasaron de mill e quatro çientos e sesenta e çinco e sesenta e seis años yo mandé llamar a los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que sue-

len venir a Cortes, los quales por mi mandado vinieron a las dichas Cortes e me sirvieron con todas las cosas que cunplía a mi serviçio e al pro e bien de mis Reynos e señoríos; e por los escándalos e movimientos que a la sasón ovo en los dichos mis Reynos non se pudieron acabar las cosas promovidas en las dichas Cortes; e como quiera que el dicho año de sesenta e çinco en la çibdad de Salamanca les yo mandé librar a ellos e a sus escrivano çiertas quantías de maravedís en los pedidos e monedas que por ellos me fueron otorgados, por los dichos movimientos e escándalos non fueron repartidos ni recogidos los dichos pedidos e monedas, ni ellos pudieron cobrar ni cobraron los maravedís que les asy fueron librados, ni parte alguna dellos, de que se les recresçieron grandes costas, pérdidas e dapnos. E agora en estas Cortes que yo he mandado faser me suplicaron e pidieron por merçed que les mandase haser alguna emienda e ayuda de las dichas costas que fisieron el dicho año e que esto fuese librado asy a los procuradores que agora son venidos e venieren a las dichas Cortes e a las personas para quien lo ellos pidieren que vinieron por procuradores los dichos años de sesenta e çinco e sesenta e seis o alguno dellos, por quanto los más dellos son los que avían venido los dichos años de sesenta e çinco e sesenta e seis. E por mí visto lo suso dicho, tóvelo por bien, e mi merçed e voluntad es de mandar librar e que sean librados, e vos mando que libredes luego a los dichos procuradores e a su escrivano seis çientas mill maravedís en enmiendas de lo suso dicho, los quales vos mando que los libredes a cada uno dellos la quantya de maravedís que vos mostraren que han de aver por su carta de repartimiento firmada de sus repartidores e de alguno dellos signada de su escrivano, e librádselos señaladamente en la primera paga de los pedidos e monedas que por ellos me han seído e son otorgados deste presente año de la fecha de este my alvalá, para que se los den e paguen en dineros contados a cada uno dellos en las çibdades e villas e lugares donde son procuradores e en sus tierras e obispados e partidos, o donde los ellos más quisieren e escogieren e vos pidieren. Lo qual vos mando que asy fagades e cunplades luego sin les descontar diesmo ni chançellería ni otro derecho alguno, ca yo por la presente les fago merçed dellos, e dadles e libradles sobre ello mys cartas de libramientos e repartimientos e otras quales quier mis cartas e sobre cartas e otras provisiones las más fuertes e firmes e bastantes que vos pidieren e menester ovieren, para que ellos, antes / [fol. 106v] que yo ni otras personas algunas de qual quier estado condición que sean, sean librados e contentos e pagados de las dichas seis çientas mill maravedís cada uno de la quantía que dellos oviere de aver como dicho es. E por que los dichos procuradores sean seguros que lo en este mi alvalá contenido se fará e conplirá asy, vos mando que no libredes a mí ni a otras personas algunas en el dicho pedido e monedas fasta que ellos sean librados, e si nesçesario fuere, que los mandedes e libredes de unos lugares en otros fasta que les salgan çiertos e los cobren como dicho es, lo qual vos mando que asy fagades e cunplades, non

enbargante quales quier mis cartas e alvaláes e cédulas con quales quier cláusulas derogatorias en ellas contenidas que sobre ello vos sean mostradas por quales quier personas, aunque vayan escriptas de mi mano, las quales vos mando que obedescades e non cunplades, fasta tanto que lo en este mi alvalá contenido aya cunplido efecto. E a mayor abondamiento les doy mi palabra e seguro e prometo por mi fee real que asy por mí como por vosotros les será guardado e cunplido real mente e con efecto todo en este mi alvalá contenido e en el repartimiento que dieren e mostraren de los dichos maravedís como dicho es, e les non será ydo contra ello ni contra parte dello por mí ni por vosotros ni por otros algunos, por ninguna cabsa ni rasón que sea ni ser pueda e non fagades ende al. Fecho a veinte e çinco días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e sesenta e nueve años.

70

1469, abril, 30. Ocaña.

Repartimiento que hicieron los procuradores de los 4.100.000 maravedís que Enrique IV les asignó para sus honorarios.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 107r-107v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 70, pp. 347-349.

Año de LXIX

Repartimiento que fizieron los procuradores de los IIII çientos [e] CM que el Rey les dio

Burgos

Yñigo Días de Arçeo çiento e noventa e ocho mill mrs	198.000
A Antonio Sarmiento çiento e veinte mill mrs	120.000

Leon

A Juan de Villamizar çiento e noventa mill mrs	190.000
A Gonçalo de Villafañe, çiento setenta mill mrs	170.000

Çamora

A Françisco de Valdés çiento e noventa e çinco mill mrs	195.000
A Alfonso de Valençia çiento e noventa mill mrs	190.000

Toro

A Rodrigo de Ulloa, contador mayor del Rey, dosientas e treinta mill mrs	230.000
A Alfonso de Deça çiento noventa e çinco mill mrs	195.000

Salamanca

Al liçençado Antón Nuñes, contador mayor, dosientas e treinta mill mrs	230.000
A Rodrigo Maldonado çiento e sesenta mill mrs	160.000

Segovia

A Alfón Gonçales de la Hoz dosientas mill mrs	200.000
A Rodrigo del Río çiento e setenta e çinco mill mrs	175.000

Ávila

A Álvaro de Bracamonte dosientas mill mrs	200.000
A Rodrigo de Valderrávano çiento e noventa e cinco mill mrs	195.000

Soria

A Rodrigo de Morales çiento e sesenta mill mrs	160.000
A Gonçalo de Molina çiento e çuarenta mill mrs	140.000

Valladolid

Al doctor Garçía Lopes dosientas e dies mill mrs	210.000
A Pedro Daça çiento e ochenta mill mrs	180.000

3.338.000

/ [fol. 107v]

Cuenca

A Alfonso Cabrera çiento e setenta mill mrs	170.000
A Rodrigo de Torres çiento e dies mill mrs	110.000

Madrid

A Pero Nuñes de Toledo çiento e noventa e cinco mill mrs	195.000
A Pero de Ayala çiento e noventa e çinco mill mrs	195.000

4.008.000

Montan todos los dichos maravedís en este dicho repartimiento contenidos en la forma suso dicha, quatro çientos e ocho mill maravedís. El qual dicho repartimiento fue fecho e firmado e otorgado por Rodrigo de Ulloa, contador mayor del Rey nuestro señor e del su Consejo e procurador de Toro, e por Yñigo Días de Arçeo, procurador de Burgos, e por Francisco de Valdés, procurador de Çamora, e por Rodrigo de Valderrávano, procurador de Ávila, e por Alfonso Rodrigues de la Hoz, procurador de Segovia, e por Juan de Villamizar, procurador de León, e por Alfonso de Deça, procurador de Toro, repartidores que fueron tomados e escogidos por los procuradores de Cortes de los Reynos de Castilla e de León de este año del Señor de mill e quatro çientos e sesenta e nueve años, a los quales dieron todos los poderes cunplidos para hazer el dicho repartimiento los dichos procuradores. El qual dicho repartimiento fisieron los dichos ocho repartidores suso dichos de los [4.100.000] que nuestro señor el Rey mandó librar e monta en este repartimiento quatro çientos e ocho mill maravedís e los noventa e dos mill maravedís restantes a cunplimiento de los dichos quatro çientos e çient mill maravedís han de repartir los dichos repartidores e çiertas personas, segund lo darán por su repartimiento firmado de sus nonbres, e pidieron e rogaron a los contadores mayores del Rey nuestro señor que por virtud deste repartimiento libren a los pocuradores en él contenidos las quantías de maravedís en este dicho repartimiento contenidos. El qual dicho repartimiento fue fecho e otorgado por los dichos ocho repartidores en la villa de Ocaña a treinta días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e sesenta e nueve años. Testigos que fueron presentes quando aquí firmaron sus nonbres los dichos repartidores, Gonçalo Fernandes de Oviedo e Alfonso de Castro e Cepeda e Alfonso de Torres e Françisco de Toro, criados del dicho señor Rodrigo de Ulloa. Rodrigo de Ulloa, Yñigo de Arçeo, Alfón Gonçales, Juan de Villamizar, Rodrigo de Valderrávano, Alfonso de Deça, Françisco de Valdés, Pedro de Ayala.

71

1469.

Repartimiento de los 232.500 maravedís que los diputados de los procuradores repartieron en concepto de dádivas.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 108r-108v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 71, pp. 349-350.

Año de LXIX

Relación de las dádivas que Yñigo de Arçeo, procurador de Burgos, e Juan de Villamizar, procurador de León, e Françisco de Valdés, procurador de Çamora, e Alfonso de Deça, procurador de Toro, e Rodrigo de Valderrávano, procurador de Ávila, e Alfonso Gonçales de la Hoz, procurador de Segovia, e Pedro de Ayala, procurador de Madrid, que fueron diputados por los repartidores fisieron, las quales son en la forma siguiente.

A Santa María de la Esperança de la villa de Ocaña tres mill mrs	3.000
Al clérigo de Sant Juan de Ocaña por que les desía misa en la capilla de Chacón donde los procuradores se juntavan, e al sacristán, mill mrs	1.000
A los tenientes de contadores mayores 15.000	15.000
A los ofiçiales de las quitaçiones e de las relaçiones, e más que cada procurador les dio un enrique a los dichos ofiçios por sus libramientos para que entre ellos los repartiesen, e por las sobrecartas que sacaron los dichos procuradores, 15.000	15.000
A Pero Sanches del Castillo setenta e çinco mill mrs	75.000
Al liçençiado Juan Días de Alcoçer, su letrado, veinte mill mrs	20.000
A Juan de Oviedo, secretario del Rey, por que les libró sus facultades e alvaláes, para su librança e provisiones sobre lo de la moneda e de otras cosas que del tenían cargo, 30.000	30.000
A los aposentadores del Rey, Baraja y Gutierre e Pantoja e Lope Lebrón, dies mill mrs	10.000
A Rodrigo de Valderrávano por la quema de su casa, veinte mil mrs	20.000
A Rodrigo de Morales, procurador de Soria, seis mill mrs	6.000
A los porteros del Rey con Juan de Prado, seis mill mrs	6.000
A Juan de Arenas, portero del Maestre, mil mrs	1.000
A Castañoso, aposentador de la señora Prinçesa, dos mill mrs	2.000
A Juan de Medina, repostero de la señora Prinçesa, e a Pedro e Juan de Hoçes, porteros de la señora Prinçesa, 3.000	3.000
A Juan de Cuéllar, escudero de Yñigo de Arçeo, que tovo cargo de aposentar a los procuradores e de guardar la puerta de la capilla donde se ayuntaban con çiertos mrs que gastó su amo, 3.500	3.500
A Pedro de Torres, criado de Alfonso de Deça, que ovo escrito varias escripturas que cunplían a los procuradores 2.000	2.000
	212.500

/ [fol. 108v]

A Juan del Castillo por que hordenó e fiso las provisiones del Rey que se dieron sobre lo de la moneda, dos mill mrs	2.000
A Bolaños por que ovo cargo de fazer los libramientos e sobre cartas e asentarlos en los libros fasta que fueron despachados 6.000 mrs	6.000
A Pedro de Aledo, criado de Rodrigo de Ulloa, por que hizo e ordenó las facultades e otras escripturas que fiso a los dichos procuradores 5.000	5.000
A Garçía de Alarcón, el chançeller, por que selló todas las provisiones de lo de la moneda e libramientos e sobre cartas e otras cosas tocantes a los dichos procuradores, cinco mill mrs	5.000
A Juan de Sevilla, que tiene el Registro, por que registró las provisiones de lo de la moneda e las facultades e otras cosas tocantes a los dichos procuradores, dos mill mrs	2.000
	232.500

72

1471, abril, 18. Segovia.

Carta de Enrique IV sobre la labra de la moneda.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 109r-110v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 72, pp. 351-354.

Año de LXXI

Traslado de la carta del Rey que enbió a las çibdades e villas e lugares de sus Reynos quando mandó labrar la moneda de enriques e medios enriques e reales e medios reales e blancas e medias blancas de vellón.

Don Enrrique, a los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, e a los del mi Consejo e a los mis contadores mayores e a los oydores de la mi Abdiencia, alcalldes e notario e otras justiçias quales quier de la mi Casa e Corte e Chançellería, e a los mis adelantados mayores e a los comandadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a los conçejos, alcalldes, alguasiles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asy de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla mi Cámara, como de todas

las otras çibdades e villas e lugares de los mis Reynos e señoríos e a todos los mis thesoreros, alcalldes, alguaziles e maestros de balança e enbastidores e guardas e escribanos e triadores e entalladores e obreros e monederos e otros ofiçiales quales quier de las mis casas de moneda de la dicha çibdad de Burgos e de las muy nobles çibdades de Toledo e Sevilla e Segovia e de la noble çibdad de Cuenca e de la çibdad de la Coruña e a todos los otros quales quier nuestros súbditos e naturales de qual quier ley, estado o condiçión e preheminençia e dignidad que sean, e a todas las otras personas a quien lo de yuso contenido en esta mi carta atañe o atañer pueda en qual quier manera, e a cada uno e qual quier de vos a quien esta mi carta fuese mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo yo conosciendo los grandes e yntolerables males que mis súbditos e naturales padesçen por la grand corruçión e desorden de la mala e falsa moneda que en estos mis Reynos se han labrado de algunos tienpos a esta parte, enbié mandar a las çibdades e villas que suelen enbiar por mi mandado sus procuradores de Cortes, que enbiasen a mí sus procuradores para que yo viesse e platicase con ellos sobre algunas cosas cunplideras al serviçio de Dios e myo e al bueno e paçífico estado e pro común destos dichos mis Reynos e señoríos, espeçial mente para dar orden con su acuerdo en el reparo e reformaçión de la dicha moneda; e asy mismo enbié mandar a algunas de las dichas çibdades que enbiasen personas que supiesen en el avalor e ley de la dicha moneda, por que yo con acuerdo de todos pudiese mejor proveer sobre ello. E después de lo qual, por quel clamor e quexa de la gente eran muy grandes, asy por la grand mengua que tenía de moneda como por que la moneda de quartos que tenían hera muy dapnada e falseficada, e por esto en dar e tomar la dicha moneda avía grand confusión e otrosy por que me fue suplicado por parte de muchos de las dichas çibdades e villas que luego presta mente mandase labrar moneda menuda por evitar algunos escándalos que de lo contrario se podrían seguir. E yo queriendo remediar e proveer sobre ello con acuerdo de algunos de los Grandes de mis Reynos que conmigo están e de algunos de los dichos procuradores que heran ya venidos a mí, ove mandado labrar moneda de castellanos de oro e reales de plata e de blancas e medias blancas de cobre, por virtud de ciertas hordenanças que yo sobre ello fize / [fol. 109v] en la villa de Madrid, después de lo qual los dichos procuradores vinieron a mí e yo oy todo lo que por ellos en nonbre de las dichas çibdades e villas sobre lo suso dicho me fue suplicado, asy sobre la valor de la moneda de oro e plata como sobre la enmienda de la valor de la dicha moneda de cobre puro que yo avía mandado labrar, de que dixeron que se podía seguir mayor confusión que la pasada e dapno a mis súbditos e naturales.

Lo qual todo por mí visto e considerado que yo en esto non tengo otro acatamien-

to salvo el bien universal e pro común de mis súbditos e naturales, e siguiendo este proposito remití e dexé por agora los derechos a mí pertenescientes de la lavor de la moneda por que más provecho de la cosa pública se pudiese labrar, yo, con acuerdo de los perlados e cavalleros que estavan conmigo e de los otros del mi Consejo, deliberé de lo remitir todo a los dichos procuradores para que ellos viesen e platicasen entre sí e acordasen si yo devía mandar labrar otra moneda e de qué talla e peso la devía mandar labrar. E por que sobre esto mijor fuesen informados, les mandé que tomasen consigo personas que supiesen en la lavor e ley de la moneda e se ynformasen dellos e sobre deliberaçión diese horden en qué forma se devía mandar labrar la dicha moneda para más provecho universal de todos mis súbditos e naturales.

Los quales dichos procuradores, avida su ynformaçión, acordaron que para mejor evitar la corrupçión e falsedad de la dicha moneda que fasta aquí se ha fecho e se espera que se fará, e yo sobre ello remediase e proveyese en la manera por ellos acordada e para que los mantenimientos e mercaderías fuesen redusidos a más rasonables preçios e valor, que me devían de suplicar e suplicaron que yo mandase que se labrasen monedas de oro e plata e vellón en las dichas mis seis casas de moneda, conviene a saber, de las dichas çibdades de Burgos e de Toledo e de Sevilla e Segovia e Cuenca e La Coruña, e non en otras partes. Las quales dichas monedas se labrasen de çierta ley e talla e valor contenidos en las suplicaçiones que por sus petiçiones me fueron fechas, las quales por mí vistas, tóvelo por bien e mandé e ordené que en cada una de las dichas mis seis casas de moneda se labrasen desde aquí adelante las dichas mis monedas de enriques e medios enriques de oro fino e de reales e medios reales de plata fina de blancas e medias blancas de vellón, de las quales dichas blancas valgan dos un maravedí, segund e por la forma e manera que por los dichos mis procuradores me fue suplicado, e mandé e hordené que cada uno de los dichos enriques que agora yo mando labrar valiese de la moneda de blancas que yo agora mando labrar quatro çientos e veinte maravedís, e la dobla castellana del cuño del Rey don Juan, mi señor e mi padre, tresientos maravedís, e el florín del cuño de Aragón dosientos e dies maravedís, e el real castellano, asy de los fechos fasta aquí como de los que yo agora he mandado labrar, treinta en un maravedís.

E otrosy mandé e hordené por las dichas leyes quel cambiador que oviese de dar moneda de blancas por las dichas monedas de oro en cambio, que diesen por ellos las quantías siguientes. Por un enrique de los suso dichos quatro çientos e dies e siete maravedís e non menos ni más; e por la dobla castellana dosientos e noventa e ocho maravedís e non menos / [fol. 110r] ni más; e por el florín dozientos e ocho maravedís e medio e non más ni menos. Pero que si [el] cambiador diere a otro

qual quier las dichas pieças se las pueda cambiar por el preçio cabal de que de suso se fase mençión e non por más, e qual quier que lo contrario fisiere que pague por cada pieça que rehusare de cambiar e por cada una que canbiare por de menos e más mill maravedís, la mitad para el que lo acusare e para el juez exsecutor a cada uno por yguales partes, e la otra mitad para el reparo de los muros, e si non oviere muros, para los reparos de la çibdad o villa o lugar donde la dicha hordenança fuere quebrantada.

E otrosy mandé que qual quier que reçibiese pieça de oro falta de peso, descuento por cada grano de enrique de la dicha ley que yo mando labrar çinco maravedís e no más, e de cada grano de otros enriques de menos ley e de doblas e florín tres maravedís e no más, so pena que pague por cada vez que más reçibiere dies maravedís repartidos en la manera suso dicha, e que todas las monedas de oro se tomen e reçiban por sanas aunque sean quebradas, e que por esto no se ponga descuento alguno, pues cuesta poco la hechura dellas, so la dicha pena.

E otrosy mandé e hordené por las dichas leyes que todos los que quisiesen labrar e fundir a qual quier de las dichas mis seis casas de moneda, monedas de oro [e] de bellón, asy del cuño de Castilla como de fuera della, para labrar qual quiera de las dichas mis monedas que yo mando labrar, que lo puedan fazer e fundir libre mente, tanto que no sean doblas de la vanda ni florines, que no paguen derechos por la afinaçión ni fundición, ni les sea puesto embargo ny contrario alguno, e que las personas que lo levaren lo fundan e afinen a su costa sin que en ello se entremeta el thesorero ni los otros ofiçiales de las casas e que ninguno no pueda fundir ni afinar moneda fuera de las dichas seis casas e de qual quier dellas para labrar dello moneda; e que el que lo contrario fisiere que muera por ello por justiçia, e pierda la mitad de sus bienes, de los quales sea la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el que exsecutor e la otra terçia parte para los muros de la çibdad e villa e lugar donde esta hordenança se quebrantare, o para los propios dél, si non oviere muros.

E otrosy revoqué por las dichas leyes todas e quales quier casas de moneda nuevas e todas e quales quier facultades que yo fasta aquí he dado o diere par faser casas de moneda en todas las otras e quales quier çibdades e villas e lugares de los dichos mis Reynos e señoríos, e mando que ningunas personas no labrasen nin fuesen a labrar a ellas so pena de falsarios e que pierdan la moneda que labraren, e que qual quiera se lo pueda tomar; e doy poder a todos e quales quier conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e quales quier çibdades e villas e lugares de los dichos mis Reynos e señoríos e a todas las otras e quales quier personas que por su propia abtoridad derriben e desfagan

las hordenanças e pertrechos e herramientas que en qual quiera de las dichas casas estovieren donde hasta aquí se ha labrado moneda, salvo en las dichas seis casas, que de aquí adelante no las consientan faser ni fabricar de nuevo, e lo puedan resistir. E revoqué eso mismo quales quier merçedes que yo fasta aquí ove fecho a quales quier personas de los derechos a mi pertenesçientes de la moneda que se labrase en qual quiera de las dichas mis seis casas e quité e mandé que no se levase por hazer merçed a los dichos mis Reynos.

/ [fol. 110v] E otrosy que ninguna persona non gastase ni diese ni tomase moneda falsa que non fuese labrada en qual quiera de las dichas mis seis casas so pena de muerte, e fise e hordené otras çiertas leyes contenidas al avalor e ley e talla e valor de las dichas monedas e al pro común e buen estado de los dichos mis Reynos e señoríos, las quales más larga mente se contienen en los quadernos de las dichas leyes que yo mandé dar e di para cada una de las dichas çibdades donde estovieren las dichas seis casas de moneda e para los thesoreros e ofiçiales dellas. Por que vos mando que de aquí adelante usedes las dichas mis monedas que yo asy agora mando labrar e contratades con ellas e guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir todas las cosas de suso contenidas e cada una dellas segund e como por las dichas leyes e por esta mi carta vos lo yo enbio mandar, e contra ello ni contra alguna cosa ni parte dello no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en algund tienpo ni por alguna manera, e si algunas personas contra ello fueren o pasaren en qual quier manera, que exsecutedes en ellos las dichas penas.

Otrosy les mando que eso mismo contratades e usedes e tomedes e reçibades la moneda de quartos que fasta aquí son fechos segund e como e por el prinçipio que fasta aquí los avedes tomado e usado e contratado de dos meses a esta parte fasta que sea labrada la dicha moneda de vellón que yo agora mando labrar e aya della grand copia para contratar; e por que en este medio tienpo aya lugar los que tienen los dichos contadores para los desatar so pena que qual quier que los rehusare e no los quisiere reçibir como dicho es, que pague en pena por cada quarto que asy rehusare dies maravedís e sea el terçio de la dicha pena para el que la demandara e acusara e el otro terçio para el juez exsecutor, e el otro terçio para el reparo de los muros, e si no oviere muros para los propios de la çibdad e villa e lugar donde esto acaçiere; e por que no pueda pretender dello ynorançia, mando a vos las dichas justiçias e a cada una de vos en vuestros lugares e jurediçiones que fagades pregonar esta mi carta o su traslado signado de escrivano público por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares, e por esta mi carta ruego e mando a los arçobispos e obispos e otros perlados de todas e quales quier iglesias de los dichos mis Reynos e señoríos que sobre esto se ayunten e pongan [pena], pues es caso en lo que lo devan e puedan faser e de cada uno en

su diócesis cartas por donde mande a todos sus súbditos que tengan e guarden e cunplan todo lo de suso en esta mi carta hordenando e mandado en las leyes por mí hordenadas de que en ellas se fase minción, e fulminen e pongan sentençia de excomunióu sobre los trasgresores e quebrantadores dello e de qual quier cosa o parte dello, e proçedan contra ellos por toda çensura eclesiástica.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas de suso contenidas e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la mi cámara e fisco, e demás mando al ome que vos esta carta mostrare que los emplase que parescan ante mí en la mi Corte do quier que yo sea del día que los enplasare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Segovia, dies e ocho días de abril año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e setenta años. Yo el Rey. Yo Juan Ruis de Castro, secretario de nuestro señor el Rey, la fise escrevir por su mandado. Registrada. Juan de Castro. Garçía Chançeller. E en las espaldas de la dicha carta avía escriptos estos nonbres de procuradores. Por Ávila, Françisco de Ávila, Diego de Salamanca, Vasco de Bivero. Por Segovia Graviel de la Lama. Por Cuenca Rodrigo de Torres.

73

1471, julio, 30 y 31. Medina del Campo.

Carta de Enrique IV sobre la labra de la moneda.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 111r-112v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 73, pp. 355-357.

Año de LXXI

Traslado de la carta quel Rey dio en Medina sobre lo de la moneda

Don Enrrique. A los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, e a los del mi Consejo e oidores de la mi Abdiençia, e alcalldes, notarios e otras justiçias e ofiçiales quales quier de la mi Casa e Corte e Chançellería, e a los mis adelantados mayores, e a los comendadores e subcomendadores e alcaldes e tenedores de los castillos e casas fuertes, e a los asisten-

tes, corregidores, alcalldes, alguasiles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e quales quier çibdades e villas e lugares de los mis Reynos e señoríos, e a todas las otras e quales quier personas de qual quier ley, estado o condiçión, preheminençia e dignidad que sean, a quien lo de yuso contenido en esta mi carta atañe o atañer pueda en qual quier manera, e a cada uno o qual quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo yo, queriendo remediar e proveer a los grandes dapnos e yntolerables males que cada uno de vos ha padescido por la mala e falseficada moneda que en estos mis Reynos se ha labrado de quatro o çinco años a esta parte, yo, con acuerdo de los del mi Consejo e de los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que a mí vinieron por mi mandado, mandé que en las mis seis casas antiguas de moneda se labrasen las mis monedas de oro e plata e vellón, conviene a saber, enriques e medios enriques de oro fino e reales e medios reales de plata fina e moneda menuda de blancas e medias blancas de vellón, de çierta ley e talla; e mandé asy mismo que cada un enrique de los que se labrasen valiese quatro çientos e veinte maravedís de la dicha moneda de blanca, e cada un real treinta e un maravedís de la dicha moneda, e que cada dobla de la vanda valiese tresientos maravedís, e cada un florín dozientos e dies maravedís. E para esto mandé dar mis cartas e quadernos para cada una de las dichas casas, segund se acostunbra faser, e eso mismo por çiertas mis cartas que yo di a la sazón enbié mandar que entre tanto que las dichas monedas se labraran e fasta que oviese abasto della, que usasedes la moneda de quartos que antes se avía labrado e contratasedes con ellos segund e como e al preçio que fasta ally se usava e contratavan. E esto non enbargante, a mí es fecha relaçión que algunos de vosotros vos reçelades que las dichas mis monedas, enriques e reales e blancas, que asy por mí fueron tasadas en la suma de suso contenidas, que serán abaxadas a menor suma disiendo que las dichas monedas de oro e plata aviendo respeto a los tienpos pasados están tasadas en grand suma de maravedís e que la dicha moneda de blancas con que se estima la moneda mayor e de baxa ley.

E otrosy por la desorden de los dichos quartos e valor dellos que fasta aquí avedes visto baxando de un preçio en otro después de dos maravedís a tres blancas e asy por sus maravedís que se fará en estas monedas que se agora labran, e que por esta cabsa muchos vos retraedes de tomar e contratar las dichas monedas de enriques e reales e blancas en vuestras ventas e pagas e contrataçiones.

E otrosy diz que rehusades la dicha moneda de quartos por la desorden e confusión e mudança que en la ley e valor dellos fasta aquí avedes visto, por cabsa de

lo qual diz que los tratos cesan entre vosotros e las mercaderías e mantenimientos / [fol. 111v] valen muy caros, de que a mí se recresçe grand deservicio e menguamiento en las mis rentas e a vosotros todos universal mente grand dapno. E por quanto la cabsa por que yo me moví con el dicho acuerdo a tasar en tanta suma los dichos enriques e reales e doblas e blancas e mandar fazer la moneda menuda de tan pequeña talla fue porque las mercaderías e mantenimientos están en muy grand suma puestos e es de creer que no baxarán tanto las mercaderías como basara el oro e la plata, e asy todos los que oviesen de conprar todos se perderían, pues si quedara en la suma en los enriques viejos e reales e doblas e florines avían subido de un año a esta parte estovieran muy subidos e sienpre creçieran los preçios de las mercaderías e mantenimientos. E asy de lo uno e de lo otro oviera muy grand confusión en los dichos mis Reynos, e por estas consideraçiones fue neçesario de tomar una vía media e de poner los enriques e reales e doblas e florines en valor mediano e faser la moneda menuda tal que correspondiese con ellos, e asy se hizo por manera que tanto vale en preçio yntrínseco lo uno como lo otro, e asy ninguna persona deve ser más afiçonada a lo uno que a lo otro, pues cada cosa en su preçio todo puede desir uno. E eso mismo se ovo consideraçión a la moneda de quartos, los quales por la mayor parte heran de tal ley e talla que valía cada uno bien dos maravedís e podía bien socorrer a la neçesidad de la gente para su contrataçión fasta que oviesen el remedio de las otras mis monedas. Pero como después acá los quartos que heran de mayor ley son entresacados de los otros para los fundir e labrar dellos moneda e reales e blancas ansy han quedado los otro quartos que no son de tanta ley ni talla como los primeros, e por esto los vendedores rehusavan de los tomar, fue neçesario de los abaxar cada uno a tres blancas, e esto se fizo porque estos quartos con que agora contratades aunque sean de menor ley e talla que los primeros pero non tienen de valor yntrínseco cada uno las tres blancas desta moneda en que fueron estimados e aún más alguna cosa que pueda ganar los que los desfisieren para faser la moneda menuda segund que a muchos de vosotros es notorio, e por la falta de la moneda es neçesario la contrataçión de los dichos quartos e cada e quando los quisieren desfaser e faser dellos reales e blancas lo pueda faser libremente en qual quier de las dichas mis casas de moneda, segund las dichas mis hordenanças.

Por ende yo con acuerdo de los del mi Consejo e de los dichos procuradores de mis Reynos mandé dar esta mi carta por la qual e por el dicho su traslado signado como dicho es, vos mando que de aquí adelante usedes las dichas mis monedas de enriques e medios enriques e reales e medios reales e blancas e medias blancas e doblas e florines e contratades con ellos en los preçios suso dichos, pues han de quedar e permanesçer en ellos.

Otrosy contratedes e tomedes e usedes toda la dicha moneda de quartos cada uno por tres blancas salvo los que fueren falsos e los que non tovieren ley, e quales son sin ley, yo vos mando que en cada una desas dichas çibdades e vi / [fol. 111v] llas e lugares pongades veedores e omes que sepan conoçer ley de moneda e sean buenas personas sobre juramento para que los quartos que fallaren que son buenos los tomedes, e los que fueren falsos e no tovieren ley los foraden con el cuño e lo tomen a su dueño, e fagades vuestras hordenanças con ynposiçiones de penas e firmesas para que los quartos que asy fueren avidos por buenos por los tales veedores los tomen, e los que fueren foradados non valan, e que los cambios estén basteçidos de moneda de ley e lo den e tomen a los preçios por mí hordenados e que non tengan en ellos ni de moneda sin ley ni persona alguna lo contrate, e que las personas que tovieren pan e vino e otros mantenimientos e mercaderías de vender, los apremiedes e costringades que las saquen a vender e las vendan pública mente por preçio razonable e tomen los dichos quartos en pago al dicho preçio, e los que lo contrario fisieren sean grave mente pugnidos e castigados por virtud de las dichas nuestras cartas e hordenanças que yo sobre esto mandé faser, e eso mismo por las hordenanças que vos otros sobre ello fisieredes.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara e fisco. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parecades ante mí en la mi Corte do quier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, treinta días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e setenta e un años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor la fise escrevir por su mandado. Registrada. Garçía Cañçeller. E en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nonbres que se siguen. Burgensis. Nos el Maestre. Alonso hispalensis episcopus. Garçías doctor. Por Toledo el adelantado de Galisia. Por Toledo e Madrid, Juan de Oviedo. Garçía de Lerma. Alfonso Vaca. Juan de Ulloa. Diego de Heredia. Juan de Sepúlveda. Juan Çapata. Vasco de Bivero. Garçía de Alcalá. Juan de Luzón. Françisco de Ávila.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta del dicho señor Rey onde fue sacado en la dicha villa de Medina del Campo, treinta e un días del dicho mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e setenta e un años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e

conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor Rey oreginal donde fue sacada Juan de Ulloa, regidor e procurador de la noble çibdad de Toro e Alfonso de Mansilla, escrivano de cámara del dicho señor Rey, e Martín de Castro, criado de Pero Sanches del Castillo, e yo, Pero Sanches del Castillo, escrivano de cámara del dicho señor Rey e su notario en la su Corte e en todos los sus Reynos e su escrivano mayor de Corte, fui presente en uno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta / [fol. 112v] oreginal del dicho señor Rey donde fue sacado, el qual va çierto, e lo fise escrevir e por ende fise aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Pero Sanches.

Esta carta se pregonó en la plaça de la dicha villa de Medina a ocho de agosto del dicho año, la qual pregonó el rey de armas del conde de Alva e con sus tronpetas por mandado de los señores arçobispo de Sevilla e conde de Alva, por ante mí el dicho Pero Sanches, escrivano.

74

1473, febrero, 15. Segovia.

Bula otorgada por el legado papal, D. Rodrigo Borja, imponiendo penas eclesiásticas a los infractores de las ordenanzas de la moneda.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 114r-115r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 74, pp. 358-360.

Año de LXXIII

Traslado de una bula del Reverendisimo señor Legado sobre lo de la moneda

Este es traslado bien e fielmente sacado de una bula del Reverendisimo señor Legado escripta en pergamino e sellada con su sello de çera colorada pendiente en filo colorado escripta en latín e tornada en romañçe, el thenor del qual romañçe es este que se sigue.

Rodrigo, por la divina miseraçión, Obispo de Albania, Viçe chançeller de la Santa Iglesia de Roma, cardenal de Valençia, Legado de la See Apostólica en todos los Reynos de las Españas e en las partes a ellas juntas a memoria de la costa venidera, por el ofiço de la legaçión dado a nos por la See Apostólica, endereçamos los cuidados de nuestra vigilançia e aquellas cosas por las quales quitados los en-

gaños e los herrores todos, estando los pueblos de los fieles constituydos dentro de los términos de nuestra legaçión de bivar derecha mente e non engañar a otro e a dar a cada uno derecho y aquellas cosas que fallamos que manan sabiamente, añadimos agradablemente en firmesa de nuestro ofiçio por que para sienpre estén firmes e sanos quando nos es pedido e aún aquestas afirmamos por çensuras y penas eclesiásticas segund que veremos, mirada la condiçión de los Reynos, tienpos y personas que conviene saludable mente en el Señor.

Por çierto antes de agora nos fue dada una petiçión por parte del serenísimo Príncipe don Enrique, ylustre Rey de Castilla e de León, e de las personas eclesiásticas e de todo el estado eclesiástico e de los procuradores de los dichos Reynos, la qual contenía que en otro tienpo ellos ayuntados en Cortes generales representando los tres estados de los dichos Reynos e considerando sabiamente el malo y el perverso uso de la moneda corriente entonçes en los dichos Reynos e los fraudes y engaños e dapnos que por estas cabsas a los naturales e moradores de los dichos Reynos se recreçen, y que en ellos en muchos lugares se fasía falsa moneda, estatuyeron e hordenaron de común consentimiento de todos ellos e de los nobles e grandes de los dichos Reynos, entre otras cosas, que de entonçes en adelante en ningund lugar, villa o çibdad de los dichos Reynos se fabricase moneda, salvo sola mente en las çibdades de Burgos e Sevilla e Toledo e Cuenca e Segovia e La Coruña, en las quales de tienpo antiguo fueron diputadas por abtoridad real casa para labrar la dicha moneda para que ende se labrase de oro e plata e de çierta e conveniente mezcla e çierto peso, segund el modo e forma por entonçes dados a los açedores de la dicha moneda, ynponiendo çierta pena a los que contra aquello fisiesen, por los quales dichos estatutos e hordenanças el sobredicho Rey declaró, limitó e determinó la cantidad e número que se avía de dar de la pequeña moneda por cada una pieça de oro e de plata segund el valor / [fol. 114v] de la moneda que por entonçes corría, segund diz que se contiene en algunos públicos ynstrumentos sobre fechos. Y como segund en la dicha petiçión se contenía, algunos naturales de los dichos Reynos e otras personas de diversas hórdenes e condiçión de los otros de los quales se apartaron el themor de Dios después e contra los dichos estatutos e hordenanças en otros diversos lugares e villas avían presumido con la osadía de fabricar oculta mente moneda falsa ley e falso peso fuera de las dichas seis casas, yncurriendo dapnablemente en las penas contenidas en los dichos estatutos e ordenanças, e por consiguiente del dapnamento e diminuiçión de aquesta moneda, subçedió en los dichos Reynos confusión e carestía de las cosas que se han de vender y en muy grande dapno e detrimento de todos e de cada uno de los moradores de los dichos Reynos y en mal exenplo de los otros e escándalo de muchos, de las quales cosas son seguidas en los dichos Reynos grandes dapnos e pérdida de la cosa pública. Por lo qual, por

parte del mismo Rey fuimos requerido con devida ynstançia y los dichos universal clerezía e procuradores umill mente nos suplicaron que toviésemos por bien de añadir a los dichos estatuto e hordenança por ynstançia dellos e por más firme guarda la fuerça de la confirmaçión apostólica afirmarlas por sentençia e çensuras eclesiásticas, nos, pues que por debdo de nuestro ofiçio somos costreñidos de estirpar de los términos de nuestra legaçión quales quier fraudes e malos susos, ynclinando a la ynstançia del Rey e a la suplicaçiones de la clerezía e de los otros sobre dichos, confirmando e aprovando por la dicha abtoridad de la alegaçión que usamos los dichos estatuto e hordenança e so pena de excomuniòn a todas las personas constituidas en los dichos Reynos, ombres e mugeres, dentro de los términos de nuestra legaçión por la misma abtoridad e so pena de excomuniòn, la qual por ello mismo yncurran los que el contrario fisieren por la misma abtoridad e por el thenor de las presentes les ynibimos e mandamos que ninguno sea osado a desfazer moneda en los dichos Reynos fuera de las casas diputadas e señaladas para esto en las dichas seis çibdades, ni a los que la fisieran prestar ni vender ni alquilar casa ni metales ni materia para fabricar la dicha moneda fuera de las dichas casas, ni dar ni enbiar para ello ynstrumentos ni viandas, familia (sic) consejo ni ayuda ni favor, ni sean osados de fabricar, gastar y contratar la moneda fabricada en otra parte salvo en las dichas seis casas estatuydas junta mente, e deçernemos por la dicha abtoridad quel castillo, villa, çibdad e lugar en el qual o en la qual la dicha moneda fuere pública mente fabricada contra esta hordenança e defendimiento, por eso mismo sea sometida a entredicho eclesiástico.

Ytem que los thesoreros, monederos e otros ofiçiales que en las dichas seis casas la dicha moneda en este tienpo fabricaren e en otro tienpo fueren diputados para la fabricar por aquellos a quien pertenesçe, si en algund tienpo dieren obra, consejo, ayuda a fabricar la moneda en otra manera, salvo como / [fol. 115r] es dicho, e si fizieren fraude en el peso e valor dello, e si consintieren que sea defraudada o mudada o amenguada o enperorada, salvo si esto fizieren de consentimiento e hordenaçión e voluntad de los dichos Reynos e clerezía e procuradores, que eso mismo yncurran por el mismo fecho en sentençia de excomuniòn, e por que no bastaría faser estatutos, constituçiones e otros derechos si no ay quexa los traiga a devida exsecuçión, mandamos, en virtud de Santa obediencia, a todos los perlados, eclesiásticos de los dichos Reynos aunque resplandezca por dignidad arçobispal o obispal, abaçial e otra qual quier e a todas las otras personas eclesiásticas presentes e venideras, que de aquí adelante publiquen e fagan publicar a los pueblos a alta boz los suso dichos estatuto e hordenança en los días de la Natividad de nuestro señor Ihesu Christo, e de la Resureçión dél, e de Pentecostés, e de la Natividad de la Virgen Santa María, en sus yglesias o monasterios e lugares piadosos en los quales tienen o tuvieren mando, de aquí adelante que denuncien e fagan

denunciar pública mente por descomulgados e entredichos a aquellos que por las cabsas sobre dichas les amonestaren aver yncurrido en las dichas sentençias de excomunió y entredicho; e de excomunió no puedan ser asueltos salvo si primero satisfizieren entera mente a aquellos que diesen daptos e perdimientos apremiando por nuestra abtoridad a los que lo contradixeren pospuesto apelación non enbargante las constituciones fechas en los concilios sinodales y provinciales, generales o especiales quales quiera que en contrario sean e si se ha dado a alguno facultad que no pueda ser entredicho, suspendido ni descomulgado por quales quier letras nos façimos llena y espresa minción deste presente yndulto de palabra o palabra mi fee e testimonio de las quales cosas mandamos que estas presentes letras sean guardadas por apension deste nuestro sello. Dadas en Segovia año del Nascimiento del Señor de mill e quatro çientos e setenta e tres años, a quinse días del mes de febrero del pontificado del Santísimo yn Christo padre e señor, nuestro señor sexto, por la devina providencia Papa quarto, año segundo.

75

1473.

Carta de Enrique IV sobre nuevos fraudes en la moneda.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 115v-116r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 75, pp. 360-361.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e Señor de Viscaya e de Molina, a vos [en blanco] y a todas las otras e quales quier personas de qual quier ley, estado e condiçión prehemencia e dignidad que sean, a quien lo de yuso en esta mi carta contenida atañe o atañer puede en qual quier manera, e a cada uno e qual quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia. Bien sabedes cómo de dos años a esta parte yo considerando los grandes daptos e yntolerables males que por vosotros e todos los otros mis súbditos e naturales reçibíades por la mala, falsa y corrupta moneda y desordenados preçios della que corría en estos dichos mis Reynos, asy de enriques como de quartos e reales, enbié mandar a las çibdades e villas de los dichos mis Reynos que enbiasen a mí sus procuradores de Cortes, asy para entender e dar horden en el reparo de la dicha moneda como para entender en otras cosas cunplideras al servicio de Dios e mío e al bien

común de los dichos mis Reynos, las quales dichas çibdades e villas enbiaron a mí sus procuradores; e yo, con acuerdo de los del mi Consejo e dellos, provey e di horden cómo se fundiese e desfiziese la dicha moneda mala e corrupta e se fisiese e labrase otras mis monedas de oro e plata e vellón de cierta ley e talla cada una e de çierto valor, segund que todo esto más larga mente se contiene en las mis hordenanças que yo sobre ello mandé fazer, por virtud de las quales se labraron las dichas mis monedas y es notorio en estos dichos mis Reynos que con la lavor della paresçió grand contentamiento e sosiego en las personas de todos los estados de los dichos mis Reynos.

Pero que yo soy çertificado e aún es çierto e notorio que después acá algunas personas, pospuesto el themor de Dios e myo e mostrando la grand corruçión de sus conçiencias y su desordenada cobdiçia, han labrado e fecho labrar moneda falsa, asy de oro e reales como de blancas, fuera de las dichas mis seis casas de moneda que son en las çibdades de Burgos e Toledo e Sevilla e Cuenca e Segovia e la Coruña, donde sólamente se devía labrar la mi moneda, e aún diz que algunos se reçelan que por la división e movimientos destes mis Reynos algunos thesoreros e otros oficiales de las dichas mis seis casas e de alguna dellas se atreverán a labrar e farán e consentirán labrar en ellas las dichas mis monedas de oro e plata e vellón an subido e los mantenimientos se han encaresçido e se espera dellos otros ynconvenientes e dapnos si sobre ello no se fisiese e pusiese remedio, para el qual poner yo mandé a los dichos procuradores que mirasen e pensasen en ello e platicasen sobre ello con los del mi Consejo por que de acuerdo de todos se buscasse e pusiese el remedio, los quales, sobre muchas pláticas avidas, acordaron que pues los escandalos e movimientos que al presente ay en estos dichos mis Reynos no dan lugar a que yo poderosa mente faga cunplir e executar las dichas / [fol. 116r] hordenanças y executar las penas en ellas contenidas contra los transgresores dellas y que se devía aver recurso al braço eclesiástico e al cabillo espiritual para que ayudando al braço seglar se ynterpusiese confirmando las dichas mis hordenanças en quanto atañe a lo suso dicho, e poniendo por çensura eclesiástica los trasgresores de las dichas hordenanças. E para esto acordaron de aver recurso al muy reverendo Cardenal Legado de nuestro muy santo Padre, el qual, condeçendiendo a mi ruego e a la suplicaçión de los dichos procuradores de mis Reynos en nonbre de los tres estados dellos le fueron fechas, dio e otorgó su bulla apostólica confirmando las dichas hordenanças y poniendo penas esperituales contra los transgresores dellas segund viene por el traslado abtorizado de la dicha bulla.

E por quanto la execuçión e notificaçión de la dicha bulla se adereça a vos e vedes quánto es cosa neçesaria y conveniente que lo en ella contenido sea guardado y executado, yo por esta mi carta y otras quales quier personas eclesiásticas a quien

en la dicha bulla se dirige, [mando] que la notifiqúedes e executedes e fagades executar en todo e por todo lo que vos atañe e en ella se contiene [e] en la execuçión mostredes con todo el rigor el buen zelo que al serviçio de Dios e mío e al bien e pro común destos dichos mis Reynos so çierto que tenedes e devedes tener, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la mi merçed, e mando a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare esta mi carta o el dicho su traslado signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la [en blanco] año del nascimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e setenta e tres años.

76

1473.

Carta enviada por Enrique IV a las ciudades, acerca del valor de la moneda.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 116v-118r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 76, pp. 362-365.

Año de LXXIII años

Traslado de la carta que el Rey nuestro Señor envió a las çibdades e villas e lugares de sus Reynos sobre la moneda

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Viscaya e de Molina, a los duques, marqueses, condes, perlados e ricos omes, maestros de las hórdenes e priores e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiencia, e alcalldes e otras justiçias e ofiçiales de la mi Casa e Corte e Chançellería, e a los mis adelantados mayores e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e a los conçejos, asistentes, corregidores, alcalldes, alguasiles mayores, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asy de la [en blanco] como de todas las otras e quales quier çibdades e villas e lugares de los mis Reynos e señoríos e a todas las otras e quales quier personas de qual quier ley, estado, condiçión, preheminencia o dignidad que sean, e a cada uno e qual quier de vos que esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo yo considerando los grandes males e yntolerables dapnos que mis súbditos e naturales padeçían por la mala e corrupta moneda que en estos dichos mis Reynos avía, asy de oro e plata como de quartos de vellón, e por los deshordenados preçios e mal respetados que en cada una dellas estava puesta, yo deseando remediar con justo remedio e entera provisión a los dichos mis Reynos yo enbié mandar a las çibdades e villas dellos que enbiasen a mí sus procuradores de Cortes, prinçipalmente para entender e dar horden en el reparo de la dicha moneda, las quales dichas çibdades e villas enbiaron a mí sus procuradores e yo mandé a los cavalleros, perlados e letrados del mi Consejo que se juntasen con los dichos procuradores e tomasen consigo personas buenas e fiables que supiesen en la ley e talla e lavor de la dicha moneda e platicasen con ellos sobre la forma y horden que para reparo desto se devia tener. E sobre gran deliberación e muchas pláticas que sobre ello yntervenieron fue acordado que yo devia mandar labrar moneda de oro de enriques e medios enriques finos e reales e medios reales de plata fina e que la moneda de quartos de vellón se devia fundir e que se devia labrar de vellón e moneda de blancas de çierta ley e talla; e mandé que la dicha moneda de blancas valiese un enrique quatro çientos e veinte maravedís, e un real treinta e un maravedís, e una dobla tresientos maravedís, e un florín dosientos e dies maravedís, segund que todo esto más larga mente se contiene en las mis hordenanças e cartas que yo sobre la dicha razon mandé dar e fueron publicadas por todos los dichos mis Reynos, por virtud de los quales se labraron las dichas monedas de las dichas mis seis casas de moneda que son en las çibdades de Burgos e Toledo e Sevilla e Cuenca e Segovia e La Coruña, con el qual dicho remedio paresçió por yspiriençia que todos los dichos / [fol. 117r] mis súbditos e naturales reçibieron contentamiento e sintieron reposo y çesaron los dapnos que de antes sentían por la corruçión y desorden de la dicha moneda, fasta que algunas personas pospuesto el themor de Dios e mío e la fidelidad e lealtad e buen zelo con que devieran mirar a mi real preheminençia y serviçio e al bien común de los dichos mis Reynos, fabricaron moneda falsa adulterina e corruta en otros lugares y fortalezas, y como los pueblos e gentes comun[es] de los dichos mis Reynos están muy hostigados e danificados de la corruçión de la dicha primera moneda, espeçialmente de los quartos falsos por los dapnos que por ellos reçibieron, fizo en ellos mayor ynprisión el conosçimiento que ovieron desta corruçión e falsedad de las dichas blancas y con esto subieron las dichas mis monedas de oro e plata e se han encaresçido las mercaderías e mantenimientos, e aún se han retraído las gentes de vender y conprar e contratar, segund que a vosotros todo esto es notorio, sobre lo qual luego que vino a mi notiçia, deseando remediar e proveer en ello, quise aver deliberación con los del mi Consejo y con los dichos procuradores, a los quales mandé que platicasen sobre ello e diesen el remedio que sobre esto se devia dar. E finalmente fue por todos acordado que fuese çierto que la dicha moneda que de

blancas que yo mandé labrar valía más en forma que en materia, y esto se hizo por que al tiempo que yo la mandé fazer se trocó la hechura della en el valor della por que los que tuviesen cabdal para ello se afixionasen a fazer labrar la dicha moneda menuda por socorrer a la neçesidad della en que los dichos mis Reynos estavan, e asy por esto como por que se mezcló con ello después la dicha moneda falsa, por lo qual los dichos mis súbditos e naturales non tomaron afixión con la dicha moneda de blancas, e por esto subieron las dichas monedas de oro e plata.

Por ende que la dicha moneda se devía abaxar al valor que más rasonable mente devía valer, que es cada blanca dos cornados, e asy valiese tres blancas un maravedí de la moneda de las dichas mis seis casas sola mente, e que a este respecto se devían respetar las dichas mis monedas de oro e plata e florines que fuesen de justo peso en esta guisa. Que diesen por cada enrique castellano quatro çientos maravedís, e por cada dobla de la vanda tresientos maravedís, e por cada florín dosientos maravedís, e por cada real treinta maravedís. E por que esto mijor e más sanamente se pudiese guardar, que yo devía mandar cortar toda la dicha falsa moneda de enriques e reales e blancas, e que declarase e oviese por falsa toda la moneda que no es fecha en qual quiera de las dichas mis seis casas, aunque toviese la ley e talla por mí hordenadas, e que todas las dichas mis monedas de oro e plata e vellón que fuesen fechas en qual quier de las dichas seis casas se diesen e tomasen libremente, e en ninguna se rehusase so çiertas penas, e para esto todo fuesen puestos veedores en todas las çibdades e villas en cada lugar que fuese de sesenta vesinos arriba. Lo qual todo por mi visto e avido sobre ello mi deliberación, tóuelo por bien.

Por que vos mando que de aquí adelante dedes e tomedes e contratedes las dichas monedas de oro e plata e vellón fechas en qual quiera de las dichas mis seis casas libremente dándolas / [fol. 117v] e tomándolas cada una en la quantía suso dicha, conviene a saber, cada uno de los dichos enriques castellanos de justo peso quatro çientos maravedís, e cada una dobla de la vanda de justo peso e tresientos maravedís, e cada un florín de justo peso dosientos maravedís, e cada real de plata de justo peso en treinta maravedís, e cada blanca en dos cornados, e non en más, so pena quel que lo contrario fisiere dándola e tomándola en más quantía qual quiera de las dichas monedas, que por el mismo fecho aya perdido e pierda la tal moneda con el quarto tanto y que sea la terçia parte para los propios del conçejo de la çibdad o villa o lugar donde se fisiere e la otra terçia parte para el que lo denunçiare e provare, e la otra terçia parte para el juez que lo condepnare e para ello fuere puesto. Pero es mi merçed que los cambiadores que ovieren de dar moneda menuda de reales e de blancas por qual quier pieça de oro, por cada un enrique tresientos e noventa e siete maravedís, e por cada dobla dosientos e

noventa e ocho maravedís, e por cada florín çiento e noventa e ocho maravedís e medio, e no menos, so la dicha pena.

E otrosy vos mando que luego pongades en esta dicha [en blanco] e en cada una desas dichas çibdades, villas e lugares que fueren de sesenta vesinos arriba los veedores e executores que a vosotros paresçiere que se devieren poner, e que sean personas fiables e conoscan de la ley e talla de la moneda, e reçibades dellos juramento en forma devida e de cada uno en su conçejo, que sin parçialidad alguna usarán del dicho cargo, e asy reçibido les mandedes e yo por esta mi carta les mando e do poder conplido que toda la moneda de oro e reales e blancas que fallaren que no se fiso en qual quier de las dichas mis seis casas de moneda, que la corten por medio con tiseras e la tornen a su dueño, e esto fagan aunque se diga que la dicha moneda es de ygual ley e talla que las dichas mis seis casas. Y a estos veedores asy por vosotros puestos les dedes e paguedes su salario rasonable a costa de cada uno de vos los dichos conçejos que los pusierdes, lo qual se pague de los propios e rentas de cada conçejo que los pusieren si los ovieren, e si non los ovieren que lo repartades por las personas que en tales e semejantes cosas deven e acostunbran pagar e contribuir, y dedes entre vosotros qual quier buena e paçífica orden como se paguen, para que desto se saque solamente lo que fuere menester para el dicho salario e non más.

E mando a los tales veedores que asy por vosotros fueren nonbrados y puestos que açebten el cargo que sobre esto les diéredes e usen del bien e fiel mente e sin parçialidad alguna, so las penas que por vosotros cada uno en su conçejo les fueren puestas, las quales ya por esta mi carta les pongo.

E otrosy mando a todas e quales quier personas en cuyo poder fuere fallado qual quier de las dichas monedas falsas que la dexe e consienta cortar e en ello non ponga enpacho ni contrario alguno de fecho ni por palabra, so pena que pierda la dicha moneda que asy toviere con más el quatro tanto e que sea repartida en la forma suso dicha.

E otrosy mando a quales quier cambiadores desta dicha [en blanco] e de las otras çibdades e villas e lugares que tienen e tovieren trato de cambio, que cada e quando fueren requeridos por los dichos veedores, le muestren la moneda de oro e reales / [fol. 118] e blancas que tovieren con que contrataren, luego sobre juramento que primera mente fagan, que aquella es la moneda de oro e reales e blancas con que contratan, e la quedan e toman e non otra alguna, e asy mostrada la tasen los dichos veedores, e la que fallaren que es falsa la corten, como dicho es, so pena que si luego no lo mostraren la dicha moneda o no fisieren el dicho juramento, que pague

cada uno por la primera ves dos mill maravedís, e por la segunda ves que pague tres mill maravedís, e por la terçera ves que pague dies mill maravedís repartidos en la dicha forma, e demás que sea desterrado del lugar donde biviere por un año. Otrasy vos mando que toméis e fagáis tomar libremente las dichas mis monedas de enriques e reales e blancas que fueren fechas en las dichas mis seis casas de moneda en los dichos preçios que ninguna persona las deseche ni rehuse, so las penas que por vosotros cada uno en su conçejo fueren puestas, para lo qual eso mismo pongades los dichos veedores e executores.

E otrasy los dichos conçejos cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones fagades quales quier hordenanças que viéredes ser buenas e provechosas para la guarda e conservaçión de todo lo suso dicho e para castigo e pugnición de los que contra ello fueren e pasaren segund que a vosotros bien visto fuere, no mudando de efecto e sustançia de lo contenido de suso en esta mi carta, e por quitar la cabsa de la desorden. E por que lo suso dicho por mí hordenado esté más firme, quiero e mando que en todos los tratos e en pago de debdas se den e tomen las dichas mis monedas de oro e plata e los florines uno por otro, e otro por otro, cada cosa dellos al preçio suso dicho, por manera que si alguno fuere obligado a pagar alguna quantía de moneda de oro e plata, que pagando el debdor otra qual quiera de las dichas monedas al dicho preçio sea obligado aunque non quiera el crehedor, e el crehedor sea thenudo a lo tomar, para lo qual vos doy poder conplido.

E otrasy vos mando que luego que esta mi carta vos fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público, la fagáis pregonar públicamente por ante escrivano e por la plaças e mercados públicos para cada una desas çibdades e villas e lugares fagades eso mismo pregonar la bulla confirmatoria dada por el reverendo Cardenal Legado sobre el caso de la dicha moneda, cuyo traslado sacado en romanze vos sera mostrado signado de mi escrivano de los dichos mis procuradores, por que persona alguna della non pueda pretender ygnorançia, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes para la mi cámara e fisco, e confiscaçión de los bienes. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte do quier que yo sea del día que vos enplasara fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano público que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la [en blanco] a [en blanco] días del [en blanco] año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e setenta e tres años.

1473, marzo, 26. Segovia.

Carta de Enrique IV enviada a las ciudades con casa de moneda, mandando labrar reales, medios reales y cuartos de real.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 118v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 77, pp. 365-366.

Año de LXXIII

Traslado de la carta del Rey nuestro señor que enbió a las çibdades donde su Señoría mandó labrar en las seis casas que se siguen. Burgos, Toledo, Sevilla, Cuenca, Segovia e La Coruña, la qual moneda que se ha de labrar es medios reales e cuartos reales.

El Rey

Mi thesorero e ensayador e entallador e valançario e otros mis ofiçiales obreros e monederos de la mi casa de moneda de la muy noble e leal çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi Cámara. Sepades que por los procuradores de las çibdades e villas de los mis Reynos que están conmigo en Cortes me es fecha relación que los dichos mis Reynos están en grand neçesidad de moneda de reales e cuartos de reales de plata. Por ende yo vos mando que desde luego començéis a labrar e se labren en esa dicha mi casa de moneda dosientos mill reales e medios reales e dosientos mill reales en cuartos de reales, que respondan e conçiernen con la ley e talla de que yo por mis hordenanças vos mandé que labrásedes la dicha moneda de reales, e fasta que esta dicha suma de medios reales e cuartos de reales ayáis labrado, yo vos mando que no labréis reales enteros, so pena de muerte e de perdimiento de los bienes de cada uno que lo contrario fisieredes. Fecha en la çibdad de Segovia a veinte e seis días del mes de março de mill e quatro çientos e setenta e tres años.

1473.

Carta de Enrique IV enviada al legado papal, Rodrigo de Borja, suplicándole que atienda las peticiones de los procuradores para la imposición de nuevas penas eclesiásticas contra los infractores de las leyes de la moneda.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 119r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 78, pp. 366-367.

Año de LXXIII

Reverendísimo in Cristo padre Cardenal legado de nuestro muy santo Padre en los Reynos de España. Nuestro muy caro e amado amigo: bien sabedes cómo para el remedio de la mala, falsa e corrupta moneda que en estos dichos nuestros Reynos se ha fabricado e se contrata en ellos, vos, a instancia nuestra e a suplicación del estado eclesiástico e de los procuradores de las çibdades e villas de los dichos nuestros Reynos, ynterpusistes vuestras veses ynponiendo penas por çensura eclesiástica contra los fabricantes e contratadores de la dicha moneda falsa e los partiçipantes del crimen della, segund más larga mente se contiene en una bulla que Vuestro Reverendo Padre sobre ello dio. E como quiera que allende los remedios que nos sobre ello entendemos poner por nuestro cuchillo tenporal a que nos paresçe suficiente remedio para los casos que disponen, pero sobre mayor deliberación que sobre ello avemos avido se halla que sobre otros casos tocantes a la moneda de que paresçe que ha mandado el dicho crimen de falsedad es neçesario provisión e remedio asy de nuestra parte como de la vuestra, lo qual los dichos procuradores vos enbían suplicación. Reverendísimo yn Christo Padre Cardenal legado, nuestro muy caro e amado amigo, afectuosa mente vos rogamos querades conçeder a suplicación proveyéndoles por abtoridad apostólica muy graçiosa e cunplida mente sobre todo lo contenido en la dicha suplicación, pues aquella se funda sobre muy provechosa e neçesaria cosa, lo qual yo recibiré de vuestra Reverendísima paternidad en graçia. Reverendísimo in Cristo Padre.

79

1473. Segovia.

Carta enviada por los procuradores de Cortes al Legado papal, Rodrigo de Borja, solicitando la imposición de nuevas penas eclesiásticas, además de las contenidas en la bula, contra los infractores de las ordenanzas sobre la moneda.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 119v-120r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 79, pp. 367-368.

Año de LXXIII

Traslado de la suplicación que los señores procuradores de Castilla e de León enviaron al señor Legado sobre que su Señoría diese su bula de excomuni3n sobre qual quiera que sacase la moneda de vell3n de Castilla e sobre el que diese m3s precio por el oro de lo que est3 puesto por el Rey, que es CCCC y CCC y CC y XXX, e sobre el çerçenar della y el fundir e amenguar.

Reverendísimo Señor

Los procuradores de las çibdades e villas de los Reynos de Castilla e de León que estamos ayuntados en Cortes con el Rey nuestro Señor besamos vuestra mano e nos encomendamos en merçed de vuestra reverendísima Señoría, la qual sabe cómo seyendo ynformado de los grandes dapnos e males que estos dichos Reynos sentían por las malas y corruptas monedas de oro y de plata e vell3n que en ellos se fabrican fuera de las seis casas de moneda del dicho Señor Rey e a instançia suya e suplicación nuestra ovo conçedido su bulla por abtoridad apost3lica, por la qual puso sentençia de excomuni3n contra los fabricantes y partícipes e contratadores de las dichas falsas monedas, y como quiera que la dicha bulla por vuestra reverendísima paternidad conçedida sentimos ser muy provechosa, justa e conveniente para el remedio de los casos sobre que dispone, pero ynquiriendo las cabsas por donde estos dapnos y desorden de las dichas monedas han venido en estos Reynos para mijor procurar la provisi3n y el remedio dellos sobre mayor ynformaç3n avida, avemos fallado e aún somos çiertos que muchas personas con loca osadía y pospuesto el themor de Dios e del dicho Señor Rey e de las penas en que yncurrer por ello, funden y desfazen las dichas monedas del dicho Señor Rey, asy de los enriques como de los reales e blancas, por manera que enpobreçen los pueblos de moneda; y eso mismo otras personas, movidos por los malos prop3sitos suso dichos, acortan y çerçenan las dichas monedas de oro e plata e les deminyen el peso, e desto reçiben grand engaño las personas que despu3s los toman.

E otrosy sepa vuestra Reverendisima Señoría que por las leyes destes dichos Reynos e por el dicho Señor Rey est3 defendido que no se saque dellos moneda alguna so grandes penas, y muchas personas movidos por los dichos dapnados prop3sitos han sacado e sacan las dichas monedas fuera destes dichos Reynos e las venden fuera dellos, y esto ha seído cabsa que estos dichos Reynos se han enpobreçido y las monedas de oro y plata han subido e las mercaderías y mantenimientos se han encaresçido y asy las monedas de oro y plata nunca est3n en un ser, y las personas que las han de contratar sienten grand confusi3n y entre los / [fol. 120r] creedores e deudores de suma de moneda ay sienpre grandes debates, sobre lo qual todo nosotros, avida nuestra deliberaci3n, suplicamos al

dicho Señor Rey que su Altesa proveyese por la vía que a nosotros paresçía que devía proveer y su real Señoría asy lo hizo. Pero por que creemos que añadiendo el vínculo de vuestro poder apostólico en conformidad e favor de su poder real los estatutos e hordenanças que sobre esto se fisieren serán más firmes y refrenarán el ánimo disoluto de algunas personas que tentarían de quebrantar el un vínculo destas, acordó el dicho Señor Rey de escrevir sobre ello a vuestra reverendísima Señoría e algunos señores del su Consejo, segund verá por sus cartas, y nosotros eso mismo confianza que admitirá nuestras justas suplicaçiones y aquellas con entrañable amor favoreçera.

Humill mente le suplicamos le plega mandar que ninguna persona de qual quier ley estado e condiçión que sea destos Reynos no sea osado de aquí adelante de fundir ni deshaser las dichas monedas de enriques castellanos y reales e blancas fechas en qual quier de las dichas seis casas de moneda, ni çerçenar e cortar las dichas monedas ni sacar fuera destos dichos Reynos la moneda de vellón dellos.

E otrosy que ninguna persona non den ni tomen el enrique castellano más de en quatro çientos maravedís, e la dobla de la vanda en tresientos maravedís, e el florín en dozientos maravedís y el real en treinta maravedís, segund que agora está puesto por el dicho Señor Rey a nuestra suplicaçión, y que todo esto sea guardado so pena quel que lo contrario fisiere por el mismo fecho yncurra en sentençia de excomuniòn, cuya absoluçión se reserve a la See Apostólica, salvo si por ley fecha en Cortes a suplicaçión de los procuradores de los dichos Reynos fuere por el dicho Señor Rey otra cosa hordenada, y desto nos mande dar su bulla con las cláusulas e firmesas e derogaçiones que para mayor valor dellas fueren neçesarias. Lo qual todo, reverendísimo señor, en singular merçed de vuestra reverendísima Señoría, cuya vida y estado Dios prospere. De la muy noble çibdad de Segovia a [en blanco] días de [en blanco] año de setenta e tres años.

80

1473, [octubre]. Segovia.

Dos peticiones enviadas por los procuradores al monarca, incluidas en el cuaderno de Cortes, por las que solicitan que se imponga un control sobre los privilegios situados en las rentas reales y sobre la percepción del diezmo de los situados en las rentas reales.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 120v-122r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 80, pp. 368-371.

Año de LXXIII

Traslado de una petición que los señores procuradores dieron al Señor Rey en Segovia.

Muy alto e muy poderoso Príncipe, Rey e Señor

Los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que estamos juntos en Cortes por vuestro mandado, besamos vuestras manos e nos encomendamos a vuestra merced, la qual sabe cómo antes de agora por los procuradores de vuestros Reynos fue suplicado a Vuestra Altesa quisiese proveer sobre tantas e tan ynmoderadas merçedes como ha fecho de ocho años a esta parte a muchas personas de maravedís e doblas e pan de juro de heredad, y en la suplicación que sobre esto le fue fecha en las Cortes de Ocaña se contenía la forma en que esto se devía proveer; pero por que reçelamos que al presente la disposición del tiempo e los movimientos que de cada día paresçen que en vuestros Reynos non dan lugar a que buena e entera mente Vuestra Altesa tornase a recobrar sus rentas e real patrimonio que tan ynmoderada mente ha seído enagenado y disipado e mal repartido, espeçial mente de ocho o nueve años a esta parte, querriamos que entre tanto que esto buena mente se puede haser, vuestra real Señoría remediase e proveyese sobre ello los grandes dapnos, males e prisiones e rescates de omes e robos e tomas de bienes que se fazen por muchas personas en estos vuestros Reynos so color de vuestras cartas de previllegios que del dicho tiempo acá les son dadas en esta manera Vuestra Señoría ha dado a muchas personas sus cartas de previllegio de maravedís e pan e otras cosas de merçed por juro de heredad, con facultad que al comienço de cada un año nonbren la rentas donde quieren aver por aquel año los tales maravedís e otras cosas e que fagan el repartimiento dellos sobre las tales rentas que asy tienen de merçed, e reparten a diestro e a siniestro por las rentas que más les agradan, quier que para lo que reparten en las tales rentas o non, y por allí quieren cobrar y fassen sus premiosas execuçiones usando de las cláusulas esorvitantes de sus privilegios; y eso mismo los que tienen situados maravedís señalada mente en las tales rentas quieren cobrar lo que tienen situado en ellas e asy los unos y los otros roban e lievan sin medida.

Otrosy sepa Vuestra Altesa que por las dichas [in]moderadas merçedes que ha fecho a muchas personas de maravedís e otras cosas de juro de heredad situados en rentas çiertas / [fol. 121r] donde no caben los vesinos e moradores de muchas çibdades e villas e logares de los dichos vuestros Reynos son robados y cohechados

y muy fatigados, ca los dueños que tienen los previllegios de las tales merçedes requieren con ellos a los arrendadores fieles e cogedores de las dichas rentas, y ellos muestran sus cuentas cómo no caben las quantías situadas en las tales rentas, e los dueños de los previllegios, por aver achaque contra el conçejo y personas singulares dél, requieren a las justiçias e regidores del tal conçejo que les fagan açebtar sus previllegios e manden a los arrendadores fieles e cogedores que les paguen; e aún acaçe que sin requerir al conçejo si no les pagan los arrendadores e fieles e cogedores fassen los dueños de los previllegios tomas en las personas e bienes de los vesinos e moradores del tal conçejo a do quiera que los fallen e por un maravedí toman dos o tres disiendo que para las costas, e so este color se fassen grandes robos en vuestros Reynos e aún se despueblan muchos lugares, espeçialmente de los vuestros, e se pueblan los lugares de señorío, e muchas çibdades e villas e lugares de vuestra Corona real están en reçelo, e aún son amenazados por personas poderosas que nueva mente han avido vuestros maravedís de juro situados en las rentas de las dichas çibdades donde es çierto que no caben los tales maravedís e que las rentas están llenas e aún sobra el situado al valor dellas; e les dicen que quier quepan o no quepan se los pagarán e farán por ello prendas e tomas en los vesinos de las tales çibdades e villas e lugares donde los tales maravedís les son situados. E creemos que poniéndolo en obra los que lo disen se salirán con ello si Vuestra Alteza no pone sobre ello algund remedio.

Por ende muy poderoso Señor, suplicamos a Vuestra alteza le plega mandar proveer e remediar sobre tal e tan perjudiçial agravio, e de aquí adelante non dé facultad a persona alguna para quel faga repartimiento de sus maravedís e mande e hordene, puesto que la dé, que no vala a los vuestros contadores mayores que no la pasen ni lo pongan en el previllegio, e sobre las tales facultades ya dadas, mande que en este año nonbren las rentas para sienpre donde quieren tener situados sus maravedís, e que dende en adelante no puedan mudar ni cobrar de nuevo en tiempo alguno.

E otrosy mande e hordene que los previllegios que fasta aquí son sacados de quantías situadas en rentas çiertas e non han seydo aún açebtados en los lugares a donde están las rentas ni son mandados pregonar, non se executen fasta que se averigüe entre los arrendadores, fieles e cogedores de la una parte e el dueño del previllegio de la otra, ante un alcalde e un regidor que les para ello diputare la çibdad o villa o lugar que jurediçión toviere sobre los tales arrendadores / [fol. 121v] fieles e cogedores, para que breve mente lo vean e, si fallaren que cabe el tal situado en la renta, lo mande pregonar e açebtar e pagar, e si fallaren que no cabe, que desde luego mande Vuestra Alteza que no se açebte ni se pague. E si el mandamiento que sobre ello se fisiere se sintiere agraviado qual quiera de las partes, que sigan su justiçia por vía hordinaria dónde e como devan.

E otrosy mande e hordene que de aquí adelante persona alguna de qual quier ley, estado e condiçión que sea que toviere maravedís para otra cosa de merçed de Vuestra Señoría situado de qual quier çibdad, villa o lugar de vuestros Reynos, o en quales quier vuestros pechos e derechos, que non fagan por ello tomas ni represarias de bienes, ni prisión de onbres de los vesinos e moradores del conçejo o lugar donde tovieren situada la tal suma, ni del lugar donde fueren vesinos e moradores los arrendadores, fieles e cogedores, so pena que por el mismo fecho e por este mismo derecho aya perdido e pierda la tal merçed que asy Vuestra Señoría tiene y quede vaca y sea e finque ninguno e de ningund valor e efecto la carta e previllegio que la tal merçed toviere, y que Vuestra Altesa sin otra solegnidad e sin llamar ni oyr parte, salvo por sola ynformaçión dello, pueda proveer de los tales maravedís e otra cosa que asy toviere de merçed el que lo tal fisiere e que los vuestros contadores mayores quiten e tiesten la tal merçed al que lo fisiere e la pongan e asienten a aquel e aquellos a quien vuestra real Señoría della proveyere. E entre tanto que esto se faze que los dichos vuestros contadores mayores den, libren e paguen luego vuestras cartas de embargo en que mande a la tal persona que esto fiso non le acudan con la tal merçed, e mande que sobre todo esto cada uno pida e prosiga su justiçia por vía hordinaria e no por vía de toma ni represaria ni prisión de personas. E otrosy mande que este tal crimen sea caso de Corte e que se prosiga e se sentençie como crimen hecho e cometido en vuestra Corte. E otrosy mande a los dichos vuestros contadores mayores que asienten en vuestros libros la ley que sobre esto Vuestra Altesa fisiere.

Otrosy Señor non sabemos quién consejó a Vuestra Señoría que los arrendadores e fieles e cogedores de vuestras rentas retoviesen para vuestra cámara el diesmo de lo que montasen los previllegios que estoviesen situados en las rentas que ellos toviesen, ca vemos e sabemos que de todo esto nunca a vuestra cámara vino cosa alguna ni por ello nunca se remediaron vuestras neçesidades, e so este color se fassen grandes males e dapnos en vuestros Reynos por que los vuestros contadores mayores libran en este diesmo muchas personas por vuestras cartas de repartimiento con poder de executar e los dueños de los / [fol. 122r] previllegios, e disen cada uno dellos que non consentirán que le quiten el diesmo, e fassen tomas e robos por ello, y las personas que tienen los libramientos e repartimientos en el dicho diesmo procuran de lo cobrar por esas mismas maneras, e asy que a lo menos que se paga dos veses este diesmo e aún los vuestros contadores mayores libran en este diesmo sin tener ni saber la cuenta de lo que monta, e aún libran en lugares donde los dueños de lo previllegios tienen vuestras cartas para que no les sea descontado el dicho diesmo. E también se dan los libramientos para lo uno como para lo otro, por manera que so este color se hasen de costas e dapnos des tanto de lo que monta el diesmo de que vuestros súbditos e naturales reçi-

ben grandes fatigas, e Vuestra Señoría dello non resçibe serviçio ni provecho. Por ende muy poderoso Señor, suplicamos a Vuestra Altesa que desde luego revoque e dé por ninguna la carta e cartas que Vuestra Señoría fasta aquí ha dado e diere para que se detenga el dicho diesmo de los previllegios, e pues tanta suma de vuestras rentas es ya enajenada y esperamos en Dios traerá tienpos que vuestra Señoría la recobre, que fasta que sobre todo dé horden, mande que todo se pague el situado donde copiere sin descontar ni quitar diesmo dello, e para ello mande a los vuestros contadores mayores que den e libren vuestras cartas guardando todavía la ley que está fecha suso antes desta.

81

1473, octubre, 30. Santa María de Nieva.

Carta enviada por los procuradores de Cortes a ciertos clérigos del reino, solicitando su presencia en la Corte.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 122v-123r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 81, pp. 371-372.

[Año de] LXXIII

Nota de una carta que enbiaron los procuradores destos Reynos de Castilla e de León a çiertos religiosos que avían de venir a estar en la Corte del Rey con otros grandes e perlados.

Venerable señor padre, los procuradores de las çibdades e villas destos Reynos de Castilla e de León que estamos juntos en Cortes nos encomendamos en vuestras devotas oraçiones. Si los ombres callaren, las piedras clamarán mostrando espanto e aborreçimiento e pidiendo el castigo de tantos males e abominaçiones por tantas maneras obrados por nuestros pecados en estos tristes Reynos se freqüentan por manera que los unos por la continuaçión de lo ver e los otros por el uso del obrar, casi reputan el mal bevir por execuçión neçesario y quanto sea esto grave ante Dios e digno de pena afirmalo el profeta, donde amenazando el pueblo que asy delinque en los linajes de pecados que en este mundo oy floreçen, los cuales como notorios se callan, dise, guay del pueblo pesado, guay del pueblo malo, guay de la gente pecadora, y como quiera que la friura de la caridad y espanto de lo que vemos y la desconfianza de nuestros méritos nos aya tenido enpereçados y mudos y a este silençio trae apetito de fablar pidiendo el remedio por boca del profeta

que dise, Señor, vey nuestra afliçión que está levantando el enemigo, el qual, si bien miramos, poderosa e libre mente reyna en estos Reynos. Y es de creer que con sus naturales que oy biven hablava el glorioso Príncipe de la Iglesia de Sant Pedro, veyendo por Espiritu Santo desde entonçes lo que agora vemos presencialmente quando desía a vuestro adversario el diablo como león bramante vos çerca, donde nos amonesta que vengamos con él a la batalla e armas que para entrar seguro en este trançe nos ofreçen su tenprança e oraçiones e fee, pues queriendo nosotros mostrar en los efetos el nonbre que tenemos de procuradores, avemos procurado de buscar y traer al campo de esta Corte cavalleros de todo género de cavallería e çelestial e seglares, los que entendemos que mejor están armados destas armas, para que quebrantando por ellos el señorío que los viçios han guardado en estos Reynos, puestos ellos en estado de linpieça, gozemos de la gloria y premio de la justiçia y comamos en artura su fruto, para lo qual más presta e çierta mente alcançar. Y renovando la antigüedad conoscemos que de mill, uno devemos escoger como para el exerçio militar los antiguos escogían, y como pocos fallemos que para henchir nuestro número nos den contentamiento en esta eventa de pocos deçir que vos callo la suerte sobre mayoría. Oyd pues venerable padre lo que el honrrado Garçía Martines de Lerma, alcalle mayor e procurador desta çibdad de Burgos nuestro hermano, vos dirá e de él sabréis cómo e para qué sois por nosotros escogido e por el Rey nuestro Señor llamado y pues conosçéys quel bien quanto es más común / [fol. 123r] tanto es más divinal y que este prefiere los derechos al bien particular de la Religión, afectuosamente vos pedimos satisfagáis con vuestra venida a vuestro dever y a nuestros deseos e lo pasado sobre esto e lo venidero que proveer se puede comunicando con el dicho alcalle ayamos con él vuestra respuesta quel de vos se espera; venerable señor padre, la graçia del Espiritu Santo sea con vos. De la villa de Santa María de Nieva a treinta días del mes de octubre.

82

1473. Octubre.

Carta de la princesa Isabel a los procuradores de Cortes reunidos en Santa María de Nieva, en la que protesta y critica el servicio que estos han otorgado.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 123v-124r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 82, pp. 372-374.

Año de LXXIII

Traslado de una carta creença que la Señora Prinçesa enbió a los procuradores de las çibdades e villas del Reyno a Santa María de Nieva en el mes de octubre de setenta e tres años, con Juan de Cuero, su criado.

La Prinçesa

Lo que vos, Juan de Cuero, mi criado, avéys de desir a los procuradores destos Reynos que estan juntos en Santa María de Nieva e çerca donde es esto que se sigue.

Primera mente les diréys cómo los días pasados quando supe de su juntamiento y vi algunas cartas que derramaron por los dichos Reynos, ove dello muy grand plazer, por que por aquellas paresçia que el juntamiento suyo hera con muy santo zelo y justo propósito, de entender en los grandísimos males destos Reynos e para procurar el remedio de aquellos, como lo heran e son obligados todos los naturales, y mucho más ellos, pues segund por sus cartas lo publicaron para esto fueron elegidos en sus pueblos; y diredes que segund lo que agora me fue çertificado paresçe que esto fasiendo por el contrario por que me dise que ellos han otorgado noventa e tres qüentos en pechos e monedas, e otros III qüentos de más destos para pagar sueldo de mill e quinientas lanças de çiertos grandes que están con el Rey mi Señor e mi hermano, so color que aquellos han de cobrar los dichos noventa e tres qüentos de las tierras de todos los otros, en lo qual, si asy es, como me ha seydo çertificado, diredes que me paresçe que discrepa mucho este fin que an dado a su juntamiento del propósito con que se juntaron, por que en esto paresçen muchos e muy evidentes dapnos, en espeçial, estos que se siguen.

El primero dapno y general de todos aquellos que han de pagar esta suma en un tiempo de tantas discordias e guerra como andan en todas partes, de los quales tantos e tan innumerables robos se han seguido e siguen en años tan estériles, como a nuestro Señor ha plazido de dar por pecados de todos, segund lo qual paresçia cosa muy más justa relevar a los pueblos¹ de fatigas de los tales tributos e derramas que en tiempo de tantos e yntolerables dapnos como continuo han padescido e sufren, oviesen agora de padescer tan magnifistos trabajos. Y quando la tal se oviese de otorgar y a ello dar consentimiento, devría ser por cabsas muy neçesarias e evidentes, de que paresçiese Dios nuestro Señor ser dello servido, y el bien de la cosa pública destos Reynos mucho aprovechada. Y si asy esto se fase a todos los que sin pasión lo querrán mirar, magnifiesto se muestra.

1 Tachado: fatigas.

El segundo dapno es que paresçe que derramar simiente sobre la qual se renuevan las contiendas que estavan paçificadas en alguna manera y se levantan otras de nuevo, como de fecho se harán, sobre el coger / [fol. 124r] deste dinero.

E el terçero dapno es particular mío, pues so color de coger el dicho tributo derraman otro para pagar gente de armas, y todo es de aquella parte que en alguna manera contradise y enpacha la subçesión destes Reynos a mí pertenesçiente. De lo qual de neçesidad se avrá de ronper lo que fasta aquí se avía entretenido por permisión divina y por que algunos de buenos respetos de la una parte y de la otra han a esto ayudado, e aún por que otros tienen los fines aviesos, non tenían con qué lo poder mostrar a los que les paresçe que dan con que los execute. Ca como quiera que de fecho e de derecho non quieran ronper conmigo asaz claro ronpimiento serán si de las tierras mías y de los perlados y cavalleros que me siguen piensan cobrar este tributo que los dichos procuradores me disen que han otorgado e entiendes otorgar, que con ello mismo puedan dapnar a mí y a ellos si quisieren, de todo lo qual se resulta e puede resultar otros tan grandes inconvenientes que serían largos de desir e de descrevir, los quales a todos los que de pasión se quisiere despojar estan claros e magnifiestos.

Por ende dezirles hedes que pues el primero movimiento suyo fue tan justo y sobre tan santo zelo fue dado, que yo les ruego con sus conçiencias e lealtades requiero que non quieran ser ellos como los que salen a matar el fuego y en lugar de agua echan leña e astillas, que sin duda desta calidad sería esto se faze si asy oviese de pasar, de que reçibirían grandísimo cargo ante Dios y aún ante el mundo, que quando sobre tantos males pasados y presentes tal suma de maravedís se oviesen de otorgar, diredes que avía de ser para redimir tantas vexaçiones e trabajos como en estos Reynos ay.

Por tanto diredes que farán lo que deven segund Dios e segund el cargo que tomaron de sus pueblos, y entiendo que al Señor Rey mi hermano harán señalado seviçio, pues del gasto del dinero de sus grandes thesoros e de lo que por los Reynos se ha derramado los años pasados es muy notorio el poco efecto que se ha seguido a su Altesa, en lo qual asy mismo al Príncipe mi Señor e a mí sevirán, e donde non diredes que yo lo entiendo notificar a las çibdades e villas destes Reynos y quexarme de tan grand mal y fortuna como a ellos en general y a mí en espeçial, e trabajar por los que a mí siguen y quisieren seguir, non consientan en ello, y de como esto les dixéredes e requiriéredes de mi parte vos mando que lo tomedes por testimonio signado de escrivano público. Yo la Prinçesa. Por mandado de la Prinçesa Alfón de Ávila.

1473.

Carta de Enrique IV sobre el valor de la moneda.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 124v-125v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 83, pp. 374-376.

Año de LXXIII

Don Enrrique. A los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores e a los del mi Consejo e oidores de la mi Abdiencia e alcalldes e otras justiçias de la mi Casa e Corte e Chançellería e a los comendadores e subcomendadores, alcaldes e tenedores de los castillos e casas fuertes e a los conçejos, asistentes, coregidores, alcalldes, alguasiles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, jurados e ofiçiales e omes buenos asy de la [en blanco] como de todas las otras e quales quier çibdades e villas e lugares de los mis Reynos e señoríos e quales quier de mis súbditos e naturales de qual quier ley, estado e condiçión, preheminiencia e dignidad que sean, e a cada uno e qual quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo yo de dos meses a esta parte, con acuerdo de los cavalleros e perlados e letrados que conmigo están en el mi Consejo e de los procuradores de las çibdades e villas de mis Reynos que estan juntos en Cortes por mi mandado en la mi Corte, ove dado çiertas mis cartas cada una dellas firmadas de mi nonbre e selladas con mi sello e firmadas en las espaldas de los nonbres de los dichos procuradores, por las quales entre otras cosas mandé e hordené que cada un enrrique fino de justo peso de los que yo mandé labrar en las mis seis casas de moneda valiesen dende en adelante quatroçientos maravedís, e cada una dobla de la vanda valiese tresientos maravedís, e cada un florín del cuño de Aragón valiese dosientos e dies maravedís, e cada un real de plata valiese treinta maravedís, e que la mi moneda de blancas que se avía labrado en qual quiera de las dichas mis seis casas de moneda que solía valer dos blancas dellas un maravedí, que dende en adelante valiese tres dellas un maravedí, conviene a saber, cada una dellas dos cornados. Y otrosy vos enbié mandar que luego que en cada una desas dichas çibdades e villas e lugares pusiédeses veedores que viesen y conociesen la dicha moneda y la que fallasedes que hera fecha en qual quiera de las dichas mis seis ca-

sas de moneda la oviesen e fisiesen aver e recibir por buena, e la que fallasen que no hera fecha en qual quiera de las dichas mis seis casas la cortasen e tornasen a su dueño, e a los tales veedores fuese pagado su salario de los propios de cada un conçejo que los pusiese o diese forma como de común fuesen pagados, segund que esto e otras cosas más largamente se contienen en cada una de las dichas mis cartas que yo sobre la dicha reson mandé dar.

E agora sabed que a mí es fecha relación que muchas personas, pospuesto el temor de Dios e de la mi justia e de la excomunió en ellos puesta por el reverendissimo padre e legado de nuestro muy Santo Padre, en que depravada mente yncurren con mala e corrupta intención, han tentado e tientan de yr e pasar contra lo por mí hordenado e mandado por las dichas mis cartas, los unos apartando e escondiendo la dicha moneda de doblas fecha en / [fol. 125r] qual quiera de las dichas mis seis casas de moneda dando y tomando y contratando con la otra moneda falsa de blancas, y otras personas dando y tomando las dichas monedas de oro y plata en mayor suma de la suso dicha por mi hordenada; e aún dis que muchas personas procurando su ynterés se dis que disen e divulgan e fazen creer a los pueblos e gente menuda que yo he de hordenar que en breve que las dichas monedas de oro e plata e las dichas blancas se abaxan a menor suma e valor de aquello en que yo por las dichas mis cartas les puse, e con esto atrahen a la gente menuda a que les venda la dicha mi moneda de blancas a menos preçio, e los que la conpran disen que la guardan para la fundir e sacar fuera de mis Reynos para ganar en ella; e disen que asy por estas cabsas como por que las dichas monedas falsas no se cortan segund que yo por las dichas mis cartas vos enbié mandar ni en el cunplimiento dellas se pone la diligençia que se deve poner, las mercaderías e mantenimientos e todas las otras cosas son puestas en grandes e desordenados preçios y aún muchos de los carniçeros e panaderos e otras personas que tienen los dichos mantenimientos para vender dexan de los vender por la confusió que anda en la dicha moneda y en los preçios della; e por que notoria mente desto resulta gran deserviçio de Dios e mío e gran dapno de todos vosotros y esto de grand estorvo a la paçificaçión e sosiego destes dichos mis Reynos e de todos mis súbditos e naturales, yo mandé a los del mi Consejo e a los dichos procuradores que sobre ello viesen e platicasen e me dixesen su paresçer por que yo sobre ello proveyese como entendiese que cumplía a serviçio de Dios e mío e bien común e paçífico estado de los dichos mis Reynos, los quales vieron e platicaron sobre ello e me fisieron relación de lo que les paresçia que sobre ello devía fazer.

Lo qual todo por mí visto e conformándome con su paresçer, mandé dar esta mi carta, la qual quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley pues lo en ella contenido e por mí otorgado a petiçión de los dichos procuradores. Por la qual vos mando

que veades las dichas mis cartas quales quier dellas de que de suso fase minçión e su traslado firmado de escrivano público e las guardedes e cumplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en qual quier dellas se contiene e contra el thenor e forma della e qual quier dellas non vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar y, por que lo por mí hordenado e mandado para cada una dellas sea mijor guardado e executado, yo vos mando que luego que esta mi carta vos fuere mostrada elijades en cada un conçejo a lo menos en cada una çibdad e villa e lugar donde ay regidores dos de vos los dichos regidores, para cada mes dos, e sobre juramento que fagan en conçejo que bien e fiel mente usarán deste cargo el tiempo de los dichos dos meses, tomen consigo los veedores contenidos en las dichas mis cartas e les den todo el favor e ayuda para executar lo en ellas contenido e vean cómo se exsecuta e fagan a los cambiadores que muestren la moneda.

E otrosy tomen e fagan tomar / [fol. 125v] toda la moneda falsa donde quiera que la fallaren e la fagan cortar e fagan tomar las buena moneda e conpelan a los cambiadores e otras personas que suelen contratar moneda, cada e quando vieren que es necesario, que den moneda de oro e de plata a los carniçeros e otros oficiales que venden mantenimientos a troque de blancas a los preçios por mí hordenados para yr a conprar ganados.

E otrosy fagan sacar viandas e mantenimientos a vender por preçios rasonables e executen las penas en que cayeren los quebrantadores de las dichas mis cartas e desta mi carta, por la qual eso mismo mando e defiendo que ninguna persona non sea osado de aquí adelante de conprar a dinero monedas de blancas buenas ni falsas so pena que muera por ello, e qual quiera que las fallare conprando lo pueda acusar e denunçiar e que pierda por el mismo fecho todos los bienes que consigo traxere e le fueren fallados, e que sea la terçia parte para los propios del lugar donde fuere fallado que conpran la dicha moneda, e la otra terçia parte para el juez que lo averiguare e sentençiare, e la otra terçia parte para el que lo acusare o denunçiare. E por que los dichos fraudes çesen e vosotros seades más çiertos que lo por mí hordenado e mandado por las dichas mis cartas será más firme e çierto, yo prometo por mi fee real que durante el tiempo en que las dichas mis monedas de oro e plata e vellón corrieren e se usaren en los dichos mis Reynos, no mandaré alçar ni abaxar ni faré mudança en el valor e preçio de las dichas monedas de como agora está, por quanto sobre grand deliberaçión e muchas pláticas avidas sobre ello se falla que todo está asy bien tasado e respetado lo mejor e con menos ynconviniente que se pudo fazer, que no podría aver en ello mudança salvo con mayores dapnos e ynconvinientes.

E por que de lo contenido en esta mi carta persona alguna non pueda pretender ynorançia, mando a vos las dichas justiçias a cada una en vuestros lugares e jurrediçiones que fagades pregonar pública mente esta dicha mi carta o su traslado signado, como dicho es, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la mi merçed e de las dichas penas, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte do quier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la [en blanco] a [en blanco] días del mes de [en blanco] año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e setenta e tres años.

84

1473, mayo, 18. Segovia.

Carta enviada por los procuradores de Cortes a un obispo no especificado, en la que comunican su decisión de encontrar un remedio extraordinario, junto con los otros estados del reino, para solucionar la anarquía reinante.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 126r-126v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 84, pp. 377-378.

Año de LXXIII

Reverendo padre e señor obispo de [en blanco] e venerable dean e cabildo desa Yglesia e clerezía de la dicha çibdad e su obispado, conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad. Los procuradores destos Reynos de Castilla e de León que estamos ayuntados en Cortes por mandado del Rey nuestro Señor, nos encomendamos en vuestra graçia e merçed. Tan grandes son los males e dapnos que por el defecto de la justiçia vemos e sufrimos, que no sólamente pareçe ser por ello corrompida la paz que suele sostener el mundo e destruida la libertad que nuestros antepasados nos dexaron, más aún consumida e reollada la onestidad e la fee pública e las leyes e derechos que nos deven e suelen gobernar usurpados, e por nuestros pecados vemos en tanto grado e sin ninguna vergüença creçida la osadía del mal bivar que todos nos podemos llamar esclavos de los malos, pues ninguno en estos Reynos es señor de lo suyo

salvo si con mano armada lo puede defender, ni es osado de andar por los campos e caminos que no sea asalteado e robado aunque escape de muerte, salvo si va tan acompañado como si con todos los salteadores estoviesen desafiando; e asy concluyendo desir que vienen sobre aquestos mal aventurados Reynos aquello que se escribe en la Santa Escripura donde la justiçia falleçe que son los Reynos si non ladroçinio y aquesto nos fuese muy magnifiesto e notorio, todos nosotros unánymes e conformes, vista la perdiçión e caimiento del Rey nuestro Señor e de sus Reynos, acordamos no ayamos muchas veses de suplicar, requerir e amonestar asy al dicho Señor Rey como a los Grandes de sus Reynos, que aquí estan en su Consejo, e a otros grandes señores que con ellos se ayuntaron este otro día en Santa María de Nieva, que pues la pas e sosiego e la justiçia e el bien destos Reynos estavan en sus manos e ellos prinçipal mente nos la podrían dar e fazer que se diese, que quisiesen por exemplo de virtud e por zelo de Dios e por la fidelidad que a su Rey e señor general devían e por el amor e debda que e a su propia patria heran obligados de aver, dar horden como se fisiese e administrase la justiçia, de la qual depende la paz e a lo menos que sobre estas públicas tiranías e disoluciones de la gente de armas e salteamientos e robos de caminos e otros públicos e notorios delitos de que la gente común e los pueblos heran robados, presos e mal tratados, quisiesen buscar e poner algund remedio e execuçión de justiçia por que la gente paçífica viéndose libre destas oprisiones pudiese mijor e más segura mente bevir e darse cada uno a su negoçiaçión e sufrir las cargas e pechos hordinarios quel derecho e la costumbre les inpone. Lo qual por todos ellos con grand fee e seguridad prometido e çertificado tomando término de veinte días para lo fazer como lo demandávamos, no sólo se pasaron los dichos veinte días sin fruto, más otros muchos días e términos que multiplicadas nuestras peticiones non pusieron; e después acá, en lugar del reparo e remedio prometido, avemos visto continuaçión de los males e dapnos que primero / [fol. 126v] estavan.

Lo qual por nosotros visto e considerando quel remedio hordinario buscado por las gentes e aprovado por Dios está tan flaco e casi muerto, se puede desir costreñidos por el zelo de Dios e por el dolor e amor de nuestra patria e por descargo del cargo que nuestro ofiçio nos inpone avemos pensado vuscar e despertar algund remedio extrahordinario que fuese regido e governado por buena templança a lo menos para redimir la ansia e estrechura en que esta pestífera robería nos ha puesto con esperança que, puesta la gente en el camino del themor de la justiçia, en alguna cosa Dios se hallará servido e le hallaremos ynclinado a conçeder remedio e poner melezina a los otros mayores e muchos açotes e plagas de que somos por nuestro merecer perseguidos. Pero por que segund la cathólica doctrina en qual quier obra que se començare conviene primero recorrer a la fuente de aquel soberano dador de los bienes que es nuestro redemptor Jesu Cristo, por qué en

aquesto ponga su mano e a vos e a nos guíe, queremos que todos los tres estados a quien esta nuestra carta se dirige seáis sabidores de nuestro motivo y el invocando por todos e por vosotros señores del estado eclesiástico más propicia e dignamente atraydo, rogamos a los honrrados cavalleros [en blanco] vuestros vesinos e procuradores nuestros hermanos que de vuestra parte e suya a vos informasen, pedimos vos señores de graçia e merced les dedes fee e creencia sobre todo lo que de nuestra parte e suya vos dirán e en la respuesta e obra tan santa e necesaria empresa requiera para su virtuoso e frutuoso execución vos mostréis los que sois. Reverendo Señor e señores, la Santa Trinidad sea en vuestra guarda. De la çibdad de Segovia, a XVIII de mayo de setenta e tres años.

85

1473, octubre, 26. Santa María de Nieva.

Otorgamiento de 93 cuentos de maravedís.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 127r-130v.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 85, pp. 378-385.

Año de LXXIII

Otorgamiento

XC quientos

En la puebla de Santa María de Nieva, veinte e seis días del mes de octubre año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e tres años ante el muy alto e muy poderoso Príncipe, Rey e señor, nuestro señor el Rey don Enrrique que Dios mantenga. En presencia de Día Sanches Delgadillo, escrivano de cámara del dicho señor e escrivano de los procuradores de Cortes destos sus Reynos de Castilla e de León, parecieron y presentes los procuradores de las çibdades e villas destos dichos sus Reynos espeçialmente los siguientes: Gonçalo Martines de Lerma, alcalde mayor e Gonçalo Martines de Lerma, regidor, procuradores de la muy noble çibdad de Burgos, e Alfonso de Villafañe, por sí e en nonbre de Alfonso Vaca, regidores e procuradores de la muy noble çibdad de León, y don fray Juan de Pareja, adelantado mayor de Galizia, e Fernand Alfonso de Toledo, regidores e procuradores de la muy noble çibdad de Toledo, e Juan de Porras, regidor, e don Juan de Acuña, procuradores de la noble çibdad de Çamora, e Vasco de Bivero, por sí e en nonbre de Pero Ordoñes de Villaquirán, re-

gidores e procuradores de la noble çibdad de Salamanca, e Juan de Ulloa, regidor de la noble çibdad de Toro, por sí e en nonbre de Juan de Deça, procuradores de la noble çibdad de Toro, e Gonçalo Fernandes de Alcalá, e Rodrigo de Torres, regidores e procuradores de la noble çibdad de Cuenca, e Graviel de la Lama e Juan de Heredia, regidores e procuradores de la noble çibdad de Segovia, e Françisco de Ávila, regidor, e Diego de Val de Rávano, procuradores de la noble çibdad de Soria, e Juan de Avello, regidor, e Ruy Lopes de Mendoça, procuradores de la noble çibdad de Jahén, e Juan de Lugo, por sí e en nonbre de Garçía Franco, regidores e procuradores de la noble villa de Valladolid, e Juan de Oviedo, secretario del dicho señor Rey, e Juan Çapata, regidor, procuradores de la noble villa de Madrid. E presentaron ante el dicho señor Rey e por mí, el dicho escrivano de cámara, leer fisieron una escriptura en papel que por todos ellos me fue dada, su thenor de la qual es este que se sigue.

Muy alto e muy poderoso Príncipe Rey e señor, vuestros umilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que estamos juntos en Cortes por vuestro mandado en esta villa de Santa María de Nieva, besamos vuestras manos e nos encomendamos en merçed de vuestra muy alta Señoría, la qual bien sabe cómo por su real persona nos ovo dicho las cabsas que le movieron en nos mandar llamar e juntar en estas Cortes, e por que para la conclusión dellas serán neçesarias largas pláticas e deliberación e Vuestra Altesa tenía otras ocupaçiones, encomendó al reverendo señor cardenal de España e al muy magnífico don Juan Pacheco, maestre de Santyago, que de parte de vuestra Señoría fablasen e comunicasen con nosotros las cosas en que avíamos de entender e cunplir a vuestro serviçio e a la paz e sosiego de vuestros Reynos e a la execuçión de vuestra justiçia sobre que nos avía mandado llamar; los quales entre otras cosas nos notificaron que la grande neçesidad e menester de dinero que vuestra Señoría tenía e las grandes costas que en estos tienpos / [fol. 127v] ha fecho por cabsa de los grandes escándalos e movimientos que en estos dichos vuestros Reynos ha avido de dies años a esta parte, de que ha resutado que vuestro patrimonio está muy diminuido e asy la restauraçión de vuestra corona real e la reformaçión de vuestra justiçia no se podría haser si vuestra Altesa no toviese gente con que poderosa mente andoviese por sus Reynos, para lo qual hera neçesario tener copia de dinero. E como quiera que vuestra Alteza con acuerdo dellos avía buscado algunas vías e formas onestas por donde se pudiese aver sin fatiga de los pueblos que no se avía podido hallar tal recabdo para ello que le cunplía ni se hallara otro remedio más çierto e sano, salvo que los dichos vuestros Reynos vos sirviesen con alguna quantía razonable que se repartiase en pedidos e monedas para en este presente año e para el año venidero de setenta e quatro, segund que otros tienpos e para en otros casos de menor neçesidad acostunbraron los pueblos de vuestros

tros Reynos servir a vuestra altesa en los tienpos pasados a los señores Reyes de gloriosa memoria vuestros progenitores, en que se oviese consideración al poco valor de la moneda que agora corre por nonbre de maravedís que suelen otorgar los tales serviçios en los tienpos pasados en que la moneda hera de mayor valor. E asy çerca desto como de las otras cosas que en las fablas dellos ocurrieron platicaron larga mente con nosotros e nosotros con ellos, e visto e considerado todo e conocido cuánto es cunplidero que vuestra Altesa ampare e defienda sus Reynos e mande poderosa mente por ellos e ponga en paz sus súbditos e naturales e les provea de justiçia e pugne e castigue los mal fechores e perturbadores de la paz e restituya asy mismo a las çibdades e villas e lugares e fortalesas e rentas de su corona e patrimonio real que le estan tomadas e ocupadas, lo qual vemos que no se podría buena mente fazer si los dichos vuestros Reynos no vos sirviesen con algunas quantías de maravedís en pedidos e monedas para cunplir las dichas costas e para los otros casos dellos dependientes.

E como quiera que segund los males e dapnos que vuestros Reynos han reçivido en este dicho tiempo vuestros súbditos e naturales estan muy gastados e destruidos e muchos dellos son venidos en grand neçesidad e pobreza, pero conosçemos que los pueblos de vuestros Reynos tienen grand amor e afiçión con vuestra real persona e desean vuestro serviçio, que vos sea otorgado por ello lo avrán por bien enpleado. Asy lo uno y lo otro considerado e aviendo sobre ello mucho altercado e platicado con el dicho señor cardenal e con el dicho maestre e con las otras personas de vuestro Consejo, a ellos e a nosotros paresçe que sería más de penoso a vuestros Reynos dilatar este serviçio que se pide para cosas tan neçesarias que otorgarlo para que se gastase en ellas, e acordamos de suplicar por la presente suplicamos a vuestra Altesa que aviendo compasión de las grandes fatigas que los dichos vuestros Reynos han reçibido en otros tienpos pasados e reçiben cada día, le pluguiese de se contentar que se viesse por servido dellos con otra tanta quantía de maravedís que agora le entendemos de otorgar como le fue otorgado e año pasado de sesente e nueve / [fol. 128r] que fueron noventa e tres quientos para que se repartan e cojan en este presente año e en el dicho año venidero de setenta e quatro e en treinta e seis monedas e ammos e lo otro en pedido, la mitad de todo esto en este presente año e la otra mitad en el dicho año venidero de setenta e quatro, a los plasos e pagas que de juso serán contenidos. E como quiera que la moneda de blancas que agora corren en vuestros Reynos por donde se cuentan estos maravedís es baxa, e asy conosçemos que el otorgamiento que agora entendemos fazer es más baxo en valor quel que se fiso en el dicho año de sesenta e nueve cayó por lo que toca a los dichos vuestros pueblos e por que conosca que vuestra Altesa ha compasión dellos, suplicámosle que al presente se aya por contento en este serviçio. E por que reçelamos que como quiera que estas

quantías se ayan de repartir e coger en vuestros Reynos podría ser que algunas personas poderosas se atreviesen a tomar algunos maravedís dellos sin vuestra liçençia e mandado e puesto que algunos maravedís dellos viniesen a poder de vuestros arrendadores e recabdores, podría ser que no fuesen distribuidos segund e como en las cosas para que se otorgan, e asy vuestros súbditos e naturales no alcançarían en esto el fin por ellos deseado. Por ende entendemos de faser el otorgamiento con las condiçiones siguientes.

Primera mente que destos dichos noventa e tres quientos que asy avemos de otorgar nos sean obligados para nuestros salarios e mantenimientos e para nuestro letrado e escrivano e ofiçiales e otras personas por el tiempo que aquí avemos estado en estas Cortes los quatro quientos e çient mill maravedís que por Vuestra Alteza nos son para ello otorgados, segund se acostunbra librar a los otros procuradores de Cortes e sus ofiçiales en los tienpos pasados, e más otro un quento e setecientas mill maravedís para nuestras costas, por quanto ha tres años que estamos en vuestra Corte en la dicha procuraçión, que son todos los maravedís que nos han de ser librados çinco quientos e ocho çientas mill maravedís, e questos dichos çinco quientos e ocho çientas mill maravedís sean librados a cada uno de nosotros e a los dichos letrados e escrivanos e personas la quantía que a cada uno cupiere por el repartimento que está fecho e firmado de nuestros repartidores que para ello dimos, que se libre todo ello en los maravedís de los dichos pedidos e monedas que agora se han de otorgar por nosotros en las çibdades e villas e lugares e merindades e otros partidos donde cada uno las quisiera esto seguir para sy en la primera paga que se ha de faser deste presente año, e lo que no cupiere e no saliere çierto en la primera paga que se pague en la segunda, e lo que no cupiere e no saliere çierto en este primero año que se libre para en este año que verná de setenta e quatro como e donde cada uno lo quisiere, e lo que no saliere çierto en los lugares e partidos donde se libraren, que se mande a otras partes fasta que salga çierto sin aver de ganar ni mostrar para ello otra vuestra carta ni mandamiento. E que vuestra Alteza mande dar e sean dadas sobre ello vuestras / [fol. 128v] cartas de libramientos e repartimentos e las otras cartas e sobre cartas e provisiones que cada uno pidiere e menester oviere, firmadas de vuestra Alteza e sobre escripto de los vuestros contadores mayores e libradas dellos, quel más quisiere el que las pidiere para que a cada uno sean dados e pagados los tales maravedís que asy aya de aver antes que a vuestra Alteza ni a otra persona alguna se pague cosa de lo que de los dichos pedidos e monedas aya de aver, e que no libre vuestra Alteza ni los dichos vuestros contadores mayores vuestras cartas de embargo ni de sobreseimiento ni de revocaçión ni de determinaçión de la paga destos maravedís. E que en todas las libranças que después se fisieren e en las cartas de recudimientos e de repartimientos que se dieren de los dichos pedidos e

monedas sean açebtados espresa mente los tales maravedís que asy fueren librados a los dichos procuradores e su letrado e escrivanos e otras personas que por el dicho su repartimento los ha de aver, e que no pornán en ello reçoitores ni otras personas que lo puedan inpedir, e que en caso que vuestra Altesa dé las dichas sus cartas, los dichos contadores no las asienten ni sobre escrivan ni pasen; e que si algunas cartas alvaláes e cédulas vuestras fasta aquí son dadas o se dieren de aquí adelante a qual quier o quales quier personas para que sean librados e pagados primero que los dichos procuradores e su letrado e escrivanos, que desde luego Vuestra Altesa las revoque e dé por ningunas e que todo esto vaya incorporado en las dichas cartas de libramientos que a los dichos procuradores e sus ofiçiales se dieron, e que jure Vuestra Altesa e juren eso mismo los vuestros contadores mayores e lugartenientes que no librarán ni pasarán vuestras cartas ni sobrecartas que en contrario desto serán ni ellos que las asentarán ni sobre escrevirán, e que desto den seguridad con juramento los grandes de vuestros Reynos que aquí estan en vuestra Corte que no pedirán ni consentirán a todo su leal poder que se haga lo contrario.

Otrosy con condiçión que todos los dichos maravedís que asy se ovieren de librar a los dichos procuradores e su letrado e escrivanos e ofiçiales no sea demandada ni llevada çançellería ni diesmo ni derecho de contadores ni otra cosa alguna, salvo que libre e entera mente e sin costa les sean dados sus libramientos de lo que ovieren de aver.

Otrosy con condiçión que destos çinco çientos e ochoçientas mill maravedís no ayan parte los que no han venido a estas Cortes ni presentaron sus poderes por procuradores.

Otrosy que vuestra real Señoría mande dar sus cartas para las villas e lugares de las behetrías de sus Reynos para que no paguen ni consientan tomar a sus señores e comenderos los pedidos e monedas que ovieren de pagar segund que por nuestras petiçiones les está suplicado.

Otrosy que qual quier gente que vuestra Altesa toviere a su servicio e sus capitanes sean thenidos cada e quando fueren requeridos por qual quier de los procuradores e su letrado e escrivanos e otras personas que por virtud del dicho repartimento han de aver quales quier maravedís de les dar favor e ayuda con sus personas para la recabdança destos sus maravedís, e que no sean dados recabdamiento ni reçoitoría ni otro recudimiento de los dichos pedidos e monedas a persona alguna fasta que aquel e aquellos que fuesen nonbrados para ello açebten e se obliguen de pagar lo que / [fol. 129r] asy está librado a qual quiera de noso-

tros los dichos procuradores e a nuestro letrado e escrivanos e otros oficiales en el tal partido, e que juren los vuestros contadores mayores de no pasar contra esto.

Otrosy que en las quantías que se ovieren de repartir e seguir deste otorgamiento en pedido se descuente lo que cupiere a pagar a Galisia e Asturias e a Guipúzcoa e que esto no se cargue sobre la otra tierra del Reyno ni se repartan más quantías sobre todos vuestros Reynos de lo que montare este otorgamiento, e que juren los vuestros contadores mayores lugares tenientes de lo guardar asy.

E otrosy con condiçión que se vea la ley que es fecha por vuestra Señoría en el comienzo de las hordenanças que agora se hasen e se asienten en los vuestros libros e se guarde en lo que toca a los pedidos e monedas asy como si fuese puesta e otorgada por condiçión en este otorgamiento, asy sobre las debdas que deste pedido e monedas se han de pagar como en todo lo otro.

Por ende, muy poderoso Señor, con las condiçiones suso dichas por la presente otorgamos a Vuestra Alteza en nonbre de los dichos vuestros Reynos los dichos XCIII [93] qüentos de maravedís para que sean repartidos e cogidos en esta guisa. La mitad dellos en este presente año en dies e ocho monedas e la otra mitad en pedido, e que se pague este dicho pedido en uno con las dichas monedas, la mitad mediado el mes de disienbre primero que verná deste presente año, e la otra mitad en fin del mes de enero del año que verná de mill e quatro çientos e setenta e quatro años, e la otra mitad de los dichos noventa e tres qüentos para el dicho año venidero de setenta e quatro e que se reparta e coga en esta guisa. La mitad dello en otras dies e ocho monedas e lo otro restante en pedido, e que se pague la mitad del pedido e la mitad de las monedas en fin del mes de março primero que verná del dicho año de setenta e quatro, e la otra mitad de las dichas monedas e pedido en fin del mes de agosto del dicho año venidero, e con esto suplicamos a vuestra Alteza que se aya al presente por contento e servido de los dichos vuestros Reynos e de nosotros en su nonbre, e otorgue e prometa e jure e otrosy mande e haga jurar a las personas de suso contenidas lo por nosotros de suso suplicado, e pedímoslo asy por testimonio al escrivano de nuestras Cortes ante quien fasemos este otorgamiento.

La qual dicha escriptura asy presentada antel dicho Señor Rey e leyda como dicho es, luego el dicho Señor Rey dixo que su Alteza avía oído lo que los dichos procuradores por la dicha escriptura le suplicavan e otorgavan, e que todo ello les gradesçía e tenía en serviçio a las çibdades e villas e lugares de los dichos sus Reynos e a los dichos procuradores en nonbre dellos, e que asy lo reçebía e otorgava e conçedía todo e lo prometía segund que por la dicha escriptura le hera

pedido, e luego en fasiéndolo dixo que jurava e juró a Dios e a esta señal de crus † en que puso su mano derecha corporal mente e a las / [fol. 129v] palabras de los Santos Evangelios do quier que son que él terná e guardará y cunplira e fará tener e guardar e cunplir todo lo que otorgó e fase por ley a petición de los dichos procuradores sobre la petición primera del otorgamiento e leyes que en estas Cortes fizo sobre la dicha horden e reformaçión de la su Justiçia e de la su Casa e Corte e Chançellería e del gasto e distribuçión de los dichos pedidos e monedas; e otrosy las condiçiones por los dichos procuradores pedidas e por su Altesa otorgadas en esta escriptura de yuso contenida e cada una dellas, e que no irá ni pasará ni consintirá yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello por alguna manera, e si lo asy guardase e cunpliese que Dios todo poderoso le ayudase en este mundo el cuerpo e en el otro al ánima, e si lo contrario fisiese quél se lo demandase mal e cara mente como aquél que perjura su santo nonbre en vano, e dixo sí juro e amén. E luego los dichos procuradores dixeron que lo tenían e reçebían en mucha merçed a su Altesa e Real Señoría e que lo pedían e pidieron asy por testimonio a mí el dicho escrivano de cámara. Testigos que a todo lo suso dicho fueron presente, el doctor Garçía Lopes de Madrid e el liçenciado Antón Nuñes de Çibdad Rodrigo e el doctor Juan Días de Alcoçer, todos del Consejo del dicho Señor Rey.

E después desto luego incontinenti dentro en la cámara del dicho Señor Rey en presençia de mí el dicho escrivano de cámara e testigos de yuso escriptos, el reverendísimo señor don Pedro Gonçales de Mendoça, cardenal dEspaña e el muy magnifico señor don Juan Pacheco, maestre de la horden de la cavallería de Santiago, dixeron que juravan e juraron a Dios e a la señal de la crus, e el dicho cardenal poniendo su mano derecha sobre su pecho izquierdo e jurando como juró por las sacras hórdenes que reçebió, e el dicho señor maestre poniendo la mano sobre la crus del su ábito que en sus pechos tenía e a las palabras de los santos evangelos do quier que son, que ellos e cada uno dellos farán e trabajarán a todo su leal poder que todo lo contenido en las condiçiones del dicho otorgamiento e en la hordenança fecha por el dicho Señor Rey, asy en lo que toca a la racabdança e seguridad de los dichos pedidos e monedas como en lo que toca a la librança e seguridad de lo que han de aver los dichos procuradores e su letrado e escrivanos e otras personas por sus dádivas e repartimientos sea todo guardado e cumplido, e que los dichos señores no pasarán ni consentirán a todo su poder que sea ido ni pasado contra ello por alguna persona ni en alguna manera, e hechada la confesión del dicho juramento en la forma suso dicha, cada uno dellos dixo sí juro e amén, e los dichos procuradores dixeron que lo pedían e pidieron por testimonio a mí el dicho escrivano. Testigos los dichos doctor Garçía Lopes de Madrid e el liçenciado Antón Nuñes de Çibdad Rodrigo e el doctor Juan Días de Alcoçer.

E después desto luego incontinenti dentro en la dicha cámara del dicho Señor Rey paresció y presente Juan de Oviedo, su secretario, en presençia de mí / [fol. 130r] el dicho escrivano de cámara, a pedimiento de los dichos procuradores, e dixo que jurava e juró a Dios e a esta señal de crus † e a las palabras de los santos evangelios do quier que son que en lo que a él toca e atañe él terná e guardará e cumplirá la dicha hordenança por el dicho Señor Rey fecha e las dichas condiçiones del otorgamiento de los dichos pedidos e monedas, e que no dará al dicho Señor Rey carta ni alvalá ni cédula para que libren que sean contra el thenor e forma del juramento de suso contenido que su Altesa fiso, e puesto que su Altesa le libre que él no la referendará, e las cartas e alvalaes e cédulas que le fueren dadas señaladas de los diputados del Consejo en la manera que en la dicha hordenança se contiene que luego las presentará a su Altesa e procurará quanto a él fuere como luego sean despachadas e que las referendará luego e las dará e fará dar a las partes e que no levará ni mandará levar ni consentira por ellas más de lo que será tasado por la hordenança que sera fecha sobre ello. Otrosy que no dará a librar al dicho Señor Rey e puesto que se libren, que no referendará carta ni alvalá ni cédula alguna que sea contra las condiçiones con que los dichos procuradores otorgan los dichos pedidos e monedas ni contra cosa alguna dello; e otrosy que no dará a librar a su Altesa e puesto que se libre, que él no referendará carta ni alvalá ni cédula que sea contra cosa alguna de lo contenido en las condiçiones que son otorgadas por el dicho Señor Rey e por los señores del su Consejo en favor de la librança e recabdança de los maravedís que a los dichos procuradores e su letrado e escrivanos e otras personas son o fueren otorgados e repartidos e librados en los dichos pedidos e monedas; e hechada la confesión del dicho juramento dixo sí juro e amén; e luego los dichos procuradores dixerón que lo pidían e pidieron por testimonio a mí, el dicho escrivano e testigos suso dichos.

E después desto luego incontinenti dentro en la dicha cámara del dicho Señor Rey en presençia de mí, el dicho escrivano de cámara e de los testigos de yuso escritos, paresció y presente los señores liçençiado Antón Nuñes de Çibdad Rodrigo e Rodrigo de Ulloa, contadores mayores del dicho Señor Rey e del su Consejo, e Françisco Ferrandes de Sevilla, lugar teniente de contador mayor por don Juan de Estúñiga, contador mayor del dicho Señor Rey, Gonçalo Garçia de Lerma, lugar teniente de contador por el dicho liçençiado Gonçalo Ferrandes de Quinalla, lugar teniente de contador por el dicho Rodrigo de Ulloa, e todos çinco e cada uno dellos dixerón que juravan e juraron a Dios e a las palabras de los Santos Evangelios do quier que son que ellos ternán e guardarán las cosas siguientes e las cumplirán cada una dellas e que no irán ni pasarán contra ellas ni contra alguna dellas.

Primeramente que la librança que se oviere de hazer en los maravedís de los pedidos e monedas no la farán salvo por carta, alvalá e çédula del dicho Señor Rey firmada de su nonbre. E otrosy que guardarán las condiçiones por los dichos procuradores pedidas e puestas por el dicho Señor Rey otorgadas en el otorgamiento de los dichos pedidos e monedas de suso contenido, e que no librarán ni sobre escrevirán cartas ni alvaláes ni çédulas contra ello.

/ [fol. 130v] Otrosy que como quier que agora se faga el otorgamiento de todo lo suso dicho que no asentarán en los libros el otorgamiento ni librança ni pasarán recudimiento ni recabdamiento ni libramiento ni cosa de los suso dicho fasta que le sea entregado el otorgamiento segundo de su escrivano de las Cortes, salvo lo que toca a la librança de los dichos procuradores e sus ofiçiales e de lo que por su repartimiento algo han de aver. E hechada sobre esto la confesion del dicho juramento cada uno dellos dixeron que lo ternían e guardarían asy, e el dicho Françisco Fernandes dixo que lo guardará e cumplirá a todo su leal poder, e los dichos procuradores dixeron que lo pidían e pidieron asy por testimonio a mí, el dicho escrivano, e a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que a lo suso dicho fueron presentes los dichos doctor Garçía Lopes de Madrid e Juan de Oviedo e el doctor Juan Días de Alcoçer. Va escripto sobre raydo o dis horden. E yo Día Sanches Delgadillo, escrivano de cámara del dicho Señor Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos e Señoríos e escrivano de las Cortes de los dichos procuradores, fui presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e por mandamiento del dicho Señor Rey e a pedimiento de los dichos procuradores esta escriptura escreví en estas çinco fojas de papel oratando con esta en que va mi signo en fin de cada plana va puesta mi firma e por ende fise aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Día Sanches.

86

1473, octubre, 26. Santa María de Nieva.

1474, febrero, 2. Segovia.

Otorgamiento extraordinario de 30 cuentos de maravedís y juramentos prestados para asegurar su cumplimiento.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 131r-133r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 86, pp. 385-388.

Año de LXXIII

Otorgamiento de 30 quientos

Otorgamiento que fisieron los procuradores destos Reynos el año que pasó de mill e quatro çientos e setenta e tres años al Rey nuestro Señor en Santa María de Nieva en veinte e seis de octubre de los treinta quientos extrahordinarios con que sirvieron al dicho Señor Rey, demás de los noventa e tres quientos otros.

En la puebla de Santa María de Nieva a veinte e seis días del mes de octubre año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e setenta e tres años ante el muy alto e muy poderoso Príncipe, Rey e Señor nuestro Señor el Rey don Enrique que Dios mantenga, en presencia de mí, Día Sanches Delgadillo, escrivano de cámara del dicho Señor Rey e escrivano de los procuradores de Cortes destos sus Reynos de Castilla e de León, paresçieron y presentes los procuradores de las çibdades e villas destos dichos sus Reynos, espeçialmente los siguientes: Garçía Martines de Lerma, regidor de la muy noble çibdad de Burgos, e Garçía Martines de Lerma, alcalde mayor e procurador de la dicha çibdad de Burgos, e Alonso de Villafañe, por sí e en nonbre de Alonso Vaca, regidores e procuradores de la muy noble çibdad de León, e de Fernando de Pareja, adelantado mayor de Galisia, e Ferrand Alfonso de Toledo, regidores y procuradores de la muy noble çibdad de Toledo, e Juan de Porras, regidor, e don Juan de Acuña, procuradores de la muy noble çibdad de Çamora, e Vasco de Bivero, por sí e en nonbre de Pero Hordones de Villaquíran, regidores e procuradores de la noble çibdad de Salamanca, e Juan de Ulloa, regidor de la noble çibdad de Toro, por sí e en nonbre de Juan de Deça, procuradores de la dicha çibdad de Toro, e García Fernandes de Alcalá e Rodrigo de Torres, regidores e procuradores de la noble çibdad de Cuenca, e Graviel de la Lama e Juan de Heredia, regidores e procuradores de la noble çibdad de Segovia, e Françisco de Ávila, regidor, e Diego de Val de Rávano, procurador de la noble çibdad de Ávila, e Juan de Sepúlveda, regidor, e Gonçalo de Molina, procuradores de la noble çibdad de Soria, e Juan Cuello, regidor, e Ruy Lopes de Mendoça, procuradores de la noble çibdad de Jahén, e Juan de Lugo, por sí e en nonbre de Garçía Franco, regidores e procuradores de noble villa de Valladolid, e Juan de Oviedo, secretario de dicho Señor Rey, e Juan Çapata, regidor, procuradores de la noble villa de Madrid, y presentaron ante el dicho Señor Rey e por mí el dicho escrivano de camara, fisieron una escriptura escripta en papel que por todos ellos me fue dada, su thenor de la qual e este que se sigue.

Muy alto e muy poderoso Príncipe Rey e señor

Bien sabe Vuestra Alteza con cuánta insitencia le suplicamos mandase remediar¹ la vuestra justicia, poniendo en la vuestra Corte en el vuestro consejo cavalleros e perlados letrados e religiosos e algunas personas de las çibdades e villas de vuestros Reynos ábiles e suficientes para la vuestra gobernaçión e administraçión / [fol. 131v] de la vuestra justicia y pusiese alcaldes para la vuestra casa y rastro, e otrosy perlado e oydores e alcaldes para que estoviesen e residiesen en la vuestra Corte e Chançellería. E otrosy que vuestra Alteza toviese gente para que poderosa mente pudiese andar por sus Reynos e castigar los malfechores e administrar la vuestra justicia, e que vuestra Alteza diese a estos su mantenimiento razonable por que mejor e más façil mente usen del cargo que a cada uno fuere dado; y vuestra Real Señoría ofreçió e ello con buen deseo para lo fazer y por que sobre grandes pláticas avidas para lo traher a execuçión se halló que el dicho serviçio por nosotros a Vuestra Alteza otorgado en pedidos e monedas no bastan para esto segund la neçesidades en que vuestra Alteza estava y las cosas que dello se avían de cunplir e nosotros movidos con buen zelo y por que tan grande bien no se estorvase, conçedimos a que se fisyese un otorgamiento extraordinario de treinta çientos para que se repartiesen e cogiesen e destribuyesen sola mente en las cosas suso dichas, segund e como e en el tienpo e por la forma que se contiene en la petiçión que por nosotros sobre ello a vuestra real Señoría fue dada y en la respuesta que vuestra Alteza a ella dio a la qual nos referimos.

Por que muy poderoso Señor, nosotros con la confiança susodicha y queriendo cunplir lo contenido en la dicha nuestra petiçión y en la respuesta e hordenança por vuestra Alteza sobre ello fecha e con las condiciones en ella contenidas e no en otra manera, por la presente otorgamos para los mantenimientos e salario contenidos en la dicha horden para en estos dichos dos años de setenta e tres e setenta e quatro los dichos treinta çientos, para que se repartan e pidan e cojan e destribuyan en la forma e manera contenida en la dicha ordenança, con protestaçión que fasemos que este tal previllegio ni otro semejante no se fará ni otorgará de aquí adelante por vuestros Reynos a vuestra Alteza ni a los reyes que después de vuestros días en vuestros Reynos subçedieren, y con esto se aya por bien sevido de vuestros Reynos e de nosotros en su nonbre, e suplicámosle que otorgue e prometa e que jure e otrosy mande e faga jurar a las personas de suso contenidas lo por nosotros de suso suplicado, e pedímoslo asy por testimonio al escrivano de nuestras Cortes ante quien fasemos este otorgamiento.

La qual dicha escriptura asy presentada e leída ante el dicho Señor Rey, dixo que su Alteza avía oydo lo que los dichos procuradores por la dicha escriptura le suplicaran y otorgavan y que todo ello lo gradesçía e tenía en serviçio a las çibdades

1 añadido encima: reformar.

e villas e lugares de los dichos sus Reynos e a los dichos procuradores en nonbre dellos que asy lo reçibían e otorgavan e conçedían todo y lo prometían segund que por la dicha escriptura e por la dicha petición e hordenança le hera pedido e suplicado e otorgado, e a mayor abondamiento que le plasía de fazer el juramento que por la dicha escriptura le hera pedido, e luego en faziéndolo dixo que jurava e juró a Dios e a esta señal de cruz † en que puso su mano derecha corporalmente e a las palabras de los santos evangelios do quier que son / [fol. 132r] que él terná e guardará e cunplirá e mandará e fará tener e guardar e cunplir todo lo que otorgó e fizo por ley e hordenança e petición de los dichos procuradores sobre la dicha petición primera sobre la horden de reformaçión de la justiçia e de la su casa e Corte e Chançellería e del gasto e destribuyçión de los dichos pedidos e monedas e deste serviçio extrahordinario que por ellos le hera otorgado para lo susodicho, e otrosy las condiçiones por los dichos procuradores pedidas e por su altesa otorgadas en su escriptura de suso contenidas e cada una dellas, e que no yrá ni pasará ni consentirá ir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello por alguna manera; e si lo asy guardase e cunpliese que Dios todo poderoso le ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, e si lo contrario fisyese quel que lo demandase mal en entera mente como aquel que perjura su santo nonbre en vano, e dixo sí juro e amén. E luego los dichos procuradores dixeron que lo tenyan e reçibían en mucha merçed a su Altesa e real Señoría e que lo pedían e pidieron por testimonio a mí el dicho escrivano de cámara. Testigos que todo lo susodicho fueron presentes, el doctor Garçía Lopes de Madrid e el liçençiado Antón Nuñes de Çibdad Rodrigo e el doctor Juan Días de Alcoçer, todos del Consejo del dicho señor Rey.

E después desto luego incontinenti dentro en la cámara del dicho Señor Rey en presençia de mí el dicho escrivano de cámara e testigos de yuso escriptos, el reverendísimo señor don Pedro Gonçales de Mendoça, cardenal de España, e el muy magnifico señor don Juan Pacheco, maestre de la horden de la cavallería de Santiago, dixeron que juravan e juraron a Dios e a la señal de la crus †, el dicho señor cardenal poniendo su mano derecha sobre su pecho izquierdo jurando como juró por las santas hórdenes que reçibió, e el dicho señor maestre poniendo la mano sobre la cruz † de su ábito que en sus pechos traía e a las palabras de los santos evangelios do quier que son, que ellos e cada uno dellos fará e trabajará a todo su leal poder que todo lo contenydo en la dicha hordenança fecha por el dicho Señor Rey del que de suso se fase minçión será guardado e cunplido, e que los dichos señores no pasarán ni consentirán a todo su poder que sea ido ni pasado contra ello por alguna persona ni en alguna manera; y hechada la confesión del dicho juramento en la forma suso dicha cada uno dellos dixo sí juro e amén, e los dichos procuradores dixeron que lo pedían e pidieron por testimonio a mí el

dicho escrivano de cámara. Testigos los dichos doctor García Lopes de Madrid e el liçençiado de Çibdad Rodrigo e el doctor Juan Días de Alcoçer.

Y después desto luego incontinenti dentro en la dicha cámara del dicho Señor Rey pareció y presente Juan de Oviedo, su secretario, en presencia de mí el dicho escrivano de cámara a pedimiento de los dichos procuradores e dixo que jurava y juró a Dios e a esta señal de cruz † e a las palabras de los santos evangelios do quier que son que en lo que a él toca e atañe él terná e guardará / [fol. 132v] e cunplirá la dicha hordenança por el dicho Señor Rey fecha, e que non dará al dicho Señor Rey carta ni alvalá ni çédula para que libre que sea contra el thenor y forma del juramento de suso contenido, e que su Altesa lo libre quel no la referendará a las cartas e alvaláes e çédulas que le fueren dadas señaladas de los diputados del Consejo en la manera que en la dicha hordenança se contiene, que luego las presentará a su Altesa e procurará quanto en él fueren como luego sean desempaçadas e quél las referendará luego e las dará e foradará a las partes e que no levará ni mandará ni consentirá llevar por ellas más de lo que les será tasado por la hordenança que será fecha sobre ello. Otrosy que no dará a librar al dicho Señor Rey puesto que se libre que no refendará carta ni alvalá ni çédula alguna que sea contra las condiciones con que los dichos procuradores otorgan los dichos treinta quientos ni contra cosa alguna dello. Y echada la confesión del dicho juramento dixo sí juro e amén; e luego los dichos procuradores dixerón que le pedían e pidieron por escrito a mí, el dicho escrivano de cámara. Testigos los suso dichos.

E después de lo suso dicho incontinenti dentro en la dicha cámara del dicho Señor Rey en presencia de mí el dicho escrivano de cámara e testigos de yuso escriptos pareçieron presentes los señores liçençiado Anton Nuñes de Cibdad Rodrigo e Rodrigo de Ulloa, contadores mayores del dicho Señor Rey e de su Consejo, e Françisco Fernandes de Sevilla, lugarteniente de contador mayor por don Juan de Stúñiga, contador mayor del dicho Señor Rey, e Gonçalo García de Llerena, lugarteniente de contador por el dicho liçençiado, e Gonçalo Ferrandes de Quinalla, lugarteniente de contador por el dicho Rodrigo de Ulloa, e todos çinco e cada uno dellos dixerón que juravan e juraron a Dios e a esta señal de crus en que cada uno dellos puso su mano derecha e a las palabras de los santos evangelios do quier que son que los ternán e guardarán e cunplirán las cosas siguientes e cada una dellas e que non irán ni pasarán contra ellas ni contra alguna dellas, e el dicho Françisco Ferrandes dixo que lo ternía e guardaría asy en quanto posible fuese.

Primera mente que los dichos XXX [30] quientos que asy se otorgan no librarán ni sobre escrevirán carta ni alvalá ni çédula del dicho Señor Rey para que se pague ni se gastará salvo en las cosas contenidas en la dicha petición dada por los dichos

procuradores por donde se hace el otorgamiento dellos, e que farán la librança en la manera que en la dicha petición se contiene e non de otra guisa.

Otrosy que en todas las cartas de repartimientos e notifiçación de otorgamiento destos dichos treinta quientos se porná incorporada toda la dicha petición e la ley que sobre ello su Altesa ha fecho, e que non darán ni librarán provisión alguna destas sin ello e que no librarán ni sobre escrevirán cartas ni alvalaes ni çédulas del dicho Señor Rey contra ello; e echada sobre esto la confesión del dicho juramento cada uno dellos dixo sí juro e amén.

E los dichos procuradores dixeron que lo pidían e pidieron por escrito a mí el dicho escrivano de cámara. Testigos que a lo suso dicho fueron presentes los dichos doctor García / [fol. 133r] Lopes de Madrid e Juan de Oviedo, secretario del dicho Señor Rey, e el doctor Juan Días de Alcoçer, todos del Consejo del dicho Señor Rey, e yo Días Sanches Delgadillo, escrivano de cámara del dicho Señor Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos e señoríos e escrivano de las Cortes de los dichos procuradores fui presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e por mandamiento del dicho Señor Rey e a pedimiento de los dichos procuradores esta escriptura fise escrevir en dos fojas de papel de pliego entero con este en que va mi signo e en fin de cada plana va puesta mi firma e por donde fise aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. Este otorgamiento fue dado por mí el liçenciado de Çibdad Rodrigo en la çibdad de Segovia a dos de febrero de setenta e quatro años.

87

1473.

Repartimiento de los 5.800.000 maravedís que el Rey otorgó a los procuradores para sus honorarios.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 133v-134r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 87, pp. 389-390.

Año de LXXIII

Repartimiento V quientos DCCCM

Repartimiento fecho por Juan de Ulloa, procurador de la çibdad de Toro e presidente, e Gavriel de la Lama, procurador de la çibdad de Segovia, e Juan de Lugo,

procurador de la villa de Valladolid, e Garçía de Alcalá, procurador de la çibdad de Cuenca, e Alonso de Villafañe, procurador de la çibdad de León, de los V [5] qüentos DCCCM [800.000] quel Rey nuestro Señor dio a los procuradores destes Reynos de Castilla e de León que aquí estavan en esta Corte.

Señores contadores mayores de nuestro Señor el Rey. Juan de Ulloa e Graviel de la Lama e Juan de Lugo e Garçía de Alcalá e Alfonso de Villafañe nos encomendamos en vuestra merçed e vos fasemos saber que en el ayuntamiento de los procuradores del Reyno que aquí somos venidos a la Corte del Rey nuestro Señor por mandado de su Altesa, por ante los escrivanos nos fue dado e otorgado todo poder cunplido para partir los quatro qüentos e çient mill maravedís quel dicho Señor Rey mandó dar para su costa e mantenimiento de los dichos procuradores, e I [1] qüento DCCM [700.000] para enmienda del largo tiempo e trabajos que ovieron andado en su Corte entendiendo en las cosas cunplideras a su serviçio e al pro e bien común de sus Reynos, que montan todos los dichos maravedís que asy su Altesa mandó dar a los dichos procuradores çinco qüentos e ocho çientas mill, los quales por virtud del dicho poder a nosotros dado se reparten en esta guisa.

Burgos		
Al alcalde Garçía Martines, regidor e procurador de la çibdad de Burgos, quatro çientas e treinta e ocho mill maravedís, e a Garçía Martines de Lerma, regidor e procurador de la çibdad, a amos a dos las dicha 438 mill.		438.000
		190.000
León		
A Alfonso de Villafañe		205.000
A Alfonso Vaca		200.000
		177.000
Toledo		
Al adelantado de Galisia		160.000
A Fernand Alfonso de Toledo		177.000
		177.000
Çamora		
A don Juan de Acuña		225.000
A Juan de Porras		224.000
		224.000
Toro		
A Juan de Ulloa, presidente		213.500
A Juan de Deça		213.500
		213.500
		2.032.500

/ [fol. 134r]

	Salamanca	
A Vasco de Bivero		224.000
A Pedro Hordoñes		224.000
	Segovia	
A Graviel de la Lama		225.000
A Juan de Heredia		225.000
	Ávila	
A Francisco de Ávila		175.000
A Diego de Valderrávano		140.000
	Soria	
A Juan de Sepúlveda		180.000
A Gonçalo de Molina		180.000
	Valladolid	
A Garçía Franco		204.000
A Juan de Luzón		223.500
	Cuenca	
A Garçía Fernandes de Alcalá		220.000
A Rodrigo de Torres		185.000
	Madrid	
A Juan de Oviedo, secretario		225.000
A Juan Çapata		205.000
	Guadalajara	
A don Pedro de Mendoça, fijo del señor marqués de Santillana		100.000
A don Juan, su hermano		100.000
	Jahén	
A Juan Avello		105.000
A Ruy Lopes de Mendoça		105.000
Al dotor Juan Días de Alcoçer, letrado de los procuradores		80.000
A Día Sanches, escribano mayor de los dichos procuradores		105.000
A Françisco de la Hoz, escribano de los dichos procuradores		50.000
		5.700.000

88

1473, octubre, 29. [Santa María de Nieva].

Repartimiento de las dádivas otorgadas por los procuradores.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 134v-135r.

Publ. César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 88, pp. 390-391.

A Sant Francisco, en limosnas, monasterio de la çibdad de Segovia	6.000
A Juan de Oviedo, secretario	40.000
A Juan de Ulloa, presidente	10.000
Al doctor de Madrid	20.000
Al licenciado de Çibdad Rodrigo	20.000
A Rodrigo de Ulloa	20.000
A Francisco Fernandes de Sevilla	20.000
A Gonçalo Garçía de Lerma e a Gonçalo Fernandes e a Francisco Fernandes	30.000
A los ofiços de las quitaciones e relaçiones, por nuestra librança e más a cada oficio real e medio	20.000
Al sello 10.000. Por los que les por barato dio el dinero Juan de Lugo	10.000
A Juan Sanches Montesynos, por que tovo cargo de haser los libramientos e sobre cartas e las libró	9.000
A los aposentadores del Rey nuestro Señor	10.000
Al Rey de armas	2.000
Al escrivano del doctor de Alcoçer	3.000
A Pedro de Córdoba, vesyno de Valladolid, en limosna	3.000
A Pedro portero, por el trabajo e costa e quema de su casa	22.000

Año de LXXIII

Repartimiento de las dádivas fecho por todos los procuradores juntos en su ayuntamiento.

A Martín de la Ravya, portero, por el trabajo que ha avido en nuestro serviçio e por un macho que se le murió	20.000
A los aposentadores de Segovia, Rodrigo de Peñalosa e Diego de Mesa	4.000
A Rodrigo de Tordesillas e a Miguel, porteros del Rey nuestro Señor	6.000

A Juan de Sant Martín, escudero de Juan de Ulloa, por el trabajo que ovo en aposentar los procuradores	3.000
Más al suso dicho Francisco Fernandes de Sevilla, por que estovo dos días catando los libros por respeto de los procuradores	20.000
	298.000

Asy que montan las dichas quantías de maravedís en este dicho repartimiento, contenydos los dichos V [5] quientos e ocho çientas mill maravedís, las quales vos pedimos por merçed mandéis asentar este dicho repartimiento en los libros del Rey nuestro Señor e dar a cada una de las dichas personas suso nonbradas la quantía aquí contenida e les mandedes dar sus libramientos e sobre cartas e todos las otras provisiones con las facultades e preheminencias hordenadas e mandadas dar por el Rey nuestro Señor que menester oviere, de lo qual vos damos este nuestro repartimiento firmado de nuestros nonbres e signado del dicho nuestro escrivano. El qual es fecho a veinte e nueve días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e setenta y tres años. Graviel de la Lama. Juan de Ulloa. Juan de Lugo. Garçía de Alcalá. Alfonso de Villafañe.

89

1476. Madrigal.

Condiciones que los procuradores de las Cortes de Madrigal exponen sobre las características, finalidad y modo de gestión del servicio de 1476-1477.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 135v-136r.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 52, pp. 138-139.

Año de LXXVI

La forma que los procuradores del Reyno les paresçe que se deve tener en el otorgamiento que al Rey e Reyna nuestros señores han de fazer asy en la suma como en la moneda, que la dicha suma se ha de cobrar, e destribuyr e gastar es la siguiente.

Primeramente quel dicho serviçio e otorgamiento sea de ciento e veynte quientos para en estos dichos dos años primeros syguientes de setenta e seys e setenta e

syete, repartido en la manera que paresçiere que más conviene e la nesçesidad demanda; el qual dicho otorgamiento e serviçio es el mayor e más creçido que en nuestros tienpos se ha fecho.

Y porque la Abdiencia e Chançellería está de todo perdida en grand deservicio de su altesa y dapno destos reynos, y sy asy quedasen syn se remediar e reparar ante todas cosas sería grandísyra mengua e grand cargo de nuestras conciencias. Suplicamos a su altesa esto mande luego remediar e proveer, proveyendo de un perlado presydenete e de los oydores que fueren menester, e alcaldes e otros ofiçiales; e el dinero que para esto será menester e se aya de tomar de lo más cierto e mejor parado de los çiento e veynte çientos, e que aya para ello reçebtor señalado que los recabde e traya a poder del prior de Sant Benito; e quel dicho prior lo aya de pagar por sus tienpos al dicho perlado presydenete e oydores e otros ofiçiales como lo sirviere.

Yten, porque su altesa ha mandado a los procuradores que en nonbre destos reynos ayan de haser ayuda al conde de Benavente para en emyenda de los daptos que en su serviçio, para lo qual han seydo encargados del dicho conde e de otros señores a los dichos procuradores, paresçe cosa justa e de buen enxemplo, porque otros grandes se despongan con buena voluntad a su serviçio; e para esto los dichos procuradores nonbren una suma razonable con quel dicho conde aya de ser ayudado destos reynos, e que aquella suma se pague de los dichos çiento e veynte çientos.

Su altesa el rey e reyna, nuestros señores, saben por los dichos procuradores les ha seydo diversas veses suplicado que para el recabdar e destrebuyr deste dinero ayan de quitar de sy e de sus ofiçiales toda la libertad, en lo qual muestran ser servidos, e con la yntinción que lo avemos suplicado e la forma que para esto se ha de tener es la syguiente:

Los maravedís del serviçio que estos sus reynos harán no se puedan gastar ni gasten en otras cosas algunas, salvo sólamente en el sueldo de la gente que terná de aquí adelante, e que no se pagarán debdas algunas de lo devido a ninguna ni algunas personas de qualquier estado e condiçión que están del dicho preuilegio, salvo que con los grandes de sus reynos en los sueldos que les son devidos se guardará con ellos lo que está apuntado e jurado e formado dellos; e questos sueldos se entiendan del ayuntamiento de Toro acá e no de antes, e los que no tienen tierras ni vasallos do lo ayan les sean librados los maravedís del dicho sueldo del dicho tienpo acá e no de antes.

/ [fol. 136r] Yten, que se cogarán e recabdarán los maravedís del dicho serviçio e

se gastarán e destrebuyrán segund por los dichos procuradores se suplicarán, e para que esto se faga asy se guardará la forma syguiente:

Que los dichos procuradores ayan de poner recabdadores e reębtores para que se cobren todas las quantyas del dicho servicio, e que a los tales recabdadores e reębtores que los dichos procuradores nonbraren cada uno en las provincias que les pertenesçen los contadores mayores e sus lugarestenientes, reębiendo de los dichos recabdadores sus fianças, les den libremente su recudimiento de los partidos en que fueren nonbrados, e que los dichos recabdadores a cabsa del tal nonbramiento no sean obligados a cosa alguna.

Yten, que los dichos procuradores nonbren de entre sy de los más abonados e suficientes quatro reębtores o thesoreros que resydan e estén en la corte, los quales resiban todo el dinero que los dichos recabdadores o reębtores recabdaren; los quales recabdadores o reębtores los ayan de traer a la dicha corte e poner en poder de los dichos quatro reębtores o thesoreros que fueren nonbrados, cada reębtor al thesorero que fuere deputado para lo reębir. E sy por ventura a su altesa pareciere que será mejor averlos de escoger o de otras personas de sus reynos e çibdades dellos e que no sean procuradores, que lo puedan fazer tanto que sea con acuerdo de los dichos procuradores.

Yten que los maravedís que fueren librados para el dicho salario no se pueda ha-ser ni fagan salvo en los dichos quatro thesoreros o reębtores que estovieren en la dicha corte, e no en otros recabdadores o reębtores algunos por evitar baratos e cohechos; que la librança del dicho salario se faga por los dichos contadores mayores e menores, e que en los libramientos que se fesyeren ayan de señalar dos procuradores que estén puestos por el rey, los quales por nos serán deputados; e que los libramientos que de otra manera fueren no valan en pago por ellos los dichos thesoreros e reębtores, e estos dichos procuradores que para esto deputamos se ayan de obligar que no pagarán otras libranças algunas, salvo solamente para el salario de la gente, so pena que lo paguen, e que desto den seguridad e juramento; e sy los thesoreros e reębtores lo pagaren de otra manera, salvo syendo librados los libramientos de los dichos dos procuradores, que lo pierdan; e porque más se escusen las encubiertas de los dichos sueldos, questos dichos procuradores ayan de aver faser los alardes e saber la verdad de la gente a quien el dicho salario se oviese de pagar.

Yten, que ningund reębtor ni thesorero a quien fuese librado el dicho salario no baraten ni cohechen, so pena que lo paguen al doblo e le quitar el oficio, e le den pena por ello qual a su altesa paresçere que meresçiere.

1476.

Escritura de concordia entre los procuradores de las Cortes

RAH, Ms. 9/1784, fol. 136v-137v.

Año de LXXVI

Escritura de concordia de entre procuradores

Por quanto una de las cosas más neçesarias que conviene para el fin de qual quier buena obra que se haze e espera hazer a governaçión e consejo de muchos es la concordia e conformidad dellos y estorvar la confusyón de muchos fechos que della no basta diferencia divisyón de voluntades que es madre de todo mal y destruyçión de todo, que a nosotros pluguiesen servir con algunas quantyas de maravedís bien, por ende nos los procuradores destos Reynos que aquí estamos juntos por mandado de los muy altos e muy esclareçidos Rey e Reyna nuestros señores, todos de una concordia e igualdad e consentimiento, desymos que por quanto después que por los dichos Rey e Reyna nuestros señores fuimos llamados avemos seydo requeridos e rogados por parte de su altesa por el muy reverendísimo e muy magníficos señores el señor cardenal dEspaña e los señores duque del Ynfantadgo e duque de Alva, que acatando los grandes escándalos e movymientos nueva mente acaescidos en estos dichos Reynos por la entrada de su adversario de Portogal en ellos con esfuerço de algunos de sus naturales e rebeldes a su serviçio después que nuevamente reynaron en ellos, e las grandes neçesidades en que estaban de dinero para la paga de las gentes que avían tenydo e heran menester adelante para la resystençia del dicho adversario e sus secuaces, que a nosotros plugiesen servir con algunas quantyas de maravedís para socorro de la dicha necesidad. E nosotros veyendo las cabsas del dicho Reyno sean tan justas e notoria mente razonables e convynientes e muy necçsarias a serviçio de los dichos Rey e Reyna nuestros señores e bien e paçífico estado destos dichos Reynos e a la resystençia del dicho adversario fuera necesario que los dichos Rey e Reyna nuestros señores estoviesen poderosamente para expeler e lançar al dicho adversario e allanar e paçificar los dichos reynos y quanto dapno y pérdida e destruyçión dellos se podrían seguyr de lo contrario, somos en concordia e otorgar e prometer que les sean dados e pagados algunas quantyas de maravedís por todos estos dichos reynos este año de LXXVI e el año venidero de LXXVII con algunas condiciones que por nosotros han seydo pedidas a los dichos Rey e Reyna nues-

tros señores complideras a su servicio e al bien de los dichos Reynos en especial con las syguientes.

Las quales dichas condiçiones como quiera que fasta aquí asás e muchas veces ha seydo en ellas platicado e fablado e aún las más dellas han seydo aprobadas por buenas por los dichos Rey e Reyna nuestros señores y en ellas dada su palabra que se guardarían e cumplirían asy, e agora por algunas cabsas que a nuestra noticia no pueden venir ny ocurre ny se traen a conclusyón, antes parece que por algunos ynterçesores con quien se habla e negoçia la dicha contrataçión se nos niega e non otorga segund e por la forma que los pedimos e han pasado muchos días e tyenpos que estamos esperando la conclusyon dello / [fol. 137r], de lo qual se nos ha recreçido e cada día recreçe grandes pérdidas e dapnos. Lo qual sy asy oviese de pasar e las dichas condiçiones non se oviesen de cumplir el fin para quel dicho servicio se pide no se alcançaría e los dineros que se repartiesen e otorgasen se gastarían e destribuyrían en otras cosas non cumplideras a la neçesidad para que se piden y los dichos Reyes nuestros señores non ternían con qué cumplir las dichas sus neçesydades e estos dichos Reynos padescerían por muchas partes grandes males y dapnos y pagarían en balde tan grandes quantyas de maravedís syn alcançar remedio alguno y todavía podría quedar en ellos la neçesidad de la entrada del dicho adversario y non serían remediados de los remedios de justicia contenydos en las dichas condiçiones, e del todo podría venir en grand detrimento e desolaçión y los dichos Reyes nuestros señores serían dello mucho deservidos e nuestras conciencias mucho dagnyficadas y encargadas.

Por ende nos los dichos procuradores acatando prinçipalmente el serviçio de Dios e de los dichos Reyes nuestros señores e el bien universal de los dichos reynos y el grand tiempo que avemos estado e la grand neçesidad intolerable que por ello se nos ha seguydo y en que al presente estamos de una concordia e consentimiento, desyimos e prometemos e ynsystemos e decaeremos en este propósyto para que las dichas neçesydades e condiciones se nos otorguen e cumplan por manera que aya entero efecto e a lo menos en defecto dellas otros remedios tales e equivalentes a ellas que tanto valgan e se puedan alcançar el efecto e fin dellas entera determinaçión e consentimiento de todos syn discrepar ninguno de nos; y que en esto sea avido por el mejor paresçer e voto de uno que contradiga el paresçer de todos los otros en contra e que ninguno de nos en oculto e apartada mente syn licencia e consentimiento de todos no fará fabla ny trato ny dará avisación para lo contrario por ninguna forma que sea. E que sy de aquí a [en blanco] días primeros syguientes non se otorgaren e prometieren las dichas condiciones e cada una dellas e en defectos dellas otros remedios que tanto valgan por donde se alcance aquel mismo fin e provecho que de las mismas condiciones resultan a determi-

naçión e consentymiento de todos nosotros juntamente e non todos los otros syn el uno ny del uno syn los otros, como de suso dicho es, que luego otro día pasados los dichos [en blanco] días todos junta mente nos yremos e partiremos destas dichas Cortes para que fuimos llamados syn otorgar e que non otorgaremos el dicho serviçio. E su acaecière que qual quiera de nos toviere alguna neçesidad para quedar en esta Corte para algunas cosas suyas particulares que le cumplan, que non quedará como procurador ni fará público ni oculto acto ni actos tocantes a la dicha procuraçión fasta tanto que después seamos todos juntos e tornados a dar conclusyon en la dicha procuraçión por mandado de los dichos Rey e / [fol. 137v]. Pero porque podría acaecer que por alguna o algunas cabsas las cibdades e villas en cuyo nombre venimos e cuyo poder trahemos non querrán que los que agora aquí estamos vengamos a fenesçer la dicha procuraçión y querrán enviar otros procuradores e revocar el poder que agora cada uno de nos tiene, lo qual sería contra toda rasón, pues la cabsa de nuestra partida sy acaecière que por la cabsa suso dicha nos fuéremos es justa e razonable e cunplidera a servicio de Dios e de los dichos Rey e Reyna nuestros señores e bien e provecho universal destes dichos Reynos, e es mucha gran razón que por que avemos pasado el trabajo de la tardança del dicho tiempo y los gastos y peligros e pérdidas que nos han ocurrido por cabsa de la dicha procuraçión, que estamos al fin e conclusyón della e fenecido priçipal mente lo que toca al servicio de los dichos Reyes nuestros señores e bien del Reyno, ayamos el molumento e salario respondiente a nuestros gastos y trabajos acostumbrados dar por los Reyes ante pasados.

Por ende, todos junta mente, prometemos que sy acaecière que algunas de las çibdades e villas de las que dieron poder a los que aquí estamos o qual quier dellas quisyere enviar e enbiare a otros procuradores fuera de los que agora aquí estamos, que los otros que aquí nos falláremos non lo rescibiremos ni nos juntaremos con ellos ny los avremos por procuradores ny otorgaremos ny consentyremos en cosa alguna de la que por las tales personas que asy fueren enviados fuera de nosotros fueren fechas e otorgadas e consentidas, antes espresa mente lo contradiremos, lo qual todo como suso dicho es todos junta mente de una concordia e consentimiento prometemos de guardar e cumplir, e que contra ello no yremos ny vernemos en público ny oculto; e para lo mejor guardar e cumplir juramos a Dios nuestro Señor e a esta señal de crus † que corporalmente con nuestras manos derechas tocamos e a las palabras de los santos evangelios donde más larga mente se contiene como buenos e fieles christianos, que ternemos e guardaremos e cumpliremos todo lo suso dicho entera e cunplidamente en todo e en parte e que non yremos ny vernemos contra ello ny contra parte dello en público ny en oculto por ninguna vía ny manera que sea, so pena de perjuros e infames e fementidos, so cargo del qual dicho juramento prometemos de no pedir absoluçión ny

relaxación ny conmutación del dicho juramento para lo no guardar, y puesto que nos sea concesa e otorgada por quien para ello tenga poderío que non usaremos della. De lo qual otorgamos una escriptura de una concordia. Que fue fecha.

91

1476, enero, 12. S.l.

Albalá de la reina Isabel para que los procuradores puedan cobrar sus honorarios.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 138r-139r.

Año de LXXVI

Alvalá de los quarto çientos e nueve cientas mill maravedís que la Reyna nuestra señora hizo merçed a los procuradores de Cortes por el tiempo que resydieron en las dichas Cortes.

Yo la Reyna. Vos los mis contadores mayores bien sebedes cómo el Rey mi señor e yo el año que pasó de setenta e çinco enviamos mandar por nuestras cartas a todas las çibdades e villas e lugares de nuestros Reynos que suelen enviar procuradores de Cortes que eligiesen e nombrasen procuradores de Cortes e los enviasen do quier que nos estovyésemos con poderío bastante para que jurasen a la Prinçesa doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija, por prinçesa heredera destos Reynos para después de my vida en defecto de varón, e otrosy para que entendiesen en otras algunas cosas cumplideras a serviçio de Dios e nuestro e al pro e bien común destos dichos Reynos. Las quales dichas çibdades e villas cumpliendo nuestro mandado enbiaron a nos los dichos procuradores los quales han estado conmigo en Cortes de diez meses a esta parte entendiendo en las dichas cosas fasta que por la graçia de Dios han dado conclusyón en ellas; y entre otras cosas, conoçiendo ellos la grand neçesydad de dineros quel Rey nuestro señor e yo tenemos para pagar los acostamientos e sueldo a la gente que tenemos, e otrosy para cumplir las otras costas que se nos recrescen de cada día para faser las guerras que nos avemos con nuestro adversario de Portugal e con otros sus secuaces nuestros rebeldes e desleales, e para la reformaçión e pagas de la nuestra Corte e Chançellería e para las personas que resyden en el nuestro Consejo, nos otorgaron en nobre de los dichos nuestros Reynos çiertos çientos de maravedís para que se cogan en pedidos e monedas este presente año e el año venydero de setenta e siete, segund que más largamente paresçia por otorgamiento de todo lo suso dicho que ante su escribano de las Cortes fisyeron. E porque en proseguir e

feneser las dichas Cortes e negoçiar e concludyr el dicho otorgamiento ellos han fecho grandes costas e gastos en todos los dichos diez meses que han estado en las dichas Cortes e por sus salarios e mantenimientos que ovieron de aver, mi merçed fue de les mandar dar quatro çientos e çient mil maravedís, e otrosy les mandé dar para en emienda de las justicias que fysieron en los días que se detuvieron después de concludyas las dichas Cortes en jurar a la dicha prinçesa my fija otras ocho çientas mil maravedís, que son por todos quatro çientos e ocho çientas mill maravedís, los quales es mi merçed que les sean desde luego librados a cada uno dellos e a su letrado e a sus escrivanos e a otras personas que los ovieren de aver segund el repartimiento que por sus repartidores fueren fechos en los dichos pedidos e monedas que asy me otorgaron para que les sean pagados a la primera paga deste presente año segund e por la forma que de yuso será contenyda.

Por ende / [fol. 138v] yo vos mando que luego libredes a los dichos procuradores e su letrado e escrivano e a las otras personas que los ovieren de aver los dichos quatro cuentos e ocho çientas mil maravedís a cada uno dellos, la quantya de maravedís que le copiere por el repartimiento o repartimientos que fueren fechos por los dichos procuradores e por los repartidores que ellos nonbraren seyendo firmados los tales repartimientos de los dichos sus repartidores e de uno de sus escrivanos de las dichas Cortes, e librádgelos señalada mente en los maravedís de los dichos pedidos e monedas que por ellos me han de ser otorgados este presente año, para que los dichos reçeptores e recabdadores e arrendadores e contadores en que fueren librados e repartidos segund la forma de las cartas que para ello les fueren dadas gelos den e paguen en la primera paga deste dicho año, e de los primeros e más çierto e myjor parado de los dichos pedidos e monedas de las çibdades e villas e lugares e merindades e partydos asy realengos como abadengos e señoríos e hórdenes e behetrías e en qual quier cosa dellos donde ellos son procuradores e en sus tierras e obispados e partidos de mys Reynos donde ellos e el dicho su letrado e escrivanos e las otras personas que por los dichos repartimientos los ovieren de aver dixeren e pidieren que los quieren aver; e librádgelos para que gelos den e paguen en dineros contados del pedido e de lo çierto de las monedas e de qual quier cosa dello que ellos más quisieren en la primera paga deste dicho año como dicho es; e para que en lo que en la dicha primera paga non copiere o non saliere çierto se pague en la segunda, e lo que non copiere o non saliere çier-to en la segunda paga deste dicho año que se les pague para en la primera paga del dicho año venidero de setenta e syete, e lo que non saliere çierto en la dicha primera paga se pague en la segunda del dicho año, e sy non saliere çierto en los lugares e partidos donde se libraren, gelos mandedes en otras partes donde cada uno dellos quisyeren fasta que salga çierto e se paguen antes que otros maravedís algunos, aunque estén primera mente librados e açebtados syn que vos ayan de

mostrar para ellos otra mi alvalá ny mandamiento e syn le descontar dello diesmo ni chançellería ni otros derechos algunos. E contra los tales libramyentos que asy fisyéredes no dedes ni pasedes mys cartas ny cartas de embargo ni sobresymiento ny revocaçión ny determinación de la paga, e librádgelos e dadles mys cartas e repartimientos a los que vos las pidieren para que un alcalde e un regidor de la çibdad o villa donde se oviere de fazer el repartymiento que les nonbraren e escogieren el dueño del libramiento o quien su poder oviere en uno con él e por ante escribano pueda fazer e fagan el tal repartimiento e otrosy las otras mys / [fol. 139r] sobre cartas e las otras provisiones que menester ovieren con los executores que cada uno vos pidiere para que los dichos procuradores e su letrado e escrivanos e las otras personas que por los dichos repartymientos los ovieren de aver e cada uno dellos les sean pagados los dichos maravedís que les fueren librados antes quel Rey my señor ny a my ny a otras personas algunas de qual quier estado condiçión preheminençia o dignidad que sean, aunque sea personal mente librados por mis cartas de libramientos e sobre cartas e aunque les sean açebtados e comenzados a pagar, e non fagdes ende al. Fecho en la [en blanco] a doze días del mes de enero año de setenta e seys. Yo la Reyna. Yo Alfón de Ávila secretario de nuestra señora la Reyna lo fise escrevyr por su mandado.

92

1476, enero, 12. S.l.

Albalá de la reina para sus contadores mayores ordenando el pago de los honorarios de los procuradores de Cortes.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 139v-140r.

Año de LXXVI

Traslado del alvalá de la Reyna nuestra señora que dio para los sus contadores mayores

Yo la Reyna fago saber a vos los mys contadores mayores que yo queriendo que se diese fin e conclusyón destas Cortes en que los procuradores de las çibdades e villas de mys Reynos han estado e están por my mandado, mandé a algunos del my Consejo que entendiesen con ellos espeçialmente en las quantyas de maravedís que les devían ser dados de sus salarios e mantenimientos por el tiempo que en las dichas Cortes han estado, e fue conçertado con los dichos procuradores por mi mandado e de my consentimiento que les fuesen librados en el pedido e monedas

que en ellos e agora me han de otorgar çiertas quantyas de maravedís para los dichos sus salarios e mantenimientos en çierta forma e con çiertas condiciones, segund que más largamente es contenido en ciertos capítulos e condiciones con que han de hazer ante mí el otorgamiento de los dichos pedidos e monedas por ante su escribano de las dichas Cortes; y entre las otras cosas que yo les otorgué e promety de guardar por my palabra e fee real es que los dichos procuradores les sean por my dadas enteramente las reçeptorías de los dichos pedidos e monedas que se han de coger en este presente año e en el año venidero de setenta e syete, a cada uno dellos las reçeptorías de sus partidos que los procuradores dellas nonbresen e pusiesen en ellas reçeptores que pidiesen e demandasen reçiñisen e cobrasen todo lo que montase en los dichos pedidos e monedas, e oviesen los salarios acostunbrados, e que estos pagasen primeramente a los dichos procuradores e su letrado e escrivanos e a las otras personas que lo han de aver por su repartimiento todo lo que les fuese librado en los partidos de sus reçeptorías antes que acudiesen a my ny a otra persona con cosa alguna de lo que en ellos fuese librado, e que a estos tales reçeptores non les pudiesen ser ny fuesen quitadas las dichas reçeptorías que asy les fuesen dadas fasta que oviesen reçiñido e recabdado todo lo que cada uno de su cargo e partido oviesen de recabdar en los tales recabdadores oviesen de dar fianças las diesen a vos para que todo lo que reçeñiesen e recabdasen lo pagaría llana mente a my o a quien lo oviese por my de aver, e que dando las dichas fianças en la manera que dicha es yo les diese e librase a cada un reçeptor dellos mi carta de reçeptoría segund que mijor e más cumplidamente se acostunbra dar a los otros reçeptores sobrescripta de vosotros para que les acudiesen con todo lo que montasen los dichos pedidos e monedas entera mente; e que por vosotros no les seréys pedidos otras demandas ny firmezas de más de las suso dichas por los fatigar ny les sea puesto otro enbaraço ny dilaçyón alguna, más que libremente les daríades luego las dichas reçeptorías a cada reçeptor para la / [fol. 140r] provinçia e partido que para los procuradores a quien cupiese los nonbramientos oviesen de aver. Lo qual todo yo promety e seguré a los dichos procuradores como dicho es que se faría e cunpliría asy.

Por ende yo vos mando que reçiñades los nombramientos que los dichos procuradores farán de los dichos¹ reçeptores cada uno para los partidos e provinçias que les caben por respeto de sus procuraciones, e reçiñades fianças de aquellos que a vosotros paresçiere que se deven resçeñir pedidos e monedas e que acudirá para que non fagan fraude ny engaño en la reçeptoría de los dichos pedidos e monedas, e que acudirán libremente con lo que reçiñiere a my o a quien por mis cartas lo ovieren de aver, fasiendo primera mente pago a los dichos procuradores e a su letrado e escrivanos e a las otras dichas personas que por su repartimiento

1 tachado: recabdamientos

lo ovieren de aver que en el o en su partido fueren librados de todo lo que asy ovieren de aver. E sy algund debate oviere sobre las dichas fianças disyendo que non son abonados e que se deven dar en mayor número e sobre otras diferencias algunas, recorred a my sobrello por que yo cumpliendo lo que sobre¹ esto promety a los dichos procuradores lo mande luego ver e se fagan sobre todo lo que yo mandare, pues por evitar los dichos ynconvynyentes este quiero que quede e finque solamente a my determinación; e es my merçed que por los tales nombramientos que los dichos procuradores han de fazer non sean ellos ny sus bienes obligados a my e sobre lo suso dicho ny sobre cosa alguna dello non pongades ny consyntades poner escusa ny dilación alguna porque esta es mi merçed e vountad determinada, e tomad el traslado deste mi alvalá e asentado en los mys libros e non fagades ende al. Fecho a dose días de enero año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e seys años. Yo la Reyna. Yo Alfón de Ávila secretario de nuestra señora la Reyna lo fise escrevir por su mandado.

93

1480. febrero, 6. Toledo.

Acta del juramento que las Cortes de Toledo de 1480 prestaron al príncipe Juan como heredero de los reinos de Castilla.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 140v-141v.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 14, pp. 72-73.

Año de LXXX

Juramento que hizieron al príncipe don Juan.

En la muy noble çibdad de Toledo, seys días del mes de febrero de mill e quatroçientos e ochenta años, estando el Rey e la Reyna nuestros señores dentro de la yglesia catedral de Santa María la Mayor de la dicha çibdad de Toledo, juntos con el altar mayor de la dicha yglesia, e estando y presentes el muy esçelente señor príncipe don Juan, su hijo, e el señor cardenal d'España, e el duque de Villaferrnosa, e el condestable de Castilla, y el maestre de Calatrava, e el obispo de Córdoba, e el prior de Sant Juan, e el conde de Coruña, e el conde de Miranda, e el conde de Fuensalida, e el conde de Çifuentes, e el conde de Nieva, e el conde de Ribadeo, e don Pedro Destúñiga, e don Fadrique, hijo mayor del duque de

¹ Tachado: ello

Alva, e don Alonso Enriques, e don Juan de Ribera e don Pedro de Ayala, juntos con los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos reynos de Castilla e de León, dixeron: que por quanto en nueve días del mes de abril del año que pasó de mill e quatroçientos e setenta e seys años, estando el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel nuestros señores en la villa de Madrid (sic) en Cortes con muchos grandes y perlados y procuradores destos sus reynos, los procuradores dellos que a la sazón heran avían jurado a la muy ylustre señora doña Ysabel, ynfante que agora es, fija de los dichos rey e reyna nuestros señores, por prinçesa e primogénita heredera e legytima subçesora de los dichos reynos de Castilla y de León en defeto de hijo varón, segund heran obligados, guardando lo que las leyes destos dichos reynos quieren e desponen, e syguiendo lo que los otros procuradores de los dichos reynos acostunbraron faser e fesyeron en los tienpos pasados en semejantes casos, e avían prometido que sy la dicha reyna nuestra señora pasase desta presente vida en días del dicho rey nuestro señor, que todo lo que su altesa hordenase e despusyese por su testamento e postrimera voluntad çerca de la governación e administración de la persona de la dicha ynfante, que a la sasón hera prinçesa destos dichos reynos, sería obedeydo e cunplido por todas las çibdades e villas e lugares dellos, segund que todo esto más largamente se contiene en las escripturas del dicho juramento que pasó en la dicha villa de Madrigal. Después de lo qual, los dichos procuradores fueron a la çibdad de Segovia donde estava la dicha señora ynfante en XVIII días del dicho mes de abril del dicho año, en su presençia de la dicha señora ynfante, ratificando e aprovando el dicho juramento por ellos fecho en la dicha villa de Madrigal, lo tornaron a fazer e en señal de fidelidad e obidiençia e reconosçimiento le besaron la mano segund que más largamente se contiene en la escriptura que sobre ello pasó por ante mí, Día Sanches Delgadillo, secretario de las Cortes e fechos / [fol. 141r] de los dichos procuradores. E agora ha plasydo a Dios nuestro señor de dar por fijo varón legytimo a los dichos rey e reyna nuestros señores al muy eçelente señor Príncipe don Juan, que está presente, e por su nasçimiento espiró el juramento fecho a la dicha señora ynfante, e pertenesçió e pertenesçe al dicho señor príncipe, como hijo varón legytimo, la subçesión destos dichos reynos como a príncipe e legytimo subçesor dellos. Por ende, que vosotros, por virtud de los poderes que teneys de las çibdades e villas que representan todos los dichos reynos, e en nonbre de los dichos reynos, guardando su lealtad e fidelidad, e lo que las leyes dellos en tal caso quieren e disponen e syguiendo lo que los dichos procuradores de los dichos reynos fesyeron e acostunbraron faser en semejante caso, desys que desde agora reconosçéys al dicho muy eçelente señor príncipe don Juan, fijo legytimo de los dichos rey e reyna nuestros señores, que aquí está presente, por príncipe primogénito, heredero, subçesor de los dichos reynos de Castilla e de León, para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora, como señora e propietaria

de los dichos reynos, por rey e señor dellos, segund e por la forma e manera que los otros procuradores de los dichos reynos avían jurado a la dicha muy ylustre ynfante doña Ysabel en defeto de fijo varón, segund se contiene en el juramento que de suso se fase minçión.

E por mayor corroboración e validación de lo susodicho, desys cada uno de vos los dichos procuradores en nonbre de los dichos reynos, e por virtud de los dichos poderes e ánimas de vuestras partes, que juráys a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz, e por las palabras de los Santos Evangelios que en ese libro misal están escriptos, que vosotros e cada uno de vos tocáys con vuestras manos derechas, que reçebís por príncipe primogénito e heredero e legytimo subçesor destos dichos reynos al dicho muy eçelente príncipe don Juan, que aquí está presente, e para después de los días e fin de la dicha Reyna nuestra señora, por rey e señor dellos, e que prometéis e days en nonbre de los dichos reynos e de todas las çibdades, e villas e lugares dellos la fidelidad e obediencia que a príncipe primogénito heredero se deve, e son obligados de le dar en señal de obediencia e reconocimiento, desys que le besáys la mano.

Otrosy, dezís en nonbre de los dichos reynos que prometéys e juráys en la forma susodicha, que sy la Reyna nuestra señora pasase desta presente vida en días del dicho rey nuestro señor, que todo lo que la dicha Reyna nuestra señora hordenare e despusyere çerca del título, governación e administración de la persona del dicho señor príncipe e destos dichos reynos por el dicho testamento e postrimera voluntad será / [fól. 141v] obedeçido e guardado e cunplido enteramente por todas las çibdades e villas e lugares dellos, e que no yrán ni vernán contra ello ni contra parte dello en manera alguna que está. Dezid cada uno: sy juro; e sy lo asy fesyerdes e cunplierdes, e vuestros constituyentes asy lo fesyeren e cunplieren, Dios todopoderoso ayude a vos e a ellos en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las ánimas donde más aveys de durar, e sy lo contrario fesyerdes qu'él vos lo demande a vos e a ellos mal e caramente, como aquellos que se perjuran en El su santo nonbre en vano, e demás que seáys e sean perjuros, e ynfames e fementidos, e caygáys en caso de menosvaler, e que yncurráys e yncurran en aquellas penas e casos en que cahen e yncurren los que quebrantan su juramento, e van e pasan contra la fidelidad que deven, e por ellos es prometida. E diga cada uno de vosotros: amén.

E después desto, en la dicha çibdad de Toledo, este dicho día seys de febrero de mill e quatroçientos e ochenta años, luego yn continenti, dende apoca del ora (sic), estando el dicho señor príncipe don Juan junto con la puerta del Perdón de la dicha yglesia mayor, Gomes Manrique, corregidor desta dicha çibdad e del con-

sejo de los dichos rey e reyna nuestros señores, e Françisco Martines de Toledo, contador de sus altesas, procurador de la dicha çibdad de Toledo, por virtud del poder que ante mí tenían presentado en la dicha çibdad, fesyeron el juramento que de suso se fase minçión, e otorgaron en nonbre de la dicha çibdad esta sobredicha escriptura, segund que los otros procuradores de Cortes lo otorgaron, e fesyeron homenaje en manos del dicho condestable.

Testigos que a todo lo susodicho en este abto real fueron presentes, el contador mayor don Gutierre de Cárdenas, contador mayor del rey e reyna nuestros señores e de su Consejo, e el contador Gonçalo Chacón, contador mayor del rey e reyna nuestros señores, e su mayordomo mayor e del su Consejo, e Luys de Tovar e Lope de Valdivieso e Pedro de Sylva, maestresala de sus altesas, e don Fernando de Acuña e don Sancho de Castilla e el chançiller Alonso Sanches de Logroño e el dotor Juan Días de Alcoçer e el dotor Antón Rodrigues de Lillo, del Consejo del rey e reyna nuestros señores, e otros muchos cavalleros.

94

1480, s.f. Toledo.

Razonamiento de Gómez Manrique, presidente de las Cortes de 1480, ante los reyes.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 142r-142v.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 74, p. 193.

Razonamiento fecho por Gomes Manrrique presydenste de los procuradores al
Rey e Reyna nuestros señores

Con aquel mismo temor e conosçimiento, muy eçelentes señores, de la grandeza de vuestros reales estados que me enbaraçan, e de la biveza de vuestros altos yn- genios que me turban, e con aquel mismo ahínco destos honorables procuradores con que fise la primera propusyçión que en estas Cortes se hizo, haré esta postrera que por ellos, tropeçando más de una vez en la piedra de mi ynsufiçiençia, a mí es encargada.

Y porque, muy poderosos señores, quanto más me tuviese en escusarme con mis defectos os los descubriría, solamente diré como mejor e más bien pudiere la sus-

tançia de la materia que por ellos me fue dada, aquella note vuestra real señoría y no la gruesa forma que yo le diré; y viniendo al caso, vuestra altesa sabe cómo venimos a estas Cortes a llamamiento suyo para jurar al muy esclareçido príncipe vuestro hijo y natural señor de nosotros, cuyos nietos vuestra excelencia vea grandes reys siendo vosotros enperadores, el qual juramento en nonbre de nuestras partes con muy alegres caras e sanas conçiencias tenemos hecho; e asy bien venimos para entender en algunas cosas cunplideras a servicio de Dios e vuestro, e bien común destos vuestros reynos e señoríos que, por pecados de todos, tan largos tienpos han estado tan menguados de pas, anbrientos de justiçia, sedientos de todo buen regimiento; en las quales cosas, muy esclareçidos señores, como fieles procuradores del serviçio de vuestra alteza e de las del común suyo, despojado de todas las humanas pasyones ajenas e propias, muchas e muchas veses entendimos e platicamos, e con grand deliberaçión acordamos las suplicaçiones que por nuestros memoriales les dimos; sobre las quales, después de ser conferidos e platicados en continuos e largos consejos con el reverendísimo señor cardenal e con los otros reverendos perlados, e magníficos, e grandes e famosos letrados de vuestro muy alto Consejo, e con algunos discretos devotos religiosos e aún con nosotros mismos, vuestra altesa con grand e madura deliberaçión mandó hordenar e establecer estas leys que en ese quaderno le presentamos, por lo qual una e muchas veses besamos sus reales manos.

Agora, muy poderosos señores, sólo nos resta de suplicar a vuestra realteza que los mande publicar porque venga a notiçia de todos nosotros con estas suplicaçiones e vuestras justysymas provisiones, pues son tales como de príncipes tan justos e tan amadores de sus súbditos se esperaba. Pero señores muy eçelentes / [fol. 142v] porque ese tan consumado tienpo que se ha puesto en hordenar estas leys será muy mal gastado e de todo punto perdido sy no fuesen executados con grand ynstancia; suplicamos a vuestra altesa que con aquel mismo estudio, e con aquel mismo trabajo, e con aquella misma diligencia que en ella puso e mandó poner en las hordenar, las mande exçecutar; que asy como las espadas por afiladas que sean no cortan más que sy fuesen de palo sy les faltan braços que las muevan, asy las leys por bien forjadas e escritas que sean no prestan más que papel blanco sy careçen de buenos executores; la qual execuçión para que sea perfeta e tenida conviene, muy poderosos señores, que comiençe en vosotros mismos en aquellas cosas que vos yncuben queriendo resablar a muchos de los antiguos que fueron buenos legisladores e regurosos executores, segund escribe Trogo Pompeo e Valerio Máximo e Sant Agostín en el su libro *De Çivitate Dei* e otros asaz actores de muchos príncipes e gobernadores de los romanos e tebanos e laçerdemones que, en sus mismas personas e de sus hijos, exsecutaron las leys que fesyeron porque aquellas no fuesen derogadas, e aún nuestro soberano Dios, en quanto onbre,

no quiso exemir ni eximió la umanidad suya de las leys que sobre los umanos ynpuso, e esta misma execución se deve estender a todos generalmente, porque dise un filósofo: no parezca a las telas de las arañas. Que, muy eçelentes señores, para la justiçia si derecha ha de ser, ygual e aún más regurosa en aquellos que más poder tienen de faser mal en esa ygualdad de justicia.

Muy eçelentes señores, suplicamos a vuestra real magestad quiera tener a sus vasallos sy desea prosperar en la tierra e alcanzar para syenpre la gloria del çielo que nuestro señor vos otorgue, e en conclusyón, sy nosotros por ynadvertencia o falta de saber en algo avemos menguado, suplicamos a vuestra excelencia que nos mande perdonar, pues es cierto que en los deseos de servir más avía de sobra que de mengua, por lo qual vuestras altesas nos deven quedar en algúnd cargo para mirar por nuestras honras, pues con tan puro e sano zelo avemos mirado el servicio e honra de vuestras reales personas y estados. Que nuestro soberano Dios guarde e prospere como vuestra altesa lo desea e vuestros reynos lo han menester.

95

1480, marzo, 29. Toledo.

Repartimiento de salarios a los procuradores de las Cortes de Toledo.

RAH, Ms. 9/1784, fols. 143r-145r.

AGS, Patronato Real, leg. 69, fol. 20.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 43, pp. 126-128.

Repartimiento
año de LXXX°
de los IIII quientos

Repartimiento de los IIII quientos de maravedís que sus altesas dieron a los procuradores destes reynos para enmienda de las costas e gastos que fisieron en las dichas Cortes de Toledo deste dicho año de ochenta. Son los que fisieron el dicho repartimiento por poder de todos los otros: el alcayde Andrés de Ribera, procurador de Burgos, e Fernando de Baçán, procurador de Toro, e el liçençiado de Cuéllar, procurador de Valladolid, e Pedro Nuñes de Godoy, procurador de Córdoba, e Rodrigo Canpuzano, procurador de Guadalajara, e Luys de Alcalá, procurador de la villa de Madrid.

Señores contadores mayores del rey e de la reyna, nuestros señores: Andrés de Ribera, alcayde e procurador de la muy noble çibdad de Burgos, e Fernando de Baçán, procurador de la çibdad de Toro, e el liçençiado de Cuéllar, procurador de la noble villa de Valladolid, e Pedro Nuñes de Godoy, procurador de la noble çibdad de Córdoba, e Rodrigo Canpuzano, regidor e procurador de la çibdad de Guadaluja, e Luys de Alcalá, regidor e procurador de la noble villa de Madrid, nos encomendamos a vuestra merced e vos fasemos saber que en el ayuntamiento de los procuradores del reyno que aquí estamos ayuntados en la corte del rey e de la reyna nuestros señores, por mandado de sus altesas, ante nuestro secretario Día Sanches Delgadillo, nos fue dado e otorgado todo poder cunplido para repartir los quatro qüentos de maravedís que los dichos señores reyes mandaron dar para sus costas e mantenimientos de los dichos procuradores, e para en enmienda del largo tiempo e trabajos que ovieron andando en la su corte entendiendo en las cosas cunplideras a su servicio e al provecho e bien común destos sus reynos; que montan todos los dichos maravedís que asy sus altesas mandaron dar a los dichos procuradores quatro qüentos, los quales, por virtud del dicho poder a nosotros dado, se reparten de esta guisa:

Burgos

Andrés de Ribera, alcayde e procurador de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, çiento e çinqüenta mill mrs	150.000
A Fernando de Mazuelo, alcalde e procurador de la dicha çibdad, su conpañero, 120.000	120.000

León

A Carlos de Guevara, procurador de la çibdad de León, noventa e çinco mill mrs	95.000
A Nuño de Villafañe, su conpañero, procurador de la dicha çibdad, 85.000	85.000

Toledo

A Gomes Manrique, corregidor e procurador de la muy noble çibdad de Toledo, 150.000	150.000
A Fernando Martines, su conpañero, contador del rey e de la reyna nuestros señores, jurado e procurador de la dicha çibdad, 110.000 / [fol. 143v]	110.000

Toro

A Rodrigo de Ulloa, contador mayor del rey e de la reyna, nuestros señores, procurador de la dicha çibdad de Toro, çiento e çinqüenta mill mrs	150.000
--	---------

A Françisco de Baçán, procurador de la dicha çibdad de Toro, su
compañero, 150.000 150.000

Çamora

A Pedro Gomes de Sevilla, regidor e procurador de la dicha çibdad,
110.000 110.000

A Filipo Ordoñes, procurador de la dicha çibdad, su compañero,
85.000 85.000

Salamanca

A Ruy Lopes, thesorero de la reyna nuestra señora, procurador de la
dicha çibdad, 100.000 100.000

A Christóval de Villafañe, regidor e procurador de la dicha çibdad,
su compañero, 90.000 90.000

Ávila

A Diego del Águila, regidor e procurador de la dicha çibdad de Ávila,
105.000 105.000

A Juan Chacón, procurador de la dicha çibdad de Ávila, su compa-
ñero, 90.000 90.000

Segovia

A Luys Mexía, regidor e procurador de la çibdad de Segovia, 130.000 130.000

A Rodrigo de Peñalosa, su compañero, regidor e procurador de la
dicha çibdad, 105.000 105.000

Soria

Al alcayde Gonçalo de Beteta, regidor e procurador de la dicha çib-
dad de Soria, 140.000 140.000

A Fernando de Barrionuevo, regidor e procurador de la dicha çibdad
de Soria, su compañero, 90.000 90.000

Valladolid

A Antonio Franco, procurador de la dicha villa de Valladolid,
130.000 130.000

Al liçençiado Gonçalo Velasques, su compañero, procurador de la di-
cha villa de Valladolid, 115.000 115.000

Sevilla

Al mariscal Fernando Arias de Saavedra, procurador de la dicha çibdad de Sevilla, 150.000	150.000
Al jurado Françisco de Alfaro, procurador de la dicha çibdad, su conpañero, noventa e dos mill mrs	92.000

/ [fol. 144]

Córdova

A Pedro Martines de Godoy, XXIIII ^o de la dicha çibdad de Córdova, 145.000	145.000
A Gonçalo de León, procurador de la dicha çibdad, su conpañero, 70.000	70.000

Jahén

Al capitán García de Jahén, regidor e procurador de la dicha çibdad de Jahén, noventa mill mrs	90.000
Al comendador Pareja, su conpañero, procurador de la dicha çibdad, 85.000	85.000

Murçia

Al liçençiado Cascales, regidor e procurador de la dicha çibdad de Murçia, 75.000	75.000
A Juan Hortega de Avilés, regidor e procurador de la dicha çibdad, su conpañero, 100.000	100.000

Cuenca

A don Pedro de Barrientos, regidor e procurador de la dicha çibdad, çiento e dies mill mrs	110.000
A Ruy Gomes de Cañizares, procurador de la dicha çibdad, su conpañero, 85.000	85.000

Guadalajara

Al alcalde Rodrigo Canpuzano, regidor e procurador de la dicha çibdad, 100.000	100.000
A Pedro Páes de Sotomayor, regidor e procurador de la dicha çibdad, su conpañero, 90.000	90.000

Madrid

A Luys de Alcalá, regidor e procurador de la dicha villa de Madrid, 115.000	115.000
---	---------

A Juan de Luxán, procurador de la dicha villa de Madrid, 70.000	70.000
Para el doctor Juan Días de Alcoçer, letrado de los procuradores, quarenta mill mrs	40.000
A Días Sanches Delgadillo, secretario de las Cortes e fechos de los procuradores destos reynos de Castilla e de León, 78.000	78.000

Repartimiento de las dádivas fecho por los susodichos alcayde, e Françisco de Baçán, e Rodrigo Canpuzano, e Pedro Martines de Godoy, e el licenciado de Cuéllar e Luys de Alcalá, por virtud del poder a ellos dado ante mí el dicho Día Sanches, secretario.

A Santo Pedro Mártir, en limosna e porque se juntavan allí los señores procuradores, 10.000	10.000
A los contadores mayores, 45.000	45.000
A sus tenientes de contadores mayores, 24.000	24.000
/ [fol. 144v]	
Al doctor de Talavera e al chançiller 20.000, cada [uno] 10.000	20.000
Para el secretario Alonso de Ávila 30.000, porque tovo cargo de despachar todos los negocios con sus altesas	30.000
A Montesynos, porque tovo cargo de sacar la librança de los contadores e fiso los libramientos, 5.000	5.000
A los aposentadores, 10.000	10.000
A los reposteros de camas del rey e de la reyna, nuestros señores, 12.000	12.000
A los porteros del rey e de la reyna, nuestros señores, 6.000	6.000
A Martín de la Reyna, portero de los procuradores, 5.000 mrs	5.000
A Juan de Molina, repostero de camas de la reyna nuestra señora, porque recibió las presentaciones de los procuradores e trabajó en el serviçio de los procuradores en defeto de nuestro secretario que no estovo allí, e desto ha de dar los 3.000 dellos a Baeça, su compañero	11.000
A Espinosa, criado de Gomes Manrique, por los braseros que nos hizo en el ayuntamiento este ynvierno, 3.000 mrs	3.000
A Lorenço de Godoy, portero del contador mayor, 2.000 mrs por el trabajo que pasó en la puerta quando negoçiavan los procuradores en casa del contador mayor con los grandes e del Consejo	2.000
A los reyes de armas, 2.000 mrs	2.000

Asy que montan todas las dichas quantyas de maravedís en este dicho repartimiento contenidos los dichos quatro quientos; los quales vos pedimos por merced mandéys asentar este dicho repartimiento en los libros de los reyes nuestros

señores, e dad a cada una de las dichas personas susononbradas la quantya aquí contenida, e les mandedes dar sus libramientos e sobrecartas e todas las otras provisiones con las facultades e prehemencias hordenadas e mandadas por el rey e reyna nuestros señores que menester ovieren.

De lo qual vos damos este repartimiento firmado de nuestros nonbres e sygnado de Día Sanches, nuestro secretario, el qual estovo al faser del dicho repartimiento juntamente con nosotros; el qual es fecho en esta muy noble çibdad de Toledo, veynte e nueve días del mes de mayo, año del señor de mill e quatrocientos e ochenta años. Fernando de Baçán, el licenciado de Cúellar, Andrés de Ribera, Rodrigo de Canpuzano, Luys de Alcalá, Pedro Nuñes, e yo el dicho Día Sanches, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e secretario de las Cortes e fechos de los dichos procuradores destos reynos de Castilla e de León, fuy presente al dar e otorgar del poder que todos los procuradores / [fol. 145r] destos dichos reynos que aquí están juntos, estando en su ayuntamiento dieron a los susodichos alcaide Andrés de Ribera, e Francisco de Baçán, e Rodrigo de Canpuzano, e Pedro Nuñes de Godoy, e el licenciado de Cuéllar e Luys de Alcalá, e que aquí firmaron sus nonbres para que fisyesen los dichos repartimientos segund Dios les diese a entender encargándoles sus conciencias; e fuy en uno con ellos al faser dellos, e de ruego e mandado suyo este dicho repartimiento fise escrevir. Que es fecho en la muy noble çibdad de Toledo, veynte e nueve días del mes de março, año del señor de mill e quatrocientos e ochenta años. E por mayor firmeza sygnélo de mi sygno a tal en testimonio de verdad. Día Sanches.

96

1498, marzo, 16. Alcalá de Henares.

Carta de los Reyes Católicos convocando a las ciudades y villas de Castilla a las Cortes de Toledo de 1498.

RAH., Ms. 9/1784, fol. 146r.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 3, p. 63.

Las Cortes que se fizieron en Toledo

Cartas convocatorias para que vengan los procuradores de Cortes a Toledo Don Fernando e doña Ysabel, etc. (sic) al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles,

regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra cámara, salud e graçia; bien sabedes cómo plugo a Dios nuestro señor de llevar para sí al muy illustre príncipe don Juan, nuestro primogénito y heredero que avía de ser destos reynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra hija primogénita e heredera destos nuestros reynos e señoríos para depués de los días de mí la reyna, en defecto de varón, la serenísima doña Ysabel, reyna de Portogal, nuestra hija mayor legítima. E porque segund las leyes e uso e cotunbre destos nuestros reynos usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes juntos en ellas han de recibir e jurar al hijo o hija primogénito e heredero de su padre o madre de cuya suçesión se trata, por príncipe e heredero para después de los días de aquél a quien ha de subçeder, y para questo se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. E sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta, por la qual vos mandamos que luego que vos sea notificada por Gutierre Tello, nuestro repostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo eligades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo, a XIII días del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta, con el dicho vuestro poder para fazer el dicho resçeбimiento e juramento a la dicha serenísima reyna de Portogal, nuestra hija, por prinçesa e nuestra legítima heredera destos nuestros reynos de Castilla e de León e de Granada en defecto de varón para después de los días de mí la reyna, segund e como e en la forma e manera que por mí fuere dispuesto e hordenado, e al serenísimo rey de Portogal como a su legítimo marido. Porque vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores constituydos en la forma e manera susodicha a la dicha çibdad de Toledo para el dicho tienpo con el dicho vuestro poder especial, y eso mismo con poder general para platicar e hazer e otorgar por Cortes e en boz e en nonbre de los dichos nuestros reynos todas las otras cosas e cada una dellas que nos viéremos ser cunplideras a nuestro serviçio e al bien común de los dichos nuestros reynos. E los unos ni los otros, etc. (sic) enplazamiento en forma con pena de X mill. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a dies e seys días del mes de marco, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo el rey; yo la reyna; yo Miguel Peres de Almagán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Diéronse otras tales cartas como ésta para la çibdades que se syguen: Burgos, León, Toledo, Granada, Sevilla, Córdoba, Jahén, Murcia, Segovia, Çamora, Soria, Cuenca, Valladolid, Ávila, Salamanca, Toro, Guadalajara, Madrid.

1498, abril, 28. Toledo.

Cédulas reales conteniendo instrucciones a los corregidores sobre el envío de procuradores de las ciudades a las Cortes y para la verificación de los poderes.

RAH., Ms. 9/1784, fol. 146v.

Cédulas para los corregidores de las dichas cibdades e villas

El Rey e la Reyna

Garçía de Cotes, nuestro corregidor de las çibdades (sic) de Burgos; por una nuestra carta patente que enbiamos a esa çibdad veréys como mandamos que enbien sus procuradores de Cortes como en la dicha nuestra carta más largamente se contiene. Procurad que en todo caso vengan para el día que mandamos que sean de las más prinçipales personas e de myjor yntinçión que conosciéredes para el bien universal de nuestros Reynos. De Alcalá de Henares a XVI de março de XC-VIII años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Miguel Peres de Almacán.

Dióse otra tal çédula como esta para cada una de las çibdades e villas de suso nonbradas.

Las suso escriptas cartas patentes y çédulas se enbiaron por mandado del Rey e de la Reyna nuestros señores con reposteros de camas de sus altezas a todas las suso dichas çibdades e villas, los quales presentaron en cada una de las dichas çibdades e villas la carta patente por ante escrivano e testigos e tomaron e traxeron testimonios dello, los quales dieron a sus altezas.

E después desto venidos los procuradores de todas las susodichas çibdades e villas a la dicha çibdad de Toledo un día antes que oviesen de jurar al Rey e a la Reyna de Portugal e prinçipes nuestros señores, que fue sábadó veynte e ocho días de abril de mill e quatro çientos e noventa e ocho años, este dicho día, a la tarde, don Juan de Castilla, obispo de Salamanca, y el doctor de Alcoçer, por mandado de sus altezas, llamaron a todos los dichos procuradores de Cortes en casa del dicho obispo e allí les dixeron a todos como ya sabían que venyan a jurar a los dichos Rey e Reyna de Portugal e prinçipes nuestros señores e que el abto del dicho ju-

ramento se avía de fazer el día syguiente por la mañana a veynte e nueve de abril del dicho año de noventa e ocho en la yglesia mayor de la dicha çibdad de Toledo; que lo hazían saber para que se hallasen allí todos presentes; e todos los dichos procuradores dixeron que asy lo harían; e luego presentaron allí sus poderes ante Miguel Peres de Almacán, secretario de sus altesas, los quales fueron vistos y examinados por los dichos obispo de Salamanca e doctor de Alcoçer, e hallaron que heran bien cunplidos e bastantes para otorgar e hazer el dicho acto de juramento e todo lo que se oviese de hazer en las dichas Cortes.

Los poderes

98

1498, marzo, 26. León.

Poder otorgado por la ciudad de León para las Cortes de 1498.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 147r-147v.

Traslado del poder de la çibdad de León

Sean quantos esta carta de poder vieren commo el consejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de León, estando juntos a nuestro consejo dentro del palaçio de la poridad e consistorio que es en la dicha çibdad, segund que lo havemos de uso e de costunbre de se ayuntar para las cosas cunplideras al servicio del Rey e de la Reyna nuestros señores e al bien e pro común de la dicha çibdad, espeçial e señalada mente estando y presentes el honrrado liçençiado Paulo de Arévalo, alcalde en la dicha çibdad e lugarteniente de corregidor por el virtuoso señor el bachiller Gutierre de Pedrosa, juez e corregidor en la dicha çibdad por sus Altesas, e don Martín Vasques de Acuña e Gonçalo de Villafañe e Rodrigo de Millamyzar e Lope Gonçales de Villasyntplis e Garçía de Padana, regidores de la dicha çibdad, e Bartolomé de Villafañe, mayordomo de los propios e rentas de la dicha çibdad, e Juan de Villamyzar, alcalde de la hermandad de los hijosdalgo de la dicha çibdad, e Juan de la Puente e Pedro de Loroçana el viejo e Françisco de san Estevan, e Pedro de Loroçana el moço, e Gomes de Argüello e Alonso Fernandes e Diego de Argüello e Sebastián Barbero e Juan de Atunio e Juan de Mansylla, procuradores generales de todos los buenos onbres pecheros de todas las colaçiones de la dicha çibdad, e otros asaz de los vecinos e moradores della que ay se quisieron ayuntar para lo de yuso contenido, segund que lo avemos de uso e de costunbre, seyendo llamados al dicho consejo por pregonero e oficial público de la dicha çibdad, el qual hiso fee

ante los suso dichos cómo llamó a consejo públicamente por la dicha çibdad; nos todos juntos de un acuerdo e consentimiento e ninguno de nos discrepante, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido libre e llenero bastante con libre general administración segund que lo avemos e tenemos e segund que myjor e más cunplida mente lo podemos dar e otorgar de derecho a vos los dichos don Martyn Vasques de Acuña e Gonçalo de Villafañe, regidores de la dicha çibdad, para que por nos e en nombre de la dicha çibdad e de los vesynos e moradores della espeçialmente podades parecer e parescades e os presentar e presentedes ante sus altesas en la noble çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril primero que verná deste presente año de la data deste poder para recibir e hacer el recibimiento e el juramento de la serenísima señora doña Ysabel, Reyna de Portigal, por prinçesa e hija legítima heredera de sus altesas en sus Reynos de Castilla e de León, e al serenísimo señor Rey de Portogal su marido legytymo, segund e por la forma e manera que en la carta de sus altesas que en la dicha fue presentada se contiene, e para que cerca del dicho juramento e resçibimiento por princesa de Castilla a la dicha su misma señora Reyna de Portogal e al dicho señor Rey de Portogal su marido podays fazer e fagáys quales quier juramentos e abtos que son neçesarios e cunplideros al serviçio de sus altesas e al bien / [fol. 147v] e pro común de la dicha çibdad, los que convengan e menester sean de se fazer e que nos mismos e la dicha çibdad faríamos presentes seyendo; e otrosy vos damos más poder cumplido general para que en nuestro nombre e en nombre de la dicha çibdad podáys platicar e platiquéis con sus altesas e con los señores del su Consejo e faser e otorgar por Cortes en la dicha çibdad e en bos e en nombre de la dicha çibdad de León todas las otras cosas e cada una dellas que vierdes que cumplen e son cunplideras al servicio de sus altesas e al bien e pro común e tranquilidad de sus Reynos e al bien e pro común desta dicha çibdad e de los privilegios e esençiones e usos e costumbres della, para que nos los guarden e manden guardar segund que nos los guardaron e mandaron guardar los señores Reyes de gloriosa memoria antepasados sus progenitores, e para que çerca de todo lo que dicho es e de cada una cosa e parte dello podades faser e otorgar todos e quales quier abtos e diligençias e solegnydades que se requieran para lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello e vos manden fazer e seáys obligados a fazer lo que nos mismos e la dicha çibdad faríamos e fazer podríamos presentes seyendo, aunque sean tales e de tal calidad que requieran e devan aver en sí nuestro espeçial e espreso mandado e quando cumplido e bastante poder como nos avemos otorgado e la dicha çibdad lo tiene para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, e para lo a ello anexo o conexo e dependiente otro tal e tan cumplido; e ese mismo lo damos e otorgamos a vos los dichos don Martyn Vasques de Acuña e Gonçalo de Villafañe, con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias anexidades e conexidades e con todo lo a ello anexo e

conexo e dependiente; e obligamos a la dicha çibdad e a los vesynos della de aver e que avrán e avremos por firme estable e valedero agora e para syenpre jamás todo lo que por vos otros los dichos Martyn Vasques de Acuña e Gonçalo de Villafañe fuere fecho e otorgado e jurado en todo lo que dicho es, asy en general como espeçial; e sy necesario es vos relevamos de toda carga de satisfadçión e fiaduría so aquella cláuſula que es dicha en latín *iudicem sasti iudicatum solui*, con todas sus cláuſulas que de derecho se requieran; e porque esto sea cierto e firme e non venga en dubda otorgamos este poder en la manera que dicha es por antel bachiller Fernando de Avilés, escribano de los fechos de la poridad e consistorio de la dicha çibdad, al qual rogamos que le escribiese e fisyere escrevyr e la sygnase con su sygno. Que fue fecho e otorgado en la dicha çibdad de León dentro en el dicho consistorio veynte e seys días del mes de março año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Cristo de mil e quatro çientos e noventa e ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados, Fernando de Villamizar e Martyn Gonçales Azamarro e Andrés de Agüero, coraçero, vesynos de la dicha çibdad de León e otros; e yo el dicho bachiller Fernando de Avilés, escribano sobredicho, a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos fuy presente e al dicho ruego e otorgamiento esta dicha carta de poder por otorgamiento fielmente fis escrevir para los dichos don Martyn Vasques de Gonçalo de Villafañe, regidores; e por ende fis aquí este myo sygno a tal en testimonio de verdad. El bachiller Fernando de Avilés.

99

1498, marzo, 20. Segovia.

Poder de la ciudad de Segovia para las Cortes de Toledo de 1498.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 148r-149r.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 29, pp. 98-99.

Poder de la çibdad de Segovia

Sean quantos esta carta de poder e procuraçión vieren como nos el conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Segovia, estando ayuntados en conçejo en la casa de nuestro ayuntamiento a canpana tañida segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar, con el liçenciado Christóval Álvares de Cueto, pesquisidor e juez de residencia en la dicha çibdad e su tierra por nuestros señores el rey e la reyna, e

estando presentes en el dicho conçejo Juan de Heredia, e Juan de Soler, e Rodrigo de Contreras, e Francisco de la Hoz, e Antonio de Mesa e Juan de Contreras, regidores de la dicha çibdad del noble linaje de don Día Sanches, e Francisco de Tordesyllas, e el dotor Sancho Garçía del Espinar, e Francisco Arias, e Diego del Río, e Rodrigo de Tordesyllas e Rodrigo de Peñalosa, regidores de la dicha çibdad del noble linaje de don Fernando Garçía, desymos que por quanto oy día de la fecha deste poder e procuración en el conçejo de la dicha çibdad fue presentada una carta del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas la qual presentó Diego de Miranda, repostero de camas de sus altesas, su thenor de la qual es este que se sygue.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdaña, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Segovia, salud e graçia: bien sabedes cómo plugo a Dios nuestro señor llevar para sy al muy ylustre príncipe don Juan, nuestro hijo, primogénito heredero que avía de ser destos nuestros reynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra hija primogénita heredera destos reynos e señoríos para después de los días de mí la reyna, en defeto de varón, la serenísima doña Ysabel, reyna de Portogal, nuestra hija mayor legítima. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros reynos usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de reçibir e jurar el hijo e heredero para después de los días de aquél a quien ha de suceder; e para questo se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes, e sobre esto mandamos que luego que vos fuere notificada por Diego de Miranda, nuestro repostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes con vuestro poder bastante para que vengán e parescan e se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo, a catorze días del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta, con el dicho vuestro poder, para fazer el dicho resçeimiento e juramento a la serenísima reyna de Portogal, nuestra hija, por prinçesa e heredera / [fol. 148v] destos nuestros reynos de Castilla, y de León y de Granada en defeto de hijo varón para después de los días de mí la reyna, segund e como e de la forma e manera que por mí fuere dispuesto e hordenado, e al serenísimo rey de Portogal como a su legítimo marido. Porque vos mandamos que

enbiedes los dichos vuestros procuradores constituidos en la forma susodicha a la dicha çibdad de Toledo, para el dicho tienpo, con el dicho vuestro poder espeçial, e eso mismo con poder general para platicar, e faser e otorgar por Cortes e en boz e en nonbre de los dichos nuestros reynos todas las cosas e cada una dellas que nos viéremos ser cunplideras a nuestro servicio e al bien común de los dichos nuestros reynos; e los unos ni los otros non fagades ni fagan en dar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere; e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que no seamos el día que vos enplasaren fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a dies días del mes de março año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo el rey; yo la reyna; yo Miguel Peres de Almagán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado; registrada; Juan de Vergara; Juan Peres, chañceller.

Por la qual dicha carta de sus altesas asy presentada en el dicho ayuntamiento fue por nos obedescida con el tratamiento e reverencia que devíamos como a carta e mandado de nuestros reyes e señores naturales, a quien Dios nuestro señor dexe bevir e reynar por muchos e largos tienpos a su servicio; e aquello cunpliendo, otorgamos e conoscemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, libre, e llenero e bastante segund que lo nos avemos e tenemos, e segund que mijor e más cunplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos Françisco de la Hoz, regidor de la dicha çibdad, del linaje de don Día Sanches, e a vos Diego del Río, regidor de la dicha çibdad, del linaje de don Fernando García, que estays presentes, a anbos a dos juntamente, para que en nonbre de la dicha çibdad e como nuestros procuradores de Cortes vayáys a la çibdad de Toledo donde sus altesas las mandan fazer, e a otras qualesquier partes e lugares que neçesario fuere e por sus altesas fuere mandado, e os juntéys con los otros procuradores de las otras çibdades e villas e lugares destos reynos e señorios de sus altesas, e juréys que en nonbre desta çibdad e su tierra por prinçesa e primogénita heredera destos reynos a la serenísima doña Ysabel, reyna de Portogal, hija mayor legytima de sus altesas en defeto de varón, y al serenísimo rey de Portogal como a su legítimo marido, dándoles la obidiencia para que después de los días de la muy excelente reyna e señora nuestra, la reyna doña Ysabel, subçeda en estos dichos reynos de Castilla e de León e de Granada, segund e como e de la forma e manera que por su altesa de la reyna nuestra señora fuere dispuesto e

hordenado, e en ello e en cada cosa e parte dello fagáys todas las cosas e cada una / [fol. 149r] dellas que buenos e leales procuradores deven e son obligados e fazer tocantes al serviçio de sus altesas e bien destos reynos e desta çibdad. E otrosy vos damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, libre e llenero e bastante a vos los dichos Françisco de la Hoz e Diego del Río, regidores susodichos, nuestros procuradores de Cortes, anbos a dos juntamente, para que con los otros procuradores de Cortes de las otras çibdades e villas e logares destos reynos e señoríos de sus altesas podáys platicar e faser e otorgar por Cortes e en boz e en nonbre desta çibdad todas las otras cosas e cada una dellas que sus altesas vieren ser cunplideras a su serviçio e al bien común de los dichos sus reynos e desta çibdad; e para que en nonbre desta çibdad podáys pedir e pidades e suplicar e supliques todas aquellas cosas que fueren bien desta çibdad e su tierra que se devan en las dichas Cortes pedir e otorgar, e para vos los dichos nuestros procuradores de Cortes, en nonbre de la dicha çibdad, fagáys e otorguéys todas las cosas a cada una dellas que fueren cunplideras a serviçio de sus altesas e bien desta çibdad conforme a la dicha carta de sus altesas, e segund e de la forma e manera que nos e la dicha çibdad lo podríamos fazer presentes seyendo, e quanto cunplido e bastante poder como nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para una cosa e parte dello otro tal e tan cunplido e bastante e ese mismo damos e otorgamos a vos los dichos Françisco de la Hoz e Diego del Río, regidores susodichos, a anbos a dos juntamente con todas sus ynçidencias e dependencias e emergencias, anexidades e conexidades, e obligámosnos de no yr ni venir contra cosa alguna ni parte de lo que por vos los dichos nuestros procuradores de Cortes fuere otorgado çerca de lo susodicho, ni de cosa alguna e parte dello, e de aquello que por sus altesas vos fuere mandado haser e otorgar en su serviçio e bien de sus reynos e señoríos, so obligación de los bienes comunes e propios de la dicha çibdad que para ello espresamente obligamos; e sy necesario es relevación, por la presente vos relevamos de toda carga de satisfacción e fiaduría, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latín *iudicium satis iudicatum solvit*, con todas sus cláusulas acostunbradas. E porque esto sea çierto e firme e no vengán en dubda, otorgamos esta carta de poder e procuración ante Pedro de la Torre, escrivano público de la dicha çibdad e escrivano de los fechos del conçejo e pueblos della e de su tierra, ente el qual otorgamos. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Segovia, a veynte días del mes de março año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, el liçenciado del Espinar, letrado del conçejo, e Gonçalo de Escalón, procurador del común, e Diego de Laes, visynos de la dicha çibdad, con escripto entre renglones e diz el que lo contrario fesyere vala, e yo el dicho Pedro de la Torre, escrivano público sobredicho, fuy presente al otorgamiento del dicho poder en uno con los dichos testigos, e por ende lo fis escrevir e fis aquí este myo sygno en testimonio.

1498, marzo, 27. Murcia.

Poder de la ciudad de Murcia para sus procuradores de Cortes. Sigue acta de sustitución de Pedro de Zambrana en favor de Pedro Riquelme.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 149v-150v.

Poder de la çibdad de Murçia

Sean quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómo nos el conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desta muy noble e lea çibdad de Murçia, estando ayuntados a conçejo en la cámara de la corte desta dicha çibdad de Murçia segund que es acostunbrado, es a saber, el muy virtuoso e discreto señor el liçenciado Fernando de Barrientos, corregidor e justiçia en esta dicha çibdad de Murçia e en la noble çibdad de Lorca e sus tierras por el Rey e la Reyna nuestros señores, e Pedro de Çanbrana e Manuel de Aronis e Juan de Silva e el doctor Antón Martines de Cascales e Pero Riquelme e Pero de Soto e Sancho de Aronys, que somos de los dies e seys omes buenos regidores que avemos de ver e hordenar los fechos e fazienda del dicho conçejo, seyendo ay Françisco de Auñón, mayordomo, e Beltrán de Estortel e Pero Carrillo e Cristóbal Salado e Sancho Riquelme e Juan Martynes Galtero e Alfonso Çeldrán e Françisco Tomás de Bovadilla e Ferrand Matheos e Beltrán de Guevara e Alonso Pedrina, jurados desta dicha çibdad. Por quanto los muy altos e muy poderosos el Rey e la Reyna nuestros señores por una su carta patente abierta e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, la qual nos fue presentada veynte e quatro días del mes de março deste presente año de mill e quatro çientos e noventa e ocho años por Alfonso de Ávila, su repostero de camas, por la qual sus altesas nos enbían mandar que elijamos e nonbremos nuestros procuradores de Cortes e les demos e otorguemos todo nuestro poder cunplido para jurar por primo gényta heredera destes sus Reynos e señoríos para después de los días de la Reyna nuestra señora por defecto de varón a la serenysyma Reyna doña Ysabel, Reyna de Portogal, su hija mayor legítima, segund que más largamente en la dicha carta de sus altesas se contiene, e para otras cosas cunplideras al serviçio de sus altesas e al bien común de los dichos sus reynos e señoríos; por esta razón todos de una voluntad y concordia asy como conçejo e boz de conçejo por nos mismos e en nonbre de la universydad desta dicha çibdad otorgamos e conosçemos que fasemos e constituymos por nuestros procuradores de Cortes e damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido libre e llenero e bastante, segund que es

myjor de derecho y en tal caso se requiere, a vos los honrrados Manuel de Aronis e Pedro de Çanbrana, regidores e vesynos desta dicha çibdad, en nuestro nonbre e de la universidad de la dicha çibdad e en su nonbre, para que podades paresçer e parescades por nuestros procuradores de Cortes ante los dichos señores Rey e Reyna nuestros señores e con las otras personas que sus reales señorías para ello nonbraren e declararen e con los dichos procuradores de los dichos sus Reynos e señoríos, e sobre las cosas contenidas en la dicha carta de sus altesas e para que podades hablar conmytar e ver e entender e platycar e acordar e otorgar e concluir todas las cosas e cada una dellas al servicio de sus reales señorías, cunplideras e al bien e pro común destos sus Reynos e de la corona real dellos, e lo que sus altesas vos mandaren / [fol. 150r] a las dichas Cortes¹ tocantes según que buenos e leales procuradores de cortes pueden e deven fazer.

E otrosy vos damos e otorgamos nuestro poder bastante por nos mismos y en nombre de la universidad desta dicha çibdad para que podades reçibir e reçibades e jurar e juredes a la dicha serenísima Reyna de Portugal primogénita heredera destos sus Reynos e señoríos de Castilla e de León, e para faser sobrello en nuestras ánymas e por nos mismos y en nombre desta dicha çibdad el juramento e pleito homenaje e solegnidades que en tal caso se requieren e tal e tan cumplido e llenero libre e bastante como nos el dicho consejo e en nombre de la universidad de la dicha çibdad avemos e tenemos para todo lo que dicho es de suso otro tal e tan cumplido e bastante lo damos e otorgamos çedemos e traspasamos a vos los dichos Manuel de Aronys e Pedro de Çanbrana, regidores, nuestros procuradores de Cortes.

Otrsy vos damos poder bastante para que podades sustituyr e sustituyades un procurador o dos o más, quales e quantos vos los suso dichos quisyerdes e por bien tovyerdes, e aquellos revocar e otros poner cada que quisierdes e por bien tovyerdes, amos a dos juntamente e cada uno de vos por sy *yn solidu*, quedando todavía en vos los suso dichos el ofiçio e cargo de nuestros procuradores mayores.

Otrosy vos damos poder bastante para todas las otras cosas conçernyentes al bien e utilidad desta dicha çibdad e vesynos e moradores della segund que más largamente va espeçificado e declarado en un memorial que lleváys firmado del nombre del escribano de nuestro ayuntamiento de yuso escripto e sellado con nuestro sello, con franca el libre e general administración con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias anexidades e conexidades, e prometemos de lo aver por firme rato e grato estable e valedero e de cumplir lo que por vos los suso dichos fuere e será fecho e platicado e tratado e pleito homenaje jurado por vos y en nombre de la universidad desta dicha çibdad e cada una cosa e parte dello, e

1 Tachado *cortes* en minúscula.

relevamos vos de toda carga de pleito, cabçión e satysdaçión e diaduría so la cláusula del Derecho que es dicha en latín *iudicem sasty iudicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas e oportunas, e para lo asy tener e guardar e cumplir obligamos los bienes e propios e rentas de nos el dicho consejo, rayses e muebles, ávidos e por aver, en todo lugar.

En fee e testimonio de lo qual otorgamos esta dicha carta de poder e procuración ante el escribano de nuestro ayuntamiento e testigos de yuso escritos, la qual mandamos sellar con nuestro sello. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Murçia veynte e syete días del mes de março año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mil e quatro çientos e noventa e ocho años. Testigos que fueron presentes llamados e rogados al otorgamiento desta dicha carta espeçialmente para ello Françisco de Palazol, escribano, e Pero Lopes, portero del dicho consejo, e Fraçisco de Auñón, mayordomo del dicho consejo, vecinos desta dicha çibdad de Murçia.

Por ende yo el dicho Pedro de Çanbrana, regidor e procurador suso dicho por virtud del dicho poder a my dado e otorgado por los dichos señores consejo, corregidor, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos desta dicha çibdad de Murçia e universidad della / [fol. 150v] para que podades pareçer e parecades ante los dichos señores Rey e Reyna nuestros señores, e fazer e decir e otorgar e jurar todas las cosas e cada una dellas que de suso en este dicho poder van contenidas e declaradas a vos el dicho Pedro Riquelme, vesyno e regidor desta dicha çibdad que soys presente e quanto cumplido e bastante poder como yo he e tengo de los dichos señores consejo para todo lo que dicho es de suso e para cada una cosa e parte dello otro tal e tan cumplido, e eso mismo lo do, cedo e traspaso a vos e en vos el dicho Pedro Riquelme, con todas sus ynçidencias anexidades e conexas, relevando vos de toda carga de pleito, cabçión e fiaduría so la cláusula del Derecho suso dicha, segund e como dicho es, en testimonio de lo qual otorgué esta carta de sustitución ante el escribano e testigos de yuso escritos. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Murçia día e mes e año suso dichos, a lo qual fueron presentes por testigos los suso dichos. Va escripto entre renglones a diz carta vala, va testado do desía çibdad no le enpesça. E yo Alonso de Palazol, escribano e notario público de la dicha çibdad de Murçia e escribano del consejo de la dicha çibdad que al otorgamiento desta carta de poder e sustitución e a todo lo en ella contenido en uno con los dichos testigos presente fuy, e del otorgamiento de los dichos señores consejo e de su mandamiento e de ruego e pedimiento de los dichos procuradores de suso nonbrados esta dicha carta de poder rescriveri e la puse en esta pública forma. Por ende en testimonio de verdad fise aquí este myo sygno, el de Palazol escribano.

Todos los otros poderes de las dicha çibdades e villas que a las dichas Cortes fueron llamadas son del thenor destos, cuyos originales quedaron en poder de Castañeda, escribano del Consejo.

101

1498, abril, 29; mayo, 4, 10 y 13. Toledo.

1498, mayo, 29. Alcalá de Henares.

Actos del juramento que prestaron las Cortes y los miembros de la corte a doña Isabel y don Manuel, reyes de Portugal, como herederos de la corona de Castilla.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 151r-153v.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 15, pp. 73-76.

El abto del juramento que fizieron los perlados e grandes e caballeros e procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos Reynos

In Dei nomine, amen. Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren e oyeren cómo en la muy noble çibdad de Toledo, domingo, XXIX días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años, estando ende los muy altos e muy poderosos e católicos príncipes e señores el rey don Fernando e la reyna doña Isabel, nuestros señores, en la santa yglesia de Santa María la Mayor de la dicha çibdad de Toledo, en las gradas del altar mayor della, y estando ende presentes los muy altos e muy poderosos señores el rey don Manuel e la reyna doña Ysabel, rey e reyna de Portugal, acabada en ella la misa mayor que avía dicho el muy reverendo señor don fray Françisco Ximenes, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, confesor de la reyna nuestra señora; e estando otrosy ende presentes el reverendísimo señor don Diego Hurtado de Mendoça, patriarca alexandrino, arçobispo de Sevilla, y los señores don Fernando e don Juan, ynfantes de Granada, e los muy magníficos señores don Bernaldino de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, conde de Haro, e don Juan de Gusmán, duque de Medinasidonia, conde de Niebla, e don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, e el marqués don Diego Lopes Pacheco, duque de Escalona, e don Alfonso de Aragón, duque de Villahermosa, e don Enrique Enriques, mayordomo mayor del rey nuestro señor, e del su consejo, e don Gomes de Figueroa, conde de Feria, e don Gutierre de

Toledo, obispo de Plazencia, e [en blanco], obispo de Çibdad Rodrigo, e don Juan de Castilla, obispo de Astorga, e don Juan de Fonseca, obispo de Badajoz, e don Juan de Sotomayor, e Diego Hurtado de Mendoça, e otros muchos perlados, e cavalleros e ricos omes; e otrosy estando ende presentes juntos en sus Cortes los procuradores de las çibdades destos reynos de Castilla e de León e de Granada, que son estos que se syguen: por la çibdad de Burgos, Antonio Sarmiento e el liçenciado Diego Gonzales del Castillo, e por la çibdad de León, don Martín de Acuña e Gonçalo de Villafañe, e por la çibdad de Toledo, don Pedro de Castilla e Fernando de Ávalos e Diego Terrín, e por la çibdad de Granada, don Álvaro de Baçán e Pedro Carrillo de Montemayor, e por la çibdad de Sevilla Luys Mendes Puertocarrero e Diego Ortíz de Gusmán, e por la çibdad de Córdoba Antonio de Córdoba e Luys de Angulo, e por la çibdad de Murçia Manuel de Aronis e Pedro Riquelme, e por la çibdad de Jahén Fernando de Mexía e Diego Fernandes de Ulloa, e por la çibdad de Segovia Françisco de la Hoz e Diego del Río, e por la çibdad de Ávila Pedro de Ávila e Fernando Gomes de Ávila, e por la çibdad de Çamora Alonso de Mazariegos e el bachiller Diego Ramires, e por la çibdad de Salamanca Juan de Villafuerte e Diego de Anaya, e por la çibdad de Soria Juan de Morales, e por la çibdad de Cuenca Juan de Gusmán e Fernando Gomes de Éçija, e por la çibdad de Guadalajara don Fernando de Velasco e Diego Gonçales, e por la çibdad de Toro Juan de Deça e Alonso de Deça, e por la villa de Valladolid don Pedro de Villandrando, conde de Ribadeo, e Pedro Niño, e por la villa de Madrid Pedro Çapata e Françisco de Luzón, paresció ende presente el dotor Juan Días de Alcoçer, del consejo del rey e / [fol. 151v] de la reyna nuestros señores, e su letrado de las Cortes destos dichos reynos, e de pedimiento de los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores de Cortes, en presençia de mí el secretario e testigos de yuso escriptos, leyó públicamente a altas e ynteligibles bozes una escriptura escripta en papel, su thenor de la qual es este que se sigue.

Con justa cabsa e con mucha razón, muy altos e muy poderosos rey e reyna e príncipes nuestros señores, viendo el juntamiento de tanta e tan noble conpañia en estas Cortes podrán preguntar vuestras altezas lo que dize Sant Juan en el Apocalipsis, quien son éstos e donde venieron, respondeos Dios por el profeta Malachías, despertando vuestro conosçimiento, e dise a cada uno de vos, levanta tus ojos en derredor que todos estos que están aquí ayuntados venieron a ti, e el mismo se conbida e se ofreçe con el don que os quiere dar, e dise con el profeta, *demándame que yo te daré gentes e reynos por tu heredad* y quiero os la dar con el oficio e cargo que dezía el profeta Xeremías, *yo te constituy sobre gentes e reynos para que arranques e destruyas, y hedefiques e plantes*, que son cargos e ofiçios anexos a la governación; e quiere Dios nuestro señor daros esto legítima y hordenadamente para después de los días de los muy altos, e muy poderosos

e cathólicos príncipes el rey e la reyna nuestros señores, e para esto se juntaron aquí los perlados, e grandes, e cavalleros e procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos reynos para fazer e otorgar el abto que se sigue, el qual yo como letrado de Cortes tengo de fazer e es este.

Vosotros señores los que estáys presentes seréys testigos como estando aquí presentes los muy altos e muy poderosos e católicos príncipes el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, e estando otrosy presentes los muy altos e muy poderosos príncipes e señores don Manuel e doña Ysabel, rey e reyna de Portogal, hija primogénita heredera de los dichos rey e reyna nuestros señores, e estando aquí los perlados e grandes, e cavalleros y los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos reynos de Castilla e de León, juntos en sus Cortes en nonbre destos dichos reynos, todos juntamente e de una concordia e voluntad, e cada uno por sí e en nonbre de sus constituyentes, dizen que guardando e cunpliendo lo que de derecho deven e son obligados, e su lealtad e fidelidad, e syguiendo lo que antiguamente los perlados, grandes, e cavalleros e procuradores de las dichas çibdades e vyllas destos reynos fizieron e acostunbraron fazer en semejante caso, e por virtud de los poderes por ellos presentados antel secretario de yuso escripto, que reconociendo lo susodicho juran a la dicha muy alta e muy poderosa señora doña Ysabel, reyna de Portogal, hija primogénita de los dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, nuestros señores, por prinçesa e primogénita heredera e legítima subçesora destos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de varón hijo de los dichos rey e reyna nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora, por señora e propietaria destos dichos reynos, e al muy alto e muy poderoso señor don Manuel, rey de Portogal, como a su legítimo marido por príncipe e por rey para después de la dicha reyna nuestra señora, su madre. E por mayor validación de todo lo susodicho / [fol. 152r] vosotros reverendísimo e muy reverendo e muy magníficos e reverendos señores e honrados procuradores e cavalleros juráys a Dios por vosotros e en vuestras ánimas, e en las ánimas de cada uno de vuestros constituyentes y en la crus en cada uno de vos pone su mano derecha, e a las palabras de los santos evangelios que están en este libro misal en que cada uno de vos pone su mano derecha corporalmente, que vos e vuestros constituyentes y los que después de vosotros fueren ternéys e cunpliréys e guardaréys leal e realmente e con efeto lo de suso contenido e cada uno cosa e parte dello, e que contra ello no yréys, ni vernéys ni pasaréys en tiempo alguno ni por alguna manera; y en señal de obediencia e reconocimiento de la fidelidad que les devéys, cada uno de vosotros señores besáys las manos a los dichos príncipes nuestros señores como a príncipes de Castilla e de León. E otrosy prometéys e juréys e queréys que su asy lo fesyerdes e cunplierdes Dios todopoderoso vos ayude en este mundo a los cuerpos e en el

otro a las ánimas donde más han de durar, e sy lo contrario fesyerdes que Él vos lo demande mal e caramente como aquéllos que juran su santo nonbre en vano; e allende desto que seáys perjuros e ynfames e fementidos, e que cayáys en caso de trayción e de menosvaler, e que yncurráys en las otras penas en que cahen e yncurren los que van e pasan contra la fidelidad que deven a sus príncipes e reyes e señores naturales; e cada uno de vos dize, sy juro, e a la confesión del dicho juramento respondeys e dezís, amén.

E otrosy a mayor abondamiento e por mayor firmeza de todo lo susodicho que cada uno de vosotros señores los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores fazeys pleito omenaje como cavallero e como hijodalgo en manos del condestable de Castilla que de vosotros lo resçibe una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, segund fuero e costunbre d'España, que ternéys e guardaréys e cunpliréys todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e que no yréys ni pasaréys contra ello direta ni yndirectamente en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de caher en caso de trayción e de menosvaler, e en las otras penas e casos en que cahen e yncurren los que quebrantan el pleito omenaje fecho a sus príncipes e reyes e señores; de lo qual todo el rey e la reyna nuestros señores e los dichos rey e reyna de Portugal, príncipes nuestros señores, y los otros perlados e grandes e cavalleros e procuradores que presentes están disen que lo piden por testimonio a vos Miguel Peres de Almacán, secretario, que estáys presente, ruegan a los presentes que sean dello testigos.

La qual dicha escriptura ansí leyda por el dicho dotor en la manera que dicha es, luego los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores de suso nonbrados, ayuntados en sus Cortes, de una concordia, dixeron que les plazía todo lo contenido en la dicha escriptura, e que lo loavan e aprovavan por sí e en nonbre destos dichos reynos e como sus procuradores dellos por virtud de los poderes que para ello tenían e tienen presentados ante mí el dicho secretario. Y luego, poniendo por obra e traydo a debido efeto lo contenido en ella de su propia e agradable voluntad, todos los de suso nonbrados, perlados e grandes y cavalleros y procuradores de Cortes llegaron / [fol. 152v] uno en pos de otro a donde estavan en la más alta grada del dicho altar mayor el dicho señor arçobispo de Toledo vestido de las santas vestiduras con que avía celebrado la misa, y puesto e abierto delante de sy un libro misal que en sus manos tenía, e sobre los santos evangelios puesta una crus, e allí cada uno de los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores puso su mano derecha desyendo que asy lo juravan e juraron como en la dicha escriptura de suso yncorporada se contiene, so la confesión en ella contenida, e cada uno dellos respondió: sy juro e amén. E luego, todos los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores de Cortes uno en

pos de otro, en señal de obediencia e por cumplir e cumpliendo lo contenido en la dicha escriptura, las rodillas puestas en el suelo, besaron cada uno por sí la mano derecha a los dichos rey e reyna de Portugal y príncipes nuestros señores. E para mayor cumplimiento de todo lo contenido en la dicha escriptura cada uno de los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores que de suso van nonbrados dixeron que fazían e fizieron plito omenaje una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, una e dos e tres veses como cavalleros e omes hijosdalgo a fuero e costumbre d'España en manos del dicho señor condestable que dellos lo resçebió, y el dicho señor condestable por lo que a él toca e tocare en manos del dicho señor duque de Medina Sidonia que dél lo resçebió que ternán, guardarán e cunplirán e farán tener e guardar e cunplir a todo su leal poder en todo e por todo lo de suso contenido e por ellos prometido e jurado, segund e como y so las penas e casos de suso en la dicha escriptura contenidos.

E luego yn continenti, saliendo de la dicha yglesia los dichos muy altos e muy poderosos señores el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, e los dichos rey e reyna de Portugal, príncipes nuestros señores, y en presencia de sus altezas e de los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores de Cortes de suso contenidos, estando a la puerta de la claustra de la yglesia mayor de la dicha çibdad que es çerca del postigo de la capilla de Sant Pedro, paresçieron ende presentes los dichos don Pedro de Castilla y Fernando de Ávalos y Diego Terrín, procuradores de Cortes de la dicha çibdad de Toledo (sic), y en su nonbre dixeron que sobre el debate e diferencia que suelen tener la dicha çibdad de Toledo e la çibdad de Burgos sobre qual dellas llegaría primero a faser los dichos juramentos e omenaje, ellos por su petición que poco antes avían dado en las gradas del altar mayor de la dicha yglesia ante sus altesas, avían dicho e alegado algunas razones para en guarda de su derecho, y el rey nuestro señor por sí y por la dicha reyna nuestra señora avía respondido estas palabras: los de Toledo farán lo que nos les mandemos y jurarán quando nos les madáremos, e que asy lo dezía por ellos, e que jurase Burgos e las otras çibdades; por tanto protestavan e protestaron que aquello no les parece perjuyzio, e que pedían e requerían que yo el dicho secretario lo asentase asy por abto. Luego hisyeron el dicho juramento e omenaje e resçebimiento por sy e en nonbre de la dicha çibdad de Toledo como sus procuradores de la misma forma e manera que los avían fecho todos los otros procuradores de suso contenidos en las gradas del altar mayor de la dicha yglesia; e luego, después dellos en la dicha puerta de la claustra hizieron el mismo juramento / [fol. 153r] y homenaje e resçebimiento don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León y alcalde mayor de Toledo, e contador mayor de sus altesas, e el mariscal Mateo de Ribadeneyra, alcalde mayor de Toledo, y don Pedro de Ayala, conde de Fuensalida, alguasy mayor de Toledo, e don Juan de Ribera, e Pedro

Lopes de Padilla, e Fernando de Ribadeneyra, e Ramiro Gomes de Gusmán, y Alonso de Silva, y Fernando Álvares de Toledo, e Pedro de Çapata, regidores de la dicha çibdad, e Jayme de Morales, e el bachiller Diego Martines de Hortega, e Juan de Sosa y el bachiller Francisco Ortis, jurados de la dicha çibdad de Toledo. Lo qual todo el rey e la reyna nuestros señores e los dichos rey e reyna de Portogal, príncipes nuestros señores, e los otros perlados e grandes e cavalleros e procuradores que presentes estavan dixeron que lo pedían e pidieron por testimonio a mí el dicho secretario, e a los presentes rogavan e rogaron que fuesen dello testigos. Testigos que a todo lo susodicho fueron presentes, don Françisco de Dezpraes, obispo de Catania, nunçio de nuestro muy santo padre, e mosén Gaspar de Lupaín, enbaxador del rey de los romanos, e el dotor Antonio de Jenaro, enbaxador del rey de Nápoles, e micer Dominico Trevisano, enbaxador del duque e señoría de Venecia, y el dotor Juan Pedro Çerardo, enbaxador del duque de Milán, e don Diego de Silva, conde de Portalegre, e don Juan de Meneses, mayordomo mayor del dicho rey de Portogal, e don Alonso de Silva, clavero de Calatrava.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Toledo, a quatro días de mayo del dicho año de mill e quatrocientos e noventa e ocho años, ante los muy altos e muy poderosos señores don Manuel e doña Ysabel, rey e reyna de Portogal, e príncipes nuestros señores, en presençia de mí el dicho secretario e testigos de yuso escriptos parecieron presentes don [en blanco], conde de Oropesa, e don [en blanco], conde de Siruela, e don Juan Chacón, adelantado de Murçia, contador mayor del rey e de la reyna nuestros señores, e don Gonçalo Chacón, su hijo, e don Pedro Girón, hijo mayor del conde de Urueña, e don Yñigo de Velasco, hermano del condestable de Castilla, e don Luys Pacheco e don Antonio de la Cueva e don Fernando, hijo mayor del marqués de Villena, e don Fernando de Toledo e don Enrique de Toledo e don Rodrigo de Moscoso, e dixeron que guardando e cunpliendo lo que de derecho deven e son obligados e las leyes e uso e costunbre destos reynos de Castilla e de León, juravan e juraron sobre la crus e sobre los santos evangelios que tocaron con sus manos derechas a la dicha muy alta e muy poderosa señora doña Ysabel, reyna de Portogal, por prinçesa primogénita heredera e legítima subcesora destos dichos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de hijo varón, hijo de los muy altos e muy poderosos e católicos príncipes don Fernando e doña Ysabel, rey e reyna, nuestros señores, e para después de los días de la dicha reyna nuestra señora por reyna e señora e propietaria destos dichos reynos, e al muy alto e muy poderoso don Manuel, rey de Portogal, como a su legítimo marido, agora por príncipe e por rey para después de los días de la dicha reyna nuestra señora; e en señal de obediencia e reconocimiento de la fidelidad que les deven, cada uno dellos besó la mano a los dichos príncipes nuestros señores como a príncipes / [fol. 153v] de Castilla e de León. E asy mismo cada uno

dellos hizo pleito omenaje en poder de don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, que ternán e guardarán e cunplirán todo lo susodicho, etc [sic] como está en el juramento general. Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, e don Diego de Silva, conde de Portalegre, e Fernando Gomes de Ávila, e Hurtado de Mendoça.

Después desto en la dicha çibdad de Toledo, a dies de mayo del dicho año, ante los dichos rey e reyna de Portugal, e príncipes nuestros señores, en presençia de mí el dicho secretario e de los testigos yuso escriptos, fesyeron otro tal juramento e pleito omenaje don Fadrique Enriques, almirante de Castilla, e don Bernaldino Enriques, conde de Melgar, e don Andrés de Cabrera, marqués de Moya, e don Enrique Enriques, hermano del dicho almirante, e Alonso de Fonseca, señor de Coca e Alahejos, e don Estevan de Guzmán, señor de Santaolalla e Orgaz, e el vizconde don Alonso Peres de Vivero, e don Francisco Enríquez de Almansa, e don Pedro Enriques, hijo mayor del conde de Alva de Liste; el qual dicho omenaje resçebió el dicho Alonso de Fonseca de todos los otros, e dél lo resçebió el dicho almirante. Testigos que fueron presentes a lo susodicho don Juan Manuel, camarero mayor del dicho rey e príncipe nuestro señor, e don Juan de Sosa, del su Consejo, e Hurtado de Mendoça, maestresala de la reyna e princesa nuestra señora.

Después desto, en la dicha çibdad de Toledo, XIII días de mayo del dicho año, ante los dichos rey e reyna de Portugal, e príncipes nuestros señores, en presençia de mí el dicho secretario e de los testigos de yuso escriptos, fesyeron otro tal juramento e pleito omenaje don Alonso Pimentel, adelantado de León, hijo mayor de don Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benavente, por sy e en nonbre del dicho su padre por virtud del poder que para ello tenía, el qual presentó ante mí el dicho secretario, e don Juan de Cabrera, hijo mayor del marqués de Moya, e don Pedro de Baçán, vizconde de los Palacios de Valduerna, e don Pedro Pimentel, hermano menor del dicho conde de Benavente, e don Alonso Pimentel, hijo de don Juan Pimentel, e Diego de Ulloa, señor de Villalonso, el qual pleito omenaje resçebió de todos ellos don Álvaro de Baçán. Testigos, el conde de Portalegre e Diego Hurtado.

E después desto en la villa de Alcalá de Henares, sábado, veynte e nueve días del mes de mayo de noventa e ocho años, ante los dichos rey e reyna de Portugal e príncipes nuestros señores, en presençia de mí el dicho secretario e de los testigos de yuso escriptos hisyeron otro tal juramento e pleito omenaje don Pedro Manrique, duque de Nájara, e don Antonio Manrique, hijo mayor del dicho duque, conde de Treviño, e don Yñigo de la Çerda, hermano del duque de Medinaçeli, e don Luys de Veamont, hijo mayor del marqués de Huesca, e Pedro Manrique, cuya es

Valdezcaray; el qual dicho pleito omenaje rescibió de todos ellos don Álvaro de Portugal, presidente en el consejo de sus altesas. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es don Pedro de Silva, comendador mayor de la horden de Avís, e don Juan Manuel, camarero mayor del rey e príncipe nuestro señor, e don Estevan de Guzmán e Fernando de Anaya.

102

1498, mayo, 3. Toledo.

Cédulas reales dirigidas a diversos Grandes que aún no habían prestado juramento a la princesa Isabel, reina de Portugal, como heredera de la corona de Castilla. Incluye copia del juramento del duque del Infantado (1498, mayo, 27. Guadalupe).

RAH, Ms. 9/1784, fol. 154r-155r.

Diéronse cédulas para los grandes que no se hallaron presentes al fazer del juramento y la primera fue para el duque del Ynfantado del thenor siguiente.

El Rey e la Reyna

Duque primo: ya sabéys cómo después que plugo a nuestro señor llevar para sí al ilustrísimo príncipe don Juan nuestro hijo primogénito y heredero que avía de ser destos reynos e señoríos quedó por nuestra hija primogénita heredera de los dichos nuestros reynos e señoríos para después de los días de mí la dicha reyna, en defeto de varón hijo nuestro, la serenísima doña Ysabel, reyna de Portugal, nuestra hija mayor legítima; e agora los perlados e grandes e caballeros e procuradores de Cortes que se hallaron juntos en las Cortes que se celebraron en esta çibdad de Toledo siguiendo lo que de derecho deven e son obligados e las leyes e uso e costumbre destos nuestros Reynos juraron a la dicha serenísima Reyna de Portugal por princesa e primogénita heredera e legítima subçesora destos reynos en defeto de varón hijo nuestro e para después de los días de my la Reyna por Reyna e señora e propietaria destos dichos reynos, e al serenísimo don Manuel, Rey de Portugal, como a su legítimo marido, agora por príncipe e por Rey para después de los días de my la Reyna; e por que los grandes e caballeros que no se hallaron presentes en las dichas Cortes son obligados e acostunbran faser el mismo juramento donde quier que se hallan, en biamos a [en blanco], levador desta para que resciba de vos el dicho juramento, segund lo han fecho los otros, el qual

lleva por escrito señalado de Miguel Peres de Almacán, nuestro secretario. Por ende nos vos mandamos que syguyendo lo que devéys e soys obligado fagáys el dicho juramento de manera quel dicho [en blanco] traiga instrumento público de cómo lo fezistes. De Toledo a III días del mes de mayo de noventa e ocho años.

Después de lo qual el dicho duque del Ynfantadgo hiso el dicho juramento e omenaje como paresçe por una escriptura firmada de su mano e sellada con su sello e sygnada por Fernando de Arze, notario público, cuyo thenor es éste que se sigue.

Yo don Yñigo Lopes de Mendoça, cuyas son las casas de Mendoça e de la Vega, duque del Ynfantadgo, marqués de Santillana, conde del Real e de Saldaña, digo que guardando e cunpliendo lo que de derecho devo e soy obligado e my lealtad e fidelidad e syguiendo lo que antiguamente los grandes y cavalleros destos Reynos fisieron e aconstunbraron fazer en semejante caso, juro a la muy alta e muy poderosa señora doña Ysabel, Reyna de Portugal, hija primo gényta del Rey e de la Reyna nuestros señores, por prinçesa e primo gényta heredera e legítima subçesora destos Reynos de Castilla e de León e de Granada, en defeto de varón hijo de los dichos Rey e Reyna nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha Reyna nuestra señora, por Reyna e / [fol. 154v] señora propietaria destos dichos Reynos, e al muy alto e muy poderoso señor don Manuel, Rey de Portugal, como a su legítimo marido, agora por príncipe e por rey para después de los días de la dicha Reyna nuestra señora, su madre; e para mayor validaçión de lo suso dicho yo juro a Dios e a la crus e a las palabras de los santos evangelios que están en este libro en que yo toco con mi mano derecha corporalmente que terné e guardaré e cunpliré leal e realmente e con efeto todo lo de suso contenido e cada una cosa e parte dello, e que contra ello no yré ny verné ny pasaré en tyempo alguno ny por alguna manera; e otrosy prometo e juro e quiero que sy asy lo fisyere e cunpliere Dios todopoderoso me ayude en este mundo al cuerpo e en el otro el ányma, donde más ha de durar, e sy lo contrario fisiere quél me lo demande mal e caramente como aquél que jura su santa nonbre en vano, e que allende desto sea perjuro e ynfame e fementido e que cayga en caso de trayçión e de menos valer e que yncurra en las otras penas en que cahen e yncurren los que van e pasan cntra la defedelidad que deven a sus príncipes e reyes e señores naturales; e a mayor abondamyento fago pleyto homenaje como cavallero en manos de Fernando de Velasco, cavallero e ome fijodalgo, que de my los resçibe una y dos e tres veses, una e dos e tres vezes, una y dos y tres veses, segund fuero e costunbre d'España, que terné e guardaré e cunpliré todo lo suso dicho e cada una cosa e parte dello, e que no yré ny pasaré contra ello direta ny indyreta mente en tiempo alguno ny por alguna manera, so pena de caher en caso de trayçión e en las otras penas en que cahen los que quebrantan el pleito e omenaje fecho a sus

príncipes e Reyes e señores; por firmeza e seguridad de lo qual enbío a sus altesas esta presente escriptura de juramento e pleito e omenaje firmada de mi nonbre e sygnado del comendador Fernando de Arze, mi secretario, notario público por las abtoridades apostólicas, e realmente quien la otorgue e sellada con el sello de mis armas. Lo qual por my fue fecho e otorgado en la çibdad de Guadalajara veynte e siete días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e noventa e ocho años, estando presentes por testigos para esto llamados e rogados don Juan de Mendoça e don Antonio de Mendoça, mis hermanos, e don Alonso de Arellano, hijo del conde de Aguilar, e don Yñigo de Mendoça, hermano del conde de Pliego, e don Apóstol de Castilla e el comendador Yñigo de Ayala e Diego Lopes de Ávalos, su hemano, e Hernando Pérez de Guzmán e García de Mendoça, alcayde de la casa de Mendoça, e Guzmán de Herrera, e otros muchos cavalleros de mi casa. E yo Fernando de Arze, comedador, secretario e notario público suso dicho fuy presente al faser del dicho pleyto homenaje e juramento e al otorgamyento de todo ello e a todas las otras cosas susodichas e a cada una dellas, segund que de suso en esta escriptura se contiene, en uno con los dichos testigos, e por madado e otorgamyento del dicho duque / [fol. 155r] juntamente con su nonbre e sello puse aquí my nonbre e sello acostunbrados de my fee e testimonio que es verdad. Fernando de Arze.

103

1498, diciembre, 5. Ocaña.

Cartas de convocatoria a las ciudades para asistir a las Cortes de Ocaña.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 155v.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 4 pp. 63-64.

Las Cortes que se fizieron en Ocaña

Cartas convocatorias para que vengan los procuradores de Cortes a Ocaña

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios etc. [sic], al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra cámara, salud e graçia; bien sabedes cómo plugo a Dios nuestro señor llevar para sí a la serenísima reyna e princesa doña Ysabel, nuestra hija primogénita, heredera que avía de ser destos nuestros reynos

e señoríos, por lo qual quedó por nuestro primogénito e heredero destos nuestros reynos e señoríos para después de los días de mí la reyna, en defecto de varón hijo nuestro, el ilustrísimo príncipe don Miguel, su hijo, nuestro nieto. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros reynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos, que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de resçebir e jurar al nuestro primogénito y heredero por príncipe y heredero para después de los días de mí la reyna; y para questo se faga, los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes, e sobre esto mandamos dar para vos este nuestra carta por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Pedro de Angulo, nuestro montero de guarda, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo eligades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes, e les deys e otorgueys vuestro poder bastante para que vengan, e parescan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña, a cinco días del mes de enero que primero vendrá del año venidero de mill e quatrocientos e noventa e nueve años, con el dicho vuestro poder, para faser el dicho resçebimiento e juramento al dicho ylustrísimo príncipe don Miguel, nuestro nieto, por príncipe e nuestro legítimo heredero destos nuestros reynos de Castilla e de León e de Granada en defecto de hijo varón para después de los días de mí la reyna, e para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiere e hordenare por mi testamento de la governación e administración de la persona del dicho príncipe nuestro nieto, e destos dichos nuestros reynos e señoríos, será obedescido e cunplido por todos. E de como esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña, a çinco días del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años. Yo el rey; yo la reyna; yo Miguel Peres de Almacán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, lo fis escrivir por su mandado.

Diéronse otras XVII cartas para las çibdades e villas siguientes: Burgos, León, Toledo, Granada, Sevilla, Córdova, Murçia, Jahén, Segovia, Soria, Ávila, Cuenca, Zamora, Valladolid, Salamanca, Toro, Guadalajara, Madrid.

104

- 1498, diciembre, 5. Ocaña.
- 1498, diciembre, 18. Burgos.
- 1499, enero, 3. Toledo.
- 1498, diciembre, 17. Sevilla.

Diversos instrumentos relacionados con la convocatoria de las Cortes de Ocaña.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 156r-159v.

Cédulas

El Rey e la Reyna

Garçía de Cotes, nuestro corregidor de la çibdad de Burgos, o vuestro lugartenyente; por una nuestra carta patente que enbiamos a esa çibdad mandamos que enbían a esta villa sus procuradores de Cortes como en la dicha nuestra carta más largamente veréys; procurad que en todo caso vengan para el día que mandamos y myrad que en el poder que truxieren desa dicha çibdad vengan las mismas palabras que van en la dicha nuestra carta patente, que son las que traxeran para jurar al príncipe nuestro hijo¹, que santa gloria aya. De Ocaña a V de disyembre de XCVIII años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Miguel Pérez de Almacán.

Los poderes

Poder de la çibdad de Burgos

Sean quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómo nos el conçejo, justiçia, alcalldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e más leal çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, estando ayuntados en nuestro ayuntamiento en la torre de Santa María, casa del conçejo de la dicha çibdad, donde es uso e costunbre de nos ayuntar e faser nuestro ayuntamiento para ver e entender e fable e platicar e proveer e remediar en las cosas conçernientes al serviçio de Dios e del Rey e de la Reyna nuestros señores, e bien e pro común de la dicha çibdad, estando nonbradamente en el dicho ayuntamiento el liçençiado Juan Ortiz de Çárate, e el bachiller Pero Peres de la Mota, alcalldes en la dicha çibdad por el honrrado e generoso cavallero Garçía de Cotes, corregidor en ella por sus altesas, e Antonio Sarmyento e Juan de Bocanegra e el comendador Juan Alfonso de la Mota e Bernaldino de Lerma e el thesorero Cesures de Maçuelo e Luys Barahona, alcalldes mayores en la dicha çibdad, e Pero Orençe e Alfonso de Cartagena e Pero Ruis de Villegas e Pedro de Arçeo e el liçençiado Diego Gonçales del Castillo e Pedro de Myranda e don Diego Osorio e Alonso de Villanueva e Pedro de la Mota e Diego de Soria e Alonso de Lerma e Antonio de Santander, regidores de la dicha çibdad,

¹ tachado: nieto

e Pedro de Robles, merino della por el dicho corregidor; nos todos los sobredichos nobrados por nos mismos e en boz e en nonbre de todos los absentes e de la dicha çibdad cuya boz tenemos.

Por quanto el Rey e la Reyna nuestros señores por su carta patente firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello real nos mandan que enbiamos nuestros procuradores de Cortes a la villa de Ocaña para jurar al muy alto e ylustrísyimo príncipe don / [fol. 156v] Myguel, nyeto de sus altesas, nuestro señor, por príncipe heredero destos Reynos de Castilla e de León e de Granada para después de los días de la Reyna nuestra señora en defeto de hijo legytimo de su altesa, para que los dichos nuestros procuradores juren que todo lo que la dicha muy alta e muy poderosa Reyna nuestra señora dispusyere e hordenare por su testamento çerca de la gobernaçión e administraçión de la persona del dicho príncipe nuestro señor, su nieto, e destos sus Reynos e señoríos será obedeydo e cunplido por nos e por la dicha çibdad. Por ende, cunpliendo el mandamiento de sus altesas otorgamos e conosçemos que en la myjor forma e manera que podemos e devemos de derecho, fazemos e estableçemos por nuestros procuradores suficietes e abundantes para yr a las dichas Cortes segund que por sus altesas es mandado a vos los honrrados cavalleros Bernaldino de Lerma, alcalde mayor que soys de la dicha çibdad, e Pedro Myranda, regidor della, que estades presentes, e ammos a dos juntamente e no el uno syn el otro, e vos damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido para yr e estar e resydir en las dichas Cortes que sus altesas mandan fazer en la villa de Ocaña, como dicho es, o en otra qual quier çibdad o villa donde sus altesas estovyeren e las dichas Cortes fizieren, para que en nuestro nonbre e de la dicha çibdad e en nuestras ánymas e de los partyculares vesynos e moradores della podades jurar e juredes al muy alto e muy poderoso príncipe don Miguel, nieto de sus altesas, por príncipe heredero de los reynos de Castilla e de León e de Granada, para después de los días de la Reyna nuestra señora, que nuestro Señor por muchos años e largos tienpos e graçiosos acresçiente, y en defecto de hijo legítimo varón de la dicha ylustrísima Reyna nuestra señora, e para otorgar e jurar en nuestras ánimas e de los vesynos de la dicha çibdad que todo lo que su real magestad dispusyere e hordenare por su testamento çerca de la gobernaçión e administraçión del dicho príncipe nuestro señor e destos reynos e señoríos, que será obedeydo e cunplido por nos e por la dicha çibdad e vesynos e moradores della que agora somos e serán e para otorgar e consentirmcon los otros procuradores de las çibdades evillas e lugares destos reynos todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, segund que arriba es dicho, e sus altesas por su carta lo enbían mandar, e damos a vos los dichos nuestros procuradores juntamente e non al uno syn el otro nuestro poder cunplido con todas sus ynçidencias e dependencias anexidadese conexidades, e para aver po firme e valedero rato todo lo sobre dicho, e

lo fecho e dicho e razonado e hablado e otogado e consentydo e jurado en lo que arriba se contiene e sus altetas por su carta mandan, e para no yr ny venir contra ello ny contra parte dello en ningund tienpo ny por alguna manera, y obligamos a esta çibdad e a los bienes e personas della muebles e rayzes avidos e por aver, so lo qual obligaçión relevamos a vos los dichos nuestros procuraores de toda carga de satysdaçión e fiaduría so aquella cláusula que es dicha en latín *iudicem sasty iudicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder e procuraçión ante el presente escrivano del / [fol. 157r] conçejo, al qual rogamos que lo faga e mande faser e la sygne con su signo, e a los presentes que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada en la torre de santa María, casa del conçejo de la dicha çibdad, a dies e ocho días del mes de diziembre año de XCVIII. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados para ello Diego de Salazar, criado de don Diego Osorio, regidor, e Pero de Portillo, criado del merino Pedro de Robles, e Juan de Cangas, vesyno de la diha çibdad, e yo Fernando de Santores, escrivano público de la dicha çibdad por el Rey e Reyna nuestros señores e escrivano del conçejo della por el honrrado cavallero Gonçalo de Cartagena, en uno que presente fue a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por otorgamiento e ruego del dicho conçejo, justiçia, alcaldes e regidores, lo fis escrevyr e por ende fis aquí este myo sygno que es a tal en testimonio de verdad. Fernando de Santores.

Poder de la çibdad de Toledo

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos el corregidor, alcaldes, alguasyl, regidores, cavalleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo, estando ayuntados en la sala de los nuestros ayuntamientos por cubrir [ilegible] espeçialmente para lo que de yuso será contenydo, segund que lo ave-mos de uso e de costunbre, convyene a saber, don Pedro de Castilla, corregidor, Álvaro de Miranda, alguasyl mayor, e Fernando de Ribadeneyra, Martín Vasques de Rojas, Tello de Gusmán, Juan Ramyres, Juan Vasques de Ayllón, Diego Garçía de Cisneros, Ferrand Álvares de Toledo, Luys Álvares, Pedro Çapata, regidores de la dicha çibdad, Jayme de Morales, el bachiller Diego Martines de Ortega, Diego de Uzeda, Diego de Rojas, Juan Peres de Vallejo, Tomé Sanches, Alfonso Açafrán Valmaseda, Fernando de Segovia, jurados de la dicha çibdad por nos en nombre de todos los otros regidores e jurados de la dicha çibdad que son absentes e asy como çibdad e en nombre de çibdad e del pueblo común e universidad della, todos unánime e conforme syn ninguna discrepaçión otorgamos que por quanto el Rey e la Reyna nuestros señores nos enviaron una su carta firmada de sus reales nombres e sellada con su sello de la poridad de çera colorada e refrendada de Miguel Peres de Almacán, su secretario, su thenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcias, de Sevylla, de Çerdeña, de Córdova, Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algesyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano; al ayuntamiento, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos / [fol. 157v] de la muy noble çibdad de Toledo, salud e graçia. Bien sabedes cómo plugo a Dios nuestro señor llevar para sy a la serenísima Reyna e princesa nuestra hija primogénita y heredera que avía de ser destos nuestros reynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestro primogénito e heredero destos nuestros reynos e señoríos para después de los días de my la Reyna en defeto de hijo nuestro varón el ilustrísimo príncipe don Miguel su hijo, nuestro nieto, e porque según las leyes e uso e costumbre destos nuestros reynos usada e guardada en ellos los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes juntos aquellas han de recibir e jurar a nuestro primogénito heredero por príncipe heredero para después de los días de my la Reyna, e por que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes; e sobresto mandamos dar para vos esta nuestra carta por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Diego de Madrigal, nuestro portero, que para ello enviamos, juntos en vuestro ayuntamiento eligades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en la villa de Ocaña cinco días del mes de enero¹ que primero verná del año venyero de mil e quatroçientos e noventa e nueve años con el dicho vuestro poder para faser el dicho rescibimyento e juramento al dicho ilustrísimo príncipe don Miguel nuestro nyeto por príncipe e nuestro legítimo heredero destos nuestros reynos de Castilla e de León y de Granada en defeto de hijo nuestro varón para después de los días de my la Reyna, e para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiere e hordenare por mi testamento cerca de la governación e admynistraçión de la persona del dicho príncipe nuestro nyeto e destos dichos reynos e señoríos será obedecido e cumplido por vosotros. E de cómo esta nuestra carta vos fuere notificada mandamos a qual quier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña cinco días del mes de disyenbre año del nascimiyento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quatro çientos e noventa e ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Pérez de Almacán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrevyr por su mandado. En las espaldas de la dicha carta original venya estos nombres. Registrada. Por nuestro chançeller Ochoa de Ysasaga.

1 Tachado: febrero.

La qual dicha carta fue presentada en nuestro ayuntamiento e seyendo por nos obedeçida con la mayor reverençia e acatamyento que podemos e debemos e cumpliendo e obtemperando los reales mandamientos de sus altezas otorgamos e conosco que fasemos e nonbramos e elegimos por nuestros síndicos procuradores desta dicha çibdad e damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido libre e llenero e bastante segund que lo nos avemos e tenemos e myjor e más cunplidamente podemos e debemos dar e otorgar de derecho a vos el dicho don Pedro de Castilla, corregidor, e a vos, Fernando de Ávalos, regidor de la dicha çibdad, e a vos el jurado / [fol. 158r] Françisco de Vargas, nuestros parientes, a todos tres juntamente e no a los unos sin los otros especialmente para que por nos e en nuestro nombre e desta dicha çibdad e pueblo común e universidad della podades pareçer e parescades antel Rey e la Reyna nuestros señores en la villa de Ocaña o en otra qual quier parte donde sus altas quisieren faser Cortes e podades jurar por primogénito y heredero destes reynos e señoríos de Castilla e de León e de Granada al ilustrísimo príncipe don Miguel, nuestro señor, hijo de la serenísima Reyna de Portogal, princesa de Castilla, que santa gloria aya, para después de los días de la Reyna nuestra señora, en defeto de hijo varón de su altesa, segunt e por la forma e manera con quales quier vínculos e firmezas e posturas e condiciones que en la dicha carta de sus altas que suso va encorporada se contiene, e podades prometer e jurar que todo lo que la Reyna nuestra señora dispusiere e hordenare por su testamento cerca de la governaçión e administraci3n de la persona del dicho príncipe don Miguel, nuestro señor, e de los reynos e señoríos de sus altas, aquello será por nos obedeçido e cumplido como en la dicha carta se contiene e en todo podades faser e fagades e jurar e juredes e otorgar e otorguedes cerca del reçivymiento del dicho príncipe don Myguel, nuestro señor, todo aquello que por sus altas fuere hordenado e mandado e en la dicha su carta se contiene e seyendo por vosotros fecho e otorgado e reçibido e jurado en nombre desta dicha çibdad e del pueblo e común e universidad della nosotros de agora para entonces e de entonces para agora lo obedeceremos e cumpliremos e guardaremos e seremos todos syenpre en que sea obedeçido e guardado e cumplido e mantenido como leales vasallos de sus altas, e que tan cumplido e bastante poder como avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa dello tal e tan cumplido le otorgamos e damos a vos los dichos corregidor don Pedro de Castilla e Fernando de Ávalos, regidor, e Françisco de Vargas, jurado, juntamente como síndicos procuradores desta dicha çibdad, con todas sus ynçidenci3s e dependencias e mergençias anexidades e conexidades, e sy necesario es relevancia vos relevamos de toda carga de satysdaçión e de aquella cláusula que es dicha en Derecho iudicem *systi* (sic) *iudicatum solvi*, con todas sus cláusulas oportunas, so obligaci3n de todos los bienes e posisyones e propios e rentas de la dicha çibdad. E por que esto sea firme e non venga en dubda otorgamos esta

carta ante el escribano mayor de los ayuntamientos de la dicha çibdad e los testigos de yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Toledo tres días del mes de enero año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e nueve años. Testigos que fueron presentes Lope Cofiño e Cristóbal de Oseguera e Juan Viscayno e Gil Martín, vesynos de la dicha çibdad de Toledo. E yo Juan Fernandes de Oseguera, escribano público de los del número de la dicha çibdad e escribano mayor de los ayuntamientos della, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de pedimiento e otorgamiento de los dichos señores corregidor de Toledo esta carta de poder fis escrevyr e por ende fis aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Juan Fernández escribano público.

Poder de la çibdad de Sevilla

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos el conçejo, asistente, alcañdes, alguasyles e los veynte e quatro caballeros regidores de la muy noble çibdad de Sevilla, estando ayuntados en la casa de nuestro cabildo segund que lo avemos de uso e de costumbre, seyendo llamados primera mente por nuestro portero espeçialmente para faser e otorgar lo que en esta carta sea contenido; por quanto nos fue presentada una carta de los muy altos e muy poderosos príncipes el Rey e la Reyna nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus reales nombres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, su thenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando e doña Ysabel, etc, al consejo, asistente, justicia, regidores veynte e quatro, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Sevilla, salud e graçia. Bien sabedes cómo plugo a Dios nuestro señor llevar para sy a la serenísima Reyna e princesa nuestra hija primogénita e heredera que avía de ser destos nuestros reynos, para lo qual quedó por nuestro primogénito heredero destos nuestros reynos e señoríos para después de los días de my la Reyna en defeto de hijo nuestro varón al ilustrísimo príncipe don Myguel, su hijo, nuestro nyeto, e por que segund las leyes e uso e costumbre destos nuestros reynos usada e guardada en ellos los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes juntos en ellas han de recibir e jurar a nuestro primogénito e heredero por príncipe y heredero para después de los días de my la Reyna; e para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados e Cortes; e sobresto mandamos dar para vos esta nuestra carta; por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Diego de Madrigal, nuestro portero que para ello enviamos, juntos en vuestro consejo eligades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña a çinco

días del mes de henero que primero verná del año venydero de mil e quatro çientos e noventa e nueve años con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rescibimiento e juramento al dicho ilustrísimo príncipe don Myguel, nuestro nyeto, por príncipe e nuestro legytimo heredero destos nuestros reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de hijo nuestro varón para después de los días de my la Reyna, e para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiere e hordenare por mi testamento cerca de la governaçión e administraçión de la persona del dicho príncipe, nuestro nyeto, e destos dichos reynos e señoríos, será obedecido e cunplido por vosotros; e de cómo esta nuestra carta vos será leyda e notificada mandamos a qual quier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonyo signado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña a cinco días del mes de disyenbre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatro çientos e noventa e ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Pérez de Almacán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fis escrivir por su mandado; e en las espaldas de la dicha carta estaba escripto e firmado esto que se sigue. Registrada. Ochoa de Ysasaga por chanceller. Ochoa de Ysasaga.

La cual dicha carta de sus altesas nos obe / [fol. 159r] deçimos con la mayor reverençia que podíamos e devyamos como carta de nuestros Rey e Reyna e señores naturales a los quales Dios dexे bevyr e reynar por muchos tyenpos e buenos, e acordamos de la cumplir e cunplimos en todo e por todo segund que en ella se contiene e en cumpliéndola otorgamos e conosçemos por nuestros çiertos suficientes abundantes e cunplidos procuradores e les damos todo libre e llenero e cumplido e bastante poder segund que lo nos avemos e tenemos por nonbre de la dicha çibdad a Martín Fernandes Çerón, alcalde mayor, e a Diego Ortiz de Guzmán, jurado de la dicha çibdad, para que por nos y en nuestro nonbre de la dicha çibdad e vezinos e moradores della puedan paresçer e parescan asy ante la merçed e altesas del dicho ylustrísimo príncipe nuestro señor don Myguel, su nieto, e lo reçibir e jurar por príncipe e legitimo heredero destos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de hijo varón de sus altesas para después de los días de la Reyna nuestra señora, a la cual Dios nuestro señor dexе bivyr e reynar por muchos tienpos e buenos; e para prometer e jurar que todo lo que su altesa de la dicha Reyna nuestra señora dispusyere y hordenare por su testamento çerca de la governaçión e administraçión de la persona del dicho ylustrísimo príncipe nuestro señor don Myguel, su nyeto, e destos dichos reynos e señoríos será obedescido e cunplido por esta dicha çibdad segund sus altesas por la dicha su carta lo enbían mandar. El cual dicho rescibimiento e juramento que los dichos nuestros procuradores asy fizieren e otorgaren por nos e en nonbre desta çibdad en rasón de lo susodicho vala e sea firme e estable e valedero asy como sy

nos mismos lo fisyésemos e otorgásemos e jurásemos a ello presentes fuésemos, ca nos por la presente como çibdad nos obligamos de tener e guardar e cunplir e aver por firme lo que por ellos en nuestro nonbre e desta çibdad çerca deste caso e de lo a ello conçerniente fuere fecho e otorgado e jurado e prometydo e que ende cunplido e bastante poder para ello se requiere tal e tan cunplido e bastante lo damos e otorgamos a los dichos Martin Fernandes Çerón e Diego Ortiz de Guzmán, nuestros procuradores, con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades, segund lo nos avemos de los dichos Rey e Reyna nuestros señores, e otorgamos e prometemos de lo aver por firme e estable e valedero para syenpre jamás e de non yr nyn venyr contra ello en tyenpo alguno syn expresa obligaçión que fasemos de los bienes propios desta çibdad, en cuyo nonbre lo nos fasemos e otorgamos; por firmesa de lo cual otorgamos esta carta de poder e procuraçión ante Gonçalo Vasques, escrivano de cámara de sus altesas e lugartenyente de Pedro de Pineda, escrivano mayor del conçejo de la dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos. E por mayor corroboraçión e firmesa firmámosla de nuestros nonbres e mandámosla sellar con el sello del conçejo de la dicha çibdad. Que es fecha e otorgada lunes dies e syete días del mes de disyenbre año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e noventa e ocho años. Testigos que / [fol. 159v] fueron presentes al otorgamiento de la dicha carta de poder Gonçalo de Orihuela e Juan de Ormazza, escrivano del rey e contadores de la dicha çibdad, e Rodrigo Catañó, jurado e procurador mayor della. Don Alonso contador alferes. Fernandus dotor. Baecus bachiller. El mariscal Melchor Maldonado. Garçía Alonso de Castilla. Doctor Alvar Peres. Pero Ortiz. Juan Fernandes. E yo Gonçalo Vasques, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e lugartenyente de Pedro de Pineda, escrivano mayor del cabildo de la dicha çibdad de Sevilla fise la escrevir e fis aquí myo sygno a tal en testimonio de verdad. Gonçalo Vasques.

Todos los otros poderes de las dichas çibdades e villas que a las dichas Cortes fueron llamadas son del thenor destes, cuyos oreginales quedaron en poder de Castañeda, escrivano del Consejo.

105

[1499, enero. Ocaña]

Razonamiento de los procuradores de Cortes ante el juramento que prestan al príncipe D. Miguel en las Cortes de Ocaña.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 160r-160v.

El razonamiento que los procuradores hizieron

Muy altos e muy cristianísimos poderosos Rey e Reyna nuestros señores

Vuestras Altezas siguiendo la antigua costumbre destos sus Reynos enbiaron mandar por sus cartas a las çibdades e villas dellos que enbiasen sus procuradores a estas Cortes para jurar por su legítimo heredero e subcesor al muy alto e muy eçelente nuestro señor el príncipe don Miguel para después de los muy prósperos e largos días de vuestra alteza, e si enxenplos e comparación se puede e debe traher de lo devino a lo umano, vienen con semejante amor e deseo de ver en la cuna a su señor, que en este tiempo vinieron los magos a ver en la cuna al señor universal del çielo e de la tierra a quien con todo coraçón suplicamos por su santa clemencia e piedad que myrando más la ynoçencia del Señor que los pecados de los súbditos, quiera otorgarle muy larga vida, salud e prosperidad, asy vomo vuestras altezas desean, e estos sus reynos lo han menester; venymos asy mismo, muy poderosos señores, a congratularnos con vuestras altesas del grand beneficio e don resçibido de Dios de averle plazido de dar subçesyón de varón a esta su España e después de las tenpestades e dolores aver fecho tranquilidad e sosiego con tan clara subçesyón de su muy alta progenye; non dudamos, christianísimos e muy poderosos señores, que por los pecados de los sus súbditos y no por los vuestros ha plazido a Dios afligir vuestras personas reales como de muchos príncipes leemos, por los ynconprensibles secretos de su provydençia muy justos aunque de nosotros no conosçidos; pero de todo se deven vuestras altesas mucho alegrar y esforçar como lo fazen, pues es muy çierta señal e prenda que son del número de los escogidos de Dios, y pues con la afliçión le plugo dar el remedio devemos le dar ynfinitas graçias, teniendo por çierto quel açote fue por la culpa de los súbditos e la consolación por los méritos de vuestras altezas, de la cual viene el remedio e reparo de sus reynos que por muy largos tienpos la divina clemencia otorgue. Venimos asy mismo, muy poderosos señores, a poner en obra sus mandamientos reales deseando mostrar por todas las maneras posybles nuestros coraçones e deseos, conoçiendo que de más e allende de la debda e obligaçión natural que a vuestra real magestad devemos como sus leales súbditos e vasallos por debda de compensaçión de merçedes e beneficios resçebidos devemos a vuestra alteza vidas, personas y bienes, pues quel largura ny trascurso de tiempo podrá escureçer sus ynmortales obras aver redemido a España de las tribulaçiones e males en que la començaron a poseher alcançando de sus términos toda ynfedelidad e cultores della, començando con la ayuda de Dios a redimyr e cobrar los fines e térmynos de África con mucha esperança mediante su divina clemencia de muy presto para

librar de aquellas bárbaras gentes que por tan luengos tyenpos la han ocupado, restituuyendo príncipes derribados, domando la soberanya de los ambiçiosos, ensalçando la corona real d'España y fecho muy claro y temeroso su nonbre e naçión en toda la redondez de la tierra; y pues tal dechado queda a vuestros subçesores de obras de tanta gloria e ynmortalidad que de más del natural virtuoso con que naçen los ha de obligar e nesçesar a seguir su mismo camyno e dotrina e enxemplo con mucha alegría / [fol. 160v] resçiben los reynos d'España esperança de tal subçesión, pues de tan excelente tronco non se puede esperar syno muy preçioso fruto, y sy los padres pueden meresçer para sus hijos y sus deçendientes non dudamos, christianísimos e muy poderosos señores, que vuestras altesas tienen ganado ante los ojos de la providençia divyna que de su fruto sea puesto sobre su sylla por tienpos de tienpos syn fin. E tal esperança tenemos de la bondad de Dios e de liberal e copiosa mano que paga los serviçios sin peso e syn medida que oy resçiben subçesor non solamente los Reynos d'España más aún las provinçias de África e Asia con toda la otra tierra santa de nuestra redempçión; asy sea otorgado en el consystorio del çielo como en la tierra; se lo pedimos e suplicamos.

106

1499, enero, 13. Ocaña.

Juramentos de reconocimiento de las Cortes del infante D. Migel como heredero de la corona de Castilla.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 160v-163r.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 16, pp. 76-78.

El abto del juramento y omenaje que fysieron los perlados e grandes e cavalleros e procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos reynos sobre el reçibimiento del príncipe don Miguel nuestro señor

In Die nomine, amén. Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren e oyeren, como en la villa de Ocaña, domingo XIII días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, estando ende los muy altos e muy poderosos e católicos príncipes e señores el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, ahuelo e ahuela del muy alto e muy eçelente señor don Miguel, príncipe de Castilla e de Aragón e de Portugal, su nieto, e legítimo heredero, nuestro señor, hijo legítimo

de los muy altos e muy eçelentes señores don Manuel, rey de Portogal, e doña Ysabel, reyna de Portogal, que santa gloria aya, princesa e legítima heredera que fue destos dichos reynos, hija primogénita y heredera de los dichos rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, estando sus altesas en una sala de los palacios donde al presente posan. E otrosy estando ende presentes los reverendísimos e muy magníficos señores don Diego Hurtado de Mendoça, patriarca alexandrino, arçobispo de Sevilla, don fray Francisco Ximenes de Çisneros, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, don Alonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, e el marqués don Diego Lopes de Pacheco, duque de Escalona, e don fray Alonso de Burgos, obispo de Palençia, e don Juan de Ortega, obispo de Çibdad Rodrigo, e don Alonso de Fuente el Saler, obispo de Lugo, e don Andrés de Cabrera, marqués de Moya, e don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, contador mayor de Castilla, e don Enrique Enriques de Gusmán, mayordomo mayor del rey nuestro señor, e don Alonso de Pimentel, adelantado de León, hijo heredero del conde de Benavente, e don Francisco de Velasco, conde de Syruela, e don Antonio Manrique de Lara, conde de Treviño, e Antonio de Fonseca, mayordomo mayor de la señora princesa doña Margarita, e otros muchos perlados, y cavalleros e ricos omes. E otrosy estando / [fol. 161r] ende presentes juntos en sus Cortes los procuradores de las çibdades e villas destos reynos de Castilla e de León y de Granada, que son éstos que se syguen: por la çibdad de Burgos, Bernaldino de Lerma e Pedro de Miranda, e por la çibdad de Toledo, Fernando Dávalos e don Pedro de Castilla e Francisco de Vargas, e por la çibdad de León, Lope Gonçales de Villasyntplis e Rodrigo de Villamizar, e por la çibdad de Granada, Pedro de Rojas e Diego de Padilla, e por la çibdad de Sevilla, Martín Fernandes Çerón e Diego Ortis de Gusmán, e por la çibdad de Córdova, don Diego de Córdova e Pedro de Angulo, e por la çibdad de Murcia, Manuel de Aronis e Pedro Riquelme, e por la çibdad de Jahén, Femado Mexía e Alonso Veles de Mendoça, e por la çibdad de Segovia, Diego de Samaniego e Gonzalo del Río, e por la çibdad de Ávila, Francisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila, e por la çibdad de Salamanca, Juan de Villafuerte e Alonso Puertocarrero, e por la çibdad de Çamora, Fernando de Ledesma e Fernando de Porrás, e por la çibdad de Soria, Jorge de Beteta e Ximeno Álvares de Cañatançor, e por la çibdad de Cuenca, don Luys Pacheco y Femado Gomes de Eçija, e por la çibdad de Guadalajara, Pedro Gomes de Çibdad Real e Diego de Gusmán, e por la çibdad de Toro, Antonio de Fonseca e don Gutierre de Fonseca, e por la villa de Valladolid, Juan de Morales e el comendador Francisco de León, y por la villa de Madrid, Pedro de Luxán e Lope Vasques Carrillo. Paresçió ende presente el dotor Juan Días de Alcoçer, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su letrado de las Cortes destos dichos sus reynos, y a pedimiento de los dichos perlados e grandes e cavalleros e

procuradores de Cortes, en presencia de mí el secretario e de los testigos de yuso escritos, leyó públicamente a altas e ynteligibles bozes una escriptura escripta en papel, su thenor de la qual es este que se sygue.

Vosotros señores los que estáys presentes seréys testigos cómo estando aquí presentes los muy altos e muy poderosos e muy católicos príncipes e señores, el rey don Fernado e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, ahuelo e ahuela del muy alto e eçelente señor don Miguel, príncipe de Castilla e de Aragón e de Portogal, su nieto e legítimo heredero, nuestro señor, hijo legytimo de los muy altos e muy eçelentes señores don Manuel, rey de Portogal, e doña Ysabel, reyna de Portogal, prinçesa destos dichos reynos de gloriosa memoria, hija primogénita e heredera que fue destos dichos reynos, cuya ánima Dios aya. E otrosy estando aquí presentes los perlados e grandes e cavalleros e los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos reynos de Castilla e de León e de Granada, juntos en sus Cortes, en nonbre de los dichos reynos, todos juntamente e de una concordia e voluntad, e cada uno por sy e en nonbre de sus constituyentes dizen que guardando e cunpliendo lo que de derecho deven e son obligados, e su lealtad e fidelidad, que siguiendo lo que antiguamente los perlados e grandes e cavalleros e procuradores de las dichas çibdades e villas destos reynos fesyeron y acostunbraron faser en semejantes casos, e por virtud de los poderes que ellos tienen por ellos presentados antel secretario de yuso escripto, que reconociendo lo susodicho resçiben e juran al dicho muy alto e muy eçelente príncipe e señor don / [fol. 161v] Miguel, hijo primogénito de la dicha señora reyna doña Ysabel, prinçesa e legítima heredera que fue destos dichos reynos, hija primogénita e heredera de los dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, nuestros señores, por príncipe e primogénito heredero e legítimo subçesor destos dichos reynos de Castilla e León e de Granada en defeto de hijo varón de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora por rey e señor destos dichos reynos. E por mayor validación de todo lo susodicho, vosotros reverendísimo señor e muy reverendos señores, e muy magníficos e reverendos señores, y honrados procuradores e cavalleros que aquí estays presentes juráys a Dios por vosotros e en vuestras ánimas, e en las ánimas de vuestros constituyentes y a esta cruz en que cada uno de vos pone su mano derecha, e a las palabras de los santos evangelios que están en aquel libro misal en que cada uno de vosotros eso mismo ponen su mano derecha corporalmente, que vosotros e vuestros constituyentes e los que después de vosotros vynieren, ternéys e guardaréys e cunpliréys, e ellos ternán e guardarán e cunplirán leal e realmente e con efeto e syn fraude ni cabtela alguna lo de suso contenido, e cada una cosa e parte dello, e que contra ello no yréys, ni vernéys ni pasaréys, ni ellos yrán, ni vernán ni pasarán en tiempo alguno ni por alguna manera. E a mayor ahondamiento en señal de obidiençia e

reconocimiento de la fidelidad que devéys, cada uno de vosotros señores al dicho señor príncipe besáys las manos a su altesa como a príncipe e legítimo heredero e subcesor destos reynos e señoríos de Castilla e de León e de Granada. E otrosy juráys e queréys que sy asy lo fesyerdes e cunplierdes que Dios todopoderoso vos ayude en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las ánimas donde más han de durar; e sy lo contrario fesierdes que El vos lo demande mal e caramente, e lo demande a vuestros constituyentes como aquéllos que juran e perjuran su santo nonbre en vano; e allende desto, que seáys perjuros e ynfames e fementidos, e que cayáys en caso de trayción e de menosvaler, e que yncurráys en las otras penas en que cahen e yncurren los que van e pasan contra la fidelidad e lealtad que deven a sus príncipes e legítimos herederos e sucesores, e a sus reyes e señores naturales. E otrosy prometeys e queréys e juráys por el mismo juramento que avedes fecho e so la misma confesýón dél por vosotros e en nonbre de los dichos vuestros constituyentes y por ellos, que todo lo que la dicha Reyna nuestra Señora despuyere e hordenare por su testamento cerca de la governaçión e administraçión de la persona del dicho señor príncipe don Miguel, su nieto, e legítimo heredero e subcesor destos dichos reynos de Castilla e de León e de Granada será obedescido e cunplido por vosotros los perlados y grandes e cavalleros y los dichos procuradores e conçejos de las dichas çibdades e villas destos dichos reynos e de todos los pueblos dellos. E otrosy a mayor ahondamiento e por mayor firmeza de todo lo susodicho, cada uno de vosotros señores los dichos perlados y grandes e cavalleros e procuradores haseys plito homenaje como cavalleros e como omes hijodalgo en manos de don Fadrique de Toledo, duque de Alva, cavallero e ome hijodalgo que de cada uno / [fol. 162r] de vos lo rescibe una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, segund fuero e costunbre de España que ternéys e guardaréys e cunpliréys, e vuestros constituyentes ternán e guardarán e cunplirán todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e que no yréys ni pasaréys ni yrán ni pasarán direte ni yndirete contra ello en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de caher en caso de trayción y en las otras penas e casos en que cahen e yncurren los que quebrantan pleito omenaje fecho a sus príncipes e reyes e señores; lo qual todo el rey e la Reyna, nuestros señores, que presentes están, por sy e en nonbre del dicho señor príncipe su nieto, e los otros perlados e grandes e cavalleros e procuradores de Cortes que presentes están disen que lo piden por testimonio a vos Miguel Peres de Almazán, secretario, que estáys presente, e ruegan a los presentes que sean dellos testigos.

La qual escriptura asy leyda por el dicho doctor en la manera que dicha es, luego los dichos perlados y grandes e cavalleros e procuradores de suso nonbrados ayuntados en sus Cortes, en una concordia, dixeron que les plazía todo lo contenido en la escriptura, e que lo loavan e aprovavan, e otorgaron por sy e en nonbre

destos dichos reynos, e los procuradores como procuradores dellos por virtud de los poderes que para ello tienen presentados ante mí el dicho secretario. E luego, poniendo por obra y trayendo a debido efeto lo contenido en ella de su propia, libre e agradable voluntad, todos los dichos perlados y grandes e cavalleros e procuradores de Cortes llegaron uno en pos de otro al estrado donde estava en un sytial puesto un libro misal abierto en que estavan los santos evangelios e ençima una cruz, e allí sobre la dicha cruz y santos evangelios cada uno de los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores de Cortes puso su mano derecha disyendo que asy lo juravan e juraron como en la dicha escriptura de suso yncorporada se contiene, so la confesyón en ella contenida, y cada uno de ellos respondió: sy juro, e amén. E luego todos los dichos perlados y grandes e cavalleros e procuradores de Cortes uno en pos de otro en señal de obediencia e por cunplir e cunpliendo lo contenido en la dicha escriptura, las rodillas puestas por el suelo, besaron cada uno la mano derecha al dicho señor príncipe don Miguel, e por mayor cunplimiento de todo lo contenido en la dicha escriptura cada uno de los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores dixeron que fasyan e fisyeron pleito omenaje una y dos y tres veses, una y dos y tres veses, una y dos y tres veses, como cavalleros e omes hijosdalgo a fuero e costunbre de España en manos del dicho señor duque de Alva, que dellos lo reçebió, e el dicho señor duque de Alva por lo que a él toca e atañe e a sus herederos e subçesores en manos del dicho señor don Enrique Enriques, mayordomo mayor, que dél lo reçebió, e que ternán e guardarán e cunplirán e harán tener e guardar e cunplir todo su leal poder en todo e por todo lo suso contenido y por ellos prometido e jurado, segund e como e so las penas e cosas que de suso en la dicha escriptura se contienen, e el / [fol. 162v] rey e la reyna nuestros señores, e los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores de Cortes dixeron que lo pedían e pedieron por testimonio a mí el dicho secretario e a los presentes rogavan e rogaron que fuesen dello testigos. Testigos que a todo lo susodicho fueron presentes, don Francisco Dezprates, obispo de Catania, nuncio de nuestro muy santo padre, e mosén Gaspar de Lupián, enbaxador del serenísimo señor rey de los romanos, e el dotor miçer Antonio de Jenaro, enbaxador del serenísimo rey de Nápoles, el dotor miçer Juan Baudario, enbaxador del muy illustre duque e señoría de Veneçia, e el dotor miçer Juan Pedro Çintardo, enbaxador del muy illustre duque de Milán, e don Rodrigo de Villandrando, conde de Ribadeo, e don Gutierre de Padilla, comendador mayor de Calatrava, e don Alonso de Sylva, claverero de Calatrava e Juan Velasques, contador mayor del dicho señor príncipe nuestro señor.

El juramento y pleito omenaje que hizieron el condestable e los otros contenidos en el abto que se sygue

E después de los susodicho, en la dicha villa de Ocaña, a XXIX días del mes de enero del dicho año de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, antel muy alto e muy eçelente señor don Miguel, príncipe de Castilla e de Aragón e de Portugal, nuestro señor, en presençia de mí el dicho secretario e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes don Bernaldino Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, e don fray Pasqual, obispo de Burgos, e don Juan Arias, obispo de Segovia, e don Alonso Carrillo, obispo de Ávila, e don Álvaro de Mendoça, conde de Castro, e don Yñigo de la Çerda, hermano mayor del duque de Medinaçeli, cuya es Mandayona, e don Luys de la Çerda, su hijo, e don Rodrigo de Villandrando, conde de Ribadeo, e don Pedro de Baçán, vizconde de Palacios de Valduerna, e don Yñigo de Velasco, cuyas son las vyllas de Berlanga e Gilbezira de Canpos, e don Gutierre de Padilla, comendador mayor de Calatrava, e don Alonso de Sylva, clavero de Calatrava, e don Diego Sarmiento, hijo mayor del conde de Salinas, e don Alonso Téllez Girón, cuya es la villa de Montalván, e Luys Carrillo de Albornoz, cuyas son las villas de Torralva e Beteta, e Alonso de Fonseca, cuyas son las villas de Coca e Alahejos, e Ruy Días de Mendoça, cuya es la villa de Morón, e don Fernando Peres de Andrade, e Gomes Carrillo, cuya es la villa de Pinto, e don Rodrigo Osorio de Moscoso, e Diego de Ulloa, cuya es Villalonso, e Pedro Çapata, cuyas son Barajas e el Alameda; e todos juntos e cada uno por sy dixeron que guardando e cunpliendo lo que de derecho deven e son obligados e su lealtad e fidelidad, e syguiendo lo que antiguamente los grandes e perlados e cavalleros destos reynos fesyeron e acostunbraron faser en semejan-tes casos, e reconosçiendo lo susodicho, resçibían e juravan, como resçebieron e juraron, al dicho muy alto e muy eçelente príncipe e señor don Miguel, príncipe de Castilla y de Aragón / [fol. 163r] y de Portugal, que presente estava, fijo primogénito de la muy alta e muy eçelente señora doña Ysabel, reyna de Portugal, que santa gloria aya, prinçesa e legítima heredera que fue destos dichos reynos, hija primogénita e heredera de los muy altos e muy poderosos e muy católicos príncipes e señores el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, por príncipe e primogénito heredero y legítimo subçesor destos reynos de Castilla, e de León e de Granada, en defeto de hijo varón de los dichos rey e reyna nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora por rey e señor destos dichos reynos. E por mayor validación de todo lo susodicho juraron a nuestro señor Ihesu Christo e a la cruz e a las palabras de los santos evangelios en que cada uno dellos tocó con su mano derecha corporalmente que ternán e guardarán e cunplirán leal e realmente e con efeto lo de suso contenido e cada una cosa e parte dello, e que contra ello no yrán ni vernán ni pasarán en tienpo alguno ni por alguna manera. E a mayor ahondamiento e en señal de obidiençia e reconosçimiento de la fidelidad que cada uno dellos deve al dicho señor príncipe, besaron las manos a su altesa como a príncipe e legytimo heredero e subçesor

destos reynos e señoríos de Castilla y de León y de Granada. E otrosy, quesyeron que sy asy lo fyziesen e cunpliesen Dios todopoderoso les ayude en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas donde más han de durar, e que sy lo contrario fisyeren Él gelo demande mal e caramente como aquéllos que juran e perjuran su santo nonbre en vano, y que allende desto sean perjuros e ynfames e fementidos e cayan en caso de trayción e de menosvaler, e que yncurran en las otras penas en que cahen e yncurren los que van e pasan contra la fidelidad e lealtad que deven a sus príncipes e legítimos herederos e sucesores e a sus reyes e señores naturales. E otrosy prometieron e quesyeron e juraron por el mismo juramento que avían fecho e so la confesýon dél, que todo lo que la dicha reyna nuestra señora despusyere e hordenare por su testamento cerca de la gobernaçión e administraçión de la persona del dicho ylustísimo príncipe don Miguel, su nieto, y legytimo heredero destos dichos reynos de Castilla y de León y de Granada será por ellos obedescido e cunplido. E a mayor abundamiento fesyeron pleito omenaje como cavalleros e como omes hijosdalgo en manos del dicho condestable, como cavallero e ome hijodalgo, que de cada uno dellos lo resçibió, e el dicho condestable en manos del dicho conde de Castro, cavallero e ome hijodalgo, que de él lo resçibió una y dos y tres veses, una y dos y tres veses, una y dos y tres veses, segund fuero e costunbre de España que ternán e guardarán e cunplirán todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e que no yrán ni pasarán diretamente ni yndireta contra ello en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de caher en caso de trayción e en las otras penas e casos en que cahen e yncurren los que quebrantan pleito omenaje fecho a sus príncipes e reyes e señores. Fueron presentes por testigos a todo lo susodicho don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León e contador mayor de Castilla, e Juan Velasques, contador mayor del dicho príncipe nuestro señor, y Pedro Çeldrán, amo del dicho príncipe nuestro señor.

107

1499, febrero, 4. Ocaña.

Cédulas enviadas por los Reyes Católicos al duque del Infantado y a diversos nobles y prelados para que presten el juramento preceptivo a su nieto, el infante D. Miguel, como príncipe heredero.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 163v-164r.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 25, pp. 94-95.

Las cédulas que se dieron para los grandes y perlados y cavalleros que no se hallaron presentes en las Cortes, para que dondequier que estoviesen hisyesen el dicho juramento y omenaje son los syguientes

El rey e la reyna. Duque del Ynfantadgo

Duque primo: ya sabeys como después que plugo a nuestro señor llevar para sy a la serenísima reyna e prinçesa doña Ysabel, nuestra hija, primogénita e heredera que avía de ser destos nuestros reynos e señoríos, quedó por nuestro primogénito y heredero destos dichos reynos e señoríos, y por rey e señor dellos para después de los días de mí la reyna, en defeto de hijo varón, el ilustrísimo príncipe don Miguel, su hijo, nuestro nieto. E agora los perlados e grandes e cavalleros e procuradores de Cortes que se hallaron juntos en las Cortes que se çelebraron en esta villa de Ocaña, syguiendo lo que de derecho deven e son obligados, y las leyes e uso e costunbre destos nuestros reynos, juraron al ylustrísimo príncipe don Miguel por príncipe y primogénito e legytimo sucesor destos reynos e para después de los días de mí la reyna, por rey e señor dellos en defeto de hijo varón nuestro; y eso mismo juraron que todo lo que yo la reyna despusyere e hordenare por mi testamento çerca de la governación e administración de la persona del dicho ylustrísimo príncipe don Miguel, nuestro nieto, e destos dichos reynos será obedescido e cunplido por ellos y por los conçejos de las çibdades e villas e logares destos dichos reynos. Y fisyeron pleito omenaje de guardar e cunplir todo lo susodicho e cada una cosa; e por ello, e porque los grandes e cavalleros que no se hallaron presentes en las dichas Cortes son obligados e acostunbran faser el mismo juramento e pleito omenaje donde quiera que se hallen, enbiamos al comendador Fernando de Gamarra, contino de nuestra casa, levador desta, para que vea como faseys el dicho juramento e pleito omenaje, segund que lo han hecho los otros grandes, el qual lleva por escripto señalado de Miguel Peres de Almagán, nuestro secretario. Por ende, nos vos mandamos que syguiendo lo que deveys e soys obligados, fagays el dicho juramento e pleito omenaje. De Ocaña, a quatro días de febrero de XCIX. Yo la reyna; por mandado del rey e de la reyna, Miguel Peres de Almagán.

Tales cédulas como éstas se dieron para los que se syguen:

[al margen derecho:] llevó estas çédulas e la forma de juramento Lope de Moxica, contino de sus altesas.

al conde de Paredes

al duque de Alburquerque

al duque de Nájara

al conde de Salvatierra
al obispo de Osma
al conde de Buendía
al conde de Oñate
al marqués de Aguilar
al conde de Salinas
al conde de Miranda

/ [fol. 164r]

[al margen derecho:] llevó estas cédulas e la forma de juramento el comendador Fernando de Gamarra.

al duque del Ynfantadgo
al duque de Medinaceli
al conde de Coruña
al conde de Monteagudo
al conde de Aguilar

[al margen derecho:] llevó estas cédulas e la forma de juramento Alonso de Guerrero.

al conde de Fuensalida
a don Pedro Puertocarrero
al obispo de Plazencia
al duque de Béjar
al conde de Medellín
al conde de Oropesa
al conde de Feria
al conde de Osorno

[al margen derecho:] llevó estas cédulas e la forma de juramento el comendador Fernando Bravo

al duque de Medinasidonia
al duque de Arcos
al conde de Çifuentes
a don Alonso de Aguilar
al alcayde de los Donzeles
a don Alonso Fernandes de Montemayor
al obispo de Jahén
al conde de Urueña
al arçobispo de Granada
al conde de Tendilla

al conde de Cabra
al conde de Benalcázar

[al margen derecho:] llevó estas cédulas e la forma de juramento Luys de Aguirre
al obispo de Tuy
al conde de Benavente
al marqués de Astorga
al conde de Lemos
al conde de Altamira
al conde de Monterrey

108

[1499]

Fórmula del juramento que han de prestar ciertos grandes del reino para el reconocimiento del heredero, el infante D. Miguel.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 164v-165r.

La forma del juramento y omenaje que llevaron los dichos mensajeros para que fisesen los grandes

Yo [en blanco] digo que guardando e cunpliendo lo que de derecho devo e soy obligado e my lealtad e fidelidad e syguiendo lo que antiguamente los grandes e cavalleros destos Reynos fisyeron e acostunbraron fazer en semejante caso, juro al muy alto e muy eçelente príncipe e señor don Miguel, príncipe de Castilla e de Aragón e de Portogal, hijo primogénito de la muy alta e muy poderosa prinçesa doña Ysabel, Reyna de Portogal, que santa gloria aya, prinçesa e legítima heredera que fue destos dichos reynos, fija primogényta e heredera de los muy altos e muy poderosos e muy católicos príncipes e señores el Rey don Fernando e la Reyna doña Ysabel, nuestros señores, por príncipe primogényto heredero e legytimo subçesor destos dichos reynos de Castilla e de León y de Granada, en defeto de hijo varón de los dichos Rey e Reyna nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha Reyna nuestra señora, por rey e señor destos dichos reynos. E por mayor validación de todo lo suso dicho, juro a Dios e a la cruz † e a las palabras de los santos evangelios en que yo toco con mi mano derecha corporalmente que terné e guardaré e cunpliré leal e realmente e con efecto lo de suso contenydo e cada una cosa e parte dello, e que contra ello no iré ni verné ny pasaré en tiempo alguno ny por alguna manera. E otrosy quiero que sy asy lo fiziere e cunpliere, Dios to-

dopoderoso me ayude en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, donde más ha de durar, e sy lo contrario fiziere quél me lo demande mal e caramente como aquel que jura e perjura su santo nonbre en vano, e que allende desto sea perjuro e ynfame e fementido e que cayga en caso de trayçión e de menos valer e que yncurra en las otras penas en que cahen e yncurren los que van e pasan contra la fidelidad e lealtad que deven a sus príncipes e legítimos herederos e subçesores e a sus reyes e señores naturales. E otrosy prometo e quiero e juro por el mismo juramento que he fecho e so la mysma confesýón dél que todo lo que la dicha Reyna nuestra señora dispusiere e hordenare por su testamento çerca de la governaçión e administraçión de la persona del dicho señor príncipe don Myguel, su nyeto e legítimo heredero y destes dichos sus reynos de Castilla e de León e de Granada, será por my obedesçido e cunplido. E a mayor abundamiento fago pleito omenaje como cavallero e onbre hijodalgo en manos de [en blanco], cavallero e ome hijo dalgo, que de my los rescibe, una y dos tres veses, una y dos y tres veses, una y dos y tres veses, segund fuero e costunbre d'España, que terné e guardaré e cunpliré todo lo suso dicho e cada una cosa e parte dello e que no yré ny pasaré contra ello direta ny yndirectamente en tyenpo alguno ny por alguna manera, so pena de caher en caso de trayçión e en las otras penas en que cahen los que / [fol. 165r] quebrantan el pleito omenaje fecho a sus príncipes e reyes e señores. Por firmesa e seguridad de lo cual enbío a sus altezas esta presente escritura de juramento e pleito omenaje firmada de my nonbre e sygnada de [en blanco], notario público por las abtoridades apostólica e real ante quien la otorgué sellada con el sello de mys armas. Lo cual todo fue fecho e otorgado en tal lugar en tal día e mes e año, estando presentes por testigos para esto llamados e rogados tales e tales e tales.

Póngase el sygno del escrivano ante quien pasare. Myguel Pérez de Almacán.

Los quales suso dichos mensajeros traxeron los juramentos e pleito omenajes cuyos oreginales firmados de los suso dichos e sellados con sus sellos e signados de sus secretarios e escrivanos públicos cuyos oreginales están en poder del dicho secretario Miguel Peres de Almacán, el thenor de dos dellos es el syguiente.

109

1499, marzo, 16. Sevilla.

Juramento prestado por Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, conde de Niebla y señor de Gibraltar, de reconocer al infante D. Miguel como heredero.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 165r-165v.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 27, p. 96.

Yo don Juan de Guzmán, duque de Medinasidonia, conde de Niebla, señor de la noble çibdad de Gibraltar, digo que guardando e cunpliendo lo que de derecho devo e soy obligado, e mi lealtad e fidelidad, e syguiendo lo que antiguamente los grandes e cavalleros destos reynos hisieron e acostunbraron faser en semejante caso, juro al muy alto e muy eçelente príncipe e señor don Miguel, príncipe de Castilla e de Aragón e de Portugal, hijo primogénito de la muy alta e muy poderosa prinçesa doña Ysabel, reyna de Portugal, que santa gloria aya, prinçesa e legítima heredera que fue destos dichos reynos, hija primogénita y heredera de los muy altos e muy poderosos e muy católicos príncipes e señores el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, por príncipe primogénito e heredero e legítimo subçesor destos dichos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de hijo varón de los dichos rey e reyna nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora, por rey e señor destos dichos reynos. E por mayor validación de todo lo susodicho, juro a Dios e a la cruz † e a las palabras de los santos evangelios en que yo toco con mi mano derecha corporalmente, que terné e guardaré e cunpliré leal y realmente e con efeto lo de suso contenido e cada una cosa e parte dello, e que contra ello no yré ni venré ni pasaré en tiempo alguno ni por alguna manera. E otrosy quiero que sy asy lo fiziere e cunpliere, Dios todopoderoso me ayude en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima donde más ha de durar. E sy lo contrario fisyere que Él me lo demande mal e caramente como aquél que jura e perjura su santo nonbre en vano, e que allende desto sea perjuro e ynfame e fementido e que caiga en caso de trayçión e de menosvaler, e que yncurra en las otras penas en que cahen e yncurren los que van e pasan contra la fidelidad e lealtad que deven a su príncipes e legytimos herederos e sucesores, e a sus reyes e señores naturales. E otro / [fol. 165v] sy prometo e quiero y juro por el mismo juramento que he fecho e so la misma confesyón dél que todo lo que la dicha reyna nuestra señora dispusyere e hordenare por su testamento çerca de la governaçión e administraçión de la persona del dicho señor príncipe don Miguel, su nieto, e legytimo heredero destos sus reynos de Castilla y de León y de Granada, será por mí obedesçido e cunplido. E a mayor abondamiento fago pleito omenaje como cavallero e ome hijodalgo en manos de don Françisco de Guzmán, hijo legítimo de don Pedro d'Estúñiga, que santa gloria aya, cavallero e ome hijodalgo que de mí lo resçibe una y dos y tres veses, una y dos y tres veses, una y dos y tres veses, segund fuero e costunbre de España, que tendré e guardaré e cunpliré todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e que no yré ny pasaré contra ello direta ni yndirectamente en tiempo alguna ni por algu-

na manera, so pena de caher en caso de trayción e en las otras penas en que cahen los que quebrantan el pleito omenaje fecho a sus príncipes e reyes e señores. Por firmesa e seguridad de lo qual, enbío a sus altesas esta presente escriptura de juramento e pleito omenaje firmada de mi nonbre e sygnada de Bartolomé Sánchez de Porras, escrivano público de Sevilla, e del bachiller Cristóbal de Iranço, notario aspostólico, ante quien la otorgué sellada con el sello de mis armas; lo qual todo fue fecho e otorgado en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, sábado dies e seys días del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años; el qual dicho juramento e pleito omenaje pasó en presencia de Fernando Bravo, contino de sus altesas, comendador de la horden de la cavallería de Calatrava, que para ello vyno por mandado de sus altesas. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, el muy magnífico e reverendo yn Christo padre don Juan de Fonseca, obispo de Badajoz, e Fernando de Almonte, veynte e quatro e fiel executor de Sevilla, e el liçençiado Alonso Peres Mançanedo, alcalde mayor desta dicha çibdad de Sevilla por el dicho señor duque, e Gonçalo Gomes de Çervantes, hijo de Juan de Çervantes, que Dios aya, e Juan Mexía, hijo de Pedro de Morillo, e Pedro Suares de Toledo, hijo de Gomes Suares, que Dios aya, vesynos desta dicha çibdad de Sevilla. El duque. Yo Juan de Murga, escrivano de Sevilla, soy testigo; yo Bartolomé Sanches de Porras, escrivano público de Sevilla, fuy presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es, e vy faser el dicho juramento e pleito omenaje, e fis aquí mío sygno en testimonio, e porque yo Christóval de Yranço, bachiller en decretos, notario público por la abtoridad apostólica, secretario del obispo de Badajoz, mi señor, fuy presente al dicho juramento e pleito omenaje, e a todo lo que dicho es en uno con los dichos escrivanos e testigos. Por ende, este público ynstrumento fielmente escripto por mano de otro subescreviente de mi nonbre, e sygné de mi sygno en testimonio de verdad, rogado e requerido.

110

1499, febrero, 20. Burgo de Osma.

Juramento prestado por Juan de Fonseca, obispo de Osma, reconociendo al infante D. Miguel como heredero.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 166r-166v.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 26, pp. 95-96.

Yo don Alonso de Fonseca, obispo de Osma, del Consejo del rey e de la reyna nuestros señores, digo que guardando e cunpliendo lo que de derecho devo e soy

obligado, e mi lealtad e fidelidad, e syguiendo lo que antiguamente los grandes cavalleros destos reynos fesyeron e acostunbraron faser en semejante caso, juro al muy alto e muy eçelente príncipe e señor don Miguel, príncipe de Castilla e de Aragón e de Portugal, hijo primogénito de la muy alta e muy poderosa prinçesa doña Ysabel, reyna de Portugal, que santa gloria aya, prinçesa e legítima heredera que fue destos dichos reynos, hija primogénita y heredera de los muy altos e muy poderosos señores el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, por príncipe e primogénito heredero e legítimo subçesor destos dichos reynos de Castilla e de León y de Granada, en defeto de hijo varón de los dichos rey e reyna nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora, por rey e señor destos dichos reynos. E por mayor validación de los susodicho juro a Dios e a la cruz † e a las palabras de los santos evangelios en que yo toco con mi mano derecha corporalmente, que terné e guardaré e cunpliré leal e realmente e con efeto lo susodicho contenido e cada una cosa e parte dello, e que contra ello no yré ni venré ni pasaré en tiempo alguno ni por alguna manera. E otrosy quiero que sy asy lo feziere e cunpliere, Dios todopoderoso me ayude en este mundo al cuerpo e en el otro al alma, donde más ha de durar, e sy lo contrario fesyere que Él me lo demande mal e caramente como aquél que jura e perjura su santo nonbre en vano, e allende desto sea perjuro e ynfame e fementido, e que cayga en caso de trayçion e de menosvaler, e que yncurra en las otras penas en que cahen e yncurren los que van e pasan contra la fidelidad e lealtad que deve a sus príncipes e señores y legítimos herederos e subcesores, e a sus reyes e señores naturales. E otrosy prometo e quiero e juro por el mismo juramento que he hecho e so la misma cosa, que todo lo que la dicha reyna nuestra señora despusyere e horde-nase por su testamento çerca de la governación e administración de la persona del dicho señor príncipe don Miguel, su nieto e legítimo heredero, e destos dichos reynos de Castilla y de León y de Granada será por mí obedesçido e cunplido. E a mayor ahondamiento, fago pleito omenaje como cavallero e onbre hijodalgo en manos de Alonso Puertocarrero, cavallero e ome hijodalgo, que de mí lo resçibe una y dos y tres veses, una y dos y tres veses, una y dos y tres veses, segund fuero e costumbre de España, que tenré e guardaré e cunpliré todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e que no yré ni pasaré contra ello direta ni yndirectamente en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de caher en caso de trayçion e de las otras penas en que cahen los que quebrantan el pleito omenaje fecho a sus príncipes e reyes e señores; por firmesa e seguridad de lo qual enbío a sus altezas esta presente escriptura de juramento e pleito omenaje firmada de mi nonbre e sygnada de Diego Ramires, notario público por las abtoridades apostólica e real, ante quien la otorgué sellada con el sello de mis armas; lo qual todo fue fecho e / [fol. 166v] otorgado en la villa del Burgo de Osma, a veynte días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçien-

tos e noventa e nueve años, estando presentes por testigos para esto llamados e rogados don Luys de Hontiveros, arçediano e provisor de Osma, y el bachiller Pedro Gomes d'Espinosa, arçediano de Soria, e el dotor Juan Sánchez de Torquemada, arçediano de Aça, e don Rodrigo de Tablares, capistol, e don Pedro Jordán, maestrescuela, e don Martín Sanches de Salinas, thesorero en la dicha yglesia, e Pedro Lorenzo, alcalde de la dicha villa, e Alvar Gonçales de Sigüença, regidor de la dicha villa, e Juan de Liria, e Francisco de la Cueva, e Martín de Torrezilla, abitantes en la dicha villa del Burgo, e Hortego Fernandes, e Pedro Martines, santero, vesynos de Andaluz e estando presente a todo lo susodicho Lope de Móxica, continuo del rey e de la reyna nuestros señores. Alonsus episcopus Oxomez; e yo Diego Ramires, notario público por las abtoridades apostólica e real, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de otorgamiento del dicho señor obispo de Osma esta presente escriptura fiz escrevir segund que ante mí pasó; en fee de lo qual fise aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad, rogado e requerido. Diego Ramires, notario apostólico e real.

Los otros instrumentos están en poder del dicho secretario Almacán oreginalmente.

111

1499, octubre, 12. Granada.

Cartas de convocatoria para las ciudades que han de asistir a las Cortes de Sevilla en el año 1500, e instrucciones al licenciado de Porras, juez de residencia en Burgos, y a los corregidores de Zamora, Toro y Valladolid.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 167r-167v.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 5, p. 64.

Las Cortes que se fizieron en Sevilla

Cartas convocatorias para que vengan los procuradores de Cortes

Don Fernando e doña Ysabel, etc.; al conçejo, juez de residencia, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra cámara, salud e graçia; sepades que para algunas cosas muy cunplideras a serviçio de Dios nuestro señor e nuestro, e acreçentamiento de nuestra santa fee cathólica e a pro e bien común destos nues-

tros reynos e señoríos, son menester algunas quantías de maravedís y es neçesario que para ello seamos servidos e ayudados de los dichos nuestros reynos e señoríos. E otrosí porque segund derecho e estilo e antigua costunbre destos dichos nuestros reynos e señoríos, ellos son obligados a nos fazer çierto serviçio para las dotes de los casamientos de nuestras hijas. Y porque para todo esto e otras cosas cunplideras a serviçio de Dios e nuestro e pro e bien común de nuestros reynos e señoríos, para que todo se faga con más deliberaçión e consejo, e como nuestros reynos e señoríos mejor lo puedan cunplir, e por ello acordamos de mandar fazer e celebrar Cortes. Por ende nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos sea notificada, juntos en vuestro conçejo segund que lo avedes de uso e de costunbre, eligades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes, e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante conforme al memorial que aquí va señalado de Miguel Peres de Almacán, nuestro secretario, para que vengán e parescan e se presenten ante nos a doquier que nos estuviéremos a veynte días del mes de novienbre deste presente año de la data desta nuestra carta, con el dicho vuestro poder, para ver e tratar e consentir e otorgar a boz e en nombre desa dicha çibdad, e de los dichos nuestros reynos e señoríos, los dichos servicios e todo lo que çerca de las cosas susodichas nos entendemos e mandamos ver, tratar e concordar con los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos nuestros reynos e señoríos que para ello mandamos llamar; e enbiedes los dichos vuestros procuradores de Cortes ante nos al dicho lugar para el dicho día, con apercibimiento que si para el dicho término no enbiardes los dichos procuradores, e venidos no truxeren los poderes bastantes como dicho es, nos con los otros procuradores destos nuestros reynos que para ello mandamos llamar e venieren, mandaremos ver e hordenar e acordar todo lo que çerca de las cosas susodichas se ovieren de fazer, e nos entendiéremos que cunple a serviçio de nuestro señor e nuestro, a pro e bien común de los dichos nuestros reynos e señoríos. E de como esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Granada, a doze días del mes de octubre, año de nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años. Yo el rey; yo la reyna; yo Miguel Peres de Almacán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Señalada en las espaldas del dotor Angulo e del licenciado Çapata.

Diéronse otras dies e siete cartas para las çibdades e villas siguientes / [fol. 167v]: Toledo, León, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jahén, Segovia, Ávila, Salamanca, Soria, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toro, Valladolid, Çamora.

El Rey e la Reyna

Liçençiado de Porras, nuestro juez de residençia de la çibdad de Burgos: por una nuestra carta patente que enbiamos a esa çibdad mandamos que embien do quier que nos estuyéremos para veynte de novyembre que primero verná sus procuradores de Cortes como por la dicha nuestra carta más largamente veréys, e porque en las Cortes que postramente se çelebraron por nuestro mandado en la villa de Ocaña, por otras ocupaçiones que entonçes tovimos no ovo tiempo para entender en algunas cosas que en estas Cortes de agora acordamos de mandar entender e los procuradores que vinyeron a las dichas Cortes nos suplicaron que ovyésemos por bien que ellos bolvyesen con el mismo cargo a las primeras Cortes que ovyésemos de mandar çelebrar. Por ende nos vos mandamos procuréys que en esa dicha çibdad elijan los mismos procuradores que enbiaron a las dichas Cortes que se çelebraron en Ocaña y fazed que en todo caso vengán para el día que mandamos e que el poder que traxeren sea muy cunplido e conforme a la dicha nuestra carta patente y el memorial que con ella va señalado de Myguel Pérez de Almagán, nuestro secretario. De Granada a XII de octubre de XCIX años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado etc, Myguel Pérez de Almagán.

Diéronse quinze para los ligares syguyentes.

Toledo, León, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jahén, Segovia, Ávila, Salamanca, Soria, Cuenca, Guadalajara, Madrid.

Çamora

El Rey e la Reyna

[En blanco] nuestro corregidor de la çibdad de Çamora; por una nuestra carta patente que enbiamos a esa çibdad mandamos que embien a do quier que nos estuyéremos para veynte de novyembre que primero verná sus procuradores como por la dicha nuestra carta más largamente veréys. Por ende nos vos mandamos procuréys que elijan por sus procuradores de Cortes a Fernando de Ledesma y a [en blanco], y fazed que en todo caso vengán para el día que mandamos y quel poder que traxeren sea muy cunplido y conforme a la dicha nuestra carta patente y al memorial que con ella va señalado de Myguel Peres de Almagán, nuestro secretario. De Granada a XII de octubre de XCIX años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna Myguel Peres de Almagán.

Toro

El Rey e la Reyna

[En blanco] nuestro corregidor de la çibdad de Toro; por una nuestra carta patente que enbiamos a esa çibdad mandamos que enbien a do quier que nos estuyéremos para veynte de novienbre que primero verná sus procuradores de Cortes, como por la dicha nuestra carta más largamente veréys. Por ende nos vos mandamos procuréys que elijan por sus procuradores de Cortes a don Gutierre de Fonseca e a Garçía Alonso de Ulloa, y fazed que en todo caso vengan para el día que mandamos y que el poder que traxeren sea muy cunplido e conforme a la dicha nuestra carta patente y al memorial que con ella va señalado de Myguel Peres de Almacán, nuestro secretario. De Granada a XII de otubre de XCIX años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna Myguel Peres de Almacán.

Valladolid

El Rey e la Reyna

[En blanco] nuestro corregidor de la villa de Valladolid; por una nuestra carta patente que enbiamos a esa villa mandamos que enbien a do quier que nos estuyéremos para veynte de novyembre que primero verná / [fol. 168v] sus procuradores de Cortes como por la dicha nuestra carta más largamente veréys. Por ende nos vos mandamos procuréys que eligan por sus procuradores de Cortes de los que avos paresçiere que tienen myjor yntinçión y fazed que en todo caso vengan para el día que mandamos y quel poder que traxeren sea muy cunplido y conforme a la dicha nuestra carta patente y al memorial que con ella va señalado de Myguel Peres de Almacán, nuestro secretario. De Granada a XII de otubre de XCIX años. Por mandado del Rey e de la Reyna Myguel Peres de Almacán.

112

1499, s.f. Granada.

Instrucciones y memorial del secretario real Miguel Pérez de Almazán para la redacción de los poderes de procuración.

RAH, Ms. 9/1784, fols. 168v-169r.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 22, p. 92.

Lo que ha de contener en efeto el poder que la çibdad de Burgos ha de otorgar a los procuradores de Cortes que han de enviar es lo siguyente.

Después que se ayan incorporado en el poder por cabeça la carta de llamamiento que sus altezas mandan dar para la dicha çibdad ha de desyr que la dicha çibdad da su poder cunplido a [en blanco] e a [en blanco] para que en boz e en nonbre della puedan venir e vengan a las Cortes para que sus altezas mandan agora llamar los procuradores de Cortes de las çibdades e villas de sus reynos e señoríos a do quier que sus altesas estovyeren e se presenten ante sus reales personas e asy presentados puedan en nonbre de la dicha çibdad e de los reynos e señoríos de sus altezas ver e platycar e conferir e tratar todas e quales quier cosas que en las dichas Cortes sus altesas mandaren ver e platycar conferir e contratar con los dichos procuradores de Cortes de las çibdades e villas de los dichos sus Reynos e señoríos que para ello han mandado llamar e allí se hallaren, e para que asy platicado e conferido e tratado puedan consentir e otorgar e consyentan e otorguen e aver e ayan por bueno e bien fecho qual quier serviçio o serviçios de que sus altesas quisyeren ser servidos de la dicha çibdad e destos dichos sus reynos e señoríos, asy para los dotes de los casamyentos de las señoras ynfantes sus fijas como para todas las otras cosas que fueren serviçio de Dios e craçentamiento de nuestra santa fe cathólica e serviçio de sus altezas e pro e bien común de los dichos sus reynos e señoríos; e otrosy para platicar e conferir e dar petyçiones çerca de quales quier leys, constituciones e hordenanças que sus altezas mandaren faser e que para todo lo suso dicho se obliguen en boz e en nonbre de la dicha çibdad e de los dichos reynos e señoríos e lo loen e aprueven e ayan por rato e grato e firme e valedero e que consyntiéndolo e otorgándolo ellos en nonbre de la dicha çibdad e de los dichos reynos e señoríos la dicha çibdad desde / [fol. 169r] entonçes lo loa e aprueva e otorga e ha por firme rato e grato como sy ellos mysmos lo fizyesen e otorgasen a ello presentes fuesen que por el dicho poder como çibdad se obligan de tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme todo lo que por los dichos procuradores en nonbre de la dicha çibdad çerca de todo lo suso dicho o de lo a ello conçernyente fuere fecho e otorgado e tratado e conçertado.

De más e allende de todo esto ha de venir el poder con todas las otras fuerças e firmezas e obligación de bienes e cláusulas nesçesarias para que vengan bastante como han de venir los poderes para tal caso.

El memorial que se dio a los mensajeros que llevaron las cartas de llamamiento de los procuradores de Cortes que de suso están trasladadas de lo que avyan de hazer es de la forma syguiente.

Lo que aveys de hazer es lo syguiente.

Luego en llegando a cada çibdad de las que vays, aveys de yr al corregidor y darle la letra de sus altezas que para él llevays, y darle el memorial que llevays de lo que ha de contener en sustancia el poder que han de enbiar con los procuradores de Cortes. Y procureys quel dicho corregidor haga luego juntar el conçejo e ayuntamiento de la tal çibdad o villa donde así mismo esté el corregidor, e en presençia de todos, ante un escrivano e testigos, dezidles quel rey e la reyna nuestros señores enbían a aquella çibdad aquella carta de llamamiento de los procuradores de Cortes, la qual vos mandaron que les presentásedes por ante escrivanos e testigos como se acostunbra; e que asy gela presentáys a eso mismo vos mandaron sus altezas que diésedes al corregidor para que lo mostrase en aquel ayuntamiento el memorial de lo que en sustancia ha de contener el poder que ha de enbiar con los procuradores de Cortes, de que en la dicha carta de sus altezas se fase minción; el qual memorial vos aveys dado al dicho corregidor questá presente e requerís al notario que allí estoviere que todo vos lo de por testimonio, el qual testimonio sygnado por el dicho notario traeréys a sus altezas. E asy mismo traeréys la respuesta de la letra que llevays al corregidor, en que otras cosas diga como resçebió de vos el dicho memorial de lo que en sustançia ha de contener el poder que han de traer los procuradores de Cortes; el qual memorial ha de mostrar el corregidor en el ayuntamiento e al escrivano de la çibdad, porque conforme a él se faga el poder de los dichos procuradores de Cortes han de traer. Miguel Peres de Almaçán.

113

1499, noviembre, 2. Burgos.

Poder de la ciudad de Burgos para que sus procuradores asistan a las Cortes que han convocado los reyes (1499, octubre, 12. Granada) para dotar a las infantas y atender otras necesidades.

RAH, Ms. 9/1784, fols. 170r-171r.

Poder de la çibdad de Burgos

Sean quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómo nos el conçejo, justiçia, alcaldes mayores, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e más leal çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, estando ayuntados en nuestro ayuntamiento en la torre de Santa María, casa del conçejo de la dicha çibdad, donde es uso e costunbre de nos ayuntar e faser nuestro ayuntamiento, seyendo llamados por nuestro llamador e por pregonero público para ver e entender e hablar e platycar

e proveer e remediar en las cosas conçernyentes a serviçio de Dios, del Rey e de la Reyna nuestros señores e bien e pro común de la dicha çibdad, estando nonbradamente en el dicho ayuntamiento el liçençiado Françisco Peres de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e el bachiller Françisco de Duero, su alcalde, e Antonio Sarmyento e Juan Bocanegra e el comendador Juan Alfonso de la Mota e Bernaldino de Lerma e el thesorero Lesmes de Maçuelo e Luys Barahona, alcalldes mayores, e Gonçalo de Cartajena, escrivano mayor, e Pedro de Orenze e Alonso de Cartajena e Pero Ruis de Villegas e don Diego Osorio e Pedro de la Mota e el liçençiado Diego Gonçales del Castillo, regidores de la dicha çibdad, e el dotor de Curiel, procurador mayor della, e el bachiller Gonçalo de Grijera e Diego Lopes de Castro e Luys de Paredes e Diego de Castro el de Londres, e Andrés pesquisidor e Diego de Valmaseda çerero, e Juan Gutierres de Lago e Diego de Briones e Gonçalo Sanches de Castro e Rodrigo de Garay e Alfonso Sanches de las Huelgas e Álvaro de Castro e Juan de Salinas e Pedro çerero e Martyn de Villamarco e Pedro de Arze e Juan de Mata e Diego de Medina e Juan de Salzedo e Pedro dorador e otros vesynos de la dicha çibdad, que por prolexidad de escriptura non se ponen aquí sus nonbres; nos todos los sobre dichos nonbrados por nos mysmos en en bos e en nombre de todos los otros regidores e vesynos de la dicha çibdad cuya vos e voto tenemos. Por quanto el Rey e la Reyna nuestros señores por su carta patente firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello real nos manda que para algunas cosas cunplideras al serviçio de Dios nuestro señor e de sus altesas e acreçentamiento de nuestra santa fe cathólica e a pro e bien común destos sus reynos hera nesçesario e menester algunas quantyas de maravedís para que sus altesas sean servidos e ayudados de los dichos sus reynos e señoríos, los quales son obligados a les haser çiertos serviçios para los dotes de los casamientos de las muy serenysimas ynfantes sus hijas e para platycar e conferir en otras cosas cunplideras a su serviçio enbiásemos nuestros procuradores de Cortes con nuestro poder para que fuesen donde quier que sus altesas estovyesen a veynte días deste presente mes de novyembre deste presente año, segund que esto e otras cosas más largamente sus cartas por la dicha su carta lo enbían mandar, su thenor de la cual es este que se sigue.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Alegesyra, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya / [fol. 170v] e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdaña, marqueses de Oristán e de Goçiano; al conçejo, jue de resydençia, alcalldes, alguasyl, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Burgos,

cabeça de Castilla, nuestra cámara, salud e graçia. Sepades que para algunas cosas muy cunplideras a serviçio de Dios nuestro señor e nuestro e acresçentamiento de nuestra santa fe cathólica e apostólica e bien común de nuestros reynos e señoríos, son menester algunas quantyas de maravedís e es neçesario que para ello seamos servidos e ayudados de los dichos nuestros reynos e señoríos. E otrosy por que segund derecho e estilo e antygua costunbre destos dichos nuestros reynos e señoríos, ellos son obligados a nos hazer çierto serviçio para los dotes de los casamientos de nuestras fijas. E por que todo esto e otras cosas cunplideras a serviçio de Dios e nuestro e pro e bien de nuestros reynos e señoríos queremos mandar platycar e conferir con los procuradores de las çibdades e villas destos dichos nuestros reynos e señoríos, para que todo se faga con más deliberaçión e consejo e como nuestros reynos e señoríos mijor lo puedan cunplir; e para ello acordamos de mandar fazer e çelebrar Cortes. Por ende nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos sea notyficada, juntos en vuestro conçejo, segund que lo avedes de uso e de costunbre, elijades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante conforme al memorial que aquí va señalado de Myguel Peres de Almacán, nuestro secretario, para que vengan e parescan e se presenten ante nos a do quier que nos estuvyéremos a veynte días del mes de novienbre deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para ver e tratar e consentir e otorgar en boz e en nonbre desa dicha çibdad e de los dichos nuestros reynos e señoríos los dichos serviçios e todo lo que çerca de las cosas suso dichas nos entendiéremos mandar ver, tratar e concordar con los dichos procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos nuestros reynos e señoríos que para ello mandamos llamar e enbiedes los dichos vuestros procuradores ante nos al dicho lugar para el dicho día con aperçibimyento que sy para el dicho término non enbiardes los dichos vuestros procuradores e venydos non traxeren los poderes bastantes como dicho es, nos con los otros procuradores destos nuestros reynos que para ello mandamos llamar e venyeren mandaremos ver y hordenar e acordar todo lo que çerca de las cosas suso dichas se ovieren de haser e nos entendieremos que cunple a serviçio de nuestro señor e pro e bien común de los dichos nuestros reynos e señoríos. E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Granada a dose días del mes de otubre año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e noventa e nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Peres de Almacán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado. Martinus. [fol. 171r] dotor. Registrada. Ochoa de Ysasaga chançeller. Ochoa de Ysasaga.

Por ende cunpliendo el mandamyento de sus altesas otorgamos e conosçemos que en la myjor manera e forma que podemos y de derecho devemos fasemos y estableçemos por nuestros procuradores suficiẽtes e abundantes para yr a las dichas Cortes segund que por sus altesas es mandado a vos los honrrados cavalleros Bernaldino de Lerma, alcalde mayor que soys de la dicha çibdad, que estades presente, e Pedro de Myranda, regidor della, que soys absente, bien ansy como sy fuédeses presente, a amos a dos juntamente e no al uno syn el otro, para que en bos e en nonbre de la dicha çibdad podades yr e vayades a las dichas Cortes que sus altesas agora mandan llamar a los procuradores de Cortes de las çibdades e villas de sus reynos e señoríos a do quier que sus altezas estovyeren e vos presentéys ante sus reales personas, e asy presentados podáys en nonbre de la dicha çibdad e de los dichos reynos e señoríos de sus altesas ver y hablar e platicar e conferir e tratar todas e quales quier cosas que en las dichas Cortes sus altesas mandaren ver e platicar e conferir e tratar con los dichos procuradores de Cortes de las dichas çibdades e villas de los dichos sus reynos e señoríos que para ello han mandado llamar e allí se fallaren; e para que asy platicado e conferido e tratado podades consentir e otorgar e consyntades e otorguedes e ayades por bueno e bien fecho qual quier serviçio o serviçios que sus altesas quisyeren ser servidos de la dicha çibdad e destos dichos sus reynos asy para los dotes e casamientos de las serenysimas señoras ynfantes sus hijas como para todas las otras cosas que fueren serviçio de Dios e acreçentamyento de nuestra santa fe cathólica e serviçio de sus altesas e bien e pro común de los dichos sus reynos e señoríos; e otrosy para que podades platycar e conferir e dar petyçiones çerca de quales quier leyes, constituciones y hordenanças que sus altesas mandaren fazer, e que para todo lo suso dicho vos podades obligar e obliguedes en bos e en nonbre de la dicha çibdad e de los dichos reynos e señoríos e para que lo podades loar e aprovar e ayays por rato e grato firme e valedero, e que consyntiéndolo e otorgándolo vos los dichos nuestros procuradores en nombre de la dicha çibdad e de los dichos reynos e señoríos nos, en nonbre de la dicha çibdad, desde entonçe lo loamos e aprovamos e otorgamos¹ e avemos por firme rato e grato como sy nos mysmos lo fisyésemos e otorgásemos y a ello presentes fuésemos e quando cunplido e bastante poder como nos avemos y tenemos para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello otro tal tan cunplido y ese mismo damos e otorgamos a vos los dichos Bernaldino de Lerma, alcalde mayor, e Pedro de Myranda, regidor, con todas sus ynçidências e dependências e mergençias anexidades e conexidades, e para aver por firme e valedero todo lo sobre dicho e lo fecho he dicho e razonado e conferido y hablado y otorgado por vos los dichos nuestros procuradores, segund que / [fol. 171v] arriba se contiene, e para non yr nyn venir contra ello ny contra parte dello en ningund tiempo del mundo ny por alguna manera, obligamos a

1 Tachado: confirmamos.

esta dicha çibdad e a los bienes e propios della muebles e rayzes avidos e por aver, so la cual obligaçión relevamos a vos los dichos nuestros procuradores de toda carga de satisfaçión e fiaduría so aquella cláusula que es dicha en latín *Iudicium systi iudicatu solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas. En testimonio de lo cual otorgamos esta carta de poder e procuraçión antel escrivano del conçejo que está presente, al cual rogamos que la faga o mande faser e la sygne con su sygno, e a los presentes que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada dentro en la dicha casa del conçejo de la dicha çibdad a dos dyas del mes de novienbre año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatro çientos e noventa y nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Nycolás Ordoñes e Pedro de Angulo e Hortuño de Salzedo, vesynos de la dicha çibdad de Burgos. E yo Fernando de Santores, escrivano público de la dicha çibdad por el Rey e por la Reyna nuestros señores e escrivano del conçejo della por el honrrado cavallero Garçía de Cartagena, escrivano mayor que presente fue a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por otorgamyento del dicho conçejo, justiçia, regidores, lo fise escrevir e por ende fis aquí este myo sygno que a tal en testimonio de verdad. Fernando de Santores.

114

1499, octubre, 30. Toledo.

Poder de la ciudad de Toledo para que sus procuradores asistan a las Cortes que han convocado los reyes (1499, octubre, 12. Granada) para dotar a las infantas y atender otras necesidades.

RAH, Ms. 9/1784, fols. 171v-173r.

Poder de la çibdad de Toledo

Sepan quantos esta carta vieren como nos el corregidor, alcalldes, alguasyles, regidore, cavalleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo, estando ayuntados en la sala de los ayuntamientos espeçialmente para faser e otorgar el poder que de yuso será contenydo segund que lo avemos de uso e costunbre, conviene a saber, el liçenciado Rodrigo Vela Martines de Ávila, corregidor e justiçia mayor de la dicha çibdad de Toledo y su tierra e término e juredición por el Rey e la Reyna nuestros señores, e yo Luys de Pancorvo, alguasyl mayor, e yo Fernando Ribadeneyra, e yo Tello de Gusmán, e yo Juan Ramyres, e yo Diego Garçía de Cisneros, e yo Fernando de Ávalos, e yo Juan Carrillo, e yo Fernando Álvares de Toledo, e yo Luys Álvares, e yo Pedro Çapata, regidores de la

dicha çibdad, e yo Antonio Ortiz, e yo Françisco de Vargas, e yo Martín Serrano, e yo Fernando de la Figuera, jurados de la dicha çibdad, por nos e en nonbre de todos los otros regidores e jurados de la dicha çibdad que están absentes, e asy como çibdad e en bos e en nonbre de çibdad otorgamos que por quanto en este nuestro ayuntamiento fue presentada una carta de sus altesas fecha en papel e firmada de sus reales nonbres e en las espaldas sellada con su sello de çera colorada, su thenor de la cual es este que se sygue.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios / [fol. 172r] Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdaña, marqueses de Oristán e de Goçiano, al ayuntamiento, corregidor, alcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo, salud e graçia. Sepades que para algunas cosas muy cunplideras a serviçio de Dios nuestro señor e en acreçentamiento de nuestra santa fe cathólica e a pro e bien común destos nuestros reynos e señoríos son menester algunas quantyas de maravedís e es neçesario que para ello seamos servidos e ayudados de los dichos nuestros reynos e señoríos; e otrosy por que segund derecho e estilo e antygua costunbre destos dichos nuestros reynos e señoríos ellos son obligados a nos fazer çierto serviçio para los dotes de los casamientos de nuestras fijas, e porque todo esto e otras cosas cunplideras a serviçio de nuestro señor e nuestro e pro e bien destos nuestros reynos e señoríos queremos mandar platycar e conferir con los procuradores de las çibdades e villas destos nuestros reynos e señoríos para que todo se faga con más deliberaçión e consejo e como nuestros reynos e señoríos myjor lo puedan cunplir e para ello acordamos de mandar fazer e çelebrar Cortes. Por ende vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos sea notyficada, juntos en vuestro ayuntamiento, segund que lo avedes de uso e de costunbre, elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante conforme al memorial que aquí va señalado de Miguel Peres de Almaçán, nuestro secretario, para que vengan e parescan e se presenten ante nos a do quier que nos estuvyéremos a veynte días del mes de novienbre deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para ver e tratar e consentir e otorgar en boz e en nonbre desa dicha çibdad e de los dichos nuestros reynos e señoríos los dichos serviçios e de todo lo que çerca de las cosas suso dichas nos entendemos mandar ver e tratar e concordar con los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos nuestros reynos e señoríos que para ello mandamos llamar, e enbiedes los dichos vuestros procuradores ante nos al dicho lugar para

el dicho día, con aperçibimiento que sy para el dicho término no enbiardes los dichos vuestros procuradores e venydos non traxeren los poderes bastantes, como dicho es, nos con los otros procuradores destos nuestros reynos que para ello mandamos llamar e venyeren mandaremos ver e hordenar e acordar todo lo que cerca de las cosas suso dichas se oviere de haser e nos entendiéremos que cunplen a serviçio de nuestro señor e nuestro e bien e pro común de los dichos nuestros reynos e señoríos. E de como esta nuestra carta vos fuere notyficada mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos / [fol. 172v] en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Granada a diez días del mes de otubre año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e noventa e nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Peres de Almazán, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fis escrivir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se syguen; Martinus dotor; licenciatus Çapata. Registrada e Ochoa Ysasaga por chançeller. Ochoa de Ysasaga.

La qual dicha carta por nos fue obedeçida con aquella reverençia e acatamiento que devíamos como carta e mandado de nuestros Rey e Reyna e señores naturales, a los quales Dios mantenga e dexe bevir e reynar por muchos tienpos e buenos con acreçentamiento de mayores reynos e señoríos a su santo serviçio, e fue mandada cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e cunpliendo e efetuando lo por sus altesas a nos mandado por la dicha su carta como leales súbditos e naturales otorgamos e conosco asy como çibdad e en boz e en nonbre de çibdad que fasemos e estableçemos por nuestros syndicos procuradores e damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido libre e llenero sufiçiente e bastante segund que lo nos avemos e tenemos e myjor e más cunplidamente podemos e devemos dar de derecho a vos el noble cavallero Fernando de Ávalos, regidor, e a vos el honrrado el jurado Francisco de Vargas, nestros parientes, a amos a dos juntamente e no al uno syn el otro e al otro syn el otro para que en boz e en nonbre desta dicha çibdad podades yr e vayades a las Cortes que agora sus altesas mandan llamar por la dicha su carta a los procuradores de Cortes de todas las çibdades e villas e lugares de sus reynos e señoríos a do quier que sus altesas estovyeren al término contenido en la dicha su carta e vos podades presentar e presentedes ante sus reales personas, e asy presentados podades en nonbre desta dicha çibdad e de los reynos e señoríos de sus altesas ver e platicar e conferir e tratar todas e quales quier cosas que en las dichas Cortes sus altesas mandaren ver e platycar e conferir e tratar con los dichos procuradores de Cortes de las çibdades e villas de los dichos sus reynos e señoríos que para ello han mandado llamar allí e se fallaren, e para que asy platycado e conferido e tratado podades consentir e

otorgar e consyntades e otorguedes e aver e ayades por bueno e bien fecho qual quier serviçio o serviçios que sus altesas quisyeren ser servidos destos dichos sus reynos e señoríos, asy para los dotes e casamientos de las señoras ynfantes sus fi-
 jas como para todas las otras cosas que fueren serviçio de Dios e acreçentamiento de nuestra santa fe cathólica e serviçio de sus altesas e pro e bien común de los dichos sus reynos e señoríos. E otrosy para platicar e conferir e dar petyçiones çerca de quales quier leyes constituçiones e hordenanças que sus altesas mandaren faser e que para todo lo suso dicho e cada cosa dello e todo lo a ello anexo / [fol. 173r] e conexo e dependiente, vos los dichos nuestros syndicos procuradores en boz e en nombre desta çibdad e de los dichos reynos e señoríos segund que en las dichas Cortes fuere fecho e conferido e tratado e platycado lo podades loar e aprovar e otorgar e aver por rato e grato firme estable e valedero en todo e por todo, segund que en ello fuere contenido e seyendo por vos los dichos nuestros syndicos procuradores consentido e otorgado e loado e aprovado nosotros como çibdad e en boz e en nombre de çibdad e de los dichos reynos e señoríos de sus altesas desde entonçes para agora e de agora para entonçes lo loamos e aprovamos e otorgamos e avemos por firme rato grato estable e valedero como sy nosotros mismos lo hysiésemos e otorgásemos e a ello presentes fuésemos. E por el thenor deste nuestro poder nos obligamos de tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme rato e grato todo quanto por vos los dichos nuestros procuradores en nombre desta dicha çibdad fuere fecho e platycado e conferido e asentado e otorgado e obligado e para lo asy tener e guardar e cunplir e pagar e mantener e aver por firme e por valedero podades obligar e obliguedes a nosotros como çibdad e en boz e en nombre de çibdad obligamos realmente para ello todos los propios e rentas e posesyones de la dicha çibdad muebles e rayses avidos e por aver e para obedesçer e tener e mantener e loar e aprovar e cunplir e pagar todo lo que fuere fecho e conferido e tratado e asentado e otorgado en las dichas Cortes para serviçio de Dios e de sus altes e al bien e pro común de todos sus reynos e quanto cunplido e bastante poder como avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa dello otro tal e tan cunplido e tan bastante lo damos e otorgamos a vos los dichos Fernando Dávalos, regidor, e Françisco de Vargas, jurado, juntamente como syndicos procuradores desta dicha çibdad con todas sus cláusulas ynçidencias e mergencias anexidades e conexidades que por nos puede ser fecho e otorgado para que sea válido de derecho. E por que esto sea firme e no venga en dubda otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es ante el escrivano mayor de los ayuntamientos de la dicha çibdad e lo mandamos sellar con el sello de la dicha çibdad. Que fue fecho e otorgado en la dicha çibdad dentro en la dicha sala de los dichos nuestros ayuntamientos a treynta días del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatro çientos e noventa e nueve años. Testigos que fueron presentes Françisco Fernandes de

Oseguera, escrivano público, e Gonçalo de León e Lope de Carrión, texedores de seda, vesynos de la dicha çibdad de Toledo, para esto llamados e rogados. E yo Juan Fernandes de Oseguera el moço, escrivano público de los del número de la dicha çibdad de Toledo e escrivano mayor de los ayuntamientos della fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de ruego e otorgamiento de los dichos señores corregidor e Toledo esta carta fiz escrevir e por ende fis aquí este mío sygno que es a tal en testimonio de verdad. Iohan Fernandes, escrivano público.

115

1499, octubre, 30. Sevilla.

Carta de poder y procuración de la ciudad de Sevilla para sus procuradores de Cortes. Sigue subrogación (1499, diciembre, 23. Sevilla) de una de las procuraciones en favor del comendador Pedro de Cabrera, por fallecimiento del alcalde mayor Martín Fenández Cerón.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 173v.

Poder de la çibdad de Sevilla

Sean quantos esta carta vieren como nos el conçejo, juez de resydençia, alcaldes, alguasyles, veynte e quatro cavalleros, regidores e los jurados de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, estando ayuntados en la casa de nuestro cabildo segund que lo avemos de uso e de costunbre, por quanto nos ovimos elegido por nuestros procuradores de Cortes a Martín Fernandes Çerón, alcalde mayor, e Diego Ortiz de Guzmán, jurado de la dicha çibdad, para estas Cortes que agora sus altesas mandan fazer, a los quales ovymos dado e otorgado para ello todo nuestro poder cunplido bastante segund e como más largamente en la dicha carta de poder firmada de algunos de nosotros e sellada con el sello del conçejo de la dicha çibdad e sygnada e firmada de Gonçalo Vasques, escrivano de cámara de sus altesas e lugartenyente de Pedro de Pineda, escrivano mayor del nuestro cabildo, se contiene, su thenor de la qual es este que se sigue.

Sean quantos esta carta vieren como nos el conçejo, juez de resydençia, alcaldes, alguazil e los veynte e quatro cavalleros regidores e los jurados de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, estando ayuntados en la casa de nuestro cabildo segund lo avemos de uso e de costunbre, seyendo llamados primeramente por nuestro portero espeçialmente para faser e otorgar lo que en esta carta será conyndo; por quanto nos fue presentada una carta de los muy altos e muy poderosos

príncipes el Rey e la Reyna nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, su thenor la qual es este que se sigue.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, jueves de resydençia, alcaldes, alguasyl mayores veynte e quatro cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, salud e graçia. Sepades que para algunas cosas muy cunplideras al serviçio de Dios e nuestro e acresçentamiento de nuestra santa fe cathólica e a pro e bien común destos nuestros reynos e señoríos son menester algunas quantyas de maravedís y es neçesario que para ello seamos servidos e ayudados de los dichos nuestros reynos e señoríos e otrosy porque segund derecho e estilo e antygua costunbre de los dichos nuestros reynos e señoríos ellos son obligados a nos faser çerto serviçio para los dotes de los casamientos de nuestras fijas; e por que todo esto e otras cosas cunplideras a serviçio de nuestro señor e nuestro e pro e bien de nuestros reynos e señoríos queremos mandar platycar e conferir con los procuradores de las çibdades e villas destos dichos nuestros reynos e señoríos para que todo se faga con más deliberaçión e consejo e como los nuestros reynos e señoríos myjor puedan cunplir e para ello acordamos de mandar fazer e çelebrar Cortes. Por ende nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos sea notyficada juntos en vuestro conçejo segund que lo avedes de uso e de costunbre elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante conforme al memorial que aquí va señalado de Miguel Peres de Almaçán, nuestro secretario, para que vengán e parescan e se presenten ante nos do quier que nos estuviéremos a veynte días del mes de novienbre deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder, para ver e tratar e consentir e otorgar en boz e en nonbre desta dicha çibdad e de los dichos nuestros reynos e señoríos los dichos serviçios e todo lo que çerca las cosas suso dichas nos entendemos mandar ver e tratar e çoçertar con los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos nuestros reynos e señoríos que para ello mandamos llamar, e enbiedes los dichos vuestros procuradores ante nos al dicho lugar para el dicho día, con aperçibimiento que sy para el dicho término non enbiardes los dichos vuestros procuradores e venidos no traxeren los poderes bastantes, como dicho es, nos con los otros procuradores destos nuestros reynos que para ello mandamos llamar e venyeren, mandaremos ver e hordenar e concordar todo lo

que çerca de las cosas suso dichas se ovieren de fazer e nos entendiéremos que cunplen a serviçio de nuestro señor e nuestro e pro e bien común de los dichos nuestros reynos e señoríos. E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada a doze días del mes de octubre año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e noventa e nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Peres de Almacán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estava escripto e firmado esto que se sygue. Martinus doctor. Liçençiado Çapata. Registrada. Gomes Suares por çançeller. Gomes Suares.

La qual dicha carta de sus altesas nos obedescemos con la mayor reverençia que podíamos e devíamos como carta de nuestro rey e reyna e señores naturales, a los quales Dios dexa bevir e reynar por muchos tienpos e buenos, e acordamos de la cunplir e cunplimos en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en cunpliéndola otorgamos e conoscemos que damos nuestro poder cunplido a Martín Fernández Cerón, alcalle mayor, e a Diego Ortis de Gusmán, jurado de la dicha çibdad, para que en bos e en nonbre della pueda yr e vaya a las Cortes para que sus altesas mandan agora llamar los procuradores de las çibdades e villas de sus reynos e señoríos e a do quier que sus altesas estovyeren, e se presenten ante sus reales personas e asy presentados puedan en nonbre de la dicha çibdad e de los reynos e señoríos de sus altesas ver e platycar y conferir e tratar todas e quales quier cosas que en las dichas Cortes sus altesas mandaren ver e platycar e conferir e contratar con los dichos procuradores de Cortes de las çibdades e villas de los dichos sus Reynos e / [fol. 176v] señoríos que para ello han mandado llamar e allí se hallaren e para que asy platicado e conferido e tratado puedan consentir e otorgar e consientan e otorguen e aver e ayan por bien fecho qual quier serviçio o serviçios de que sus altesas quysieren ser servidos de la dicha çibdad e destos dichos sus reynos, asy para las dotes de los casamientos de las señoras ynfantes sus fijas como para todas las otras cosas que fueren serviçio de Dios e acreçentamiento de nuestra santa fe cathólica e serviçio de sus altesas e pro e bien común de los dichos sus reynos e señoríos. E otrosy para platicar e conferir e dar petiçiones çerca de quales quier leyes e conontaçiones e hordenanças que sus altesas mandaren haser, e que para todo lo suso dicho se obligan en boz e en nonbr de la dicha çibdad e de los dichos reynos e señoríos e lo loan e apruevan e ayan por rato e grato e firme e valedero e consintiéndolo e otorgándolo los dichos nuestros procuradores en nonbre de la dicha çibdad e de los dichos reynos e se-

ñorios nos por nonbre de la dicha çibdad desde agora lo loamos e aprovamos e otorgamos e avemos por firme e rato e grato como sy nos mismos lo hiziésemos e otorgásemos a ello presentes fuésemos que por el dicho poder como çibdad nos obligamos de tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme todo lo que por los dichos procuradores en nonbre de la dicha çibdad cerca de todo lo suso dicho e de lo a ello conçerniente fuere fecho e otorgado e tratado e conçertado e quando e cunplido e bastante poder para ello se requiere tal e tan cunplido e bastante lo damos e otorgamos a los dichos Martín Fernandes Çerón e Diego Ortis de Gusmán, nuestros procuradores, con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades segund lo nos avemos de los dichos Rey e Reyna nuestros señores, para lo cual pagar tener e guardar y cunplir obligamos los bienes propios desta çibdad en cuyo nonbre lo nos fasemos e otorgamos, por firmesa de lo cual otorgamos esta carta de procuraçión ante Gonçalo Vasques, escrivano de cámara de sus altesas, lugartenyente de Pedro de Pineda, escrivano mayor del concejo de la dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos. E por mayor corroboraçión e firmesa firmámosla de nuestros nonbres e mandámosla sellar con el sello del concejo de la dicha çibdad. Que es fecha e otorgada miércoles treynta días del mes de octubre año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatro çientos e noventa e nueve años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de la dicha carta de poder Gonçalo de Orihuela, contador, e Juan Garçía de Laredo, jurado de la dicha çibdad, escrivano del rey e don Esteva. Licenciatus Gallego. Bartolomé doctor. Fernandus doctor. Pero Fernandes de Santander. Juan Fernandes de Melgarejo. Alfonso de Jahén de Roelas. Guillén de Casanes. Gonçalo Fernandes. Fernand Ruys. E yo Gonçalo Vasques, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores e lugartenyente de Pedro de Pineda, escrivano mayor del cabildo de la dicha çibdad de Sevilla la fise escrevir e fise aquí my sygno a tal en testimonio de verdad: Gonçalo Vasques. Los quales dichos procuradores se presentaron con el dicho poder ante sus altesas.

E agora por quanto el dicho Martín Fernandes Çerón es falleçido desta presente vida e conviene subrrogar e nonbrar otro cavallero del Regimiento en su lugar para que tome el dicho negoçio en el estado en el que lo dexó el dicho Martín Fernandes Çerón e juntamente con el dicho jurado Diego / [fol. 177r] Ortiz de Guzmán entienda en el dicho negoçio y haga e otorgue todo lo quel dicho Martín Fernandes Cerón e el dicho Diego Ortiz de Gusmán avía de faser e otorgar por virtud de la dicha carta de de poder, por ende otorgamos e conosçemos que nonbramos e subrrogamos para la dicha cabsa e negoçio en lugar del dicho Martín Fernandes Cerón al comendador Pedro de Cabrera, veynte e quatro de la dicha çibdad, al cual damos e otorgamos otro tal e tan cunplido e bastante poder e aquel mismo que ovimos dado e otorgado al dicho Martín Fernandes Cerón para la di-

cha cabsa e nogoçio e para todo lo a ello conçernyente, sgund e como en la dicha carta de poder suso yncorporada se contiene, bien ansy e tan cunplida mente como sy la dicha carta de poder fuese dirigida al dicho comendador Pedro Cabrera juntamente con el dicho Diego Ortiz de Gusmán, con todas sus ynçidençias dependencias e mergencias anexidades e conexidades, segund lo nos avemos de los dichos Rey e Reyna nuestros señores, para lo cual pagar tener e guardar e cunplir obligamos los bienes propios desta çibdad en cuyo nonbre lo nos fasemos e otorgamos. Por firmeza de lo cual otorgamos esta carta de procuraçión ante el dicho Gonçalo Vasques, escrivano de sus altesas e del dicho cabildo, e ante los testigos de yuso escriptos; e por mayor corroboraçión e firmesa firmámosla de nuestros nonbres e mandámosla sellar con el sello del conçejo de la dicha çibdad. Que es fecha e otorgada lunes veynte e tres días del mes de diziembre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatro çientos e noventa e nueve años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de la dicha carta de poder, Gonçalo de Orihuela, contador, e Juan Garçía de Laredo, jurados de la dicha çibdad, escrivanos del rey. Licenciatus Gallego. El liçençiado Juan de Cuéllar. El bachiller Diego de Molina. Don Alvar Peres e otros que estavan firmados. E yo Gonçalo Vasques, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e lugartenyente de Pedro de Pineda, escrivano mayor del cabildo de la dicha çibdad de Sevilla, la fise escrevir e fiz aquy myo sygno a tal en testimonyo de verdad. Gonçalo Vasques.

Todos los otros poderes de las dicha çibdades e villas que a las dichas Cortes fueron llamadas son del thenor destos, cuyos originales quedaron en poder del secretario Almagán.

116

[1500]

Procuradores que asistieron a las Cortes de Sevilla.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 175r.

Los procuradores que vinieron a las dichas Cortes de Sevilla en nonbre de las çibdades e villas que a ellas fueron llamadas son las syguientes

Burgos	Madrid
Bernaldino de Lerma, alcalde mayor	Don Juan de Mendoça
Pedro de Myranda, regidor	Pedro de Córdoba, alcayde del Pardo

León	Guadalajara
Rodrigo de Villamyzar, regidor	Don Antonio de Mendoça, regidor
Pero Gonçales de Villasimpliz, regidor	Diego de Guzmán, regidor
Toledo	Cuenca
Fernando de Ávalos, regidor	Don Luys Pacheco
Françisco de Vargas, jurado	Fernando Gomes de Écija, regidor
Soria	Sevilla
El liçençiado Diego de Morales, regidor	Martín Çerón, veynte y quatro ¹
Pedro de Barrionuevo, regidor	Diego Ortiz de Guzmán, veynte e quatro
Valladolid	Córdova
Pero Nyño, regidor e merino	Don Diego de Córdova
Diego Bernal, regidor	Pedro de Angulo
Toro	Granada
Garçía Alfonso de Ulloa, regidor	Pedro de Rojas, regidor
Pedro de Baçán, regidor	Diego de Padilla, regidor
Salamanca	Murçia
Juan de Villafuerte, regidor	Manuel de Arronis, regidor
Alonso Puertocarrero, regidor	Alonso Fajardo, regidor
Segovia	Jahén
Diego de Samaniego, regidor	Diego Fernandes de Ulloa, regidor
Gonçalo del Río, regidor	Alonso Vélez de Mendoça
Ávila	
Gonçalo Chacón, regidor	
Françisco de Henao, regidor	
Çamora	
Fernando de Ledesma, regidor	
Alfonso de Mazariegos, regidor	

1 e por quél murió nonbraron a Alfonso de Cabrera, XXIII de Sevilla.

1500, febrero, 12. Sevilla.

Otorgamiento de servicios de las Cortes de Sevilla.

RAH, Ms. 9/1784, fols. 175v-177r.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 54, pp. 140-141.

Cortes de Sevilla

Otorgamiento

Dotes de los casamientos de las serenísimas señoras ynfantes

Años de MD, MDI, MDII

Otorgamiento que fizieron en las dichas Cortes de Sevilla los procuradores antes desto contenydos, de los ciento e çinquenta çientos de maravedís para las dotes de los casamientos de las ylustrísimas señoras ynfantes, hijas de sus altasas

Muy alta e muy poderosa prinçesa muy cathólica Reyna nuestra señora

Vuestros muy umildes vasallos e servidores los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos vuestros reynos que estamos juntos en estas Cortes por vuestro mandado, besamos las reales manos de vuestra alteza, la qual bien sabe como nos mandó llamar a estas Cortes para ver e tratar e consentir e otorgar el serviçio de las dotes de los casamientos de las serenísimas señoras ynfantes vuestras hijas que segund derecho e estilo e antygua costunbre, estos vuestros reynos e señoríos son obligados a hazer a vuestra alteza. E porque para la conclusión dello heran neçesarias algunas pláticas y vuestra alteza tenía otras grandes ocupaciones, mandó al reverendo yn Christo padre obispo de Córdoba e al dotor Angulo e al liçençiado Çapata e a Miguel Peres de Almacán, su secretario, todos del vuestro Consejo, que de parte de vuestra alteza hablasen e platicasen con nosotros en ello, asy en la cantidad del serviçio como en la forma e manera del repartimiento dél, para que fuese con más alivio destos reynos; sobre lo qual platicaron largamente con nosotros, e nosotros con ellos, e visto e ponderado todo lo que de çerca dello se platicó, e conociendo la obligaçión que estos reynos tienen a hazer el dicho serviçio, y aunque los serviçios que estos reynos hizieron a los reyes vuestros anteçesores para los dotes de los casamientos de las ynfantes sus hijas fueron de mayor suma, pero aviendo consyderaçión a lo que estos vuestros reynos han servido en la paçificación dellos e en la conquista del reyno de Gra-

nada, e porque conosco que vuestra alteza sienpre ha tenido e tiene gana de los aliviar, acordamos de suplicar, y por la presente suplicamos, a vuestra alteza le plega de se contentar e aver por servida destos sus reynos e señoríos con çiento e çinqüenta qüentos de maravedís para los dotes de los dichos casamientos, y los quatro qüentos de maravedís de que vuestra altesa nos hase merçed para nuestros salarios e ayuda de costa como es la costunbre; e que se ayan de pagar e paguen en este presente año e en los dos años syguientes, conviene a saber: este dicho año de mill e quinientos, çinqüenta e quatro cuentos de maravedís, e en el año syguiente de mill e quinientos e uno, çinqüenta qüentos de maravedís, e en el año de mill e quinientos e dos, los quarenta e seys cuentos de maravedís restantes a cunplimiento de los dichos çiento e çinqüenta qüentos de maravedís, pagados por tercios de cada uno de los dichos tres años, e que este serviçio se reparta e pague como se repartieron e pagaron los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys años los dos serviçios de peones que por los dichos vuestros reynos vos fueron otorgados, para que aquellas mis / [fol. 177r] más çibdades, villas, e lugares, tierras, partidos, e provinçias e personas, sobre que se echaron los dichos dos serviçios de peones, ayan de pagar e paguen lo que deste dicho serviçio les copieren e fuere hechado, como fuere declarado en las cartas de reçebtorías que para la recabdança dello vuestra altesa mandare dar porque, platicadas todas las otras maneras de repartimientos a los susodichos, e a nosotros paresçe que esta manera de repartimiento es la más convenible para el serviçio de vuestra altesa e para el bien e alivio de vuestros reynos, contando que las çibdades, e villas e logares que en los dichos dos serviçios no pagaron cosa alguna, o no les fue repartido tanto quanto justamente devían pagar porque a la sazón servían a vuestra alteza en otras cosas e por otras algunas cabsas que entonçes para ello avían, que en este repartimiento de los dichos çiento e çinqüenta qüentos de maravedís, por ser serviçio a que todos son obligados, ayan de pagar e paguen lo que justamente devieren pagar, segund que por vuestra altesa les fuere mandado repartir, e contando que lo que copiere a las çibdades e villas e lugares de señoríos, órdenes, e behetrías e abadengos, lo ayan de pagar e paguen a los plazos susodichos, e que los maravedís que a cada conçejo cupieren los ayan de poner e pongan a su costa en la cabeça de cada provinçia e partido, como los dichos dos serviçios pasados lo hizieron, en poder de las personas a quien les mandare acudir con ello, con más quinse maravedís al millar para sus costas. Por ende, muy poderosa señora, por la presente nosotros, en nonbre destos dichos vuestros reynos e señoríos, e por virtud de los dichos sus poderes, asy lo otorgamos e suplicamos a vuestra alteza que se aya al presente por contenta e servida con el dicho serviçio de los dichos vuestros reynos e señoríos y de nosotros en su nonbre, y le plega mandar repartir e coger los dichos çiento e çinqüenta qüentos de maravedís por la forma e manera susodicha; lo qual pedimos asy por testimo-

nio al dicho secretario Miguel Peres de Almacán y a los escrivanos de Cortes que presentes están, ante los quales fazemos el dicho otorgamiento.

En la dicha çibdad de Sevilla, miércoles doze días del mes de febrero del año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos años, en el alcáçar de la dicha çibdad, en la quadra de los lagartos, ante la reyna nuestra señora, los procuradores antes desto contenidos, en presençia del dicho secretario Miguel Peres de Almacán, e de Día Sanches Delgadillo e Bartolomé Ruys de Castañeda, escrivanos de las Cortes, fizieron la suplicación e otorgamiento de suso contenido. Testigos, el patriarca don Diego Hurtado de Mendoça, arçobispo de Sevilla, e don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, e don Juan Chacón, adelantado del reyno de Murçia, contadores mayores e del Consejo del rey e de la reyna nuestros señores.

118

[1500]

Razonamiento de los procuradores a la reina Isabel sobre el otorgamiento del servicio de las Cortes.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 177v.

El razonamiento que los procuradores hizieron al otorgamiento del servicio

Muy alta e muy christianísima poderosa reyna nuestra señora

Queriéndose conformar vuestra real magestad con las leyes e hordenanças de sus reynos, mandó que se juntasen a estas Cortes todos los procuradores de sus çibdades e villas, los quales aquí asy juntos sus reynos representamos para aver de conferir e platicar en algunas cosas cunplideras al servicio de Dios e de Vuestra Alteza e al bien e pro común de su República y dar horden al servicio que el derecho natural e costunbre muy antigua destes reynos nos obliga, e para tener conoçimiento de las grandes e ynfinitas cabsas de obligaçión que para ello e para todos los otros servicios que fuerças humanas pueden bastar tienen; non fue neçesario fazer larga discusyón con la memoria para que a los ojos representasen los ynmortales benefiços e muy continuas merçedes que de Vuestra Magestad sus reynos han resçibido e muy continuo reçiben, los quales sy aquí se callan es por no ofender la mesura e tenplança de sus reales orejas, más deseosas e

ynclinadas a saber y proveer lo que a sus reynos conviene que no a querer oyr la ynmortalidad e grandeza de sus obras, de que dan buen testimonio los mysterios que avemos visto en la çibdad de Granada, que siendo cabeça e sylla del error de toda España está ya puesta so el yugo e conoçimiento de la verdad, éste e otros muchos son los benefiçios por la mano de Dios dados, obrados por vuestras altezas, asy como sus menistros puestos por él en la tierra y pues todo es de su mano a él se dé la honrra y la gloria, pues crea vuestra altesa, muy poderosa señora, que sabiendo ser debdores de las personas e bienes non se piensa ny se cree que pagamos con un pequeño serviçio, espeçialmente seyendo para colocaçión e matrimonyo de las ylustrísymas señoras ynfantes sus hijas, debda muy justa e devyda que ésta su España les debe por por do a sus reynos se acreçe doblada fuerça e vigor çercándolos de muros e muy fuertes defensas de los reyes e príncipes con quien muy presto serán colocadas mediante la devyna graçia, asy que merçed nos faze quien de lo que todo es suyo que una pequeña parte, espeçialmente sabiendo de su real condiçión que aunque non se le acuerdes de las merçedes que faze non se le olvyda jamás los serviçios que resçibe. Pues reçiba vuestra Altesa, muy poderosa señora, la voluntad de serviçio en más que la cantydad dél, tenyéndose por muy çierta que las vidas e personas con todo lo que nos queda es para su real serviçio. Y Burgos asy lo otorga por sy e por los otros reynos.

119

1500, febrero, 26. Granada; y marzo [s.d.], Sevilla.

Borrador de la carta de receptoría para cobrar el servicio en la ciudad de Burgos.

RAH, Ms. 9/1784, fol. 178r-179v.

Traslado de la cabeça e pie que llevaron las reçeptorias del reyno del repartimiento de los çinquenta e quatro quientos de maravedís que en este año de MD se repartieron

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos los conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, cabeça de Castilla nuestra cámara, e de las otras çibdades e villas e lugares de la tierra e provinçia de la dicha çibdad de Burgos que de yuso serán nonbradas e declaradas e cada uno o qual quier o quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de

escrivano público, salud e gracia. Bien sabedes cómo nos enbiamos mandar a esa dicha çibdad e a las otras çibdades e villas destos nuestros reynos que tienen votos en Cortes que enbiasen a nuestra corte sus procuradores para que viesen e tratasen e consyntiesen e otorgasen el serviçio de los dotes de los casamientos de las ylustrísimas ynfantes nuestras muy caras e muy amadas fijas, a que segund derecho e estilo e antygua costunbre los dichos nuestros reynos e señoríos son obligados. Los quales dichos procuradores vinyeron a haser las dichas Cortes por nuestro mandado a esta çibdad de Sevilla, con los quales se platycó por nos e por otras personas en nuestro nonbre largamente lo suso dicho; e visto e ponderado lo que çerca dello se habló e conosçiendo la obligaçión que los dichos nuestros reynos tienen de nos faser el dicho serviçio e como los serviçios que los dichos nuestros reynos hisyeron a los reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores para los dotes de los casamientos de las ynfantes sus fijas fueron de mayor suma, suplicaron nos que aviendo consyderaçión a lo que los dichos nuestros reynos nos han servido en la paçificaçión dellos e en la conquista del reyno de Granada, e conosçiendo la gana que syenpre tovymos de los aliviar, nos pluguiese de nos contentar e aver por servidos de los dichos nuestros reynos e señoríos con çiento e çinquenta çientos de maravedís; los çiento e quarenta e seys cuentos dellos para los dotes de los dichos casamientos e los otros quatro cuentos de maravedís de que nos fesymos merçed a los dichos procuradores para sus salarios e ayuda de costa, como es la costunbre, e que se ovyesen de pagar e pagasen en este presente año de la data de nuestra carta e en los dos años syguientes, conviene a saber, en este dicho presente año los çinquenta e quatro cuentos de maravedís dellos, e en el año venidero de mill e quinientos e uno, çinquenta cuentos de maravedís, e en el año syguyente de mill e quinientos e dos, los otros quarenta e seys cuentos de maravedís, a cunplimiento de los dichos çiento e çinquenta cuentos de maravedís, pagados por tercios de cada uno de los dichos tres años; e que este dicho serviçio se repartiase e pagase como se repartieron e pagaron los años pasados de mill e quatro çientos e noventa e çinco e noventa e seys los maravedís de los dos serviçios de peones con que los dichos nuestros reynos nos sirvieron e de aquellas mismas cosas e por aquella misma vía modo e forma / [fol. 178v] e que aquellas mismas çibdades e villas e lugares tierras e partidos e provinçias e personas sobre que se hecharon los dichos dos serviçios de peones oviesen de pagar e pagasen lo que este serviçio les copiese e fuese hechado como fuese declarado en las cartas de reçebtoría que para la recabdaçión dello nos mandásemos dar. Por que platycadas todas las otras maneras de repartimientos paresçió que esta hera la más convenyble para nuestro serviçio e para el bien e alivio de los dichos nuestros reynos, con tanto que las çibdades e villas e lugares que en los dichos dos serviçios non pagaron cosa alguna o non les fue repartido tanto quanto iustamente devyan pagar, por que a la sazón nos servían en otras cosas e por otras algunas cabsas que

entonces para ello avía que en este repartimiento de los dichos çiento e çinqüenta cuentos de maravedís, por ser serviçio a que todos son obligados, ovyesen de pagar e pagasen lo que iustamente devyesen pagar, segund que por nos les fuese mandado repartir, e con lo que copiesen a las çibdades e villas e lugares de señoríos, hórdenes e behetrías e abadengos lo oviesen de pagar e pagasen a los plazos suso dichos, e que los maravedís que a cada conçejo copiesen lo oviesen de poner e pongan a su costa en la cabeça de cada provincia e partido, como los dichos dos serviçios pasados lo hysieron, en poder de las personas a quien nos les mandásemos acudir con ello con más quinze maravedís de cada millar para sus costas; con el qual dicho serviçio de los dichos çiento e çinqüenta cuentos de maravedís que por los dichos procuradores en las dichas Cortes nos fue otorgado por aliviar como dicho es a los dichos nuestros reynos nos contentamos e mandamos repartir los dichos çinqüenta e quatro cuentos de maravedís deste dicho presente año por la dicha forma, de los quales dichos çinqüenta e quatro cuentos de maravedís deste dicho presente año cabe a esa dicha çibdad de Burgos e a las otras çibdades e villas e lugares de su tierra e provincia de yuso declaradas los maravedís syguyentes en esta guisa [en blanco].

El pie de las dichas reçebtorías

Asy que son cunplidos los maravedís que a esas dichas çibdades e villas e logares de la dicha provincia de Burgos caben que aveys de dar e pagar este dicho presente año del dicho repartimiento de los dichos çinqüenta e quatro cuentos de maravedís segund de suso se contiene cada uno de vos los dichos conçejos la quantya suso declarada, lo qual vos mandamos que luego que con esta carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es fuerdes requeridos repartades entre vosotros segund e como repartistes e iustamente devyestes repartir los maravedís de los dichos dos serviçios pasados e los fagades coger e vuestros mayordomos e cogedores e recaudadores e fagades recudir con todos ellos a fulano / [fol. 179r] o a quien su poder oviere firmado de sus nonbres e sygnado de esscrivano público, e dádgelos e pagádselos puestos en esa dicha çibdad de Burgos a vuestras costas con más los dichos quinze maravedís de cada millar para su salario; y porque en la expedición de los dichos procuradores ovo alguna dilación y los maravedís deste presente año no se podrían pagar por terçios dél como en los dichos dos años venideros se han de pagar por que con menos trabajo lo podáys cunplir, nuestra merçed e voluntad es que los maravedís de suso contenydos que en este dicho presente año vos caben, los ayáys de pagar e paguéys en esta manera: la terçia parte dellos en fin del mes de junyo primero que viene, e la otra terçia parte en fin del mes de setiembre luego syguyente, e la otra terçia parte en fin del mes de dizienbre en que se cunple este dicho presente año, y los otros dos años adelante

venideros por los tercios de cada uno dellos de quatro en quatro meses; e de cómo les dierdes e pagardes los maravedís deste dicho presente año tomad sus cartas de pago por que no vos sean pedidos ny demandados otra vez, e a otra persona ny personas algunas non recudades ni fagades recudir con los dichos maravedís ny con parte dellos salvo a [en blanco] o a quien el dicho su poder oviere, por que los maravedís que de otra guisa dierdes e pagardes los perderéys e nos los daréys e pagaréys otra vez. E sy vos los dichos conçejos o algunos de vos nos dierdes e pagardes los dichos maravedís a los suso dichos plazos, por esta nuestra carta mandamos a todos e quales quier nuestras justiçias que sobre ello fueren requeridos e a [en blanco], a quien para ello fasemos nuestro mero executor, que executen en vuestras personas e bienes por ellos con más las costas que vuestra culpa se requieren en los cobrar e que vendan e rematen los tales bienes en pública almoneda segund por maravedís de nuestro aver, ca nos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es los fasemos sanos e de paz a qual quier o quales quier personas que los compraren e defendemos que ningund conçejo ny otra persona alguna de qual quier estado preheminençia o dignidad que sean non sean osados aunque sean dueños o comenderos de algunos lugares o vasallos de repartyr junta ny apartadamente con los dichos maravedís para otra cosa alguna más maravedís de los contenydos en este nuestra carta, so pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara e fisco; e ansy mismo por evitar algunas dubdas e diferençias que podrían naçer declaramos e mandamos que en los lugares adonde los maravedís suso declarados se ovieren de repartir e coger por vía de repartimyento de vezinos, que todos los vesynos que en ellos paresçiere que bevieren al prinçipio del terçio primero deste dicho presente año, que en tal lugar ayen de pagar e paguen lo que justamente les cupiere en este dicho serviçio / [fol. 179v] en todo el tiempo de los dichos tres años, non enbargante que se pasen a bevir e morar a otras partes. E para reçibir e recabdar los dichos maravedís asy a [en blanco] a o quien el dicho su poder oviere, como a las dichas nuestras justiçias e mero executor para la execuçión dellos por la presente les damos poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades. E por que lo suso dicho venga a notiçia de todos e dello nynguno pueda pretender ynorançia, mandamos a vos el dicho nuestro corregidor desa dicha çibdad de Burgos que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad por pregonero ante escrivano público, e los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís a cada uno de vos por quien fincare de lo asy faser e cunplir para nuestra cámara e fisco; e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual

quier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada por my el Rey en la çibdad de Granada a veynte e seys días del mes de febrero, e por my la Reyna en Sevilla a [en blanco] días del mes de março año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Peres de Almacán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado.

120

1500.

Reparto del servicio por provincias y partidos entre los procuradores de Cortes.

RAH, Ms. 9/1784, fols. 180r-181r.

Repartimiento de los LIII cuantos de los casamientos de las señoras ynfantes otorgados en las Cortes de Sevilla para el año de MD.

En las provincias e partidos del Reyno donde se repartieron este año de mill e quinientos años los çinquenta e quatro quientos de maravedís que por los procuradores que vinyeron a las Cortes de Sevylla este dicho año otorgaron a sus altesas para los çiento e çinquenta cuantos de maravedís de los dotes de los camientos de las Ylustrísimas señoras ynfantes sus hijas son los syguientes.

Las personas a quien se faze cargo destos maravedís son estos

Bernaldino de Lerma e Pedro de Myranda. Burgos	En la provincia de Burgos	3.189.926
Idem	En las tierras del Condestable	375.000
Idem	En las quatro villas de la costa de la mar e en la merindad de Trasmyera	140.000
Rodrigo de Villamyzar e Pero Gonçales de Villasinplis	En la provincia de la çibdad de León	1.932.392
Idem	En el Prinçipado e quatro sacadas de Asturias de Oviedo	317.730

Idem	En la provincia de Ponferrada	122.661
El liçençiado Diego de Morales e Pedro de Barrionuevo	En la provincia de Soria	1.643.377
Garçia Alonso de Ulloa e Pero de Baçán regidores de Toro	En la provincia de Palencia	2.586.941
Pero Niño, meryno de Valladolid e Diego Bernal, regidor	En la provincia de Valladolid	1.915.077
El dicho Pero Niño solamente	En las tierras del conde de Benavente	286.000
Garçia Alonso de Ulloa e Pedro de Baçán, regidores de Toro	En la provincia de Toro	741.961
Fernando de Ledesma, regidor de la çibdad de Çamora	En la provincia de Çamora	1.302.989
Juan de Villafuerte e Alonso Puerto Carrero, regidores de Salamanca / [fol. 18ov]	En la provincia de Salamanca	2. 528.720
Gonçalo Chacón e Françisco de Hena, regidores de la çibdad de Ávila	En la provincia de Ávila	1.831.500
Diego de Samaniego e Gonçalo del Río, regidores de Segovia	En la provincia de Segovia	2.721.272
Fernando de Ávalos e Françisco de Vargas, vesynos de Toledo	En la provincia de Toledo	1.314.853
Idem	En Çibdad Real	103.600
Diego de Guzmán, regidor de Guadalajara	En la provincia de Guadalajara	1.323.878
Pedro de Córdoba, alcayde del Pardo, regidor de Madrid	En la provincia de Madrid	803.021
Enrique Páez apresentador de sus Altesas, vesyno de Alcalá	En las villas e lugares de la mesa arçobispal de Toledo que están cargadas adelante en este libro	820.000
Día Sanches Delgadillo, escrivano de Cortes, Vesino de del castillo de Garçi Muñoz	En las villas e logares de la provincia de Castilla de la horden de Santiago	700.000
Idem	En la provincia de Alcaraz	357.783
Fernando de Ávalos, regidor de Toro e Francisco de Vargas, jurado	En las villas e logares del Campo de Calatrava e del partido de Almodóvar que son de la dicha horden	360.000
Don Luys Pacheco e Fernando Gomes de Éçija, regidores de Cuenca	En la provincia de Cuenca	1.843.831
Idem	En la provincia de Huete	669.412

Manuel de Arronis e Alonso Fajardo, Regidores de Murcia	En la provincia de Murcia	1.248.864
Lope de Urueña, vesino de la villa de Tordesillas	En la provincia de Trogillo	2.991.719
[en blanco]	En la provincia de León de la horden de Santiago	1.250.000
Don Diego de Córdoba e Pedro de Angulo, Veynte e quattros de la çibdad de Córdoba	En la provincia de Córdoba	3.214.500
/ [fol. 181r]		
Diego Fernandes de Ulloa e Alonso Vélez de Mendoza, veynte e quattros de la çibdad de Jahén	En la provincia de Jahén	1.948.528
Idem	En las villas e logares de la horden de Calatrava que son en el Andaluzía	320.000
El corregidor Alfonso de Cabrera e Diego Ortiz de Guzmán	En la provincia de Sevilla por otra reçeptoria	7.214.345
Fernando de Vega, governador de Gallizia	Por otra reçeptoria de las cinco provincias del Reyno de Gallizia	6.128.000

Que son por todos los maravedís que montan el dicho repartimiento que se fiso este dicho año de mill e quinientos años por los dichos partidos e provincias del reyno, segund de suso se contiene, çinquenta e quatro cuentos e tresyentas e quarenta e seys mill e seteçientos e noventa e çinco maravedís, porque las tresyentas e quarenta e seys mill e seteçientos e noventa maravedís que monta más de los dichos çinquenta e quatro cuentos de maravedís que se avían de repartir, son para algunas quiebras¹ de lugares agravyados e despoblados, e quito esto lo que quedare sy non fuere tanto se ha de quitar del repartimiyento de los dos años venideros.

121

1500, marzo, 10 y 12. Sevilla.

Cédula de Isabel I ordenando a los contadores mayores que libren a los procuradores de Cortes, al letrado y a los escribanos de Cortes ciertas cantidades. Siguen después repartimientos de honorarios y dádivas que dieron los procuradores.

¹ Tachado: costas

RAH, Ms. 9/1784, fols. 181v-184v.

Merçed de la Reyna nuestra señora
Quatro cuentos de maravedís
Año de MD

Traslado de la cédula de la Reyna nuestra señora [que] mandó dar para los contadores mayores que librasen a los procuradores, letrado e escrivanos de Cortes los quatro quientos de maravedís de que su alteza les hizo merçed

La Reyna

Mis contadores mayores; sabed que yo hize merçed a los procuradores de Cortes de mys Reynos que vinieron a estas Cortes de Sevilla e al letrado e escrivanos de Cortes de quatro quientos de maravedís para sus salarios e ayuda de costa como es la costunbre para que les fuesen librados en este presente año en el repartimiento de los çinquenta e quatro cuentos de maravedís que por los dichos procuradores nos fueron otorgados de los casamientos de las ynfantes, nuestras muy caras e muy amadas fijas. Por ende yo vos mando que librades luego a los dichos procuradores e letrado e escrivanos e a las otras personas contenydas en el repartimiento que los dichos procuradores hizieron los dichos quatro quientos de maravedís a cada uno lo que avyere de aver por el dicho repartymiento, segund vos será dado, firmado de los nonbres de los seys procuradores que para los repartir fueron nonbrados, e librádgelos a los que llevan cargo de recabdar los maravedís de sus partydos e cada uno dellos en su cargo, e a las otras personas en los partydos que cada uno quisiere para que gelos paguen a los plazos que a my los han de dar e pagar, e para los cobrar les dad los libramientos e otras provisiones que ovieren menester, e nos fagades ende al. Fecha en Sevilla a dies días del mes de março de mill e quinientos años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna Miguel Pérez de Almacán.

Los dichos procuradores de los dichos quatro quientos de maravedís dieron este repartimiento

Señores contadores mayores del Rey e de la Reyna nuestros señores. Don Luys Pacheco, procurador de la çibdad de Cuenca e Bernaldino de Lerma, allcalde mayor e procurador de la muy noble çibdad de Burgos, e Juan de Villafuerte, regidor e procurador de la çibdad de Salamanca, e Fernando de Ledesma, regidor e procurador de la çibdad de Çamora, e Manuel de Aronis, regidor e procurador de la noble çibdad de Murçia, e Pedro de Angulo, veynte e quatro e procurador

de la noble çibdad de Córdoba, nos encomendamos en vuestras mercedes e vos hazemos saber que en el ayuntamiento de los procuradores destos reynos que aquí estamos / [fol. 182r] ayuntados en esta muy noble çibdad de Sevilla nos fue dado e otorgado por todos los otros procuradores destos dichos reynos todo poder cunplido por ante Día Sanches Delgadillo, escrivano de Cortes, para repartir los quatro çientos de maravedís quel Rey e la Reyna nuestros señores nos fizieron meréd e ayuda de costa para alguna emienda e remuneración de los gastos que avemos fecho en el tiempo que avemos entendido e estado entendiendo en las cosas cunplideras a su serviçio e al pro e bien común destos sys reynos, que montan los maravedís que asy por sus altesas fueron mandados dar a los dichos procuradores los dichos quatro çientos de maravedís, los quales repartimos en esta manera.

A la çibdad de Burgos dozientas mill mrs	200.000
A Bernaldo de Lerma, alcalde mayor e procurador de la dicha çibdad çient mill mrs	100.000
A Pedro de Myranda, regidor e procurador de la dicha çibdad çient mill mrs	100.000
A la çibdad de Toledo dozientas mill mrs	200.000
A Fernando de Ávalos, regidor e procurador de la dicha çibdad e a Francisco de Vargas, jurado e procurador de la dicha çibdad, dozientas mill mrs	200.000
A la çibdad de León dozientas mill mrs	200.000
A Rodrigo de Villamizar, regidor e procurador de la dicha çibdad çient mill mrs	100.000
A Lope Gonçales de Villasinplis, regidor e procurador de la dicha çibdad, çient mill mrs	100.000
A la çibdad de Çamora dozientas mill mrs	200.000
A Fernando de Ledesma, regidor e procurador çient mill mrs	100.000
A Alonso de Mazariegos, regidor e procurador çient mill mrs / [fol. 182v]	100.000
A la çibdad de Sevilla dozientas mill mrs	200.000
Al alcalde mayor Martín Çerón, procurador que fue a sus herederos porque falleció durante el tiempo de las Cortes 70.000 e que non tenga parte en la reçeptoría syno que quede para los otros dos procuradores que concluyeron las Cortes	70.000
Al comendador Pedro de Cabrera XXIII e procurador de la dicha çibdad que entró en lugar del muerto, sesenta mill mrs	60.000
A Diego Ortiz de Gusmán, su compañero, jurado que fue a las Cortes de Ocaña e estuvo en éstas setenta mill mrs	70.000

A la çibdad de Granada dozientas mill mrs	200.000
A Pedro de Rojas, regidor e procurador de la dicha çibdad cient mill mrs	100.000
A Pedro de Padilla, regidor e procurador çient mill mrs	100.000
A la çibdad de Córdoba dozientas mill mrs	200.000
A don Diego de Córdoba veynte e quatro e procurador çient mill mrs	100.000
Al comendador Pedro de Angulo otros çient mill mrs	100.000
A la çibdad de Cuenca dozientas mill mrs	200.000
A don Luys Pacheco, procurador de la dicha çibdad çient mill mrs	100.000
A Fernand Gomes de Écija, regidor e procurador çient mill mrs	100.000
A la çibdad de Salamanca dozientas mill mrs	200.000
A Juan de Villafuerte, regidor e procurador çient mill mrs	100.000
A Alonso de Puerto Carrero, regidor e procurador, çient mill mrs / [fol. 183r]	100.000
A la çibdad de Segovia dozientas mill mrs	200.000
A Diego de Samaniego, regidor e procurador, çient millmrs	100.000
A Gonçalo del Río, regidor e procurador, otros çient mill mrs	100.000
A la çibdad de Jahén dozientas mill mrs	200.000
A Diego Fernandes de Ulloa, regidor e procurador, çient mill mrs	100.000
A Alfonso Veles de Mendoça, regidor e procurador, otros çient mill mrs	100.000
A la çibdad de Soria dozientas mill mrs	200.000
Al liçenciado Diego de Morales, procurador, çient mill mrs	100.000
A Pedro de Barrionuevo, su compañero, çient mill mrs	100.000
A la çibdad de Murcia dozientas mill mrs	200.000
A Manuel de Aronez, regidor e procurador, çient mill mrs	100.000
A Alfonso Fajardo, regidor e procurador, otros çient mill mrs	100.000
A la çibdad de Toro dozientas mill mrs 200.000	200.000
A García Alonso de Ulloa, capitá, regidor e procurador çient mill mrs 100.000	100.000
A Pedro de Baçán, regidor e procurador, çient mill mrs 100.000	100.000
A la çibdad de Guadalajara dozientas mill mrs 200.000	200.000
A don Antonio de Mendoça, procurador, çient mill mrs 100.000	100.000
A Diego de Guzmán, regidor e procurador, çient mill mrs 100.000 / [fol. 183v]	100.000

A la çibdad de Ávila dozientas mill mrs	200.000
A Francisco de Henao, regidor e procurador, çient mill mrs	100.000
Al comendador Gonçalo Chacón, regidor e procurador, çient mill mrs	100.000
A la villa de Madrid dozientas mill mrs	200.000
A Juan de Mendoça, regidor e procurador, çient mill mrs	100.000
Al alcayde del Pardo, Pedro de Córdoba, procurador, çient mill mrs	100.000
A la villa de Valladolid dozientas mill	200.000
A Pero Nyño, regidor e procurador, çient mill mrs	100.000
A Diego Bernal, procurador, çient mill mrs	100.000
A Día Sanches Delgadillo, escrivano mayor de Cortes, quarenta mill mrs; danle más los procuradores para ayuda de costa porque fue a las Cortes de Toledo e Alcalá e no le dieron salario ninguno, quinze mill mrs, que son todos çinquenta e cinco mill mrs; asy que son por su salario 40.000 e de ayuda de costa 15.000	52.000
Repartimiento de las dádivas fecho por los suso dichos diputados don Luys Pacheco e Juan de Villafuerte e el alcalde mayor Bernaldino de Lerma e Fernando de Ledesma e Pedro de Angulo e Manuel de Aronys, fecho en esta manera.	
Para en limosna	15.000
Al señor obispo de Córdoba, presidente, veynte marcos de plata para unas fuentes e para ellas quarenta e çinco mill mrs	45.000
Al dottor Angulo, del Consejo de sus altesas, quarenta mill mrs / [fol. 184r]	40.000
Al secretario Almacán, çinquenta mill mrs	50.000
A los contadores mayores Juan Lopes e Diego de la Muela, veynte mill mrs	20.000
A Fernando Ximenes, escrivano de rentas, quatro mill mrs por lo que trabajó	4.000
A ¹ Alfonso Ruiz de la Cámara, por las escripturas que hizo e por el trabajo que ha tenydo en nuestro despacho, dies e seys mill mrs	16.000
A los aposentadores ocho mill mrs	8.000
A los reposteros de camas veynte mill mrs	20.000
A los porteros seys mill mrs	6.000

¹ Nota a margen izquierdo: Ojo. Estos 16.000 se libraron por carta de los repartidores fecha xviii de março de 1500 porque no los quiso Alfonso Ruys a Bernaldino de Lerma, alcalde mayor de Burgos.

A los porteros de cadena tres mill mrs	3.000
Al que tiene la puerta del señor obispo Pedro de Cuéllar, mill mrs	1.000
A Montoro, porque nos dé despachados nuestros libramientos de toda esta copia tres mill mrs	3.000
Al que tiene el sello por que selle todas nuestras provisiones para nuestro despacho dos mill mrs	2.000

Asy que montan todas las dichas quantías de maravedís en estos dichos repartimyentos contenydos los dichos quatro cuentos de maravedís, los quales vos pedimos por merçed mandéys asentar este dicho repartimyento en los libros del Rey e de la Reyna nuestros señores, e dar a cada una de las dichas personas suso nonbradas la quantya aquí contenyda e les mandedes dar sus libramientos e sobre cartas e todas las otras provisiones con las facultades e preheminencias hordenadas e mandadas por sus altezas que menester ovieren, de lo qual vos damos este repartimiento firmado de nuestros nonbres e sygnado de Día Sánchez Delgadillo, escrivano de Cortes, el qual estovo al dicho repartimyento por nos fecho juntamente con nosotros, el qual es fecho en esta muy noble çibdad de Sevilla a doze días del mes de março año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos años. Va escripto entre renglones por lo que trabajó, no le enpezca. Don Luys Pacheco. Villafuerte. Bernaldino de Lerma. Fernando de Ledesma. Pedro de Angulo. Manuel de Aronez. E yo Día Sánchez Delgadillo, escrivano mayor de las Cortes e de los fechos de los dichos procuradores destos reynos de Castilla e de León e de Granada fuy presente al dar / [fol 184v] e otorgar del poder que todos los procuradores destos dichos reynos que aquí están juntos estando en su ayuntamiento dieron a los suso dichos que aquí van firmados de su nonbre que fisyesen los dichos repartimientos segund Dios les diese a entender, encargádoles sus conciencias, e fuy en uno con ellos al fazer dello, e de ruego e mandamiento suyo este dicho repartimyento fise escrevir; que es fecho en la noble çibdad de Sevilla a doze días del mes de março año del nascimiento de nuestro Ihesu Christo de mill e quinientos años, e por mayor firmeza firmélo de mi sygno a tal en testimonio de verdad. Día Sanches.

122

1500, marzo, 7. Sevilla.

Obligación de los receptores del servicio de Cortes en la provincia de Burgos, merindad de Trasmiera y Santander.

RAH, Ms. 9/1784, fols. 185r-186r.

Obligación
Año de MD

Obligación que hizieron los reęebtores de Burgos. Por la recebtoría de su provinęia y conforme a esta son todas las otras del reyno

En la çibdad de Sevilla a siete días del mes de março año del nasçimiento de nuestro sñor Ihesu Christo de mill e quinientos años, ante my Ferrnad Ximenes de Pidrola, escrivano de las rentas del Rey e de la Reyna nuestros señores, Bernaldino de Lerma, alcalde mayor de la çibdad de Burgos, e Pedro de Miranda, regidor de la dicha çibdad, amos vesynos e procuradores della, dixeron que por quanto por virtud de tres cartas de reęebtorías de sus altesas firmadas de sus nonbres e selladas con su sello, ellos han de cobrar de la dicha çibdad de Burgos e de las otras çibdades e villas e logares de su tierra y merindad de Trasmiera tres cuentos e seys çientas e çinco mill e çiento e treynta e ocho maravedís que les copieron a pagar este dicho presente año del repartimyento de los çinquenta e quatro cuentos de maravedís que este dicho año se repartieron por las çibdades e villas e logares e partidos destos reynos, de los çiento e çinquenta cuentos de maravedís que en las Cortes de Sevilla por los procuradores de Cortes fueron otorgados a sus altesas para las dotes de los casamientos de las ylustrísimas señoras ynfantes, sus hijas, segund más largamente va declarado por menudo en las dichas reęebtorías; los quales dichos maravedís les han de pagar los dichos conęejos puestos a sus costas los de la dicha provinęia de Burgos e de las tierras del condestable en la dicha çibdad de Burgos e los de las dichas quatro villas y merindad de Trasmiera con la villa de Santander, conviene a saber, la teręia parte de los dichos maravedís en fin del mes de junio primero que viene, e la otra teręia parte en fin del mes de setienbre luego syguiente, e la otra teręia parte en fin del mes de sisyenbre en que se cunple este dicho presente año, con más quinse maravedís de cada millar que los dichos conęejos les han de pagar para sus costas e salario por la recabdança y paga de los dichos maravedís. Por ende que ellos amos a dos juntamente de man común a boz de uno por el otro renunęiando la ley de duobus rex debendi y el abtentica presente de fide iusoribis e todas las otras leyes que son e fablan en rason de los que se obligan de man común, se obligavan e obligaron que darán e pagarán al Rey e a la Reyna nuestros señores o a quien su poder sus altesan lo oviere de aver los dichos tresyentos e seys çientas e çinco mill e çiento e treynta e ocho maravedís a la persona o personas a quien sus altesas les enbiare mandar por sus cartas libradas de sus contadores mayores e asentadas en sus libros puestos e pagados en la dicha çibdad de Burgos en cada uno de los teręios suso contenidos los maravedís que en él montan treynta días después de los términos de suso declarados a que los dichos conęejos los han de pagar, so pena del doblo para

la cámara de sus altesas por pena e por postura e por pura convenençia a sosegada / [fol. 185v] que con sus altesas e con quien por sus altesas lo ovieren de aver pusieron; e también se obligaron que darán e pagarán la pena, sy en ella cayeren con el prinçipal a la dicha pena pagada o non, que todavía darán e pagarán el dicho prinçipal; pero porque podría ser que algunos de los conçejos contenidos en las dichas cartas de reçeptorías non les pagasen a los suso dichos plazos los dichos maravedís que del dicho repartymiento les van cargados, sea entendido que luego como pasaren cada uno de los dichos plazos a que los dichos conçejos lo han de cunplir sy non enbiaren e pagaren los dichos maravedís a los suso dichos reçeptores, como se contiene en las dichas cartas de reçeptorías, que los dichos reçeptores sean obligados e se obligaron de notyficar a los executores que por sus altesas les son o fueren nonbrados para la execuçión dello, requiriéndoles por ante escrivano público que executen en los tales conçejos por los maravedís que asy les quedaren deviendo; e sy por virtud del tal pedimyento e requerimiyento que asy fisyeren los dichos executores les fisyeren pagar los dichos maravedís, ora por la execuçión que sobre ello fizieren o hasyéndoselo pagar de otra manera dentro del término de suso declarado a que ellos se obligan de lo pagar a sus altesas, que por aquello non ayan de poner ny pornán ninguna excusa ny dilaçión en la paga de lo que en ello montare ny contarán por ello costa alguna a sus altesas; e sy los dichos executores no les fisyeren pagar los dichos maravedís dentro del dicho término, en tal caso sean obligados e se obligaron de lo tomar por testimonyo sygnado de escrivano público contra los executores, e de enviar el tal testimonyo o testimonyos ante sus altesas o ante sus contadores mayores, estando sus altesas de aquellaparte de los puertos fasya la dicha çibdad de Burgos dentro de trese días primeros syguyentes, los cuales corran e se cuenten desde el día que fueren cunplidos los dichos treynta días en que asy han de pagar los dichos maravedís los dichos reçeptores como dicho es; el qual dicho testimonio ha de ser tomado el mismo día del plaso a que ellos lo han de pagar a sus altesas; y estando la corte desta otra parte de los puertos dentro de dies y ocho días, para que sus altesas manden proveer çerca de la recabdança dello, lo que entendieren que cumple a su serviçio, contados desde el día que se cunplieren los dichos treynta días, como dicho es, e que con esta diligençia les sea sobreyda la paga de los maravedís que en tal testimonio o testimonios montaren fasta tanto que por la nueva provisyón que sus altesas dieren para los cobrar se sepa que los han reçibido e cobrado; e por cosa alguna de lo suso dicho non cuenten a sus altesas nyngunas costas de más del dicho salario de los dichos quinse maravedís al millar que asy han de aver e cobrar de los dichos conçejos, demás de los maravedís contenydos en las dichas cartas de reçeptorías; e porque el dicho despacho de las dichas reçeptorías ny otras provisiones que ovieren menester non paguen ny se les llevan los dichos reçeptores derechos nyngunos ny por los finequitos que se les ovieren e

han de dar en fin de los dichos sus cargos asy a los contadores mayores de sus altesas y escrivano de rentas e otros ofiçiales, como a los contadores mayores de cuentas; el qual dicho recabdo en la forma suso dicha otorgaron / [fol. 186r] por la dicha quantía de los dichos tres quientos e seysçientas e çinco mill e çiento y treynta e ocho maravedís; e que sy más o menos quantya montaren en las dichas reçeptorías que para la dicha recabdança les han de ser dadas, que aquello que en ellas montare paguen en la forma suso dicha a los dichos plazos y non más. Otrosy se obligaron so la dicha pena que para más saneamiento de lo suso dicho dentro de diez días primeros syguientes después que entregaren las dichas reçeptorías los dichos reçeptores al dicho corregidor de la dicha çibdad de Burgos, le darán ynformación bastante de cómo son abonados en bienes rayzes fasta en la terçia parte de lo que monta las reçeptorías del dicho su cargo a contentamyento del dicho corregidor; e sy non diere la dicha ynformación dará fianças llanas e abonadas en la dicha quantya de la dicha terçia parte al dicho corregidor a su contentamiento que se obliguen a sus altesas para lo suso dicho, e que dadas las dichas ynformaciones o fiançaz, segund dicho es, les sean dadas sus cartas de reçeptorías por el dicho corregidor, para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello asy cunplir e pagar los dichos Bernaldino de Lerma e Pedro de Myranda, de man común, segund dicho es, obligaron a sy mismos e a sus bienes muebles e rayzes avidos o por aver asy como por maravedís e aver de sus altesas e de las rentas, e que sus altesas puedan tomar e escoger a qual quier dellos que quisyeren e dexar a quien quisyeren para cobrar los dichos maravedís, segund dicho es, sobre lo qual renunçiaron todas e quales quier leys de que en contrario de lo suso dicho se puedan aprovechar en qual quier manera. E sobre todo lo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello amos a dos junta mente, segund dicho es, otorgaron por ante my el dicho Fernand Ximenes, escrivano suso dicho, recabdo fuerte e firme e bastante con renunçiaçión de leys e poder a las justiçias quel paresçiere sygnado de mi signo.

Testigos Gonçalo Vasques, vesyno de Olmedo, e Antonio de Arévalo, vesyno de Arévalo, e Andrés de Madrigal y Diego Fernandes de Llerena.

E luego el dicho día e mes e año suso dicho Rodrigo de Villamyzar e Lope Gonçales de Villasinplis, vesynos e procuradores de la çibdad de León, amos a dos de man común a boz de uno, segund dicho es, otorgaron por ante my el dicho Fernand Ximenes, otro tal recabdo e obligaçión como otorgaron los dichos procuradores de Burgos por II quientos 473.846 que monta las provinçias de León e Prinçipado de Asturias e Ponferrada, de que se les da las dichas reçeptorías deste dicho año, e que sy más o menos en ellas montare que aquello que en ellas montare paguen e non más. Testigos los suso dichos.

1502, marzo, 8. Llerena.

Cartas de conovocatoria de las Cortes de Toledo para jurar a D^a Juana.

RAH, Ms. 9/1784, fols. 187r-187v.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 6, p. 65.

Las Cortes que se fizieron en Toledo año de quinientos e dos

Cartas conovocatorias para las cibdades del Reyno

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la cibdad de Sevilla, salud e graçia. Bien sabedes cómo plugo a nuestro señor llevar para sy al illustrísyimo príncipe don Myguel, nuestro nieto e heredero que avya de ser destos nuestros reynos e señoríos, hijo legítimo de la serenísima Reyna e prinçesa doña Ysabel, nuestra hija primogénita e heredera que avya de ser destos nuestros reynos e señoríos e del serenísimo don Manuel, rey de Porogal, su marido, por lo qual quedó por primogényta heredera destos nuestros reynos e señoríos para después de los días de my la reyna, en defeto de hijo varón, la illustrísyima prinçesa doña Juana, archyduquesa de Austria, duquesa de Borgoña etc, nuestra hija mayor legítima, que agora es. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros reynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes juntos en ellas han de reçibir e jurar a nuestra primogényta e heredera por prinçesa e heredera e legytyma subçesora destos nuestros reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de hijo varón e para después de los días de my la Reyna, por Reyna e señora destos dichos nuestros reynos. E para que esto se haga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes; e sobresto mandamos dar esta nuestra carta para vosotros, por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notyficada por Pedro de Espinosa, nuestro montero de guarda que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan se presenten ante nos en la çibdad de Toledo a quinze días del mes de abril el primero que verná deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para haser el dicho reçibimiento e juramento a la dicha ylustrísyima prinçesa doña Juana nuestra hija por prinçesa e nuestra primo gényta e heredera e legítyma subçesora destos dichos nuestros reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de hijo nuestro varón e para

después de los días e fin de my la Reyna, por Reyna e señora destos dichos nuestros reynos, e al ilustrísimo príncipe don Felipe archiduque de Austria, duque de Borgoña, etc, nuestro hijo, como a su legítimo marido. E otrosy para que en señal de obediencia e reconocimiento de la fidelidad que tenéys a la ylustrísima prinçesa nuestra hija primogénita heredera e legítyma subçesora destos dichos nuestros reynos e al dicho ylustrísimo príncipe nuestro hijo como a su legítymo marido, les beden las manos. E otrosy para que por mayor firmeza de lo suso dicho hagan el pleito omenaje que en tal caso se acostunbra faser. E otrosy les dedes poder general para platycar e haser e otorgar por Cortes y en boz e en nonbre de los dichos nuestros / [fol. 187v] reynos quales quier cosas que nos viéremos ser cunplideras a serviçio de Dios nuestro señor e al bien común de los dichos nuestros reynos e señoríos. E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada o della supiéredes en cual quier manera mandamos a cual quier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Llerena a ocho días del mes de março año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Peres de Almacán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado. En las espaldas. M. doctor de Talavera. Licenciatus Çapata. Bartolomé Cabeças por chançeller.

Dieron otras dies e syete cartas para las çibdades e villas syguientes deste mismo thenor

Burgos	Ávila
León	Salamanca
Toledo	Soria
Granada	Cuenca
Córdoba	Guadalajara
Murçia	Madrid
Jahén	Toro
Segovia	Valladolid
Çamora	

124

1502, marzo, 16. Sevilla.

Carta de procuración de la ciudad de Sevilla.

RAH, Ms. 9/1784, fols. 188r-188v.

Poder de la çibdad de Sevilla

Sepan quantos esta carta vieren como nos el conçejo, asystente, alcalldes, alguazil e los veynte e quatro cavalleros regidores e los jurados de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, estando ayuntados en la casa de nuestro cabildo, que es en el corral de los olmos junto con la yglesia mayor de nuestra señora santa María desta çibdad, segund lo avemos de uso e de costunbre, seyendo primera ves llamados por nuestro portero los que estavan en la çibdad e los que estavan fuera della en sus heredamientos en todo el arçobispado de la dicha çibdad por fee del escrivano de nuestro cabildo, espeçialmente para faser e otorgar lo que en esta carta será contenydo, nos fue presentada una carta de los muy altos e muy poderosos príncipes el Rey e la Reyna nuestros señores escripta en papel e firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello de çera colorada, su thenor de la cual es este que se sygue¹. Don Fernando e doña Ysabel, etc. (sic).

La cual nos obedescimos con la mayor reverençia que podimos e devyamos como carta de nuestros rey e reyna e señores naturales, a los quales Dios dexee bevir e reynar por muchos tyenpos e buenos, e acordamos de la cunplir e cunplimos en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en cunpliéndola otorgamos e conoscoemos que fasemos e hordenamos e constituymos e estableçemos por nuestros çiertos suficientes e abundantes cunplidos procuradores e damos todo nuestro libre y llenero e cunplido poder segund que lo nos avemos e tenemos por nonbre de la dicha çibdad a Pero Ortiz de Sandoval, veynte e quatro, e Rodrigo Cataño, jurado e procurador mayor de la dicha çibdad, para que por nos e en nuestro nonbre e desta çibdad e de los vesynos e moradores della puedan paresçer e parescan asy ante la merçed e altesa de la dicha ilustrísima prinçesa doña Juana, archiduquesa de Austria e duquesa de Borgoña, etc, e del ilustrísimo príncipe don Felipe, archiduque de Austria e duque de Borgoña, etc, como su legítimo marido, e la reçibir e jurar por prinçesa e primogénita heredera e legítyma subçesora destos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de hijo de sus altesas varón e para después de los días e fin de su altesa de la Reyna nuestra señora, a quien Dios dexee bevir por muchos tyenpos e buenos por reyna e señora destos dichos reynos de sus altesas, e al dicho ilustrísimo príncipe como su legítimo marido, e para les besar las manos en reconosçimiento de la dicha fidelidad e para faser el dicho pleito omenaje e general mente para platycar e faser e otorgar por Cortes e en bos e en nonbre desta çibdad todas las cosas e cada una dellas que sus altesas vieren ser cunplideras a serviçio de Dios e suyo e al bien común de los dichos sus reynos e señoríos, como en la dicha carta de sus altesas se contiene, e para que çerca de lo que dicho es e de cada cosa e parte dello puedan jurar e faser e otorgar

1 Al margen: es esta de acá detrás.

por Cortes en boz e en nonbre desta çibdad todas las cosas e cada una dellas que convengan e menester sean con las solegnidades que se requieran e devan faser e para que se puedan ayuntar con los procuradores de las çibdades e villas de los reynos / [fol. 188v] de los reynos e señoríos de sus altesas e entender e platycar e acordar cual quier o quales quier cosas de cual quier naturaleza o calidad que sean que ellos entendieren ser cunplidero al serviçio de sus altesas e al bien en pro común destes reynos e desta çibdad e de su tierra e de los vesynos e moradores della e ynpetrar sobrello las cartas e provisiones de sus altesas que convengan e menester sean e todo quanto los dichos nuestros procuradores en nonbre desta çibdad juen e fisieren e otorgaren en rasón de lo que dicho es e de cada cosa e parte dello vala e sea firme estable e valedero, bien ansy como sy nos mismos lo otorgásemos e a ello presentes fuésemos aunque sean tales e de aquellas cosas que de derecho requieran espeçial poder e mandado e presençia personal, ca nos por la presente como çibdad nos obligamos e tener e guardar e cunplir e aver por firme lo que por ellos e en nuestro nonbre fuere fecho e otorgado e jurado e prometydo e quanto cunplido e bastante poder se requiere para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello tal e tan cunplido e bastante damos e otorgamos a los dichos Pero Ortis de Sandoval e Rodrigo Cataño, nuestros procuradores, con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades, segund lo nos avemos de los dichos Rey e Reyna nuestros señores; e otorgamos e prometemos de lo aver por firme estable e valedero para syenpre jamás e de non yr ny venyr contra ello en tyempo alguno so espresa obligaçión que fasemos de los bienes propios e rentas desta çibdad en cuyo nonbre lo fasemos e otorgamos. Por firmesa de lo cual otorgamos esta carta de procuraçión ante Gonçalo Vasques, escrivano de cámara de sus altesas e lugartenyente de Pedro de Pineda, escrivano mayor del conçejo de la dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos. E por mayor corroboraçión firmámosla de nuestros nonbres e mandámosla sellar con el sello del conçejo de la dicha çibdad. Que es fecha a dies e seys días del mes de março año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quynientos dos años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de la dicha carta de poder Juan Garçía de Laredo e Gonçalo Martel, jurados de la dicha çibdad, conde alférez. Martín Fernandes Cerón. Alfonsus bachalarius. Juan de Melgarejo. Guillén de Casanes. Gonçalo Fernandes Ribadeneyra. Fernand Arias de Saavedra. El mariscal Juan de Sayavedra. Melchor Maldonado. Lope de Ágreða. Francisco Peres de Ojeda. E yo Gonçalo Vasques, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, e lugartenyente de Pedro de Pineda, escrivano mayor del cabildo de la dicha çibdad de Sevilla, lo fise escrevir e fise aquí myo sygno a tal en testimonyo de verdad. Gonçalo Vasques.

1502, abril, 5. León.

Carta de poder de la ciudad de León.

RAH, Ms. 9/1784, fols. 189r-189v.

Poder de la çibdad de León

Seþan quantos esta carta de poder vieren como nos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de León, estando juntos en nuestro ayuntamiento e conçejo en el palaçio del consystorio que es en la plaça de sant Marçiel de la dicha çibdad, seyendo como fuimos llamados segund que lo avemos e tenemos de uso e de costunbre, estando ende presentes Pedro Arias de Ávila, jues e corregidor en la dicha çibdad de León e su tierra e jurediçión con las tres terçias de Argüello por el Rey e la Reyna nuestros señores, e Luis de Velliça, su alcallde, e los señores don Martín Vasques de Acuña e Françisco Vaca e Lope Gonçales de Villasynpliz e Rodrigo de Villamyzar e Gonçalo de Villafañe e Fernando de Sant Andrés, regidores de la dicha çibdad de León, e Martín de Valencia, procurador general de la dicha çibdad, e Diego de Lorençana e Cristóbal Peres e Alonso de Villatoro e Françisco de Sanestévan y Francisco de Villamizar e Juan de Luzio e Martín de Argüello e Tomás Costellín e Luys de Castro e Martín Gallego, procurador de los buenos onbres ruanos de la dicha çibdad, e Diego de Castro e Diego agujetero, e otros vesynos e moradores de la dicha çibdad que ay se quisieron juntar seyendo llamados a conçejo por andador e pregonero público, todos juntos de un acuerdo e consentimyento dezimos que por quanto el Rey e la Reyna nuestros señores enbiaron por su carta a mandar a la dicha çibdad que enbiase procuradores con poder bastante para las Cortes que sus altesas han de fazer a la çibdad de Toledo, asy para jurar a la muy ilustrísyra prinçesa doña Juana nuestra señora e al muy ylustrísyro prinçipe don Felipe como a su marido, e para otras cosas cunplideras a su serviçio e bien e pro común destes reynos e señoríos, como más largamente se contiene en la carta real de sus altesas. Por ende otorgamos e conosçemos por esta presente carta de poder que fasemos e ordenamos e constituymos e estableçemos por nuestros sufiçientes e legytimos procuradores, segund que mijor e más cunplida mente los podemos e devemos faser e otorgar constituir e ordenar y estableçer de derecho a vos, don Martín Vasques de Acuña, e a vos Françisco Vaca, vesynos e regidores de la dicha çibdad, que presentes estáys, espeçial e señalada mente para que por nos e en nuestros nonbres e en nonbre de la dicha çibdad e vesinos e moradores

della podades paresçer e parescades en la dicha çibdad de Toledo ante la muy real magestad del Rey e de la Reyna nuestros señores alli adonde por sus muy reales altetas fuere mandado para reçibir e jurar a la muy ilustrísyma prinçesa doña Juana, nuestra señora, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, etc, fija mayor legytima que agora es de los muy altos e muy poderosas prinçipes el Rey e la Reyna nuestros señores, por prinçesa e primo génytá heredera e legytima suçesora de los reynos de Castilla y de León e Granada en defeto de hijo varón de los / [fol. 189v] dichos Rey e Reyna nuestros señores para después de los días de la muy alta e muy oderosa la Reyna doña Ysabel, nuestra señora, que nuestro Señor por muchos e largos tyenpos dexé bevyr e reynar con acresçentamiento de muchos más reynos e señoríos, por Reyna e señora destos dichos reynos de Castilla e de León e de Granada, e al muy ilustrísimo prinçipe don Felipe, archiduque de Austria, duque de Borgoña, etc, como su legytymo marido, e asy mysmo para que en señal de obediencia e reconocimiento de la fidelidad que devemos a la dicha muy ilustrísima prinçesa doña Juana, primogényta heredera e legítyma suçesora de los dichos reynos e al dicho muy ilustrísimo prinçipe don Felipe como a su legítymo marido les besedes las manos; e asy mismo para que por mayor firmesa de lo suso dicho podáys faser e fagáys el pleito e omenaje e juramento en nuestro nonbre e de la dicha çibdad que en tal caso se suele e acostunbra faser; e asy mismo vos damos poder general para que podáys platycar e otorgar por Cortes en boz e en nonbre de la dicha çibdad de León quales quier cosas junta mente con los otros procuradores de Cortes que vierdes ser cunplideras a serviçio de Dios nuestro señor e¹ de sus altetas e al bien e pro común de todos sus reynos e de la çibdad de León, segund se contiene en la carta e provisyon de sus altetas que sobresto nos fue notyficada; e asy mismo para que podades prometer e jurar e juredes e prometades en nuestras ánymas que nos ternemos e manternemos todo lo suso dicho, e aquello será obedescido e cunplido por nos. E para que çerca de todo ello e cada una cosa e parte dello podades faser e fagades todo aquello que nos haser podríamos presentes seyendo, aunque sean tales e de tal calidad que requieran otro más espeçial mandado del que sobre dicho es e otro tal e tan cunplido e llenero e bastante poder como nos avemos e tenemos para lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello otro tal e tan cunplido; e ese mismo damos e otorgamos a vos los dichos don Martín Vasques de Acuña e Francisco Vaca, vecinos e regidores desta dicha çibdad, nuestros procuradores sobredichos por nos nonbrados e elegidos con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias anexas e conexidades. E por que esto sea firme e no venga en dubda nos los sobre dichos todos de un acuerdo e consentymiento e ninguno discrepante, otorgamos esta carta de poder e todo lo en ella contenido por ante Alonso Mendez, escrivano de cámara de sus altetas e su escrivano e notario público en la su corte e en todos

1 tachado: de los otros procuradores.

los sus reynos e señoríos e escrivano de los fechos del conçejo e de la poridad e del consystorio de la dicha çibdad, al qual rogamos que escrevyese o fisyese escrevir e la sygnase con su sygno. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de León a çinco días del mes de abril año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Cristóbal Lopes e Alvar Gomes de Benavydes e Alonso de Villatoro, vesinos de la dicha çibdad de León e otros. E yo el dicho Alonso Mendes, escrivano e notario público sobredicho, presente fuy en uno con los dichos testigos e al dicho ruego e pedimiento de los dichos señores conçejo, justiçia, regidores, lo fise escrevir e fis en él este myo sygno que es a tal en testimonio de verdad. Alonso Méndez notario.

126

1502, abril, 5. Murcia.

Carta de poder y procuración de la ciudad de Murcia.

RAH, Ms. 9/1784, fols. 190r-191r.

Poder de la cibdad de Murçia

Sepan quantos esta carta de poder e procuración vieren como nos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad e Murçia, etando ayuntados a conçejo en la casa de la corte de la dicha çibdad segund que es acostunbrado, el muy virtuoso e discreto señor Pero Fernandes de la Cuba, pesquisidor e justiçia de la dicha çibdad de Murçia e su tierra por el Rey e la Reyna nuestros señores, e Pedro Riquelme e Alfonso Fajardo e Martyn Riquelme e Juan de Ortega de Avilés e el doctor Antón Martines de Cascales e Manuel de Aronyz e Lope Alfonso de Lorca e Luys Pacheco de Aroniz e Pedro de Soto e Diego de Ayala e Juan de Silva, que somos de los dies e seys onbres buenos regidores que avemos de ver e ordenar los fechos e fazienda del dicho conçejo, seyendo y Alfonso Rodrigues Fajardo, mayordomo, e Alfonso Pedriña e Alfonso de Auñón e Pero Carrillo e Pero de Aroca e Fernand Matheos e Pedro Saorín e Rodrigo Vasques e Pero de Burgos e Juan Martines Galtero e Sancho Riquelme e Françisco Gil e Françisco de Peñaranda, jurados de la dicha çibdad. Por quanto el Rey e la Reyna nuestros señores por una su carta firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas que en nuestro ayuntamiento nos fue presentada nos enbían mandar que elijamos e nonbremos nuestros procuradores de Cortes e les demos e otorguemos nuestro poder¹

1 tachado: procurador

bastante para que vayan e se presenten ante sus altesas en la çibdad de Toledo a quynse dyas del mes de abril primero que verná deste presente año para reçibir e jurar por primogényta e heredera e legytyma suçesora destos Reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de hijo varón de los dichos señores Rey e Reyna nuestros señores e para después de los días de la dicha señora Reyna, por Reyna e señora destos dichos reynos a la ilustrísima prinçesa doña Juana, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, su hija mayor legytyma que agora es, segund que más larga mente en la dicha carta de sus altesas se contiene. Por ende nos el dicho conçejo, justiçia, regidores como çibdad otorgamos e conosçemos que elegimos e nonbramos por nuestros procuradores de Cortes e damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido bastante e llenero tal qual para en tal caso es cunplidero e neçesario e segund que lo nos avemos e tenemos como conçejo e en nonbre de la dicha çibdad lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos los honrrados cavalleros Martyn Riquelme, regidor de la dicha çibdad presente e Fernando de Perea, otrosy regidor de la dicha çibdad, absente, espeçial mente para que por nos e en nonbre desta dicha çibdad podades reçibir e jurar a la dicha ilustrísyta prinçesa doña Juana, fija legytyma mayor de los dichos señores rey don Fernando e reyna doña Ysabel, nuestros señores, por prinçesa e primo/ [fol. 190v] gényta e heredera e legytyma suçesora de los dichos señores Rey e Reyna nuestros señores, destos dichos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de hijo varón de los dichos señores Rey e Reyna nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha señora reyna doña Ysabel, nuestra señora, por Reyna e señora destos dichos reynos, e al ilustrísyto príncipe don Felipe, archiduque de Austria, duque de Borgoña etc, como a su legytymo marydo. E otrosy para que en señal de obediçia e reconosçimiento de la fidelidad que devemos a la dicha ilustrísima señora prinçesa fija primo gényta heredera e legytyma suçesora destos dichos reynos e al dicho ylustrysyto señor príncipe como a su legytymo marido, en nonbre desta dicha çibdad les beséys las manos. E otrosy para que por mayor firmesa de lo suso dicho fagáys en nonbre desta dicha çibdad el pleito omenaje que en tal caso se acostunbra faser. E otrosy vos damos poder general para que en nonbre desta dicha çibdad podades platycar e faser e otorgar por Cortes e en boz e en nonbre destos dichos reynos quales quier cosas que sus altesas vieren que sean cunplideras a serviçio de Dios nuestro señor e suyo e al bien común destos dichos sus reynos e señoríos. E otrosy vos damos poder para que en nonbre desta çibdad podades suplicar a sus altesas todas las otras cosas que cunplen al bien e pro común desta çibdad, segund las lleváys por memorial firmado del nonbre del escrivano de nuestro ayuntamiento, e quand cunplido y bastante poder como nos como conçejo avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello e para lo dello dependiente e a ello conçernyente en qual quier manera otro tal e tan cunplido e ese mysmo damos e otorgamos çedemos e tras-

pasamos en vos los dichos Fernando de Perea e Martyn Riquelme, regidores de la dicha çibdad, con todas sus inçidencias e dependencias e mergencias anexidades e conexidades e con todas las otras cláusulas para validación de lo suso dicho cunplideras e neçesarias e con firme e libre e general administración; e sy neçesario es relevación, de presente vos relevamos de toda carga de pleito e cabçión e satsydaçión e fiaduría, so la cláusula del derecho que es dicha en latyn *de iudicio systi iudicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas. E prometemos de estar e pasar e faser e cunplir e guardar e mantener todo quanto por vos los dichos Fernando de Perea e Martyn Riquelme, regidores de la dicha çibdad, nuestros procuradores, fuere reçibido e jurado e prometydo e otorgado çerca de lo suso dicho, e de no lo reclamar ny contradesyrr por nos ny por otros por nos agora ny en algund tyempo ny por alguna manera, cabsa ny razón que sea, para lo qual asy tener e guardar e cunplir contra ello no venyr, obligamos nuestras personas e los bienes e rentas de la dicha çibdad, aydos e por aver, en todo lugar . En fee e testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder ante el escrivano mayor de nuestro ayuntamiento e testigos de yuso escriptos, la qual mandamos sellar / [fol. 191r] con nuestro sello. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Murçia martes çinco dyas del mes de abril año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta de poder para ello llamados Pero Lopes e Alfonso de Palomares, porteros, e Diego Rodrigues, vesinos de la dicha çibdad de Murçia, e yo Françisco de Palazol, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos e escrivano mayor del conçejo de la dicha çibdad de Murçia e del número della, que al otorgamiento desta carta de poder e a todo lo en ella contenydo en uno con los dichos testigos en el dicho ayuntamiento presente fuy, e por mandado de la dicha çibdad esta dicha carta de poder escryví segund en la dicha çibdad la otorgó, e la di al dicho Martyn Riquelme, regidor, uno de los dichos procuradores, e por ende en testimonio de verdad fiz aquy este my acostunbrado sygno. Françisco de Palazol, escrivano.

Todos los otros poderes de las otras çibdades e villas e lugares son de la calidad destes, cuyos oreginales quedaron en poder del secretario Almacán.

127

1502, mayo, 22 y 29. Toledo.

Acta del juramento que las Cortes de Toledo de 1502 prestaron a la princesa Juana y a su marido, Felipe, como herederos de la Corona de Casti-

lla. Siguen escrituras de juramentos posteriores (1502, julio, 18 y 19. Toledo) prestados por ciertos cortesanos.

RAH, Ms. 9/1784, fols. 191v-196v.

Publ. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, doc. 17, pp. 78-82.

El abto del juramento

In Dei nomine, amén. Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren como en la muy noble çibdad de Toledo, domingo, veynte e dos días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años, estando ende los muy altos e muy poderosos e católicos príncipes e señores el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, en la santa yglesia de Santa María la Mayor de la dicha çibdad de Toledo asentados en una de las gradas del altar mayor della, e estando ende presentes los muy altos e muy eçelentes príncipes e señores don Felipe e doña Juana, archiduque e archiduquesa de Austria, duque e duquesa de Borgoña, hija primogénita e heredera de los dichos rey e reyna nuestros señores, asentados en otra grada más abaxo de las del dicho altar mayor, en medio de los dichos rey e reyna nuestros señores, acabada en él la misa mayor que avía dicho el muy reverendo señor frey Francisco Ximenes, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, confesor de la reyna nuestra señora.

E estando, otrosy, ende presentes el reverendísimo señor don Diego Hurtado de Mendoça, cardenal de España, arçobispo de Sevilla, y el señor ynfante don Ferrando, e los muy magníficos señores don Bernardino Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, conde de Haro, e don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, e don Diego López de Mendoça, duque de Ynfantadgo, marqués de Santillana, conde del Real y de Saldaña, e don Álvaro de Çúñiga, duque de Béjar, y el marqués don Diego Lopes Pacheco, duque de Escalona, e don Francisco de la Cueva, duque de Alburquerque, e conde de Ledesma e de Huelma, e don Alonso de Sotomayor, conde de Alalar, e don Fernando Álvares de Toledo, conde de Oropesa, e don Francisco de Çúñiga del Avellaneda, conde de Miranda, e don Bernaldino Suares de Mendoça, conde de Coruña, vizconde de Torija, e don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, contador mayor e del consejo de sus altesas, cuyas son las villas de Torrijos e de Maqueda, e don Francisco de Busleyda, arçobispo de Bisançon como administrador de la yglesia de Coria, e don Juan de Ortega, obispo de Calahorra, e don Juan de Castilla, obispo de Salamanca, e don Juan de Fuente el Saler, obispo de Jahén, e don Juan de Fonseca, obispo de Córdoba, capellán mayor de sus altesas, e don Alonso Man-

rique, obispo de Badajoz, e don Diego Ramires, obispo de Málaga, e don / [fol. 192r] Valeriano Ordóñez de Villaquerán, obispo de Çibdad Rodrigo, e don García Ramires, eleto de la yglesia de Oviedo, e otros muchos perlados, e cavalleros e ricos onbres.

E, otrosy, estando ende presentes juntos en sus Cortes los procuradores de las çibdades e villas destos reynos de Castilla, e de León e de Granada, que son éstos que se siguen: por la çibdad de Burgos, Alfonso de Cartajena e Diego de Valdivieso, regidores, e por la çibdad de Toledo, Juan Vasques de Ayllón, regidor, e Francisco de la Higuera, jurado, e por la çibdad de León, don Martín Vasques de Acuña e Francisco Vaca, regidores, e por la çibdad de Granada, don Antonio de Bovadilla e Ruy Días de Mendoça, regidores, e por la çibdad de Sevilla, Pedro Ortíz de Sandoval, XXIII^o, e Rodrigo Cataño, jurado, e por la çibdad de Córdoba, Luys de Angulo e Martín Alonso de Montemayor, regidores, e por la çibdad de Murcia, Martín Riquelme e Fernando de Perea, regidores, e por la çibdad de Jahén, Luys Gomes de Leyva e Alfonso Peres de Arquellada, XXIII^{os}, e por la çibdad de Segovia, Pedro Arias de Ávila e Juan de Contreras, e por la çibdad de Ávila, don Estevan de Ávila e Ñuño Gomes del Águila, e por la çibdad de Zamora, Lázaro Gomes de Sevilla, regidor, e Ñuño Docampo, e por la çibdad de Salamanca, Juan Maldonado e Lorenzo de Paz, regidores, e por la çibdad de Soria, Hurtado de Luna e Fernando de Barrionuevo, e por la çibdad de Cuenca don Luys Pacheco e Fernando de Veteta, regidor, e por la çibdad de Guadalajara, Lope de Torres, regidor, e don Fernando de Velasco, e por la çibdad de Toro, García Alonso de Ulloa e Juan de Ulloa Pereyra, regidores, e por la villa de Valladolid, Alonso de Montemayor, regidor, e Juan Fernandes de Valladolid, e por la villa de Madrid, García Lopes de Cárdenas, regidor, e Alvaro Luxán. Paresció ende presente el liçençiado Luys Zapata, del consejo del rey e de la reyna nuestros señores, e letrado de las Cortes destos dichos sus reynos, e a pedimiento de los dichos perlados, e grandes, e cavalleros e procuradores de Cortes, en presencia de mí el secretario e de los escrivanos de Cortes e otros de yuso escriptos, leyó públicamente a altas e ynteligibles bozes una escriptura escripia en papel, su thenor de la qual es éste que se sygue:

Muy altos e muy eçelentes príncipes nuestros señores

Los perlados e grandes e cavalleros e procuradores de Cortes destos reynos se han juntado aquí por mandado de los muy altos e muy poderosos príncipes el Rey e la Reyna, nuestros señores, para que / [fol. 192v] siguiendo lo que de derecho deven e son obligados y la antigua costunbre destos dichos reynos, juren a vuestras altezas por príncipes herederos e subçesores destos dichos sus reynos, e para después de sus largos e bienaventurados días por reyes e señores dellos en la forma que se

acostunbra contenida en el abto syguiente, que yo como letrado de Cortes he de hazer resar es este:

Vosotros señores los que estáys presentes seréys testigos cómo estando presentes los muy altos e muy poderosos e católicos señores, e estando, otrosy, presentes los muy altos e muy eçelentes príncipes e señores don Felipe e doña Juana, archiduque e archiduquesa de Austria, duque e duquesa de Borgoña, hija primogénita e heredera de los dichos rey e reyna nuestros señores, e estando aquí los perlados e grandes e cavalleros e procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos reynos de Castilla e de León e de Granada, juntos en sus Cortes en nonbre destos dichos reynos, todos juntamente e de una concordia e voluntad, e cada uno por sy e en nonbre de sus constituyentes, disen que guardando e cunpliendo lo que de derecho deven e son obligados, e su lealtad e fidelidad, e syguiendo lo que antiguamente los perlados e grandes e cavalleros e procuradores de las dichas çibdades e villas destos reynos fisyeron e acostunbraron faser en semejante caso, e por virtud de los poderes por ellos presentados antel secretario de yuso escripto, que reconoçiendo lo susodicho juran a la dicha muy alta e muy eçelente señora doña Juana, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, hija primogénita de los dichos rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, por prinçesa e primogénita heredera e legytima subçesora destos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de varón hijo de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora, por reyna e señora e propietaria destos dichos reynos, e al muy alto e muy eçelente señor don Felipe, archiduque de Austria e duque de Borgoña, como a su legytimo marido por príncipe, e para después de los días de la dicha reyna nuestra señora, por rey; e por mayor validaçión de todo lo susodicho, vosotros reverendísimo e muy reverendo e muy magníficos e reverendos señores, e honrados procuradores e cavalleros juráys a Dios por vosotros e vuestras ánimas, e en las ánimas de cada uno de vuestros constituyentes, a la cruz e a las palabras de los santos evangelios que están en este libro misal en que cada uno de vos pone su mano derecha corporalmente, que vos e vuestros constituyentes e los que después de vosotros fueren, ternéys e guardaréys e cunpliréys leal, realmente e con efeto lo de suso contenido e cada una cosa e parte dello, e que contra ello no / [fol. 193r] yréys, ni vernéys ni pasaréys en tienpo alguno ni por alguna manera, y en señal de obidiençia e reconoçimiento de la fidelidad que les devéys cada uno de vosotros señores besays las manos a los dichos príncipes nuestros señores como a príncipes de Castilla e de León e de Granada.

E otrosy prometéys e juráys e queréys que sy asy lo fesyerdes e cunplierdes Dios todopoderoso vos ayude en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las ánimas

donde más han de durar; e sy lo contrario fesierdes qu'él vos lo demande mal e caramente como aquéllos que juran su santo nonbre en vano, e allende desto que seáys perjuros, ynfames e fementidos, e que caygáys en caso de trayción e de menosvaler, e que yncurráys en las otras penas en que cahen e yncurren los que van e pasan contra la fidelidad que deven a sus príncipes e reyes e señores naturales; e cada uno de vos dize: sy juro, e a la confesýon del dicho juramento respondéys e dezís: amén.

Otrosy, a mayor ahondamiento e por mayor firmesa de todo lo susodicho, cada uno de vosotros los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores faséys pleito homenaje como cavallero e como hijodalgo en manos del ynfante don Fernando que de vosotros lo recibe una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, una e dos e tres veses segund fuero e costunbre de España, que ternéys e guardaréys e cunpliréys todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e que no yréys ni pasaréys contra ello direta ni yndirectamente en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de caher en caso de trayción e de menosvaler, e en las otras penas e casos en que cahen e yncurren los que quebrantan el pleito omenaje fecho a sus príncipes e reyes e señores. De lo qual todo el rey e la reyna, nuestros señores, e los dichos príncipes, nuestros señores, e los otros perlados e grandes, cavalleros e procuradores que presentes están, disen que lo piden por testimonio a vos Miguel Peres de Almacán, secretario de sus altesas, e a los escrivanos de Cortes que estáys presentes, e ruegan a los presentes que sean dello testigos.

La qual dicha escriptura leyda por el dicho licenciado en la manera que dicha es, luego los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores de suso nonbrados ayuntados en sus Cortes de una concordia dixerón que les plasya todo lo contenido en la dicha escriptura, e que lo loavan e aprovavan por sy e en nonbre destos dichos reynos e como procuradores dellos por virtud de los poderes que para ello tenían e tienen presentados ante mí el dicho secretario. E luego, poniendo por obra e trayendo a devido efeto lo contenido en ella de su propia e agradable voluntad, todos los de suso nonbrados perlados e grandes e cavalleros e procuradores de Cortes llegaron uno en pos de otro a poner e pusyeron sus manos derechas sobre la cruz e santos evangelios que allí estavan, desyendo que asy lo juravan e juraron como en la dicha escriptura / [fol. 193v] de suso encorporada se contiene, so la confesýon en ella contenida, e cada uno dellos respondió: sy juro e amén. E luego, todos los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores de Cortes uno en pos de otro en señal de obidiencia e por cunplir e cunpliendo lo contenido en la dicha escriptura, las rodillas puestas en el suelo, besaron cada uno por sy la mano derecha a los dichos príncipe e prinçesa nuestros señores.

E por mayor cumplimiento de todo lo contenido en la dicha escriptura, cada uno de los dichos perlados e grandes e cavalleros e procuradores que de suso van nonbrados dixeron que hasyan pleito homenaje una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, una e dos e tres veses, como cavalleros e omes hijosdalgo a fuero e costunbre de España en manos del dicho ynfante don Fernando que dellos lo reçibió, e el dicho ynfante por lo que a él toca e tocara en manos del dicho ynfante don Fernando que dellos lo reçibió, e el dicho ynfante por lo que a él toca e tocara en manos del dicho condestable, que dél lo reçibió, que terná e guardará e cunplirá e hará tener e guardar e cunplir a todo su leal poder en todo e por todo lo de suso contenido e por ellos prometido e jurado segund e como e so las penas e casos de suso en la dicha escriptura contenidos. E luego, acabado el dicho abto, los dichos príncipe e prinçesa nuestros señores, mostrando el acatamiento e obidiençia que deven a sus altesas como a sus padre e madre e señores, se levantaron do estavan asentados en las dichas gradas, antel dicho altar mayor de la dicha santa yglesia, e hincaron las rodillas delante de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e besaron las manos a sus altesas, y sus altesas con mucho amor les abraçaron e les dieron paz e su bendición. E luego yn continenti, saliendo de la dicha yglesia los dichos muy altos e muy poderosos señores el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, e los dichos príncipe e prinçesa, nuestros señores, y en presençia de sus altesas e de los dichos perlados, grandes e cavalleros e algunos procuradores de Cortes de suso contenidos, estando a la puerta de la cloastra de la yglesia mayor de la dicha çibdad que es çerca del postigo de la capilla de Sant Pedro, paresçieron ende presentes los dichos Juan Vasques de Ayllón, regidor, e Francisco de la Higuera, jurado, procuradores de Cortes desta çibdad de Toledo, y en su nonbre dixeron que sobre el deber e diferencia que suelen tener la dicha çibdad de Toledo e la çibdad de Burgos sobre quál dellos llegaría primero a haser los dichos juramentos e omenaje, de los que por su petición que poco antes avían dado en las gradas del altar mayor de la dicha yglesia ante sus altesas, avía dicho e alegado algunas razones para en guarda de su derecho; y el rey nuestro señor por sy e por la dicha reyna nuestra señora avía respondido estas palabras: los de Toledo harán lo que nos les mandáremos y jurarán quando nos les man / [fol. 194r] dáremos, e que jurasen Burgos e las otras çibdades; que pues su altesa avía hablado primero por Toledo, bien paresçía claro ser Toledo la que primero avía de jurar. Por tanto, protestavan e protestaron que aquello no les parase perjuys-yo, e que pedían e requerían que yo el dicho secretario e los dichos escrivanos de Cortes asentásemos asy por abto.

E luego fesyeron el dicho juramento e omenaje e recibimiento por sy e en nonbre de la dicha çibdad de Toledo como sus procuradores de la misma forma e manera que de suso hase minción, que lo fesyeron todos los otros de suso contenidos en

las gradas del altar mayor de la dicha yglesia, e juntamente con ellos fesyeron el mismo juramento e omenaje e recebimiento don Pedro de Castilla, corregidor de la dicha çibdad, e el dicho don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, e el mariscal Matheo de Ribadeneyra, alcaldes mayores de Toledo, e don Pedro de Ayala, conde de Fuentesalida, alguasyl mayor de la dicha çibdad; lo qual todo el rey e la reyna nuestros señores e los dichos príncipe e prinçesa nuestros señores, e los perlados, grandes e cavalleros e procuradores que presentes estavan dixeron que lo pedían e pidieron por testimonio a mí el dicho secretario e a los dichos escrivanos de Cortes, e los dichos procuradores cada uno dellos pidieron lo mismo, e a los presentes rogavan e rogaron que fuesen dello testigos; que a todo lo susodicho fueron presentes, Juan Duplesis de Hortoto, enbaxador del muy alto e muy poderoso rey de Francia, y el dotor miçer Dominico Pisano, enbaxador del muy ilustre duque e señoría de Veneçia, e el dotor miçer Nicolás de Rodrigo, enbaxador de la comunidad de Génova, e el ynfante don Juan, e don Fadrique de Baviera, conde palatino del Reu (s/c), e don Alonso de Aragón, duque de Villahermosa, e don Enrique de Verguas, obispo de Canbray, y don Álvaro de Portugal, presidente del consejo de sus altesas, e don Felipe de Borgoña Bastardo, almirante de Flándes y mayordomo mayor del príncipe nuestro señor, e don Juan de Vergas, cuya es la villa de Vergas, camarero mayor del príncipe nuestro señor, e don Fernando de Toledo, hermano del duque de Alva, e Antonio de Fonseca, e Juan Velasques, e don Juan de Cabrera, arçediano de Toledo, e el dotor Martín Fernandes de Angulo, arçediano de Talavera, del consejo de sus altesas.

/ [fol. 194v]¹ E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Toledo, domingo, veynte e nueve días del mes de mayo del dicho año, ante los dichos muy altos e muy eçelentes príncipe e prinçesa nuestros señores, que estavan en una quadra de su aposentamiento de las casas del señor marqués don Diego Lopes Pacheco, duque de Escalona, donde, asy mismo, posan el rey e la reyna nuestros señores, e en presençia de mí el dicho secretario e escrivanos de Cortes susodichos e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes don Martín Vasques de Acuña como procurador e en nonbre de don Fadrique Enriques de Cabrera, almirante de Castilla, por virtud del poder que dél tiene presentado ante mí el dicho secretario, e don Alonso de Fonseca, obispo de Osma, e don fray Diego de Deça, obispo de Palençia e conde de Pravia, e don Gutierre de Toledo, obispo de Plazençia, e don [en blanco], conde de Nieva, e don Francisco de Velasco, conde de Syruela, e don Francisco de Çúñiga, conde de Ayamonte, e don Juan Chacón, adelantado de Murçia, e don Diego de Cárdenas, adelantado de Granada, e don Gutierre de Padilla, comendador mayor de la horden de Calatrava, e don Diego Fernandes de Córdoba, alcaide de los Donseles, cuyas son las villas de Chillón e Espejo, e don

1 Al margen izquierdo: otro juramento que hizieron otros grandes e perlados.

Juan de Ribera, cuya es la villa de Montemayor, e don Yñigo de Velasco, hermano del condestable de Castilla, cuya es Berlanga, e Fernando Gomes de Ávila, cuyas son las villas de Villatoro e Navalmorcuende, e don Álvaro de Luna, cuya es la villa de Fuentedueña, e don Manuel Ponçe de León, e dixeron aquellos guardando e cunpliendo lo que de derecho deven e son obligados, e las leyes e uso e costunbre destos reynos de Castilla e de León e de Granada, juravan e juraron sobre la crus e los santos evangelios que tocaron con sus manos derechas a la dicha muy alta e muy eçelente señora doña Juana, archiduquesa de Austria y duquesa de Borgoña, por prinçesa primogénita heredera e legytima subçesora destos dichos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de hijo varón de los dichos rey e reyna nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora, por reyna e señora e propietaria destos dichos reynos, e al dicho muy alto e muy eçelente señor don Felipe, archiduque de Austria, duque de Borgoña, como a su legytimo marido, por prinçipe, para después de los días de la dicha reyna nuestra señora por rey. E en señal de obidiencia e reconosçimiento de la fidelidad que les deven, cada uno dellos besaron las manos a los dichos prinçipes nuestros señores como a prinçipes de Castilla e de León e de Granada; e asy mismo cada uno dellos fiso pleito omenaje en poder del dicho comendador mayor de Calatrava, e el dicho comendador mayor en manos del dicho adelantado de Granada que ternán, e guardarán e cunplirán todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e que no yrán ni pasarán contra ello direta ni yndirectamente en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de caher en caso de trayçión e de menosvaler, e en las otras penas e casos en que cahen e yncurren los que quebrantan pleito homenaje fecho a sus prinçipes e señores.

E luego los / [fol. 195r] dichos prinçipes nuestros señores e otros perlados e grandes e cavalleros que estavan presentes dixeron que lo pidían e pidieron por testimonio a mí el dicho secretario e a los dichos escrivanos de Cortes, e a los presentes rogavan e rogaron que fuesen dello testigos. Testigos que fueron presentes a lo susodicho, don Françisco de Busleyden, arçobispo de Beçançon, administrador de la yglesia de Coria, e don Juan de Fonseca, obispo de Córdoba, capellán mayor de sus altesas, e mosén de Vere, e Juan Velasques, e el dotor Martín Fernandes de Angulo, arçediano de Talavera, e el liçençiado Luys Zapata, letrado de las Cortes, del consejo de sus altesas.

Despacháronse çédulas para los grandes que no se hallaron en las Cortes con la forma del juramento e mensajeros para que traxesen los testimonios del thenor syguiente.

/ [fol. 195v]¹ E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Toledo, dies e ocho días del mes de jullio del dicho año, ante los muy altos e muy eçelentes príncipe e prinçesa nuestros señores, que estavan en una quadra de su aposentamiento de las casas del señor marqués don Diego Lopes Pacheco, marqués de Escalona, donde asy mismo posan el rey e la reyna nuestros señores, e en presençia de los escrivanos de Cortes susodichos, presçieron presentes don Pedro Manrique, duque de Nájera, e don Antonio Manrique, conde de Treviño, su hijo, e don Pedro Veles de Guevara, conde del Oñar (sic), su nieto, e don Pedro Fajardo, e dixeron que ellos guardando e cunpliendo lo que de derecho deven e son obligados, e las leyes e uso e costunbre destos reynos de Castilla e de León e de Granada juran sobre la crus e los santos evangelios que tocan con sus manos derechas a la muy alta e muy eçelente señora doña Juana, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, hija primogénita de los muy altos e muy poderosos e muy cathólicos príncipes el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, por prinçesa primogénita heredera e legytima subçesora destos dichos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de varón hijo de los dichos rey e reyna nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora, por reyna e señora e propietaria destos dichos reynos, e al muy alto e muy eçelente señor don Felipe, archiduque de Austria, duque de Borgoña, como a su legytimo marido, por príncipe, e para después de los días de la dicha reyna nuestra señora, por rey. E en señal de obidiencia e reconosçimiento de la fidelidad que les deven, cada uno dellos besó las manos a los dichos príncipes nuestros señores como a príncipes de Castilla e de León e de Granada. E asy mismo cada uno dellos hiso pleito homenaje en manos del marqués don Diego Lopes Pacheco, duque de Escalona, que dél lo reçibió, que ternán e guardarán e cunplirán todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e que no yrán ni pasarán contra ello direta ni indirectamente en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de caher en caso de trayçión e de menosvaler, e en las otras penas e casos en que cahen e yncurren los que quebrantan el pleito homenaje fecho a sus príncipes e reyes e señores. E luego, los dichos príncipes nuestros señores e los otros perlados e cavalleros que presentes estavan dixeron que lo pidían e pidieron asy por testimonio a nos los dichos escrivanos de Cortes, e a los presentes rogavan e rogaron que fuesen dello testigos. Testigos que fueron presentes, rogados e llamados para lo que dicho es, don Juan de Fonseca, obispo de Córdoba, capellán mayor de sus altesas, e don Diego Ramires, obispo de Málaga, e don Yñigo de Guevara, su hermano, e mosén de Vere, e don Alonso de Cárdenas, e el dotor Martín Fernandes de Angulo, arçediano de Talavera, e el liçençiado Luys Çapata, del consejo del rey e de la reyna nuestros señores.

1 Al margen izquierdo: otro juramento

/ [fol. 196r]¹ E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Toledo, dies e nueve días del dicho mes de jullio del dicho año, ante los dichos muy altos e muy eçelentes príncipe e prinçesa nuestros señores, que estavan en una quadra de su aposentamiento de las casas del señor marqués don Diego Lopes Pacheco, duque de Escalona, donde asy mismo posan el rey e la reyna nuestros señores, e en presencia de nos Día Sanches Delgadillo e Juan de la Hos, escrivanos de Cortes susodichos, paresçieron presentes don Alonso Pimentel, conde de Benavente, adelantado de León, e el comendador don Gonçalo Chacón, mayordomo de la reyna nuestra señora, e del su consejo, e don Luys Manrique, hijo del marqués de Aguilar, e Juan Hurtado de Mendoça, e dixeron que ellos guardando e cunpliendo lo que de derecho deven e son obligados, e las leyes e uso e costunbre destos reynos de Castilla e de León e de Granada juran sobre la crus e los santos evangelios que tocan con sus manos derechas a la muy alta e muy eçelente señora doña Juana, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, hija primogénita de los muy altos, e muy poderosos e muy cathólicos príncipes el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, por prinçesa e primogénita heredera e legytima subçesora destos dichos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de varón hijo de los dichos rey e reyna nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora por reyna e señora e propietaria destos dichos reynos, e al muy alto e muy eçelente señor don Felipe, archiduque de Austria, duque de Borgoña, como a su legytimo marido por príncipe, e para después de los días de la dicha reyna nuestra señora, por rey. E que en señal de obidiencia e reconosçimiento de la fidelidad que les deven, cada uno dellos besan la mano a los dichos príncipes nuestros señores como a príncipes de Castilla e de León e de Granada. E, asy mismo, cada uno dellos fiso pleito homenaje en manos de don Diego de Cárdenas, adelantado de Granada, que dellos lo recibe, que ternán e guardarán e cunplirán todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, que no yrán ni pasarán contra ello direta ni indiretamente en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de caher en caso de trayçión e de menosvaler, e en las otras penas e casos en que cahen e yncurren los que quebrantan pleito homenaje fecho a sus príncipes, e reyes e señores.

E luego, los dichos príncipes nuestros señores e los otros perlados e cavalleros que presentes estavan dixeron que lo pidían e pidieron asy por testimonio a nos los dichos escrivanos de Cortes, e a los presentes rogavan e rogaron que fuesen dello testigos. Testigos que fueron presentes, rogados e llamados para lo que dicho es, don Juan de Fonseca, obispo de Córdoba, capellán mayor de sus altesas, e don Diego Ramires, obispo de Málaga, e don Rodrigo Pimentel, hermano del

1 al margen izquierdo: otro juramento.

dicho conde de Benavente, e don Pedro Fajardo, e don Manuel¹, e don Juan de Vergas, e mosén Vere, e don Alonso de Cárdenas, e don Martín Vasques de Acuña, e don Francisco de Baça, e don Diego de Castro, e el dotor Martín Fernandes de Angulo, arçediano de Talavera, e el licenciado Luys Çapata, del consejo del rey e de la reyna nuestros señores, e otros muchos cavalleros.

128

1502, julio, 2. Toledo.

Fragmento incompleto de una petición de los procuradores de Cortes a los reyes sobre el servicio concedido.

RAH, Ms. 9/1784, fols. 197r-197v.

En la muy noble çibdad de Toledo dos días del mes de jullio año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años, en las casas del marqués don Diego López Pacheco donde sus altesas posavan, ante los muy altos e muy poderosos príncipes e muy cathólicos Rey e Reyna nuestros señores don Fernando e doña Ysabel, que Dios guarde e proteja por largos tyempos, en prtesençia del señor don Álvaro de Portogal, presydenete del Consejo de sus altesas, e del doctor Martyn Fernandes de Angulo, arcediano de Talavera, e el liçençiado Luys Çapata, del Consejo de sus altesas, e de my, Myguel Peres de Almacán, su secretario, e de Día Sanches Delgadillo e Juan de la Hoz, escrivanos de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores e escrivanos mayores de las Cortes, paresçieron ende presentes los procuradores de las çibdades e villas destos sus Reynos e señoríos de Castilla e de León e de Granada que por mandado de sus altesas estavan haziendo Cortes en la dicha çibdad, que son los syguientes. Por la çibdad de Burgos Alonso de Cartajena e Diego de Valdivieso, regidores; e por la çibdad de Toledo Juan Vasques de Ayllón, regidor, Fernando de la Higuera, jurado; e por la çibdad de León don Martyn Vasques de Acuña² e Françisco Vaca; e por la çibdad de Granada don Antonio de Bovadilla e Ruy Días de Mendoça, regidores; e por la çibdad de Sevilla Pero Ortis de Sandoval, XXIIII, e Rodrigo Cataño, jurado; e por la çibdad de Córdoba Luys de Angulo e Martyn Alonso de Montemayor, regidores; e por la çibdad de Murçia Martyn Riquelme e Fernando de Perea, regidores; e por la çibdad de Jahén Luys Gomes de Leyva e Alfonso Peres de Arquellada, XXIIII; e por la çibdad de Segovia Pero Arias de Ávila e Juan de Contreras, re-

1 al margen: Ponce de León; tachado en el renglón: hermano del marqués de Cádiz

2 Al margen: los nonbres de los procuradores.

gidores; e por la çibdad de Ávila don Estevan de Ávila e Nuño Gomes del Águila; e por la çibdad de Çamora Lázaro Gomes de Sevilla, regidor, Nuño Docampo; e por la çibdad de Salamanca Juan Maldonado e Lorenço de Paz, regidores; e por la çibdad de Soria Hutado de Luna e Fernando de Barrionuevo; e por la çibdad de Cuenca don Luys Pacheco e Fernando de Veteta, regidor; e por la çibdad de Guadalajara Lope de Torres, regidor, e don Fernando de Velasco; e por la çibdad de Toro García Alonso de Ulloa e Juan de Ulloa Pereyra, regidores; e por la villa de Valladolid Alonso de Montemayor, regidor, e Juan Fernandes de Valladolid; e por la villa de Madrid Garçía Lopes de Cárdenas, regidor, e Álvaro de Luxán. E presentaron ante el Rey e la Reyna nuestros señores e por el dicho liçençiado Çapata, letrado de Cortes, leer fisyeron ante nos los dichos secretario e escrivanos, una escriptura escripta en papel que por todos ellos le fue dada, su thenor de la qual es este que se sygue.

Muy altos e muy poderosos e muy cathólicas príncipes Rey e Reyna nuestros señores

Vuestros muy humildes vasallos e servidores los procuradores de Cortes de las / [fol. 197v] çibdades e villas destos vuestros reynos e señoríos que estamos juntos en estas Cortes por vuestro mandado besamos las reales manos de vuestras altesas, las quales bien saben como nos mandaron llamar a estas Cortes para reçibir e jurar a los muy altos e muy poderosos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Austria, duques de Borgoña, etc, e para platycar e faser e otorgar por Cortes e en boz e en nonbre de los dichos vuestros reynos quales quier cosas que vuestras altesas viesen ser cunplideras a serviçio de Dios e vuestro e al bien común destos dichos vuestros reynos e señoríos; después de aver jurado a los dichos señores príncipes vuestras altesas mandaron que nos juntásemos para ver e tratar e consentyr e otorgar el serviçio questos vuestros reynos acostunbraron e son obligados a haser a los reyes de gloriosa memoria do vuestra altesa viene en tyempo de necesidades e a vuestra altesa. Y porque para la conclusyón dello heran neçesarias algunas plátycas e vuestras altesas tenían otras grandes ocupaçiones, mandaron a don Álvaro de Portugal, presidente de vuestro consejo e al dotor Angulo, arcediano de Talavera, e al liçençiado Çapata e a Miguel Peres de Almacán, su secretario, todos del vuestro consejo, que de parte de V[uestra] A[lteza] hablasen e platycasen con nosotros en ello, asy en la cantidad del serviçio como en la forma e manera del repartimiento dél para que fuese con más alivio destos vuestros reynos. Sobre lo qual platicaron con nosotros y nosotros con ellos, e visto e ponderado todo lo que cerca dello se platycó e conosçida la obligaçión que estos vuestros reynos vos tyenen a haser el dicho serviçio, considerando los grandes gastos e expensas que se espera haser en la guerra que vuestras altesas tyenen

con los moros de África, enemigo sde nuestra santa fee cathólica, e en la armada que mandan faser contra el turco e en los otros grandes negoçios que al presente tienen tocantes a la conservaçión de su real estado e reynos, e para exsecuçión dellos segund las neçesydades en que vuestras altesas estan, es neçesario questos vuestros reynos os hagan el dicho serviçio, pues es para serviçio de Dios¹ nuestro señor e conservaçión de vuestra corona real e bien común de toda la Christianidad e destos dichos vuestros reynos e señoríos, e aunque los serviçios que estos reynos hisyeron a los reyes vuestros anteçesores para semejantes neçesydades ayau seydo de mayor suma , pero avyendo consideraçión a la questos vuestros reynos han servido e porque conoçemos que vuestras altesas syenpre han tenydo e tyenen gana de los alivyar, acordamos de suplicar e por la presente suplicamos a vuestra altesa les plega de se contentar e aver por servidos destos sus reynos e señoríos de çinquenta cuentos de maravedís para los dichos gastos e otrosy de un cuento e tresyentas e treynta e tres mill e tresyentos e treynta e tres maravedís de que vuestras altesas nos hazen merçed para nuestros salarios e ayuda de costa, como es la costunbre, e que se ayau de pagar e paguen en el año venydero de quinientos e tres, pagados por los terçios del dicho año, e que este serviçio se reparta e pague como se repartyó e pagó ...

1 Tachado: nuestro e vuestro.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

Para agilizar la búsqueda [control+F] es preciso tener en cuenta las diferentes grafías que se emplean en la época para nombres de pila¹ y apellidos². En muchos de los personajes recogidos en este índice se localizan numerosos topónimos, de modo que no se ha considerado necesaria la elaboración de un índice toponímico específico.

A

Adelantado de Murcia (Pedro Fajardo):

procurador de Murcia en 1455, 180

Alcaide de los Donceles: 405

Alfón de Ávila, escribano de la princesa

Isabel: 322; de la reina Isabel, 353, 355; repostero de camas de los Reyes Católicos, 374

Alfón de Cabrera (o Alfonso de Cabrera): procurador de Cuenca en 1469, 254, 256, 259, 260, 270, 279

Alfón o Alfonso de Deza: procurador de Toro en 1458, 186, 189; en 1469, 253-255, 259, 260, 270, 279 (guarda y vasallo de Enrique IV), 285, 290-292

Alfonso Álvarez de Toledo: procurador de Cuenca en 1425, 72: contador mayor de Juan II, 78, 96, 101

Alfonso de Aragón, duque de Villahermosa: 355, 377

Alfonso de Auñón, jurado de Murcia: 454

Alfonso de Ávalos: procurador de Murcia en 1450, 131

Alfonso Azafrán Valmaseda: jurado de Toledo en 1498, 390

Alfonso Bocanegra: 186

Alfonso de Cabrera: veinticuatro y procurador de Sevilla en 1500, 429, 439 (corregidor)

Alfonso Carles: procurador de Murcia en 1462, 215, 217, 220

Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo: 90, 96, 107, 115, 150, 197, 236

Alfonso de Cartagena: regidor de Burgos, 388; procurador en 1502, 458

Alfonso de Castro y Cepeda, criado del contador mayor Rodrigo de Ulloa: 255, 291

Alfonso Celdrán, jurado de Murcia: 374

Alfonso de Cusanza, obispo de León: 71

Alfonso de Deza: procurador de Toro en 1465, 229, 231, 237, 238; en 1469, 256-258

1 Alfonso = Alfón. Fernando = Ferrand, Fernán, Ferrán, Ferrando. Íñigo = Yñigo. Luis = Luys. Pedro = Pero. Etc.

2 Díaz = Dias. Gutiérrez = Gutierres. Jiménez = Ximenes. Martínez = Martines. Suárez = Suares. Etc.

- Alfonso Enríquez, almirante de Castilla: 71, 356
- Alfonso de Estúñiga: procurador de Valladolid en 1447, 104
- Alonso Fernández: jurado y procurador de Sevilla en 1447, 105, 183
- Alfonso González: 237
- Alfonso González: delegado regio ante las Cortes en 1453, 168
- Alfonso González de la Hoz (o bien Alfón o Alfonso de la Hoz): procurador de Segovia en 1462, 201, 207, 208, 214, 216, 218; en 1465, 224, 229; en 1469, 253-260, 270, 279 (contador mayor de la despensa de Enrique IV), 290, 291¹
- Alfonso González de León: procurador de Valladolid en 1445, 83
- Alfonso González de Tordesillas: procurador de Toledo en 1453-1454, 167. (ver también Alonso González de Tordesillas)
- Alfonso Guyera: procurador de Ávila en 1442, 74
- Alfonso de Jaén de Roelas, vecino de Sevilla: 427
- Alfonso López de Bonilla: procurador de Salamanca en 1442, 74; en 1447, 104
- Alfonso de Lorca: procurador de Murcia en 1445, 83
- Alfonso de Mansilla, escribano de cámara de Enrique IV: 302
- Alfonso de Mesa: procurador de Córdoba en 1447, 105; en 1449, 123
- Alfonso Niño: merino y procurador de Valladolid en 1447, 104
- Alfonso del Ojo: procurador de Ávila en 1445, 82
- Alfonso Palomares, portero del concejo de Murcia: 456
- Alfonso Pedriña, jurado de Murcia: 454
- Alfonso Pérez de Arquellada: veinticuatro y procurador de Jaén en 1502, 458, 466
- Alfonso Pérez Martel: procurador de Sevilla en 1465, 225, 230
- Alfonso Pérez de Tordesillas, secretario real de Juan II: 119
- Alfonso Rodríguez Fajardo, mayordomo de Murcia: 454
- Alfonso Rodríguez de la Hoz: ver Alfonso González de la Hoz
- Alfonso Ruiz de la Cámara, escribano real: 443
- Alfonso Sánchez de las Huelgas, vecino de Burgos: 417
- Alfonso de Silva: procurador de Toledo en 1469, 270
- Alfonso de Torres: mariscal en 1465, 228
- Alfonso de Torres, criado del contador mayor Rodrigo de Ulloa: 255, 291
- Alfonso Vaca: procurador de León en 1471, 301; en 1473, 328, 337, 342
- Alfonso (o Alfón) de Valencia: procurador de Zamora en 1469, 253, 256, 258, 260, 279, 289
- Alfonso de Valdivieso: licenciado, procurador de Toro en 1445, 82; en 1458, 189
- Alfonso de Villafañe: procurador de León en 1473, 328, 342, 345
- Alfonso Yáñez Fajardo, adelantado: 89

1 Tal vez por error del amanuense, su nombre aparece en este folio como Alfonso Rodrigues de la Hoz.

- Alonso de Aguilar: 405
- Alonso de Aragón, duque de Villahermosa: 462
- Alonso de Arellano, hermano del conde de Aguilar: 386
- Alonso Arias de Cornella: procurador de Salamanca en 1425, 72; doctor y procurador en 1449, 122
- Alonso de Ávila: secretario de los Reyes Católicos: 364
- Alonso de Bracamonte: procurador de Ávila en 1447, 104
- Alonso de Burgos, obispo de Córdoba: 355; obispo de Palencia en 1499, 398
- Alonso de Cárdenas: 464, 466
- Alonso de Cartagena, regidor de Burgos: 417, 466
- Alonso Carrillo, obispo de Ávila: 402
- Alonso Contador, alférez de Sevilla: 395
- Alonso de Deza: procurador de Toro en 1498, 378
- Alonso Enríquez, capitán en el adelantamiento de Murcia: 89
- Alonso Fajardo (o Alfonso): regidor, procurador de Murcia en 1500, 429, 439, 442; en 1502, 454
- Alonso Fernández: procurador de los pecheros de León: 368
- Alonso Fernández de Montemayor: 405
- Alonso de Fonseca (o Alfonso de Fonseca): arzobispo de Sevilla, delegado regio ante las Cortes en 1458, 191, 194; en 1469, 271, 277, 280, 282, 284-287, 301, 302
- Alonso de Fonseca, arzobispo de Santiago: 398
- Alonso de Fonseca, señor de Coca y Alaejos: 383, 402
- Alonso de Fuente el Saler, obispo de Lugo: 398
- Alonso González de Tordesillas, secretario real de Juan II: 92, 100, 111, 127, 137, 154, 223
- Alonso Gutiérrez de Mesa: procurador de Córdoba en 1445, 83
- Alonso de Guerrero: 405
- Alonso de Lerma: regidor de Burgos, 388
- Alonso Manrique, obispo de Badajoz: 457, 458
- Alonso de Mazariegos (o Alfonso de Mazariegos): procurador de Zamora en 1498, 378; en 1500, 429, 441
- Alonso Méndez, escribano de cámara y notario público en León: 453, 454
- Alonso de Montemayor: regidor y procurador de Valladolid en 1502, 458, 467
- Alonso de la Muela: procurador de Cuenca en 1462, 215, 217, 218, 221
- Alonso Pedrina, jurado de Murcia: 374
- Alonso Pérez de Manzanedo, licenciado, alcalde mayor de Sevilla: 409
- Alonso Pérez de Vivero, contador mayor de Juan II: 78, 96, 101; procurador de Ávila en 1447, 104; procurador de Valladolid en 1449, 123; en 1450, 131, 147; delegado regio ante las Cortes, 149; procurador de Ávila en 1447, 183
- Alonso Pérez de Vivero, vizconde de Altamira: 383
- Alonso Pimentel, adelantado de León, hijo mayor de Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benavente: 383, 398
- Alonso Pimentel, conde de Benavente: 465

- Alonso Puertocarrero (o Portocarrero): procurador de Salamanca en 1499, 398; caballero, 410; regidor y procurador en 1500, 429, 438, 442
- Alonso Ruiz: jurado y procurador de Sevilla en 1455, 179
- Alonso Sánchez de Logroño, chanciller de los Reyes Católicos: 358, 364
- Alonso de Silva: regidor de Toledo en 1498, 382
- Alonso de Silva, clavero de Calatrava: 382, 401, 402
- Alonso de Solís: procurador de Salamanca en 1425, 72
- Alonso de Sotomayor y Enríquez, conde de Belalcázar: 406
- Alonso de Sotomayor, conde de Alalar: 457
- Alonso Téllez Girón, señor de Montalbán: 402
- Alonso Ulloa de Fonseca, obispo de Osma: 405, 462
- Alonso Vélez de Mendoza (o Alfonso): procurador de Jaén en 1499, 398; en 1500, 429, 439, 442
- Alonso de Villafaña: procurador de León: en 1473, 337
- Alonso de Villanueva, regidor de Burgos: 388
- Alonso de Villatoro, vecino de León: 452, 454
- Alvar García de Santa María: procurador de Burgos en 1425, 71
- Alvar Gómez, secretario real: 186; procurador de Sevilla en 1457, 190
- Alvar Gómez de Benavides, vecino de León: 454
- Alvar Gómez de Ciudad Real, secretario real de Enrique IV: 199, 200, 206, 222, 223
- Alvar Gómez de Castro: procurador de Valladolid en 1458, 187-189
- Alvar Pérez, doctor, vecino de Sevilla: 395, 428
- Alvar Rodríguez de Maluenda: procurador de Burgos en 1453-1454, 166
- Alvar Sánchez: procurador de Córdoba en 1450, 131, 147
- Alvar Sánchez de Sigüenza, regidor del Burgo de Osma: 411
- Álvaro de Arones: procurador de Murcia en 1462, 215, 217, 220
- Álvaro de Bazán: procurador de Granada en 1498, 378, 383
- Álvaro de Bracamonte: procurador de Ávila en 1469, 254, 256, 258, 260, 270, 279 (del Consejo Real de Enrique IV), 290
- Álvaro de Castro, vecino de Burgos: 417
- Álvaro de Estúñiga, conde de Plasencia: 235
- Álvaro Gil: procurador de Ávila en 1425, 72
- Álvaro de Isorna, obispo de Cuenca: 71
- Álvaro de Luna, condestable de Castilla: 71, 72
- Álvaro de Luna, señor de Fuentiduaña: 463
- Álvaro Luján (o Luxán): procurador de Madrid en 1502, 458, 467
- Álvaro de Mendoza, conde de Castro: 402, 403
- Álvaro de Miranda, alguacil mayor de Toledo: 390
- Álvaro de la Muela: procurador de Cuenca en 1462, 208, 215, 217, 219, 221
- Álvaro de Portugal, presidente del Consejo: 462, 466

- Álvaro de Toledo: procurador de Toledo en 1469, 270
- Álvaro de Zúñiga, duque de Béjar: 405, 457
- Andrés, pesquisidor, vecino de Burgos: 417
- Andrés de Agüero, coracero, vecino de León: 370
- Andrés de Cabrera: procurador de Cuenca en 1465, 230; mayordomo real en 1469, 286; marqués de Moya, 383, 398
- Andrés Jiménez: procurador de Sevilla en 1425, 71
- Andrés López, licenciado: procurador de Burgos en 1458, 188
- Andrés de Madrigal: 447
- Andrés de Ribera: alcaide, procurador de Burgos en 1480, 360, 361, 365
- Andrés Ruiz, doctor: procurador de Toro en 1455, 179
- Antón, portero de los procuradores en 1462: 223
- Antón de Baena: 231
- Antón Martínez, licenciado: procurador de Salamanca en 1465, 225
- Antón Martínez de Cascales, doctor: regidor de Murcia, 374, 454
- Antón Núñez de Ciudad Rodrigo: licenciado, procurador de Salamanca en 1465, 229; en 1469, 253, 256, 258, 260, 270, 277, 279 (contador mayor de Enrique IV), 286, 290, 334, 335, 337, 340, 341, 344
- Antón Rodríguez de Lillo, doctor: 358
- Antonio de Arévalo, vecino de Arévalo: 447
- Antonio de Bovadilla: regidor y procurador de Granada en 1502, 458, 466
- Antonio de Córdoba: procurador de Córdoba en 1498, 378
- Antonio de la Cueva: 382
- Antonio de Fonseca, mayordomo mayor de la princesa Margarita: 398; procurador de Toro en 1499, 398; miembro del Consejo en 1502, 462
- Antonio Franco: procurador de Valladolid en 1480, 362
- Antonio de Jenaro, embajador del rey de Nápoles: 382, 401
- Antonio Manrique de Lara, hijo del duque de Nájera, conde de Treviño: 383, 398, 464
- Antonio de Mendoza, hermano del duque del Infantado Íñigo López de Mendoza: 386
- Antonio de Mendoza: regidor, procurador de Guadalajara en 1500, 429, 442
- Antonio Ortiz, jurado de Toledo: 421
- Antonio de Santander: regidor de Burgos, 388
- Antonio Sarmiento: procurador de Burgos en 1469, 253, 289; en 1498, 378; alcalde mayor de Burgos, 388, 417
- Apóstol de Castilla: 386
- Arias Gómez de Silva: procurador de Toledo en 1462, 207, 215, 216, 218, 220
- Arones: procurador de Murcia en 1458, 190
- B**
- Bachiller Herrera: 188
- Baeza, repostero de camas de Isabel I: 364
- Baraja, aposentador de Enrique IV: 292

- Bartolomé Cabezas, chanciller de los Reyes Católicos: 449
- Bartolomé Ruiz de Castañeda, escribano del Consejo Real: 377; escribano de las Cortes, 432
- Bartolomé Sánchez de Porras, escribano público de Sevilla: 409
- Bartolomé de Villafañe, mayordomo del concejo de León: 368
- Beltrán de la Cueva: conde de Ledesma, 199, 211-213; duque de Alburquerque y conde de Ledesma, 235, 236, 237
- Beltrán de Estortel, jurado de Murcia: 374
- Beltrán de Guevara, jurado de Murcia: 374
- Benito Sánchez: 77
- Bernardino Enríquez, conde de Melgar: 383
- Bernardino Fernández de Velasco, condestable, duque de Frías, conde de Haro: 377, 402, 403, 457
- Bernardino de Lerma: alcalde mayor de Burgos, 388, 389; procurador de Burgos en 1499, 398, 417; en 1500, 419, 437, 440, 441, 443, 444, 445, 447
- Bernardino Suárez de Mendoza, conde de Coruña, vizconde de Torija: 405, 457
- Blanca de Navarra, primera esposa del príncipe de Asturias, futuro Enrique IV: 136, 154, 171
- Bolaños: 293
- C
- Carlos, príncipe de Viana: 149, 150
- Carlos de Arévalo: procurador de Soria en 1447, 104
- Carlos de Guevara: procurador de León en 1480, 361
- Carlos Ramírez de Arellano y Mendoza, conde de Aguilar: 405
- Cascales: licenciado, procurador de Murcia en 1480, 363
- Castañoso, aposentador de la princesa Isabel: 292
- Cesures de Mazuelo: tesorero y alcalde mayor de Burgos, 388
- Conde de Monterrey: 406
- Conde de Oropesa (Francisco Álvarez de Toledo): 382
- Conde de Ribadeo: 355
- Conde de Siruela (Francisco de Velasco y Mendoza): 382
- Cristóbal Álvarez de Cueto, pesquisidor y juez de residencia en Segovia: 370
- Cristóbal de Iranzo, notario apostólico de Sevilla, secretario del obispo de Badajoz: 409
- Cristóbal López, vecino de León: 454
- Cristóbal de Oseguera, vecino de Toledo: 393
- Cristóbal Pérez, vecino de León: 452
- Cristóbal Salado, jurado de Murcia: 374
- Cristóbal de Villafañe: procurador de Salamanca en 1480, 362
- D
- Día Sánchez Delgadillo, escribano de cámara de Enrique IV y de los Reyes Católicos, escribano de los procuradores de Cortes: 328, 336, 337, 343, 361, 364, 365, 432, 438, 441, 443, 444, 465, 466
- Diego, agujetero, vecino de León: 452
- Diego de Águila: procurador de Ávi-

- la en 1462, 202, 214, 216; en 1465, 225, 230, 237, 238; en 1480, 362
- Diego Álvarez Amarillo: procurador de Salamanca en 1449, 122
- Diego Álvarez: procurador de Salamanca en 1458, 187-189
- Diego de Anaya: procurador de Salamanca en 1498, 378
- Diego de Argüello, procurador de los pecheros de León: 368
- Diego Arias Dávila (Arias de Ávila): procurador de Segovia en 1455, 179; en 1458, 186; procurador de Toledo en 1458, 188, 190; delegado regio ante las Cortes en 1458, 191, 194; delegado en las Cortes de 1462, 197; procurador de Segovia en 1462, 201, 206, 207, 214, 216, 219, 222-226, 229, 231, 237, 238
- Diego de Ayala, regidor de Murcia: 454
- Diego Bernal: regidor, procurador de Valladolid en 1500, 429, 438
- Diego de Briones, vecino de Burgos: 417
- Diego de Cárdenas, adelantado de Granada: 462
- Diego de Castro *el de Londres*, vecino de Burgos: 417
- Diego de Castro, vecino de León: 452
- Diego de Castro: 466
- Diego de Córdoba: procurador de Córdoba en 1499, 398; en 1500, 429, 439, 442; adelantado de Granada, 465
- Diego de Deza, obispo de Jaén y Palencia: 405, 462
- Diego Fajardo, capitán: 89
- Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra: 406
- Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los Donceles, señor de Chillón y Espejo: 462
- Diego Fernández de la Cuba, pesquisidor y justicia de Murcia: 454
- Diego Fernández de León; procurador de León en 1425, 71; tesorero y procurador de León en 1447, 104; procurador de Jaén en 1453-1454, 167
- Diego Fernández de Llerena: 447
- Diego Fernández de Ulloa: regidor y procurador de Jaén en 1498, 378; en 1500, 429, 439, 442
- Diego de Fuensalida, obispo de Ávila: 71
- Diego García de Cisneros: regidor de Toledo en 1498, 390; en 1499, 420
- Diego García de Guadalajara: procurador de Guadalajara en 1455, 180; en 1462, 215, 217, 219, 221; en 1469, 287 (secretario del marqués de Santillana)
- Diego García de Trasedo: doctor, procurador de Valladolid en 1442, 75
- Diego Gómez de Sandoval, adelantado mayor de Castilla: 71
- Diego González: procurador de Guadalajara en 1498, 378
- Diego González del Castillo: procurador de Burgos en 1498, 378; regidor, 388, 417
- Diego González de Toledo, doctor, mayordomo mayor de cuentas de Juan II: 72
- Diego de Guzmán: regidor, procurador de Guadalajara en 1499, 398; en 1500, 429, 438, 442
- Diego de Heredia: procurador de Segovia en 1442, 75; en 1449, 123; en 1471, 301
- Diego Hurtado de Mendoza: procura-

- dor de Guadalajara en 1458, 186, 190; en 1465, 230; duque del Infantado, 348
- Diego Hurtado de Mendoza, arzobispo de Sevilla, cardenal de España: 377, 378, 383, 398, 432, 457
- Diego de Laes: vecino de Segovia, 373
- Diego López de Castro, vecino de Burgos: 417
- Diego López Dávalos: 386
- Diego López de Mendoza, duque del Infantado, marqués de Santillana, conde del Real y de Saldaña: 457
- Diego López Pacheco, duque de Escalona: 377, 398, 457, 462, 464-466
- Diego López Puertocarrero (o Portocarrero): procurador de Toro en 1442, 74; idem en 1447, 104
- Diego López de Zúñiga (Estúñiga), conde de Nieva: 355, 462
- Diego de Lorenzana, vecino de León: 452
- Diego de Madrigal: portero de los Reyes Católicos, 391, 393
- Diego Martínez de Ortega, licenciado: jurado de Toledo en 1498, 382, 390
- Diego de Medina: 223
- Diego de Medina, vecino de Burgos: 417
- Diego de Mesa, aposentador: 344
- Diego de Miranda, repostero de camas de los Reyes Católicos: 371
- Diego de Molina, licenciado, vecino de Sevilla: 428
- Diego de Morales: regidor, procurador de Soria en 1500, 429, 438, 442
- Diego de la Muela, contador mayor de los Reyes Católicos: 443
- Diego de Narváez: procurador de Jaén en 1425, 71
- Diego Ortiz de Guzmán: procurador de Sevilla en 1498; jurado de Sevilla y procurador; 394, 395; en 1499, 398; en 1500, 424, 426-429, 439, 441
- Diego de Osorio: procurador de Zamora en 1462, 201, 214, 216
- Diego Osorio: regidor de Burgos, 388, 390, 417
- Diego de Padilla: regidor, procurador de Granada en 1499, 398; en 1500, 429
- Diego Pérez Sarmiento, conde de Salinas: 405
- Diego del Peso: procurador de Ávila en 1445, 82
- Diego Ramírez: procurador de Zamora en 1498, 378
- Diego Ramírez, notario público de Osma: 411
- Diego Ramírez, obispo de Málaga: 458, 464
- Diego de Ribera, adelantado mayor de la frontera: 71; procurador de Valladolid en 1449, 123
- Diego del Río: regidor y procurador de Segovia en 1498, 371, 372, 378
- Diego Rodríguez, capellán: 231
- Diego Rodríguez, doctor, físico de Juan II: 72
- Diego Rodríguez, portero del concejo de Murcia: 456
- Diego de Rojas: jurado de Toledo en 1498, 390
- Diego Romero, secretario de Juan II: 92, 100, 111, 119, 127, 137, 154, 172
- Diego de Salamanca: procurador, 298
- Diego de Salazar, criado del regidor de Burgos Diego Osorio: 390
- Diego de Samaniego: regidor y procurador de Segovia en 1499, 398; en 1500, 429, 438, 442

- Diego Sarmiento, hijo mayor del conde de Salinas: 402
- Diego de Silva, conde de Portalegre: 382, 383
- Diego de Soria: regidor de Burgos, 388
- Diego Terrín: procurador de León en 1498, 378, 381
- Diego de Uceda: jurado de Toledo en 1498, 390
- Diego de Ulloa, señor de Villalonso: 402
- Diego de Valderrábano: procurador de Ávila en 1455, 179; procurador de Soria en 1473, 329; de Ávila, 337, 343
- Diego de Valdivieso: procurador de Burgos en 1502, 458, 466
- Diego de Valencia: procurador de Zamora en 1455, 179
- Diego de Valera: procurador de Cuenca en 1451, 148
- Diego de Valmaseda, cerero: vecino de Burgos: 417
- Diego de Villafañe: procurador de León en 1447, 104
- Diego de Villarreal, repostero de Enrique IV: 223
- Doctor de Cascales: 72
- Doctor Curiel, procurador mayor de Burgos: 417
- Doctor Gómez: procurador de Salamanca en 1453-1454, 166; en 1455, 179
- Doctor Sureño: procurador de Valladolid en 1462, 214
- Doctor Velasco: procurador de Segovia en 1425, 72
- Dominico Pisano, embajador de Venecia: 462
- Dominico Trevisano, embajador de Venecia: 382
- E
- Enrique Enríquez, hermano del almirante de Castilla: 383
- Enrique Enríquez de Guzmán, mayor-domo mayor de los Reyes Católicos: 377, 398
- Enrique de Figueredo: procurador de León en 1455, 178; (¿en 1458, 186?): en 1458, 188
- Enrique (futuro Enrique IV), príncipe de Asturias: 71, 72, 77, 78, 92, 95, 118, 136, 149, 151, 154, 158, 162, 171
- Enrique IV de Castilla: 173 y ss.
- Enrique Páez, aposentador de los Reyes Católicos, vecino de Alcalá: 438
- Enrique de Toledo: 382
- Enrique de Verguas, obispo de Cambrai: 462
- Espinosa, criado de Gómez Manrique: 364
- Esteban de Ávila: procurador de Ávila en 1502, 458, 467
- Esteban de Guzmán, señor de Santa Olalla y Orgaz: 383, 384
- F
- Fadrique de Baviera, conde Palatino: 462
- Fadrique Enríquez, almirante de Castilla: 383
- Fadrique Enríquez de Cabrera, almirante de Castilla: 462
- Fadrique de Toledo, duque de Alba, marqués de Coria: 355, 377, 398, 400, 401, 457
- Felipe (*el hermoso*), archiduque de Austria, duque de Borgoña, marido de Juana I: 449, 450, 452, 453, 455-457, 459, 463-465, 467
- Felipe de Borgoña, bastardo, almirante

- de Flandes y mayordomo mayor de Felipe I: 462
- Fernando: hijo mayor del marqués de Villena (Diego López Pacheco): 382
- Fernando, infante: 457, 460, 461
- Fernando de Anaya: 384
- Fernando el católico: 322; desde 1476 *passim*.
- Fadrique Enríquez: 236
- Fernando de Acuña: 358
- Fernando Alfonso de Toledo: 222; procurador de Toledo en 1473, 328, 337, 342
- Fernando de Almonte, veinticuatro y fiel ejecutor de Sevilla: 409
- Fernando Álvarez de León: procurador de Toledo
- Fernando Álvarez de Toledo: regidor de Toledo en 1498, 382, 390; en 1499, 420
- Fernando Álvarez de Toledo, conde de Oropesa: 457
- Fernando de Arce, secretario de Juan Pacheco: 287
- Fernando de Arze, notario público: 385, 386
- Fernando Arias de Saavedra: procurador de Sevilla en 1480, 363; vecino de Sevilla 451
- Fernando de Ávalos (o Dávalos): procurador de León en 1498, 378, 38
- Fernando de Ávalos (o Dávalos): regidor de Toledo en 1498, 392; procurador de Toledo en 1499, 398; procurador de Toledo en 1500, 420, 422, 423, 429, 438, 441
- Fernando de Avilés, escribano de León: 370
- Fernando de Barrientos: corregidor de Murcia y Lorca en 1498, 374
- Fernando de Barrionuevo: procurador de Soria en 1447, 104; en 1480, 362; en 1502, 458, 467
- Fernando de Bazán: procurador de Toro en 1480, 360, 361, 365
- Fernando de Belmonte: procurador de Ávila en 1442, 74
- Fernando de Berrio: procurador de Jaén en 1447, 105
- Fernando de Beteta (o Veteta): procurador de Cuenca en 1502, 458, 467
- Fernando Bravo: procurador de Soria en 1442, 75
- Fernando Bravo, comendador de Calatrava, contino de los Reyes Católicos: 405, 409
- Fernando Camarero: procurador de Toledo en 1447, 105; en 1449, 124
- Fernando Contador: procurador de Madrid en 1458, 187, 190; en 1465, 225, 230, 237, 259
- Fernando Díaz de Toledo: relator, procurador de Toledo en 1445, 83; secretario real, oidor y referendario, del Consejo 92, 96, 98, 100, 102, 103, 111-113, 119, 120, 127-129, 137, 139, 154, 156, 166, 172
- Fernando Fermosino (o Hernando Hermoso): procurador de Toro en 1465, 225, 229, 237, 238, 256, 258
- Fernando de Fonseca: procurador de Toro en 1450, 130, 147
- Fernando de Gamarra, comendador: 405
- Fernando Gómez de Ávila: procurador de Ávila en 1498, 378, 383
- Fernando Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navalmorcuende: 463
- Fernando Gómez de Écija: procurador

- de Cuenca en 1498, 378; en 1499, 398; en 1500, 429, 438, 442
- Fernando González de Carrión: bachiller, procurador de Guadalajara en 1445, 84
- Fernando González de Contreras: procurador de Segovia en 1455, 179
- Fernando González de Madrid: escribano de cámara de Juan II, escribano de los procuradores: 146, 148, 155, 172, 187, 189, 202, 214, 217, 219, 223
- Fernando González de Monzón, licenciado: procurador de Madrid en 1462, 215, 217, 221; en 1465, 225, 230
- Fernando González de Valladolid: procurador de Valladolid en 1445
- Fernando de Granada, infante de Granada: 377
- Fernando de la Higuera (Figuera), jurado de Toledo: 421, procurador de Toledo en 1502, 466
- Fernando de Ledesma: regidor, procurador de Zamora en 1499, 398, 413; en 1500, 429, 438, 440, 441, 443, 444
- Fernando de la Malata: procurador de Segovia en 1425, 72
- Fernando Martel, licenciado: 237
- Fernando Martínez: procurador de Toledo en 1480, 361
- Fernando Mateos, jurado de Murcia: 374, 454
- Fernando de Mazuelo: procurador de Burgos en 1480, 361
- Fernando de Medina: procurador de Sevilla en 1453-1454, 167
- Fernando de Mejía (o Mexía): procurador de Jaén en 1498, 378; en 1499, 398
- Fernando de Miranda: procurador de Salamanca en 1455, 179
- Fernando Ordoñez: procurador de Valladolid en 1458, 187, 189
- Fernando de Ortiz: procurador de Sevilla en 1453-1454, 167
- Fernando Ortiz de Segovia: 77
- Fernando de Pareja: del Consejo de Enrique IV, 286; adelantado mayor de Galicia, procurador de Toledo en 1473, 337, 342
- Fernando de Perea: regidor y procurador de Murcia en 1502, 455, 456, 458, 466
- Fernando Pérez: 223
- Fernando Pérez de Andrade: 402
- Fernando Pérez de Mieses: secretario de Enrique IV, 228, 231
- Fernando de Porras: procurador de Zamora en 1499, 398
- Fernando Ruiz, vecino de Sevilla: 427
- Fernando de Segovia: jurado de Toledo en 1498, 390
- Fernando de Toledo: 382
- Fernando de Toledo, hermano del duque de Alba: 462
- Fernando Ximénez de Pidrola: escribano de rentas de los Reyes Católicos, 443, 445, 447
- Fernando de Ribadeneira: procurador de Valladolid en 1453-1454, 167
- Fernando de Ribadeneyra, regidor de Toledo en 1498: 382, 390; en 1500, 420
- Fernando de Ribera: procurador de Cuenca en 1442, 76
- Fernando Rodríguez de Sevilla: procurador de Salamanca en 1442, 74; en 1453-1454, 166

- Fernando de Rojas: procurador de Toledo en 1447, 105
- Fernando de san Andrés, regidor de León en 1502: 452
- Fernando Sánchez de Valladolid: procurador de Valladolid en 1462, 202, 214, 216; en 1465, mayordomo y procurador, 225, 237
- Fernando de Santores, escribano de Burgos: 390, 420
- Fernando de Vega: gobernador del reino de Galicia en 1500, 439
- Fernando de Velasco: procurador de Guadalajara en 1498, 378, 385; en 1502, 458, 467
- Fernando de Villafañe: procurador de León en 1442, 74; procurador de Sevilla en 1462, 207, 208, 215, 217, 220
- Fernando de Villamizar, vecino de León: 370
- Filipo Ordóñez: procurador de Zamora en 1480, 362
- Francisco de Alfaro: jurado, procurador de Sevilla en 1480, 363
- Francisco Álvarez de Toledo, conde de Oropesa: 405
- Francisco Arias: regidor de Segovia, 371
- Francisco de Auñón, mayordomo de Murcia en 1498: 374, 376
- Francisco de Ávila: procurador de Soria en 1473, 329; de Ávila 343
- Francisco de Ávila: procurador de Ávila en 1471, 298, 301; en 1473, 337
- Francisco de Baza: 466
- Francisco de Bazán: procurador de Toro en 1480, 362, 364
- Francisco Bocanegra: procurador de Burgos en 1449; en 1458, 188
- Francisco de Busleida (o Busleyden), obispo de Besançon, administrador de Coria: 457, 463
- Francisco de la Cueva, vecino del Burgo de Osma: 411
- Francisco de la Cueva, duque de Alburquerque: 457
- Francisco Dezpraes, nuncio papal y obispo de Catania: 382, 401
- Francisco de Duero, alcalde de Burgos: 417
- Francisco Enríquez de Almansa: 383
- Francisco Fernández: 344
- Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma y Huelma: 404
- Francisco Fernández de Oseguera, escribano de Toledo: 424
- Francisco Fernández de Sevilla, contador y lugarteniente de Juan de Zúñiga (o Estúñiga), contador mayor de Enrique IV: 286, 335, 340, 344, 345
- Francisco Gil, jurado de Murcia: 454
- Francisco González: 219
- Francisco González de Madrid: 218
- Francisco de Guzmán, hijo de Pedro de Estúñiga: 408
- Francisco de Henao: regidor y procurador de Ávila en 1499, 398; en 1500, 429, 438, 443
- Francisco de la Higuera: regidor de Toledo y procurador en 1502, 458, 461
- Francisco de la Hoz: 259; escribano de los procuradores en 1473, 343; regidor y procurador en Segovia en 1498, 371; en 1498, 372, 373, 378
- Francisco Jiménez de Cisneros (o Ximénez de Cisneros), arzobispo de Toledo: 377, 398, 457

- Francisco de León: procurador de Valladolid en 1499, 398
- Francisco de Luzón: procurador de Madrid en 1498, 378
- Francisco Martínez de Toledo, contador de los Reyes Católicos: procurador de Toledo en 1480, 358
- Francisco Ortiz: jurado de Toledo en 1498, 382
- Francisco de Palazol, escribano de Murcia: 376, 456
- Francisco de Peñaranda, jurado de Murcia: 454
- Francisco Pérez de Ojeda: 451
- Francisco Pérez de Vargas, corregidor de Burgos: 417
- Francisco Ramírez: procurador de Toledo en 1455, 179
- Francisco de san Esteban: procurador de los pecheros de León: 368, 452
- Francisco Tomás de Bovadilla, jurado de Murcia: 374
- Francisco de Tordesillas: camarero de Enrique IV, 228; regidor de Segovia en 1498, 371
- Francisco de Toro, criado del contador mayor Rodrigo de Ulloa: 255, 291
- Francisco Vaca, regidor y procurador de León en 1502: 452, 453, 466
- Francisco de Valdés: procurador de Zamora en 1455, 179; en 1458, 187, 189; en 1469, 253-260, 270, 277, 279, 289, 291, 292
- Francisco de Vargas: regidor de Toledo en 1498, 390; procurador de Toledo en 1499, 398; jurado y procurador de Toledo en 1500, 421-423, 429, 438, 441
- Francisco de Velasco, conde de Siruela: 398, 462
- Francisco de Villamizar, vecino de León: 452
- Francisco de Zúñiga, conde de Ayamonte: 462
- Francisco de Zúñiga de Avellaneda, conde de Miranda: 405, 457
- G
- Gabriel de la Lama: procurador de Segovia en 1471, 298; en 1473, 329, 337, 341-343, 345
- Garcí Fernández de Lara, marqués de Aguilar: 405
- García, hijo del conde de Alba: 151
- García de Alarcón: canciller del sello de cera de Enrique IV, 231, 293
- García de Alcalá (o García Fernández de Alcalá): 77; procurador de Cuenca en 1447, 105; en 1449, 123; en 1471, 301; en 1473, 342, 343, 345
- García de Alcocer: 188
- García Alfonso de Ulloa: procurador de Toro en 1445, 82
- García Alonso de Castilla, vecino de Sevilla: 395
- García Alonso de Ulloa: regidor, procurador de Toro en 1500, 414, 429, 438, 442; en 1502, 458, 467
- García Álvarez de Toledo, duque de Alba: 348
- García do Campo: procurador de Zamora en 1462, 201, 214, 216, 218
- García de Cotes, corregidor de Burgos por los Reyes Católicos: 388
- García Fernández de Alcalá (ver García de Alcalá): 222; secretario de Enrique IV, 231; procurador de Cuenca en 1473, 337
- García Franco: procurador de Valladolid en 1473, 329, 337, 343

- García de Jaén: capitán, procurador de Jaén en 1480, 363
- García de Lerma: procurador en 1471, 301
- García López: licenciado, procurador de Burgos en 1462, 224
- García López: doctor, procurador de Valladolid en 1469, 254, 256
- García López de Burgos: procurador de Burgos en 1465, 229, 231
- García López de Cárdenas: regidor y procurador de Madrid en 1502, 458, 467
- García López del Castillo: bachiller, del Consejo Real: 278
- García López de Madrid: doctor, delegado regio ante las Cortes en 1465, 225, 226; procurador de Valladolid en 1469, 258, 260, 270, 277, 279 (del Consejo de Enrique IV), 290; en 1473, 334, 336, 339, 340, 341, 344
- García Martínez: procurador de Burgos en 1473, 342
- García Martínez de Lerma: procurador de Burgos en 1453-1454, 166; en 1473, 320, 337, 342
- García de Mendoza, alcaide de la casa de Mendoza: 386
- García Mexía: regidor de Murcia en 1465, 232-234, 237, 238
- García de Miranda, escudero de Rodrigo del Río: 277
- García de Osorio: 218
- García de Padana, regidor de León: 368
- García Ramírez, obispo electo de Oviedo: 458
- García Sánchez de Alvarado: procurador de Burgos en 1442, 74
- García de Tovar: procurador de Valladolid en 1453-1454, 167
- García de Villamizar: procurador de León en 1458, 187, 188
- Gaspar de Lupian: embajador del Rey de Romanos, 382, 401
- Gil de Ávila: procurador de Ávila en 1458, 187, 189
- Gil Martín, vecino de Toledo: 393
- Gome García de Llerena: 188
- Gómez de Argüello: procurador de los pecheros de León: 368
- Gómez de Ávila: procurador de Ávila en 1425, 72
- Gómez Carrillo, señor de Pinto: 402
- Gómez Carrillo de Albornoz: procurador de Cuenca en 1445, 84; en 1451, 148
- Gómez Díaz de Vasurto: bachiller, procurador de Toro en 1449, 122
- Gómez García: doctor y procurador de Salamanca en 1450, 130
- Gómez Manrique, corregidor de Toledo: 357, 358, 361
- Gómez Suárez, vecino de Sevilla: 409
- Gómez Suárez, chanciller de los Reyes Católicos: 426
- Gómez Suárez de Figueroa, conde de Feria: 377, 405
- Gonzalo del Águila: procurador de Ávila en 1449, 123
- Gonzalo Alfonso: procurador de Burgos en 1447, 104, 183
- Gonzalo de Ávila: procurador de Ávila en 1455, 179
- Gonzalo de Beteta: procurador de Cuenca en 1449, 123; en 1451, 148; en 1458, 187, 190; en 1480, 362
- Gonzalo de Cartagena, escribano mayor de Burgos: 417

- Gonzalo Chacón: 278; contador mayor y mayordomo mayor de la reina Isabel: 358, 382, 465
- Gonzalo Chacón: regidor y procurador de Ávila en 1500, 429, 438, 443
- Gonzalo de Córdoba: procurador de Córdoba en 1442, 75; en 1447, 105; en 1465 procurador de Sevilla, 225, 230, 237, 238
- Gonzalo de Escalón, procurador del común de Segovia en 1498: 373
- Gonzalo Fernández, vecino de Sevilla: 427
- Gonzalo Fernández de Alcalá: procurador de Cuenca en 1473, 329
- Gonzalo Fernández de Oviedo, criado del contador mayor Rodrigo de Ulloa: 255, 291
- Gonzalo Fernández de Quinalla, lugarteniente de contador por Rodrigo de Ulloa: 335, 340, 344
- Gonzalo Fernández de Ribadeneira, vecino de Sevilla: 451
- Gonzalo García de Lerma, lugarteniente de contador por Gonzalo Fernández de Quinalla: 335, 344
- Gonzalo García de Llerena, contador, lugarteniente del licenciado Antón Núñez de Ciudad Rodrigo: 286, 340
- Gonzalo García de Ocaña: procurador de Madrid en 1442, 76, 77
- Gonzalo Gil de Miranda: procurador de Soria en 1462, 202, 214, 216, 224
- Gonzalo Gómez de Cervantes, hijo Juan de Cervantes, vecino de Sevilla: 409
- Gonzalo de Grijera, vecino de Burgos: 417
- Gonzalo de León: procurador de Córdoba en 1480, 363
- Gonzalo de León, tejedor de seda de Toledo: 424
- Gonzalo Martel, jurado de Sevilla: 451
- Gonzalo Martínez de Lerma: procurador de Burgos en 1473, 328
- Gonzalo Méndez de Deza: doctor, procurador de Salamanca en 1465, 225, 229, 256
- Gonzalo Mexía: procurador de Segovia en 1445, 83; en 1447, 104; en 1465 de Murcia, 225, 230
- Gonzalo de Miranda, procurador de Soria en 1445, 83
- Gonzalo de Molina: procurador de Soria en 1469, 254, 256, 258, 260, 270, 277, 279, 290; en 1473, 337, 343
- Gonzalo de Orihuela, contador de Sevilla en 1498, 395; en 1499, 427, 428
- Gonzalo Quexada: procurador de Guadalajara en 1442, 76
- Gonzalo del Río: regidor y procurador de Segovia en 1499, 398; en 1500, 429, 438, 442
- Gonzalo de Saavedra: procurador de Sevilla en 1449, 123; en 1458, 186, 190; comendador de Montalbán, 235
- Gonzalo Sánchez de Castro, vecino de Burgos: 417
- Gonzalo de Valderrábano: procurador de Ávila en 1453-1454, 167; en 1462, 208
- Gonzalo Vázquez, vecino de Olmedo: 447
- Gonzalo Vázquez, escribano real en Sevilla, lugarteniente del escribano mayor Pedro de Pineda: 395, 424, 427, 428, 451
- Gonzalo Velázquez de Cuéllar: procurador de Valladolid en 1480, 360-362, 364, 365

- Gonzalo de Villamizar: procurador de León en 1453-1454, 166
- Gonzalo de Villafañe: procurador de León en 1465, 225, 229, 237, 238; en 1469, 253, 255, 258, 260, 270, 273, 277, 279, 289; regidor de León, procurador en las Cortes de 1498, 368-370, 378; regidor en 1502, 452
- Guillén de Casanes, vecino de Sevilla: 427, 451
- Gutierre, aposentador de Enrique IV: 292
- Gutierre Álvarez de Toledo, obispo de Plasencia: 405
- Gutierre de Cárdenas: contador de los Reyes Católicos: 358; comendador mayor de León y alcalde mayor de Toledo en 1498, 381, 383, 398, 403; en 1500, 432; en 1502 comendador mayor de León, contador mayor, señor de Torrijos y Maqueda, 457, 462
- Gutierre de Fonseca: procurador de Toro en 1499, 398; en 1500, 414
- Gutierre de Padilla, comendador mayor de Calatrava: 401, 402, 462
- Gutierre de Pedrosa, corregidor en León: 368
- Gutierre de Robles: procurador de León en 1445, 82; en 1450, 130, 147; en 1462, 200, 214, 216, 218, 222
- Gutierre Tello, repostero de camas de los Reyes Católicos: 366
- Gutierre de Toledo, obispo de Plasencia: 377, 378, 462
- Guzmán de Herrera: 386
- H
- Hernando Pérez de Guzmán: 386
- Hernando de Talavera, arzobispo de Granada: 405
- Hortego Fernández, vecino de Andalu: 411
- Hortuño de Salzedo, vecino de Burgos: 420
- Hurtado de Luna: procurador de Soria en 1502, 458, 467
- Hurtado de Mendoza, maestresala de Isabel, reina de Portugal, esposa de Manuel I: 383
- I
- Infante cojo de Granada: 97
- Íñigo de Ayala, comendador, hermano de Diego López Dávalos: 386
- Íñigo de La Cerda, hermano del duque de Medinaceli, señor de Mandayona: 383, 402
- Íñigo Díaz: procurador de Jaén en 1425, 71
- Íñigo Díaz de Arceo (o Íñigo de Arceo): procurador de Burgos en 1469 y presidente de los procuradores, 253-255, 257, 259, 260, 270, 273, 277, 279, 285, 289, 291, 292
- Íñigo de Guevara: 464
- Íñigo López de Mendoza, marqués de Santillana, conde del Real: 150
- Íñigo López de Mendoza y Quiñones, conde de Tendilla: 405
- Íñigo López de Mendoza y de la Vega, duque del Infantado: 384, 385, 404, 405
- Íñigo de Mendoza: procurador de Guadalajara en 1445, 84
- Íñigo de Mendoza, hermano del conde de Priego: 386
- Íñigo de Peralta: procurador de Jaén en 1447, 105

- Íñigo de Velasco, hermano del condestable de Castilla, señor de Berlanga y Gilbecira de Campos: 382, 402, 463
- Íñigo Vélez de Guevara y Ayala, conde de Oñate: 405
- Isabel (infanta, futura reina católica): 261, 274, 278, 281, 292, 320-322
- Isabel I, la católica: desde 1476 *passim*.
- Isabel de Portugal: segunda esposa de Juan II de Castilla, 136, 154, 171
- Isabel, infanta, reina consorte de Portugal, hija mayor de los Reyes Católicos: 351, 356, 357, 365-367, 369, 371, 372, 374, 375, 377-382, 384-386, 391, 393, 399, 402, 408, 410, 448
- Ismael rey de Granada: 89, 96, 97
- J**
- Jaime de Morales: jurado de Toledo en 1498, 382, 390
- Jorge de Beteta: procurador de Soria en 1499, 398
- Juan, aguadero: 78
- Juan, infante en 1502: 462
- Juan (Juan de Navarra, futuro Juan II de Aragón), señor de Lara: 71, 89, 96, 97, 107, 115, 124, 149-151, 178, 195, 277
- Juan, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 355-357, 366, 371
- Juan de Acuña: procurador de Zamora en 1473, 328, 337, 342
- Juan de Acuña, conde de Buendía: 405
- Juan de Alcalá: procurador de Cuenca en 1455, 180
- Juan Alfonso de Huete: regidor, procurador de Zamora en 1425, 71
- Juan Alfonso de la Mota, alcalde mayor de Burgos: 388, 417
- Juan Alonso Pérez de Guzmán, duque de Medina Sidonia: 405
- Juan Álvarez de Toledo: procurador de Cuenca en 1453-1454, 168
- Juan de Arenas, portero del maestro Juan Pacheco: 292
- Juan Arias, obispo de Segovia: 402
- Juan de Atunio, procurador de los pecheros de León: 368
- Juan de Avello: procurador de Jaén en 1473, 329, 343
- Juan de Ávila: procurador de Ávila en 1450, 130, 147
- Juan de Barrionuevo: procurador de Soria en 1450, 131, 148; alcaide y procurador en 1462, 202, 214, 216
- Juan Baudario, embajador de Venecia: 401
- Juan Blanco: procurador de Betanzos en 1465
- Juan de Bocanegra, alcalde mayor de Burgos: 388, 417
- Juan de Burgos, comendador: 218, 222
- Juan de Cabrera, hijo mayor del marqués de Moya, Andrés de Cabrera: 383
- Juan de Cabrera, arcediano de Toledo: 462
- Juan de Cangas, vecino de Burgos: 390
- Juan Carrillo: adelantado, procurador de Toledo en 1449, 124; en 1500, 420
- Juan de Cascales: procurador de Murcia en 1453-1454, 167
- Juan de Castilla, obispo de Salamanca: 367, 368; obispo de Astorga en 1498, 378; de Salamanca, 457
- Juan del Castillo: 293
- Juan Cerón: alcalde, procurador de Sevilla en 1442, 75; en 1447, 105

- Juan de Cervantes, vecino de Sevilla: 409
- Juan Chacón: procurador de Ávila en 1480, 362
- Juan Chacón, adelantado de Murcia, contador mayor de los Reyes Católicos: 382, 432, 462
- Juan de Contreras: procurador de Segovia en 1447, 104
- Juan de Contreras: regidor y procurador de Segovia en 1502, 458, 466
- Juan de Cuéllar, criado y escudero de Íñigo Díaz de Arceo: 277, 292
- Juan de Cuéllar, vecino de Sevilla: 428
- Juan Cuello (o Coello): procurador de Jaén en 1465, 225, 230, 237, 239; en 1473, 337
- Juan de Cuero, criado de la princesa Isabel: 321
- Juan de Deza: procurador de Toro en 1473, 329, 337, 342; en 1498, 378
- Juan Díaz de Alcocer: licenciado, letrado de las Cortes en 1469, 259, 260, 286, 287, 339 (doctor), 336, 337, 340, 341, 343, 344, 358, 364, 367, 368, 398
- Juan Duplesis de Hortoto, embajador del rey de Francia: 462
- Juan de Estúñiga: procurador de Guadalajara en 1455, 180
- Juan Fernández, vecino de Sevilla: 395
- Juan Fernández, escribano de Toledo: 424
- Juan Fernández de Chinchilla: procurador de Cuenca en 1445, 84
- Juan Fernández Galindo: 188; comendador, procurador de Córdoba en 1462, 215, 216-218, 220, 222
- Juan Fernández de Marmolejo: procurador de Sevilla en 1462, 207, 208
- Juan Fernández de Melgarejo, vecino de Sevilla: 427
- Juan Fernández de Mendoza: procurador de Sevilla en 1425, 71
- Juan Fernández de Oseguera, escribano de Toledo: 393
- Juan Fernández de Pareja: procurador de Jaén en 1453-1454, 167
- Juan Fernández de Valladolid: procurador de Valladolid en 1502, 458, 467
- Juan de Fonseca: obispo de Badajoz, 378, 409; obispo de Osma, 410; obispo de Córdoba, capellán mayor de los Reyes Católicos, 457, 463-465
- Juan de Fuente el Saler, obispo de Jaén: 457
- Juan de la Fuente: procurador de Guadalajara en 1458, 187, 190
- Juan García de Laredo, jurado de Sevilla, escribano real: 427, 428, 451
- Juan González de Alcalá: procurador de Cuenca en 1442, 76
- Juan González de Hera: procurador de Madrid en 1442, 76
- Juan de Granada, infante de Granada: 377
- Juan de Guadalajara: procurador de Zamora en 1453-1454, 166
- Juan Gutiérrez de Lago, vecino de Burgos: 417
- Juan de Guzmán: regidor, procurador de León en 1465, 225, 231
- Juan de Guzmán: procurador de Cuenca en 1498, 378
- Juan de Guzmán: procurador de Toledo en 1465, 230
- Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, conde de Niebla: 377, 407, 408

- Juan de Heredia: procurador de Segovia en 1473, 329, 337, 343; regidor en 1498, 371
- Juan de Hoces, portero de la princesa Isabel: 292
- Juan de la Hoz, escribano de las Cortes: 465, 466
- Juan Hurtado de Mendoza: 465
- Juan II de Castilla: *passim*
- Juan II de Portugal: 366, 367, 369, 371
- Juan de Liria, vecino del Burgo de Osma: 411
- Juan López, contador mayor de los Reyes Católicos: 443
- Juan López de Marruecos (también Juan López de Barrientos): procurador de Jaén en 1462, 215, 217, 219, 220
- Juan de Lugo: procurador de Valladolid en 1442, 75; en 1473, 329, 337, 341, 342, 344, 345
- Juan de Luna: procurador de Soria en 1453-1454, 167
- Juan de Luxán: procurador de Madrid en 1480, 364
- Juan de Luzio, vecino de León: 452
- Juan de Luzón: procurador en 1471, 301; procurador de Valladolid en 1473, 343
- Juan Maldonado: regidor y procurador de Salamanca en 1502, 458, 467
- Juan de Mansilla, procurador de los pecheros de León: 368
- Juan Manuel: procurador de Sevilla en 1445, 83
- Juan Manuel: camarero mayor de Manuel I de Portugal: 383, 384
- Juan Martínez de Arévalo: procurador de Salamanca en 1462, 214
- Juan Martínez de Argote: procurador de Córdoba en 1425, 71; en 1442, 75
- Juan Martínez de Burgos: comendador, procurador de Burgos en 1462, 200, 213
- Juan Martínez Galtero, jurado de Murcia: 374, 454
- Juan de Mata, vecino de Burgos: 417
- Juan de Medina: repostero de camas de la princesa Isabel: 278, 292
- Juan de Melgarejo, vecino de Sevilla: 451
- Juan de Mena: procurador de Córdoba en 1455, 180
- Juan de Mendoza: procurador de Jaén en 1445, 83; en 1462, 215, 217, 219, 220; en 1465, 225, 230
- Juan de Mendoza: procurador de Guadalajara en 1465, 230, 237, 238; en 1473, 343
- Juan de Mendoza, hermano del duque del Infantado Íñigo López de Mendoza: 386
- Juan de Mendoza: procurador de Madrid en 1500, 428, 443
- Juan de Meneses, mayordomo mayor del rey de Portugal: 382
- Juan Mexía: procurador de Sevilla en 1442, 75; en 1462, 207, 208, 215, 217, 219
- Juan Mexía, hijo de Pedro de Morillo, vecino de Sevilla: 409
- Juan de Molina, repostero de camas de Isabel I: 364
- Juan de Morales: procurador de Soria en 1498, 378; procurador de Valladolid en 1499, 398
- Juan Muñoz: repostero de camas de Enrique IV, 199, 223

- Juan de Murga, escribano de Sevilla: 409
- Juan Navarro, criado de Íñigo Díaz de Arceo: 277
- Juan de Ormazza: escribano y contador de Sevilla en 1498, 395
- Juan de Ortega: procurador de Zamora en 1445, 82
- Juan de Ortega, obispo de Ciudad Rodrigo: 378, 398; obispo de Calahorra, 457
- Juan Ortega de Avilés: regidor, procurador de Murcia en 1480, 363; en 1502, 454
- Juan Ortiz de Zárate, licenciado, alcalde de Burgos: 388
- Juan de Oviedo: secretario real, 231, 243, 277, 278, 301, 329 (y procurador de Madrid en 1473), 335-337, 341, 343, 344
- Juan Pacheco: marqués de Villena, mayordomo mayor de Enrique IV, delegado regio ante las Cortes en 1458; 191, 194, 235, 271, 277, 279, 280, 284-287, 301, 334, 337, 340
- Juan de Pareja (fray Juan de Pareja): adelantado mayor de Galicia, procurador de Toledo en 1473, 328
- Juan Pedro Cerardo (o Çintardo), embajador del duque de Milán: 382, 401
- Juan Pérez, canciller: 372
- Juan Pérez de Vallejo: jurado de Toledo en 1498, 390
- Juan Alfonso Pimentel, conde de Benavente: 383
- Juan de Porras: regidor, procurador de Zamora en 1473, 328, 337, 342
- Juan Portocarrero y Pacheco, conde de Medellín: 405
- Juan de Prado: 292
- Juan de la Puente: procurador de los pecheros de León: 368
- Juan Ramírez: tesorero, procurador de Toledo en 1442, 75
- Juan Ramírez: regidor de Toledo en 1498, 390; en 1499, 420
- Juan Ramírez de Arellano: 150
- Juan Ramírez del Castillo: secretario real: 278
- Juan Ramírez de Guzmán: 237, 239
- Juan de Ribera: 356; regidor de Toledo en 1498, 381
- Juan de Ribera, señor de Montemayor: 463
- Juan Rodríguez de Fonseca: procurador de Toro en 1450, 130, 147
- Juan Rodríguez de Fonseca: obispo de Córdoba, 430; presidente de las Cortes en 1500, 433
- Juan Ruiz de Castro, secretario de Enrique IV: 298
- Juan de Saavedra, mariscal, vecino de Sevilla: 451
- Juan de Salinas: vecino de Burgos: 417
- Juan de Salzedo, vecino de Burgos: 417
- Juan de Samaniego: procurador de Segovia en 1453-1454, 167; en 1458, 187, 189
- Juan de san Martín, escudero de Juan de Ulloa, aposentador de los procuradores: 345
- Juan Sánchez de Arce: 72
- Juan Sánchez Montesinos, escribano: 344
- Juan Sánchez de Torquemada, doctor, arcediano de Aza: 411
- Juan Sánchez Zurbano: doctor, procurador de Valladolid en 1462, 202, 216, 218

- Juan de Sepúlveda: procurador de Soria en 1471, 301; en 1473, 337, 343
- Juan de Sevilla, tenente del Registro: 293
- Juan de Silva: alférez, procurador de Toledo en 1445, 83; procurador de Toledo en 1453-1454, 167; en 1480, 355
- Juan de Silva, conde de Cifuentes: 405
- Juan de Silva, regidor de Murcia en 1498: 374; en 1502, 454
- Juan de Soler, regidor de Segovia: 371
- Juan de Sosa: jurado de Toledo en 1498, 382
- Juan de Sosa, consejero de Manuel I de Portugal: 383
- Juan de Soto: procurador de Murcia en 1458, 187, 190
- Juan de Sotomayor: 378
- Juan Téllez Girón, conde de Urueña: 405
- Juan de Toledo, criado de Alfonso González: 223
- Juan de Tordesillas: procurador de Segovia en 1458, 187, 189
- Juan de Torres: procurador de Murcia en 1442, 75; en 1450, 131; en 1453-1454, 167; en 1465, 225, 230, 237, 239
- Juan de Torres: procurador de Soria en 1449, 123; en 1455, 179; en 1458, 187, 189
- Juan de Torres: maestresala, procurador de Sevilla en 1450, 131, 147; en 1455, 179
- Juan de Ulloa: procurador de Toro en 1455, 179; en 1471, 301, 302; en 1473, 329, 337, 341 (presidente), 342, 344, 345
- Juan de Ulloa Pereira: regidor y procurador de Toro en 1502, 458, 467
- Juan de Vargas: procurador de Madrid en 1447, 105
- Juan Vázquez de Ayllón: regidor de Toledo en 1498, 390; procurador en 1502, 458, 461, 463, 466
- Juan Velázquez, contador mayor del príncipe don Miguel: 401, 403; del Consejo en 1502, 462
- Juan de Vergara: 372
- Juan de Vergas, señor de Vergas, camarero mayor de Felipe I: 462, 466
- Juan de Villafuerte: regidor, procurador de Salamanca en 1498, 378; en 1499, 398; en 1500, 429, 438, 440, 442-444
- Juan de Villamizar: procurador de León en 1445, 82; en 1453-1454, 166; en 1465, 225, 229, 237, 238; en 1469, 253-255, 258, 260, 270, 273, 279 (regidor, maestresala de Enrique IV), 289, 291, 292; alcalde de la hermandad de los hijosdalgo de León: 368
- Juan de Vivero: 219; en 1465, contador y procurador de Valladolid, 225, 230 237
- Juan Vizcaíno: vecino de Toledo, 393
- Juan Ximénez: bachiller, procurador de Salamanca en 1462, 202, 216, 218
- Juan Zapata: procurador de Madrid en 1447; en 1471, 301; en 1473, 329, 337, 343
- Juan de Zúñiga (o Estúñiga): contador mayor de Enrique IV: 286, 335, 340
- Juana (I, *la loca*), princesa heredera de Castilla: 448, 450, 452, 453, 455-457, 459, 463-465, 467
- Juana de Portugal, segunda mujer de Enrique IV: 173, 174, 177, 224

- L
- Lázaro Gómez de Sevilla: regidor y procurador de Zamora en 1502, 458, 466
- Lesmes de Mazuelo, tesorero y alcalde mayor de Burgos: 417
- Licenciado de la Cadena (Andrés de la Cadena): procurador de Segovia en 1453-1454, 167
- Licenciado de Ciudad Rodrigo: 222
- Licenciado Gallego, vecino de Sevilla: 428
- Licenciado de Porras: 411, 413
- Linaje de Día Sánchez, en Segovia: 371, 372
- Linaje de Fernando García, en Segovia: 371, 372
- Lope de Acuña: procurador de Cuenca en 1447, 105
- Lope de Ágreda: 451
- Lope Alfonso de Lorca, regidor de Murcia: 454
- Lope de Barrientos, obispo de Ávila, confesor real, canciller mayor del príncipe de Asturias: 78
- Lope de Carrión, tejedor de seda de Toledo: 424
- Lope de Cofiño: vecino de Toledo, 393
- Lope González de Villasinplis, regidor de León: 368; procurador de León en 1499, 398; en 1500, 441, 447; regidor en 1502, 452
- Lope Lebrón: aposentador de Enrique IV: 292
- Lope López: procurador de León en 1455, 178
- Lope de Mayorga: procurador de Córdoba en 1455, 180
- Lope de Medina: 231
- Lope de Moxica, contino de los Reyes Católicos: 404, 411
- Lope de Rincón: procurador de Jaén en 1455, 180
- Lope de Rivas: obispo de Cartagena, 277
- Lope Ruiz de Baeza: procurador de Córdoba en 1449, 123
- Lope Sánchez de Ulloa y Moscoso, conde de Altamira: 406
- Lope de la Torre: procurador de Cuenca en 1455, 180
- Lope de Torres: regidor y procurador de Guadalajara en 1502, 458, 467
- Lope de Urueña, vecino de Tordesillas: 439
- Lope de Valdivieso: 358
- Lope Vázquez Carrillo: procurador de Madrid en 1499, 398
- Lorenzo de Godoy, portero del contador mayor: 364
- Lorenzo de Paz: regidor y procurador de Salamanca en 1502, 458, 467
- Lorenzo Suárez de Figueroa y Mendoza, vizconde de Torija: 277
- Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de Coruña: 355
- Luis de Aguirre: 406
- Luis de Alcalá: regidor, procurador de Madrid en 1480, 360, 361, 363-365
- Luis Álvarez: regidor de Toledo en 1498, 390; en 1499, 420
- Luis de Angulo: procurador de Córdoba en 1498, 378; procurador en 1502, 458, 466
- Luis de Baeza, criado de Alvar Gómez de Ciudad Real: 223
- Luis Barahona: alcalde mayor de Burgos, 388, 417

- Luis de Beaumont, hijo del marqués de Huesca: 383
- Luis Carrillo de Albornoz, señor de Torralba y Beteta: 402
- Luis de Castro, vecino de León: 452
- Luis de la Cerda, hijo de Íñigo de La Cerda, señor de Mandayona: 402
- Luis de la Cerda, duque de Medinaceli: 405
- Luis Gómez de Leiva: veinticuatro y procurador de Jaén en 1502, 458, 466
- Luis González de Toledo: procurador de Guadalajara en 1442, 76
- Luis González de Valladolid: procurador de Valladolid en 1455, 179
- Luis de Hontiveros, arcediano y provisor de Osma: 411
- Luis Manrique, hijo del marqués de Aguilar: 465
- Luis Méndez Portocarrero: procurador de Sevilla en 1498, 378
- Luis Méndez de Sotomayor: procurador de Córdoba en 1453-1454, 167
- Luis Mexía: procurador de Córdoba en 1425, 71; procurador de Segovia en 1480, 362
- Luis Pacheco: 382; procurador de Cuenca en 1499, 398; en 1500, 429, 438, 440, 442-444; en 1502, 458, 467
- Luis Pacheco de Aroniz, regidor de Murcia: 454
- Luis de Pancorbo, alguacil mayor de Toledo: 420
- Luis de Paredes, vecino de Burgos: 417
- Luis de Tovar: 358
- Luis Vaca: procurador de Zamora en 1453-1454, 166
- Luis de Velliza, alcalde de León: 452
- Luis de Villacorta: procurador de Zamora en 1445, 82
- Luis Zapata, licenciado, miembro del Consejo, letrado de las Cortes: 412, 426, 430, 449, 458, 463, 464, 466, 467
- M
- Manuel de Arronis (o Aronis, Aroniz, Aronez): regidor y procurador de Murcia en 1498, 374, 375, 378; en 1499, 398; en 1500, 429, 439, 440, 442-444; regidor en 1502, 454
- Manuel I de Portugal: 377-385, 448
- Manuel Ponce de León: 463
- Manuel Ruiz: jurado y procurador de Sevilla en 1449, 123; en 1450, 131, 147
- María de Aragón, reina de Castilla, primera mujer de Juan II: 195
- María de Quesada, viuda de Alfonso Yáñez Fajardo, madre de Pedro Fajardo: 89
- Martín de Acuña: procurador de León en 1498: 378
- Martín Alonso de Montemayor: regidor y procurador de Córdoba en 1502, 458, 466
- Martín de Argüello, vecino de León: 452
- Martín de Castro, criado de Pedro Sánchez del Castillo: 302
- Martín Fernández de Aguilar: escribano de la reina, secretario del infante, procurador de Zamora en 1425, 71
- Martín Fernández de Angulo (doctor Angulo), arcediano de Talavera: 412, 430, 443, 462-464, 466, 467
- Martín Fernández Cerón (o Martín Ce-

- rón): alcalde mayor de Sevilla, 394; procurador de Sevilla en 1498, 395; procurador en 1499, 398; en 1500, 424, 426, 427, 429, 441, 451
- Martín Gallego, procurador de los hombres buenos ruanos de León: 452
- Martín González de Azamarro, vecino de León: 370
- Martín de la Rabia, portero: 344
- Martín de la Reina: portero de los procuradores en 1480, 364
- Martín Riquelme: regidor y procurador de Murcia en 1502: 454-456, 458, 466
- Martín Sánchez de Salinas, tesorero de la iglesia de Osma: 411
- Martín Serrano, jurado de Toledo: 421
- Martín de Torrecilla, vecino del Burgo de Osma: 411
- Martín de Valencia, procurador general de León en 1502: 452
- Martín del Valle: 231
- Martín Vázquez de Acuña: regidor y procurador de León en las Cortes de 1498, 368-370; regidor y procurador en 1502, 452, 453, 458, 462, 466
- Martín Vázquez de Rojas, regidor de Toledo: 390
- Martín de Villamarco, vecino de Burgos: 417
- Martín de Villasimplis: escribano de cámara del rey, procurador de León en 1425, 71
- Mateo de Ribadeneyra, alcalde mayor de Toledo en 1498: 381; en 1502 mariscal y alcalde mayor, 462
- Melchor Maldonado: mariscal: 395, 451
- Miguel, heredero de Castilla, Aragón y Portugal, nieto de los Reyes Católicos: 387, 389, 391-397, 399, 400-403, 406, 407, 409, 410, 448
- Miguel, portero de Enrique IV: 344
- Miguel Lucas de Irazzo (o Miguel Lucas): procurador de Jaén en 1455, 180; condestable de Castilla y procurador de Jaén en 1458, 186, 190; en 1462, 215
- Miguel Pérez de Almazán, secretario de los Reyes Católicos: 366, 367, 372, 380, 385, 387, 388, 390, 391, 394, 400, 404, 407, 411-416, 418, 421, 422, 425, 426, 430, 432, 437, 440, 443, 449, 456, 460, 466, 467
- Montesinos: secretario de los Reyes Católicos: 364
- Mosén Alfonso: procurador de Cuenca en 1458, 187, 190
- Mosén de Vere: 463, 464, 466
- N
- Nicolás Ordoñez, vecino de Burgos: 420
- Nicolás de Rodrigo, embajador de Génova: 462
- Nuño del Campo: procurador de Zamora en 1442, 74
- Nuño Docampo: procurador de Zamora en 1502, 458, 467
- Nuño Fernández: bachiller, procurador de Zamora en 1442, 74
- Nuño Gómez del Águila: procurador de Ávila en 1502, 458, 467
- Nuño Rengifo: procurador de Ávila en 1465, 225, 230, 237, 238
- Nuño de Villafañe: procurador de León en 1480, 361

O

Ochoa de Isasaga: 391, 394, 418, 422

P

Pablo de Arévalo, alcalde y teniente de corregidor Gutierre de Pedrosa, en León: 368

Pantoja, aposentador de Enrique IV: 292

Pareja: comendador, procurador de Jaén en 1480, 363

Pascual de Ampudia, obispo de Burgos: 402

Payo de Taveira: procurador de Zamora en 1447, 104; en 1450, 130, 147

Payo, mariscal: procurador de Toledo en 1455, 179

Pedro, cerero, vecino de Burgos: 417

Pedro, dorador, vecino de Burgos: 417

Pedro, portero de Enrique IV: 344

Pedro de Aguilar: procurador de Córdoba en 1453-1454, 167

Pedro de Alego, criado de Rodrigo de Ulloa: 293

Pedro de Alfaro: procurador de Jaén en 1445, 83

Pedro Álvarez Osorio, marqués de Astorga: 406

Pedro de Angulo, montero de guarda de los Reyes Católicos: 387; procurador de Córdoba en 1499, 398; en 1500, 429, 439, 440, 442 (comendador), 443, 444

Pedro de Angulo, vecino de Burgos: 420

Pedro de Aroca, jurado de Murcia: 454

Pedro de Arze, vecino de Burgos: 417

Pedro de Arceo: regidor de Burgos, 388

Pedro Arias Dávila (Arias de Ávila):

procurador de Ávila en 1453-1454, 167; procurador de Madrid en 1458, 186, 190; 1462, 215-218, 221, 222; en 1465, contador, 225, y procurador de Soria, 230, 237

Pedro de Ávila (o Pedro Arias de Ávila): procurador de Ávila en 1498, 378; en 1502, 458; de Segovia, 466

Pedro Arias Dávila (o de Ávila), corregidor de León en 1502: 452

Pedro de Ayala: procurador de Toledo en 1442, 75; en 1450, 131, 147; en 1458, 186, 190; procurador de Madrid en 1469, 254, 255, 257-260, 270, 279 (comendador), 285, 290, 291, 356

Pedro de Ayala, conde de Fuensalida, alguacil mayor de Toledo: 381, 405, 462

Pedro de Ayala, conde de Salvatierra: 404

Pedro de Barrientos: regidor, procurador de Cuenca en 1480, 363

Pedro de Barrionuevo: regidor, procurador de Soria en 1500, 429, 438, 442

Pedro de Bazán, vizconde de Palacios de Valduerna: 383, 402

Pedro de Bazán: regidor, procurador de Toro en 1500, 429, 438, 442

Pedro Beltrán, obispo de Tuy: 406

Pedro de Burgos, jurado de Murcia: 454

Pedro de Cabrera, comendador, veinticuatro de Sevilla: procurador de Sevilla en 1500, 424, 427, 428, 441

Pedro Carles: procurador de Murcia en 1425, 71; en 1445, 83;

Pedro Carrillo, jurado de Murcia: 374, 454

- Pedro Carrillo de Montemayor: procurador de Granada en 1498, 378
- Pedro de Cartagena: procurador de Burgos en 1442, 74; en 1445, 82; en 1450, 130, 147; en 1455, 178
- Pedro de Carvajal: procurador de Zamora en 1449, 122; en 1465, 225, 229, 237, 238
- Pedro de Castilla: procurador de León en 1498, 378, 381; corregidor de Toledo, 390, 392, 462
- Pedro Celdrán, amo del príncipe don Miguel: 403
- Pedro de Córdoba, vecino de Valladolid: 344
- Pedro de Córdoba: procurador de Córdoba en 1450, 131, 147; en 1457, 190
- Pedro de Córdoba, alcaide de El Pardo: procurador de Madrid en 1500, 428, 438, 443
- Pedro de Cuéllar, portero: 443
- Pedro Daza: procurador de Valladolid en 1469, 254, 256, 258, 260, 270, 279 (guarda y vasallo de Enrique IV), 290
- Pedro Díaz de Arceo: procurador de Burgos en 1445, 82; en 1450, 130, 147; en 1455, 178
- Pedro Díaz de Caravantes: procurador de Soria en 1450, 131, 148
- Pedro Enríquez, hijo del conde de Alba de Liste: 383
- Pedro de Estúñiga: 408
- Pedro Fajardo, señor de la villa de Molina: 89 (ver adelantado de Murcia)
- Pedro Fajardo: 464, 466
- Pedro Fernández de Lorca, secretario real de Juan II: 92, 100, 111, 119, 127, 137, 146, 154, 161, 172; procurador de Madrid en 1455, 180
- Pedro Fernández Manrique, conde de Osorno: 405
- Pedro Fernández de Santander, vecino de Sevilla: 427
- Pedro Fernández de Velasco, condestable de Castilla: 355
- Pedro Franco: procurador de Toledo en 1425
- Pedro García de Montoya: en 1465 obispo de Osma, delegado regio ante las Cortes, 225, 226, 228
- Pedro Girón, maestre de Calatrava: 208-210
- Pedro Girón, hijo mayor del conde de Urueña: 382
- Pedro Gómez de Ciudad Real: procurador de Guadalajara en 1499, 398
- Pedro Gómez de Espinosa, bachiller, arcediano de Soria: 411
- Pedro Gómez de Sevilla: procurador de Zamora en 1447, 104; en 1450, 130, 147; en 1480, 362
- Pedro González de Ávila: doctor, procurador de Ávila en 1450, 130, 147; en 1465 delegado regio ante las Cortes, 225, 226; en 1469, 278
- Pedro González del Castillo: doctor, procurador de Salamanca en 1445, 82; en 1447, 104, 183
- Pedro González de Mendoza: en 1465 obispo de Calahorra, delegado regio ante las Cortes, 225, 226, 228; obispo de Sigüenza en 1469, 271, 280, 284-287, 334, 337; cardenal de España, 348, 355
- Pedro González de Mendoza, conde de Monteagudo: 405
- Pedro González de Villasimplis: procurador de León en 1449, 122; en 1500, 429, 437

- Pedro de Jarava: procurador de Guadalajara en 1447, 105
- Pedro Jordán, maestrescuela de Osma: 411
- Pedro Laso: procurador de Guadalajara en 1447, 105
- Pedro López, portero del concejo de Murcia: 376, 456
- Pedro López de Ayala, conde de Fuen-salida: 355
- Pedro López de Padilla: regidor de Toledo en 1498, 381-382
- Pedro Lorenzo, alcalde de Osma: 411
- Pedro de Lorozana *el mozo*, procurador de los pecheros de León: 368
- Pedro de Lorozana *el viejo*, procurador de los pecheros de León: 368
- Pedro de Lugo: procurador de Madrid en 1450, 131, 148
- Pedro de Luna, copero mayor de Juan II: 149
- Pedro de Luxán: procurador de Madrid en 1445, 84; en 1450, 131, 147; en 1499, 398
- Pedro Manrique de Lara y Sandoval, duque de Nájera: 383, 404, 464
- Pedro Manrique, señor de Valdezca-ray: 383-384
- Pedro Martínez, santero, vecino de An-daluz: 411
- Pedro de Mazariegos: procurador de Zamora en 1458, 187, 189; en 1465, 225, 229, 237, 238
- Pedro Méndez: procurador de Jaén en 1458, 187
- Pedro Méndez: procurador de Córdoba en 1457, 190
- Pedro de Mendoza: 150; hijo del mar-qués de Santillana, procurador de Guadalajara en 1473, 343
- Pedro de Miranda: procurador de Sa-lamanca en 1462, 202, 214, 216, 218
- Pedro de Miranda: regidor de Burgos, 388, 389; procurador de Burgos en 1499, 398; en 1500, 419, 428, 437, 441, 445, 447
- Pedro de Montemayor: procurador de Córdoba en 1445, 83
- Pedro de Morillo, vecino de Sevilla: 409
- Pedro de la Mota: regidor de Burgos, 388, 417
- Pedro Niño: ver Pero Niño
- Pedro Núñez de Godoy (o Pedro Martí-nez de Godoy): procurador de Cór-doba en 1480, 360, 361, 363-365
- Pedro Núñez de Toledo: procurador de Madrid en 1453-1454, 168; en 1469, 254, 257, 259, 260, 270, 279 (señor de Villafranca), 290
- Pedro Ordóñez de Villaquirán: procu-rador de Salamanca en 1473, 328, 337, 343
- Pedro Orense: regidor de Burgos, 388, 417
- Pedro Ortiz de Sandoval: veinticuatro y procurador de Sevilla en 1502, 450, 451, 458, 466
- Pedro de Padilla: regidor, procurador de Granada en 1500, 442
- Pedro Páez de Sotomayor: procurador de Guadalajara en 1480, 363
- Pedro Peláez de Berrio: procurador de Jaén 1442, 75
- Pedro Pérez de la Mota, bachiller, al-calde de Burgos: 388
- Pedro Pimentel, hermano del conde de Benavente: 383
- Pedro de Pineda, escribano mayor de

- Sevilla en 1498: 395; en 1499, 424, 427, 428; en 1502, 451
- Pedro de Puertocarrero: procurador de Toro en 1453-1454, 166
- Pedro Puertocarrero: 405
- Pedro Riquelme, regidor de Murcia en 1498: 374, procurador de Murcia en 1498, 378; en 1499, 398; regidor en 1502, 454
- Pedro de Robles: merino de Burgos, 389, 390
- Pedro de Rojas: regidor, procurador de Granada en 1499, 398; en 1500, 429, 442
- Pedro Ruiz, regidor de Burgos: 246-250
- Pedro Ruiz de Villegas: regidor de Burgos, 388, 417
- Pedro Sánchez del Castillo: escribano de cámara de Juan II y de los procuradores: 142, 146, 148, 155, 172, 175, 183, 187, 189, 193, 196, 199, 203-206, 208, 210, 213, 215, 217, 219, 221, 224, 228, 230, 231, 239-246, 254, 255, 257, 259, 261, 262, 267, 277, 279, 287. 302
- Pedro Sánchez de Frías: procurador de Burgos en 1425, 71; en 1447, 104
- Pedro Sánchez de Miranda: regidor, procurador de Burgos en 1465, 229, 231, 237, 238
- Pedro de Santisteban: procurador de Valladolid en 1455, 179
- Pedro Saorín, jurado de Murcia: 454
- Pedro Sarmiento, repostero mayor de Juan II: 150
- Pedro de Silva, maestresala de los Reyes Católicos: 358
- Pedro de Silva, comendador mayor de la orden de Avis: 384
- Pedro de Solís: procurador de Salamanca en 1445, 82; en 1450, 130, 147; en 1458, 186, 189; procurador de Ávila en 1462, 202, 214, 216, 218
- Pedro de Soto: procurador de Burgos en 1458, 186, 188; en 1462, 200, 213, 216, 218
- Pedro de Soto, regidor de Murcia en 1498: 374; en 1502, 454
- Pedro Suárez de Santa María: 72
- Pedro Suárez de Toledo, hijo Gómez Suárez, vecino de Sevilla: 409
- Pedro de Tapia: procurador de Segovia en 1442, 75; en 1445, 83, 110, 118; en 1449, 123
- Pedro de Torquemada: procurador de Valladolid en 1450, 131, 147
- Pedro de la Torre, escribano de Segovia: 373
- Pedro de Torres: procurador de Jaén en 1442, 75
- Pedro de Torres, criado de Alfonso de Deza: 292
- Pedro de Ulloa: procurador de Toro en 1447, 104; hijo de García Alfonso de Ulloa, procurador de Toro en 1449, 122; en 1462, 201, 214, 216, 218
- Pedro de Valderrábano: procurador de Ávila en 1458, 187, 189
- Pedro de Velasco: hijo del conde de Haro, 235, 271, 277, 280 (del Consejo Real), 284-286
- Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate: 464
- Pedro de Villandrando, conde de Ribadeo: procurador de Valladolid en 1498, 378
- Pedro Xuárez de Alcalá: procurador de Cuenca en 1453-1454, 168

- Pedro de Zambrana, regidor y procurador de Murcia en 1498: 374, 375
- Pedro Zapata: procurador de Madrid en 1498, 378
- Pedro Zapata, señor de Barajas y Alameda: 402
- Pedro de Zapata: regidor de Toledo en 1498, 382, 390; en 1499, 420
- Pedro de Zúñiga (Estúñiga), conde de Miranda: 355
- Per Afán de Ribera: procurador de Toledo en 1465, 230
- Pero Niño: procurador de Valladolid en 1498, 378; en 1500 regidor, merino y procurador, 429, 438, 442
- Pero Ortiz, vecino de Sevilla: 395
- Pero de Portillo, criado del merino de Burgos Pedro de Robles: 390
- Prior de san Juan: 355
- R**
- Ramiro Gómez de Guzmán, regidor de Toledo en 1498: 382
- Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benavente: 383, 406
- Rodrigo de Borja, legado papal de Sixto IV: 302-305, 312, 313
- Rodrigo Campuzano: regidor, procurador de Guadalajara en 1480, 360, 361, 363, 364, 365
- Rodrigo de Cascales: procurador de Murcia en 1455, 180
- Rodrigo Cataño: jurado y procurador mayor de Sevilla, 395; procurador de Sevilla en las Cortes de 1502, 450, 451, 458, 466
- Rodrigo de Contreras, regidor de Segovia: 371
- Rodrigo Enríquez Osorio o Rodrigo Enríquez de Castro, conde de Lemos: 406
- Rodrigo de Garay: vecino de Burgos: 417
- Rodrigo Maldonado: procurador de Salamanca en 1469, 253, 256, 258, 260, 270, 279, 290
- Rodrigo Maldonado de Talavera, doctor, consejero real: 364, 449
- Rodrigo Manrique: 125, 150; en 1465 conde de Paredes, 228
- Rodrigo Manrique de Lara y Acuña, conde de Paredes: 404
- Rodrigo de Morales: procurador de Soria en 1453-1454, 167; en 1465, 225, 230, 237, 239; en 1469, 254, 256-260, 270, 277, 279, 290, 292
- Rodrigo de Moscoso: 382
- Rodrigo Osorio de Moscoso: 402
- Rodrigo de Peñalosa, aposentador de Segovia: 344; procurador de Segovia en 1480, 362; regidor de Segovia en 1498, 371
- Rodrigo Pimental, hermano del conde de Benavente: 465, 466
- Rodrigo Ponce de León, duque de Arcos: 405
- Rodrigo del Río: procurador de Segovia en 1469, 253, 256, 258, 260, 270, 277, 279 (guarda y vasallo de Enrique IV), 290
- Rodrigo de Tablares, capistol de Osma: 411
- Rodrigo Téllez Girón, maestre de Calatrava: 355
- Rodrigo de Tordesillas, aposentador de Enrique IV: 344; regidor de Segovia en 1498, 371
- Rodrigo de Torres: procurador de Cuenca en 1469, 254, 260, 270, 279,

- 290; en 1471, 298; en 1473, 329, 337, 343
- Rodrigo de Ulloa: procurador de Toro en 1453-1454, 166; en 1462, 201, 214, 216, 218; en 1469 contador mayor de Enrique IV y procurador de Toro, 253-255, 260, 270, 272, 279, 290, 291, 293, 335, 335, 340, 344; en 1480, 361
- Rodrigo de Valderrábano: procurador de Ávila en 1449, 123; en 1469, 254-256, 258, 260, 270, 278, 279 (guarda y vasallo de Enrique IV), 285, 286, 290-292
- Rodrigo de Valdés: procurador de Zamora en 1449, 122
- Rodrigo Vázquez, jurado de Murcia: 454
- Rodrigo Vela Martínez de Ávila, licenciado, corregidor y justicia mayor de Toledo: 420
- Rodrigo de Vera: procurador de Soria en 1445, 83; en 1449, 123; en 1455, 179; en 1458, 187, 189
- Rodrigo de Villafañe: procurador de León en 1449
- Rodrigo de Villamizar, regidor de León: 368; procurador de León en 1499, 398; en 1500, 429, 437, 441, 447; regidor en 1502, 452
- Rodrigo de Villandrando, conde de Ribadeo: 401, 402
- Rodrigo Zapata: procurador de Madrid en 1445, 84; en 1455, 180
- Ruy Díaz de Mendoza, mayordomo mayor de Juan II. 90, 96, 98, 101, 125, 133
- Ruy Díaz de Mendoza, señor de Morón: 402
- Ruy Díaz de Mendoza: regidor y procurador de Granada en 1502, 458, 466
- Ruy García de Villalpando el mozo, doctor: 72; procurador de Toro en 1442, 74
- Ruy Gómez de Cañizares: procurador de Cuenca en 1480, 363
- Ruy López: tesorero de Isabel I, procurador de Salamanca en 1480, 362
- Ruy López de Mendoza: procurador de Jaén en 1473, 329, 337, 343
- Ruy Sánchez Zapata: procurador de Madrid en 1453-1454, 168
- S
- Samaniego, aposentador real: 77
- Sancho de Aronis, regidor de Murcia en 1498: 374
- Sancho de Castilla: 358
- Sancho de Córdoba: procurador de Córdoba en 1462, 215, 217, 219, 220
- Sancho Fernández; contador, procurador de Burgos en 1425, 71
- Sancho Fernández de Carrión: procurador de Guadalajara en 1462, 215, 217, 219, 221
- Sancho Garavito: procurador de León en 1450, 130, 147; en 1462, 201, 214, 216, 218
- Sancho García del Espinar, doctor: regidor y letrado de Segovia en 1498: 371, 373
- Sancho González de Arones: capitán en el adelantamiento de Murcia: 89
- Sancho Gutiérrez de Arones: procurador de Murcia en 1442, 75
- Sancho Martínez: alcalde y procurador de Burgos en 1449, 122, 141
- Sancho de Padilla: procurador de Toledo en 1462, 207, 215, 216, 218, 219, 222

- Sancho Riquelme, jurado de Murcia: 374, 454
- Sancho Sánchez de Ávila: procurador de Évila en 1499, 398
- Sancho de Xarava: procurador de Cuenca en 1425, 72
- Sebastián Barbero, procurador de los pecheros de León: 368
- Sixto IV: 302-305
- Suero Méndez de Sotomayor: procurador de Córdoba en 1465, 225, 237, 239
- Suero de Moscoso: procurador de Sevilla en 1445, 83
- Suero Quiñones: procurador de León en 1442, 74
- T
- Tello de Guzmán: regidor de Toledo, 390, 420
- Tomás Costellín, vecino de León: 452
- Tomé Sánchez: jurado de Toledo en 1498, 390
- V
- Valdivieso, licenciado: procurador de Toro en 1458, 187
- Valeriano Ordóñez de Villaquirán (o Villaquerán), obispo de Ciudad Rodrigo: 458
- Vasco de Vivero: procurador de Salamanca en 1471, 298, 301; en 1473, 328, 337, 343
- Velasco de Barrionuevo: procurador de Soria en 1442, 75
- X
- Ximeno Álvarez de Cañatanzor (Calañazor): procurador de Soria en 1499, 398
- Ximeno de Berrio: procurador de Jaén en 1458, 187, 190

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.
<http://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29108>
78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi (ed.), *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29290>
79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29463>
80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29667>
81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y El Guzmán de Alfarache*, Madrid 2020, 276 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29888>
82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30043>
83. Eduardo de Hinojosa, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 2020, 146 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30052>
84. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid 2020, 343 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30520>
85. Rafael de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2020, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30550>
86. Carlos Petit, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid 2020, 311 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30841>

87. Massimo Meccarelli/Cristiano Paixão/Claudia Roesler (ed.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid 2020, 352 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31394>
88. Fernando Martínez-Pérez, *Posesión, dominio y Registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid 2020, 286 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31430>
89. Fernando Liendo Tagle, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid 2020, 235 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31583>
90. Rafael Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*, Madrid 2021, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31704>
91. Eugenia Torijano Pérez, *Ser (de nuevo) doctor por Salamanca. Las tesis doctorales de la Facultad de Derecho en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid 2021, 441 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31694>
92. Víctor Saucedo, *The Poulterers' Case (1611): A Landmark in the History of Criminal Conspiracy*, Madrid 2021, 302 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31790>
93. Albert Venn Dicey, *¿Puede enseñarse el derecho inglés en las universidades?*, estudio preliminar y traducción de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2021, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31912>
94. Cristina Nogueira da Silva/Margarida Seixas (coordinadoras), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito. Estudos Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, vol. II, Madrid 2021, 648 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32002>
95. Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (eds.), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre historia y derecho*, Madrid 2021, 313 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32201>
96. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *Temporalidades inter/disciplinares (Derecho, Filosofía, Política)*, Madrid 2021, 246 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32263>
97. Julius Hermann von Kirchmann, *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*, Madrid 2021, 43 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32336>
98. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Madrid 2021, xi + 617 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32572>

99. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela, *Documentos de Benedicto XIII referentes a la Corona de Castilla*, Madrid 2021, 3673 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32581>
100. Jesús Bogarín Díaz, *Formación léxica y conceptualización jurídica: el vocablo «excepción»*, Madrid 2021, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33149>
101. Eduardo Esteban Magoja, *La obediencia a la ley como coraza del pueblo: la defensa de las instituciones jurídicas en el texto del Anónimo de Jámblico*, Madrid 2021, 141 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33227>
102. Javier Carlos Díaz Rico, *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas 1859-1983*, Madrid 2021, 1119 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33711>
103. Clara Álvarez Alonso, *Rafael del Riego. Una vida por la Constitución*, Madrid 2021, 232 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33721>
104. Rafael Jesús Vera Torrecillas, *Del escribano al secretario municipal. Antecedentes, origen y evolución de los cuerpos nacionales hasta la Ley de bases del régimen local*, Madrid 2021, 320 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33764>
105. José Luis Egío, *El siglo de la experiencia: estrategias de traducción de conocimiento normativo en los albores de la Nueva España*, Madrid 2022.
<http://hdl.handle.net/10016/34669>
106. César Olivera Serrano, *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos. El Registro o Libro de Cortes (1425-1502)*, Madrid 2022, 499 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/34998>